This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

GA 5150.1

Harvard College Library

FROM

Biblioteca Nacional
Buenos Ayres

MEMORIAL AJUSTADO

SOBRE EL

EJERCICIO DEL PATRONATO NACIONAL

EN LA

PROVISION DE OBISPOS

Y

OTROS ASUNTOS DE DISCIPLINA ECLESIÁSTICA

PUBLICACION OFICIAL

BUENOS AIRES

1880

MEMORIAL AJUSTADO

MEMORIAL AJUSTADO

DE LOS

DIVERSOS ESPEDIENTES SEGUIDOS

SOBRE LA

PROVISION DE OBISPOS

EN ESTA IGLESIA DE BUENOS AIRES,

HECHA

POR EL SOLO SUMO PONTÍFICE

SIN PRESENTACION DEL GOBIERNO

Y

SOBRE UN BREVE

Presentado en materia de jurisdiccion y reservas, retenido y suplicado

CON LA DEFENSA QUE SE SOSTIENE
DE LA JURISDICCION ORDINARIA, Y LIBERTADES
DE ESTA IGLESIA Y SUS DIOCESANOS, Y DEL SOBERANO PATRONATO
Y REGALIAS DE LA NACION EN LA PROTECCION DE SUS IGLESIAS, Y PROVISION
DE TODOS SUS BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS COMO CORRESPONDIENTE
ESCLUSIVAMENTE Á LOS GOBIERNOS RESPECTIVOS DE LAS
NUEVAS REPÚBLICAS AMERICANO-ESPAÑOLAS
DEL CONTINENTE.

Argentine Republic — **DISPUESTO**

POR EL FISCAL GENERAL DE ESTADO

CON AUTORIZACION DEL GOBIERNO EN 1834.

REPÚBLICA ARGENTINA
BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION DE CANJE

SEGUNDA EDICION

BUENOS AIRES

2792—Imprenta, Lit. y Encuad. de La Tribuna Nacional, Bolivar 38.

1886

SA 5 50.1

121.1
52

HARVARD COLLEGE
Sept 21, 1892
LIBRARY.

Provincia de Buenos Aires

PUBLICACION OFICIAL

AUTORIZADA POR LA LEY NÚMERO 1782 DEL 16 DE AGOSTO DE 1886

INDICE

Página

Nota del fiscal al Gobierno sobre esta publicacion..... 3
Contestacion y decreto del Gobierno..... 5

INTRODUCCION

El patronato reconocido y ejercido por el Gobierno desde el principio de la revolucion..... 7

PRIMER ESPEDIENTE

Nombramiento de obispo de Aulon y vicario apostólico del Dr. D. Mariano Medrano—Su consagracion en el Janeiro y documentos con que acompañó su primera nota despues de consagrado..... 18
Comision obtenida del prelado Muzi en 1825..... 18

SEGUNDO DOCUMENTO

Bula de institucion de obispo de Aulon..... 20
Su traduccion..... 22

TERCER DOCUMENTO

Breve del vicario apostólico..... 26
Su traduccion..... 27

CUARTO DOCUMENTO

Testimonio de su consagracion en el Janeiro..... 30
Su traduccion..... 31
Primera nota del reverendo obispo al Gobierno desde el Janeiro pidiendo el exequatur de estos Breves ya cumplidos y ejecutados sin él. 31

Página

Primera vista del fiscal 32
Decreto del Gobierno..... 34
Relacion..... 35
Segunda nota del reverendo obispo, negándose á presentar al Gobierno los rescriptos apostólicos y los demas documentos recibidos de Roma con su nombramiento de obispo y vicario apostólico..... 35
Decreto del Gobierno..... 37
Segunda vista fiscal..... 37
Decreto del Gobierno..... 52
Relacion..... 53
Decreto del Gobierno..... 53
Comunicacion del Gobierno á Su Santidad en 1829..... 53
Contestacion de S. S. traducida del Toscano..... 56
Vista fiscal..... 57
Decreto del Gobierno..... 60
Relacion: con el juramento de fidelidad prestado por el reverendo obispo á las leyes y derechos de la Nacion..... 63
Dos decretos últimos del Gobierno para ponerlo en el gobierno de la iglesia con los honores de obispo diocesano..... 67

SEGUNDO ESPEDIENTE

Nombramiento de obispo de Buenos Aires, hecho por S. S. en el Sr. D. Mariano Medrano—Bula de institucion..... 70
Su traduccion..... 72
Presentacion del reverendo obispo al Gobierno 75
Vista fiscal..... 76
Decreto del Gobierno..... 78
Relacion..... 78
Vista fiscal..... 79
Decreto del Gobierno..... 84
Relacion y constancias agregadas últimamente..... 85
Primera justificacion de no haber sido presentado para este obispado el Sr. Medrano por el Gobierno, ni haber constancia de haberse hecho reconocimiento alguno por Su Santidad. Certificacion de los oficiales mayores de los Ministerios de Gobierno y Gracia y Justicia. 85
Oficio del Sr. Ministro de Gobierno al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.. 86
Contestacion del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, remitiendo la comunicacion del Gobierno á S. S. de 8 de Octubre de 18.9 y la contestacion que se tuvo, como única cosa relativa que allí se encontraba..... 87

Primeros oficios omitidos, que se pasaron al reverendo obispo para que remitiese todas las bulas y despachos, que habia recibido de Roma

Primero..... 8
Segundo..... 87
Contestacion del reverendo obispo, con que remitió las seis bulas, que aparecieron agregadas sin este antecedente..... 89

Página

Segundo oficio, pidiéndole las dos restantes bulas de la profesion de fé y juramento y declaracion espresa de que no tenia mas..... 90
Contestacion del reverendo obispo..... 91
Decreto del Gobierno..... 92

BULAS REMITIDAS

Bula de comision á los señores obispos para recibirle la protestacion de fé y el juramento..... 93
Traduccion..... 94
Bula de absolucion de censura..... 95
Traduccion..... 96
Bula al Senado del clero..... 97
Traduccion..... 98
Bula al clero..... 99
Traduccion..... 100
Bula al pueblo..... 101
Traduccion..... 102
Bula al arzobispo de la Plata..... 103
Traduccion..... 104
Bula con la profesion de fé..... 105
Traduccion..... 107
Bula de la forma del juramento..... 109
Traduccion..... 111
Nota del Sr Ministro de Gobierno al fiscal..... 113
Vista fiscal..... 113
Certificacion del *pase* y *exequatur* dado por el supremo consejo y Cámara de Indias á las bulas del último obispo de Buenos Aires, el Illmo. Sr. Dr. D. Benito de Lué y Riega, para tenerse presente por el obispo de Indias que lo consagrase..... 126
Bula de institucion de un obispo elegido por el patrono anterior de estas iglesias, el Rey de España—Es la bula del penúltimo obispo de esta diócesis el Illmo. señor doctor don Manuel de Azamor y Ramirez..... 129
Traduccion..... 131

TERCER ESPEDIENTE

Nuevo obispado de Aulon, provisto en el Sr. Dr. D. Mariano Escalada —Bula de institucion..... 133
Traduccion..... 135
Presentacion de esta bula hecha por el agraciado don Mariano Escalada..... 139
Vista fiscal..... 140
Decreto del Gobierno..... 144
Relacion..... 145
Nota del Ministerio al Sr. D. Mariano Escalada..... 145
Contestacion del Sr. D. Mariano Escalada..... 146
Vista fiscal..... 147

Página

CUARTO ESPEDIENTE

Sobre el Breve espedido en materia de jurisdiccion para el conocimiento de la causa de nulidad de los votos del ex-betlemita D. Mariano Martinez y restitucion contra el lapso del quinquenio establecido por el santo concilio de Trento—Retenido y mandado suplicar.

Relacion 153
Breve apostólico de comision al reverendo obispo vicario apostólico para el conocimiento de la causa de nulidad de votos de D. Mariano Martinez y restitucion contra el lapso del quinquenio 155
Traduccion 156
Relacion 159
Primera vista fiscal 159
Segunda vista fiscal 160
Tercera vista fiscal 161
Relacion 162
Cuarta vista 162
Dictámen del Asesor del Gobierno 170
Auto del Gobierno 179
Nota del Sr. Ministro de Gobierno al reverendo obispo vicario apostólico 183
Contestacion del reverendo obispo 184
Vista fiscal 187
Dictámen del Asesor 197
Conclusion 198
Decreto del Gobierno, nombrando la junta dispuesta por el supremo decreto de 20 de Diciembre 200
Proposiciones: que contienen las bases y principios del procedimiento del Gobierno en estos espedientes 203
Circular á los miembros de la junta 206

APÉNDICE

Relacion 209
Dictámen del Dr. D. Gregorio Tagle 212
» » » Juan José Cernadas 216
» » » Juan A. Esquerrenea 221
» » » Bernardo de la Colina 225
» » » Miguel de Villegas 227
» » » Mariano Zavaleta 229
» » » Roque Saenz Peña 232
» » » Paulino Gari 236
» » » Gregorio J. Gomez 239

	Página
Dictámen del Dr. D. Domingo V. Achega	241
» » » Gabriel Ocampo	244
» » » Francisco Silveira	246
» » » Manuel Insiarte	251
» » » Francisco Cardenas	253
» » » Mateo Vidal	256
» » » Marcelo Gamboa	263
» » » Dalmacio Velez	271
» » » Vicente Lopez	275
» Fray Buenaventura Hidalgo	278
» Dr. D. Valentin Alsina	283
» » » Valentin Gomez	291
» » » Diego E. Zavaleta	318
» » » José M. Terrero	330
» » » Felipe Arana	338
» » » Baldomero Garcia	353
» » » Tomás M. de Anchorena	368
Escusacion del Dr. D. Pedro Medrano	412
» de D. Manuel Pereda Saravia	414
» del Fiscal del Estado	415
Resolucion del Gobierno sobre la bula de Obispo Diocesano	418
Juramento prestado por S. S. Ilma. en manos del Ministro de Relaciones Esteriores	420
Notas cambiadas sobre el juramento del obispo	421
Nota del Ministro de Gobierno	423

COMPLEMENTO

Relacion	425
Resolucion del Gobierno sobre el breve presentado por el Dr. Martinez en el expediente de las bulas del Dr. Escalada	426
Reclamo del Dr. Escalada	428
Dictámen del Fiscal sobre el documento anterior	437

El Fiscal General del Estado.

Buenos Aires, 4 de Diciembre de 1833.
Año 24 de la Libertad—18 de la Independencia.

Al Exmo. Señor Ministro de Estado Secretario de Gobierno don Manuel José Garcia.

Señor Ministro:

La gravedad de los asuntos que hoy trata el Gobierno sobre la conducta de la Corte de Roma, á consecuencia de la provision de Obispos, que se está haciendo sin presentacion alguna del Supremo Patrono de estas Iglesias, y de los Breves, que han principiado á despacharse aun sobre materias jurisdiccionales de la mayor trascendencia á las libertades y derechos de estas Iglesias, que están bajo su proteccion y custodia, exige ya seriamente uns publicacion solemne de las principales ocurrencias y discusiones que se han tenido, para que todos se penetren de la naturaleza de estos negocios, conozcan los derechos que se defienden, y se eviten estravíos funestos de la opinion en materia tan delicada.

El Fiscal, á quien le ha cabido el alto honor de defender esta vez mas la soberanía y derechos de su Nacion y de su Gobierno, cree que esta defensa quedaria incompleta si se abandonasen las decisiones del Gobierno á la sola merced de los conceptos erróneos de la ignorancia, á la guerra sorda y artificiosa de la deslealtad amparada de los respetos de la Religion, y á las impresiones siniestras, que sus maniobras pueden causar en los ánimos incautos de unos pueblos católicos é inocentes, con publicaciones aisladas de papeles y documentos, que no se pueden valorar debidamente sin conocimiento de los antecedentes y circunstancias, por otra parte increibles, de estos negocios. Es de opinion por lo mismo, y lo ha representado

á V. S. antes de ahora, que se publique sobre todo un «Memorial Ajustado» en que se consignen para dentro y fuera de la República, los hechos y principios que se quieren desconocer é invadir, haciéndonos renunciar á las primeras y mas preciosas regalías de nuestra soberanía é independencia, con riesgo tambien muy inminente y muy probable de perderlas por entero, despues de la sangre y sacrificios con que las hemos conquistado.

Con esta idea tiene ya el Fiscal dispuestos los materiales para este Memorial, con una relacion de todas las provisiones hechas y presentaciones originales, dictámenes, contestaciones y providencias que se han tomado, que los pueblos ignoran, y que es preciso hacerles saber para buscar en el juicio y opinion de los hombres libres, ilustrados é independientes de la Nacion y de todos los poderes estraños, el apoyo que necesita la accion del Gobierno, tanto en lo que ha hecho ya, como en las sucesivas providencias, á que puede verse comprometido en esta delicadísima contienda. Mas no se decide á publicarlo sin una especial órden y autorizacion de S. E.; cuyas consideraciones políticas en estos negocios son de respetarse sobre todo.

Es pues para obtenerla, que el Fiscal se dirije á V. S. representándole nuevamente la importante necesidad de tal publicacion, provocada ya hoy por la misma conducta de los Agentes de la Corte de Roma, que se adelantan como á sorprender la opinion pública con documentos dislocados, que aunque por su mismo tenor producirán en muchos unos efectos contrarios al intento de sus autores, la mayor parte no alcanza todo el estravío é inexactitud de sus conceptos; y es á favor de esta oscuridad, que se proponen combatir en lo privado los actos mas clásicos y eminentemente justos, patrióticos y Nacionales del Gobierno.

Por estas consideraciones, el Fiscal se hace un deber de suplicar al Sr. Ministro, se sirva elevar esta su representacion al conocimiento de S. E. el Sr, Gobernador, para que penetrado del grande interés público de esta medida, se sirva permitir y autorizar la publicacion de dicho Memorial Ajustado de todos aquellos espedientes.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

PEDRO JOSÉ AGRELO.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1833.
Año 24 de la Libertad—18 de la Independencia.

Al Fiscal del Estado.

A la nota del Fiscal del Estado de 4 del corriente, se ha servido proveer S. E. en acuerdo general de Ministros del modo siguiente:

«Vista esta nota del Fiscal General del Estado, y considerada detenidamente la gravísima trascendencia de los asuntos á que se refiere, por la naturaleza de los principios que se cuestionan en todos ellos; no menos que el deber en que el Gobierno se vé constituido de no poder permitir que se perjudiquen en ningun sentido, con abandono de los derechos mas esenciales de la soberanía del país, que se consideran vulnerados: y habiendo resuelto notificarlos y publicarlos en una Junta especial de ciudadanos Teólogos, Canonistas y Juristas, en la forma que se dispondrá por decreto separado al objeto de que con pleno conocimiento de todo, la discusion y su dictámen, presten al Gobierno la luz y el apoyo necesario para las sucesivas providencias que deben tomarse en esta delicada materia; y para que el juicio tambien y opinion públide dentro y fuera de la República se rectifique precisamente contra todas las impresiones menos exactas á que pudiera dar lugar la ignorancia de los hechos, y circunstancias particulares de que se hallan revestidos, el Gobierno acuerda:

«1°. El Fiscal General del Estado procederá á hacer imprimir y publicar un Memorial Ajustado de las instancias obradas sobre la nominacion de Vicario Apostólico y Obispos en esta Iglesia por el solo Sumo Pontifice y sobre el Breve que se ha retenido y mandado suplicar, por el que su San-

tidad delegó al Reverendo Vicario Apostólico el conocimiento de la causa de nulidad de votos que seguia el exbetlemita Dr. D. Mariano Martinez y restitucion que ocurria contra el lapso del quinquenio establecido por el Santo Concilio de Trento, para deducir estas reclamaciones; incluyendo íntegras las notas, dictámenes y resoluciones tomadas, con las piezas principales de los autos á que se hace por ellas referencia.

2º. Luego que todo esté impreso el Gobierno nombrará una junta ante quien se producirán estos espedientes originales; pidiendo un dictámen y pronunciamiento espreso sobre los puntos que el Gobierno designará, para que sean reconocidas por todos las bases de su procedimiento, y sobre que deban girar las sucesivas resoluciones que éllos demanden: ó se manifiesten y opongan de un modo público los reparos que ocurran.

3º. Devuélvase todo al Fiscal para el mas pronto cumplimiento de esta resolucion en los términos acordados».

Lo que se transcribe al Fiscal del Estado á los fines consiguientes.

Dios guarde al Fiscal muchos años.

MANUEL J. GARCIA.

INTRODUCCION

El Patronato reconocido y ejercido por el Gobierno desde el principio de la revolucion.

Es una desgracia ciertamente, que á los veinticuatro años de la revolucion, y despues de fundada y reconocida nuestra soberanía é independencia, haya podido tropezar todavia el Gobierno en el ejercicio de sus atribuciones mas esenciales, dentro de la República misma, con la ignorancia de unos principios, en que se creia á todos conformes: pero estas son en lo general las consecuencias inevitables de la primera educacion, que nos arrastra involuntariamente á considerar los primeros jefes y nuevos magistrados de la República sin mas carácter que el que tenian antes los mismos destinos subalternos y dependientes, con los mismos nombres, que les hemos conservado, ni considerarles mas atribuciones que las que aquellos ejercian; y de la timidez tambien y encogimiento con que hemos marchado contemporizando con estas falsas acepciones, como si nosotros mismos no nos considerásemos dignos de ejercer los altos derechos nacionales que nos hemos conquistado en nuestro país. Esta timidez y aquel error han producido mas de una vez estravíos muy funestos en la inteligencia y aplicacion de los derechos reasumidos y males muy positivos y de trascendencia en la obediencia y el ór-

den de la sociedad. Mas los que hoy nos amenazan en las ocurrencias que motivan esta publicacion, no pueden ser mas graves, ni mas dignos del conocimiento público, por la naturaleza misma de los negocios, por el carácter sagrado y supremo del poder con quien deben ventilarse, por las relaciones sociales de los interesados, y por la posicion misma del Gobierno en las circunstancias de los tiempos. Todo pues lo compele á solicitar en su accion el apoyo poderoso de la opinion pública de la Nacion, con una manifestacion franca y y leal de los hechos, sus circunstancias y de los derechos que se disputan. Este es el medio único y seguro de rectificar el juicio sobre los principios, de evitar que se le estravíe y consultar el acierto en materia tan importante.

El patronato de nuestras iglesias, la alta proteccion que compete á la Nacion, donde existen para defender y sostener sus fueros, libertades y disciplina en el ejercicio de su jurisdiccion ordinaria, á beneficio de toda la República y las regalías esencialmente inherentes á la soberanía nacional para desempeñar aquellas atribuciones, fué de los primeros objetos á que convirtió su atencion el gobierno pátrio desde los momentos precisos de su instalacion. Por casualidad habian coincidido con ella las oposiciones en el coro de esta misma iglesia de Buenos Aires á la silla magistral, y se pasaron á la nueva Junta Suprema de Gobierno los autos y las propuestas de esta oposicion, que se dirigian antes á Madrid.

¿Quien podia dudar, que reasumida en toda su plenitud la soberanía de las Américas por los pueblos respectivos de cada uno de los vireynatos, en que estaba dividida su administracion, se habia reasumido tambien con ella el patronato eclesiástico natural, adquirido en sus iglesias por la fundacion, dotacion y manutencion que se hacia en todas ellas del culto y del clero con sus rentas? ¿Quien podia dudar que las potestades seculares supremas de las naciones tienen sus atribuciones y regalías esenciales dentro de la misma iglesia, para premunir y defender su disciplina, como decia San Isidoro, para suplir con su poder lo que no alcance la palabra de sus ministros y para contener tambien muchas veces á los que

obrasen, ó quisiesen obrar contra su disciplina, sometiéndole las orgullosas cervices de los soberbios y fundándole su veneracion y respecto por la virtud de su poder? (1)

Estas eran unas atribuciones esenciales, é inseparables de la soberanía, que jamás se han desconocido ni por los mayores enemigos de la causa de América. Ellos le disputaban á nuestros gobiernos, que hubiesen podido reasumir semejante soberanía; y cuando desconocian los actos propios de tales soberanos que les veian ejercer, no era porque los creyesen agenos de aquel supremo poder, sino porque les negaban que lo tuviesen. Mas contra su obstinacion, ella ha sido para todos nosotros desde el primer dia de nuestra emancipacion el artículo fundamental de nuestra creencia política: la hemos reconocido recobrada por la Nacion: y la ejercian plenamente nuestros Gobiernos desde aquel dia en todos los ramos de la administracion.

Sin embargo, era la primera vez que debian tocarse en América estos negocios eclesiásticos: y las leyes, que establecian este patronato y atribuciones del poder temporal dentro de sus iglesias, hablaban en esos términos generales, absolutos con que los reyes acostumbraban hablar de la Nacion y de todos sus derechos, como de una cosa suya propia.

«El patronato eclesiástico, decia una, nos corresponde en « todo el estado de las Indias, por haber edificado y dotado « en él las iglesias y monasterios á nuestra costa, y de los « señores reyes católicos nuestros antecesores, como por ha- « bérsenos concedido por Bulas de los Sumos Pontífices de « su propio motu, para su conservacion y de la justicia, que « á él tenemos.

---

(1) Príncipes sæcali nonnumquam intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eamdem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant.....ut qui intra Ecclesiam positi contra.....disciplinam Ecclesiæ agunt, rigore principum conterantur, ipsamque disciplinam, quam Ecclesiæ humilitos exercere non prævalet, cervicibus superborum potestas principalis imponat, et ut veneratione mereatur, virtutem potestatis impertiat. Cognoscant principes sæculi Deo debere se rationem reddere propter Eclesiam, quam á Christo tuendam suscipiunt. Nam sive augeatur pax, et disciplina Ecclesiæ per fideles. Principes, sive solvatur; ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit.

(San Isidoro lib. 3: Sentent. de Summ. bon. cap. 53.)

«Ordenamos, decia otra, que este derecho de patronato de « las Indias, único é *in solidum*, siempre sea reservado á nos y « nuestra real corona y no pueda salir de ella por gracia, « merced, privilegio, costumbre, prescripcion, ni otro títu- « lo etc.

«Como habia dicho otra ley, hablando de la soberanía de « las mismas Indias, y declarándose el rey mismo señor de « ellas, que las tenia por donacion de la Santa Sede Apostó- « lica—que era señor de las Indias Occidentales, islas y tier- « ra firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir—que « todas estaban incorporadas á su real corona—que habia ju- « rado y prometido, que siempre se mantendrian unidas á ella « —y que en ningun tiempo pudiesen ser separadas de la tal « corona de Castilla en todo, ni en parte etc.» (1)

Era muy fácil comprender, cuando se quieren ver las cosas del único modo que pueden ser en sí, que cuando los Reyes hablaban de este modo para asegurar á la Nacion este patronato y regalías, no hablaban de derechos suyos personales, sino de la misma Nacion que presidian: pero el tono absoluto y personal con que se esplicaban y las concesiones pontificias que se alegaban, podian dar anza á los disidentes para aprovechar contra el gobierno en aquellos momentos críticos toda la ilusion que su tenor podia causar en unos pueblos incautos y sinceramente católicos, acostumbrados á mirar el rey como un amo general, de quien era todo, sin que muchos creyesen, ni se hubiesen imaginado, que pudiese haber algo correspondiente á la Nacion: lo que no habria sido estraño en aquella época, cuando hasta hoy han creido algunos, que el patronato era una cosa accesoria á la persona de los reyes, por concesion graciosa de los papas, con independencia de su Soberanía.

Es verdad, que nadie habia reparado en las otras iguales sanciones y declaraciones relativas á la soberanía en general ni en la concesion de los papas, en que los reyes la fundaban, ni las prohibiciones de enagenarla y juramentos de no perder-

(1) Véanse las leyes 1ª y sig., tít. 6, lib. 1—y la 1 y sig., tít. 1, lib. 3 de Indias.

la, para quitársela como lo habiamos hecho con justicia y derecho desde que tuvimos poder para ello; pero no era aun tan manifiesto para muchos de los mas entendidos el que fuese una parte esencial de aquella soberanía el patronato de las Iglesias, y todas las regalias que le eran anexas, como lo era ya para todos el principio político y natural, de que la soberanía era de la Nacion y no de persona alguna y que solo de la Nacion podia recibirla todo gobierno, como podia ser devuelta á ella, ó recuperada, segun lo hiciese necesario el curso natural de los sucesos humanos; y era preciso por lo mismo anticipar á todo procedimiento la ilustracion en el público de la verdadera naturaleza de aquellos derechos semi-eclesiásticos.

Con este objeto el gobierno dirigió entónces una consulta formal á dos distinguidos profesores del mayor crédito en las Provincias, sobre las atribuciones y facultades, con que á este respecto pudiese considerarse investido; y sin embargo de que por aquella época la soberania del territorio en la seccion del Vireynato, se decia tomada provisoriamente, durante la cautividad del rey y de toda la familia real, ambos convinieron unánimes y demostraron que el patronato y regalías de un gobierno en las iglesias de su territorio, fundadas, edificadas, dotadas y sostenidas por el erario público de la Nacion, eran atribuciones esenciales de la soberanía nacional, cualquiera que fuese la persona ó cuerpo que la regentease, por tiempo, ó á perpetuidad, y no precisamente de la persona de los reyes, prestando así en unos dictámenes fundados, que se publicaron por la prensa, con sus luces y con su crédito, un apoyo público al ejercicio de este derecho, que el gobierno se disponia á principiar (1).

Las atenciones de la guerra dejaron en este estado la materia, y el primer acto del nuevo Gobierno no tuvo lugar hasta el año 1812. En esta fecha fué, que traidos á la vista los autos del concurso y propuesta hecha para la silla magistral

(1) Esta consulta y estos dictámenes de los Doctores D. Gregorio Funes, Dean de la Catedral de Córdoba, y D. Juan Luis Aguirre, antiguo abogado de aquella misma Provincia, se encuentran registrados en las Gacetas del Gobierno de 2 y 4 de Octubre del año de 1810.

de esta iglesia en el Dr. D. Diego Estanislao Zavaleta, fué nombrado para ella este benemérito y distinguido eclesiástico, proveyéndose al mismo tiempo otra canongía en el coro de la catedral de Salta, y el rectorado del colegio de Monserrat en la ciudad de Córdoba.

Desde entónces marchó sucesivamente el gobierno ejerciendo sin contradiccion alguna los derechos todos del patronato y proteccion en las iglesias de la República, como ejercia todos los demás de la soberania, que la nacion habia reasumido: y se han consolidado estos derechos en la misma proporcion que la revolucion se afirmaba. Las iglesias todas han recibido, reconocído y obedecido sus provisiones de canónigos, curas y demás beneficios eclesiásticos de patronato, que han solicitado tambien con ánsia muchas veces algunos de los mismos, que han ocurrido despues con sus pretensiones á Roma, desconociendo aquellos derechos de su patria: los papeles del tiempo presentan la série de estas provisiones hechas hasta la misma época presente, y de las declaraciones, y disposiciones tomadas por los gobiernos como soberanos protectores de la jurisdiccion eclesiástica en sus iglesias para facilitarla, y ponerla espedita en toda su estension primitiva para atender á las necesidades de los fieles en estas distancias, y en la incomunicacion en que nos ponia la guerra y las relaciones de la silla apostólica con el monarca nuestro enemigo, con el primado de la Iglesia: y todos estos actos fundan una demostracion incontestable de la posesion y ejercicio, que han mantenido nuestros gobiernos, de estos altos derechos y regalías en sus iglesias, que realzan el violento despojo que se nos pretende hacer de ellos por la córte de Roma: porque ello es cierto (y es preciso que esto quede bien entendido desde ahora para en adelante) que igual es la facultad y el derecho para nombrar un obispo, que para nombrar un canónigo, un cura, ú otro cualquier beneficio eclesiástico, principalmente con jurisdiccion y cura de almas: y lo mismo que se ha hecho lo uno, se habria hecho lo otro, si la disciplina existente hubiese permitido conferir á los electos la institucion y consagracion, con independencia del Papa, como antiguamente se hacia.

Llegó despues de todo la época de la reforma iniciada en el año 1821 de los tres órdenes de la República, civil, eclesiástico y militar: y para ella ejercieron la Legislatura y el Gobierno los actos mas eminentes de estas regalías: se suprimieron los monasterios y se aplicaron sus propiedades, segun se creyó mas conveniente á las exigencias de la República.—Se mandaron secularizar por el ordinario los religiosos que por su edad, ú otros motivos no gustasen continuar la clausura en otros puntos fuera de ella, en virtud de su jurisdiccion ordinaria primitiva, reasumida en la incomunicacion con la silla apostólica.—Se crearon dos prebendas mas en la Iglesia Catedral y se variaron los nombres y oficios de todos los canónigos.—En una palabra, hizo la sala y el gobierno el mas completo uso en esta parte de las atribuciones que le establecen las leyes del patronato al soberano patrono de las iglesias, para enmendar, corregir, ampliar, establecer de nuevo y declarar, en la ereccion y fuera de ella y en todo cuanto concierna al mejor régimen y economia esterior de ellas, lo que le parezca mas conveniente (1).

El rey ya anteriormente habia hecho magistral de oposicion una de las dos canongías de merced, que únicamente habia por la ereccion; conforme á las facultades y prerogativas que por la citada ley se habian declarado propias y esclusivas de la soberana autoridad de la Nacion, que pagaba con sus rentas estas reformas y mejoramientos para el mayor esplendor del culto: y habia creado tambien fuera de la ereccion dos medias raciones; sin que nadie se hubiese atrevido á dejar de reconocer entónces estos actos por muy legales y muy propios del soberano patrono. ¿Y quién se habria atrevido á hacerlo?

No faltó sin embargo entónces entre nosotros mismos, quien se propuso levantar la voz contra los procedimientos del gobierno, desconociendo en él unos derechos, que no se habrian desconocido en el soberano, y llevándole á mal que hiciese por el puro bien general, lo que los reyes ha-

(1) Véase la ley 14. tít. 2. lib. 1. de Indias.

bian hecho mil veces por el solo interés de su dominacion: y fué necesario que se ejerciese un nuevo acto de patronato y soberanía, mandándolo separar del destino público que ocupaba en la iglesia el reclamante (1). Con esta medida los negocios eclesiásticos continuaron regularizados, y no volvieron á ocurrir tropiezos hasta que los sucesos presentes han venido á perturbar el órden, á dividir la opinion y sembrar la discordia por medio de las conciencias timoratas, pero poco ilustradas sobre la naturaleza de las cosas.

Era entretanto bien conocido el corto círculo de descontentos, que no se resolvian á conformarse con lo que no podian alcanzar, ó acaso porque en algunos no fuesen tan puros y correctos los nuevos principios de la soberanía de la nacion: y ellos fueron tambien los únicos que corrieron á rodear y comunicarse con el célebre emisario de la córte de Roma D. Juan Muzi, (2) que arribó á esta ciudad por el año de 1824, recibiendo de él comisiones ocultas, que ha tenido reservadas mas de cuatro años, y aún despues de avisar de su existencia no han querido hasta hoy manifestar; y facilitándose por su conducto las relaciones y gracias que se han obtenido de S. S. con toda la prudente presuncion á que dá lugar una tal conducta, de que su oposicion á tales instituciones, y reformas haya entrado en la balanza por mucha parte de sus méritos.

Fué pues en consecuencia de estas mismas negociaciones, y sucesiva correspondencia privada, que se ha sostenido con la Santa Sede, que á mediados del año 1830 se publicó en esta ciudad repentinamente, que S. S. habia hecho obispo de Aulon al Sr. Dr. D. Mariano Medrano, y nombrándolo su vicario en esta Iglesia. La sensacion general que causó tan inesperada noticia, se suavizó por lo pronto con el antecedente, que entonces tambien se supo por la primera vez, de que el Gobierno lo habia propuesto para aquella dignidad. No era fácil á la verdad concebir, que se hubiese tenido reservada una presen-

(1) El Sr. Dr. Mariano Medrano, hoy Obispo de Aulon y Vicario Apostólico de esta Diócesis.

(2) El Fiscal no puede oficialmente darle otro título á un personage, que resistió presentar al Gobierno credencial alguna pública y franca de su mision.

tacion formal de obispo, ni que el Gobierno lo hubiese presentado para una iglesia desconocida en el Epiro, dejando de presentarlo como podia para la Iglesia de Buenos Aires, que era de su patronato: y cuanto mas se discurria sobre esto, tanto mayor era la perplejidad de todos. Mas se supo muy luego, que lo que se llamaba presentacion no era mas que una recomendacion que se habia hecho al Papa de su persona, y de la de otro respetable eclesiástico de la diócesis, pidiéndole ciertamente, que mientras se arreglaba el modo de proveer obispo diocesano, podia S. S. nombrar alguno de ellos Obispo *in partibus*, y autorizarlo suficientemente para atender á las necesidades de los fieles en estas distancias, bajo el seguro que sería admitido en cuanto lo permitiesen las leyes del país. Esta era ya una cosa muy diferente: y aun así resultó despues la propuesta posterior al motu propio del Sumo Pontífice: lo que prueba que ántes de la recomendacion del Gobierno eran ya muy conocidos de S. S, los méritos del señor Medrano.

Corrió sin embargo así el negocio: y el fiscal esperaba la presentacion de sus despachos, para pedir sobre ellos lo que exijian las leyes del país, antes de que se les diese el *exequatur*, como lo dijo espresamente despues, y se verá por uno de sus dictámenes; mas estas esperanzas se frustraron: y el reverendo obispo marchó al Janeyro á consagrarse, á prestar un juramento feudal, el mas ilimitado y sin reserva, contrario á los derechos de esta iglesia y de la Nacion y á recibir por virtud de él una dignidad sin consentimiento legalmente otorgado por su gobierno. De allí fué, que despues de consagrado, y haber jurado y admitido un empleo por sí mismo, dirigió su primera nota oficial de 29 de Setiembre de dicho año, pidiendo el *exequatur* y permiso para ejercer sus funciones y facultades, sin espresar ni manifestar cuales eran; la cual se comunicó al fiscal con los únicos documentos que acompañaba.

El fiscal, en cumplimiento de su ministerio, no podia conformarse con tal conducta, y desde que se le dió la intervencion que la ley le establece, se dispuso á reclamarla como era de su deber, en defensa de los derechos de la Nacion, de la

jurisdiccion y libertades de sus iglesias y de las leyes todas positivas del país en la materia, segun las cuales únicamente se habia comprometido el gobierno á recibirlo. En esta discusion principian los diversos espedientes que se publican: en los cuales verán todos unas consecuencias inmediatas y bien previstas desde el principio, del primer hecho tolerado. El fiscal ha creido necesario presentarlos íntegros al público con todos sus documentos por varias razones poderosas: lo 1.º porque así lo ha dispuesto el gobierno: lo 2º para alejar que se acuse la menor omision y se supongan conceptos de importancia en lo que deiase de publicarse; lo 3º para que en su lugar se cotejen con los que el fiscal presentará para notar las diferencias esenciales de estas provisiones, á las que se hacian en tiempo de la monarquía: lo 4º porque su tenor servirá para que todos calculen la clase de comunicaciones, é informes que habrán mediado con la silla apostólica, y se vean los reconocimientos que envuelven las comisiones que se han aceptado, en la corta parte que se ha escapado de ellas en estos despachos, segun se anotará en sus lugares propios, mientras llega el estado, en que debe hablarse de ello estensamente; y últimamente, porque interesa generalmente en todo sentido el conocimiento de estas materias.

La publicidad á nadie ofende por sí mísma, si los procedimientos son legales: por el contrario, ella es el mas seguro baluarte de la justicia: y el fiscal libra gustoso al juicio público su conducta en estos negocios, seguro como está de su lealtad y buena intencion y de que no ha podido dejar de hacer lo que ha hecho. Solo teme, que acaso no ha hecho todo lo que debia: porque luchando con los sentimientos de un antiguo respecto y consideracion, que siempre ha profesado á la persona del reverendo obispo, ha procurado con preferencia buscar los medios de conciliar lo hecho con las leyes del país, antes de decidirse á acriminar directamente su conducta—y le será siempre sensible, que estos positivos sentimientos no se hayan segundado por su parte con una sincera disposicion á cumplir con aquellas leyes.

El fiscal no debe temer que la intolerancia de los inte-

resados en estos negocios se lleve al estremo de culparlo, porque no calla y abandona unos derechos que le incumbe defender por su ministerio y que ha jurado defender como ciudadano. El Sr. Campomanes en un caso semejante, (1) le decia al rey mas católico de España, el Sr. D. Cárlos III, que renunciar estas regalías era dejar perder los apoyos mas esenciales del trono y soberanía nacional y tolerar que el sacerdocio se abrogase los derechos del imperio. En nada debe esmerarse mas la vigilante solicitud de los fiscales, dice en seguida este fiscal eminente de nuestra antigua metrópoli, á quienes está encomendada la defensa de estas regalías. Es un crímen de lesa magestad nacional permitir que se vulneren, ni contravenga á ellas en manera alguna, por los importantes fines á que se enderezan. ¿Quién será tan mal ciudadano, que entregue las llaves del imperio á la orgullosa ambicion de los curiales?

Pero si por desgracia ninguna satisfaccion bastase para persuadirlos de la justicia, de nuestro deber de defenderla y de su obligacion á conformarse con ella; el fiscal concluye apelando al testimonio de su conciencia y al juicio de sus conciudadanos.

---

(1) Juicio imparcial sobre un Breve de Roma disputándole la sóberanía al Duque de Parma. Secc. 9. § 3. número 54.

PRIMER ESPEDIENTE

Nombramiento de Obispo de Aulon y Vicario Apostólico en el Dr. D. Mariano Medrano. Su consagracion en el Janeiro, y documentos con que acompañó su primera nota despues de consagrado.

COMISION OBTENIDA DEL PRELADO MUZI EN 1825

Joannes Muzi, Patritius Sabinensis, Dei, est apostolicæ sedis gratia, Archiepiscopus Philipensis. SS. Domini nostri Papæ Prælatus Domesticus, Pontificio Solio, assistens, et Vicarius Apostolicus:

Ex autoritate apostolica nobis specialiter concessa á SS. Domino nostro Leone, divina providentia Papa XII attentis gravtssimis causis nobis bene notis, nominanus, constituimos, et declaramus Reverendum Dominum Marianum Medrano Delegatum apostolicum in Diœcessi Bonaerensi cum omnibus et singulis facultatibus, quibus pollet, et gandet Vicarius capitularis, Sede Episcopali vacante.

Hortamur eutem in Domino, et sumopere inculcamus, ut canté admodum et prudenter hac facultate utatur, quia unice directa est ad sucurrendum gravtssimis malis, quibus hæc Diœcesis misserrime afflígitur.

Valeat antem hæc potestas præfato Domino Mariano Medrano collata usque ad definitivam Sanctæ Sedis Apostolicæ determinationem, contrariis quibus cumque non obstantibus. Quorum in fidem præsentem hanc apostolicam litteram manu nostra firmamus, et sigillo nostro munimus.

Datum in Civitate Montevidei die 5, Februarri anni Domini 1825. —*JUAN*—Arzobispo Vicario Apostólico—*JOSEPH SALUSTIUS, á Secretis (L. S.)*

TRADUCCION

Juan Muzi, natural de Sabinia, por gracia de Dios y de la Sede apostólica, Arzobispo de Philipos, Prelado doméstico del Papa Nuestro SS. Señor, Asistente al Solio Pontificio, y Vicario Apostólico:

Por autoridad apostólica especialmente á nos concedida por Nuestro SS. Señor Leon, por divina providencia Papa duodécimo—Atendidas las gravísimas causas á nos bien conocidas, nombramos, constituimos, y declaramos al Reverendo Señor D. Mariano Medrano delegado apostólico en la Diócesis de Buenos Aires con todas y cada una de las facultades de que está dotado, y goza el Vicario capitular, estando vacante la silla episcopal.

Exortamos pues en el Señor, y sobremanera inculcamos, que use muy cautelosamente, y con prudencia de esta facultad, porque únicamente se dirije á socorrer los gravísimos males, que gravísimamente aflijen á esta Diócesis.

Valga pues esta potestad conferida al predicho D. Mariano Medrano hasta la difinitiva determinacion de la Santa Silla apostólica, no obstante cualquier cosa en contrario. En fé de lo cual firmamos de nuestra mano esta presente letra apostólica, y la refrendamos con nuestro sello.

Dada en la ciudad de Montevideo el dia 5 de Febrero del año del Señor 1825.—JUAN, Arzobispo, Vicario Apostólico—*José Salustio*, Secretario. — *Mariano Guerra.—Ignacio Ferros.*

SEGUNDO DOCUMENTO

Bula de Institucion de Obispo de Aulon

PIUS PP. VIII.

Dilecte Fili, salutem et apostolicam benedictionem. Apostolatus officium, meritis quamvis imparibus, Nobis ex alto commissum, quo Ecclesiarum onnium regimini divina dispositione præsidemus, utiliter exequi, adjuvante Domino, cupientes, solliciti corde reddimur, et solertes ut cum de Eclesiarum ipsarum regiminibus agitur committendis, tales eis in Pastores præficere studeamus, qui populum suæ curæ creditum sciant non solum doctrina verbi, sed etiam ejemplo boni operis informare, commisasque sibi Ecclesias in statu pacifico, et tranquilo vellint, et valeant, anctore Domino salubriter regere, et feliciter gubernare. Dudum siquidem provissiones Ecclesiarum omnium, nunc vacantium, et in posterum vacaturarum ordinationi et provissioni nostræ reservvvimus decernentes hasce præsentes litteras, etiam ex eo quod quicumque in præmissas interesse habentes, seu habere quomodolibet prætendentes, vocati, et auditi non fuerint, de subreptionis, vel obreptionis vitio, aut intentionis nostræ vel impugnari nulatenns posse, sed semper firmas, validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere, sicque, et non aliter, per quoscumque judices ordinarios, et delegatos etiam causarum Palatii apostolici auditores, et ejusdem Sanctæ Romanæ Eclesiæ Cardinales, etian de latere legatos, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate judicari, ac definiri debere, ac irritum, et inane, si secus super iis á quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

Postmodum vero Episcopali Ecclesia aulonensi, quæ sub archiepiscopo Ahteniense, in Albania superiore, et confinio Epiri, in partibus infidelium consistit, actuque vacat, per translationem Venerabilis Fratis Valentini Heimes ultimi illius Episcopi ad suffraganeatum Maguntinum, solatio Pastoris destituta, Nos ad ejusdem Ecclesiæ provissionem

celerem atque felicem, in qua nullus, præter Nos, se potuit intromitere seu potesi, reservatione et decreto obstante supradictis, ne illa longæ vacationis exponatur incommodis, paterno ac sollicito studio intendentes, de Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium negotiis ecclesiasticis extraordinariis præpositorum consilio, ad te, qui ex legitimo matrimonio procreatus, et in ætate etiam legitima constitutus existis, cujus apud nos de vitæ munditia, morum integritate, doctrinæ, religionis, et catholicæ fidei zelo, spiritualium providentia, et temporalium circunspectione, fidedigna testimonia perhibentur oculos mentis nostræ direximus; quibus omnibus mature perpensis, te á quibusvis excommunicationis, et interdicti, alliisque ecclesiasticis sententiis, censuris, et pœnis quovis modo et quacumque de causa latis, si quas forte incurristi, hujus tantum indulti assequendi gratia absolventes, et absolutum fore censentes, eandem Episcopalem Ecclesiam Aulonensem de persona tua nobis, et memoratis cardinalibus ob tuorum exigentiam meritorum accepta, auctoritate apostolica, tenore præsentium providemus, teque illi in Episcopum præficimus, et Pastorem, curam, regimen, et administrationem ipsius Ecclesiæ tibi in spiritualibus, et temporalibus plenarie committendo, in illo, qui dat gratiam, et largitur dona, confissi, quod, dirigente Domino actus tuos, prædicta Ecclesia Aulonensis per tuæ circunspectionis industriam, et studium utiliter, et prospere dirigetur, et in spiritualibus et temporalibus orthodoxa religio incrementa suscipiet.

Jugum igitur Domini tuis impositum humeris prompta devotione animi amplectens, curam, et administrationem prædictas ita siudeas fideliter, prudenter que exercére, ut Ecclesia Aulonensis gaudeat se provido gubernatori, et fructuoso administratori esse commissam, et tu, præter æternæ retributionis præmium, Nostram quoque, et Sedis apostolicæ uberius ex inde consegui mærearis benedictionem, et gratiam. Prœterea tibi, ut ad Ecclesiam prædictam, quandiu ab infidelibus detinebitur accedere, et apud eam personaliter residére minime tenearis, dicta auctoritate concedimus. Cæterum ad ea, quæ in tuæ cedere possunt commoditatis augmentum favorabiliter respicientes; tibi, ut á quocumque, quem tu maluéris, chatolico antistite Sanctæ nostræ Sedis gratiam, et communionem habente, accitis, et in hoc ei asistentibus duobus alliis Episcopis, vel quatenus hi commode reperiri non poterunt, duobus, eorum loco, Præsbyteris sæcularibus, vel cujuscumque ordinis, congregationis, et instituti Regularibus, similem prædictæ hujus Sedis gratiam et communionem habentibus, munus consecrationis recipere libere, et licite possis, et valeas; ac eidem Antitisti, ni rèceptis á te prius catholicæ fidei professione juxta articulos pridem á sede nostra propositos, ac nostro et Romanæ Ecclesiæ nomine fidelitatis debitæ solito juramento, prædictum munus tibi auctoritate nostra impendere licite valeat, eadem auctoritate plenam, et liberam harum serie tribuimus facultatem.

Volumus autem, et eadem auctoxitate præcipimus, atque decernimus, quod, nisi receptis á te per dictum Antistitem juramento, et professionne fidei hujusmodi, ipse antistes consecrasionis munus tibi impendere, tuque illud suscipere præsump seritis, idem Antistes á Pontificalis officii exercitio, et tam ipse, quam tu, á regimine, et administratione Ecclesiarum vestrarum suspensi sitis, eo ipso: Non obstantibus apostolicis, ac in universalibus, Provincialibusque, et Sinodalibus Conciliis editis generalibus,

vel specialibus constitucionibus et ordinationibus, necnon dictæ Ecclesiæ etiam juramento, confirmatione apostolica, vel quavis firmitate allia roboratis statutis, et consuctudinibus, privilegiis quoque, indultis, el litteris apostolicis in contrarium promissorum, quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis: quibus omnibus, et singulis illorum tenore presentium pro plene, et suficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permanentibus, ad promissorum effectum, hac vice dúmtaxat, specialiter, et expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Marian Majorem, sub annulo Piscatoris, die VII octobris MDCCCXXIX. Pontificatus nostri anno primo—

(L. S.) Duplicatum.

J. CARDINALES ALBANUS.

TRADUCCION

PIO PAPA VIII.

Amado hijo, salud y bendicion apostólica. Deseando ejercer con provecho, apoyado en el auxilio divino, el oficio del apostolado, que á pesar de la desigualdad de nuestros méritos se nos á confiado por el Altísimo para presidir por su divina disposicion al gobierno de todas las iglesias: la solicitud y cuidado de nuestro corazon se dirige á que cuando tratamos de confiar el gobierno de estas mismas iglesias, procuremos dar el cargo de Pastores á aquellos que sean capaces de instruir, no solo con la doctrina de sus palabras, sino tambien con el ejemplo de sus buenas obras al pueblo que se les ha encomendado, y que quieran y puedan con el divino auxilio regir con prudencia y gobernar con felicidad en estado pacífico y tranquilo las iglesias de que se hallan encargados. Desde ahora mucho tiempo hemos reservado á nuestra disposicíon las provisiones de todas las iglesias que están vacantes, y que puedan vacar en lo sucesivo, decretando que las presentes letras de ningun modo puedan ser tachadas del vicio de subrepcion, ú obrepcion, ó de ser contrarias á la rectitud de nuestra intencíon, aunque sea á pretesto de que algunos tengan, ó de cualquier modo pretendan tener interés en los que hemos expedido antes, en razon de no habérseles oido, habiendo sido convocados; sino que al contrario decretamos, que estas presentes

letras, tienen y tendrán siempre firmeza, validez y eficacía y por lo mismo les corresponden y tienen sus efectos integros y plenarios; y así, y no de otro modo deben juzgarlo y definirlo cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean auditores de las causas del Palacio Apostólico y los mismos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean delegados de la Silla Apostólica, inhibiéndoles á todos y á cualquiera de ellos, toda facultad y autoridad de juzgar é interpretar en sentido contrario dichas nuestras presentes letras y que no tenga validez ni fuerza alguna, si aconteciere que alguno investido de cualquiera autoridad atentase lo contrario, por malicia, ó ignorancia del tenor de estas mismas letras. Pasando màs adelante, y siendo destituida del consuelo de un Pastor la Iglesia Episcopal de Aulon, que está bajo la direccion del Arzobispo de Atenas en la Albania superior en los confines del Epiro y en territorio de los infieles, que se halla en la actualidad vacante, por la traslacion del venerable hermano Valentin Heimes, su último Obispo, á la clase de sufragáneo de Maguncia. Nos fijando nuestras miras en la pronta y acertada provision de aquella Iglesia, en que nadie fuera de Nos pudo, ni puede intervenir, impidiéndolo la reserva y decretos antes mencionados; á fin de que aquella iglesia no quede expuesta á los males de una larga horfandad, despues de haber oido el consejo de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, encargados de los negocios eclesiásticos extraordinarios, hemos dirijido los ojos de nuestra alma á tí, que eres hijo de legítimo matrimonio, y te hallas constituido en edad legítima, de cuya pureza de vida, integridad de costumbres, instruccion en la religion cristiana, celo en la fé católica, prudencia en los negocios espirituales, y circunspeccion en los temporales, se nos han presentado testimonios fidedignos. Todo lo que detenidamente examinado, absolviéndote en primer lugar de cualquiera censuras de excomunion, entre-dicho, y de otras sentencias eclesiásticas y penas, de cualquier modo y por cualquier causa impuestas, si es que en algunas háyas incurrido, y considerándote absuelto tan solamente para el efecto de alcanzar este indulto, Nos por la Autoridad Apostólica y por el tenor de estas presentes letras hemos proveido en tu persona, recomendable á Nos y á los referidos Cardenales, el Obispado de la Iglesia de Aulon, y te constituimos su Obispo y Pastor, encomendándote en toda plenitud, tanto en lo espiritual, como en lo temporal el cuidado, régimen y administracion de esta Iglesia; confiando en el Señor, que dá su gracia y reparte liberalmente sus bienes, que dirijiendo él tus acciones, la

enunciada Iglesia de Aulon será dirijida con provecho y gobernada con feliz suceso, por el cuidado y actividad de tu circunspeccion y la Relijion Católica recibirá aumento de bienes espirituales y temporales. Y tú abrazando el yugo del Señor, que descansa sobre tus hombros, con pronta sumision, procúra ejercer con toda fidelidad y prudencia el cuidado y administracion de la pre-indicada Iglesia de Aulon, de suerte que ella se goce de haber sido encomendada á un promovido director y proficuo administrador, y ademas del premio de una eterna retribucion, merezcas conseguir de nuestra parte y de la Silla Apostólica el mas abundante de bendicion y gratitud. Ademas te concedemos en virtud de la misma autoridad apostólica, que no estés obligado á ir, ni á recibir personalmente el beneficio de la Iglesia de Aulon, mientras que estubiere en poder de los infieles. Atendiendo por otra parte en tu favor á todo lo que pueda concernir á tu comodidad, te concedemos que puedas libre y lícitamente recibir el beneficio de la consagracion de cualquier obispo católico que te pareciese, con tal que esté unido á la gracia y comunion de nuestra Santa Sede, convocados y asistiéndole á esta ceremonia otros dos Obispos, ó si estos no pudiesen obtenerse con comodidad, pueda sustituir en su lugar dos Presbíteros seculares ó regulares de cualquier órden, congregacion ó instituto, que tengan igualmente la gracia y comunion de esta misma sede; y en fuerza de la misma autoridad, y por el tenor de estas mismas letras concedemos al Obispo que haya de conferirte la consagracion, que despues de haber recibido de tí previamente la profesion de fé católica, segun los artículos ya mucho tiempo hace propuestos por nuestra misma sede, y prestado el juramento acostumbrado de fidelidad debida, á nombre nuestro y de la Iglesia Romana, pueda licitamente por nuestra autoridad, dispensarte el pre-indicado beneficio de la consagracion. Ademas es nuestra voluntad, y ordenamos, y determinamos por la misma autoridad, que si el espresado Obispo presumiere dispensarte, y tú presumiéres recibir la consagracion, sin haber prestado y recibido el juramento y profesion de fé por el Obispo designado; el Obispo en el mismo acto quede suspenso del ejercicio de pontificar y tanto el mismo como tú quedeis suspensos del régimen y administracion de vuestras Iglesias, no impidiéndolo cualquiera constitucion apostólica, ó disposiciones generales ó particulares, dadas en concilios universales, provinciales, ó sinodales, como tambien cualesquiera estatutos, costumbres, privilegios, indultos y letras apostólicas, expedidas antes en sentido contrario, concedidas, confirmadas ó innovadas de cualquier modo, aunque hayan sido corrobora-

das por juramento, confirmacion apostólica á cualquier otro sello de validez en la misma Iglesia: á todas y á cada una de las cuales especial y expresamente derogamos por esta vez, para que estas presentes letras tengan su efecto, teniendo los tenores de aquellas por suficiente y plenamente expresados, é insertados aquí literalmente; y derogamos por último todo lo que contrariare á estas presentes letras.

Dado en Roma en Santa Maria Mayor, bajo el sello del Pescador el dia 7 de Octubre de 1829, y el primero de nuestro Pontificado.

El Hermano Cardenal Albano,—Mariano Guerra,—Ignacio Ferros.

TERCER DOCUMENTO

Breve del Vicario Apostólico

PIUS PP. VIII

Venerabilis Frater, salutem et apostolicam benedictionem. Conscientia perterriti nobis infirmitatis nostræ, cum in hunc Apostolatus apicem, sic disponente Domino, electi fuimus, magnæe fuerunt consolationis vota bonorum spem nobis ipsius gratiæ implorantium. Qourum in numero fuisse fraternitatem tuam etsi pro cognita tua virtute, santæque hic Sedi fideliter addicta vcluntate minime dubitaremus, gavise tamen valde sumus in Domino id ipsum intelligentes tuis ad nos litteris datis die 13 Julli anni proximi plena officii ac religionis significatione testatum. Habenus igitur tibi gratiam ex animo, alque eo etiam magis nobis placemus in Domino, quod, istarum rerum status ratione ducta gravissimæque tot odelium populorum necesitatis, quam S. mem Leoni XII duabus epistolis, altera sine indicatione temporis, altera data die 7 Sept. anni 1828 exponebas, ipsum te seligendum duxerimus, qui afflictæ istic rei catholicæ conditione sucurreres. Nam pervenise ad te speramus litteras apostolicas in forma Brevis, quibus te Episcopum constituebamus titulo Ecclesiæ Aulonensis in partibus infidelium datis die 7 octobris anni 1829 adjunctasque illis pagellas facultatum quæ solitæ nuncupantur.

Ea nobis fiducia est in pietate, studio, prudentiaque fraternitatis tuæ, ut minime dubitemus, quin grex iste curæ tuæ comendatus, tot tantisque calamitatibus per te relevatus respiraverit, eique melius fuerit in dies: præsertim cum, ut significas, jam istic magis quietæ sint ac tranquillæ, et qui gerunt Magistratum pacatis prædíti sint sensibus, atque in mores, religionemque propensi: urgente tamen nos charitate Christi, ac sollicitudine tantæ istius partis gregis, ejus, non possumus quin eam etiam atque etiam commendemus charitati tuæ. Quem antea gesisti animun religionis commoda pro viribus provehens, ac nuper etiam nobis miserum nari ans stius Ecllesiæ statum, summamque ostendens necesitatem, ut pastorem ei,

qui opem ferret, daremus; eundem nunc ipse episcopali munitus auctoritate, impensius proferas, oramus doctrinæ oportunitate, et veritate infirma confirmans, disrupta consolidans, depravata convertens, verbum vitæ in eternitatis cibum alendæ familæ dispendens, denique tanquam servus fidelis et prudens præpositus familiæ, commoda, atque utilitates commisi tibi populi quam diligentissime curans.

Quo conferre pro numere officii nostri, quatum in nobis situm est exoptantes, cum quidquid ad spirituale istius populi bonum pertineat impense facere parati sumus, tum interim te Vicarium apostolicum eadem plane ratione, iisdenque clausulis, ac facultatibus confirmamus, quæ sunt in litteris patentibus expressæ, quas á Montevideo die 5 Februarii an. 1825 tibi missit Ven. Frater Joannes Episcopus Civitatis Castelli, tunc archiepiscopus Philipensis, et istic delegatus apostolicus: illis autem allias hocce rescripto nostro huic epistolæ incluso descriptas adjumgimus facultates, quæ supplici libello tuo nomine nobis exhibito postulantur, ut norma, quæ in eodem rescripto præcipitur, servata, legitimas reddere nominationes ad beneficia, eorumque collationes possis, et canonicam in posterum dare institutionem.

Rogantes autem ut memor sis nostri in orationibus tuis, desque operam ut omnis iste fidelis populum eodem nos apud Dominum adjuvet officio, auspiciem omnis gratiæ cælestis apostolicam benedictionem tibi eidemque populo peramanter impertimur.

Datum Rome apud Sanctum Petrum die 10 Martii anni 1830. Pontificatus nostri anno 1.º

PIUS PP. VIII.

En lo Esterior.

Venerabili Fratri
Mariano Episcopo Aulonensi.

Buenos Aires.

TRADUCCION

PIO PAPA VIII

Venerable hermano, salud y bendicion apostólica. Cuando fuimos elevados á esta altura del Apostolado, disponiéndolo así el Señor, causaron grande consuelo á nos atemorizados con la conciencia de nuestra debilidad los votos de los buenos, que imploraban para nos el auxilio de su gracia. En cuyo número aunque de ningun modo dudamos haber estado tu fraternidad, por tu conocida virtud y voluntad fielmente

adicta á esta Santa Sede, nos hemos alegrado á pesar de esto sobremanera en el Señor, sabiendo que esto mismo nos ha sido asegurado por medio de una manifestacion llena de obsequio y de devocion, segun tus cartas datadas en 19 de Julio del año próximo; te agradecemos pues, de corazon y tanto mas nos complacemos en el Señor, cuanto que el estado de esas cosas por la razon derivada de la gravísima necesidad de tantos pueblos fieles, la que esponias á Leon XII de S. memoria, en dos cartas, la una sin fecha; datada la otra en 7 de Setiembre de 1828. Hemos tenido á bien elegirte para que favorezcas la condicion de ese afligido estado católico. Pues que esperamos, que hayan llegado á tí las letras apostólicas en forma de Breve, por las cuales te constituimos Obispo con el título de la Iglesia de Aulon *in partibus infidelium* datada en 7 de Octubre de 1829, como tambien las planillas adjuntas á aquellas facultades, que se llaman *usuales*. Tanta es nuestra confianza en la piedad, empeño y prudencia de tu fraternidad, que de ningun modo dudamos, que esa Grey encomendada á tu cuidado, respirará aliviada por tí de tantas y tan grandes calamidades y que mejorará de dia en dia, principalmente estando ya allí, como das á entender, mas sosegados y tranquilos los negocios y los que dirigen la magistratura dotados de sentimientos pacíficos, é inclinados á las costumbres y á la religion. No obstante haciéndonos fuerza la caridad de Cristo, y el cuidado de esa grande parte de su Grey, no podemos dejar de encomendártela una y otra vez á tu caridad. El espíritu, que antes manifestaste, proveyendo segun tus fuerzas á los bienes de la religion y refiriéndonos poco há el miserable estado de esa Iglesia, mostrándonos la suma necesidad de darle un Pastor, que la socorriese, te rogamos que condecorado ahora con la autoridad episcopal, muestres con mas empeño el mismo espíritu, fortificando lo débil con la oportunidad de la doctrina, y con la verdad, solidando lo que ha sido roto, dando vuelta lo que se ha echado á perder, distribuyendo la palabra de la vida á la manera del manjar de la eternidad, que debe alimentar á la familia. Fínalmente como siervo fiel y prudente encargado de ella, cuidando con suma diligencia de los provechos y utilidades del pueblo que te ha sido encomendado.

Deseando sobremanera en cuanto pende de nos, proceder en virtud del desempeño de nuestro deber, estando dispuestos á hacer con empeño todo lo que pertenezca al bien espiritual de ese pueblo, te confirmamos tambien entretanto por Vicario Apostólico del mismo modo enteramente, y con las mismas cláusulas y facultades, que se espresan en las letras paten-

tes que te envió de Montevideo el 5 de Febrero de 1825 el venerable hermano Juan Obispo de la ciudad de Castelo, entonces Arzobispo de Philipos, apostólico delegado en esa; adjuntamos tambien ademas á aquellas facultades las que van señaladas en nuestra cédula inclusa á esta carta, las que se nos piden por medio del memorial, que nos fué presentado en tu nombre, para que, observada la forma, que se ordena en la misma cédula, puedas hacer legítimos los nombramientos para los beneficios y sus colaciones y dar en lo sucesivo canónica institucion.

Rogando pues que te acuerdes de nosotros en tus oraciones y procures que todo ese pueblo fiel nos ayude con el mismo servicio en presencia del Señor, damos muy amorosamente á tí y al mismo pueblo la bendicion apostólica precursora de toda gracia celestial.

Dado en Roma en San Pedro á 10 de Marzo del año de 1830.—En el año primero de nuestro pontificado.

PIO PAPA VIII.

Mariano Guerra—Ignacio Ferres.

CUARTO DOCUMENTO

Testimonio de su consagracion en el Janeiro

PETRUS OSTINI

Dei et apostolicæ sedis gratia Archiepiscopus Tarsensis, SSmi D. N. Pii divina providencia P. P. VIII Prælatus Domesticus, et Pontificio Solio Assistens, ejusdemque ac Sanctæ Sedis Delegatus apostolicus.

Universis, et singulis præsentes litteras inspecturis salutem in Domino sempiternam. Fidem facimus, atque testamur, quatenus, vi litterarum apostolicarum in forma Brevis nobis traditarum ab Illmo, ac Rmo. D. Mariano Medrano Ecclesiæ Bonaerensis Vicarius Apostolicus, in quibus ille Ecclesiæ Aulonem Episcopus eligebatur; Nos secumdum Pontificalis Romani formulam, lectis antea litteris apostolicis, necnon receptis ab eodem electo catholicæ fidei professione, atque erga summum Pontificem romanamque Ecclesiam fidelitatis debitæ solito juramento, eundem Illm. ac Rum. Dom. Marianum Medranum, assistentibus Episcopo Anemuriensi, et Abbate generali Benedictinorum consecravimus Episcopum in Ecclesia S. Benedicti hujus civitatis die 28 Septembris, Dominica XVII pos Pentecosten. In quorum fidem, et testimonium, has præsentes litteras manu nostra subscriptas damus, sigilloque nostro munitas.

Datum Flumine Januarii in ædibus Sacræ Nuntiaturæ apostolicæ die 29 Septembris, Anno Domini MDCCCXXX.

P. ARCHIEPISCOPUS TARSENSIS.
Nuntius apostolicus.

FRANCISCUS SANTA MARIA.
Secretarius.

(L. S.)

TRADUCCION

Pedro Ostini, por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica, Arzobispo de Tarso, Prelado doméstico de nuestro S. S. Señor Pio, por divina providencia Papa VIII, Asistente al Solio Pontificio, y Delegado apostólico del mismo y de la Santa Sede.

Salud eterna en el Señor, á todos y á cada uno de los que vieren las presentes letras. Damos fé y testificamos, como en fuerza de las letras apostólicas, que nos fueron entregadas en forma de Breve por el Ilustrísimo Vicario Apostólico de la Iglesia de Buenos Aires, en las que era elegido Obispo de la Iglesia de Aulon. Nos, segun la forma del Pontifical Romano, leidas antes las letras apostólicas, como tambien despues de haber recibido el mismo electo la profesion de fé católica, y el juramento de costumbre de fidelidad debida al Sumo Pontífice é Iglesia Romana, consagramos de Obispo al mismo Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Mariano Medrano, asistiendo el Obispo Ariminense, y el Abate General de los Benedictinos, en la Iglesia de S. Benito de esta ciudad el dia 26 de Setiembre en la Domínica decima septima despues de Pentecostes. En fé y en testimonio de lo cual damos estas presentes letras firmadas por nuestra mano, y las refrendamos con nuestro sello.

Dado en el Rio Janeiro, en las Casas de la Sagrada Nunciatura Apostólica, el dia 29 de Setiembre en el año del Señor 1830.—PEDRO, Arzobispo de Tarso, Nuncio Apostólico—*Francisco Santa Maria,* Secretario — *Mariano Guerra* — *Ignacio Ferros.*

Primera nota del Reverendo Obispo desde el Janeiro. pidiendo el exequatur de estos Breves ya cumplidos y ejecutados sin él.

Exmo. Señor:

Tengo el honor de pasar á manos de V. E. los dos Breves de su Santidad, que he recibido últimamente, acompañando á ellos el rescripto del Vicario Apostólico y la credencial de mi

consagracion: los tres primeros manifiestan con evidencia los sentimientos que animan á la cabeza visible de la Iglesia en bien de esos fieles, que tanto recomienda á mi vigilancia, pero no siendo bastante tan recomendables deseos para poderme espedir en el ejercicio de mi jurisdiccion sin el pase ó *exequatur* de ese Superior Gobierno—

A V. E. suplico se digne revisarlos, y encontrándolos espedidos en debida forma, espero se servirá ponerles el pase correspondiente, para poder dar principio á las altas funciones de mi nuevo cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Rio Janeiro, Setiembre 29 de 1830.

MARIANO, Obispo de Aulon.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, D. Juan Manuel de Rosas.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1830.

Por recibido el presente oficio con los cuatro adjuntos documentos originales que espresa. Pase todo en vista al Fiscal de lo civil bajo cubierta cerrada, en cuya forma deberá ser devuelto á este Ministerio.

ANCHORENA.

Primera vista del Fiscal

Exmo. Señor:

El Fiscal de lo civil, ha visto el Breve pontificio de S. S. Pio VIII despachado á favor del Reverendo Dr. D. Mariano

Medrano, cura de la Parroquia de la Piedad de esta ciudad, nombrándolo Obispo de Aulon en la Albania superior, y confines del Epiro, *in partibus infidelium*, dado en Roma á 7 de Octubre del año próximo pasado de 1829, juntamente con la credencial de su consagracion, que ha hecho en la ciudad del Rio Janeiro el M. R. Sr. Pedro Ostini, Arzobispo de Tarsis, y Delegado Apostólico de la Santa Sede en aquella ciudad en 26 de Setiembre último: é igualmente los dos rescriptos referentes en que se le nombra á dicho Reverendo Obispo de Aulon, por el uno, por Vicario Apostólico en esta Provincia por el mismo Smo. Padre en 10 de Marzo de este año; y por el otro anterior, Delegado Apostólico en la misma Diocesis por el M. R. Prelado Juan Muzi, por virtud de sus facultades de Vicario Apostólico despachado á estas Provincias, el cual aparece dado en Montevideo á 5 de Febrero del año pasado de 1825; cuyos cuatro documentos acompaña el Reverendo Obispo con su nota datada en el Janeiro en 29 de Setiembre último, pidiendo el *exequatur* del Gobierno para entrar á ejercer las funciones de su jurisdiccion. Y bien impuesto de todo, como de cuanto debe tenerse presente en tan espinosa y delicada materia, dice: que ante todas cosas, es de la primera necesidad y conforme á la práctica constante y uniforme en todas las naciones, que los dichos Breves y rescriptos, sean vertidos al idioma del país del latino, en que están concebidos, por uno ó dos intérpretes que se nombren y juramenten al efecto, no habiéndolos de oficio, como los hay en otras Cortes y Repúblicas: y que estas traducciones se agreguen y corran unidas con los originales.

En segundo lugar, y como la intervencion del Fiscal es precisa y únicamente para saber si las comisiones del Vicario Apostólico en su estension ó su ejercicio, pueden perjudicar de cualquier modo las supremas regalias nacionales del Patronato sobre nuestras Iglesias, que se han fundado y se sostienen por la Nacion y las libertades y derechos primitivos y esenciales de estas mismas iglesias, de cuya religiosa defensa es encargado el Ministerio, no pudiendo aquellas saberse, y debiendo hacerse constar por los rescriptos que las contienen y que se enuncian en el Breve de 10 de Marzo haberse incluido con él, en ampliacion á los anteriores que le habia dado el Prelado Muzi; para que el Gobierno se espida con el conocimiento y dignidad que le corresponde en su permiso y *exequatur:* debe mandarse igualmente que el dicho Reverendo Obispo, que acaba de llegar á esta ciudad, presente ambas autorizaciones y facultades, y se traduzcan tambien y agreguen los originales y traducciones.

Sin estas formalidades é instruccion, el Fiscal no podria espedirse por su parte con el conocimiento y exactitud que demanda una materia tan importante, ni dictaminar sobre el modo único legal y canónico con que pudiera aprovecharse en su caso esta provision en utilidad de esta iglesia en sus presentes circunstancias, como lo deseara.

Por lo tanto y siendo V. E. servido podrá mandar se pidan al Reverendo Obispo las citadas autorizaciones y facultades de que hace mencion el contenido Breve de 10 de Marzo de este año—que se nombren y juramenten por el Sr. Ministro de Gobierno y por ante el Escribano de Gobernacion, al intérprete ó intérpretes que hayan de practicar la traduccion de todos aquellos documentos, á quienes se pasen para que la hagan: y que hecha que sea, vuelva todo al Fiscal para que pueda pedir en su vista lo que corresponda. V. E. con mejor acuerdo resolverá lo que mas sea de su superior agrado.

Otro sí dice el Fiscal: Que para formar un juicio m as correcto sobre todo, y poder dictaminar en su caso al Gobierno de un modo que se abracen todos los antecedentes y relaciones de este negocio, será igualmente conveniente se agregue por relaciones esteriores copia de la propuesta ó recomendacion que se ha anunciado por los papeles públicos haberse hecho al Sumo Pontífice por este Gobierno en el año próximo pasado, de la persona del Reverendo Obispo de Aulon, para la Mitra de esta Diócesis, y el original y traduccion de la contestacion del Santo Padre que se ha publicado: y que corra todo unido.

Buenos Aires, 4 de Noviembre de 1830.

AGRELO.

DECRETO DEL GOBIERNO

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1830.

De conformidad en todo con lo que pide el Fiscal de lo civil en lo principal de su vista, á efecto de que el Gobierno pueda espedir dignamente su *exequatur* sobre el Breve Pontificio, y

rescriptos que ha presentado el Reverendo Obispo de Aulon, oficiese á S. S. Ilma. para que exhiba la autorizacion y amplificacion de facultades que se anuncia como adjunta en el Breve de 10 de Marzo de este año: fecho agréguese á los cuatro documentos presentados, y pase todo al catedrático de latinidad de mayores, Vice-Rector del Colegio de la Provincia, doctor don Mariano Guerra, y al catedrático de inglés don Ignacio Ferros, á quienes se nombran de intérpretes para que traduzcan al castellano todas las piezas en latin que contenga el espediente, debiendo antes personarse en el Ministerio de Gobierno en el dia y hora que se les designe á prestar en manos del Ministro Secretario, y ante el Escribano Mayor el juramento correspondiente. En cuanto al otro si de la vista fiscal tambien como lo pide: al efecto líbrese órden al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se remitan á este, en copia autorizada los documentos que se espresan, y agréguese al espediente en el órden conveniente—Comuníquese á los catedráticos Guerra y Ferros la comision que se les confiere—Hay una rúbrica de S. E.—*Anchorena.*

RELACION

Todo lo mandado por este decreto quedó suspenso á consecuencia de que el Reverendo Obispo se denegó á presentar los documentos que se le pidieron por el Gobierno, dirigiéndole la seguiente nota, que fué pasada al Fiscal con el decreto que le sigue:

Segunda nota del Reverendo Obispo, negándose á presentar al Gobierno los rescriptos apostólicos y los demas documentos recibidos de Roma con su nominacion de Obispo y Vicario apostólico.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1830.

Exmo. señor:

El que suscribe ha recibido la nota que con fecha 13 del corriente le ha pasado V. E. y por la que, segun ella misma espresa, dé conformidad en todo con lo que pide el Ministerio Fiscal, en lo principal de su vista, á efecto de que el Gobierno

pueda espedir dignamente *su exequatur* sobre el Breve Pontificio y rescripto que ha presentado, como comprobantes de la provision que la Santa Sede ha hecho en su persona para su Vicario en esta Diócesis; se le previene exhiba la autorizacion y ampliñcacion de facultades, que se anuncia como adjunta en el Breve de 10 de Marzo de este año.

Y aunque nada podria ser mas satisfactorio al Obispo que contesta, que manifestar al Gobierno y Ministerio Fiscal la franqueza y confianza tambien con que procede, en conformidad á los generosos y sinceros sentimientos de la Santa Sede, de que está muy penetrado, exhibiendo el respetable documento que se le exíje, le es por lo tanto muy sensíble la necesidad de esponer á V. E. que en cumplimiento de sus mas privilegiados deberes, con respecto á la calidad y naturaleza de dicho documento, no le es permitido hacer su manifestacion, sin defraudar los primeros derechos de la Santa Sede, cuya custodia le ha sido encomendada en el hecho mismo de su provision y nombramiento de Vicario Apostólico de esta Diócesis; pero mucho mas, sin frustrar los santos é importantísimos objetos y bienes, que en beneficio espiritual de las iglesias de este país, se propuso la Silla Apostólica, facultándome en los términos que creyó necesario y conveniente para llenar los deseos que á aquel respecto le manifestó este superior gobierno en su postulacion, y ocurso á ella misma.

Despues de estas indicaciones el Obispo esponente se considera escusado de hacer presente á V. E., que siendo aquellas facultades cuya manifestacion se exije por el Ministerio Fiscal, puramente espirituales, como que tienden únicamente al consuelo, seguridad y tranquilidad de las conciencias, el menor descuido sobre su reserva, sino el de inutilizarlas, traería al menos el mal de dificultar sus santos fines, creando obstáculos que formaria muy probablemente su publicacion, promoviendo solicitudes indiscretas que á su vez retardarian sino inutilizaban la accion benéfica que se ha encomendado al Obispo esponente.

Mas séale permitido al mismo señor Excelentísimo, hacer presente para cerrar esta contestacion, que en los diplomas, letras y patentes que ha elevado á V. E. y se habrán pasado en vista al Ministerio Fiscal, parece que tiene este todo cuanto puede ser necesario para espedirse en órden al pase ó *exequatur* del Breve sobre el vicariato que se solicita: pues es cierto, que el juicio del Ministerio Fiscal sobre el particular, está reducído á dictaminar sobre si los documentos que se presentan, están conformes á las reglas y formas establecidas para los de su clase: para lo que es notoriamente indudable, que ninguna falta puede hacer la manifestacion de esas facultades; que á

mas como se ha espuesto, son por su naturaleza reservadas, y de excepcion para el caso, y á las que en último resultado no ha llegado la vez de ser presentadas para obtener el *exequatur*, que acaso, y contra lo que siente el esponente necesitarian.

Espera por lo mismo el que suscribe que V. E. querrá escusarle de la exhibicion que ha pedido el Ministerio Fiscal, ordenando el despacho de la solicitud del esponente sobre los documentos presentados: admitiendo igualmente los sentimientos de respeto y consideracion distinguida con que saluda á este superior gobierno.—MARIANO. Obispo.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1830.

A sus antecedentes, y vuelva todo al Fiscal civil, para que evacue su vista sobre los documentos presentados, prescindiendo de la autorizacion y ampliacion de facultades hechas al Reverendo Obispo de Aulon doctor don Mariano Medrano, que se enuncia como adjunta en el Breve de 10 de Marzo de este año, en el supuesto de ser sobre facultades puramente espirituales y reservadas, para consuelo, seguridad y tranquilidad de las conciencias, segun espone el mismo Reverendo Obispo en la primera nota.—ANCHORENA.

Segunda vista fiscal

Exmo. Señor:

El Fiscal de lo civil ha vuelto á reconocer los Breves y despachos pasados al Gobierno por el Reverendo Obispo de Aulon para el *exequatur* que pidió á V. E. desde el Rio Janeiro en veinte y tres de Setiembre último, los cuales pidió el Fiscal que se tradujeran, juntamente con los rescriptos y

compendios de las facultades, que por uno de ellos se enuncian remitidas al dicho Reverendo Obispo, para el desempeño de las funciones que se le encargan de Vicario Apostólico en esta Diócesis, los cuales pidió tambien que se presentasen á este fin, y cuya manifestacion se resiste.

Entretanto aquellos documentos se devuelven al Ministerio sin ser traducidos, y sin haberse hecho tampoco la agregacion de los originales relativos á la comunicacion hecha á S. S. en el año próximo pasado sobre este obispado, segun se mandó por el Supremo decreto de 6 del mes último anterior: y se le previene por otro, que se ha espedido en 24 del mismo al márgen de la negativa que hace el Reverendo Obispo á prestarse á la manifestacion ordenada, que se espida sobre los documentos presentados, prescindiendo de la autorizacion y ampliacion de las facultades contenidas, en el supuesto de ser puramente espirituales y reservadas, para consuelo, seguridad y tranquilidad de las conciencias, segun lo espone el Reverendo Obispo.

El Fiscal desearia ciertamente poderse espedir en la ocasion sin responsabilidad con esta prescision, y poderse abstener de insistir en su dictámen para la manifestacion de aqnellas facultades, que tan abiertamente se dicen ya reservadas, aun para el mismo Gobierno, sin cuyo consentimiento no pueden ejercerse: pero los deberes y confianzas que las leyes, la Nacion y el Gobierno han adscripto al ministerio de su cargo, y cuyo fiel desempeño ha jurado, son de tal naturaleza en toda materia, y principalmente en la presente, que la menor omision le seria un crímen: cuando por otra parte se advierte en la Corte de Roma, y se ha visto recientemente publicado por un documento oficial, un intento de invadir las regalías y atribuciones mas sagradas de estos gobiernos, que han sido hasta hoy inviolablemente sostenidas por el mismo gobierno español en todo el tiempo que administró estos derechos sagrados y esenciales de la soberanía de los pueblos, que hoy hemos proclamado nosotros, reconocido, y jurado retrovertidos á la Nacion que componemos (1); y cuando la nota del Reverendo Obispo contiene á este respecto proposiciones y contrariedades muy marcables, que por su parte al menos se con-

---

(1) Por no aumentar y dilatar esta publicacion, no insertamos aquí todas las que han hecho nuestras gacetas de iguales ocurrencias á la presente, en las diferentes Repúblicas del Continente Americano en ambos hemisferios: reservándonos darlas despues por un apéndice para completa instruccion de estos negocios, en lo general de la América.

sidera el Fiscal obligado á esplicar y resistir, pidiendo en el caso con doble razon el cumplimiento de las leyes.

Ello es sensible á la verdad, que sobre una materia tan llana haya podido formarse el Gobierno una competencia tan estraña por un súbdito mismo de la República, que tantos juramentos le ha prestado; y que se hayan desconocido unos derechos, que nadie habria osado poner en duda, si se tratase con el Rey: pero que la falta de este, no hace ni menos ciertos, ni menos respetables. Mas desde que esto ha sucedido, el Fiscal no puede dejar de reclamarlos y sostener las regalías y atribuciones mas preciosas de su gobierno, que reconoce por tan lejítimo como el del primer monarca del mundo.

Aquí no se trata de opiniones particulares, sino de leyes y derechos esenciales é inalienables de la soberanía de la Nacion, y de prácticas establecidas y reconocidas, de cuya religiosa observancia no podemos dispensarnos. Las leyes todas del título 3. lib. 1 de las recopiladas de Indias están contraidas especialmente á recomendar y preceptuar la diligente atencion que debe ponerse en que no pase ni se ejecute disposicion alguna de la Corte de Roma, aun sobre las materias mas indiferentes y absolutamente espirituales, sin ser primero presentadas, visadas y puéstose el *exequatur* por el Consejo: y allí mismo se establecen las penas en que incurren los que no cumplen con presentar sin distincion todos los despachos, Breves, ó rescriptos apostólicos que reciban sobre cualquier materia.

«Es justo proveer, dice una ley de las citadas... que se guarde y cumpla... la costumbre inmemorial que en esto ha habido y hay... y lo que las leyes y pragmáticas de estos reinos disponen... en que no se derogue la preeminencia de nuestro patronazgo real, ni el derecho de pratronazgo de legos, ni lo concedido y adquirido para que ningun estrangero de estos reinos pueda tener beneficios ni pensiones en ellos, *ni los naturales de ellos por derecho habido de los tales estrangeros*... porque cualquiera cosa que se proveyese por S. S. y sus ministros en derogacion de las cosas susodichas, ó cualquiera de ellas traeria muy grandes y notables inconvenientes, y de ello podrian nacer escándalos y cosas, que fuesen en deservicio de Dios Nuestro Señor y nuestro daño, y de estos reinos y naturales de ellos; por ende mandamos á los dichos Prelados, Deanes, Cabildos, Provisores, Vicarios etc.... y á otros cualesquiera oficiales y personas legas, que cuando alguna provision, ó letras vinieren de Roma en derogacion de los casos susodichos, ó de cualquiera de ellos...

que sobresean en el cumplimiento de ellos y no los ejecuten, ni permitan, ni den lugar que sean cumplidas, ni ejecutadas y las envien ante Nos, ó ante los de nuestro consejo para que se vea y provea la órden que convenga, que en ello se ha de tener: y no hagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de caer é incurrir los que fuesen prelados y personas eclesiásticas por el mismo fecho (sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta que aquí se hace) en perdimiento de todas las temporalidades y naturaleza, que en estos nuestros reinos tuvieren: y los hacemos agenos y estraños de ellos.

«Ordenamos y mandamos, dice otra, al Presidente y los del nuestro Consejo, que hagan cumplir las letras, Bulas y Breves Apostólicos sobre negocios y materias eclesiásticas, *sino fuere en derogacion y perjuicio de nuestro real patronato, y privilegios que nos pertenecen por derecho y costumbre:* y suspendan la ejecucion de las letras, Bulas y Breves, que en contravencion de esto, y nuestra real preéminencia y patronazgo se despacharen, porque así conviene para el servicio de Dios Nuestro Señor, Gobierno Eclesiástico y temporal, y quietud de las Indias.

«Si algunas Bulas ó Breves, es otra ley, se llevaren á nuestras Indias que toquen en la gobernacion de aquellas Provincias, patronazgo y jurisdiccion real, materias de indulgencias, sedevacantes ó espolios, y otras cualesquier de cualquier calidad que sean, sino constare que han sido presentadas en nuestro consejo de las Indias y pasadas por él, mandamos á los Vireyes, Presidentes y Oidores de las Reales Audiencias, que los recojan todos originalmente de poder de cualesquiera personas que los tuviesen, y nos los envien, etc.

«Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que por lo que les toca, hagan que se recojan todos los Breves, así de S, S. como de sus Nuncios Apostólicos, que hubiese en sus distritos, y se llevaren á aquellas Provincias, no habiéndose pasado por nuestro Consejo Real de las Indias, y no consientan ni den lugar que se use de ellos en ninguna forma: y recogidos los remitan al dicho nuestro Consejo en primera ocasion dando para todo las órdenes convenientes, y poniendo en su ejecucion el cuidado necesario.

«Ordenamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores que estén con particular cuidado de recoger todos y cualesquiera Breves de S. S. conforme á lo proveido por las Leyes antecedentes, y para los mismos efectos, etc.»

Por manera, que á virtud de estas leyes y derechos á que ellas se refieren, y á contar desde principios del siglo 16 en que segun nuestros Regnicolas, principió á exigirse este *exe-*

quatur para los rescriptos de Roma, y en que las Córtes de 1520 mandaron que se sometiesen á este exámen y requisito para poderse usar de ellas, aun las Bulas de meras indulgencias, á fin de contener mas eficazmente las máximas y principios ultramontanos, que habian traido los monjes franceses de Cluni en tiempo de Alfonso VI; es un dogma político de sacratísima observancia, que ningun Breve, Bula ni rescripto apostólico puede tener efecto, publicarse ni ejecutarse, en todo ni en parte, sin el exámen, consentimiento, y *exequatur* de la primera autoridad—que esta tiene un derecho esencíal é incontestable para pedirlos y compulsarlos de cualquiera que los reciba—que es correlativa la obligacion en el que los tenga de manifestarlos, y presentarlos sin escusa ni pretesto, para que los examine por sí, y provea lo conveniente, aun cuando no se los pidan, y mucho mas siendo preceptuado de hacerlo: porque esto entra en el reconocimiento de la autoridad y juramentos que se le han prestado: y la menor resistencia en tal materia habria acarreado al que la hiciese en cualquier otro tiempo unas consecuencias muy funestas. Por último, que no se encontrará un solo tratadista nacional de ningun reino católico, distinto del Estado Pontificio, que presente el menor arbitrio para poder eludir este deber tan sagrado, en que nada menos se interesa que el órden, estabilidad, quietud y seguridad pública de las naciones, ni un solo hecho en que se haya faltado á él, fuera del que al presente nos ocupa.

In his indiarum Provintiis (dice el mismo Jesuita Pedro Murillo [1]) por regla constante en la materia, y su proposicion es la de todos los canonistas Regnicolas) *nulla Bulla, vel Breve apostolicum, etiam pro indulgentiis lucrandis concessum, potest publicari, misi prius sit in Supremo Consilio præsentatum, ut ibidem examinetur, an opponatur regio Patronatui, vel alliis nostrorum Regum privilegiis: quod si forte aliqua Bulla sine hac circumstantia in suis regnis inveniatur, debet á regiis Chancellariis, et á Prelatis eclesiasticis ad regium consilium remitti.*

El Reverendo Obispo mismo, entre los diversos conceptos con que sostiene su negativa, se vé al fin precisado á reconocer y confesar, que debe llegar este caso de manifestar sus facultades, con sola la diferencia del tiempo, que será, dice, *cuando se presenten para obtener el exequatur, que acaso necesitarian, contra lo que el mismo siente.* El Fiscal debe confesar por su parte, que no comprende bien esta cláusula de la nota del

(1) Curs. jur. can. Hisp. et Ind., lib. 1, tit. 3, N. 110.

Reverendo Obispo, ó que no se resuelve á entenderla por ahora en ninguno de los sentidos que pueden aplicársele, miéntras no se establezca todo por la vista y conocimiento de estas facultades. Pero si debe decir sobre los derechos que deja espuestos, que no es dudoso, sino muy cierto, que debe pedirse este *exequatur* y que la época de pedirlo no ha quedado tampoco al arbitrio del que los reciba, sino que la tiene dispuesta la ley misma, es á saber, desde que se reciban los Breves, antes de hacer uso de ellos y precisamente para poderlos usar.

Por otra parte el Reverendo Obispo ha solicitado ya hoy este *exequatur* y si no es para estas facultades, no es fácil alcanzar para qué pueda ser: porque seria á la verdad una ironia, que el *exequatur* lo pidiese ahora para consagrarse Obispo cuando ya está consagrado; como seria ridículo que lo pidiese para ser reconocido Vicario Apostólico solo nominalmente y sin facultades algunas. Así el *exequatur* que hoy se pide, ó no tiene objeto racional, ó si lo tiene, es con respecto á aquellas facultades y es preciso por lo mismo que se manifiesten, porque solo vistas y examinadas podrian sostenérsele en algun modo en cuanto no se opusiesen á aquellos derechos de la Nacion, del Gobierno y de las Iglesias, que están bajo su proteccion y patronato; y siempre con todas las restricciones de estilo, segun la forma prescripta por el auto acordado 2. tit, 8, lib, I.

Este auto contiene la forma de este *exequatur* y él demuestra al mismo tiempo, que el consejo para espedirse en los que daba á los Nuncios, que son lo mismo en sustancia que los Vicarios Apostólicos, no se satisfacia con el Breve ó diploma de su nombramiento, sino con la vista y exámen de sus facultades; y no decia—*Visto el Breve de su nombramiento*—sino con toda espresion—*Vistas las facultades, etc,*—como allí se lee.

Así pues, el Reverendo Obispo en virtud de estas leyes y prácticas y sin dejarse arrastrar por su opinion privada, no solo debe presentar hoy los demas Breves y rescriptos de sus facultades y comisiones cualesquiera que sean; sino que ha debido tambien hacer esta manifestacion y solicitar este *exequatur* para el mismo Breve de su institucion de Obispo in partibus, antes de consagrarse. Entónces el Fiscal habria pedido en su lugar el cumplimiento de lo que tambien está prescrípto sobre el juramento de los Obispos, para salvar determinadamente esos mismos compromisos, que ahora alega haber contraido con la Santa Sede y que jamás ha podído contraer ilimitadamente, si es que ha de obedecer nuestras leyes y mantenerse ciudadano de nuestra República. Y aunque todavia puede remediarse este defecto, como lo propondremos adelante;

es conveniente establecer esto, para disipar otra equivocacion de la nota del Reverendo Obispo en órden á todos los objetos de la inspeccion del Fiscal en estos asuntos. Porque segun dice, él ha creido esta inspeccion reducida á solo ver y examinar, si los documentos que se presentan están conformes á las reglas y formas establecidas para los de su clase: y no es así: porque es algo mas lo que le incumbe y de mucha mayor importancia.

Desde luego que esto entra tambien entre los otros objetos de su inspeccion; pero de un modo muy subalterno. Su principal encargo lo detallan la ley 1. tit. 5 y la ley 29 tit, 18. lib. 2, de las Recop. de Ind.—es á saber—«Defender la jurisdiccion, patronazgo y hacienda de la Nacion—examinar y ver con gran diligencia y cuidado, cuanto pueda tener relacion con estos importantísimos derechos, atribuciones y regalias de la soberanía nacional.—Velar que ningun ciudadano contraiga compromisos públicos ni secretos contra ellos: y pedir sobre todo el cumplimiente de las leyes para que no se perjudiquen en ningun caso.» Y no puede cumplir con estos encargos, sin ver y saber primero, lo que intente y pueda hacer el Reverendo Obispo por virtud de esas facultades que se le han dado como Vicario apostólico. De otro modo, la sola denominacion de Vicario apostólico, así desnuda de todo poder, nada importa, ni nada significa.

El Fiscal precisado á hablar en abstracto de esta Vicaria, como lo pretende el Reverendo Obispo, podria establecer á la verdad varios principios constantes y reconocidos hoy en todas las naciones católicas, pero que no hacen esencialmente por ahora á la cuestion que nos ocupa. Diria, por ejemplo, lo que han dicho antes de él los mas sábios Obispos y escritores de todas las Naciones é Iglesias de la cristiandad—es á saber—que la institucion de Vicarios apostólicos es una institucion viciosa, que tiende á destruir la gerarquia de la Iglesia y que será este hoy el único pais católico, donde la religion católica apostólica romana sea la religion del Estado, en que se vea y admita un Vicario apostólico sin otro carácter diplomático, que lo haga admisible. Que estos Vicariatos solo se conocen en los paises de mision, ó en algunas Iglesias aisladas, que se encuentran dispersas en unos paises protestantes, como en Escocia é Inglaterra: pero que aun allí mismo se ha reconocido y se está demostrando por sábios católicos la necesidad de abolir tal práctica y conformar aquellas Iglesias á la antigua disciplina, para que se provean por sí de Obispos legítimos, titulares é inamovibles, en lugar de esos Pastores de unas

denominaciones ilusorias, *in partibus infidelium*, donde no tienen sino unos rebaños imaginarios.

Si admitimos, que el Papa pueda gobernar la Iglesia de Inglaterra por unos Vicarios apostólicos, decia Sir John Thnockmonion el año de 1792 citado por el Sr. Gregoire (1), él podria aplicar la misma forma á las Iglesias de Francia, España y Alemania, lo que vendria muy pronto á producir la estincion absoluta de la gerarquia establecida en la Iglesia por Jesucristo: y con doble razon debe temerse esto, si principiase á tolerarse que se generalizase esta práctica en unos paises absolutamente católicos y que el Papa por este medio se viniese á constituir en un Obispo universal, gobernando todas las Iglesias por tenientes: si es verdad, decia San Gregorio el grande, citado por el mismo Sr. Gregoire (2) escribiendo á sus hermanos los Obispos, que haya en la Iglesia un Obispo universal, los otros no son verdaderos obispos y si no conservamos á cada Obispo su jurisdiccion particular, confundimos el órden de la Iglesia que somos obligados de guardar.

De aquí es, que cuando el Gobierno en el año próximo pasado habló á S. S. de hacer aquí un Obispo provisionalmente para atender á las necesidades de la Iglesia en los objetos espirituales á que solo puede proveer un Obispo con su potestad de órden, no ha creido el Fiscal, que pidiese un Vicario Apostólico; sino un mero Obispo in partibus, sin jurisdiccion alguna en la Iglesia, pues esta la recibiria de ella misma, como la recibe un Provisor, si creyese oportuno nombrarlo tal el Senado del clero ó para actos especiales que se le encomendasen en el ejercicio de su órden, mientras llegaba el caso de podernos entender de un modo mas legal para la provision de los titulares de las Iglesias vacantes: y fué para rectificar este concepto y poder hablar con propiedad y exactitud, que el Fiscal pidió la agregacion de aquellos antecedentes, que no se ha hecho.

Sin embargo, en este sentido y bajo las formas que dirá mas adelante, no trepida el Fiscal en manifestar desde ahora, que no encontrará por su parte inconveniente alguno para prestarse al único modo en que el Reverendo Obispo puede ser útil á esta Iglesia donde ya ha principiado á ejercer su Ministerio con beneplácito general y sin tropiezos.

---

(1) V. *A letter adressed to the Catholic Clergy of England on the appointment of the Bishops, by Sir John Thnockmonion*—in 8. London. 1792.

(2) San Greg. Magn. Epist. lib. 9. epist. 32.

Véase pues todo lo único que el Fiscal podria decir, precisado á expedirse en general sobre el Obispado y el Vicariato, con precision de las facultades: pero desde que ha enunciado en su nota el mismo Reverendo Obispo, que no pide el exequatur para aquellos solos objetos, sino para ejercer estas facultades que positivamente ha recibido y que debe ejercer en consuelo, seguridad y tranquilidad de las conciencias, es ya imposible tal precision y ni el Fiscal puede expedirse sin verlas, ni el Reverendo Obispo puede negarse á manifestarlas.

¿Y qué motivo justo y racional puede alegarse para no hacerlo? Por lo dicho hasta aquí hemos visto ya, que no pueden ser reservadas aunque sean tan espirituales como las indulgencias: porque por espirituales que sean, las puede haber tales que perturbando las conciencias timoratas y menos ilustradas, arrastrasen la República á una conflagracion, aun contra la voluntad del mismo Reverendo Obispo, como el Fiscal quiere creerlo. Se abstiene por lo mismo de recorrer como pudiera en comprobacion de este concepto varias hipótesis que podrian escandalizar, pero que por desgracia podrian tambien apoyarse en hechos los mas funestos de la historia. Para su intento basta establecer el principio y la posibilidad de tales casos, que no podrá negarse por ninguno que esté medianamente versado en estas materias—es á saber—que por el resorte de las conciencias y sin mas que el ejercicio (abusivo ciertamente) de estas facultades espirituales se han causado muchas veces en las Naciones y pueden causarse gravísimos males, que no son espirituales; y es para evitar estos males, que los Gefes de ellas tienen la atribucion esencial de ver y examinar estos medios y facultades espirituales, que hayan de ejercerse sobre las conciencias de sus súbditos; y que nada reservado y clandestino se puede admitir en este órden, para impedir en tiempo que lleguen á esperimentarse tales males.

Si estas facultades son sobre objetos indiferentes, ó tan espirituales y privados, que no tengan relacion alguna con aquellas regalias y derechos de la nacion y del Gobierno, ni aun con la disciplina exterior y libertades de las iglesias, no puede haber un motivo justo y racional para ocultarlas, ni un recelo de que puedan entorpecerse. Si por el contrario son opuestas á estos derechos ó pueden en algun modo perjudicarlos, ó ponerlos en conflieto, es un crímen el hacerlo, y proponerse ejercerlas con este conocimiento. Aun no sabe el Fiscal como poder clasificar una peticion tal al Gobierno, para que autorice unos actos, que directa ó indirectamente pueden

ofender aquellos derechos, sin quererle dar un conocimiento anticipado de ellos.

En el caso presente se añade la circunstancia muy notable, que á juzgar por la nota del Reverendo Obispo y por el modo con que se esplica, cualquiera podría recelar, que las facultades de que ha sido investido, pudiesen ser de esta última clase: pues dice que son tales, *que el menor descuido sobre su reserva sino las inutilizaba, traeria al menos el mal de dificultar sus santos fines, creando obstáculos que formaria muy probablemente su publicacion contra la accion benéfica que se le ha encomendado.*

Como en este pais todos somos hoy tan católicos, apostólicos, romanos, como lo eramos en tiempo de los Reyes y acaso mas y mejor, no es de creer que el Reverendo Obispo nos haga la injusticia de recelar, que pudiésemos jamás desconocer los principios de esta creencia, ni que pueda experimentar obstáculos entre nosotros la jurisdiccion eclesiástica legalmente ejercida en ningun caso. Si pues, las facultades son tales, que pueden publicadas experimentar estos obstáculos, no deben ser muy ajustadas á los únicos sanos principios de esta jurisdiccion, á las regalias de la nacion, ó á los derechos de sus Iglesias: y es entónces doblemente obligatorio el manifestarlas en un súbdito que ha jurado—observancia á las leyes del pais—respeto á las regalias y preeminencias de la soberania nacional—y obediencia al Gobierno encargado de defenderlas y conservarlas.

Opone por último el Reverendo Obispo para no manifestar estas facultades las obligaciones que ha contraido de no defraudar los derechos de la Santa Sede, cuya custodia, dice, que le ha sido encomendada en el hecho mismo de su provision y nombramiento de Vicario Apostólico de esta Diócesis: lo que en el concepto del Fiscal equivale en sustancia á oponernos el juramento que ha prestado al tiempo de su consagracion, de que dijo el Fiscal al principio, que hablaria en su lugar: y es ahora llegado el caso de hacerlo.

Lo primero que ocurre, es el preferente respeto que tribu tael Reverendo Obispo á este nuevo juramento sobre los que anteriormente tiene prestados á la nacion, de que parece en este momento haberse olvidado. Entretanto, por virtud de estos juramentos anteriores, él sigue de ciudadano de la República y aun de Representante suyo en la Sala Legislativa de la Provincia, dictando leyes y sosteniéndolas, por habérsele encargado tambien y aceptado él su custodia en el hecho mismo de su nombramiento de Diputado. Pero si por el segundo juramento hecho al Papa como Obispo de Aulon

y su Vicario, se ha comprometido á obedecerlo con preferencia, aunque sea en detrimento de las leyes de su pais, de las regalias de la nacion, y de los derechos de su Gobierno y de sus Iglesias, es preciso que esto se establezca, y se decida de un modo público el carácter en que quiera ser reconocido. De otro modo el Reverendo Obispo vendria á constituirse en una posicion bien extraordinaria, dictando y jurando leyes como ciudadano y representante de la nacion, y ligado al mismo tiempo con un juramento solemne á desconocerlas, eludirlas, ó quebrantarlas como Obispo, siempre que el Papa se lo mande.

Es pues visto, que el nuevo juramento debe entenderse siempre, salvos aquellos derechos, leyes, preeminencias y regalias de primera y sacratísima observancia; y de este modo es claro tambien, que no puede valerse de él para desobedecer al Gobierno, que le manda manifestar sus facultades con derecho y poder para mandárselo y hacerse obedecer y con derecho tambien para examinarlas, admitirlas, ó repulsarlas, como él mismo lo reconoce desde que le pide su *exequatur*.

Y con efecto, que tal es y nada mas importa el juramento de que tratamos. La fórmula de este juramento inserta en el Pontifical Romano, ha sido el asunto de justas y multiplicadas contestaciones en otros tiempos entre la Silla Apostólica y los Gobiernos de la naciones católicas: hasta que por último se ha reducido á una mera fórmula, que no tiene mas efecto que asegurarle al Papa el reconocimiento de su Primado, que no puede negársele y de algunos otros cortos derechos y reservas que se le tienen reconocidos por las Iglesias y los Gobiernos. ¿Ni cómo podrian estos tolerar que gobernasen sus Iglesias unos súbditos ligados por un juramento ilimitado—*á no revelar jamás los secretos que los Papas les confiasen por sí mismos, ó por sus Nuncios—á conservar, aumentar y estender cuanto puedan la autoridad del Papa—á observar y hacer observar con todas sus fuerzas por los otros los decretos, ordenanzas, disposiciones, reservas y mandatos de la Corte de Roma—á perseguir y combatir de cuantos modos puedan los hereges y los cismáticos y á todos los que no presten al Papa la obediencia que les exige;—en fin, á ir á Roma cada tres años, ó al menos cuando el Papa los llame* y dejar sus Iglesias, sin contar para nada de esto con las leyes, la autoridad y consentimiento del Gefe de la Nacion á que pertenecen, ni con los juramentos y deberes que los ligan á ella?

Todo esto se ha reclamado vigorosamente: y ningun Obispo, Nuncio, ni Vicario del Papa es hoy admitido en ningun país católico, ligado absolutamente con tal juramento, sin suje-

tarse antes á otros correctivos que se tienen establecidos contra estos ilimitados compromisos, que son positivamente opuestos á las leyes y derechos primitivos de la sociedad y á la jurisdiccion é independencia de las iglesias mismas que sirven y de los gobiernos que ejercen en ellas su patronato y proteccion.

Omitiremos las prácticas vigentes á este respecto en otros paises católicos, que son enteramente conformes con las de España y ciñéndose el Fiscal á esta última, cuyas disposiciones seguimos hoy en la materia, por haber retrovertido todas estas regalias á la nacion, juntamente con sus cargas que cumplimos con religiosidad, debe hacer presente, que desde principios del siglo XVII se prescribió ya de un modo solemne por la Corte de España, que en la fórmula de este juramento que los Obispos prestan el dia de su consagracion, se insertase con espresion la cláusula siguiente—*salvos los derechos, usos, costumbres y leyes del Reino*—que se prestase por separado el juramento prescripto por la ley 1. tit. 7. lib. 1. de las Recop. de Ind. que hasta entonces se usaba solamente de antigua costumbre como en ella se dice—y que sin esto ningun Obispo se consagrase, como así se hacia; siendo además obligados á remitir una copia de este acto los Obispos de América al Consejo y Cámara de Indias y los de la Península al Consejo y Cámara de Castilla, acompañando aquel juramento auténtico, para que constase allí en todo tiempo, que sin embargo del juramento de su consagracion, se habian obligado á respetar sobre todo y cumplir con preferencia estas leyes, libertades, derechos y preeminencias nacionales del Gobierno y de sus iglesias (1)

«Por antigua costumbre, dice la ley, se ha usado y observado, que los Arzobispos y Obispos proveidos para las iglesias de nuestras Indias, antes que se les entreguen las presentaciones, ó ejecutoriales, hagan el juramento contenido en esta nuestra ley. Por tanto mandamos al Presidente y los del nuestro consejo de Indias, que cuando nos presentaremos á S. S. cualesquiera persona para que sean proveidos, en cualquiera Arzobispado ú Obispado de Indias, estando en estos reinos, antes que les sean entregadas las cartas de presentacion, que para ello se despacharen, ordenen que hagan juramento solem-

(1) El Fiscal ha vuelto sobre este asunto posteriormente cuando el Sumo Pontífice, despues de este primer ensayo, se ha decidido á nombrar al Sr. Medrano Obispo diocesano de esta Iglesia: y ha tratado el punto con mas estension, acompañando tambien una copia de lo que se acostumbraba mandar por el Consejo cuando se daba el exequatur á las bulas de un Obispo, á cuyo lugar se remite.

ne por ante escribano público y testigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera, á nuestro patronazgo real y que lo guardarán y cumplirán en todo y por todo como en él se contiene, llanamente y sin impedimento alguno. . . y no impedirán ni estorbarán el uso de nuestra real jurisdiccion. . . y que harán las nominaciones, instituciones, y colaciones conforme al dicho nuestro patronazgo. Y hecho este juramento, lo entreguen á nuestro secretario, por cuyo oficio se despacharen las presentaciones; al cual asimismo mandamos. . . que no siéndole entregado, no dé las presentaciones, pena de que pierda el oficio y pague cien mil maravedis para nuestra cámara. Y á nuestros Vireyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de nuestras Indias y á los Gobernadores de ellas, de las partes donde residieren los Arzobispos y Obispos, que no llevando certificacion del Secretario á quien tocare, de que han hecho el juramento, no les dén la posesion y es nuestra voluntad, que si los proveidos estuvieren en las Indias, envien nuestros Secretarios los ejecutoriales de los Arzobispados y Obispados á los Vireyes, ó Gobernadores donde residieren, á los cuales asimismo mandamos, que no se los entreguen, ni en su virtud se les dé la posesion de los Arzobispados ú Obispados, no haciendo primero el juramento referido ante escribano público y testigos y que de ello dé fé y fecho. . . y envien testimonio auténtico del juramento á nuestro consejo, para que se guarde en él.»

Tal es la disposicion de la ley: y de ella no se exceptuaban ni los Nuncios y Legados del Papa para ser admitidos y reconocidos en el ejercicio de sus facultades, aun cuando fuesen Cardenales. *Promitto*, dice la fórmula del juramento que estos prestaban y que puede verse en el Diccionario Canónico de Mr. Durand de Mayllane (1): la cual era la misma en sustancia en los cuatro reinos principales de España, Francia, Alemania y Portugal, *per sacros ordines meos, manibus ad pectus positis, me legati munere non functurum, nisi quandiu suæ majestati placuerit. . . item eges, statuta, et consuetudines Regni servaturum; nec ullo modo auctoritati, et jurisdictioni regiæ, juribus, libertatibus, et privilegiis ecclesiarum derogaturum.*

Roma sin embargo, que nunca duerme, y que siempre está en acecho de toda ocasion favorable para sacudir estas reservas y establecer si pudiese un poder absoluto en la cristiandad, ha hecho de tiempo en tiempo sus tentativas contra ellas. El Fiscal no estrañaria, que hoy se quisiese aprovechar del

(1) Dictionnaire de droit canoniq., verb. Legat. t. 3 párr. 4, pág. 177.

estado de estos países para obrar de un modo indirecto, pero eficaz, en prosecucion de aquel fin, cuando se ha atrevido alguna vez á reclamar de ellas directamente á los mismos monarcas. Así fué que en el año de 1814 á la restitucion de Fernando VII al trono, en un estado que se creia de debilidad, y necesitado á usar de condescendencia, presentó el Nuncio inmediatamente al Gobierno una nota para obtener la supresion de aquella cláusula en el juramento: que era lo mismo que pretender que se dejase la libertad á los Obispos para eludir y quebrantar las leyes del país, y las regalías y preeminencias de la Corona al arbitrio del Papa. Mas fué repulsada, como era debido, una tal solicitud y con dictámen del Consejo y audiencia de sus Fiscales, se mandó continuar y observar como hasta entonces por auto de 12 de Junio de 1815, de que hace mencion el citado señor Gregoire. (1)

No debe ser pues un obstáculo aquel juramento para que el Reverendo Obispo deje hoy de manifestar sus facultades, como se le ha mandado; porque él no puede ligarlo, ni él ha podido obligarse á desobedecer la autoridad suprema de la nacion contra sus juramentos anteriores, ni á guardarle al Papa este sigilo en disposiciones algunas que tengan relacion con estos paises, que por mas espirituales que se supongan, deben precisamente tenerla mas ó menos inmediata con la jurisdiccion y disciplina exterior de las Iglesias. Nuestras leyes ademas, como lo hemos visto, mandan que se manifiesten aun las bulas de meras indulgencias: y él no ha podido jurar cosa alguna que perjudique su cumplimiento, si es que ha de permanecer ciudadano de la nacion y continuar desempeñando como lo está haciendo el cargo de representante de ella.

Pero aun es mas y es que ahora mismo tambien, y despues de su nueva dignidad, para poder seguir ejerciendo aun los actos de su órden, que se le encarguen por el Senado ó Prelado de la Iglesia, debe jurar al gobierno nuevamente por acto separado y auténtico esta obediencia y respeto á las leyes del país, á las regalías de la nacion y á los derechos del patronazgo y proteccion que compete al gobierno en nuestras Iglesias y que él mismo tiene antes de ahora reconocido, habiando admitido por merced y provision suya el beneficio curado que hoy regentea en esta ciudad: cuyo juramento ha debido prestarlo, como lo hemos visto, antes de su consa-

(1) Mr. Gregoire. Essai historiq. sur les libertés de l'Eglise Gallicane cap. 22.

gracion, sin haber procedido á ella antes de pedir y obtener bajo todas las formas dispuestas al efecto el supremo exequatur de V. E. Y este es el único medio ya de subsanar hoy aquel defecto, como lo indicó antes el Fiscal, y á que vá á descender incontinenti para concluir.

El Fiscal vuelve á repetir, que le es sumamente sensible haberse visto precisado á hablar mas de lo que habria querido en este negocio, con una resistencia que pareceria increible y en que es difícil espedirse sin ofender intereses particulares: pero su deber, la nacion, las leyes, el órden, el gobierno y las regalias esenciales de la soberanía son para el Fiscal unos objetos superiores á toda consideracion privada, y muy especialmente en las circunstancias difíciles en que nos hallamos. Y firme en los puros sentimientos de su conciencia, descansa en la confianza de que se le hará la justicia de creer, que en cuanto ha espuesto en defensa de aquellos derechos, solo se propone cumplir con su obligacion y evitarse responsabilidades en una materia de la mayor gravedad y trascendencia, sin ofender la persona, ni las intenciones del reverendo Obispo.

Concluyendo pues bajo esta protesta, el Fiscal pide al Gobierno se sirva mandar que se requiera nuevamente al Reverendo Obispo para que manifieste precisamente sin excusa ni pretesto todos los Breves y autorizaciones que tenga recibidas de S. S. directamente, como de su Vicario el Sr. Muzi en su residencia en esta ciudad: y que presentadas que sean y hecha ademas la agregacion pendiente de los antecedentes que pidió el Fiscal por el otro sí de su anterior respuesta, se traduzca todo, como se mandó por el supremo decreto de 6 de Noviembre próximo pasado y se pase al Fiscal: quedando entretanto prevenido dicho Reverendo Obispo, de no hacer el menor uso de dichas facultades, hasta que sean examinadas y publicadas por la autoridad.

Sin perjuicio de lo cual pide asimismo el Fiscal, que para subsanar el defecto de la presentacion oportuna que debió hacer de su Breve de institucion de Obispo de Aulon, *in partibus infidelium*, deposite el Reverendo Obispo en la Secretaria de Estado, juntamente con la copia de su dicho Breve de Institucion, un juramento solemne, que deberá otorgar por ante el Escribano de Gobernacion y testigos, de guardar y cumplir y hacer guardar, cumplir y ejecutar todas las leyes, estatutos, usos, costumbres, regalías y preeminencias de la Nacion y sus Iglesias, y los derechos del patronato y proteccion que el Gobierno tiene sobre ellas, sin derogar ni consentir que se deroguen ni perjudiquen por otra cualquiera

persona, de cualquier clase y dignidad que sea, en todo ni en parte; ni bajo pretesto alguno, conforme á lo dispuesto por la citada ley 1 tit. 7 lib, 9 de la Recop. de Ind. y á la práctica y costumbre observada en la materia. Lo cual fecho se avise al Venerable Senado del Clero y discreto Provisor, Gobernador del Obispado Sede vacante, hallarse espedito por la autoridad el Reverendo Obispo de Aulon, cura de la Piedad, para el ejercicio de todos los actos de su órden Episcopal que quieran confiársele para atender á las necesidades de la Iglesia en su actual estado de viudedad. Tal es el dictámen del Fiscal. V. E. en vista de lo espuesto resolverá con mejor acuerdo lo que le parezca mas conveniente.

Buenos Aires, 11 de Diciembre de 1830.

AGRELO.

DECRETO DEL GOBIERNO

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1830.

Llámense los traductores nombrados por decreto de 6 de Noviembre anterior para que presten el juramento debido el lúnes 20 á la una del dia: agréguese copia de la propuesta hecha al Sumo Pontífice el 8 de Octubre de 1829 y de la contestacion de su Santidad, para cuya traduccion se comisiona á D. Victorio Garcia de Zúñiga, que prestará el correspondiente juramento mañana á la una del dia en la forma prevenida en el antecedente decreto: y fecho traigase á acuerdo.

ANCHORENA.

RELACION

En consecuencia de este auto, se juramentaron los intérpretes designados, los cuales presentaron sus traducciones, que son las que se han puesto con los originales para facilitar su inteligencia; se agregó tambien entonces, la comunicacion al Santo Padre por parte del Gobierno, y la contestacion de S. S. proveyéndose en seguida el decreto siguiente:

DECRETO DEL GOBIERNO

Buenos Aires, Enero 14 de 1831.

Vuelva este espediente al Fiscal con la copía de la peti cion y propuesta que se elevó al Sumo Pontífice en 8 de Octubre de 1829, y las traducciones presentadas por los intérpretes comisionados, segun las diligencias que anteceden, para que el ministerio dictamine nuevamente, segun el tenor de dichas piezas, y sin perjuicio de proveer lo que corresponda sobre lo pedido por él en su vista de 11 del mes próximo pasado de 1830: recomendándosele el preferente despacho.

ANCHORENA.

Comunicacion del Gobierno á Su Santidad

Santísimo Padre:

Desde que las oscilaciones políticas, que siempre ó las mas veces son tan funestas al ejercicio de la Santa Religion de N. S. Jesucristo, hicieron sentir en este país sus influencias nada fué mas digno de alarmar el celo católico de su Gobier no, que la interesante necesidad de precaver los males que amagaban á sus orthodoxos habitantes, de la incomunicacion

con la Silla Apostólica, que desde luego se indicó como resultado forzoso del progreso y fuerza de aquellas.

Desde entonces presentia este Gobierno el deplorable estado á que debia llegar un dia el sagrado decoro de la Iglesia en estas Provincias, y desde entonces tambien los mas fervientes votos de su Gobierno en consonancia con los de toda esta numerosa poblacion, se dirigian á calmar la meritoria ansiedad general, para que no se interrumpiese el órden de su administracion, y no se privase al país de los bienes y gracias espirituales, que por él deben esclusivamente reportar.

Reconociendo el Gobierno Argentino, como protesta de la mayor buena fé, reconocer, que en Vuestra Santidad como sucesor de San Pedro, reside el Primado de honor y jurisdiccion de la Santa Iglesia y que solo en su poder está la dispensacion de las gracias, y el remedio de los males espirituales, ha devorado en el secreto de su corazon su vehemente deseo porque apareciese el dia, en que tranquilizándose el país de un modo que hiciese esperar alguna permanencia en tan feliz cesacion de desgraciadas convulsiones, se descubriese tambien el respetable camino de acercarse á la Silla que tan dignamente ocupa Vuestaa Santidad.

El Gobierno Argentino cree haber llegado ya este dia feliz y tan deseado, y desde luego que ha brillado sobre el horizonte político de este país, se apresura á presentar á Vuestra Santidad el triste cuadro de esta Iglesia, para que se sirva reparar los daños que en ella han causado las circunstancias espresadas, en que ha sido envuelto por largo tiempo este país católico.

Ya escaseamos de Ministros para el culto, á términos de no contar con los necesarios para proveer los curatos á la campaña; sin arbitrio para remediar este mal por falta de Obispo Diocesano, y por no existir tampoco algun otro en proporcionada y accesible distancia, tocamos el estremo del conflicto en aquella parte.

No alcanzando tampoco las facultades de los Vicarios capitulares para ocurrir á otros muchos daños, que en la eleccion de estos mismos han causado los desórdenes interiores, que á su vez tambien han concurrido para aumentar el mal del país, no se encuentra un medio de tranquilizar las conciencias y de restituir la paz interior del espíritu á sus católicos naturales.

En tan críticas y apuradas circunstancias tiene la felicidad el Gobierno Argentino de acercarse con todo el respeto y consideracion que le inspira el conocimiento de la alta dignidad de Vuestra Santidad, á reclamar de su paternal bondad

y notorio celo por el logro de los fines que este Gobierno se propone en el presente ocurso; se sirva destinar un Obispo, si no con jurisdiccion ordinaria en toda la antigua Diócesis de esta ciudad y capital de Buenos Aires, al menos con título de *in partibus infidelium*, pero autorizado competentemente para reformar, reparar y revalidar lo que sea conveniente *y no esté en contradiccion con las leyes vigentes de este país.*

Al elevar esta súplica, el Gobierno Argentino á Vuestra Santidad, se considera en el deber de proponer para el caso correspondiente al Dr. D. Diego Estanislao Zabaleta, Dean de esta Santa Iglesia Catedral y al Dr. D. Mariano Medrano Cura de la Iglesia Parroquial de N. Sra. de la Piedad, á quien el Illmo. Arzobispo Filipense D. Juan Muzi, Vicario Apostólico, se sirvió nombrar su delegado Apostólico en la Diócesis de Buenos Aires, con todas y cada una de las facultades de que goza un Vicario capítular en Sede vacante el 5 de Febrero de 1825; y gusta de la mas lisongera satisfaccion, que debe serle al que actualmente la obtiene, la suerte feliz de haberle tocado ser el que trasmita al conocimiento de Vuestra Santidad su sincera disposicion para concordar en la forma correspondiente con Vuestra Santidad sobre un plan de comunicacion entre esa corte y este Gobierno y demás puntos concernientes al bien de la Iglesia, y á los derechos de una Nacion independiente.

El Gobierno Argentino tiene el honor de pedir á Vuestra Santidad su bendicion apostólica y ruega á Nuestro Señor guarde su vida muchos años.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1829.

JUAN JOSÉ VIAMONTE—*Tomás Guido.*

Es cópia conforme.

El oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores

Manuel de Irigoyen.

CONTESTACION DE S. S.

PIO PAPA VIII

Amado hijo, salud y bendicion apostólica. El muy deplorable estado en que me ha comunicado V. E. se halla cuanto concierne al Gobierno espiritual de esos inmensos países á causa de sus anteriores vicisitudes políticas, nos era ya bien conocido, y la dolorosa confirmacion que de ello nos ha dado V. E. ha venido á estregar cruelmente la profunda llaga que teníamos en el corazon aun ántes de haberse dignado Dios elevarnos, bien que sin mérito, al Gobierno de la Iglesia Universal.

Por esto es, que luego que fuimos puestos al timon de la nave de San Pedro, echamos una tierna mirada hácia esos desventurados fieles tan queridos como los que mas, y no tardamos en darles un Obispo en la persona de Monseñor D. Mariano Medrano, quien ordenando, confirmando, bendiciendo, previniese la extincion del sacerdocio entre ellos, les suministrase los sagrados crismas é hiciese que no les quedara cerrado ninguno de los tesoros de la Iglesia. Y para que las necesidades especiales de sus respectivas conciencias encontrasen en él un amoroso y eficaz recurso, no omitimos ampliar y no poco, las facultades de que Monseñor el Arzobispo de Filipos lo habia revestido ántes de abandonar la América.

Nos ha sido por tanto sumamente grato el saber que la eleccion del sugeto, á quien reputamos digno de tan piadoso y santo Ministerío, haya estado conforme á los deseos manifestados posteriormente por V. E., los mismos que nos complacemos haber prevenido por inspiracion divina.

Habiendo recientemente comprendido que para llevar completa paz á los ánimos de esos fieles, faltan al nuevo Obispo facultades mas est[illegible] que las ya concedidas, no hemos trepidado en amp[illegible]las segun la necesidad, y de ello le enviamos el acto fe[illegible]ciente y que le determina sus límites.

Los sentimientos que V. E. se ha complacido manifestarnos en su carta, si honran á un hijo de la verdadera iglesia, cual se precia serlo, nos sirven tambien de garantes, que mediante su valiosa cooperacion las providencias tomadas para remedio de las necesidades de esa bella parte del rebaño católico, surtirán su pleno efecto, tan puro y desinteresado por parte nuestra, como provechosa y saludable para aquel.

En esta dulce esperanza rogamos al dador de todo bien

confirme en V. E. las buenas intenciones de que nos ha hecho partícipe y con corazon verdaderamente de padre damos á V. E. y á todos los fieles de ese inmenso país nuestra apostólica bendicion.

Dado en Roma en San Pedro el dia 13 de Marzo de 1830, año primero de nuestro Pontificado.

PIO PAPA VIII.

En el sobre escrito latino se lee lo siguiente:

A nuestro amado hijo, ilustre General Juan José Viamonte.

La traduccion que precede practicada de órden del Superior Gobierno está conforme con el original en idioma toscano, que he tenido presente y á que en caso necesario me refiero.

Buenos Aires, Enero 7 de 1831.

Victorio Garcia de Zúñiga.

Vista fiscal

Exmo Señor:

El Fiscal de lo civil ha vuelto á ver el espediente formado sobre el *exequatur* pedido por el Reverendo Obispo de Aulon, para poder espedirse en el ejercicio de su jurisdiccion, como Vicario Apostólico nombrado para esta Diócesis, segun espresamente lo propuso por su primera nota fecha en el Janeiro, á 29 de Setiembre del año último, en el cual despues de lo que pidió el Fiscal por su última respuesta de 11 de Diciembre se sirvió V. E. mandar por supremo decreto de 18 del mismo, que se tradujeran al idioma del país, el Breve de institucion de Obispo, el de su nombramiento de tal Vicario Apostólico, el del otro nombramiento de Delegado que le

habia hecho ya el año pasado de 1825 el M. R. Prelado Monseñor Muzi, y la credencial de su consagracion, como se ha hecho; con mas la respuesta de Su Santidad de 13 de Marzo de 1830, á la peticion que le dirigió este gobierno en 8 de Octubre de 1829 que se ha agregado original con su traduccion y la copia referente: é impuesto de todo, y de lo que V. E. se sirve prevenirle por su último supremo auto de 14 del corriente, dice: Que en cuanto al Obispado, y ejercicio del Pontifical del Reverendo Obispo de Aulon en la Diócesis, nada resta ya que hacer, sino que se le requiera para que preste los juramentos que debió prestar antes de consagrarse, y que es necesario hoy suplir, segun lo espuso y pidió el Fiscal por su citada respuesta el 11 de Diciembre.

Estos juramentos son preceptuados por leyes terminantes, que no pueden dejar de cumplirse, y cuyo cumplimiento ni ofende al que los hace, ni debe creerse que pueda hallar oposicion en los sentimientos patrióticos, nacionales y justos, bien conocidos del Reverendo Obispo. Por consiguiente el Fiscal nada tiene que añadir á este respecto á su anterior respuesta, y la reproduce, para que salvado que sea este paso, si V. E. asi lo acordase, quede concluido el espediente en esta parte, y el Reverendo Obispo espédito plena y legalmente para todos los actos de su órden episcopal, que la Iglesia le ha princiado ya á cometer con toda franqueza, por sola una justa deferencia á su dignidad, como es de creerse, y por el público concepto que justamente se tributa á sus principios.

En cuanto al Vicariato, es visto ya tambien por los documentos agregados, que el gobierno pidió con efecto un delegado autorizado competentemente, en cuanto pudiese y debiese ser por derecho, para todos los casos reservados á la Santa Sede, que no estuviesen en contradiccion con las leyes del país, y fuesen por lo mismo consistentes con los derechos del patronato, y con las regalías de la nacion, que no pueden renunciarse ni enagenarse segun la ley 1. tit. 6. lib. 1. de las Recop. de Ind. no menos que con las libertades y derechos reconocidos por la Iglesia Universal á las Iglesias particulares. Pero como este empleo no tiene por su naturaleza unas atribuciones esenciales, sino que todas dependen de la voluntad del comitente, y de la mayor ó menor estension, que este les haya dado en sus rescriptos segun las circuntancias; y es en ellos solos por lo mismo, que deben verse y examinarse las que sean; viene siempre á ser indispensablemente necesario, el que el Reverendo Obispo manifieste los Breves que las contienen, por si ellas en algo se opusiesen, como pudiera ser, á aquellos derechos. El Gobierno tiene un derecho incontestable

para saber esto, la ley lo manda, lo exigen asi el órden y las formas establecidas en el despacho de estos gravísimos negocios; lo han practicado asi constantemente todos los Obispos mas ilustrados y santos de la cristiandad y de la Nacion, en fin se interesa en ello el respeto, la dignidad del Gobierno, su crédito exterior, sus regalías esenciales; y el Fiscal no puede dispensarse de pedirlo.

Esto no quiere decir, como algunos pudieran haberlo pensado con error, que el Fiscal pretenda oponerse á que el Reverendo Obispo sea reconocido en su caso por tal Vicario Apostólico, y Delegado de la Santa Sede. Desde que reconocemos al Papa, como lo reconocemos los católicos, por cabeza y Primado de la Iglesia Universal, con las atribuciones que le son propias en este carácter, no se le puede desconocer la facultad de delegar en un Vicario, Legado ó Nuncio el todo ó parte de estas facultades, para entender en las distancias principalmente á las necesidades de las Iglesias. Sobre todo, en el caso el gobierno lo ha pedido espresando terminantemente que viniese autorizado en cuanto no estuviese en contradiccion con las leyes vigentes del país: y el Fiscal cree por su parte, que podrian sacarse muchas ventajas en nuestro actual estado de un tal ministro legalmente autorizado, y circunscripto á sus facultades bien regladas. Pero si esto es cierto en un sentido, tambien lo es, que estas facultades únicas competentes á la Santa Sede por su Primado en las Iglesias de la Cristiandad (que tambien tienen por sí mismas su jurisdiccion y libertades independientes desde su mismo divino orígen) ciertas y reconocidas como son, suelen excederse alguna vez en la ejecucion y delegaciones, con perjuicio de otros derechos igualmente sagrados y respetables: y por eso es que deben siempre verse y examinarse por los Gefes de la Naciones, á cuyo cargo corre la proteccion especial de sus Iglesias, en que tienen un patronato fundado y reconocido; y que no se pueden ejercer en ellas, de cualquier clase que sean, sin su prévio conocimiento y *exequatur*.

No es pues lo mismo ser un Vicario Apostólico en una Diócesis, ó en un Reino, que ser el Gefe inmediato de ninguna de sus Iglesias. Lo primero es tan llano, como recibir un Ministro de cualquiera otra nacion, que sin darle un carácter diplomático en lo público, lo acreditase de un modo menos ostensible, interin no hubiese reconocido nuestra independencia. El segundo concepto destruiria toda la gerarquia Eclesiástica, instituida por el mismo Jesu-Cristo, como el Fiscal cree haberlo demostrado suficientemente en su anterior respuesta: nos degradaria, en cuanto se nos vendria á tratar como un país de mision:

infringiria todas las leyes fundamentales, y mas sagradas de la nacion, y sus mas preciosas regalías y derechos: y seria por último tan eversivo de todo órden en lo eclesiástico, como lo seria en lo civil y político, permitir que un Ministro ó Plenipotenciario de un poder independiente, se entrometiese en el gobierno del país donde fuese diputado. Y es para evitar estas ingerencias funestas en el régimen de las Iglesias particulares, con perjuicio de sus libertades, y de los derechos que competen en ellas á su patronos, que aun como Vicario Apostólico meramente tendria en su caso el Reverendo Obispo que prestar y depositar otro juramento especial, como se practica aun con los Nuncios y Legados mas condecorados, bajo la forma que presenta tambien el Fiscal en su citada anterior respuesta.

Vuelve pues á resultar de todo lo dicho, que sin ver estas facultades, nada puede tampoco decirse sobre ellas, hasta que V. E. tenga á bien proveer sobre lo que pidió el Fiscal á este respecto: y por lo mismo se vé precisado tambien en esta parte á reproducir su último dictámen, para que V. E. se sirva proveer conforme á él, segun se lo ha reservado por el último supremo auto del 14 del corriente, y que corra entonces la vista con dichas facultades traducidas, en que el Fiscal pueda espedirse con todos los conocimientos necesarios: ó como á V. E. pareciese mas conveniente.

Buenos Aires, Enero 24 de 1831.

AGRELO.

DECRETO DEL GOBIERNO

Buenos Aires, Enero 31 de 1831.

Autos y vistos: resultando de este espediente que el Gobierno provisorio de esta provincia dirigió al Sumo Pontífice una carta oficial con fecha ocho de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve, en que despues de protestarle con la mayor buena fé que el Gobierno Argentino reconocia en Su Santidad,

como sucesor de San Pedro, el primado de honor y de jurisdiccion en la Santa Iglesia, y que solo en su poder estaba la dispensacion de las gracias, y el remedio de los males espirituales, le manifestaba que la escasez de Ministros para el culto en esta provincia llegaba á términos de no contar con los necesarios para proveer los curatos de la campaña; que careciamos de arbitrio para remediar este mal por falta de Obispo Diocesano, y que por no existir tampoco algun otro en proporcionada y accesible distancia, tocábamos el extremo del confiicto en aquella parte, que ademas no alcanzando las facultades de los Vicarios capitulares para ocurrir á otros muchos daños, que en la eleccion de estos mismos habian causados los desórdenes interiores que á su vez tambien habian concurrido para aumentar el mal del país, no se encontraba un medio de tranquilizar las conciencias, y restituir la paz interior del espíritu de sus católicos naturales; y que en fuerza de tan críticas y apuradas circunstancias, acercándose el Gobierno Provisorio al Santísimo Padre, con todo el respeto y consideracion que le inspiraba el conocimiento de su Alta Dignidad, reclamaba de su paternal bondad y notorio celo por el logro de los fines que se proponia en aquel ocurso se sirviese destinar un Obispo, sino con jurisdiccion ordinaria en toda la antigua Diócesis de esta ciudad y Capital de Buenos Aires, al menos con título de *in partibus infidelium,* pero autorizado competentemente para reformar, reparar y revalidar lo que fuese conveniente y no estuviese en contradiccion con las leyes vigentes de este país, asegurándole á su Santidad que al elevar esta súplica se consideraba en el deber de proponer para el caso correspondiente al doctor don Diego Estanislao Zabaleta, Dean de esta Santa Iglesia Catedral y al doctor don Mariano Medrano, Cura de la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Piedad, á quien el Illmo. Arzobispo Filipense don Juan Muzi, Vicario Apostólico, se sirvió nombrar en cinco de Febrero de mil ochocientos veinte y cinco, Delegado Apostólico en la Iglesia de Buenos Aires, con todas y cada una de las facultades de que goza un Vicario capitular en Sede Vacante; y que gustaba el Gobierno Provisorio de la mas lisongera satisfaccion por haberle tocado la suerte feliz de trasmitir al conocimiento de Su Santidad su síncera disposicion para concordar en la forma correspondiente con Su Santidad sobre un plan de comunicacion entre la Corte de Roma y este Gobierno y demas puntos concernientes al bien de la Iglesia y á los derechos de una Nacion independiente.

Teniendo presente el actual Gobierno que el Sumo Pontífice ha prevenido satisfactoriamente los deseos manifestados

por el gobierno provisorio de esta provincia en la precitada carta oficial instituyendo Obispo de Aulon *in partibus infidelium* al doctor don Mariano Medrano cura de la Iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Piedad en esta capital, segun aparece del rescripto en forma de Breve dado en Roma el siete de dicho mes y año; y que siguiendo la práctica que el Señor Benedicto XIV en su obra de *Siondo diocesana* lib. 2. cap. 10 § 9, asegura ser muy frecuente, ha correspondido completamente á las súplicas del mismo gobierno, nombrando, como lo ha hecho, por rescripto de 10 de Marzo del año próximo pasado al espresado Obispo de Aulon Vicario apostólico de esta Diócesis de Buenos Aires con las mismas cláusulas y facultades que se espresan en las letras patentes que corren con este espediente y le envió de Montevideo el cinco de Febrero de mil ochocientos veinte y cinco el venerable hermano Juan, Obispo de la ciudad de Castelo, entonces Arzobispo de Filipos, Apostólico delegado en esta Diócesis, y con las demas facultades que vienen señaladas en cédula inclusa en dicho rescripto, y que el reverendo Obispo de Aulon protesta que son puramente espirituales, y concernientes al fuero interno de la conciencia.

Teniendo tambien presente que las leyes que hablan sobre la necesidad de presentar las Bulas, Breves y Rescriptos pontificios no son estensivas á los que comprenden materias puramente espirituales y del fuero interno, pues la ley 37, tit. 3, lib. 1. de las Recopiladas de Castilla, previene que los Breves de Penitenciaria, como dirijidos al fuero interno, quedan exentos de toda presentacion, y que el el reverendo Obispo de Aulon ha espuesto en nota de 23 de Noviembre del año próximo pasado que ha escusado presentar la ampliacion de facultades de que se hace referencia en el rescripto de diez de Marzo del mismo año, por ser sobre materias de aquella naturaleza. Considerando últimamente que la insinuacion hecha por el gobierno provisorio para concordar con Su Santidad sobre un plan de comunicacion entre la Corte de Roma y este gobierno, y demas puntos concernientes al bien de la Iglesia, y á los derechos de una Nacion independiente, supone que esta provincia no puede regirse actualmente en esta clase de negocio por las antiguas leyes españolas, sino por principios generales aplicados á circunstancias particulares, ya por la diferente posicion política en que se halla esta Diócesis, dividido, como está, su territorio entre cinco gobiernos soberanos é independientes, ya porque esta provincia no tiene los títulos especiales que favorecian á los Reyes de España relativamente al patronazgo que ejercian en las Américas, y ya porque la ley 1, tít. 6, lib. 1, de las Recopiladas de Indias declara que dicho patronazgo es inagenable,

de modo que no puede salir en todo ni en parte de la corona de España; y que la ley 1.ª tít. 7 libro 1, de la precitada Recopilacion, que cita el Fiscal en su segunda vista no habla de Obispos *in partibus infidelium,* sino de los diocesanos que el Rey de España presentaba para las Américas.

Por todas estas consideraciones, sin embargo de lo espuesto y pedido por el ministerio Fiscal, devuélvanse al reverendo Obispo de Aulon los Rescriptos y Patentes que ha presentado para su ejecucion, con el correspondiente decreto en cada uno de ellos, para que en esta virtud sea puesto por quien, y como corresponda, en posesion del Vicariato Apostólico en esta Diócesis de Buenos Aires, luego que presente ante el Senado Eclesiástico un testimonio de escritura otorgada ante Escribano público y testigos, en la que haga juramento solemne de guardar y cumplir, en cuanto esté de su parte las leyes, instituciones y decretos vigentes en esta provincia, cuyo testimonio será elevado inmediatamente por el Senado al Gobierno, teniendo presente que sin este indispensable requisito no podrá conferírsele la espresada posesion. Comuníquese por secretaría esta resolucion al reverendo Obispo de Aulon, al Senado Eclesiástico, al Discreto Provisor, á la Exma. Cámara de Justicia y al Fiscal.—BALCARCE.—*Tomás M. de Anchorena.*

RELACION

Con este decreto definitivo concluyó por entonces toda intervencion Fiscal en el negocio: y ha sido ahora recientemente, con motivo del nuevo nombramiento para el Obispado de Buenos Aires, que entre los antecedentes agregados ha visto el Fiscal el testimonio del juramento prestado entonces por el Reverendo Obispo, de fidelidad y obediencia á la Nacion y sus derechos. El no fué á la verdad tan espreso y circunstanciado, como la ley lo previene, y como lo debia ser en las circunstancias, principalmente de haber prestado otro al Papa enteramente contrario á sus deberes de ciudadano, y de empleado en una Iglesia de la República: y la esperiencia ha revelado despues, que con la cláusula de —*en cuanto esté de su parte*—con que limitó su obligacion de guardar y hacer guar-

dar y cumplir las instituciones y decretos vigentes en la Provincia, se ha considerado el Reverendo Obispo esceptuado de este deber toda vez que él ha chocado con el juramento, y compromisos hechos en su consagracion, á los cuales ha subordinado siempre aquellos otros primeros compromisos de fidelidad á las leyes y al gobierno de su país, cuando debia ser todo lo contrario.

Insertamos aquí este juramento para que sea conocido de todos, y cotejándolo á su tiempo con el que se ha prestado al Sumo Pontífice, se puedan valorar con conocimiento de ambos las observaciones que hará sobre ellos el Fiscal mas adelante.

Testimonio del juramento prestado por el Reverendo Obispo á los derechos y regalías de la Soberanía Nacional por virtud del Supremo Decreto del Gobierno.

En la ciudad de Buenos Aires, á 7 de Febrero de mil ochocientos treinta y uno, yo el infrascripto Escribano Público de número, á llamado del Illmo. Sr. Dr. D. Mariano Medrano, Obispo de Aulon, me dirigí al Convento de San Francisco de ella, donde se personó y me espuso: Que en el Superior Gobierno ha seguido espediente con presentacion de varios documentos y rescriptos Pontificios, en el que con presencia de todo y audiencia del Ministerio Fiscal, el Superior Gobierno con fecha treinta y uno del último mes, ha ordenado que su Señoria Ilustrísima, devolviéndosele los Autos, Rescriptos y Patentes que habia presentado para su ejecucion, con el correspondiente decreto en cada uno de ellos, para que en esta virtud sea puesto por quien y como corresponda en posesion del Vicariato Apostólico en esta Diócesis de Buenos Aires, luego que presente ante el Senado Eclesiástico, un testimonio de escritura otorgada ante Escribano Público y testigos, en la que haga juramento solemne de guardar y hacer guardar y cumplir en cuanto esté de su parte las instituciones y decretos vigentes en esta Provincia. Y en cumplimiento del relacionado superior mandato, dicho Ilustrísimo Señor Obispo prestó juramento que recibí sobre los santos evangelios, prometiendo cumplir con cuanto se le previene, y hacer guardar y cumplir

en todo aquello que esté de su parte. En cuyo testimonio así lo otorgó y firmó con los testigos que lo fueron, el Reverendo Padre Presidente de dicho Convento, Fray Buenaventura Hidalgo, D. Victorio Garcia de Zúñiga, D. José Maria de Escalada y D. Miguel Marin.—Esta escritura es la que inmediatamente sigue, á la de libertad que Doña Atanasia Arce ha otorgado á favor de la morena su esclava Juana, su fecha cinco del corriente mes, al fólio treinta y uno.—*Mariano Obispo de Aulon*,—Testigo, *Fray Buenaventura Hidalgo*,—testigo, *Victorio Garcia de Zúñiga*,—testigo, *José Maria de Escalada*—testigo, *Miguel Marin*,—*Narciso de Iranzuaga*, Escribano Público. —Es conforme al instrumento original de su contesto que queda en mi Registro corriente, al que me remito. Y de pedimento del Ilustrísimo Señor Obispo otorgante, signo y firmo en Buenos Aires, en el dia de su fecha.—*Narciso de Iranzuaga*, Escribano Público de número.—Hay un signo.

Este testimonio fué presentado por el Reverendo Obispo al Venerable Senado del Clero, sin duda para que se le diese la posesion de su empleo de Vicario Apostólico en la Diócesis, que el mismo decreto mandaba darle por quien correspondiese, aunque no lo espresó así: y con este motivo, se subsiguieron otras mas graves dificultades, de las que naturalmente debia producir á cada paso la negativa que sostenia para manifestar sus facultades y comisiones, bajo el pretesto de ser espirituales, ó de penitenciaria, como si todo lo espiritual fuese de esta última clase.

El Senado dudó primeramente, si entre estas comisiones se incluia la de administrar la Iglesia vacante, y si de su entrega debia entenderse el supremo auto en la posesion que disponia: porque no teniendo tal comision, ni habiéndole sido aceptada, y pasada legalmente, por solo Vicario Apostólico, ninguna posesion le correspondia, sino que bastaba que el gobierno lo hubiese reconocido, y se hiciese saber: y creyó por lo mismo que el Reverendo Obispo debia manifestarle sus comisiones y despachos, como lo hacian los mismos señores Obispos Diocesanos con sus Bulas, aun despues de pasadas por el Consejo para tomar posesion de sus Iglesias.

Esta duda fué resuelta por supremo decreto de 23 de Marzo de 1831, por el que se le mandó reconocer con todas y cada una de las facultades de un Vicario Capitular Sede Vacante, disponiendo al mismo tiempo que cesase el que estaba nombrado por el cabildo, que entrase inmediatamente en su lugar, á

ejercer sus funciones en tal clase el Reverendo Obispo, y que se le guardasen dentro y fuera de la Iglesia los mismos honores y distinciones que á un Diocesano. Mas todavia no quedaron allanados todos los obstáculos que ocurrian para dejar satisfechos los deseos del Reverendo Obispo: y se formó segunda instancia sobre el cumplimiento de las disposiciones especiales vigentes de la sagrada congregacion de Ritos en arreglo del ceremonial de recepcion, y funciones únicas de un Obsspo *in partibus* que fuese nombrado Vicario ó Administrador de una Iglesia vacante, para que no se confundiese en ningun caso con los verdaderos Diocesanos: la cual se terminó tambien por otro supremo decreto de 3 de Agosto del mismo año, declarando y mandando que se le hiciese sin diferencia alguna todos los honores correspondientes á un Obispo Diocesano con la sola excepcion de no ser recibido bajo de palio conforme á lo dispuesto por la ley 4. título 15. libro 3 de Indias.

De todos estos espedientes seguidos en aquella ocasion para colocar al frente de la administracion de esta Iglesia de Buenos Aires al Reverendo Obispo de Aulon, Vicario Apostólico, resulta en conclusion para los casos del dia, que teniendo el gobierno en consideracion la coincidencia de haber pedido él mismo á Su Santidad esta especie de Obispo, y deseando sinceramente contribuir en cuanto las leyes del país lo permitiesen á mejorar el estado de la Iglesia, despues de corregir el juramento prestado á la Silla Apostólica por dicho prelado en su consagracion, por el otro que dispuso que prestase de respetar sobre todo la soberanía del país, sus derechos y regalías, no menos que los usos, costumbres, jurisdiccion y libertades de su Iglesia, le mandó dar su administracion con todas y cada una de las facultades que por derecho corresponden á los Vicarios Capitulares sede vacante: y nada mas, porque ningunas otras le eran conocidas. De suerte que es verdad decir, y es todo lo único cierto y justificado por los autos en este negocio, que el Reverendo Obispo de Aulon Vicario Apostólico, sin dejar de ser Cura de la Piedad, por la residencia que le ha dispensado el Sumo Pontífice en su Iglesia de Aulon, no es mas en esta que un mero Provisor y Vicario Capitular, gobernador del Obispado sede vacante, como lo han sido todos sus antecesores, desde la muerte del último Diocesano, mandado hoy reconocer en tal clase por el Gobierno con todos los honores y distinciones de un verdadero Diocesano, por una consideracion que se ha querido tributar á la dignidad que inviste; en cuyo concepto es que el Senado se ha negado á reconocer hasta ahora, ni darle lugar de tal, al otro Provisor que ha nombrado, sino en la clase de un oficial de-

legado suyo; por cuanto un Provisor y Vicario Capitular no puede nombrar otro, como es claro.

Tal es el estado en que todo se hallaba, y aún continúa, cuando ha sobrevenido el nuevo incidente de haberlo nombrado Su Santidad para el Obispado de esta Iglesia de Buenos Aires, despojando á la Nacion del derecho de nominacion que tiene de sus Obispos, por el patronato que le compete.

Al mismo tiempo ha nombrado tambien para la resulta de Aulon á otro ciudadano del mismo modo, cometiéndole la auxiliatura del Sr. Medrano en la edad avanzada en que se halla : y la presentacion de estos nombramientos ha hecho la materia de los dos espedientes que siguen, y de que vá á ocuparse el Fiscal.

Siente entre tanto que su objeto al presente no le permita publicar todo el contesto de los dos recursos indicados del Venerable Senado del Clero, que seria interesante publicar íntegras para instruccion principalmente de nuestro Clero nacional en estas materias, como se hará probablemente mas adelante. Por ahora solo es nuestro deber justificar esta relacion con los dos citados decretos definitivos que recayeron en ellos; y que abrazan todos los hechos que sentamos; al mismo tiempo que comprueban la exactitud de los conceptos de las últimas providencias y declaraciones del Gobierno.

PRIMER DECRETO DEL GOBIERNO

Buenos Aires, Marzo 23 de 1831.

Atendiendo al contesto literal del Breve dado en Roma á diez de Marzo del año próximo pasado de mil ochocientos treinta, por el que el Sumo Pontífice Pio VIII se sirvió nombrar Vicario Apostólico en esta Diócesis de Buenos Aires al Ilustrísimo Sr. D. Mariano Medrano, Obispo de Aulon, y del despacho ó patente espedida el cinco de Febrero de mil ochocientos veinte y cinco en la ciudad de Montevideo por el Ilustrísimo Sr. D. Juan Muzi, Vicario Apostólico nombrando al espresado Sr. Medrano, Delegado Apostólico en esta misma Diócesis, á que es referente el precitado Breve. Teniendo además presente las razones en que funda el Ilustrísimo Sr.

Medrano, el informe que á consecuencia del decreto de este gobierno, ha dado con fecha diez y ocho del corriente mes, en contestacion á lo que en nota de veinte y cinco del próximo pasado Febrero hizo presente á este mismo gobierno el Venerable Senado Eclesiástico; y siendo absolutamente necesario poner de una vez término á este negocio, y evitar dudas y consultas que puedan suscitar discordias perjudiciales entre los ministros del altar; el gobierno acuerda que se tenga y reconozca en toda la provincia, al Ilustrísimo Sr. M. Mariano Medrano Obispo de Aulon, por Vicario Apostólico de esta Diócesis de Buenos Aires con todas y cada una de las facultades con que está autorizado y de que goza un Vicario Capitular en sede episcopal vacante; que cesando por lo mismo en sus funciones el actual Vicario Capitular nombrado por el Venerable Senado Eclesiástico, entre inmediatamente y sin la menor demora el espresado Ilustrísimo Sr. D. Mariano Medrano á ejercer de un modo público las espresadas facultades tanto jurisdiccionales como gubernativas; y que respecto á que el gobierno provisorio pidió á Su Santidad que diese á dicho Sr. esta investidura y la de Obispo *in partibus infedelium* para que supliese del mejor modo posible en esta Diócesis la falta de Obispo Diocesano, se le guarden y hagan guardar, tanto dentro de las iglesias como fuera de ellas, los mismos honores, distinciones y prerogativas que se ha acostumbrado guardar á los Obispos Diocesanos—Trascríbase esta resolucion al Ilustrísimo Sr. D. Mariano Medrano, al Venerable Senado Eclesiástico, al Discreto Provisor, al Ministerio de la Guerra, y á la Exma. Cámara de Justicia, para que la cumplan y hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponda: publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

TOMÁS MANUEL DE ANCHORENA.

SEGUNDO DECRETO DEL GOBIERNO

Buenos Aires, Agosto 3 de 1831.

En atencion al informe dado en catorce de Junio próximo pasado por el Reverendo Obispo de Aulon y Vicario Apostó-

lico de esta Diócesis sobre lo que espuso y representó al Gobierno el Venerable Senado Eclesiástico en trece de Abril, y treinta y uno de Mayo últimos, fundando su oposicion á guardar á dicho prelado los honores, distinciones y prerogativas que éste cree corresponderle á consecuencia del decreto del Gobierno de veinte y tres de Marzo del presente año, y no apareciendo suficientemente fundada dicha oposicion; cúmplase el espresado decreto en la parte que ordena se guarden y hagan guardar al Reverendo Obispo de Aulon y Vicario Apostólico de esta Diócesis, tanto dentro de las iglesias, como fuera de ellas, los mismos honores, distinciones y prerogativas que se han acostumbrado guardar á los Obispos Diocesanos teniendo presente para su puntual observancia la ley de 4, tit. 15, lib. 3 de las Recopiladas de Indias, en la que se manda que ningun prelado de cualquiera dignidad que sea entre ni sea recibido con palio en su iglesia. Transcríbase esta resolucion á quienes corresponde para los efectos consiguientes.

ANCHORENA.

SEGUNDO ESPEDIENTE

Nombramiento de Obispo de Buenos Aires, hecho por S. S. en el señor D. Mariano Medrano

BULA DE INSTITUCION

Gregorius Episcopus, servus servorum Dei. Venerabili Fratri Mariano Medrano, Episcopo nuper Aulonen in partibus infidelium, in Episcopum de Buenos Aires in Indiis Occidentalibus electum, salutem et apostolicam benedictionem. Romani Pontificiis, quem Pastor ille cœlestis, et Episcopus animarum, potestatis plenitudine sibi tradita, Ecclessiis praetulit Universis, sollicitud requiril, ut circa cujuslibet Ecclesiæe statum sic vigilanter excogitet, quod per ejus providentiam circunspectam, nunc per simplicis provisionis Officium, quandoque vero per translationis ministerium accomode, prout Personarum, locorum, et temporum cualitas exigit, et ipsarum Ecclesiarum utilitas persuadet, Ecclesiis singulis Pastor accedat idoneus, et Rector providus deputetur, qui populum sibi commissum non solum gubernet utiliter, sed etiam multimodis efferat incrementis. DUDUM SIQUIDEM PROVISIONES ECCLESIARUM TUNC VACANTIUM, ET IN POSTERUM VACATURARUM ORDINATIONI, ET DISPOSITIONI NOSTRÆ RESERVAVIMUS, DECERNENTES EX TUNC IRRITUM ET INANE, SI SECUS SUPER HIS A QUOQUAM, QUAVIS AUCTORITATE, SCIENTER VEL IGNORANTER CONTIGERIT ATTENTARI. Sane de Ecclesia de Buenos Aires in Indiis Occidentalibus, cui bonæ memoria Benedictus de Lue et Riego, ultimus llis Episcopus, dum viveret, præsidebat, per obitum dicti Benedicti Episcobi, qui extra Romanam curiam debitum naturæ persolvit, Pastoris so-

latio destituta, Nos vacatione hujusmodi, fidedignis relatibus intellecta, AD PROVISIONEM EJUSDEM ECCLESIÆ DE BUENOS AIRES CELEREM ET FELICEM, IN QUA NULLUS PRÆTER NOS SE INTROMITTERE POTUIT, SIVE POTEST, RESERVATIONE et decreto obstantibus supradictis, ne illa longæ vacationis exponatur incommodis, paternis et sollicitis studiis intomdentes, post deliberationem, quam de præficiendo eidem Ecclesiæ de Buenos Aires personam utilem ac etiam fructuosam aun venerabilibus Fratribus Nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus habuimus diligemtem, demum ad te Episcopum nuper Aulonem in partibus infidelium, consideratis grandium virtutum meritis, quibus personam tuam illarum largitor altissimus multipliciter insignivit; et attendentes quod tu, qui suscepto consecrationis munere, ordinationes habuisti, sacramentum confirmationis admtnistrasti, et Vicarii apostolici munus laudabiliter explevisti, eam Ecclesiam de Buenos Aires scies, volles, et poteris, auctore Domino, salubriter regere, et feliciter gubernare, direximus oculos Nostræ mentis. Intendentes igitur tam eidem Ecclesiæ de Buenos Aires, quam ejus Gregi Dominico salubriter providere, te licet absentem á vinculo, quo Ecclesiæ Aulonem prædictæ, cui tunc præeras, tenebaris, de Fratrum corundem consilio, et Apostolicæe potestatis plenitudine absolventes, ad predictam Ecclesiam de Buenos Aires de simili consilio, apostolica auctoritate transferimus, teque illi in Episcopum præficimus, et Pastorem, curam, et regimen, et administratem ipsius Ecclesiæ de Buenos Aires tibi in spiritualibus, et temporalibus plenarie commitendo; liberam tibi ad eamdenm Ecclesiam de Buenos Aires transeundi licentiam tribuendo, firma spe, fiduciaque concepti, quod dextera Domini tibi assistente propitia, prædicta Ecclesiæ de Buenos Aires per tuæ circunspectionis industriam, et studium fructuosum regetur utiliter, et prospere dirigetur, ac grata in eisdem spiritualibus, et temporalibus suscipiet incrementa.

Volumus autem quod tu, antequam regimini, et administrationi dictæe Ecclesiæ de Buenos Aires te in aliquo immisceus, in manibus cujuscumque, quem malueris, catholici antistitis in Indiis Occidentalibus prædictis, gratiam et communionem Sedis Apostolicæe habentis, Fidei catholicæe juxta unam emittere, et fidelitatis debitæe solitum juramentum juxta alteram formas, quas sub diversi Bullis nostris mittimus introclusas præestare; et sic á te emsæe proffesionis, et præstiti juramenti formas intra præfixum tempus transmittere tenearis: cui quiden antisoiti per alias Nostras Litteras committimus, et mandamus, ut ipse á te Nostro, et Romanæ Ecclesiæ nomine professionem, et juramentum hujusmodi recipiat. Volumus etiam, quod in capitulo Majoris Ecclesiæ de Buenos Aires Theologalem, et Penitentiariam Præbendas ad præscriptum Concilii Tridentim instituas; necnon Ædium Episcopalium, et seminarii sollicite creationi vigiles, eumque alumbranis provideas: conscientiam tuam super his onerantes. Quocirca Fraternitati tuæ per apostolica scripta mandamus quatenus ad prædictam Ecclesiam de Buenos Aires cum gratia Nostræ Benedictionis accedens, curam, regimen et administrationem prædictas sic exercere studeas sollicite, fideliter, et prudenter, quod exinde sperati fructus provenian, ac tuæ bonæ famæ odor ex tuis laudabilibus actibus latius diffudatur; ipsaque Ecclesia de Buenos Aires Gubernatori probido, et fructuoso administratori gaudeat se commisan: tuque

præter æterna retributionis præmium, Nostram, et dictæ Sedis benedictionem, et gratiam exinde uberius consequi mærearis.

NOS ENIM EX NUNC NOBIS, ET SEDI APOSTOLICÆ NOVOS DESIGNANDI AMPLISSIMÆ DIŒCESIS DE BUENOS AIRES LIMITES, EAMQUE DIVIDENDI, PROUT MELIUS IN DOMINO EXPEDIRE JUDICABIMUS, FACULTATEM, TENORE PRÆSENTIUN EADEM APOSTOLICA AUCTORITATE RESERVAMUS.

Datum Ramæ apud Sanctam Mariam Maiorem, anno Incarnationis Dominicæ millesimo Octingentisimo trigesimo secundo, sexto Nonas Julii, Pontificatus Nostri anno secundo.

(Loco † Plumbi.)

TRADUCCION

Gregorio Obispo, siervo de los siervos de Dios: al venerable hermano Mariano Medrano poco antes Obispo de Aulon *in partibus infidelium*, y ahora electo Obispo de Buenos Aires, salud, y bendicion apostólica.—La solicitud del Romano Pontífice, á quien aquel pastor divino y obispo de las almas, por la plenitud de autoridad que se le habia encomendado, dió la precedencia sobre todas las Iglesias del Universo, requiere que dirija sus pensamientos con tanta vigilancia, y ponga una atencion tan diligente sobre el estado particular de cada iglesia, que por medio de su providencia circunspecta, dé á cada una en particular un pastor conveniente, y se le dipute un Rector capaz de proveer á sus necesidades, ya por oficio de simple provision, ya por ministerio de traslacion, oportunamente, segun lo exija la cualidad de las personas, las circunstancias de tiempos, y lugares, y lo persuada la utilidad de las iglesias, á que son destinados; á fin de que dirija, é instruya con provecho al pueblo que se le ha encomendado, y no solamente disponga con utilidad de los bienes de la Iglesia que se le ha confiado, sino tambien los amplifique con multiplicados incrementos. *Por tanto ya hace tiempo que reservamos á nuestra órden y disposicion la provision de las iglesias, que entonces se hallaban vacantes, y hubiesen de vacar en lo sucesivo, decretando desde entonces irrito y nulo, todo lo que en oposicion sucediere atentarse, sobre tales provisiones por cualquiera persona, y de cualquiera investidura que fuese, ya sea por malícia ó por ignorancia.*

En efecto Nos instruidos por relatos fidedignos de hallarse vacante la Iglesia de Buenos Aires en las Indias Occidentales, á quien Benito de Luego y Riego, de buena memoria su último Obispo presidió mientras vivia y haber quedado destituida del consuelo de un pastor, por la muerte del espresado Obispo Benito, que falleció fuera de la Curia Romana; atendiendo con cuidado solícito y paternal á la pronta y acertada provision de la misma iglesia de Buenos Aires, *en cuya provision ninguno fuera de Nos pudo, ni puede ingerirse, impidiéndolo la reservacion y decretos sobredichos* y á fin que la mencionada iglesia no quede espuesta á los males de una larga vacante, despues de una diligente deliberacion que hemos tenido con nuestros venerables hermanos los Cardenales, acerca de proveer la espresada iglesia de Buenos Aires en persona útil y provechosa, hemos dirijido al fin los ojos de nuestra alma á tí Obispo poco há de Aulon *in partibus infidelium*, atendidos los méritos de tus grandes virtudes, con que abundantemente ha distinguido tu persona el Altísimo dador de todo bien; atendiendo ademas á que tú, que despues de haber recibido el beneficio de la consagracion, has conferido allí sagradas órdenes, administrado el sacramento de la confirmacion, y llenado laudablemente los deberes de Vicario Apostólico, sabrás, querrás y podrás con la proteccion del cielo, dirijir con provecho y gobernar con acierto esa iglesia de Buenos Aires.

Atendiendo por lo mismo tanto á proveer de pastor á la espresada iglesia de Buenos Aires, como á mirar por el provecho espiritual de ese rebaño del Señor, te trasladamos por consejo de los mismos hermanos Cardenales á la mencionada iglesia de Buenos Aires, desliándote por consejo de los mismos y por la plenitud de la autoridad apostólica, sin embargo de estar ausente, del vínculo con que estabas ligado á la preindicada Iglesia de Aulon, á la que entonces presidias; y te instituimos por Obispo y Pastor, encomendándote plenariamente el cuidado, régimen y administracion de la referida iglesia de Buenos Aires tanto en lo espiritual, como en lo temporal, dándote libre permiso de pasar á la mencionada iglesia de Buenos Aires, concibiendo la mas firme esperanza, de que asistiéndote propicia la diestra del Señor, la preindicada iglesia de Buenos Aires será regida con utilidad, y dirigida con próspero suceso por la industria de tu circunspeccion, y profícuo anhelo; y ella grata á tus desvelos adquirirá aumentos espirituales y temporales. Mas es nuestra voluntad que tú antes de entrar al régimen, y administracion de la espresada iglesia de Buenos Aires hagas la profesion de fé católica *y prestes el juramento*

acostumbrado de fidelidad debida á esta Santa Sede, en manos de algun Obispo católico, el que te pareciere, en las mismas Indias Occidentales, que esté unido á la gracia y comunion de la Silla Apostólica; *segun las diversas formas que bajo distintas Bulas nuestras, te remitimos inclusas; y del mismo modo quedas obligado á transcribirnos, y remitirnos dentro del tiempo prefijado, tanto la profesion de fé católica, que hayas emitido, como el juramento de fidelidad que hayas prestado, segun las formas que allí se espresan:* al cual Obispo que haya de conferirte la consagracion mandamos y encomendamos por otras nuestras Letras, que él mismo á nombre nuestro y de la Iglesia Romana te reciba la profesion y juramento arriba espresados.

Es igualmente nuestra voluntad, que en el capítulo de la Iglesia Mayor de Buenos Aires, instituyas Prebendas de Teologia y Penitenciaria, segun lo ordenado por el Concilio Tridentino y cuides igualmente con el mayor empeño en la eleccion del Palacio Episcopal y Seminario Eclesiástico, proveyéndole competentemente de alumnos; haciendo responsable á tu conciencia sobre tales obligaciones. Por tanto encomendamos á tu fraternidad por escritos apostólicos, que al entrar al Gobierno de la preindicada iglesia de Buenos Aires, con la gracia de nuestra bendicion, procures ejercer con tanta solicitud, fidelidad y prudencia, el régimen y administracion de que quedas encargado, que de allí emanen los frutos que esperamos y se difunda mas y mas por tus hechos laudables el olor de tu buena fama y la misma iglesia de Buenos Aires se regocije de haber sido encomendada á un Gobernador próvido y administrador provechoso; y tú ademas del premio de la eterna retribucion, merezcas conseguir por todo esto la bendicion nuestra y de la Santa Sede y de aquí gracias mas copiosas. *Nos en verdad desde ahora reservamos á Nos y á la Sede Apostólica por el tenor de las presentes y por la misma autoridad apostólica, la facultad de designar nuevos límites á la muy estensa Diócesis de Buenos Aires y de dividirla segun mejor lo juzgásemos conveniente en el Señor.*

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, á dos de Julio del año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos treinta y dos y el segundo de nuestro Pontificado.

En lugar † del sello de plomo.

Es copia traducida de la Bula original á que se acompaña, de que certifico y juro.

Mariano Guerra.

Presentacion del Reverendo Obispo al Gobierno

EL OBISPO Y VICARIO APOSTÓLICO

Buenos Aires, Agosto 16 de 1833.
Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General Brigadier D. Juan Ramon Balcarce.

Deseando Su Santidad llenar en toda su estension lo deseos de este Gobierno, que nos habia presentado para Obispo Diocesano *en virtud del alto patronato que posée y tiene reconocido aquel Supremo Pastor de la Iglesia*, ha librado á nuestro favor la bula que original acompañamos al efecto, y en cumplimiento de las leyes vigentes, y concordatos sobre la materia, la presentamos á V. E. para que se digne ponerle el pase *ó exequatur*, sin cuyo requisito no nos es dado entrar en el goce de nuestras funciones pastorales.

Presentamos igualmente un trasunto en latin de la misma Bula, sacado fielmente de la copia auténtica que anticipadamente se nos habia enviado, pues, que él facilitará la inteligencia de la Bula original, que por la naturaleza de sus caractéres ofrece alguna dificultad en su inteligencia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARIANO
Obispo y Vicario Apostólico.

DECRETO DEL GOBIERNO

Buenos Aires, Agosto 24 de 1833.

Al Fiscal.

TAGLE.

Vista Fiscal

Exmo. Señor:

El Fiscal ha visto esta Bula de Su Santidad el Sr. Gregorio XVI actual Pontífice Romano, por la que ha nombrado Obispo de esta iglesia de Buenos Aires, al Reverendo Obispo de Aulon y su Vicario Apostólico D. Mariano Medrano, no menos que la nota con que la ha pasado á V. E. dicho Reverendo Obispo, socilitando su *exequatur* para recibirse de la iglesia; é impuesto de todo, dice: Que este nuevo incidente y prevision, nos vuelve á conducir á los antecedentes de las primeras provisiones que se hicieron en este Prelado por el Sr. Vicario y Delegado Apostólico Arzobispo de Filipos, Juan Muzi, desde Montevideo en el año pasado 1825 y por S. S. el Señor Pio VIII en 1829: y es necesario traerlos todos hoy á la vista, porque allí pidió el Fiscal el cumplimiento de muchas leyes, que quedaron suspensas sin duda porque el gobierno creyó que por parte de la Curia Romana no se hiciesen mas provisiones que las que meramente exigian las circunstancias de esta Iglesia, segun se lo habia representado el mismo gobierno, interin se arreglaba el modo de entendernos mútuamente en adelante, para proveer de pastores propios las Iglesias vacantes por medio de sus patronos, que en América principalmente lo eran sin contradiccion los Gobiernos bajo que existian.

Se añade en el dia muy notable circunstancia de que en todas Repúblicas Americano-Españolas, que se han formado despues de la Independencia general del continente de América, se han sentido y descubierto las tentativas que está haciendo la Corte de Roma para apoderarse con este motivo y aprovechando la ignorancia y ambicion particular de algunos, en la inconstitucion de dichas Repúblicas, de la provision general de todos los beneficios y dignidades eclesiásticas de sus Iglesias, desconociendo y resistiendo el alto Patronato que hemos reasumido con su soberania y que nos corresponde y tenemos fundado por los títulos mas fuertes que no pudieron desconocerse ni en esos mismos códigos de su derecho canónico, en medio de las tinieblas en que formaron: y es por lo mismo altamente importante oponer de nuestra parte la mas vigorosa resistencia al menor avance en esta materia, mientras ella se arregla debidamente.

Es verdad, que ahora resulta por la nota del rerevendo Obispo, que V. E. lo ha presentado para el Obispado de Bue-

nos Aires, en uso de las Regalias del alto patronato que el Reverendo Obispo reconoce corresponderle en ellas y que segun dice, lo tiene tambien reconocido Su Santidad: y aunque siendo desconocida generalmente esta nominacion y reconocimiento, podria bastar para otros efectos el dicho de un prelado por nuestras leyes, en el caso, por lo que le es personal y sin dudar de su exactitud y verdad, es necesario y de forma establecerlo auténticamente con la nominacion misma, que debe haber quedado en secretaría y con el reconocimiento del Soberano Pontífice, que debe sin duda alguna existir tambien y justificarse en el espediente; mucho mas cuando el tenor de de esta única Bula que se presenta, es inconsistente en algunas cláusulas muy notables con tal nominacion y reconocimiento.

Por último, con esta Bula le han venido otras al Reverendo Obispo y lo sabe el Fiscal, tanto porque así es la práctica de la Curia en tales provisiones, cuanto porque se hace tambien mension de algunas en la misma citada Bula, principalmente de la del juramento, contra el que tiene pedido el Fiscal antes de ahora lo conveniente; sin que haya sabido despues los términos en que prestó el que se dispuso que hiciese para reconocerle su Vicariato y entregarle la administracion de la iglesia. Y es de necesidad igualmente que todas estas Bulas se presenten tambien al Patrono, porque así lo mandan las leyes todas de ese patronato, que reconoce el Reverendo Obispo y tiene reconocido Su Santidad segun se asegura, para ver si ellas se oponen de algun modo á sus derechos y regalías: como lo es tambien el que se agregue copia del predicho juramento ya prestado, para igual exámen y conocimiento.

En consecuencia de todo y para espedirse el Fiscal al presente, podrá V. E. mandar ante todas cosas (y así lo pide) que la dicha Bula presentada se traduzca á nuestro idioma vulgar del latino en que está concebida, cometiéndose esta traduccion á cualquiera de los catedráticos de Latinidad de la Universidad, para que la presente certificada y jurada.

Que se pidan al reverendo Obispo por una nota todas las Bulas y despachos que ha recibido con la presente de institucion y nombramiento para este Obispado.—Que se agreguen los antecedentes todos obrados con motivo del Vicariato, inclusa una copia del juramento que se le mandó prestar para recibirse de la administracion de esta Iglesia. Y que con todas estas constancias y agregaciones vuelva al Fiscal.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1833.

Agrelo.

DECRETO DEL GOBIERNO

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1833.

Se comisiona al catedrático de latinidad en la Universidad Dr. D. Mariano Guerra, para que traduzca en nuestro idioma la Bula presentada, remitiendo la traduccion en los términos que dice el Fiscal; y fecho agréguense los antecedentes que pide, y corra la vista pendiente.

Rúbrica de S. E.

TAGLE.

RELACION

Por virtud de este decreto, segun se devolvió entonces el espediente al Fiscal, se habian agregado los antecedentes del Obispado de Aulon y Vicariato Apostólico que hemos presentado al principio; y se habia hecho la traduccion de la Bula que se agregaba y es la que se ha dado ya con el original. Mas no vino la Bula primeramente presentada de institucion, ni constancia alguna de la presentacion que decia el reverendo Obispo habérsele hecho para este obispado por el Gobierno, ni del reconocimiento del patronato por S. S. y esto era muy notable en las circunstancias: y unidas otras seis Bulas distintas, se leia á continuacian del decreto esta nota simple de secretaría:

Ministerio de Gobierno.

Van agregadas seis Bulas que ha remitido el Ilmo. Sr. Obispo, con los demas antecedentes que existen en secretaría.

El Fiscal precisado de este modo á repeticiones que podrian parecer fastidiosas, pero que eran indispensables para preca-

ver sucesivas ocurrencias, por medio de resoluciones terminantes, se espidió del modo siguiente:

Vista fiscal

Exmo. Señor:

El Fiscal ha vuelto á reconocer este espediente formado con motivo del *plácito y exequatur* pedido al gobierno por el reverendo Obispo Vicario Apostólico, el Sr. D. Mariano Medrano, para una Bula del Sumo Pontífice, que presentó por la que S. S. lo ha nombrado de motu propio para el Obispado vacante de Buenos Aires, sin presentacion alguna del gobierno, á cuyo patronato pertenece esta Iglesia al menos segun el Fiscal lo ha entendido por el tenor de la misma Bula: é impuesto de lo que se mandó en él por virtud de su anterior pedimento, de las únicas agregaciones que se han hecho y del estado en que se le ha devuelto, dice: Que por el supremo decreto dado á su dicho anterior pedimento resulta: haberse omitido proveer sobre alguno de los puntos pedidos y de la mayor entidad, que es necesario establecer indispensablemente para la defensa que el Fiscal debe hacer en esta ocasion de los derechos primordiales de nuestra soberania nacional: y este defecto de provision espresa, ha dado lugar sin duda á que no se hayan llenado y perfeccionado las diligencias todas preparatorias y de instruccion que se pudieron de un modo legal, para remover en la discusion todo motivo de duda sobre los hechos. El Fiscal por lo mismo se vé precisado á insistir con todo su respeto en su dicho anterior pedimento, para que tales antecedentes y constancias se manden justificar en autos como lo pidió.

Lo único que se ha agregado por mandato espreso de aquel decreto, es la traduccion á nuestro idioma: de la copia de la Bula, que con la original remitida del mismo Roma, presentó el reverendo Obispo: y los antecedentes todos obrados sobre su anterior consagracion de Obispo de Aulon, sobre el reconocimiento de su Vicariato y disposiciones tomadas para entregarle la administracion de esta iglesia. Mas ni se mandó, ni se ha hecho la agregacion por secretaria de la presentacion de este Prelado para el Obispado de esta iglesia, ni el reconocimiento por parte de S. S. del patronato del Gobierno, que dijo estar hecho por su nota de presentacion; ó constancia auténtica de su no existencia.

El Fiscal, á juzgar por el tenor de la Bula, está persuadido ciertamente, que el reverendo Obispo debe haber padecido alguna equivocacion, pues que en ella dice S. S. entre otras cosas muy notables, que á nadie sino á él le toca hacer estos nombramientos y provisiones: que así lo tiene él declarado hace tiempo: que declara nulo é irrito lo que en contrario se haga por cualquiera otra autoridad y bajo cualquier pretesto que se haga: y que es en virtud de este su esclusivo derecho, que lo nombra para esta Iglesia—*Dudum siquidam* (son sus palabras) *provissiones Ecclesiarum, tum vacatium, et in posterum vacaturarum, ordinationi, et dispositioni nostræ reservavimus, decernentes ex tunc irritum, et inane si secus super his á quoquam, quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari*—y mas bajo—*Nos vacationes hujusmodi* (habla de la vacante de Buenos Aires) *fidedignis relatibus intellecta, ad provissionem ejusdem Ecclesiæ de Buenos Aires celerem, et felicem, in qua nullux prœter nas se intromittere potuit, sive potest, reservatione, et decreto obstantibus supradictis, etc.* Proposiciones bien marcables ahora únicamente en estas provisiones, de que jamás ha hecho uso el Sumo Pontífice en las Bulas de institucion de los otros Obispos provistos en tiempo, en que el potronato juntamente con la soberania de estos paises residia en el Rey, de que tiene el Fiscal ejemplares en su poder para hacer en oportunidad los cotejos convenientes. Sin embargo, el reverendo Obispo ha dicho asertivamente en su nota, que ha sido nombrado por el Gobierno para esta Silla Episcopal, y que el Sumo Pontífice reconociendo este Patronato y derechos del Gobierno, lo ha instituido tal Obispo en virtud de aquella presentacion: y desde que esto se ha dicho oficialmente es indispensable mandar con espresion y oficialmente tambien, que se agreguen tales antecedentes, que deben obrar en alguna de las secretarías: ó que si nada hubiese á este respecto, se ponga del mismo modo una constancia oficial, que destruya un hecho tan clásico.

El Reverendo Obispo ademas no presentó y por lo menos al Fiscal no se pasó, sino la Bula de institucion: y fué con su sola vista, que pidió el Ministerio, que se mandase al Reverendo Obispo, que presentase todas las demas Bulas, y despachos, que hubiese recibido con esta provision, teniendo en vista muy especialmente la Bula del juramento que debe prestar á la Silla Apostólica al aceptar esta provision, para recibirse del Obispado, como debió haberlo hecho desde el principio, sin esperar tal mandato, por las leyes del patronato, que ha jurado juntamente con la soberanía del país. Mas esto tambien se omitió: y se ha devuelto el espediente al Fiscal con seis

Bulas, que por una nota simple de secretaría, sin autorizacion formal, se dicen remitidas por el reverendo Obispo.—Una á saber—de comision á cualquier Obispo de Indias para que le reciba el juramento, y protestacion de fé—Otra de absolucion de censuras—Otra el Senado Eclesiástico—Otra el Clero de la Diócesis—Otra el pueblo—y otra al Arzobispo de la Plata, sin espresar cuando y cómo se han remitido estas Bulas, ni agregar el oficio con que ha debido pasarlas; y esta informalidad es á un mismo tiempo ofensiva á los respetos del gobierno que está conociendo en los autos y sin cuyo mandato espreso nada puede ponerse en ellos; y perjudicial á los objetos del juicio, por cuanto frustra la constancia que debe resultar de su remision oficial, de ser todas las que se piden.

Entretanto no ha vuelto en el espediente la Bula de institucion primeramente presentada: y si bien puede haberse quedado por olvido en secretaría, como es de creer, es preciso que corra original en un paquete con las otras, porque interesa tenerla siempre presente hasta la conclusion definitiva del negocio y para evitar tambien que se estravíe.

En cuanto á las copias, es verdad tambien, que el Fiscal particularmente no necesita de ellas, para entender los originales, porque conoce el carácter y las tiene ya copiadas: pero esto no basta, porque la decision no se ha de dar sobre la inteligencia privada del Fiscal, sino sobre su tenor auténtico y sobre las copias y versiones legalmente certificadas en autos. Por consiguiente deben unirse y correr con ellos bajo estas formas de derecho y deben remitirse por el suplicante, como lo hizo con la primera de institucion, para que se eviten cuestiones sobre la exactitud de su tenor.

Por último, ni despues de la agregacion de estas seis Bulas, están todas las que han venido: y tanto por el tenor de una de ellas, como por la de institucion, faltan las dos que contienen las formas de la profesion de fé y del juramento que debe prestar para recibirse del Obispado, las cuales se dice que se incluyen con la de la comision al Obispo que debe recibírselo y dar cuenta.—*Volumus auten* (dice la Bula de institucion) *quod tu antequam regimini, et administrationi dictæ Ecclesiæ de Buenos Aires te in aliquo immisceas, in manibus cujuscumque, quem malueris, Catholici antistitis in Indiis Occidentalibus prædiciis gratiam et communionem Sedis apostolicæ habentis, fidei catholicæ juxta unam emittere, et fideliatis debitæ solitum juramentum juxta alteram forman, quas sub diversis Bullis nostris mittimus introclusas, præstare* y lo mismo se dice en la que se dirige al Obispo á quien ocurra con la comision.

Faltan pues estas dos Bulas de formulario que se han in-

cluido con las otras, y es una de ellas precisamente la del juramento, que ha sido repugnado y contradicho por todas las Naciones católicas y por sí, y en nuestro nombre por nuestra antigua Metrópoli en especial; al que se ha opuesto el Fiscal desde antes de ahora; y que debe corregirse y conformarse á nuestras leyes, á nuestros derechos y á las especiales disposiciones y correctivos, con que únicamente se ha permitido. De lo contrario, en los momentos mismos de arrebatarnos la Corte de Roma unos derechos esencialmente inherentes á la soberanía de nuestro país y el goce y posesion en que estamos de ellos y cuando levantamos la vez para defenderlos y vindicarlos; se vendria á permitir al agraciado, que por otra parte es un ciudadano nuestro, que los desconociese y pospusiese, jurándole al Sumo Pontífice una sumision esclusiva, preferente y absoluta, contra sus mismos anteriores juramentos y los primeros de todo ciudadano: lo que sería ciertamente una contradiccion monstruosa y un crímen positivo. El Fiscal se permite llamar la atencion de V. E. á todo lo que dijo á este respecto por su respuesta de 11 de Diciembre de 1830 en los antecedententes agregados: y se reserva lo mas que debe esponer por su ministerio en defensa de los derechos de la Nacion, para cuando el reverendo Obispo haga todas las manifestaciones que debe hacer y que se instruya con ellas debidamente el espediente: porque ello es indispensable, que estas manifestaciones se hagan cumplidamente y se oiga sobre ellas al Fiscal.

Resulta por ahora en consecuencia de todo lo espuesto, que estamos al principio de la cuestion: y el Fiscal se vé precisado á pedir de nuevo á V. E. con su mas profundo respeto, se sirva proveer espresamente sobre todos y cada uno de los puntos pedidos por su anterior respuesta, y los mas que exije hoy el órden legal del espediente en esta gravísima matería. Se versan en él, señor Exmo., los derechos mas augustos y vitales de nuestra patria y acaso de todas las nuevas República católicas del continente americano, invadidas hoy á un mismo tiempo y empeñadas en este nuevo género de guerra (bien temible á la verdad) con que quiere hoy abrir sobre nosotros sus últimas campañas la tiranía espirante de la Europa: y es preciso no omitir la menor formalidad, que pueda viciar unos procedimientos de tanta importancia, por el carácter mismo de las personas y de los altos poderes, con que el Gobierno debe contestar estos sagrados derechos de la Nacion.

Por lo que toca al Fiscal, vuelve á repetir y no dejará jamás de proclamar lo que dijo en estos asuntos desde sus primeros dictámenes, es á saber, que le es muy sensible, que la suerte lo

haya conducido á tener que defender contra personas respetables unos derechos sagrados, en que jamás pudo persuadirse que se pudiese ofrecer la menor dificultad á ciudadano alguno y mucho menos que pudiese nadie atreverse á ejercer actos positivos contra ellos: pero un caso tan inesperado y despues de hacer esta manifestacion ingénua, debe manifestar tambien, que nada será capaz de arredrarlo en la mas vigorosa defensa de los principios, que todos hemos reconocido y jurado al reasumir nuestra soberanía é independencla: y fuerte con el testimonio de su conciencia y la justicia de la causa, se atreve tambien á lisongearse de que los verdaderos patriotas y todo hombre justo y honrado amante del país, le harán la justicia de reconocer en su conducta el único noble fin de cumplir con su deber en una causa eminentemente patriótica, sin ofensa directa á persona alguna particular: porque ciertamente, la magnitud y nobleza de un asunto de esta especie, en que se versan la Nacion y sus regalías esenciales, las leyes, el órden, los derechos del gobierno, la dignidad y esplendor de nuestras Iglesias y de nuestro clero y nuestra propia seguridad sucesiva, no dejan lugar alguno á aquellas mezquinas consideraciones privadas.

Con tal declaracion y protesta por delante, hecha ya y repetida antes al Gobierno anterior al de V. E., y que el Fiscal se hace un deber de reproducir al presente; y contrayéndose ya al estado actual de este espediente—

Pide en primer lugar el Fiscal, que se mande agregar por secretaría la presentacion que se dice hecha por V. E. ó por el Gobierno para el obispado de esta ciudad en la persona del reverendo Vicario Apostólico: y el reconocimiento que S. S. hubiese hecho del patronato en el Gobierno con respecto á sus iglesias: ó que se ponga constancia formal de no existir tal presentacion, ni tal reconocimiento.

Pide lo segundo, que se mande espresamente que por nota oficial del señor Ministro Secretario de Gobierno se pidan al reverendo Obispo Vicario Apostólico todas las Bulas y despachos que hubiese recibido ahora de Roma con esta provision del Obispado de Buenos Aires; especialmente las dos que faltan entre las agregadas, de la profesion de fé y del juramento, remitiendo las copias en letra comun, que se le hayan mandado del mismo Roma de dichas Bulas y asegurando al gobierno, que son todas y que no tienen mas.

Pide lo tercero, que la Bula de institucion, si se ha quedado en la secretaría, se agregue y corra con todas en el despacho, ó se recoja al efecto de donde exista, hasta su final resolucion.

Pide últimamente, que á reserva de pedir á su tiempo lo mas

que corresponde en este negocio, se pasen las copias todas y despachos que se presenten al catedrático de la latinidad ya nombrado, para que las traduzca á nuestro idioma vulgar y presente las traducciones certificadas. Todo lo cual hecho que sea, vuelva al Fiscal el espediente asi instruido.

Buenos Aires, 25 de Octubre de 1833.

AGRELO.

DECRETO DEL GOBIERNO

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1833.

No existiendo en este Ministerio antecedente alguno sobre la presentacion que se dice hecha por el gobierno para el Obispado de esta ciudad en la persona del reverendo Vicario Apostólico, ni sobre el reconocimiento que Su Santidad hubiese hecho del patronato en el gobierno con respecto á sus iglesias, pídanse al Ministerio de Relaciones Exteriores ambos documentos si existen; pídanse tambien al reverendo Obispo Vicario Apostólico, todas las Bulas y despachos que hubiese recibido ahora de Roma con esta provision de Obispo Diocesano, especialmente las dos que entre las agregadas se hechan menos de la profesion de fé y del juramento, remitiendo las copias en letra comun que se le hayan mandado del mismo Roma de dichas Bulas y asegurando al gobierno que son todas y que no tienen mas; las que recibidas se pasarán con sus copias al catedrático de latinidad doctor don Mariano Guerra para que las traduzca á nuestro idioma vulgar, bajo el juramento correspondiente. Fecho todo lo que y agregada la presentacion hecha por el Gobierno del Vicario Apostólico para Obispo en la Diócesis y el reconocimiento por Su Santidad del patronato, si existen y de no la nota del Ministerio de Relaciones Esteriores, que haga constar la no existencia de tales documentos, agregada tambien la Bula original de institucion y el oficio con que el reverendo Obispo remitió las últimas Bulas, todas las demas Bulas y despachos que se hayan recibido con las copias

y traducciones respectivas, vuelva al Fiscal con el correspondiente oficio, agregándose á mayor abundamiento certificaciones de los oficiales mayores de gobierno y del de Gracia y Justicia.

GARCIA.

Relacion y constancias agregadas ultimamente

Con este decreto, se agregaron en primer lugar todas las constancias relativas al hecho establecido por el reverendo Obispo de haber sido presentado por el gobierno para este Obispado de Buenos Aires y haberse reconocido por Su Santidad nuestro patronato en sus Iglesias; quedando demostrado por ellas, que en ninguno de los ministerios existe tal presentacion, ni documento alguno de tal reconocimiento.

Igualmente se agregaron las comunicaciones que se habian omitido antes, pasadas al reverendo Obispo en virtud del pedimento Fiscal de 4 de Setiembre y la contestacion de S. S. Ilustrisima con que habia remitido las seis Bulas agregadas, que el Fiscal echó menos en su citada respuesta.

Y por último, la iniciativa que se le pasó despues para que remitiese todo cuanto hubiese recibido, especialmente las dos que se citaron de la protestacion de fé y del juramento, espresando al gobierno, que eran todas y que no tenian mas: por cuya virtud mandó al fin estas dos últimas Bulas, que unidas á las anteriores y traducidas, volvieron al Fiscal con el oficio que se inserta en el último lugar del señor Ministro de gobierno.

Primera justificacion. De no haber sido presentado para este obispado el señor Medrano por el Gobierno, ni haber constancia de haberse hecho reconocimiento alguno por Su Santidad.

CERTIFICACION DE LOS OFICIALES MAYORES DE LOS MINISTERIOS DE GOBIERNO Y GRACIA Y JUSTICIA

El oficial mayor en comision del Ministerio suprimido de Gracia y Jnsticia y el de igual clase del Ministerio de gobierno,

que abajo suscriben, certifican, que por los Departamentos á que ha pertenecido el primero y al que corresponde el segundo, no ha habido ni existe antecedente ó constancia alguna de presentacion hecha por el Exmo. Gobierno de la provincia para el Obispado de esta ciudad en la persona del reverendo Vicario Apostólico, ni de reconocimiento de Su Santidad, sobre el Patronato en el Gobierno con respecto á sus Iglesias, ú otra noticia relativa á este asunto. Y para que sirva de constancia oficial, firmamos el presente conforme á lo ordenado en el superior decreto de 16 de Noviembre último.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1833.

PEDRO SALVADORES.—ESTEBAN J. MORENO.

Oficio del señor Ministro de Gobierno al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1833.

Al señor Ministro de Relaciones Esteriores.

Siendo necesario para espedirse el gobierno sobre la Bula de Obispo Diocesano que ha presentado el Ilustrísimo Vicario Apostólico de esta Diócesis la presentacion que dice haber hecho el gobierno en su persona para aquella Prelacía y el reconocimiento que S, S. hubiese hecho del Patronato en el gobierno con respecto á sus Iglesias, sobre lo que no existe antecedente alguno en este Ministerio; ha dispuesto el gobierno que se pidan al señor Ministro de Relaciones Esteriores los mencionados documentos, á cuyo efecto se dirige el infrascripto al mismo señor Ministro.

Dios guarde al señor Ministro muchos años.

MANUEL F. GARCIA.

Está conforme—

Pedro Salvadores.

Contestacion del señor Ministro de Relaciones Esteriores, remitiendo la comunicacion del gobierno A. S. S. de 8 de Octubre de 1829 y la contestacion que se tuvo, como única cosa relativa que allí se encontraba.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1833.
Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al señor Ministro Secretario de Gobierno.

Las copias autorizadas que bajo los números 1 y 2. el infrascrito tiene el honor de pasar á manos del señor Ministro Secretario de Gobierno, son relativas á todos los antecedentes que hay en este Ministerio sobre el asunto del Ilustrísimo Vicario Apostólico de esta Diócesis. Con ellas cree el infrascripto llenar los deseos del señor Ministro á quièn se dirije, manifestados en su nota de 16 del corriente.

Dios guarde al Sr. Ministro Secretario muchos años.

Tomás Guido. (1)

Primeros oficios omitidos, que se pasaron al Reverendo Obispo para que remitiese todas las bulas y despachos que habia recibido de Roma.

PRIMERO

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Setiembre 23 1833.

Al Ilustrísimo Señor Obispo de Aulon y Vicario Aposlólico de esta Diócesis.

Habiendo pedido el Ministro Fiscal para expedirse sobre la Bula del Obispo Diocesano que ha presentado el Ilustrísi-

---

(1) Las notas á que se refiere esta comunicacion son las mismas que se registran anteriormente.

mo señor Obispo de Aulon y Vicario Apostólico de esta Diócesis, todas las Bulas y despachos, que igualmente ha recibido con la presente de institucion y decretado el Gobierno en 11 del corriente de conformidad con dicha peticion del Fiscal, espera el infrascripto que S. S. Illma. remitirá en su consecuencia á este Ministerio las Bulas y despachos espresados.

Dios guarde á S. S. Illma. muchos años.

GREGORIO TAGLE.

Está conforme.

Pedro Salvadores.

SEGUNDO

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1833.
Año 24 de la libertad y 18 de la independencia.

Al Ilustrísimo Señor Obispo de Aulon y Vicario Apostólico de esta Diócesis.

Faltando solo para espedirse el Ministro Fiscal sobre la Bula de Obispo Diocesano, que ha presentado S. S. Illma., la remision de las demás Bulas y despachos recibidos al mismo tiempo, que pidió el infrascripto á S. S. Illma. en nota de 23 del próximo pasado Setiembre, espera que S. S. Illma. se servirá remitir los espresados documentos cuanto antes le sea posible, á fin de que no se demore la resolucion de este asunto.

Dios guarde á S. S. Illma. muchos años.

GREGORIO TAGLE.

Está conforme.

Pedro Salvadores.

Contestacion del Reverendo Obispo con que remitió las seis bulas, que aparecieron agregadas sin este antecedente.

El Obispo y Vicario Apostólico.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1883.
Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al Sr. Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno.

Persuadidos de la inconducencia de los documentos que exije el Sr. Fiscal, y á que se refiere la nota del Sr. Ministro de Gobierno, fecha veinte y tres del próximo pasado Setiembre que hemos visto con mucha posterioridad; é informados al mismo tiempo, segun hemos creido, con exactitud de la práctica uniforme y constantes para casos de igual naturaleza, omitimos la exhibicion de los Breves que acompañaban á la Bula de nuesta institucion de Obispo Diocesano de esta Santa Iglesia, que hemos presentado, en solicitud del correspondiente exequatur. Mas fatigados ya de lidíar desde tanto tiempo ha, con las dificultades que se han opuesto á nuestras provisiones; deseando igualmente evitar todo motivo de escándalo público (nunca mas peligroso é imponente, que en las circunstancias presentes y materias de esta clase) y obstar al concepto que tal vez se ha tratado de hacer valer de que aquellos documentos prestaban mérito para formar algunos cargos contra nuestra dicha institucion, nos hemos resuelto á presentarlos, como con satisfaccion lo hacemos, en cumplimiento de lo que el Sr. Ministro se ha servido indicarnos por su citada nota.

Despues de todo, nos permitimos observar al Sr. Ministro, que tales documentos, como los que exhibimos, nunca se han considerado importantes para el fin con que hemos presentado la Bula de nuestra institucion, como quiera que el exequatur que se solicita, solo está prevenido para aquellos documentos de su órden, que han de ponerse en uso, y no alcanza á los que como estos se expiden en conformidad puramente á ciertas fórmulas, que se respetan por su antigüedad y que solo pertenecen á la historia de la diplomacia particular de la Corte de Roma.

Séanos tambien permitido recordar con este motivo, por si la exigencia del Sr. Fiscal se extendiese á tanto, lo resuelto por este Superior Gobierno con ocasion del empeño que tuvo

el mismo Ministerio, sobre que se manifestasen todos los documentos que habíamos recibido con el Breve del Vicariato Apostólico que actualmente ejercemos. No son los que exhibimos de la naturaleza de aquellos, que por el citado decreto se declararon escluidos de tal necesidad, y es por esto, y por lo que hemos dicho, que nos complacemos en satisfacer la delicadeza del expresado Ministerio.—Dios guarde á V. S. muchos años.

† MARIANO
Obispo y Vicario Apostólico.

Segundo oficio, pidiéndole las dos restantes Bulas de la profesion de fé, y juramento y declaracion expresa de que no tenia mas.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1833.
Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al Ilustrísimo Sr. Obispo de Aulon y Vicario Apostólico de esta Diócesis.

El Gobierno ha dispuesto que se pidan á su Señoría Ilustrísima las bulas y despachos que hubiese recibido ahora de Roma, con la provision del Obispado de Buenos Aires, especialmente las dos que entre las que remitió con nota de 9 de Octubre último se echan menos, de la profesion de fé y del juramento; remitiendo las cópias en letra comun que se le hayan mandado del mismo Roma de dichas Bulas, y asegurando al Gobierno que son todas, y que no tiene mas. Lo que el infrascripto pone en conocimiento de su Señoría Ilustrísima á los fines consiguientes.

Dios guarde á su señoría muchos años.

MANUEL JOSÉ GARCIA.

Está conforme.

Pedro Salvadores.

CONTESTACION DEL REVERENDO OBISPO

El Obispo y Vicario Apostólico.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1833,
Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al Señor Ministro de Gobierno.

Cuando en el paquete inglés que llegó á nuestras playas en Agosto del próximo pasado y por el que recibimos las Bulas de nuestra exaltacion á Obispo Diocesano de esta Santa Iglesia Catedral, fué á consecuencia de haberse recibido en Roma nuestras comunicaciones en que avisamos no ser suficientes las cópias autorizadas que se nos habian mandado; y que se hacian indispensables las Bulas originales para ponerse en ellas el *pase*, segun ley, y costumbre en estos lugares de América; pero no pudiéndose conseguir con la prontitud que se deseaba el que se despachasen todas segun estilo de aquella Corte, solo se nos remitieron las que á solicitud del Fiscal de Gobierno presentamos y teníamos en nuestro poder; y que por no perder una buena oportunidad que se ofrecía para que sin mayores gastos y seguridad llegasen á nuestras manos, se nos habian enviado. Entonces se nos prevenia desde Roma que si no llegaban á tiempo de nuestro recibimiento las Bulas de profesion de fé y juramento, no trepidáramos en hacer uno y otro segun se contienen en el Pontificial de Obispos, pues que no variaban en cosa alguna. Este fué el motivo de no haberlos presentado en aquel tiempo, y lo hubiéramos hecho luego que con posterioridad las recibimos, si no hubiéramos tenido la debida consideracion de no recargar al Ministerio abrumado de asuntos generales y de alta consideracion; pero habiéndosenos pedido, no nos es dado detenerlas un momento; asi es que las pasamos al Sr. Ministro, aunque con el sentimiento de no poder acompañar el trasunto que se nos pide en letra comun, pues que no ha venido de Roma; pero felizmente la version de las Bulas se hace con solo tener el Pontifical por delante. Aseguramos despues de todo al Sr. Ministro que desde aquella época no hemos recibido de Roma sino un breve sobre reduccion de dias festivos, que pronto lo

pasaremos al Gobierno para con su auxilio poner en ejecucion todo cuanto en él se nos ordena.

Dios guarde á V. S. muchos años.

† MARIANO.
Obispo y Vicario Apostólico.

DECRETO DEL GOBIERNO

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1833.

Agréguese esta nota á sus antecedentes y pásense con oficio al catedrático de latinidad, Dr. D. Mariano Guerra las dos Bulas originales que presenta con esta nota el Reverendo Obispo y Vicario Apostólico y las seis que presentó anteriormente á mas de la de institucion, para que ejecute su traduccion del modo que se prescribe en el decreto de 16 del presente, acompañándosele al mismo efecto los trasuntos en letra comun, luego que las remita D. Pedro de Angelis, á quien se comisiona para este objeto.

GARCIA.

BULAS REMITIDAS

Bula de comision á los señores Obispos para recibirle la protestacion de fé y el juramento

Gregorius Episcopus, servus servorum Dei. Venerabili Fratri unicuique Antistiti in Indiis Occidentalibus commoranti, gratiam et communionem Sedis apostolicæ habenti, salutem, et apostolicam benedictionem. Cum nos hodie venerabilem Fratrem nostrum Marianum Medrano, nuper Episcopum Aulonensem, in partibus infidelium, nunc vero Episcopum de Buenos Aires in Indiis Occidentalibus electum á vinculo, quo Ecclesiæ Aulonensi, cui tunc præerat, tenebatur, de Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium consilio, et apostolicæ potestatis plenitudine, absolventes, eum ad Ecclesian præfatam de Buenos Aires, certo tunc espresso modo Pastoris solatio destitutam, de simili consilio, apostolica auctoritata transtulerimus, ipsumque illi in Episcopum præfecer imus et Pastorem; curam, regimen et administrationem dictæ Ecclesiæ de Buenos Aires, ei inspiritualibus plenarie commitendo; prout in nostris inde confectis litteris plenius continetur. Nos ipsius Mariani Episcopi in partibus illis de gentis ne propter hoc ad Sedem apostolicam personaliter accedendo laborare cogatur, volentes parcere laboribus, et expensis, Fraternitati tuæ, per apostólica scripta mandamus, quatenus ab eodem Mariano Episcopo fidei catholicæ professionem, juxta unam, ac nostro et Romanaæ Ecclesiæ nomine fidelitatis debitæ solitum juramentum, juxta alteram formam, quas sub diversis bullis nostris mittimus introclusas, recipias, ac professionis fidei, quam ipse Marianus Episcopus emittet, et juramenti, quod præstabit, formas, nobis de verbo ad verbum per ejus patentes litteras, suo sigillo munitas, per proprium nuncium quantocitius destinare cures.

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ, millesimo, octingentisimo trigesimo secundo, sexto nonas julii; Pontificatus nostri anno secundo.—Gratis, de mandato

Sanctisimi Palatii.—De Angelis—A. Angelini—P. Trincia, Co.—Mr. Bellott Cap.—J. Mattei Cap.—Gratis de mandato sanctissimi—Egidii S. Eugenii.—Locus (†) Chirographi.

TRADUCCION

Gregorio Obispo, siervo de los siervos de Dios. A cada uno de los venerables hermanos Obispos residentes en las Indias Occidentales y que tenga la gracia y comunion de la Silla Apostólica, salud y bendicion Apostólica. Nos hemos elegido el dia de hoy Obispo de Buenos Aires en las Indias Occidentales á nuestro venerable hermano Mariano Medrano, que poco antes era Obispo de Aulon en lugares de infieles y le hemos trasladado á aquella iglesia por consejo de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y por la plenitud de la autoridad Apostólica constándonos de un modo cierto y espreso hallarse la mencionada Iglesia destituida del consuelo de un Pastor, absolviéndole primero por igual consejo y en virtud de la misma autoridad del vínculo, con que estaba ligado á la espresada Iglesia de Aulon, á la que entonces presidia, y le hemos instituido su Obispo y Pastor, encomendándole plenariamente en lo espiritual y temporal, el cuidado, régimen y administracion de la espresada Iglesia de Buenos Aires, segun mas estensamente se contiene en nuestras letras estendidas sobre el particular. Nos, queriendo ahorrar trabajos, y gastos al mismo Mariano Obispo que habita en aquellos lugares, y que no se vea precisado á sufrir incomodidades, acercándose personalmente por este motivo á la Silla Apostólica, encomendamos á tu fraternidad por escritos Apostólicos, que recibas la profesion de fé católica del mismo Obispo Mariano, y el acostumbrado juramento de fidelidad debida, en nombre nuestro y de la Iglesia Romana, segun las diversas formas que bajo distintas bulas nuestras enviamos inclusas y procures remitirnos cuanto antes por propio mensage las formas de la profesion de fé, que hubiere emitido el mismo Mariano Obispo, y del juramento que hu-

biese prestado; todo por medio de sus letras patentes, redactadas literalmente, y rubricadas con su sello.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor el dia dos de Julio del año de la encarnacion del señor mil ochocientos treinta y dos, año segundo de nuestro Pontificado.

En lugar † del sello.

Gratis por mandado del Maestro del Sacro Palacio.

De Angelis—A. Angelini—P. Trincia Cap.—Mr. Bellott; Cap.—J. Mattei, Cap

Gratis por mandado del Ssmo.

C. Egidio de San Eugenio.

Es copia traducida del trasunto con vista del original, á que se acompaña de que certifico y juro.

Mariano Guerra.

Bula de absolucion de censuras

GREGORIUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI:

Venerabili Fratri Mariano Medrano, Episcopo Aulonensi in partibus infidelium, salutem et Apostolicam Benedictionem.

Apostolicæ Sedis consueta clementia, ne dispositiones per eam de Cathedralibus Ecclesiis pro tempore factæ valeant quomodolibet impugnari, sed Personæ ad eas promonvedæ illis puro corde, et sincera conscientia præsidere valeant, remedia, prout convenit adhibet opportuna. Cum itaque nos hodie te á vinculo, quo Ecclesiæ Aulonensi cui præsse tenebaris, de Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Consiliò, et Apostolica potestatis plenitudine absolvere, ac ad Ecclesiam de Buenos Aires in Indiis Occidentalibus, ad præsens certo modo Pastoris tolatio destitutam, de simili consilio, apostolica auctoritate transferere, te que illi in Episcopum preficere intendamus; nos, ne si sis aliquibus sententiis, censuris, et pœnis Ecclesiasticis, si quibus quo modolibet innodatus existis, ad hoc duntaxat ut translatio, et præ-

feceio predictæ, nec non singulæ litteræ desuper conficiendæ, suum sortiantur effectum, auctoritate prædicta, tenore præsentium absolvimus, et absolutum fore nunciamus, non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, dictœque Ecclesiæ de Buenos Aires, etiam juramento, confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus contrariis quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, et nuntiationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli, apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem: anno Incarnationis Dominicœe, millesimo octingentesimo trigesimo secundo sexto nonas Julii: Pontificatus nostri, anno secundo—Gratis de mandato *Sanctissimi Palatii—De Angelis A. Angelini—J. Mattei Cap.—Locus † Chirographi—Ph. Antogretti—P. Trincia, Cap.—M. Bellott, Cap.*—Gratis de mandato *Sanctissimi Palatii—Egidii S. Eugenii.*

TRADUCCION

Gregorio Abispo, siervo de los siervos de Dios.—Al Venerable Hermano Mariano Medrano Obispo de Aulon en lugares de infieles, Salud y Bendicion Apostólica. La acostumbrada clemencia de la Sede Apostólica presenta remedios oportunos segun conviene, á fin de que las disposiciones dadas por ella á su tiempo sobre las Iglesias Catedrales no puedan contrariarse de modo alguno, sino que las personas que hubieren de ser promovidas, puedan gobernarlas con pureza de corazon, y sinceridad de conciencia. Así es que Nos, intentando el dia de hoy absolverte del vínculo que te liga á la Iglesia de Aulon, que está bajo tu cargo, por consejo de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y por la plenitud de la Autoridad Apostólica, y trasladarte á la Iglesia de Buenos Ayres en las Indias Occidentales, que nos consta de un modo cierto hallarse destituida al presente del consuelo de un Pastor, é instituirte por su Obispo; te absolvemos y declaramos que quedas absuelto por el tenor de las presentes, y en fuerza de la enunciada autoridad, si te hallas impedido con algunas sentencias, censuras y penas eclesiásticas, si es que en algunos y de cualquier modo hayas incurrido; con el objeto tan solamente que la traslacion, é institucion enunciadas, como igualmente las demás letras que en adelante se te hayan de

expedir, tengan su efecto, sin que sirvan de obstáculo constituciones ó disposiciones apostólicas, ni estatutos ó costumbres contrarias cualesquiera que ellas sean, de la preindicada Iglesia de Buenos Aires, aunque sean corroboradas con juramento, confirmacion apostólica, ó cualquier otro sello de validez. Por tanto á ningun hombre absolutamente le sea permitido infringir esta página de nuestra absolucion y declaracion, ó contrariarla por una presuncion temeraria. Y si alguno presumiere atentarlo, sepa que incurre en la indignacion de Dios Omnipotente, y de sus Apóstoles los Bienaventurados Pedro y Pablo.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, á dos de Julio del año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos treinta y dos; año segundo de nuestro Pontificado.

En lugar † del sello.

Gratis por mandado del Maestro del Sacro Palacío.

De Angelis—A. Angelini—Ph. Antognetti—P. Trincia Cap. *—Belloti* Cap. — *J. Mattei* Cap.

Gratis por mandado S. S. C. Egidio de San Eugenio.

Es copia traducida del trasunto con vista del original á que se acompaña de que certifico y juro.

MARIANO GUERRA.

Bula al Senado del clero

GREGORIUS EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI

Dilectis Filiis, Capitulo Ecclesiæ de Buenos Aires in Indiis Occidentalibus, salutem et Apostolicam benedictionem.

Hodie Venerabilem Fratrem Nostrum, Marianun Medrano, nuper. Episcopum Aulonensem, in Partibus infidelium, nunc nero in Episcopum de Buenos Aires, in Indiis Occidentalibus electum, á vinculo, quo Ecclesiæ Aulonensi, in partibus infidelium, cui tunc præerat, tenebatur,

de Venerabilium Fratrum nostrorum, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Consilio, et Apostolicæ potestatis plenitudine absolventes, eum, ad Ecclesiam Vestram de Buenos Aires certo tunc expresso modo Pastoris Solatio destitutam de simili consilio Apostolica auctoritate transtulimus ; ipsumque eidem Ecclesiæ de Buenos Aires in Episcopum præficimus et Pastorem; curam, regimen et administrationem dictæ Ecclesiæ de Buenos Aires et in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo; prout in nostris inde confectis litteris plenius continetur. Quocirca discretioni Vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus eidem Mariano Episcopo, tanquan Patri et Pastori animarum Vestrarum humiliter intendentes, et exhibentes et abendientiam et reverentiam debitas et devotas, ejus salubria monita et mandata suscipiatis humiliter et efficaciter adimplere curettis: alioquin sententiare, quam ipse Marianus Episcopus rite tulerit in rebelles, *ratam habebimus, et faciemus, auctore Domino, usque ad satisfactionem condignam, inviolabiter observari.*

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ, millesimo octingentisimo trigesimo secundo, sexto nonas Julii, Pontificatus nostri anno secundo—Gratis de mandato Sacratissimi Palatii.—De Angelis—A. Angelini—Locus † Chirographi—P. Trincia, Cap.—M. Belloti, Cap.—J. Mattei Cap.

TRADUCCION

Gregorio Obispo, siervo de los siervos de Dios. A sus amados hijos los que componen el capítulo de la iglesia de Buenos Aires en las Indias Occidentales, salud y bendicion apostólica. En este día hemos trasladado á vuestra Iglesia de Buenos Aires en las Indias Occidentales, por consejo de nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa Iglesia romana, y por la plenitud de la autoridad apostólica á nuestro venerable hermano Mariano Medrano, que poco antes era obispo de Aulon en lugares de infieles, y á quien ahora hemos elegido obispo de la misma ciudad de Buenos Aires, absolviéndole antes por igual consejo, y en fuerza de la misma autoridad, del vínculo con que estaba ligado á la Iglesia de Aulon en lugares de infieles, á la que entonces presidia; y le hemos instituido su obispo y pastor, encomendándole plenariamente en lo espiritual y temporal el cuidado, régimen y administracion de la expresada iglesia, como mas estensamente se contiene en nuestras letras espedidas sobre el particular. Por tanto encomen-

damos por letras apostólicas á vuestra discrecion que oyendo humildemente al mismo Mariano obispo como padre y pastor de vuestras almas tributándole la obediencia y respetos debidos procureis recibir devotamente sus consejos y mandatos saludables y cumplirlos con eficacia: de lo contrario ratificaremos la sentencia que el mismo Mariano obispo pronunciare debidamente CONTRA LOS REBELDES; y haremos por autoridad divina que se observe inviolablemente, hasta llegar á una satisfaccion condigna.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor el dia dos de Julio del año de la Encarnacion del señor 1833.

En lugar del † sello.

Gratis por mandado del M. del sacro Palacio.

De Angelis—A. Angelini—P. Trincia, Cap.
M. Belloti, Cap.—*J. Mattei,* Cap.

Es cópia traducida del trasunto con vista del original, á que se acompaña, de que certifico y juro.

MARIANO GUERRA.

Bula al clero

GREGORIUS EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI

Dilectis Filiis Clero Civitatis, et Diocesis de Buenos Aires in Indiis Occidentalibus, salutem et Apostolicam benedictionem.

Hodie Venerabilem Fratrem Nostrum, Marianum Medrano, nuper Episcopum Aulonensem, in partibus infidelium, nunc ver in Episcopum de Buenos Aires, in Indiis Occidentalibus, electum, á vinculo, quo Ecclesiæ Aulonensi, cui tunc prærat, tenebatur, de Venerabilium Fratrum Nostrorum, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium consilio, et Apostolicæ potestatis plenitudine, absolventes, eum ad Ecclesiam Vestram de Buenos Aires, certo tunc expresso modo Pastoris solatio destitutam, de simili consilio, apostolica auctoritate transtulimus; ipsumque eidem Ec-

clesiæ de Buenos Aires in Episcopum præficimus et Pastorem; curam, regimen et administrationem dictæ Ecclesiæ de Buenos Aires et in spiritualibus et temporalibus plenarie commitendo; prout in nostris indeconfectis litteris plenius continetur. Quocirca discretioni vestræ, per apostólica scripta mandamus, quatenus eumdem Marianum Episcopum, tanquam Patrem et Pastorem animarum vestrarum grato admittentes honore, et exhibentes et obedientiam et reverentiam debitas, et devotas, ejus salubria monita et mandata suscipiatis humiliter, et efficaciter adimplere curetis: alioquin setentiam, quam ipse Marianus Episcopus rite tulerit IN REBELLES, ratam habebimus, et faciemus, auctore Domino, usque ad satisfactionem condignam inviolabiliter observari.

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ, millesimo octingentisimo trigesimo secundo: sexto nonas Julii: Pontificatus nostri, anno secundo—Gratis, de mandato sacratissimi Palatii—De Angelini—Locus † Chirographi—P. Trincia Cap.—M. Belloti Cap.—J. Mattei Cap.—

TRADUCCION

Gregorio Obispo, siervo de los siervos de Dios. A sus amados hijos los que componen el clero de la ciudad, y diócesis de Buenos Aires en las Indias Occidentales, salud y bendicion apostólica. En este dia hemos trasladado á vuestra iglesia de Buenos Aires en las Indias Occidentales á nuestro venerable hermano Mariano Medrano, que poco antes era obispo de Aulon por consejo de nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa iglesia romana, y por la plenitud de la autoridad apostólica, constándonos de un modo cierto y expreso hallarse aquella iglesia destituida del consuelo de un pastor, absolviéndole por igual consejo, y en virtud de la misma autoridad apostólica, del vínculo con que estaba ligado á la Iglesia de Aulon, á la que entonces presidia, y le hemos instituido obispo y pastor de la misma ciudad de Buenos Aires, encomendándole plenariamente en lo espiritual y temporal el cuidado, régimen y administracion de esta iglesia como mas estensamente se manifiesta en nuestras letras que le hemos espedido sobre el particular.

Por tanto, encomendamos á vuestra discrecion por escritos apostólicos, que admitiendo con gratitud y honor al mismo Mariano Obispo como padre y pastor de vuestras almas y tributándole la obediencia y respetos debidos, oigais devo-

tamente sus amonestaciones saludables y recibais humildemente sus mandatos procurando cumplirlos con eficacia: de lo contrario Nos ratificaremos cualquiera sentencia que el mismo Mariano Obispo pronunciare debidamente CONTRA LOS REBELDES y haremos por la autoridad divina que se observe inviolablemente hasta dar una satisfaccion condigna.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor á dos de Julio del año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos treinta y dos; el año segundo de nuestro Pontificado.

En lugar † del sello.

Gratis por mandado del Maestro del Sacro Palacio.

De Angelis—A. Angelini—M. Belloti, Cap.
—P. Trincia Cap.—*J. Mattei* Cap.

Es copia traducida del trasunto, con vista del original á que se acompaña, de que certifico y juro.

MARIANO GUERRA.

Bula al pueblo

GREGORIUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI.

Dilectis Filiis, Populo Civitatis et Diocesis de Buenos Aires, in Indiis Occidentalibus, salutem et apostolicam benedictionem.

Hodie Venerabilem Fratrem Nostrum, Marianum Medrano, nuper Episcopum Aulonensem in partibus infidelium, nunc vero in Episcopum de Buenos Aires, in Indiis Occidentalibus, electum, á vinculo, quo Ecclesiæ aulonensi, cui tunc præerat, tenebatur, de Venerabilium Fratrum Nostrorum, Santæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium consilio, et apostolicæ potestatis plenitudine, absolventes, eum ad Ecclesiam Vestram de Buenos Aires, certo tunc expresso modo Pastoris solatio destitutam, de simili consilio, apostolica auctoritate transtulimus, ipsumque eidem Ecclesiæ de Buenos Aires in Episcopum præficimus et Pastorem; curam, regimen et administrationen dictæ Ecclesiæ de Buenos Aires et in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo: prout in Nostris inde confectis litteris plenius continetur. Quocirca Universitatem vestram

monemus et hortamur attente nobis per apostolica scripta mandantes, quatenus eumdem Marianum Episcopum, tamquam Patrem et Pastorem animarum Vestrarum devote suscipientes, et debita honorificentia prosequentes, ejus monitis et mandatis salubribus humiliter intendatis: itaquod idem Marianus Episcopus in vobis devotionis filios, et vos in eo per consequens Patrem benevolum invenisse gaudeasis. Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem: anno Incarnationis Doninicæ millesimo octingentesimo trigesimo secundo: sexto nonas Juli Pontificatus nostri anno secundo—Gratis, de mandato Sacratissimi Palatii—De Angelis—Locus † Chirographi—A. Angelini—P. Trincia, Cap.—M. Belloti, Cap.—J. Mattei, Cap.

TRADUCCION

Gregorio obispo, siervo de los siervos de Dios. A sus amados hijos los que forman el pueblo de la ciudad y diócesis de Buenos Aires en las Indias Occidentales, salud y bendicion apostólica. Habiendo sabido de un modo cierto y espreso que vuestra Iglesia de Buenos Aires en las Indias Occidentales se halla destituida del consuelo de un pastor, hemos trasladado á ella el dia de hoy á nuestro venerable hermano Mariano Medrano, que poco há era obispo de Aulon en lugares de infieles y á quien ahora hemos elegido obispo de la espresada iglesia de Buenos Aires por consejo de nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa iglesia romana y por la plenitud de la autoridad apostólica, absolviéndole antes por igual consejo y en fuerza de la misma autoridad, del vínculo con que estaba ligado á la iglesia de Aulon á quien entónces presidia, y le hemos dado el cargo de obispo y pastor de la misma iglesia de Buenos Aires, encomendándole plenariamente el cuidado, régimen y administracion, tanto en lo espiritual, como en lo temporal de la preindicada iglesia de Buenos Aires, (como mas estensamente consta de nuestras letras espedidas sobre el particular). Por tanto, amonestamos y exortamos á todos vosotros, encomendándoos atentamente por letras apostólicas, á que recibiendo devotamente al mismo Mariano obispo como padre y pastor de vuestras almas y tributándole los debidos honores, deis oidos humildemente á sus consejos y mandatos saludables, de modo

que el mismo Mariano obispo se congratule de hallar en vosotros unos hijos de devocion y vosotros os regocigeis de tener en él un padre amante.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, el dia dos de Julio del año de la Encarnacion del Señor 1832. Año segundo de nuestro apostolado.

En lugar † del sello.

Gratis, por mandado del Maestro del Sacro Palacio.

De Angelis—A. Angelini—P. Trincia, Cap.—*M. Belloti,* Cap.—*J. Mattei,* Cap.

Es copia traducida del trasunto, con vista del original á que se acompaña, de ue certifico y juro.

MARIANO GUERRA.

Bula al Arzobispo de la Plata

GREGORIUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI:

Venerabili Fratri Archiepiscopo de la Plata, in Indiis Occidentalibus, salutem, et apostolicam benedictionem.

Ad cumulum tuæ cedit salutis et famæ, si Personas Ecclesiasticas, præsertim Pontificali dignitate præditas divinæ propitiationis intuitu opportuni præsidi, et favoris gratia prosequaris, hodie siquidem Venerabilem Fratrem nostrum Marianum Medrano, nuper Episcopum aulonensem, in partibus infidelium, nunc vero in Episcopum de Buenos Aires, in Indiis Occidentalibus electum, á vinculo, quo Ecclesiæ aulonensi, cui tunc prærat, tenebatur, de Venerabilium Fratrum Nostrorum, Sanctæ Romanæ Esclesiæ Cardinalium Consilio, et apostolicæ potestatis plenitudine, absolventes, eum ad Ecclesiam de Buenos Aires, certo tunc expresso modo Pastoris soltatio destitutam; de simili consilio, apostolica auctoritate transtalimus ipsumque illi in Episcopum præficimus et Pastorem; curam, regimem et administrationem ipsius Ecclesiæ de Buenos Aires et in spiritualibus et temporalibus plenarie committentes; prout in nostris inde confectis literis plenius continetur. Cum itaque, ut idem Marianus Episcopus in eo ipsa sibi predictæ Ecclesiæ de Buenos Aires cura facilius proficere valeat, tuus favor et fore nos-

catur plurimum opportunus, fraternitatem tuam monemus, et hortamur, attente tibi per apostolica scripta mandantes, quatemus eumdem Marianum Episcopum, et prædictam Ecclesiam de Buenos Aires suffraganeam tuam sibi commissam, habens pro nostra et Sedis apostolicæ reverentia propentius commendatos in ampliandis et conservandis juribus suis, sic eos tui favoris auxilio prosequatis, quod ipse Marianus Episcopus per tuæ auxilium gratiæ se possit in eo ipso, sibi dictæ Ecclesiæ de Buenos Aires regimine utilius ejercere, tuque divinam misericordiam ac nostram et dictæ Sedis benedictionem et gratiam valeas exinde uberius promoveri.

Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ, millesimo octingentisimo trigesimo secundo: sexto nonas Julii: Pontificatus nostri anno secundo. Gratis, de mandato Sacratíssimi Palatii—De Angelis—A. Angelini—Locus † Chirographi—P. Trincia, Cap.—M. Belloti, Cap.—J. Mattei, Cap.

TRADUCCION

Gregorio obispo, siervo de los siervos de Dios. Al venerable hermano arzobispo de la Plata en las Indias Occidentales, salud y benedicion apostólica. Aprovechará mucho para tu salvacion y cederá en aumento de tu buen nombre, si por respeto á la divina misericordia prestas oportunamente auxilios y favoreces á las personas eclesiásticas, principalmente á las que se hallan condecoradas con dignidad pontifical: pues que en este dia, por consejo de nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa iglesia romana y por la plenitud de la autoridad apostólica, hemos trasladado á la iglesia de Buenos Aires en las Indias Occidentales, constándonos de un modo cierto y espreso hallarse esta iglesia destituida del consuelo de un pastor, al venerable hermano Mariano Medrano, poco antes obispo de Aulon en lugares de infieles y ahora electo obispo de la mencionada iglesia de Buenos Aires, absolviéndole primero por igual consejo y en fuerza de la misma autoridad del vínculo con que estaba ligado á la iglesia de Aulon, de que antes estaba encargado; y le hemos instituido su obispo y pastor encargándole plenariamente en lo espiritual y temporal el cuidado, régimen y administracion de la misma iglesia de Buenos Aires, como mas estensamente se contienen en nuestras letras espedidas sobre el particular. Y así para

que se reconozca que tu favor es muy oportuno al mismo Mariano obispo, para que él pueda adelantar mas fácilmente en el cuidado de la enunciada iglesia de Buenos Aires, que se le ha encomendado, amonestamos y exortamos á tu fraternidad, encomendándote atentamente por letras apostólicas, que teniendo por recomendado con el mayor favor por la interposicion de vuestros respetos y de la Sede Apostólica, al mismo Mariano obispo y á la preindicada iglesia de Buenos Aires, que se le ha encomendado y que es tu sufragánea, en la conservacion y estension de sus derechos, de tal modo le prestes los auxilios de tu favor, que el mismo Mariano obispo por la proteccion de tu valimento, pueda espedirse con mas provecho en el gobierno de la iglesia de Buenos Aires, que se le ha adjudicado y tú puedas merecer la divina misericordia, nuestra gracia y bendicion y la de la Santa Sede, y de aquí gracias mas copiosas.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor el dia dos de Julio del año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos treinta y dos; año segundo de nnesto Pontificado.

En lugar † del sello.

Gratis por mandado del Maestro del Sacro Palacio.

De Angelis—A. Angelini—M. Belloti, Cap—
P. Trincia, Cap.—*F. Mattei*, Cap.

Es copia traducida del trasunto con vista del original á que se acompaña de que certifico y juro.

MARIANO GUERRA.

Bula con la profesion de fé

FORMA PROFESSIONIS FIDEI

Ego Marianus Medrano, nuper Episcopus Aulonensis, in partibus infidelium, in Episcopum de Buenos Aires, in Indiis Occidentalibus electus, firma fide credo et profiteor omnia et singula quæ continentur in symbolo fidei, quo Sancta Romana Ecclesia utitur; videlicet:

Credo in unum Deum, patrem omnipotentem, factorem cæli et terræ

visibilium omnium et invisibilium. Et in unum Dominum Jesum Christum, filium Dei unigenitum, et ex Patre natum ante omnia sæcula. Deum de Deo: lumen de lumine; Deum verum de Deo vero; Genitum, non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt. Qui propter nos homines, et propter nostram salutem, descendit de cœlis, et Incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine, et homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis: sub Pontio Pilato passus et sepultus est. Et resurrexit tertia die, secumdum scripturas. Et ascendit in cœlum: sedet ad dexteram Patris. Et iterum venturus est cum gloria judicare vivos et mortuos; cujus regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum Dominum et vivificantem, qui ex Patre, Filio que procedit: qui cum Patre et Filio simul adoratur, et conglorificatur; qui locutus est per prophetas. Et unam Sanctam Catholicam et apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum baptisma in remissionem peccatorum; et expecto resurrectionem mortuorum, et vitam venturi sæculi. Amen.

Apostolicas et ecclesiasticas traditiones, reliquasque ejusdem Ecclesiæ observationes et constitutiones, firmissime admitto, et amplector: item Sacram Scripturam, juxta eum sensum, quem tenuit et tenet Sancta Mater Ecclesia, cujus est judicare de vero censu et interpretatione Sacrarum scripturarum, admitto; nec eam unquam, nisi juxta unanimen convensum patrum accipiam et interpretabor. Profiteor quoque septem esse vere et proprie Sacramenta novæ legis á Jesus Christo, Domino Nostro, instituta; atque od salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria: scilicet; Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam Unctionem, Ordinem, et Matrimonium: itaque gratiam conferre; et, ex iis, Baptismum, Confirmationem, et ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque et approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus in supradictorum omnium sacramentorum solemni administratione, recipio et admitto. Omnia et singula, quæ de peccato originali, et de justificatione in Sacro Santa Tridentina Synodo definito et declarata fuerunt, amplecior et recipio. Profiteor pariter in missa offerri Deo verum, proprium, et propitiatorium Sacrificium, pro vivis et defunctis; atque in Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse vere, realiter et substantialiter Corpus et Sanguinem, una cum anima et Divinitate Domini Nostri Jesus Christi: fierique conversionem totius substantiæ panis in Corpus, et totus substantiæ vini in Sanguinem: quam conversionem Catholica Ecclesia TRANSUBSTANTIATIONEM appellat. Fateor etiam sub alterutra specie totum atque integrum Christum verumque sacramentum sumi. Constanter teneo Porgatorium esse, animasque ibi detentas, fidelium suffragiis juvari. Similiter et Sanctos una cum Christo regnantes, venerandos, atque invocandos esse: eosque orationes Deo pro nobis offerre; atque eorum reliquias esse venerandas. Firmissime assero imagines Christi ac Deiparæ semper Virginis, necnon aliorum Sanctorum, habendas et retinendas esse; atque eis debitum honorem ac veneratianem impertiendam. Indulgentiarum etiam potestatem á Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usum Christiano populo maxime salutarem esse affirmo. Sanctam, Catholicam et Apostolicam, Romanam Ecclesiam, omnium ecclesiarum matrem et magistram agnosco. Cætera item omnia á sacris canonibus, et œcumenicis conciliis, ac præcipue á Sacrosanta Tridentina Synodo tradita, definita et decla-

rata, indubitanter recipio atque profiteo; simulque, contraria omnia, atque hæreses quascumque ab Ecclesia damnatas, et rejectas, et anathematizatas, ego pariter damno, rejicio et anathematizo.

Hanc veram Catholicam fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in præsenti sponte profiteor, et veraciter teneo, eandem integram et inviolatam usque ad extremum vitæ spiritum, constantissime (Deo adjuvante) retinere et confitere spondeo; atque á meis subditis, vel illis, quorum cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri et prædicari, quantum in me erit, curaturum.

Ego idem Marianus Episcopus spondeo, voveo, ac juro: sicme Deus adjuvet, et hæc Sancta Dei Evangelia.—Gratis, de mandato Sanctissimi Pœlatii.—De Angelis.—A. Angelini—Locus † Sigilli—J. Mattei, Cancellartus. Concordat cum originali—Jos. Ad Sarjana, pro-custos.

TRADUCCION

FORMA DE LA PROFESION DE FÉ

Yo Mariano Medrano, antes obispo de Aulon en lugares de infieles y ahora electo obispo de Buenos Aires, firmemente creo y profeso todos y cada uno de los artículos que se contienen en el símbolo de la fé, de que usa la santa romana iglesia, á saber: creo en un solo Dios Padre Todo Poderoso, creador del cielo y de la tierra, de las cosas visibles é invisibles; y en un solo Señor Jesu-Cristo, hijo único de Dios, que nació del Padre antes de todos los siglos, Dios de Dios, Luz de Luz, Verdadero Dios de Dios Verdadero; engendrado no hecho, consustancial al Padre; por quien han sido hechas todas las cosas. Que por nosotros los hombres y por nuestra salvacion bajó de los cielos y tomó carne de la Vírgen Maria por el Espíritu Santo y se hizo hombre: que fué tambien crucificado por nosotros, bajo el poder de Poncio Pilato, padeció y fué sepultado. Que resucitó al tercero dia segun las escrituras. Y subió á los cielos y está sentado á la diestra del Padre y vendrá segunda vez con gloria á juzgar á los vivos y á los muertos, cuyo reino no tendrá fin. Creo en el Espíritu Santo Señor y vivificante, que procede del Padre y del Hijo; que con el Padre y el Hijo es juntamente adorado y glorificado; que habló por los Profetas. Creó la iglesia, que

es una, santa, católica y apostólica. Confieso un solo bautismo para el perdon de los pecados y espero la resurreccion de los muertos y la vida del siglo futuro. Así sea, admito con toda firmeza y abrazo las tradiciones apostólicas y eclesiásticas y las demás observaciones y constituciones de esta misma iglesia: tambien admito la Sagrada Escritura, segun aquel sentido que le dió y dá la santa madre iglesia, á quien corresponde juzgar del verdadero sentido é interpretacion de las Sagradas Escrituras; ni jamás la recibiré ni interpretaré, sino segun el unánime consentimiento de los padres. Profeso tambien que hay verdadera y propiamente siete sacramentos de la nueva ley, establecidos por Nuestro Señor Jesu-Cristo y que son necesarios para la salvacion del género humano, aunque no todos para cada uno; á saber: bautismo, confirmacion, eucaristia, penitencia, estremauncion, órden y matrimonio; y que ellos confieren gracia, y que de estos no se pueden reiterar sin sacrilegio el bautismo, la confirmacion y el órden. Acepto los ritos recibidos y aprobados de la iglesia católica en la solemne administracion de todos los sacramentos espresados. Abrazo y recibo todas y cada una de las definiciones y declaraciones dadas en el sacrosanto sínodo tridentino sobre el pecado original y la justificacion. Profeso igualmente que en la misa se ofrece á Dios un sacrificio verdadero, propio y propiciatorio por los vivos y los muertos; y que en el Santísimo Sacramento de la eucaristía está verdadera, real y sustancialmente el cuerpo y la sangre, juntamente con la alma y divinidad de N. S. Jesu-Cristo cuya conversion la iglesia católica llama *transustanciacion*. Confieso tambien, que bajo cualquiera de las dos especies se recibe á Cristo total é integramente y un verdadero Sacramento. Sostengo constantemente la existencia del purgatorio y que las almas detenidas allí son favorecidas con los sufragios de los fieles. Igualmente sostengo que los santos que reinan juntamente con Cristo, son dignos de veneracion y deben invocarse; que ellos presentan nuestras oraciones á Dios y que sus reliquias del mismo modo deben venerarse. Defiendo con la mayor firmeza, que deben tenerse y conservarse las imágenes de Cristo y de la siempre Vírgen Madre de Dios, como igualmente de otros santos y dárseles el debido honor y veneracion. Así mismo afirmo, que la facultad de indulgencias ha sido dejada por Cristo á su iglesia y que su uso es sumamente provechoso al pueblo cristiano. Reconozco por madre y maestra de todas las iglesias á la santa católica y apostólica iglesia romana. Recibo ademas sin perplejidad alguna y profeso todo lo demas contenido, definido y declarado por los sagrados cánones, por

los concilios ecuménicos, particularmente por el sacrosanto concilio de Trento; é igualmente yo condeno, desecho y anatematizo todo lo contrario á este, é igualmente todas las heregias condenadas, desechadas y anatematizadas por la iglesia. Prometo retener y confesar constantemente con el auxilio divino, íntegra é inviolable hasta el último aliento de mi vida, esta misma verdadera fé católica, fuera de la cual ninguno puede salvarse y que al presente de veras sostengo y profeso espontáneamente y procuraré cuanto estuviere de mi parte, que se sostenga, enseñe y predique por mis súbditos, ó por aquellos á quienes debe estenderse mi cuidado en cumplimiento de mi deber.

Yo el mismo Mariano Obispo, prometo voto y juro, así Dios me ayude, y estos sus Santos Evangelios.

En lugar † del sello.

Gratis por órden del maestro del Sacro Palacio.

E. de Angelis—*J. Mattei*, Cancelario—Concuerda con el original—*José Ad. Sargana*—Procustodio—

Es copia traducida del trasunto, con vista del original á que se acompaña, de que certifico y juro.

MARIANO GUERRA.

Bula de la forma del juramento

FORMA JURAMENTI

Ego Marianus Medrano, nuper Episcopus Aulonensis, in partibus infidelium, in Episcopum de Buenos Aires, in Indiis Occidentalibus electus, ab hac hora in antea fidelis, et obediens ero Beato Petro, Sanctæque Apostolicæ Romanæ Ecclesiæ, ac Domino nostro, Domino Gregorio P. F. XVI suisque succesoribus canonice intrutibus. Non ero in consilio, aut consensu, vel facto, ut vitam perdant, aut membrum, sive capiantur. mata captione, qui in eos violentæ manus quomodo libet ingerantur, ve

injuriæ aliquæ inferantur, quovis quæsito colore. CONSILIUM VERO, QUOD MIHI CREDITURI SUNT PER SE, AUT NUNTIOS, SIVE LITTERAS, AD EORUM DAMNUM, ME SCIENTE, NEMINI PANDAM.

Papatum Romanum et regalia Sancti Petri adjutor eis ero ad retinendum et defendendum contra omnem hominem: Legatum Apostolicæ Sedis, in eundo et redeundo honorifice tractabo; et in suis necessitatibus adjuvabo. JURA, HONORES, PRIVILEGIA ET AUCTORITATEM ROMANÆ ECCLESIÆ, DOMINI NOSTRI PONFICI, ET SUCCESORUM PRŒDICTORUM, CONSERVARE, ET DEFENDERE, AUGERE, ET PROMOVERE CURABO. Non ero in consilio, facto vel trotatu, in quibus contra ipsum Dominum nostrum, vel eundem Romanam Ecclesiam, aliquæ sinistra vel præjudicialia personæ, juri, honori, statui, et potestati eorum, moquinentur: et si aliu á quibuscumque procurari novero, vel tractari, impediam hoc pro posse; et quanto citius potens, comode significabo eidem Domino Nostro, vel alteri, per quem ad ipsius notitiam posterit pervenire. Regulas Sanctorum patrum, decreta, ordinationes, setentias, dispositiones, reservationes, provisiones, et mandata apostolica, totis viribus, observabo, et faciam ab aliis observari, hereticos, schismaticos et rebelles Domino Nostro, et succesoribus prædictis pro posse persequar, et impugnabo. Vocatus ad Synodum veniam limina, singulis quariennis, personaliter, ac per me ipsum visitabo: Domino nostro, ac succesoribus prædictis, rationem reddam de toto meo pastorali officio, deque rebus omnibus ad meæ Ecclesiæ statum, ad cleri et populi disciplinam ad animarum denique, quæ meæ fidei creditæ sunt, salutem quovis modo pertinentibus; et vicissim mandata apostolica prædicta humiliter recipiam, et quam diligentissime exequar. Quod si legitimo impedimento detentus fuero, prædicta omnia adimplebo per certum nuntium ad hoc speciale mandatum habentem, de gremio Capituli mei, aut alium in dignitate ecclesiastica constitutum, seu alias personatum habentem, aut, his mihi deficientibus, per diœcesanum sacerdotem, et, clero deficiente omnino, per aliquem alium presbyterum sœcularem, vel regularem spectatæ probitatis et religionis, de supradictis omnibus instructum. De hujus modi autem impedimento docebo, per legitimas probationes, ad Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalem propc nentem in congregatione Sacri Conciii Tridentini per supradictum nuntium transmittendas.

Possesiones vero ad mensam meam pertinentes non vendam, neque donabo, neque impigeo rabo, neque de novo infeudabo; vel aliquo modo alienabo, etiam cum consensu Capituli Ecclesiæ meæ, inconsulto Romano Pontifice: et constitutionem super prohibitione investiturarum bonorum jurisdictionalium, de anno Domini, millesimu sexcentesimo vigesimo quinto editam, servabo: et si ad aliquam alienationem devenero, pœnas in quadam super hoc edicta constitutione contentas, eo ipso, incurrere volo.

Sic me Deus adjuvet, et hœc Sancta Dei Evangelia—Locus † Sigilli—Gratis, de mandato—Sanctissimi Palatii.—De Angelis—A. Angelini—Concordat cum originali—Jos. Ad. Sarjana, Pro-Custos.—J. Mattei, Cancellarius. Forma juramenti.

TRADUCCION

FORMA DEL JURAMENTO

Yo Mariano Medrano, poco há Obispo de Aulon en lugares de infieles y ahora electo Obispo de Buenos Aires en las Indias Occidentales, desde esta hora en adelante seré fiel y obediente al Bienaventurado Pedro, á la Santa y Apostólica Iglesia Romana, á nuestro Señor don Gregorio Pontífice XVI y á sus sucesores que le sobrevengan canónicamente. No me hallaré en consejo, acuerdo ó hecho para que pierdan la vida, sean mutilados ó aprendidos de mala fé ó de cualquier modo se les impongan manos violentas, ó se les infieran otras cualesquieras injurias bajo cualquier pretesto con que se procure. *A nadie manifestaré el consejo que me comunicare cuando llegare á saberlo, ya sea por si, por Nuncios ó letras, que haya de resultar en su perjuicio. Seré auxiliar en favor de ellos para defender el Pontificado Romano y las regalías de San Pedro contra todo hombre.* Trataré honorificamente y socorreré en sus necesidades al Legado de la Silla Apostólica al venir y al volver. *Cuidaré de conservar, defender, aumentar y proponer los derechos, honores, privilegios y autoridad de la Iglesia Romana y de Nuestro Señor el Pontífice.* No tendré parte en ningun consejo, hecho ó convenio con que se atente contra el mismo Nuestro Señor, ó la misma Iglesia Romana, algo siniestro y perjudicial á sus personas, derechos, honores, estados y autoridades: y si supiere que alguna otra cosa en este sentido se procura ó trata por cualquier persona lo impediré segun mis fuerzas y lo manifestaré oportunamente cuanto antes pudiere verificarlo, al mismo Nuestro Señor, ó á otra persona por quien pueda llegar á su conocimiento. Observaré con todo mi esfuerzo y haré observar por otros las reglas de los Santos Padres, los decretos, órdenes, sentencias, disposiciones, reservas, provisiones y mandatos apostólicos. Perseguiré y combatiré cuanto pudiere á los hereges cismáticos y rebeldes á Nuestro Señor y preindicados sucesores. Asistiré cuando fuere convocado á Synodo, á no ser que estuviere canónicamente impedido. Visitaré personalmente y por mi mismo el templo de los apóstoles en cada cuadrienio. Daré cuenta á Nuestro Señor y á sus referidos sucesores sobre todo lo concerniente á mi oficio pastoral y de todas las cosas que de cualquier modo pertenezcan al Estado de mi Iglesia, á la disciplina del clero y del pueblo y, finalmente, á la salvacion

de las almas, que están confiadas á mi fidelidad y alternativamente recibiré con humildad los mencionados mandatos apostólicos y los cumpliré con la mayor diligencia. Si aconteciere hallarme legítimamente impedido, daré cumplimiento á todo lo espresado por un Nuncio de mi confianza y que tenga para ello mandato especial, que sea del grémio de mi capítulo ó que se halle constituido en alguna dignidad Eclesiástica, ó tenga alguna otra condecoracion; y en defecto de estos por medio de un Sacerdote Diocesano: y cuando llegare á faltar enteramente el clero por algun otro Presbítero seglar ó regular de conocida virtud y de religiosidad y que se halle instruido de todos los negocios antedichos. En caso del arriba mencionado impedimento haré manifestacion por medio de pruebas legítimas que deben trasmitirse por el espresado Nuncio al Cardenal proponente de la Santa Iglesia Romana en la congregacion del Sagrado Concilio Tridentino. No venderé, haré donacion, ni daré en prenda las posesiones que corresponden á mi mesa, ni las daré de nuevo en feudo, ni las enagenaré de cualquier modo, sin consultar al Romano Pontífice, aunque tuviera para ello el consentimiento del capítulo de mi Iglesia. Y observaré la constitucion sobre la prohibicion de investiduras de bienes jurisdiccionales dada el año del Señor mil seiscientos veinte y cinco; y si llegare á hacer alguna enagenacion, es mi voluntad incurrir por lo mismo en las penas contenidas en constitucion promulgada sobre este particular.—Así Dios me ayude y estos sus Santos Evangelios.

En lugar † del sello.

Gratis, por órden del Maestro del Sacro de Palacio.

G. de Angelis—J. Mattei, Cancelario.

Concuerda con el original.

José Ad. Sargana, Procustodio—Forma del juramento.

Es copia del trasunto con vista del original á que se acompaña, de que certifico y juro.

MARIANO GUERRA.

Nota del señor Ministro de Gobierno al Fiscal

El Ministro de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1833.
Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al Fiscal de lo Civil.

En conformidad á lo ordenado en el decreto de 16 de Noviembre último, recaido en el espediente sobre la presentacion que hizo en 16 de Agosto próximo pasado, el reverendo obispo de Aulon y vicario apostólico de esta Diócesis de una bula de su santidad por la que le instituye obispo diocesano á fin de obtener el *exequatur* del gobierno, adjunta el infrascripto al fiscal de lo civil el mencionado espediente con todos los documentos que le instruyen segun el decreto precitado, agregados los trasuntos en letra comun y traducciones de las ocho bulas últimamente presentadas, que se mandaron verificar; á fin de que se espida el fiscal definitivamente sobre este negocio.

Dios guarde al fiscal muchos años.

Manuel J. Garcia.

Vista Fiscal

Exmo. Señor.

El fiscal para cumplir con la superior prevencion de V. E. que contiene la última nota que antecede, ha considerado detenidamente todo el resultado que ministra este espediente formado sobre la provision que ha hecho S. S. de este obispado de Buenos Aires, en la persona del Sr. Dr. D. Maria-

no Medrano, obispo anteriormente de Aulon, y su vicario apostólico, á consecuencia del *plácito* y *exequatur* que pidió dicho señor para la bula de institucion, que presentó sola primeramente con su nota de 16 de Agosto último, asegurando en ella, que era instituido por virtud de presentacion del gobierno, mediante el reconocimiento que se habia hecho del patronato de la nacion en sus iglesias por el mismo soberano pontífice; como igualmente todos los demas antecedentes agregados y bulas que ha remitido despues, á las repetidas instancias que se han hecho para que lo verificase: y bien impuesto de todo el contenido de dichas piezas y de las constancias establecidas para la instruccion pedida por el Ministerio, dice: Que debe confesar ingénuamente á V. E. que jamás se ha visto mas embarazado para poder espedirse en negocio alguno mas desagradable que el presente: no porque ignore lo que debería pedir, sino por las circunstancias que afectan unos hechos tan estraordinarios é inesperados. El mismo reverendo obispo interesado ha conocido muy bien esta difícil posicion y penoso conflicto, en que debian poner sus empeños los deberes mas sagrados de las autoridades del país: y fué por eso sin duda, que quiso establecer desde el principio el hecho de su nominacion por el gobierno para esta dignidad y el reconocimiento del patronato nacional por el Soberano Pontífice; que el fiscal habria deseado sinceramente que hubiese sido cierto, para que viesen todos entonces, que reconocido el principio, nada habia en la persona que pudiese fundar una oposicion.

Pero desde que tal hecho ha resultado inexacto y se vé al contrario, por el tenor de las mismas bulas, que se desconoce por S. S. nuestro patronato y derecho de nominacion de nuestros obispos, el Ministerio ha vuelto á su primer conflicto de tener que resistir y oponerse por su parte á semejante provision, pidiendo ademas todo lo que cree de indispensable necesidad para prevenir toda sucesiva violacion de las leyes, usos, costumbres, libertades, regalias y derechos de la Nacion y sus iglesias, que está encargado de defender y que no le es lícito abandonar sin traicionarla. Y aunque está cierto de todos los compromisos personales, que debe en las circunstancias producirle el cumplimiento de este deber, el fiscal ha dicho ya, que la Nacion, sus leyes y su gobierno y el íntimo convencimiento en que está de la justicia con que procede se sobreponen en su ánimo á toda consideracion particular; y que despues de consentir en lo que ya no puede evitarse en las circunstancias todas del asunto, nada será capaz de arredrarlo en el desempeño de tan sagradas funcio-

nes, mientras se le presente la menor esperanza de poder evitar, que se subsigan otros males mas graves á la religion y á su país.

No se necesita mas, que la simple lectura de todos los documentos que integran este espediente, para advertirse por cualquiera, sin que se le hagan muchos comentos, todos los actos y reconocimientos prohibidos, ocultos y públicos, de que resulta convenible el reverendo obispo, por el solo hecho de haberlos admitido y ejecutado en una parte, sin noticia ni permiso del gobierno, á principiar desde cuatro años antes de su primera provision para el obispado de Aulon.

El habia admitido clandestinamente una comision secreta de un estranjero arribado á nuestras playas, que se quiso decir delegado apostólico sobre su sola palabra; habiendo resistido con escándalo manifestar credencial alguna que lo justificase, pero ni aún los títulos de su sacerdocio á las autoridades respectivas: sobre lo que no tememos ser desmentidos.

El habia robustecido la idea de este hombre advenedizo, que no tenia conocimiento alguno del país, sobre males que imaginó, ó se le hicieron entender en esta iglesia, aceptando de él habilitaciones, y comisiones para remediarlos. Y aunque despues se ha sabido, que era con efecto mandado por S. S., siempre fué impropio y prohibido el procedimiento del reverendo obispo, clandestino y anticipado á todo reconocimiento público de aquel carácter, y noticia y beneplácito de su gobierno para admitirlas.

Recibió despues su nombramiento de obispo de Aulon, igualmente sin ser presentado, reconociendo con este solo hecho por sí mismo la facultad, y reserva que el sumo pontífice decia por su breve haberse hecho de la provision de todas las iglesias vacantes, y por vacar de la cristiandad sin escluir las del patronato de la República.

El aceptó esten ombramiento de su propia deliberacion, sin permiso legal del gobierno, sin el que ningun ciudadano puede admitir dignidad, ni distincion alguna de un poder estraño: marchó al Janeiro del mismo modo, sin pedir *plácito* ni *exequatur* para sus diplomas, se consagró y fué desde allí entonces que lo pidió para solo ejercer las funciones de su comision, como si nada de esto hubiera necesitado para lo demás.

El se habia obligado á prestarle por esta gracia al sumo pontífice un juramento feudal destructivo de sus primeros juramentos de fidelidad á su nacion y á su gobierno, é inconsistente con todos los deberes mas clásicos y naturales de un ciudadano: y lo realizó con efecto para consagrarse.

El habia recibido una comision espresa, qne no ha podido ocultar, porque la designa el mismo breve de su vicariato, para revalidar, y hacer lejítimos los nombramientos anteriores á los beneficios, y las colaciones dadas á virtud de presentaciones del gobierno. Y aunque el solo hecho de admitir tal comision envuelve por su parte el reconocimiento de su nulidad, S. S. revela además que le aumenta estas facultades por virtud de pedimento especial suyo, en que no es temerario suponer, que se las representaría nulas: *ilis auctem* (dice hablando de las otras facultades que le habia dado) *Allias hasce... adjungimus facultates, quæ supplice libello tuo nomine nobis exhibito postulantur, ut norma, quæ in eodem rescripto præcipitur, servata, legítimas reddere nominationes ad beneficia, corumque collationes possis...* ó como dice la traduccion—«adjuntamos tambien además á aquellas facultades las que van señaladas en nuestra cédula inclusa á esta carta, las que se nos piden por medio del memorial que nos fué presentado en tu nombre, para que observada la forma, que se nos ordena en la misma cédula, puedas hacer lejítimos los nombramientos para los beneficios y sus colaciones y dar en lo sucesivo canónica institucion.

Ultimamente, y segun se verá por todos los espedientes que abraza esta instancia, él ha conformado enteramente su conducta en cuanto ha ocurrido, á estos compromisos con que se ha ligado, sosteniendo al gobierno unas competencias y contradicciones, que solo son propias de un poder soberano independiente, en cuya clase parece en cierto modo que se quiere constituir dentro de la República, cuando ha llegado á decir sin embozo por uno de sus oficios en estos espedientes, *que no puede faltar á los fueros de la potestad eclesiástica, á quien en su órden y dignidad éminentemente pertenece,* sin acordarse que antes que todo pertenecia eminentemente á la Nacion como un ciudadano súbdito suyo, que esta tiene tambien sus fueros, derechos y regalías, á que tampoco puede faltar, y que tiene tambien quien las sostenga contra los que quieran desconocerlas.

Sin embargo de todo esto, el fiscal por un respeto solamente á la ancianidad de la persona del reverendo obispo, á las antiguas consideraciones que siempre le ha tributado y sobre todo á la peticion que el Gobierno mismo habia hecho á S. S. de un obispo de esta naturaleza, designando tambien su persona para esta dignidad, aunque con posterioridad á su nombramiento, ha procurado desde el principio desentenderse de acusar directamente, como podia y debia hacerlo, estos terribles estravíos: y ha contraido todo su empeño, como lo

manifiestan sus dictámenes, á traer y conformar lo hecho en lo posible á las leyes vigentes del país, segun las cuales únicamente se habia comprometido el gobierno á recibirlo, porque no podia ser tampoco de otro modo, para conciliar del mejor modo el respeto primariamente debido á los derechos soberanos de la Nacion, con el mantenimiento de su dignidad.

Pidió para el efecto, que manifestase al gobierno todas sus autorizaciones y rescriptos pontificios que habia recibido; y se negó á ello decididamente diciendo, que no podia faltar á los compromisos contraidos al recibir su dignidad y alegando otros motivos bien estraordinarios, é impropios para con la autoridad suprema de la nacion, que resaltan en su nota de 23 de Noviembre de 1830, y que el fiscal analizó y combatió por su respuesta de 11 de Diciembre del mismo año.

Pidió que jurase fidelidad á la Nacion y á sus derechos y regalias, como al soberano patronato, que le compete en sus iglesias, corrigiendo asi el juramento clandestino, que sin noticia ni permiso del gobierno habia prestado al Sumo Pontífice y subordinándolo como era debido á sus primordiales compromisos y deberes hácia la sociedad: y prestó un juramento diminuto y limitado á guardar las leyes vigentes del país *en cuanto pudiese*, cuando no puede haber caso alguno, motivo, ni pretesto, porque pudiese dejar de cumplirlas; y sin incluir en él todo lo demás que pidió el fiscal á este respecto con la misma espresion y mucha menor minuciosidad que la que se nota en el que se le habia exigido y habia prestado anteriormente contra estos derechos á un poder estraño.

Presentó despues esta bula al obispo de Buenos Aires pidiendo al gobierno su exequatur, y que se reconociese así por una via de hecho en la silla apostólica el derecho de nominacion de nuestros obispos, cuando por otra parte confesaba en el mismo oficio corresponderle de derecho al gobierno y asegurando que S. S. lo tenia tambien así reconocido: lo que además de estar contradicho por el tenor de la misma bula que presentaba, ha resultado comprobado de inexacto, con ofensa bien manifiesta al buen sentido general, y altos respetos del gobierno á quien se dirijia.

Aun con este motivo ha costado bastante trabajo para hacer que presentase las demás bulas, que ha ido manifestando por partes, en fuerza solamente de los repetidos requerimientos que se le han hecho: y despues de todo aun no las ha manifestado enteramente, porque falta todavia la Bula de las facultades, que se llaman *solitas* y que es comprensiva de las especiales autorizaciones, que por práctica general desde el tiempo

de los Reyes, se concedian á los Obispos de estas partes por la sola grande distancia de la Silla Apostólica.

Todo esto habria presentado, sin duda, en otros tiempos y en otras circunstancias sobrada materia para una séria acriminacion contra cualquiera que se hubiese atrevido á manejarse de igual modo con los antiguos soberanos del país, pero aun con los Vireyes mismos: y habria sido su suerte muy desgraciada. Y el Fiscal no crée, que la República haya empeorado de condicion para que se trate de distinto modo á sus Gobiernos; ni que se hayan perdido aquellos derechos esenciales de la soberania por solo haber pasado á nuestras manos.

No obstante, vuelve á repetir, que puesto ya como está por el Gobierno el Reverendo Obispo en el destino en que se halla bajo el único carácter que le establecen los decretos relativos y que se han esplicado ya bastantemente en el curso de estas instancias, no quiere hoy separarse tampoco del órden de conducta que ha guardado en estos negocios desde el principio: al ménos mientras se presente un medio de tomar un temperamento que consulte á un mismo tiempo la seguridad y respeto sobre todo de los derechos esenciales de la soberanía del país, que no pueden abandonar y la quietud misma y tranquilidad del Reverendo Obispo: y solo ha recorrido aquellos hechos para fundar mas la necesidad de adoptar la resoluciones que debe proponer al presente.

Con tales sentimientos pues y contrayéndose á las Bulas presentadas para este Obispado de Buenos Aires y á lo mas que exijen por lo espuesto los antecedentes agregados, se limita á pedir dos cosas únicas que son de hacer, para la terminacion definitiva que el Gobierno se propone de este negocio.

Es la primera, que estas dichas Bulas presentadas, relativas al Obispado de Buenos Aires, se retengan para ser suplicadas á S. S. tan luego que facilitada nuestra inteligencia oficial se pueda arribar á un ajuste y concordato en que queden recíprocamente reconocidos los derechos correspondientes á la Nacion y á la Silla Apostólica: siguiendo entretanto como hasta aquí el Reverendo Obispo encargado de la administracion de la Iglesia, con todos y cada una de las facultades ordinarias y estraordinarias que competen por derecho comun á los Vicarios Capitulares y Gobernadores del Obispado sede vacante y por las declaraciones ya hechas sobre estos particulares.

Es la segunda, que para este efecto el reverendo Obispo reitere y deposite en la Secretaria de Gobierno para agregarse á estos espedientes un nuevo juramento de fidelidad á la Nacion y sus derechos y regalías en las iglesias de su territorio, con

toda la especificacion necesaria á corregir el juramento prestado á la Santa Sede, que ha debido ser y entenderse siempre subordinado á tales deberes, segun y como lo propondrá el Fiscal mas adelante; con cuya garantía, que la Nacion tiene un derecho de exijirle, siga como se ha dicho en el gobierno de la iglesia: y que rehusando prestarlo en tales términos, vuelvan los autos al Fiscal para pedir lo conveniente.

En cuanto á lo primero, y si solo se tratase de convencer al reverendo Obispo de la justicia de esta retencion, no habria necesidad de mas que de su nota de presentacion de primera Bula, en que él confiesa que al gobierno toca la nominacion de los Obispos y que asi lo tiene reconocido S. S.: sobre cuyo antecedente y resultando inexacto el hecho que sentó de haber sido presentado y nominado para este Obispado por V. E. á cuya virtud era instituido, no solo por las constancias agregadas, sino por la declaracion misma del Sumo Pontífice en su Bula, cuando dice que á el y no á otro le toca esta nominacion; es muy claro, que nos ha despojado de un derecho, que el mismo reverendo Obispo cuando menos reconoce pertenecernos: y no debiendo disimularse un semejante despojo, con abandono de unos derechos, en cuyo sosten se interesa la mejor disciplina de las iglesias del territorio y el bien público espiritual y temporal de los ciudadanos de la República, la retencion y súplica es el único medio legal de defensa por ahora contra tal hecho.

Pero es preciso tambien, que todos queden convencidos, que el reverendo Obispo no se ha engañado en el principio, como se ha equivocado en el hecho; y que con efecto la nominacion de los Obispos es una regalía esencial de la soberanía de las Naciones, á quienes y no á otra persona alguna les toca hacerla: para que quede asi tambien probado debidamente, que en la ocasion el Sumo Pontífice nos hace un verdadero despojo de un derecho esencial, adquirido en nuestra Independencia y ejercido constantemente por nuestros gobiernos, como cabezas y representantes de los pueblos.

Es tan esencial y tan antiguo, dice Van-Espen, á las sociedades y Naciones este derecho de Patronato en sus Iglesias para protejerlas y nombrar sus Obispos y demas beneficios, que puede decirse de él lo que decia San Agustin de las Parroquias y Monasterios que existian y eran realmente lo que son desde mucho antes de tener los nombres que hoy se les han dado.—*Quamvis Parochia, et Monasteria novis nomimbus appellata sint: res tamen ipsa ante nomina erant.* (1).

(1) *S. Aug. Tract. in Joann.*

Y con efecto: todos los antiguos de la primitiva Iglesia reconocieron siempre, que el que edificaba una Iglesia, la dotaba y mantenia en ella el culto y los sacerdotes con sus rentas, era su protectorato y tenia un derecho de nombrar los que habian de servir sus beneficios, aunque no le diesen entonces á este derecho, el nombre de Patronato ó regalía, segun posteriormente ha sido llamado en la moderna disciplina: y fué por este principio que desde el tiempo mismo de los Apóstoles, presenta la historia la eleccion de los Obispos hecha únicamente por el clero y pueblos.

Esta disciplina primitiva la presenta y confirma espresamente el Papa Leon I en su carta del año 495 al Arzobispo de Tesalónica Anastasio que inserta Graciano en el cánon 36. dist. 63 por la que recomendándola y reglándola, manda que se guarde en las elecciones de los Obispos, de manera que amás reciba el pueblo un Obispo que no haya él mismo elegido y aborrezca, ó desprecie, con riesgo de que se haga por eso menos religioso. Sus palabras son muy notables y atendibles en esta materia de elecciones de Obispos—*Cum de summi sacerdotis electione tractabitur, ille omnibus præponatur, quem cleri, plebisque consensus concorditer postularit..... tantum, ut nullus invitis, et non petentibus ordinetur, ne ples invita Episcopum non optatum, aut contemnat, aut oderit, et fiat minus religiosa, quam convenit, cui non licuerit habere, quem voluerit.*

Los franceses fueron los primeros, segun refiere el Illmo. Arzobispo parisiense Pedro de Marca, que le dieron intervencion á los Reyes en esta eleccion, pero precisamente como cabezas y representantes de sus pueblos—*Etenim cum populi consensus, ordinis, et honoratum electio robur haberet, existimarunt Episcopi Gallicani, Principi quoque simili jus concedi posse in universis, quæ inregno fierent electionibus: quoniam Princeps erat Populorum regni caput* (1).

De los franceses pasó la disciplina á la España y desde sus primeros reyes católicos se vé por la historia y por las leyes (2) que tuvieron su parte é influencia en estas elecciones, ocurriéndose á ellos cuando menos, por el clero y pueblo para que permitiese hacerla y tomase una parte como cabeza de la sociedad; en términos que aun despues del siglo XIII en que la resumieron los capítulos de las Iglesias Catedrales, siempre se requeria para hacer la eleccion la licencia y consentimiento de la suprema autoridad temporal. Pasó despues á los reyes: pero

(1) *Pet. de Marca. Concord. Sacerd. et imper. lib. 8 cap. 9.*

(2) Véase la ley 18 tit. 5, part. 1.

siempre en razon de ser cabezas de los pueblos, y en representacion de sus derechos y no por derecho suyo alguno personal. De todos modos es una cosa incontestable por la historia, que esta eleccion jamás ha salido del Clero, Pueblo, Capítulos y Reyes: y solo de los Papas no hay constancia alguna que la hayan tenido jamás, hasta el tiempo de las reservas, en que principiaron á reservársela en una ú otra iglesia, al menor pretesto que se les presentaba, y de cuya fecha datan sus primeras competencias; en las cuales si bien es verdad, que han sacado siempre algunas concesiones, por respeto á su dignidad, en lo substancial han concluido tambien siempre reconociendo unos derechos, que no podian negar.

Sobre estos antecedentes, dice el célebre presidente de Castilla, y Obispo de Segovia, el señor don Diego Covarrubias, hablando de los Reyes de España (y lo comprueba difusamente con la historia Van-Espen, respecto de todas las demas Naciones) que desde que hay memoria y aún antes de toda concesion, que no necesitaban, han estado dichos Reyes en posesion de hacer por sí estos nombramientos, y los concordatos no han hecho mas, que reconocerles su derecho— *Siquiden, dice, Hispaniarum Reges patronatus jus obtinant in Ecclæsiis Cathedralibus, cum eas ersxerint, construxerint, et ampliis patrimonis dotaverint... Cæterum absque ulla controversia Hispaniarum Reges jus, et quasi posessionem habent ab eo tempore, cujus initium memoriam hominum exedit, eligendi, et nominandi eos, qui á Romanis Pontificibus sunt præficendi, ita quidem, ut nisi á Rege nominatus nemo possit his dignitatibus insigniri* (1).

Asi este derecho universal de nombrar, y presentar para los obispados y beneficios eclesiasticos, no viene de nuevo á las potestades temporales, por efecto de concordato alguno, ni es diverso del que tenian antiguamente por los sólidos fundamentos y recomendables títulos, de fundacion y dotacion, dice el Conde de la Cañada (2). En las transaciones y convenciones, de cuya clase son los tratados y concordatos, no se extingue ni debilita la accion y derecho primordial, sino que se produce otro nuevo, que auxilia, fortalece y mejora el primero preexistente: porque no son una novacion sino un reconocimiento, conservacion y respeto mutuo que se prometen recíprocamente las partes de los primeros títulos y derechos: lo mismo que (dice aquel práctico jurista) la cosa juzgada pro-

(1) *Cap. Posces, p. 2. § 10 núm. 5 y 7.*

(2) *Recurso de Fuerza y Protec. Part. 3. Cap. 6. N. 13 y 14.*

duce una nueva accion, sin extinguir la primera con que se empezó el juicio; y es en este sentido de union de títulos, que deben entenderse las leyes, cuando hablando los reyes de este patronato decian:—Por derecho y antigua costumbre y justos titulos, y concesiones apostólicas como patronos de todas las Iglesias Catedrales de estos Reinos, nos pertenece la presentacion de los arzobispados, obispados etc.

Se deduce pues de estos principios y hechos consiguientes justificados por la historia, que el derecho de nominacion para los Arzobispados, Obispados y Prebendas Eclesiásticas, jamás ha sido considerado como una regalía personal de los Reyes, sino como una cosa inherente esencialmente á los primeros derechos de la Nacion y sociedades que lo han ejercido por sí mismas desde la primitiva y en cuyo nombre y representacion han continuado despues ejerciéndolo sus Principes y Supremas Potestades: es pues una cosa anexa é inseparable de la soberanía Nacional y que pasa por lo mismo con ella á toda nueva autoridad que se constituya en las fracciones que se desprendan de las Naciones existentes, como tantas veces ha sucedido en el trascurso de los tiempos; y fué así que pasó á nosotros y la hemos ejercido sin contradiccion hasta el presente, desde que separados de la España constituimos una Nacion independiente.

La última consecuencia es, que el Sumo Pontífice no ha podido privarnos de este derecho, y nombrar por sí solo un Obispo nuestro, volviendo solo para nosotros al tiempo de sus reservas que tantas disputas han costado—que no es heregia, ni contrario á la religion el disputarle estos derechos que le han disputado á la Santa Sede todas las Naciones católicas del mundo—y que por el contrario es un deber en el gobierno el sostener los que corresponden á nuestra Nacion, representándoselos respetuosamente y suplicándole que conformándose á la disciplina existente, tenga la dignacion de respetar nuestra posesion y facilitar por su parte los caminos para arribar á un ajuste, como lo ha propuesto antes el Fiscal.

Esto es en cuanto á la provision por sí misma. Si de ella pasamos á ese juramento que se les manda prestar al reverendo Obispo por condicion de la gracia, son mucho mas fuertes los motivos que se presentan para retener las Bulas de su provision.

Ni en el Evangelio, ni en los hechos de los Apóstoles, ni en la historia de los siglos primeros del cristianismo, dice con mucha verdad un escritor moderno (1) se encuentran vestigios

(1) Ensayo Histórico sobre las libertades de la Iglesia Española.

de este juramento, que hacen hoy los Obispos al Papa en el acto de su consagracion: y es verderamente notable, que haya llegado hasta nosotros en medio de la oposicion que se les ha hecho, cuando debia haber quedado relegado en la oscuridad de los siglos en que nació.

Por este juramento se constituye un Obispo en un vasallo feudatario y verdadero auxiliar de los Papas, y obligado á promover y defender no ya los derechos y primacia de la Santa Silla, que ningun católico le disputa, sino las reservas tambien y derechos particulares que quieran establecerse sobre las demas Iglesias; se obliga á procurar por su parte aumentárselas (*augere*) cuanto mas pueda: á defenderlas contra cualesquiera sea quien fuese, á no revelar los secretos que de Roma se le comunicasen: á perseguir los hereges y revelarle á su Señor el Papa cuanto se trate contra sus derechos; y á otra porcion de actos y reconocimientos, tomados del juramento feudal (1) que relajan enteramente los vínculos sociales del Obispo, y organizan una positiva conspiracion dentro de la sociedad entre las potestades Civil y Eclesiástica, en defensa de su Señor el Papa y sus reservas.

Entretanto los derechos y regalías indisputables de la Nacion y de sus autoridades, las leyes del país, y los acuerdos Nacionales, deben callar á vista de los decretos pontificios, constituyéndose los Obispos en unos ciegos ejecutores de sus mandatos, á costa tal vez, de la libertad é independencia de los Estados ¿y qué vigor podrán tener las leyes civiles cuando se empeñen en resistirlas unos hombres de esta respetabilidad, apoyados con el prestigio de la religion?

No tenemos que apelar á ejemplares estraños, ni remotos en comprobacion de estas consecuencias. En nuestro caso mismo se ha visto al reverendo Obispo resistir abiertamente la manifestacion de sus rescriptos, instrucciones y formas que se le han encargado, para no manifestar los secretos que el Papa le ha confiado: y resistir el cumplimiento de los mandatos del gobierno, diciendo espresamente que no podia faltar á los compromisos contraidos con el Papa en el acto de su consagracion.

Esto mismo lo habian previsto muy [bien desde antes de

(1) Otorgar é dar pueden los Señores el feudo á los Vasallos, en esta manera. Fincando el Vasallo los inojos ante el Señor, é debe meter sus manos entre las suyas del Señor, prometiendol, é jurandol, é faciendole pleito, é omenage, que le será siempre leal é verdadero, é quel dará buen consejo, cada que quelo demandare é que nol descubriera sus poridades, é quel ayudara contra todos los omes del mundo á su poder, é quel desviara su daño, é que guardará, é complirá las posturas que puso con él por razon de aquel feudo.—Ley 4. tit. 20. Part. 4.

ahora los Reyes y las Naciones, y es por eso que se han empeñado constantemente en oponerle á este juramento los correctivos mas poderosos para inutilizarlo. Por nuestras leyes en la Península y en las Indias principalmente no se permitia consagrar Obispo alguno, ni aun de los nombrados por el Rey mismo, sin que jurase tambien al pié de este juramento que todo su contenido era de mera forma y sin perjuicio de los derechos, regalías, usos, costumbres y libertades de la Nacion y sus Iglesias, no debiéndole considerar jamás otro efecto que el de reconocer al Sumo Pontifice su primado y derechos generales, en que todos estamos conformes; ademas de otros juramentos directos y terminantes, que debian prestar á la Nacion y sus leyes para recibir sus nombramientos, con toda la especificacion que propone la L. 1.ª tit. 7.º libr. 1.º de las Recop. de Ind.

El fiscal se ha ocupado de esto ya difusamente en su respuesta de 11 de Diciembre del año pasado de 1830, cuando este Prelado ocurrió por el *exequatur* de su Vicariato Apostólico, que tiene ahora la satisfaccion de reproducir á V. E., presentándole en comprobacion de lo que allí espuso una copia del Pase y certificacion que se puso por el Consejo y Cámara de Indias á las Bulas del último Obispo de esta ciudad el Illmo. señor don Benito de Lue y Riega, que debia venir á consagrarse á América: para que se vea por ella, que si tal cuidado y vigilancia se ponia en este juramento por una Nacion constituida, presidida por Monarcas, y asegurada su dominacion, aun con los Obispos que ella misma nombraba, ¡cuánto debe ser el que nosotros pongamos con unos Obispos que no hemos elegido, que nada nos deben, que en cierto modo nos renuncian para admitir estas dignidades y que se creen, como lo dicen, eminentemente sujetos y dependientes del Papa, como unos vasallos suyos temporales y espirituales!

Por virtud pues, de todo lo espuesto y concluyendo el Fiscal, vuelve á reproducir su peticion del principio sobre la retencion de las Bulas: y en cuanto al juramento que ha prestado ya el reverendo Obispo, debiendo continuar en el gobierno de la Iglesia que se le tiene encomendado, cree del mismo modo, que es indispensable corregirlo y conformarlo á las leyes del país, por otro nuevo que reitere dicho reverendo Obispo por ante el escribano de Gobernacion, jurando específicamente y con preferencia á todo compromiso fidelidad á la Nacion y sus derechos y regalías, que no contravendrá en tiempo alguno, ni por ninguna manera al Patronato que le corresponde en sus Iglesias, que lo guardará y cumplirá y hará guardar y cumplir en todo y por todo segun y como se contiene en las

leyes civiles que de él hablan, llanamente y sin impedimento alguno; que hará las nominaciones, instituciones y colaciones conforme á las leyes de dicho Patronato y últimamente que todo el contenido del juramento prestado al Papa, solo debe entenderse en lo que pueda hacer sin perjudicar los derechos y regalías de la Nacion y los usos, libertades, costumbres y disciplina existente de sus Iglesias, como otros cualesquiera derechos adquiridos. Cuyo juramento, hecho así en estos términos específicos de ley y práctica en la materia, se remita testimoniando por el mismo reverendo Obispo al señor Ministro Secretario de Gobierno, para que se agregue y se archive con este espediente.

Así pues, podrá V. E. mandarlo siendo servido y que se haga saber al Fiscal oportunamente el resultado para lo demás que corresponda.—Buenos Aires, Diciembre 19 de 1833.

Otrosí dice el Fiscal: que para que se puedan cotejar las presentes provisiones con las que se hacian antes en tiempos de los Reyes Patronos y se adviertan las diferentes formas y cláusulas sencillas con que se libraba por la Curia Romana la mera institucion del Obispo electo, sin las reservas, disposiciones y conminaciones que traen las actuales, presenta el Fiscal igualmente la Bula de institucion del penúltimo Obispo de esta ciudad el Illmo. señor doctor don Manuel de Azamor y Ramirez.

Pudiera ser que en algunas anteriores y á pesar de la notoriedad de haber sido todos los Obispos nombrados por el Rey, no se haga mencion de su eleccion, mientras estaban pendientes las competencias sobre reservas, antes de los concordatos: pero es seguro que en ninguna de ellas dirá S.S. que á él y no á otro le tocaba la nominacion de los Obispos, ni amenazará el electo con la suspension del Pontifical, sino le prestaba este juramento con la ilimitacion que contiene.

Lo mismo puede decirse de las Bulas al Senado y al Clero. Será la primera vez que S. S. ha usado en estas Bulas del tratamiento irritante de *rebeldes* contra los que reusaren reconocer por tal Obispo al señor Medrano. Lo primero porque no está en su mano reconocerle, sino se lo manda la autoridad temporal: lo segundo porque cuando esta lo mande, sin necesidad de tan acriminiosa amenaza, el Clero debe suponerse que sabrá obedecer los mandatos del Gobierno: y lo tercero porque estas Bulas jamás han hecho mas, que recomendar el respeto y obsecuencia en su caso al nuevo Prelado, usando siempre el Sumo Pontífice de unas espresiones y recomendaciones paternales y religiosas y robusteciendo sus insinuaciones, cuando más con el recuerdo de la santa y religiosa obediencia

que todos deben prestarle conforme á las leyes del país, contra las cuales nada debe haber tampoco que pueda ligarlos. El Fiscal lo observa solamente, para mejor penetrar á V. E. de todo el espíritu y tendencia de estas nuevas formas que se quieren introducir, con un menosprecio bien humillante de nuestro carácter nacional é independiente.

Pide pues, en consecuencia, que se agregue tambien esta Bula, para que sirva de punto de comparacion Fha. ut supra.

AGRELO.

Certificacion del pase y exequatur dado por el Supremo Consejo y Cámara de Indias á las Bulas del último obispo de Buenos Aires el Illmo. Sr. D. Benito de Lué y Riega, para tenerse presente por el obispo de Indias que lo consagrase.

D. Vicente Joaquin de Maturana, caballero profeso del órden de Santiago, del consejo de S. M. su secretario y oficial mayor de la Secretaria del Supremo Consejo y Cámara de Indias, por lo tocante al Perú, y lo indiferente — Certifico, que habiéndose visto en la Cámara este trasunto auténtico con las bulas del Obispado de Buenos Aires, espedidas á favor de D. Benito de Lué y Riega, acordó en 6 del presente darles el *pase;* con la circunstancia de que la ejecucion de la bula, respectiva al juramento de hacer la visita *sacrorum liminun*, y de remitir á su Beatitud la relacion del estado formal y material de su Iglesia y obispado, debe entenderse con arreglo á lo resuelto por S. M. y prevenido en la Real Cédula, que generalmente se dirigió á todos los arzobispos y obispos de América con fecha de 1 de Julio de 1770, y á la fórmula é instruccion que le acompañó, publicada por la Santidad de Benedicto XIII en su sínodo provincial del año de 1725, en cuya cédula se previene, que sin embargo de que la visita de las sagradas basílicas ó templos de los Santos Apóstoles, San Pedro y San Pablo, que se preceptúa á los mismos arzobispos y obispos en las bulas, que se le espiden, cuando son provistos, segun la forma de la constitucion Sixtina, no comprende á los prelados de Indias, dejó S. M. á

la conciencia y devocion de los propios prelados, el que la practicasen, con tal de que los poderes, que para hacerla remitan á sus agentes ó procuradores en Roma, se presenten en el Consejo á efecto de que hallándolos limitados á solo el acto de la visita, se les dé el *Pase* correspondiente: declarando tambien el Rey que en cuanto á las relaciones del estado material, y formal de sus iglesias, cumplen con el juramento que sobre este asunto hacen los enunciados prelados al tiempo de su consagracion, dando cuenta á S. M. (como lo efectuaban) del espresado acto; pues por su real mano se podrá instruir á S. S. siempre que S. M. lo tenga por conveniente, á cuyo efecto no las deben enviar á Roma, sino al mismo consejo: al cual dirigirán igualmente todas las bulas y breves, que sin estar pasados por él, hubieren recibido sobre el espresado asunto y otros, mediante que aunque es muy debida la obediencia de los prelados eclesiásticos y de todos los católicos, á la Iglesia Apostólica Romana, y que esta sumision se esplique y manifieste por actos esteriores, no es esencial esta diligencia al tiempo, y cuando la practican muchos prelados; porque la ofrecida y protestada obediencia á la Silla Apostólica, precede como condicion necesaria al acto de la consagracion de los arzobispos y obispos, y es asunto muy diverso el hacer aquel juramento, y el de efectuarlo en términos redundantes ó excesivos, de suerte que pueda producir alteracion y perjuicios: pues lo primero es muy conforme al católico espíritu y celo de S. M., y lo segundo no debe tolerarlo, por no esponer sus indisputables regalias: y por esta razon debe omitirse lo que algunos prelados ofrecen de sostener las regalias de San Pedro, y defenderlas contra todo hombre, por ser un abuso la voz *regalia,* y estension que incluye la otra frase contra todo hombre, las cuales se discurre, sean tomadas de antíguos formularios romanos, y por lo mismo se recela, no se hayan estampado por mera casualidad, ó incuria de escribientes, particularmente cuando la diccion *Regalias*, en su propio significado y genuina inteligencia, solo compete á los Reyes y Soberanos; y el prometer los prelados defender las de San Pedro, es declararse partidarios por la Corte Romana y contra S. M. C. siempre que el Rey pretenda conservar y mantener sus *Regalias*, y dispute reverentemente que el Romano Pontífice no se ingíera en las que siendo peculiares del Imperio, no corresponden autoritativamente al Sacerdocio, ó Primado Apostólico: sucediendo lo propio con el juramento y promesa que hacen igualmente los arzobispos y obispos de observar y mandar se observen las reservaciones y provisiones de la Silla Apostólica, pues sin embargo de no ser creible que

los mismos ignoren que en las Indias toda presentacion es del Rey, como estos términos incluyen una equívoca y ambigua significacion, es mucho mejor escusalos que permitirlos: como tambien la promesa que igualmente hacen de recibir y tratar con todo honor en su ida y vuelta á los Legados y Nuncios de la Silla Apostólica, porque no pudiendo darse el caso de que pase alguno á la América, es supérflua esta espresion, á que se agrega, que en la obligacion que así mismo practican, de no vender, ni dar ni pignorar los bienes de su iglesia, y mesa capitular, sin permiso y licencia del Romano Pontífice, aunque intervenga el beneplácito del Cabildo ó Capítulo, suponen que concurriendo ambas circunstancias, y cen ellas solas podrán los enunciados prelados enagenar los bienes de sus Iglesias y las posesiones pertenecientes á su mitra; cuya suposicion y aserto es contra las regalias, derechos y facultades de S. M. y constante á todos que los Reyes Católicos, son universales Patronos de las Iglesias de Indias, que le pertenecen, y hacen suyos todos los diezmos, y que por lo mismo tienen obligacion de mantener y dotar, y están manteniendo y dotando las Iglesias, sus sirvientes, prelados, dignidades, canónigos, etc., de que se infiere que ningun arzobispo, obispo, ni Cabildo, pueden practicar especie alguna de enagenacion con los bienes de la mesa capitular ó episcopal, aunque tengan el permiso y consentimiento de la Silla apostólica, mientras no preceda espresa facultad, y licencia del Rey: no debiendo tampoco prometer, como lo han hecho otros Prelados guardar la constitucion del año de 1625, sobre prohibicion de investiduras de los bienes jurisdiccionales, por no reconocerse esa clase de derecho feudal en los dominios de S. M. en la América; ni poner cláusula, letra ú acento, que pueda originar disputas, especialmente en un asunto como el de que se trata.

Por lo que enterado de todo lo insinuado, y á fin de evitar, que en el citado juramento, que se preceptúa al mencionado obispo por las enunciadas bulas, se pongan cláusulas y voces redundantes ó excesivas, que en lo sucesivo puedan ser productivas de dudas, alteraciones y perjuicios; que turben el equilibrio de las dos jurisdicciones Real y Pontificia, sin hacer memoria de la vista *sacrorum liminum*, por ser este un acto de pura devocion en los prelados; ni ofrecer el dar puntual noticia del estado material y formal de su Iglesia respecto de que semejante diligencia debe encaminarse en derechura al Rey, como vá espresado, para que en inteligencia de todo participe á la Silla Apostólica lo que fuese de su agrado, y le pareciese digno de remedio; el que haga el nominado

obispo sea de obediencia y sumision á la Silla Apostólica breve y sencillamente en la misma forma que lo hacen, y practican los arzobispos y obispos en el acto de su consagracion, escusando en cuanto fuere posible la abundancia de voces y frases, y ejecutándolo en términos sencillos y claros, de suerte que manifestándose verdadero hijo de la Iglesia, y obediente a S. S. no preste motivo á dejar en disputa los derechos incontestables de S. M. ni las preeminencias de su Real soberania: cuyo juramento debe concluir con las palabras siguientes: « y juro y prometo guardar todo lo sobre-dicho « sin perjuicio del juramento de fidelidad, debido al Rey Nues- « tro Señor y en cuanto no perjudique á las regalias de la « Corona, Leyes del Reino, disciplina de él, legítimas costum- « bres, ni á otros cualesquiera derechos adquiridos. Así me « ayude Dios y estos sus Santos Evangelios ». Y para que lo referido conste donde convenga, doy la presente certificacion que firmo en Madrid á 18 de Octubre de 1802.

D. VICENTE JOAQUIN DE MATURANA.

Bula de institucion de un obispo, elegido por el patrono anterior de estas iglesias, el Rey de España.

(Es la bula del penúltimo obispo de esta Diócesis, el Illmo. señor Dr. D. Manuel de Azamor y Ramirez).

PIUS EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI

Dilecto filio Emmanueli de Azamor et Ramirez, electo Episco S. Smæ. Trinitatis de Buenos Aires, salutem et apostolicam benedictionem. Apostolætus officium, meritis licet imparibus, nobis ex alto commissum, quo Ecclesiarmm omnium regimini divina dispositione præsidemus, utiliter exequi, coadjuvante Domino, cupientes ; solliciti corde reddimur et solertes, ut cum de ecclestarum ipsarum regiminibus agitur committendis, tales eis in pastores præficere studeamus, qui populum suæ curæ creditum, seiant, non solum doctrina verbi, sed etiam exemplo boni

operis informare ; commisasque sibi Ecclesias in statu pacifico et tranquillo vellint, et valeant, auctore Deo, salubriter regere, et feliciter gubernare. Sane ecclesia SSmæ. Trinitatis de Buenos Aires, in Indiis Occidentalibus, quæ de jure patronatus Charissimi in Christo filli nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici ex privilegio apostolico, cui non est hactenús in aliquo derogatum, fore dignoscitur, ex eo quod Nos nuper Venerabilem nostrum fratrem Sebastianum Malvar, Archiespicum compostellanum, Episcopmm nuper SSmæ. Trinitatis de Buenos Aires, á vinculo quo Ecclesiæ SSmæ. Trinitatis de Buenos Aires, cui tunc præerat, tenebutur, de venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium consilio, et apostolicæ potestatis plenitudine absolventes, eum ad Ecclesiam Compostellanam, certo tunc espresso modo vacantem, de simili consilio apostolica auctoritate transtulimus, ipsumque illius Archiepiscopum præfecimus, et pastorem, per translationem eandem Pastoris solatio destituta: Nos ad provissionem ejusdem Ecclesiæ SSmæ. Trinitatis de Bnenos Aires (celerem et felicem) ne illa longæ vacationis exponatur incommodis, paternis, et solitis studiis intendentes, post deliberationem, cuam, de præficiendo eidem Ecclesiæ SSmæ. Trinitatis de Buenos Aires personam utilem, ac etiam fructuosam, cum eisdem Frartibus nostris habuimus diligentem, demum ad te, in theologia magistrum, ac juris utriusque doetorem de legitimo matrimonio ex catholicis, honestique parentibus in Deæcessi Hispalensi ortum, in quinquagessimo secundo tuæ ætatis anno, et a pluribus annis in sacro Præsbiratus ordine constitutum ; qui fidem catholicam juxta artículos jam pridem á Sede Apostólica propositos expresso professus fuisti, quemque prædictus Carolus Rex Nobis ad hoc per suas litteras presentavit ; et de cujus vitæ munditia, morum honestate, spiritualium providentia, et temporalium circunspectione, aliisqne multiplicum virtutum donis fidedigna apud Nos testimonia pehibentur, direximus oculos nostræ mentis : quibus omnibus debita meditatione pensatis prædictan Ecclesiam SSmæ. Trinitatis de Buenos Aires de persona tua, Nobis et eisdem fratribus, ob tuorum exigentiam meritorum accepta, de fratrum eorumdem consilio apostolica auctoritate providemus ; tequc illi in E iscopum præficimus, et pastorem: curam et administrationem tpsius Ecclesiæ SSmæ. Trinitatis de Buenos Aires tibi in spiritualibus commitendo, in illo, qui dat gratiam, et largitur præmia confidentes, quod dirigente Domino actus tuos, prædicta Ecclesia SSmæ. Trinitatis de Buenos Aires sub tuo felici regimine regetur utiliter, et prosperé dirigetur, ac grata in eisdem spiritualibus et temporalibus suscipiet incrementa. Jugum igitur Domini iuis humeris impositum prompta devotione suscipiens, curam et administrationem prædicta Ecclesiæ sic exercere studeas sollicite, fideliter, et prudenter, quod Ecclesia ipsa SSmæ. Trinitatis de Buenos Aires gubernatori provido, et fructuoso administratori gaudeat se commissam ; tuque præter æternæ retributionis præmiun. Nostram et Sanctæ Sedis benedictionem, et gratiam exide uberius consequi merearis. Volumus autem, ut Ecclesiæ Cathedralis perfectioni, necnon domus episcopalis reparationi pro viribus incumbas ; ac in dicta Ecclesia Theologalem et Pœnitenciariam Præbendas instituas : in Civitate vero SSmæ. Trinitatis de Buenos Aires Montem Pietatis erigi cures, conscientiam tuam super his onerantes.—Datum Romæ apud Sanctum Petrum : anno Incarnationis Dominicæ millessimo,

septingentessimo, octuagessimo quinto: quinto Calendas Julii, Pontificatus nostri anno undecimo.

Loco † plum.

TRADUCCION

Pio obispo, siervo de los siervos de Dios. A nuestro amado hijo Manuel de Azamor y Ramirez, electo obispo de la Santísima Trinidad de Buenos Aires, salud y bendicion apostólica. Deseando ejercer con provecho, apoyado en el auxilio divino, el oficio del apostolado, que á pesar de la desigualdad de nuestros méritos se nos ha confiado por el altísimo para presidir por su divina disposicion al gobierno de todas las Iglesias: la solicitud y cuidado de nuestro corazon se dirige á que cuando tratamos de confiar el gobierno de estas mismas iglesias, procuremos dar el cargo de pastores á aquellos que sean capaces de instruir no solo con la doctrina de sus palabras, sino tambien con el ejemplo de sus buenas obras al pueblo que se les ha encomendado, y que quieran y puedan con el divino auxilio, regir con prudencia y gobernar con felicidad en estado pacífico y tranquilo las iglesias de que se hallan encargados. Hallándose pues, destituida del consuelo de un pastor la iglesia de la Santísima Trinidad de Buenos Aires, en las Indias Occidentales, que se reconoce ser del derecho de Patronato de Nuestro amadísimo hijo en Cristo Cárlos, Rey Católico de las Españas por privilegio apostólico, que no está derogado hasta ahora, por haber nosotros poco hace absuelto del vínculo que unia á la iglesia de la Santísima Trinidad de Buenos Aires, á nuestro venerable hermano Sebastian Malvar, arzobispo compostelano, obispo antes de la Santísima Trinidad de Buenos Aires por consejo de nuestros venerables hermanos los carnenales de la Santa Romana Iglesia y por la plenitud de la potestad apostólica, y lo hemos transferido á la Iglesia de Compostela que nos constaba entonces ciertamente hallarse vacante, instituyéndolo su arzobispo y pastor, por el mismo consejo y autoridad apostólica. Nos, atendiendo con cuidado solícito y paternal á la pronta y acertada provision de la misma Iglesia de la Santísima Trinidad de Buenos Aires para que no quede espuesta á los males de una larga vacante, despues de una diligente deliberacion que hemos tenido con los mismos nuestros venerables hermanos, hemos

dirigido al fin los ojos de nuestra alma á tí, que eres maestro en teologia, y doctor en ambos derechos, y nacido de legítimo matrimonio de padres católicos y honestos, en la diócesis de Sevilla, que os hallais en los cincuenta y dos años de tu edad y constituido hace muchos años en el sagrado órden del prebisterado: que habeis profesado espresamente la fé católica segun los artículos propuestos antes de ahora por la Sede apostólica, y á quien el predicho Rey Cárlos nos ha presentado al efecto por sus letras que nos ha dirigido; y de cuya pureza de vida, honestidad de costumbres, celo en lo espiritual y circunspeccion en lo temporal, y otros muchos dones de multiplicadas virtudes, se nos han presentado testimonios fidedignos. Todo lo cual debidamente considerado, hemos provisto en tu persona acepta á Nos y á los mismos hermanos, por la exigencia de tus méritos la predicha Iglesia de Buenos Aires por consejo de los mismos hermanos, y por la autoridad apostólica: y te constituimos en su obispo y pastor, encomendándote plenariamente el cuidado, régimen y administracion de la referida Iglesia de Buenos Aires, tanto en lo espiritual como en lo temporal, confiando en el que dá toda gracia y retribucion, que dirigiendo al Señor tus actos, la predicha Iglesia de la Santísima Trididad de Buenos Aires bajo tu feliz gobierno, será regida con utilidad y próspero suceso. Recibiendo pues con pronta devocion al yugo del Señor que se pone sobre tus hombros, procura ejercer con toda fidelidad y prudencia el cuidado y administracion de la preindicada Iglesia de Buenos Aires, de suerte que pueda gozarse, de haber sido encomendada á un próvido director y profícuo administrador; y tú además del premio de una eterna retribucion merezcas conseguir de nuestra parte y de la Santa Silla la apostólica bendicion y con ella la gracia con mas abundante. Es tambien nuestra voluntad que con todo tu poder procures perfeccionar y concluir la obra de la Iglesia Catedral y del Palacio Episcopal, y que instituyas las dos prebendas Teologal y Penitenciaria, y procures que se erija en la Ciudad de Buenos Aires el monte de piedad: cargando sobre todo esto vuestra conciencia.

Dado en Roma en San Pedro, el dia veinte y cinco de Junio del año de la Encarnacion del Señor mil setecientos ochenta y cinco.

Lugar † del Plomo.

TERCER ESPEDIENTE

Nuevo obispado de Aulon provisto en el señor Doctor Don Mariano Escalada

BULA DE INSTITUCION

Gregorius Episcopus servus servorum Dei:—Dilecto Filio Mariano Escalada, electo Episcopo Aulonem, salutem et apostolicam benedictionem. Apostolatus officium meritis licet imparibus Nobis ex alto commissum, quo Ecclæsiarum omnium regimini divina dispositione præsidemus, utiliter exequi coadyuvante Domino cupientes, solliciti corde reddimur et solertes, ut cum de Ecclesiarum ipsarum regiminibus agitur committendis, tales eis in Pastores præficere studeamus, qui populum suæ curæ creditum sciant non solum doctrina verbi sed etiam exemplo boni operis informare, commissasque sibi Ecclæsias in statu pacifico et tranquillo vellint et valeant auctore Domino salubriter regere et feliciter gubernare. DUDUM SIQUIDEM PROVISSIONES ECCLÆSIARUM OMNIUM TUNC VACANTIUM ET IN POSTERUM VACATURARUM ORDINATIONI ET DISPOSITIONI NOSTRÆ RESERVAVIMUS, decernentes ex tunc irritum et inane si secus super his á quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contingerit attentari. Postmodum vero Ecclæsia Aulonem, quæ in partibus infidelium consist, et cui Venerabilis Frater Noster Marianus Medrano ultimus illius Episcopus nuper præsidebat, ex eo quo Nos hodie eumdem Marianum Episcopum á vinculo quo Ecclesiæ Aulonem cui prærat tenebatur, de Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium consilio, et apostolicæ potestatis plenitudine absolvendo, illum ad Ecclæsiam Sanctissimæ Trinitatis de Buenos Aires in Indiis Occidentalibus certo tunc expresso modo Pastoris solatio destitutam, de simili consilio apostólica auctoritate transtulimus, præficiendo ipsum dictæ Ecclæsiæ Sanctissimæ Trinitatis de Buenos Aires in Episcopum et Pastorem, curam, regimen, et administrationem ipsius Ecclæ

siæ Sanctissimæ Trinitatis de Buenos Aires et in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo, per translationem eamdem simili Pastoris solatio destituta; Nos ad provitionem dictæ Ecclæsiæ Aulonem celerem et felicem, in qua nullus prætèr Nos se intromittere potuit, sive potest reservatione et decreto obsistentibus supradictis, ne illa longæ vacationis exponatur incommodis, paternis et sollicitis studiis intendentes, post deliberationem, quam de præficiendo Ecclesiæ Aulonen prefatæ personam utilem ac fructuosam cum eisdem Fratribus nostris habuimus diligetnem; demum ad te de catholicis honestique Parentibus in civitate Sanctissimæ Trinitatis progenitum, in trigessimo tertio tuæ ætatis anno, á quorum pluribus in sacro Præsbiteratus ordine constitutum, et in Theologia Magistrum, qui Vicario ibidem apostólica auctoritate deputato jam senio congecto præstans opus, quam plura Ecclesiastica munera, verbi Dei presertim concionatoris laudabiliter explevisti, ac de cujus nobilitate generis, litterarum scientia, vitæ munditia, honestate morum, spiritualium providentia, ac temporalium ciscunspectione, aliisque multiplicum virtutum donis fidedigna testimonia perhibentur, direximus oculos Nostræ mentis: quibus omnibus debita meditatione pensatis, te á qui pusvis excomunicationiis, suspenstionis, et interdictis, aliisque Ecclæsiasticis sententiis, censuris, et pœnis, si quibus quomodo libet innodatus existis, ad effectum presentium tui consequendum harum serie absolventes, et absolutum fore censentes, Ecclesiæ Aulonen prædictæ de persona tua nobis, et prædictis Fratribus Nostris ob tuorum exigentiam meritorum accepta, de Fratrum eorumdem consilio apostólica auctoritate providemus, teque illi in Episcopum præficimus et Pastorem curam ipsius Ecclæsiæ Aulonen tibi in spiritualibus plenarie committendo, AD HOC UT EPISCOPO PREFATO SANCTISSIMÆ TRINITATIS DE BUENOS AIRES, IN PASTORALIBUS MUNIIS IN AMPLISSIMA SUA DIŒCESI OBEUNDIS AUXILIO ESSE POSSIS. In illo qui dat gratias et largitur premia confidentes, quod dirigente Domino actus tuos, dicta Ecclæsia Aulonen sub tuo felici gubernio regetur utiliter, ac prosperé dirigetur, et grata in eisdem spiritualibus et temporalibus suscipiet incrementa. Jugur igitur Domini tuis impositum humeris prompta devotione suscipiens curam et administrationem prefatas sic ejercere studeas sollicite, fideliter ac prudenter, quod Ecclæsia Aulonem Gubernatori provido ac fructuoso administratori gaudeat se commissam ; tuque præter æternæ retributionis præmium, Nostram et dictæ Sedis benedictionem et gratiam exinde uberius consequi merearis. Nos eram ad ea quæ in tuæ commoditatis augmentum cedere valeant favorabiliter intendentes, tibi ut á quocumque quem malueris Catholico Antistite gratiam et comunionem Sedis Apostolicæ habente, decitis et in hoc sibi asistentibus duobus vel tribus allis Catholicis Archicpiscopis, vel Episcopis, aut iis deficientibus, duobus personis in aliqua Ecclesiastica dignitate constitutis, similes, gratiam et comunionem habentibus, munus consecrationis suscipere valeas, ac eidem Antistiti ut recepto prius á te Nostro et Romæ Ecclesiæ nomine fidelitatis debitæ solito juramento, munus prefatum AUCTORITATE NOSTRA TIBI IMPENDERE LICITE POSSIT PLENAM ET LIBERAM FACULTATEM RESPECTIVE CONCEDIMUS PER PRESENTES. VOLUMUS AUTEM, ET

DICTA AUCTORITATE STATUIMUS, ATQUE DECERNIMUS, QUOD NISI RECEPTO A TE PER IPSUM ANTISTITEM JURAMENTO PRŒFATO, IDEM ANTISTES MUNUS IPSUM TIBI IMPENDERE, ET TU ILLUD RECIPERE TEMERE PRÆSUMPSERITIS, IDEM ANTISTES A PONTIFICALIS OFFICII EXERCITIO, ET TAM IPSE, QUAM TU A REGIMINE ET ADMINISTRATIONE TAM SPIRITUALIUM, QUAM TEMPORALIUM ECCLÆSIARUM VESTRARUM SUSPENSI SITIS EO IPSO. Quodque per hoc venerabili quoque Fratri nostro Archiepiscopo cui dicta Aulonen Ecclesia Metropolitico jure subesse dignoscitur nullum in posterum præjudicium generetur. Præterea et volumus quod tu antequam regimini et administrationi dictæ Ecclæsiæ Aulonen te in aliquo immiscess, munusque prefatum recipias, in manibus prefati Antistitis fidelitatis debitæ juramentum præscriptum juxta unam præstare, ac fidei catholicæ proffessionem juxta artículos jam pridem á Sede apostólica propósitos juxta alteram formas, quas sub diversis Bullis Nostris mittimus introclusas expressé emittere, professionemque sic emissam sina mendis cum tui et prefati Antistitis subscriptione ad urbem intra prefixum tempus transmittere omnino teneari. Formam vero juramenti hujusmodi á te tunc præstiti Nobis de verbo ad verbum per tuas patentes litteras tuo sigillo munitas, per proprium nuncium quantocitius destinare procures. Et insuper tibi ut ad dictam Ecclæsiam Aulonen quandiu illa ab infidelibus detinebitur accedere et apud eam personaliter residere minime tenearis Apostolica auctoritate prædicta tenore presentium de speciali gratia indulgemus.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ millessimo octingentessimo trigessimo secundo, sexto nonas Julii, Pontificatus nostri anno secundo.

Jh. Card. Arcip.—S. R. E. Vice Cancellarius et Summista.

TRADUCCION

Gregorio obispo, siervo de los siervos de Dios. A su amado hijo Mariano Escalada electo obispo de Aulon, salud y bendicion apostólica. Deseando desempeñar provechosamente mediante el auxilio divino, el oficio del apostolado, que á pesar de la desigualdad de nuestros méritos se nos ha encomendado por el Altísimo para presidir por su divina dis-

posicion á la direccion de todas las Iglesias, fijamos la solicitud y cuidado de nuestro corazon, cuando se trata de encomendar el gobierno de las mismas Iglesias, en procurar darles tales pastores, que no solo sepan instruir con la doctrina de la palabra, sino tambien edificar con el ejemplo de sus buenas obras al Pueblo de que se hallen encargados, y que puedan y quieran ser favorecidos con el divino auxilio, dirigir con provecho y gobernar con felicidad en estado pacífico y tranquilo las Iglesias de que se hallen encargados. *Por tanto ha mucho tiempo que tenemos reservado á nuestra órden y disposicion la provision de todas las iglesias, que entonces se hallaban vacantes, y pudiesen vacar en lo sucesivo, decretando desde entonces irrito y de ningun valor, todo lo que en contrario se atentare por cualquiera persona, y de cualquiera autoridad que fuese, ya sea por malicia, ó por ignorancia.* Mas despues. Nos, habiendo absuelto por consejo de nuestros venerables hermanos los cardenales de la Santa Iglesia Romana, y por la plenitud de la autoridad apostólica á nuestro venerable hermano Mariano Medrano, último obispo de Aulon, cuya diócesis existe en lugares de infieles, del vínculo con que estaba ligado á la espresada iglesia de Aulon, á la que entonces presidia, y habiéndole trasladado por consejo de los mismos hermanos, y en fuerza de la misma autoridad apostólica á la Iglesia de la Santísima Trinidad de Buenos Aires, en las Indias Occidentales, constando á Nos de un modo espreso hallarse destituida del consuelo de un pastor, é instituyéndole obispo y pastor al espresado hermano Mariano Medrano de la referida Iglesia de la Santísima Trinidad de Buenos Aires encargándole plenariamente el cuidado, régimen y administracion de la preindicada Iglesia de la Santísima Trinidad de Buenos Aires tanto en lo espiritual cono en lo temporal; quedando destituida igualmente del consuelo de un pastor aquella Iglesia de Aulon por la referida translacion del venerable hermano Mariano Medrano; Nos, atendiendo á la pronta y acertada provision de la mencionada Iglesia de Aulon, con solicitud afectuosa y paternal, para que ella no quede espuesta á los males de una larga vacante, *en cuya provision ninguno fuera de nos pudo, ni puede introducirse, impidiéndolo la reservacion y decretos mencionados;* despues de una madura deliberacion que hemos tenido con nuestros hermanos los cardenales, sobre encargar esta iglesia á persona útil y provechosa, hemos dirigido los ojos de nuestra alma á tí, de quien tenemos testimonios fidedignos, que eres natural de la misma ciudad de la Santísima Trinidad de Buenos Aires, hijo de padres católicos y honrados, de edad de treinta y tres años,

desde cuyo mayor número constituido en el sagrado órden del Prebisterado, y maestro en teologia, has prestado servicios considerables al vicario apostólico destinado á aquella ciudad, debilitado ya por su avanzada edad, desempeñando bastantes funciones eclesiásticas, y particularmente predicando con aplauso la palabra de Dios, de tu nobleza de linage, literatura, pureza de vida, honestidad de costumbres, celo en lo espiritual y circunspeccion en lo temporal, y otras muchas y diferentes cualidades y virtudes: todo lo que considerado por Nos con la debida meditacion, y con el consejo de nuestros mencionados hermanos, y por la autoridad apostólica, hemos provisto en tu persona acepta á Nos, y á nuestros preindicados hermanos, por la exigencia de tus méritos á la Iglesia de Aulon, y te instituimos por su obispo y pastor, encomendándote plenariamente, tanto en lo espiritual como en lo temporal, el cuidado de esta misma Iglesia de Aulon, con el objeto de que puedas auxiliar al obispo de la Santísima Trinidad de Buenos Aires, en el desempeño de los deberes episcopales en los muy estensos límites de su diócesis, absolviéndote antes por el tenor de las presentes, de cualquiera sentencia de escomunion, suspension ó entredicho, ú otras sentencias, censuras y penas eclesiásticas si es que por algunas de cualquier modo te halles impedido, y considerándote ya absuelto para conseguir el efecto de las presentes letras. Confiamos en aquel señor que dá sus gracias y reparte sus premios, que dirigiendo él tus acciones, la mencionada Iglesia de Aulon, bajo tu feliz gobierno, será regida con provecho, y dirigida con próspero suceso; y ella agradecida recibirá incrementos espirituales y temporales. Tú por lo mismo recibiendo con pronta sumision el yugo del Señor que reclina sobre tus hombros, procura ejercer con tantas olicitud, fidelidad y prudencia el cargo y administracion espresados, que la misma Iglesia de Aulon se regocije de haber sido encomendada á un gobernador próvido y fructuoso dispensador. Y tú además del premio de una eterna retribucion, merezcas conseguir nuestra bendicion y la de la Santa Sede, y de aquí gracias mas copiosas. Nos, atendiendo favorablemente á todo lo que pueda aumentar tu comodidad, te concedemos por las presentes que puedas recibir á tu arbitrio el beneficio de la consagracion de cualquier obispo católico que te pareciese, unido á la gracia y comunion de la Silla apostólica, llamados, y asistiéndole en este acto otros dos ó tres arzobispos ú obispos católicos, ó en defecto de estos, dos personas constituidas en alguna dignidad elesiástica, que tengan igual gracia y participacion, y concedamos por el tenor de las presentes plena y libre fa-

cultad respectivamente á este mismo obispo, para que despues de haber recibido de tí á nombre nuestro, y de la Iglesia Romana el juramento acostumbrado de fidelidad debida, pueda por autoridad nuestra conferirte lícitamente el beneficio mencionado de la consagracion. Mas es nuestra voluntad, y establecemos y decretamos por la espresada autoridad, que si el mencionado obispo presumiere dispensarte, y tú recibir temerariamente el beneficio de la consagracion, sin haber recibido de tí el juramento de fidelidad, por esto mismo el obispo quede suspenso del ejercicio de su oficio Episcopal, y tanto él como tú del régimen, y administracion de vuestras iglesias en lo espiritual y temporal, sin que por esto se le infiera algun perjuicio en adelante á nuestro venerable hermano el arzobispo, á quien la mencionada Iglesia de Aulon se reconoce sujeta por derecho metropolitano. Además es tambien nuestra voluntad, que tú antes de principiar el régimen y administracion de la espresada Iglesia de Aulon en parte alguna, y antes de haber recibido el beneficio de la consagracion, quedes absolutamente obligado á prestar el juramento en manos del espresado obispo de fidelidad debida que se te ordena, y hacer espresamente la profesion de fé católica conforme á los artículos ya mucho tiempo ha prescriptos por la Sede Apostólica; uno y otro segun las diversas formas, que bajo distintas bulas te remitimos inclusas, quedando igualmente obligado á transcribirnos correctamente y remitirnos á Roma, con tu rúbrica y la del espresado obispo dentro del tiempo prefijado la profesion emitida, conforme queda ordenado; procurando remitirnos igualmente á la mayor brevedad por mensage espreso, en letras patentes tuyas, el tenor de las palabras y rubricadas con tu sello, la fórmula del juramento que entonces hubieres prestado. Finalmente por cuanto la espresada Iglesia de Aulon se halla en poder de los infieles, te concedemos por autoridad apostólica, y por el tenor de las presentes, como una gracia especial, que no quedes obligado á ir, ni á residir personalmente en aquella Iglesia.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor á dos de Julio del año de mil ochocientos treinta y dos de la Encarnacion del Señor, y el segundo de nuestro Pontificado.

Jh. Card. Arcip. S. R. C. vice cancelario, y Summista.

Es copia traducida de la Bula original á que se acompaña; de que certifico y uro.—

MARIANO GUERRA.

Presentacion de esta bula hecha por el agraciaciado D. Mariano Escalada

EL PROVISOR Y VICARIO GENERAL

Buenos Aires, Agosto 22 de 1833.
Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al Sr. Ministro de Gobierno Dr. D. Gregorio Tagle.

El provisor y vicario general de esta diócesis, tiene la honra de dirigirse al Sr. Ministro de Gobierno con el fin de comunicarle: que habiendo vacado la iglesia episcopal de Aulon (que se halla situada en la Albania superior y términos del Epiro, bajo el arzobispo ateniense) por la traslacion de su último obispo el illmo. Sr. Dr. D. Mariano Medrano á la Silla Episcopal de esta iglesia de Buenos Aires; el supremo pastor de la iglesia universal, se ha dignado poner los ojos en su persona para la provision de aquella iglesia; y habiendo recibido la bula que le ha espedido Su Santidad á este objeto, se hace un honor en ponerla original en manos del Sr. Ministro acompañada de una copia fiel de ella, para que se sirva trasmitirla al Exmo. Gobierno, á fin de que enterado de su contenido, se digne devolvérsela, para poder recibir la consagracion á que ella lo obliga. El provisor con este motivo saluda respetuosamente al Sr. Ministro á quien Dios guarde muchos años.

Mariano José de Escalada.

DECRETO DEL GOBIERNO

Buenos Aires, Agosto 29 de 1833.

Al fiscal.

TAGLE.

Vista fiscal

Exmo. señor:

El fiscal en vista de esta bula de institucion de obispo de Aulon y auxiliar del reverendo obispo de Buenos Aires, que ha librado Su Santidad de motu propio, y sin presentacion, ni nominacion formal por parte del Gobierno como patrono incontestable de las Iglesias de la República, á favor del Dr. D. Mariano José de Escalada, y de la nota con que la presenta á V. E. el agraciado: y despues de una detenida consideracion de todo, de la naturaleza del procedimiento, así por parte de la Curia Romana, como por parte del electo, y de los altos derechos nacionales de patronato que se desconocen, é invaden con este nuevo hecho de un modo el mas funesto y trascendental, y cuya defensa le es cometida por las leyes dice: Que el procedimiento por parte de Su Santidad, y el antecedente de que dimana, de la provision que ha hecho al mismo tiempo para obispo diocesano de esta Iglesia en la persona de su vicario apostólico el reverendo obispo D. Mariano Medrano (cuyo espediente se despacha en esta misma fecha), no son para el fiscal una cosa que le sorprenda, despues de haber pasado las primeras provisiones hechas en el mismo Sr. Medrano: porque es bien sabido que la Curia Romana no necesita mas que un ejemplar para dar cuanta estension pueda á sus pretendidas reservas, y atribuciones sobre las iglesias de la cristiandad, y los gobiernos bajo que están establecidas; pero sí, le es estraño, y muy sensible y puede decir tambien que no lo habria jamás creido á no verlo, que hubiese entre nosotros ciudadanos que olvidasen y quebrantasen de un modo tan clásico y precisamente á esta fecha, los repetidos juramentos que todos hemos prestrado á la soberanía de nuestro país, y desconociesen así sus derechos mas esenciales, arrastrándonos al conflicto de tener que apostatar de nuestra fé política, cerrando vergonzosamente los ojos á las aberraciones de una ambicion desordenada, ó levantar nuestra voz para defender aquellos derechos contra nuestros mismos conciudadanos en unas ocurrencias tan desagradables bajo todos sus aspectos: y está cierto el fiscal, que V. E. se penetrará igualmente de los mismos sentimientos, cuando se le establezcan debidamente las proposiciones que contiene la bula que se presenta, y las mas que deben contener las que

no se han querido presentar.—Mas en esta forzosa alternativa en que no deja medio alguno razonable el negocio por su misma naturaleza, el fiscal no tiene mas eleccion que llenar religiosamente sus deberes, cualesquiera que sean los compromisos que le resulten.

El fiscal se opuso antes de ahora á la recepcion y reconocimiento del Sr. Medrano, que fué nombrado del mismo modo, mientras no cumpliese con las leyes, y presentase como debia todos los rescriptos y despachos que constaba haber recibido de Roma y del Sr. Muzi, por los únicos que quiso presentar cuando ya estaba consagrado: y cualesquiera que hayan sido los fundamentos del Gobierno para haberlo admitido entonces y colocado en la administracion de la Iglesia, no obstante aquella negativa que hizo á toda manifestacion y lo pedido por el fiscal, como lo espresó el mismo decreto, que el fiscal respeta por otra parte; aquellos hechos de la Curia repetidos hoy con mas ultraje de nuestros derechos y los avisos y publicaciones uniformes, que se hacen de todos los puntos de las diferentes Repúblicas Americano-Españolas, sobre las miras manifiestas de la Córte de Roma, de usurparnos el patronato de nuestras iglesias, vuelven á comprometer doblemente al ministerio fiscal para insistir en su dictámen, y pedir con mas poderosa razon lo que ya cree de una indispensable necesidad para contener en su curso, ya que no pudieron obstarse en su orígen los males positivos, que muy probablemente amenazan con tales hechos el órden y prosperidad interior de la Nacion, las libertades de sus Iglesias, los derechos soberanos de nuestro Patronato en ellas, y la seguridad general tambien.

El fiscal considera, que establecida una vez esta dependencia de la curia romana, en la provision de las dignidades eclesiásticas del territorio, y abandonado el patronato que nos corresponde por tantos títulos, nuestro clero entre otras cosas seria muy pronto desnacionalizado, cuando mas que nunca necesitamos nacionalizarlo en todo sentido. Hoy se ha prodigado la dignidad episcopal á un eclesiástico, que aunque americano y recomendable por otros títulos, carece sin duda de todo el mérito necesario, que producen la antigüedad y la aplicacion constante y útil en el servicio de la Iglesia, para ser colocado al frente de un clero encanecido en el mejor servicio de ella, de la religion, de la educacion mas distinguida de la juventud, y del gobierno mismo del país: y sin detenernos en la naturaleza anti-canónica y desmoralizante de tal eleccion, ni en los que de fuera tambien de nuestro clero nos podria mandar sucesivamente Su Santidad, con riesgo bien ma-

nifiesto de nuestra libertad, despues que se le dejase establecer el derecho de provision para estas, y demás dignidades eclesiásticas ; son de advertirse por todos otras muchas consecuencias mas inmediatas y funestas por la puerta que se abriria á la ambicion desordenada para comprar en Roma las dignidades de la iglesia á costa del sacrificio impune de los derechos mas sagrados de la Nacion, por cuyo ejemplar sosten y defensa debian precisamente optarlas en un sentido contrario. Nuestra juventud además desmayaria y tendria este mas motivo de mirar con aversion, ó indiferencia la penosa carrera de una educacion reglada : y si hoy no se encuentra quien quiera dedicarse á los estudios eclesiásticos, destituidas nuestras iglesias, como lo están ciertamente de todo punto atendible de una decente aspiracion, con que el gobierno pueda premiar el verdadero mérito en esta carrera, se añadiria esta con-causa mas, que los retraeria de ella, cuando viesen aun estas pocas dignidades dependientes de la Italia, con mucho menores esperanzas, que las que alimentaban cuando dependian de la España, con quien al fin componíamos una sola familia, teníamos nuestras relaciones de sangre, y eran otros los recursos que facilitaban estas mismas relaciones. Las consecuencias de esto á muy poco tiempo, serian tan sensibles y funestas como irremediables.

Animado pues el fiscal de tales sentimientos, cree de su deber hoy mas que nunca, con motivo de tan estraordinarios sucesos, oponerse vigorosamente á tales atentados, é insistir en las providencias, especiales y generales, que la materia demanda, que interesan al órden interior, á los respetos del Gobierno, á los derechos de la Nacion, y á la seguridad general, y que habria pedido sin duda algunas antes de ahora, desde que se hubiesen manifestado y presentado las bulas todas, breves y despachos que se han dirigido desde Roma al reverendo vicario apostólico, desde los primeros, con que quedó investido y autorizado, sin noticia tambien del Gobierno, por el Sr. Muzi.

En el caso, esta bula única que se presenta, contiene tambien proposiciones mas inmediatas y avanzadas contra aquellos derechos, que no pueden dejarse establecer sin reclamarlas: y el fiscal está cierto, que en las otras que ella misma cita y demás despachos que deben haberse recibido y no se presentan, las hay todavia de mayor bulto.

El mismo agraciado por su nota á V. E. se espresa de un modo bien alarmante, y consiguiente á varios principios erróneos, que se han procurado arrojar desde que han llegado estas provisiones, cuando dice que la presenta al solo efecto,

segun su espresion literal, *de que enterado V. E. de su contenido, se digne devolvérsela para poder recibir la consagracion á que ella le obliga ;* omitiendo la cláusula precisa y de forma de pedir el pase ó *exequatur*, y considerándose obligado á recibir la consagracion : cuya obligacion no alcanza el fiscal como pueda haberla contraido ni aceptado, sin la propuesta anterior, y beneplácito sucesivo del Gobierno, y mucho mas habiendo de residir en el territorio y en la diócesis y con funciones tambien en ella. Y si bien puede ser esto efecto de una inexactitud involuntaria en el modo de esplicarse, puede tambien en las circunstancias, atribuirse sin temeridad á otro principio menos inocente ; cuando hemos visto que el señor Medrano procedió tambien á consagrarse sin pedir este prévio *exequatur*, y fué despues de consagrado que dirigió su primera comunicacion desde el Janeiro, avisando su consagracion, y pidiéndolo para ejercer su Vicariato y demás comisiones reservadas, que dijo tener de Su Santidad, y que hasta hoy no ha manifestado.

Por todos estos antecedentes, y para pedir el fiscal lo que en tales circunstancias corresponde á sostener, y hacer respetar los derechos inherentes é inalienables de la soberanía de la nacion, y del patronato que hemos reasumido con ella, pide por ahora ante todas cosas, que esta bula sea traducida, como es de forma, á nuestro idioma vulgar, del latino, en que está concebida : pasándose al efecto á uno de los catedráticos de latinidad de la Universidad, el cual presente su traduccion certificada y jurada, de modo que quede establecido auténticamente su tenor literal.

Lo segundo : que el Dr. D. Mariano José de Escalada comparezca ante el Sr. Ministro Secretario de Gobierno, y por ante el Escribano Mayor preste una declaracion solemnemente jurada sobre los puntos siguientes :

1º Si reconoce y ha jurado la soberanía é independencia de la nacion.

2º Si reconoce en el Gobierno el alto patronato de las Iglesias de este estado ; y que á él, y no á otro le toca la nominacion y presentacion para los beneficios y dignidades de ella, cualesquiera que sean, segun, y bajo las mismas formas, que ejercian este patronato antiguamente los Reyes de España por las leyes.

3º Si sabe que le es prohibido por las leyes del patronato solicitar despachos y provisiones de la corte de Roma para estas dignidades y beneficios, con que haya de residir y emplearse en el territorio y servicio de las mismas iglesias, que

están bajo el patronato del gobierno, sin ser nombrado para ellas por él mismo.

4° Si sabe, que está obligado á presentar, sin ocultar alguno, todos los despachos, bulas y comisiones, que pueda recibir y haya recibido de la dicha corte de Roma de cualesquiera especie y naturaleza que sean, no siendo despachados por penitenciaria al único efecto de expedirse en las confesiones sacramentales de los fieles.

5° Si sabe, que nada puede jurar en caso alguno, que se oponga al juramento de fidelidad á la nacion y á la obediencia preferente que ha ofrecido y jurado tambien á su gobierno y á sus leyes.

Ultimamente pide el fiscal que dada y firmada esta declaracion y cualquiera que sea su resultado, se le intime allí mismo por el señor Ministro que en el dia, presente la bula del juramento que se le ha incluido y las demas que haya recibido, sin ocultar alguna y firme la intimacion, dando fé de ello el escribano.

Todo lo cual fecho, agregada la traduccion de la bula y las demas que presentare, vuelva todo al fiscal, Y así podrá V. E. mandarlo, siendo servido, como mejor pareciese.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1833:

Agrelo.

DECRETO DEL GOBIERNO

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1833.

De conformidad de todas sus partes con lo que pide el fiscal en su anterior vista, se comisiona al catedrático de latinidad en la Universidad Dr. D. Mariano Guerra para que traduzca en nuestro idioma la bula que ha presentado el Dr. D. Mariano Escalada; á cuyo efecto se le acompañará la original y su trasunto, debiendo presentar la traduccion certificada y jurada: lo que fecho y reunidos los demas antecedentes

que resulten de las diligencias que tambien pide el fiscal, corra la vista.

Rúbrica de S. E.

TAGLE.

RELACION

Por virtud de este decreto se pasó la bula al catedrático de latinidad D. Mariano Guerra, quien presentó la traduccion que se ha puesto á continuacion del original; y se citó al interesado para prestar la declaracion pedida por el fiscal por la nota siguiente:

Nota del Ministerio al Sr. Dr. D. Mariano Escalada

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1833.
Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia

Al discreto provisor y vicario general.

Para espedirse el gobierno sobre la bula de S. S. que ha presentado el discreto provisor y vicario general Dr. D. Mariano José de Escalada, en 22 de Agosto próximo pasado, eligiéndolo obispo de Aulon, ha dispuesto el gobierno que el Sr. Escalada comparezca ante el infrascripto á prestar una declaracion jurada sobre algunos puntos necesarios y esenciales: en cuya virtud el infrascripto espera en su despacho al Sr. Escalada el lúnes próximo á las doce del dia.

Dios guarde al Sr. Escalada muchos años.

MANUEL J. GARCIA.

Está conforme.

Pedro Salvadores.

Contestacion del Sr. Mariano Escalada

EL PROVISOR Y VICARIO GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1833.
Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al Sr. Ministro de Estado en el Departameto de Gobierno.

He tenido el honor de recibir la respetable comunicacion de V. S. fecha 16 del corriente, en la que se sirve imponerme de que el superior gobierno, para espedirse sobre la bula de S. Santidad por la que me elije obispo de Aulon y que le presenté en 28 de Agosto de este año, ha tenido á bien disponer, que comparezca ante V. S. á prestar una declaracion jurada sobre algunos puntos necesarios y esenciales, citándome al efecto V. S. á su despacho para las doce del dia de hoy. En consecuencia debo esponer respetuosamente á V. S. para que lo trasmita al conocimiento de S. E.: que cuando recibí la citada bula, me hallé justamente embarazado sin saber la línea de conducta que deberia seguir, porque siendo este un caso nuevo y extraordinario entre nosotros, no hallaba una regla fija para él. Mas teniendo presente lo que se habia practicado, cuando el actual vicario apostólico recibió en el año de 1830 el breve en que le eligió el Sumo Pontífice para el mismo obispado de Aulon, creí desde luego, que por ello debia regirme. En esta virtud la presenté simplemente con oficio al superior gobierno y esperaba que se pronunciase sencillamente sobre ella, segun lo habia hecho en aquella época. Me ha sido estraña por lo mismo la disposicion que V. S. me comunica en el oficio á que contesto y aunque la respeto como debo, me veo no obstante en la sensible necesidad de decir á V. S., que no me es fácil prestarme á ella, porque ni puedo dar de improviso una declaracion jurada sobre una materia, que absolutamente desconozco é ignoro, ni creo que este paso es conforme con la naturaleza y dignidad del asunto que lo motiva. Mas si el superior gobierno cree necesarias para espedirse sobre él algunas esplicaciones por mi parte, yo me prestaré muy gustoso á darlas oficialmente, segun sea la materia en que se me pidan y el conocimiento que tenga de ella. Sirvase

V. S. indicarlo así á S. E. y admitir las protestas de mi mayor consideracion y aprecio.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Mariano José de Escalada.

DECRETO

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1833.

Al fiscal.

GARCIA.

Vista fiscal

Exmo. Señor:

El fiscal ha visto esta nota que ha pasado al Sr. Ministro de Gobierno el Dr. D. Mariano Escalada contestando la citacion que se le hizo pàra que compareciese á prestar una declaracion jurada sobre varios puntos nec esenciales para expedirse el gobierno sobre la bula o que S. S. lo nombra obispo de Aulon y auxiliar del reverendo obispo y vicari do en la misma fecha para esta dióce pidió el fiscal por su respuesta de 4 c bien considerado el tenor de la negati tarle al gobierno esta declaracion y d para ello dice: Que cada paso en un suceso nuevo en su género y m que lo que le ha parecido el asunto da; y cuya tendencia manifiesta es

pendencia positiva de la autoridad temporal dentro de la República misma y á una resistencia sostenida que deje ilusorias todas sus disposiciones, ó la comprometa á unos actos espectables, si no ha de quedar degradada y vilipendiada.

Porque con efecto: la teoría de la provision de los obispos y el orígen, provision y naturaleza especial de los obispos titulares, como los hechos, ocurrencias y desagrados, á que ha dado lugar en todos tiempos esta extraordinaria especie de obispos sin rebaños, desconocida en los tiempos primitivos de la iglesia, no menos que los derechos de los pueblos y las regalías de los soberanos de ellos en sus iglesias, que es todo de lo que aquí se trata, son unas cosas comunes y muy óbvias en los tratados facultativos é históricos de la materia y no tienen mas de nuevo y extraordinario para nosotros, que ser la primera vez que nos toca tratar estos asuntos por nosotros mismos, porque es ahora tambien recientemente que tenemos una nacion propia. Mas en este sentido podria tambien dudar el Sr. Escalada de nuestra misma soberania y de todos nuestros derechos nacionales, que tambien son nuevos y extraordinarios.

Pero no se encontrará en parte alguna un ejemplar, de que un súbdito llamado por un juez el mas inferior y mucho mas por el mismo supremo poder, á prestar una declaracion, haya dicho tan irrespetuosamente como se lo ha expresado el Sr. Escalada al gobierno, que no le es fácil prestarse á darla, porque no puede dar declaracion alguna de improviso, sobre materia que desconoce é ignora y porque no la cree conforme á la naturaleza y dignidad del asunto que la motiva: concediéndole tan solo como por favor el darle oficialmente algunas esplanaciones que necesite: y aun así reservándose todavia graduar por sí lo que deba hacer segun la materia en que se le pida.

Todo esto, Sr. Gobernador, es tan extraordinario é inaudito, que el fiscal está cierto, que será difícil que nadie lo crea, aun viéndolo escrito firmado de su puño y leyéndolo por sí mismo: mucho mas cuando se vea, que el que resiste prestar al gobierno declaracion ni reconocimiento alguno, sin ver primero y examinar por sí lo que le mande declarar, tiene bastante resolucion para noticiarle con la misma bula que le presenta, que ha recibido una gracia de un poder estraño, sin su licencia, consentimiento, ni propuesta: que vá por ella á renunciar á su patria, á sus leyes y á su gobierno, prestándole al Papa un verdadero pleito-homenage y jurándole ser su aliado, para defenderle y aumentar sus derechos y regalías contra todo hombre que se las dispute; no revelar sus secretos—ma-

nifestarle los de los otros—y en una palabra ser un vasallo suyo feudal con todas las mas rigurosas obligaciones de tal: sin acordarse para cosa alguna de su nacion, de sus leyes, de sus derechos y de su gobierno: que es todo lo que importa el juramento que se le manda dar por el Papa para consagrarse y que iene en su poder, sin haberlo manifestado con la mas firme resolucion de cumplirlo: sobre lo cual esperaba, segun dice, que el gobierno se expidiese sencillamente.

Se añade, que lo que el fiscal notó por su anterior respuesta, de que ni *plácito* ni *exequatur* se pedia por este interesado para su bula de obispo, resulta ahora cierto tambien, é intencional por esta misma su contestacion, cuando asegura, que habiéndose guiado por lo que antes se habia hecho con el actual vicario apostólico, presentó simplemente la bula, esperando que se pronunciase tambien el gobierno sencillamente sobre ella, segun lo habia hecho entonces.

En tal conflicto es pues indispensable establecer ante todas las cosas la creencia política del ocurrente para poderse expedir el gobierno con acierto en la exótica presentacion que se le hace de estos documentos sin objeto alguno conocido, que pueda tener esa resolucion sencilla que esperaba, sino era para el *exequatur*: y para ello es necesario saber de él mismo de un modo auténtico y solemne, si tiene jurada fidelidad á la nacion y sus leyes y si quiere continuársela, y jurarla de nuevo; ó si quiere por el contrario renunciarla, como puede hacerlo: y tal es el objeto de la declaracion pendiente.

El Sr. Escalada es árbitro de renunciar á su país, á sus leyes y á sus derechos y pasar á domiciliarse si gustase en el mismo Roma al lado inmediato de S. S. que lo ha condecorado y donde es muy probable que S. S. lo destine al servicio de alguna de las muchas iglesias de los estados pontificios, mientras la suya de Aulon permanezca en poder de los infieles: y con espresarlo así en su declaracion, diciendo que no reconoce nuestra soberanía, ni nuestra nacionalidad y derechos independientes, ó que no se conforma con ellos y los renuncia, se habrá ahorrado mucho camino y evitado contestaciones.

Mas si quiere continuar siendo ciudadano de su país, súbdito de sus gobiernos y tener en él una dignidad, es preciso que sepa que no la puede obtener, sino como las leyes lo mandan, que se someta á las autoridades supremas nacionales y que de ellas y no de otro algun poder las solicite y las reciba. Sobre todo, que las respete, las obedezca y que cumpla sus mandatos en el modo y forma que se los den, aun cuando tuviese en el país

una mas elevada categoria ¿y cómo podemos saber, sin que él lo diga, en cual de estos casos quiere considerarse?

Entretanto con respecto á obispados principalmente, las leyes mandan estos juramentos especiales, antes y en el mismo juramento de la consagracion de un obispo, aun cuando el patrono mismo lo nombra: porque habiendo introducido los papas su juramento semifeudal en aquel acto, como una parte de las formas y como una condicion *sine qua non*, las naciones católicas se han creido obligadas á neutralizarlo por su parte en los obispos de sus territorios para precaverse de estas mismas consecuencias, que estamos hoy esperimentando nosotros: y les han exigido para darles su provision y nombramiento y para el *pase* posterior de sus Bulas un testimonio fehaciente de un reiterado y preferente juramento de fidelidad y respeto á su soberanía y derechos; mandándole poner la nuestra en el mismo juramento de su consagracion, la famosa cláusula nacional, que se vé en la órden del consejo, inclusa en el pase dado á las últimas bulas del Sr. Lué, que el fiscal ha presentado en el otro espediente del obispado de Buenos Aires.

La ley de Indias 1ª, tit. 7º, lib. 1º, que ha citado ya el fiscal otra vez, manda espresamente, que cuando sean provistos los arzobispos y obispos de Indias, antes que le sean entregadas las cartas de presentacion, hagan juramento solemne ante escribano público de no contravenir en modo alguno á las leyes del patronato y que lo guardarán y cumplirán en todo y por todo, como en ellas se contiene, llanamente y sin impedimento alguno; y por la órden del consejo se dispone, que para no dejar en disputa los derechos incontestables de la nacion, ni las preeminencias de su soberania con el juramento de la consagracion, no se permita que alguno se consagre sin concluir dicho juramento con la cláusula establecida y mandada en las iglesias de la nacion de que fuimos parte y cuyas leyes y disciplina conservamos de solo guardarlo en cuanto no se perjudique la fidelidad debida á la nacion, las regalías de su soberania, sus leyes, disciplina, legítimas costumbres y otros cualesquiera derechos adquiridos: por manera que manifestándose siempre el obispo un verdadero hijo de la iglesia y obediente á S. S. como lo somos todos, queden siempre salvos é ilesos aquellos derechos y prerrogativas nacionales, manifestando tambien de este modo que tiene una patria y que la respeta.

Estas disposiciones son terminantes y la práctica ha sido constante hasta el presente: el gobierno tiene un derecho incontestable para exigir estas garantias y todas las mas que guste de un súbdito de la República y del modo que lo ten-

ga por conveniente, como es claro y está demostrado ya: y las ha exigido de todos religiosamente hasta nuestros tiempos aun para darles él mismo estas dignidades, sin que nadie hasta ahora las haya resistido; ¿con cuánta mas razon pues debe y puede exigirlas al presente en que repentinamente se le presentan provistas estas dignidades por un poder estraño con un despojo inesperado de sus regalias y derechos? y cuando vé que alegando aquel juramento ilimitado y prohibido en la nacion, prestado sin su consentimiento, se está haciendo en toda materia una resistencia formal á las leyes mas óbvias de la República, considerándose cada uno como una autoridad independiente dentro de ella y formándole á la suprema autoridad constitucional unas competencias escandalosas.

Resulta pues, que es indispensablemente necesario, que el Sr. D. Mariano Escalada preste ante el gobierno la declaracion jurada, que el Ministerio ha pedido y en la que lejos de degradarlo en lo mas mínimo, lo honra el gobierno cuanto puede: pues debiendo prestarla por la ley ante un escribano público, como cualquiera particular, se la manda dar en manos de su Ministro de Estado, para evitar tambien de este modo toda omision, ó limitacion perjudicial á los derechos de la nacion que se tratan de asegurar.

Mas su resistencia ha escitado nuevamente el celo del fiscal y le ha hecho advertir, que el juramento y declaracion propuesta debe tener hoy ya una aplicacion mas directa y aproximada á los objetos á que se dirige. Por consecuencia y reproduciendo en todas sus parte su anterior pedimento, adiciona del modo siguiente el interrogatorio de los puntos en que debe pedírsele un pronunciamiento decidido para que á su tenor se cumpla con lo mandado.

Primeramente diga: si reconoce y ha jurado la soberanía é independencia de la nacion.

2º Si la jura hoy nuevamente y le promete fidelidad y obediencia á sus leyes.

3º Si reconoce en el gobierno el alto patronato de las iglesias de este estado; y que á él, y no á otro le toca la nominacion y presentacion para los beneficios y dignidades de ella, cualesquiera que sean, segun y bajo las mismas formas, que ejercian este patronato antiguamente los reyes de España por las leyes.

4º Si jura y promete no recibir dignidad alguna, que no le confiera el gobierno de la nacion, ó que el mismo gobierno le permita aceptar segun sus leyes.

5º Si sabe que le es prohibido por las leyes del patronato solicitar despachos y provisiones de la corte de Roma para estas

dignidades y beneficios, con que haya de residir y emplearse en el territorio y servicio de las mismas iglesias, que están bajo el patronato del gobierno, sin ser nombrado para ellas por él mismo.

6º Si jura cumplir con estas leyes religiosamente y no obrar contra ellas en caso alguno y bajo ningun pretesto.

7º Si sabe que está obligado á presentar, sin ocultar alguno, todos los despachos, bulas y comisiones, que pueda recibir y haya recibido de la dicha corte de Roma de cualesquiera especie y naturaleza que sean, no siendo despachados por penitenciaria al único efecto de expedirse en las confesiones sacramentales de los fieles.

8º Si esta bula es la única que ha recibido de Roma, ó si ha recibido otras con ellas, ó antes ó despues de tal nombramiento: y por qué no las ha presentado.

9º Si sabe, que nada puede jurar en caso alguno, que se oponga al juramento de fidelidad á la nacion y á la obediencia preferente que ha ofrecido y jurado tambien á su gobierno y á sus leyes.

10. Si jura y promete no jurar jamás, ni prometer cosa alguna contra estas leyes y estos derechos y salvarlos siempre en todos sus juramentos.

En estos términos pues y siendo V. E. servido debe mandar que se dé nueva órden al dicho Dr. D. Mariano Escalada para que comparezca á prestar este juramento, compromiso y declaracion: y que instruido el espediente con todo lo demas que el Ministerio pidió por su respuesta de 4 de Setiembre último, conforme al decreto de 11 del mismo, vuelva todo al fiscal con el resultado.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1833

AGRELO.

CUARTO ESPEDIENTE

Sobre el breve espedido en materia de jurisdiccion, para el conocimiento de la causa de nulidad de los votos del ex-betlemita D. Mariano Martinez, y restitucion contra el lapso del quinquenio establecido por el santo Concilio de Trento. Retenido y mandado duplicar.

RELACION:

Pendientes y substanciándose las instancias que quedan presentadas sobre el *exequatur* pedido para estas provisiones de Obispados hechas por S. S., inconsulto el gobierno, y sin su propuesta, se estaba dando curso en la Curia á una instancia que seguia desde antes de ahora D. Mariano Martinez sobre la nulidad de los votos que habia emitido en el convento suprimido de Betlemitas de esta ciudad. El reverendo Obispo se habia negado últimamente á continuar en el conocimiento de este juicio, y habia indicado al interesado por un decreto el ocurso á S. S.

Si las leyes se hubiesen cumplido, y se hubiese avisado al Gobierno que se disponia tal ocurso, y los motivos que lo fundaban, es cierto que lo habria prohibido, y por lo menos el Fiscal asi lo habria opinado: mediante á que siendo un punto de mera jurisdiccion, y teniendo el Gobierno declarado y mandado, que los ordinarios reasumiesen y ejerciesen toda autoridad y jurisdiccion primitiva de la Iglesia durante la incomunicacion oficial con la Santa Silla, y hasta que por medio de un concordato solemne se reconociesen los derechos, libertades y regalias respectivas de la Nacion, y del primado

de la Iglesia, no habia necesidad de tal ocurso, aun cuando se tratase de una reserva reconocida: y debia y podia en todo caso el ordinario proceder por sí, sin necesidad de delegacion, que en nuestro estado principalmente son susceptible de abusos de mucha trascendencia.

Sin embargo, no se hizo así: y haciendo uso el interesado de la licencia que todos se han tomado generalmente para abrirse, y mantener estas comunicaciones y recursos privados á la Santa Silla, sin noticia del Gobierno, en asuntos que les parecen de interés particular, sin apercibirse de las graves consecuencias públicas que preparan; ocurrió tambien por su parte solicitando esta dispensa de S. S., ó que lo restituyese contra el lapso del quinquenio establecido por el Concilio.

La corte de Roma aprovechó esta oportunidad no ya para otorgar la restitucion, que era lo único que se le pedia y cuya reserva tampoco se le tiene reconocida, como se verá, sino tambien para delegar á su Vicario el conocimiento mismo de causa principal de nulidad, que ni en los Estados mismos pontificios ha quitado jamás S. S. á los ordinarios de las Iglesias.

El Breve vino, y tampoco se presentó para que se le concediese el *exequatur*, como las leyes lo mandan. Se admitió en juicio por el reverendo Obispo sin este requisito, y siguió entónces conociendo en la causa como un mero delegado apostólico, con abandono y perjuicio bien manifiesto de la jurisdiccion y libertades de la Iglesia que el Gobierno le tiene encomendado, y con un olvido muy marcable de las leyes positivas de la Nacion; hasta que á pedimento del Promotor-Fiscal Eclesiástico se vió necesitado á cumplirlas, mandando entónces, que se devolviese el Breve á la parte para que pidiese aquel plácito del Gobierno, como lo verificó.

Las resultas de esta instancia son ya conocidas por la publicacion que se hizo del supremo auto del Gobierno, mandando retener y suplicar semejante Breve. Pero obligado, por la resistencia del reverendo Obispo á obedecer sus resoluciones, á hacerlas cumplir y guardar por todos los medios que las LL. le franquean para el efecto, como corresponde ciertamente á la dignidad de la Nacion, y á los respetos debidos á su suprema autoridad, ha dispuesto tambien que este espediente se comprenda en el presente memorial, para uniformar sobre sus principios la opinion pública, y para instruccion y conocimiento de la Junta indicada.

Breve apostólico, de comision, al reverendo Obispo Vicario Apostólico para el conocimiento de la causa de nulidad de votos de don Mariano Martinez y restitucion contra el lapso del quinquenio.

GREGORIUS P. P. XVI

Venerabilis Frater salutem, et apostolicam benedictionem. Exponendum nobis curavit dilectus filius Marianus Martinez istitus civitatis de Buenos Aires, se die XXVI novembris anno MDCCCXII, ætatis suæ anno circiter vigessimo habitum ordinis regularis Bethlemitarum induisse in cœnobio, seu Hospitali S. Catharinæ Virgini et Martiri sacro, ejusdem civitatis de Buenos Aires. Paucis post mensibus ab incepta probatione, lex á superiori Gubernio prodiit, qua regularibus omnibus vetitum fait, tyrones seu Novitiis ad solemnem votorum professionem admitiere, qui nondum ad annos triginta pervenissent. Hinc orator tyroncinio, seu regulari Nobitiatu eggredi coactus, potuit tamen annuente hospitalis, seu Cœnobii Præside; ibi permanere, habitu, quem devotionis vocant, indutus, ut ægrotatibus opem ferret. Liber vero evasit é cœnobio, suo libitu eggredi, quin Novitiorum, et probationis leges servare teneret. Statim ac lex illa fuit abrogata, cœnobii, seu hospitalis Præses oratorem ad se vocavit, eumque hortatus est, ut solemnia vota nuncuparet. Præsidis consilio annuit orator, adjecta tamen conditione, ut á quocumque probationis vinculo liber declararetur, et incirco neque ex integro illam incipire, neque jam inchoatam perficere deberet. Præses oratori morem gessit, et peractis tantum spiritualibus exercititationibus per decem dies, atque emissa de more generali confessione, solemnem votorum formam recitavit die XI Junii anno MDCCCXV. Jam vero solemnem hujusmodi professionem nullam omnino declarandam esse contendit orator, ex concilii Tridentini doctrina Sess. 25 cap. 15 de Regularibus, propterea quod per annum post habitum susceptum in probatione ipse non steteril. Addit præterea alteram substantialem inesse nullitatem ex cœnobii præside, qui oratoris professionem excepit; ille enim nulla legitima pollebat auctoritate, utpote electus contra præscriptam ab ordinis Bethlemitici constitutionibus formam, nec á Supremo Moderatore, seu Generali Præside ei facultas fuerat concessa tyrones, seu Novitios ad professionem admittendi: quam facultatem ad validum actum viddendum necesario requirunt commemorati ordinis constitutiones. Cœnobio autem, seu Hospitali everso, penitusque sublato, una cum aliis habitum dimissit orator, qui medicinæ arti operam dedit, quam iu præsentia exercet. Verum æternæ suæ saluti prospicere cupiens orator, suplex te adiit, Venerabilis Frater, et pettit, ut nullius roboris, et efectus vota illa ita declarares, ut valide, et licite matrimonium etiam inire posset. Acta vero hac super re confecta ad hanc apostolicam Sedem remissit orator. Quam ob rem supplici cum præce ad nos confugit orator, et vehementer exoravit, ut vota ab eo emissa solemnia, nulla omnino, et

veluti nunquam emissa declarare ita velimus, ut ei liceat ad sæcularia vota transire, quamvis etapsum sit quinquenium á Concilio Tridentino præscriptum. Nos igitur rebus omnibus maturo examine perpensis, ac temporum, et locorum ratione habita, de Venerabilium Fratrum Nostrorum Cardinalium negotiis ecclæsiasticis præpositorum consilio, tibi, Venerabilis Frater, eas partes imponimus, atque mandamus, ac necessarias et opportunas facultates concedimus, et impertimur, ut prævia restitutione oratoris in integrum adversus lapsum quinquenii á sacris canonibus, et præsertim á Sacrosanto Concilio Tridentino sess. 25. cap. 19. de regularibus præstituti, auctoritate nostra apostolica juditium instituas in casu de quo agitur, idemque prosequaris, servatis de jure servadis, saltem in substantialibus, ex forma Benedicti XIV prædecesoris nostri constitutiones, quæ incipit, si datam, die 4 Martii anne 1748 ne dum in prima provocatione, seu instantia, sed in secunda, et tertia, pro duabus sententiis conformibuso btinendis (constitutis ad hujus modi effectum judicibus delegatis, pro dicta prima, et secunda provocatione) quatenus deficiant judis ordinariis á jure præscripti, cum defensore professionis regularis ad normam commemoratæ Benedicti XIV constitutionis, usque ad sententiam definitivam, sive ad totius judicii exitum. Hæc concedimus, atque indulgemus, non obstantibus apostolicis, ac in universalibus, provincialibusque, et synsdalibus conciliis editis generalibus, vel especialibus constitutionibus, et ordinationibus, cæterisque etiam speciali mentione dignis in contrarium facientibus quibuscumque. Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die 22 Martii 1833. Pontificatus nostri anno tertio.—Pro Domino Cardinali Albano.—A. Puichioni, substitutus.

TRADUCCION

GREGORIO P. P. XVI.

Venerable hermano: salud y bendicion apostólica, Nuestro amada hijo Mariano Martinez de esa ciudad de Buenos Aires nos ha expuesto por medio de Procurador: que siendo como de veinte años de edad vistió el hábito de Betlemita en el Monasterio ú Hospital de la misma ciudad de Buenos Aires, que tiene por título: Hospital de Santa Catalina Vírgen y Martir. Que pocos meses despues de haber empezado su noviciado, se estableció una ley por el Superior Gobierno en virtud de la cual se prohibió á los conventos de Regulares admitir novicios, ó los que hallasen á prueba, á la profesion de

votos solemnes, á menos que no hubiesen cumplido treinta años de edad: obligado por este motivo el suplicante á abandonar su año de prueba, ó de noviciado, pudo sin embargo obtener el consentimiento del Prelado del Hospital para permanecer allí, manteniendo el hábito que llaman de devocion, destinado á servir á los enfermos, pero quedando libre para salir del monasterio á su arbitrio, sin estar obligado á guardar las leyes de un novicio, ó de un religioso, que está á prueba: que posteriormente luego que fué derogada aquella ley, el prefecto del convento, ú hospital llamó al exponente y le exortó á que emitiese sus votos solemnes, é hiciese su profesion religiosa: siguió entónces el exponente el consejo del prelado, pero bajo la condicion de que se le declarase exonerado de las obligaciones del año de prueba, ó noviciado: y que por lo mismo ni se le obligase á principiar de nuevo su noviciado, ni enterar el tiempo que ya antes habia iniciado. Accedió el Prefecto á las condiciones propuestas por el exponente y habiendo tomado ejercicios espirituales por diez dias, y practicada la confesion general de costumbre, pronunció en forma los votos solemnes el dia 11 de Junio de 1815. Por tanto el suplicante pide en justicia, que se declare nula su profesion solemne, fundado en la doctrina del Concilio de Trento en la sess. 25 cap. 19 *De Regularibus*: por cuanto no permaneció á prueba por un año íntegro despues de vestir el hábito. Agrega ademas que hay otro vicio sustancial de nulidad de parte del Prelado de la Religion, que aceptó su profesion, por hallarse destituido de toda autoridad legítima como que habia sido electo contra las fórmulas prescriptas del Orden Betlemítico: y ademas no se le habia conferido facultad alguna por el Prefecto General del Orden para admitir á profesiones á los que entonces se hallaban á prueba, cuya facultad especial exigen precisamente para la validez de este acto las referidas constituciones del órden Betlemitíco: que ademas despues que fué suprimido el Monasterio ú Hospital á que pertenecia el esponente y ya totalmente estinguido, abandonó el hábito como lo dejaron los demas religiosos y se dedicó á la facultad médica, que actualmente ejerce: que deseoso de su salvacion eterna, se presentó rendidamente á tí, Venerable Hermano y te pidió, declarases ser tan nulos y de ningun valor los espresados votos, que pudiese en virtud de esta declaracion contraer válida y lícitamente matrimonio. El esponente ha remitido ahora á esta Silla Apostólica todo lo que tiene gestionado sobre esta materia. Por lo que en súplica reverente se ha dirigido á Nos y encarecidamente nos ha rogado, que tengamos á bien declarar los preindicados votos solemnes, que entonces emitió, absoluta-

mente nulos y como si nunca los hubiese pronunciado: de suerte que á virtud de nuestra declaracion pueda pasar á compromisos seculares, aun sin embargo de haberse pasado el tiempo de cinco años prescripto por el Concilio de Trento. Nos por tanto habiendo considerado con detenido exámen todos estos fundamentos y teniendo consideracion á tiempos y lugares, oido antes el consejo de nuestros Venerables hemanos los Cardenales encargados de los negocios eclesiásticos, cometemos y encargamos á tí, venerable hermano, este negocio, confiriéndote y delegando en tí las facultades que sean necesarias y oportunas, para que prévia la restitucion *in integrum* del suplicante contra el quinquenio que ya ha trascursado, establecido por los Sagrados cánones y principalmente por el Sacrosanto Concilio de Trento en la Sess. 25. cap. 19. *De Regularibus*, instales juicio por nuestra autoridad apostólica sobre el asunto de que se trata y tú mismo lo prosigas guardando las formas de derecho, á lo menos en lo sustancial, segun el formulario de la constitucion de Benedicto XIV nuestro Predecesor que empieza—*Si datam* de 4 de Marzo de 1748, no solamente en primera provocacion ó instancia, sino tambien en segunda y tercera, con el fin de obtener dos sentencias conformes, nombrando para el efecto Jueces delegados para la indicada 1.ª y 2.ª instancia, cuando falten, si es que faltan jueces ordinarios establecidos por derecho, nombrando igualmente defensor de la Profesion regular, segun la norma de la referida constitucion de Benedicto XIV, hasta llegar á la sentencia definitiva, ó la terminacion de toda la causa. Cometemos y delegamos en tí todas estas facultades, sin que sirvan de obstáculo constituciones apostólicas ó disposiciones dadas en Concilios Universales, Provinciales y Sinodales, bien sean generales tales disposiciones, bien sean particulares: no impidiendo estas, ni cualesquiera otras dignas de mencion especial y de cualquiera naturaleza que ellas sean y cuyos tenores se hallen en sentido contrario á esta nuestra disposicion.

Dado en San Pedro de Roma, bajo el anillo del Pescador el dia 22 de Marzo de 1833 y el tercero de nuestro Pontificado.

Por el Secretario:

El Cardenal ALBANO.—*A. Picchioni*, sostituto.

Queda traducido al idioma castellano el Breve que antecede en cumplimiento del superior decreto de 2 del corriente.

Mariano Guerra.

RELACION

Con este Breve se presentó la parte de don Mariano Martinez, pidiendo su *exequatur:* de cuya solicitud dada vista al Fiscal, pidió su traduccion y la agregacion de varios espedientes seguidos y concluidos en la Curia sobre la misma materia, por las tres vistas siguientes de instruccion: y fué todo decretado de conformidad.

Primera vista fiscal

Exmo Señor:

El Fiscal en vista de este Breve espedido por la Santidad del señor Gregorio XVI actual Pontifice Romano, autorizando al Reverendo Obispo de Aulon y su Vicario apostólico don Mariano Medrano, para que haga substanciar y conozca en su caso por sí mismo en el juicio correspondiente sobre la nulidad que deduce contra sus votos religiosos emitidos en la Religion Betlemítica el doctor don Mariano Martinez, bajo la forma que por él se le prescribe, el cual se presenta pidiendo de V. E. el pase y *exequatur* necesario para hacer uso de él, dice: que ante todas cosas es de forma, que el Breve se traduzca á nuestro idioma del latino en que viene concebido, y que se establezca asi auténticamente su tenor literal. Por lo tanto y siendo V. E. servido podrá mandar se pase al catedrático de latinidad don Mariano Guerra, para que lo verifique y certifique: con cuyo traslado corra la vista.

Buenos Aires, 31 de Agosto de 1833.

AGRELO.

Segunda vista fiscal

Exmo. Señor:

El fiscal ha vuelto á renocer este Breve de Su Santidad, datado en San Pedro de Roma, á 22 de Marzo de este año, por el que se le delega al revendo Obispo de Aulon, Vicario apostólico de esta Diócesis el conocimiento y resolucion de la instancia promovida por el doctor don Mariano Martinez sobre la nulidad de los votos que emitió en el convento Betlemítico de esta ciudad; y en su vista y de la traduccion que se acompaña dice: Que por el tenor de dicho Breve en su parte narrativa resulta que esta instancia fué debidamente hecha ante el mismo Reverendo Obispo, Vicario Apostólico administrador de esta Iglesia por el interesado, antes de ocurrirse á Roma; y á la verdad que en el concepto del Fiscal era un asunto enteramente ordinario y sujeto á la jurisdiccion y conocimiento del diocesano, ú ordinario, que regentase su jurisdicion, como lo seria el conocimiento de la nulidad de un matrimonio. El Breve no dice, si el conocimiento iniciado aquí se terminó, ó se denegó la resolucion por considerarse acaso sin autoridad y jurisdiccion bastante para conocer el reverendo Obispo: y es un punto muy esencial y que debe establecerse préviamente para que el Fiscal pueda pedir lo que corresponde en este y demas casos que puedan ocurrir de igual naturaleza: por cuanto no se puede permitirse en modo alguno, que la jurisdiccion ordinaria de los diocesanos padezca la menor quiebra ó detrimento con estas atribuciones arbitrarias sobre los asuntos mas llanos á la Corte de Roma, á quien no se puede hacer en esta materia la menor concesion, sin establecer una base funesta de pretensiones y contiendas sucesivas jurisdiccionales con grave perjuicio de las regalias de la Nacion y de los derechos y libertades de las Iglesias, que están bajo su patronato.

El Fiscal considera, que en este caso se ha confundido la nulidad de los votos, con la dispensa de ellos, cuando por otra parte son válidos: y el juicio y conocimiento de lo primero, que absolutamente corresponde á los ordinarios y diocesanos de las Iglesias por los Cánones y por las leyes; con el acto de la dispensa de los votos, que es lo único reservado al Papa: y todo esto debe resultar de los autos de la primera demanda, que puso don Mariano Martinez ante la Curia Eclesiástica de esta ciudad, no menos que el motivo que o impulsase á este

recurso á Su Santidad: mucho mas cuando tenemos un ejemplo reciente de una igual declaracion de nulidad de votos hecha por el ordinario en el caso de don Miguel Rabelo, religioso que fué Profeso de la Santa Recoleccion.

Por lo espuesto, el Fiscal para pedir lo conveniente con respecto á este Breve y sucesivo curso de este negocio que lo motiva, pide á V. E. se sirva mandar se pidan por secretaría al reverendo Obispo los autos que inició en esta Curia don Mariano Martinez, sobre la nulidad de sus votos con todas las últimas declaraciones que hubiesen recaido en ellos; y que remita asimismo los que se siguieron sobre igual nulidad de los votos de D. Miguel Rabelo en la Recoleta: y con ellos agregados á estas diligencias, corra la vista.

Buenos Aires, 10 de Setiembre de 1833.

AGRELO.

Tercera vista del fiscal

Excmo. Señor:

El Fiscal dice: que por autos agregados, que ha remitido el reverendo Obispo segun la nota antecedente, resulta que además se han seguido otros tambien hace poco tiempo por don Luis Calcena y Echeverria, sobre igual nulidad de su votos en el Convento Betlemítico. Y debiendo establecerse todos los mas casos prácticos posibles de la competencia de estos negocios á los ordinarios y posesion en que han estado de su conocimiento, sinreserva ni limitacion alguna, conforme al testo literal de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, se ha de servir V. E. mandar que se pidan tambien al reverendo Obispo Vicario Apostólico, estos dichos autos seguidos por don Luis Calcenas y Echevarria y se pasen al Fiscal.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1833.

AGRELO.

RELACION

Por virtud de estas peticiones se hizo la traduccion de la bula presentada, que vá agregada á la original: y pedidos y agregados tambien los espedientes indicados, se pasó todo en vista definitiva al Ministerio. El Fiscal dijo:

Cuarta vista

Excmo. Señor:

El Fiscal entrando ya al exámen directo de la solicitud del doctor don Mariano Martinez, para que se conceda el pase y *exequatur* necesario al breve que le ha expedido S. S. en 2 de Marzo de este año, cometiendo al reverendo Obispo Vicario Apostólico y Administrador de esta Iglesia, el conocimiento de la causa, que tuvo promovida antes en esta Curia, sobre la nulidad de los votos religiosos, que emitió en el extinguido convento de Betlemitas de esta ciudad, en los términos que se le prescribe, restituyéndolo *ante omnia* contra el lapso del quinquenio, en que por el Concilio debió deducir tal accion y autorizándolo para que se los relaje y anule (si causas bastantes, probase) de suerte que lo dije en plena libertad para poder pasar á compromisos temporales; ha visto al efecto y examinando con dentencion el tenor literal y naturaleza del breve, comparándolo con los derechos, libertades y prácticas preexistentes en el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria de esta Iglesia, justificadas en lo bastante por dicho proceso primitivo del doctor Martinez, hasta que por el auto de 26 de Junio de 1832, f. 12 vta., le denegó toda audiencia dicho reverendo Obispo y lo mandó ocurrir á S. S.; no menos que por los otros dos agregados y seguidos sobre lo mismo por don Miguel Rabelo y don Luis Calcena Echeverria, sentenciado y ejecutoriado el uno definitivamente por el ordinario de esta Iglesia y suspenso el otro á consecuencia del ajustado dictámen del Promotor Fiscal eclesiástico de 3 de Agosto de 1831. Luego que el actor se desistió de su primer intento de nulidad de los votos y se contrajo á una dispensa, ó conmutacion de ellos; y bien impuesto de todo, dice:—Que esta ocurrencia ofrece felizmente en las circunstancias una demostracion práctica de la necesidad urgente de velar sobre todas las provisiones de Roma, hoy principalmente, que entre otros abusos, se están

dirigiendo allí por sí mismos, algunos eclesiásticos y particulares, sin noticia, ni conocimiento del gobierno, por cuyo conducto y con cuyo permiso especial, como Patrono de sus Iglesias y custodio de sus derechos, estaba desde antes mandado, que se impetrase de S. S. lo que fuese preciso para atender á las necesidades espirituales de los fieles, dentro de la única esfera de las atribuciones y reservas, que la Iglesia Universal le tiene reconocidas, sin permitir la menor disminuion de los derechos y libertades de las Iglesias y de la jurisdiccion ordinaria de sus diocesanos; porque dejado esto al arbitrio privado de los particulares y de los Obispos, aun cuando lo sean, como deben serlo siempre, por nominacion del Patrono y á él solo deban su exaltacion, se consideró siempre muy expuesto, que arrastrados unos involuntariamente de sus intereses privados, ó de sus opiniones particulares ultramontanas y seducidos otros por ese juramento feudal, que por desgracia se ha introducido para su consagracion, sacrificasen ó comprometiesen sin advertirlo y sin intencion, los derechos públicos mas sagrados, las regalías de la nacion, las libertades de las Iglesias y su misma dignidad.

Así ha sucedido en el caso presente: y aunque el Fiscal hace al reverendo Vicario Apostólio la justicia de creer, que al remitir á S. S. el conocimiento y resolucion de la instancia promovida por don Mariano Martinez sobre la nulidad de sus votos, ha procedido de buena fé; no por eso es menos cierto, que de todos modos él se ha despojado de una jurisdiccion, que el Gobierno y la Iglesia le encargaron administrar y que ha debido conservar en el mismo pié que la recibió, sin hacer remision ni concesion alguna arbitraria que la perjudicase.

Los Diocesanos de esta Iglesia han tenido en ella para estos casos la misma autoridad y jurisdiccion, que tiene el Papa en Roma como un Obispo particular de aquella Iglesia recibida por todos igualmente de su divino fundador y que le han establecido á los ordinarios todas las leyes positivas canónicas y civiles de la República y el mismo sagrado Concilio de Trento: la cual han ejercido constantemente hasta este caso, conociendo y resolviendo por sí sobre estas nulidades y sobre todas las incidencias y artículos preparatorios del juicio y que han ocurrido en su secuela, de prórogas, restituciones ó denegaciones de términos ordinarios y extraordinarios, como unos actos propios y exclusivos por todo derecho bien entendido de los jueces ordinarios, á quienes compete el conocimiento de la causa principal, de que son unos accesorios. Y desde que esto es cierto, solo por un abuso ó empeño de estender las reservas y derechos de la Corte de Roma, ha podido reservársele la resolucion en ningun punto de este juicio.

Los espedientes que se han traido á la vista de don Miguel Rabelo y de don Luis Calcena Echevarria acreditan esta posesion por unos actos muy inmediatamente ejercidos. En el uno se habia pasado tambien el término de quinquenio prevenido por el Concilio para deducirse esta accion: y sobre las causales y antecedentes alegados en las circunstacias particulares del interesado y de la nulidad original y manifiesta de los actos que se reclamaban, el discreto Provisor falló sin detenerse sobre todo y declaró nulos los votos del reclamante, que hoy ha pasado ya al estado del matrimonio.

En el otro de don Luis Calcena Echevarria, conoció tambien sin tropiezo, y seguia la causa por sus trámites cuando el interesado mismo varió extraordinariamente su accion y convirtió su intento á una conmutacion de votos. Entonces el Promotor Fiscal eclesiástico observó justamente, que esto era reservado á S. S., y denegada por el ordinario toda providencia á este respecto, quedó en este estado.

Aun tiene entendido el Fiscal, que no son estos los únicos hechos y actos que han practicado de su jurisdiccion en esta materia los ordinarios y cuyas constancias deben existir en la Curia y no ha querido pedirlos, porque los que se han traido, bastan al intento de justificar este derecho positivo y jurisdiccion ejercida sin novedad en esta Iglesia en el conocimiento de tales asuntos.

Sobre todo en el mismo espediente de don Mariano Martinez, se vé que el conocimiento principió y siguió sin oposicion, hasta que el reverendo Vicario le puso fin con el recurso extraordinario que indicó al interesado para ante S. S. por el citado decreto de 26 de Junio del año último pasado.

Mas este hecho importaria tambien muy poco, si él pudiese considerarse aisladamente y sin trascendencia alguna á la jurisdiccion sucesiva, libertades y disciplina de esta Iglesia y á los recursos y acciones de los fieles en sus necesidades espirituales. Pero se ha dicho ya, que tales hechos estienden indebidamente los derechos y reservas de la Iglesia Romana, con grave detrimento de aquellos otros sagrados derechos y libertades, que competen á las Iglesias particulares: que la Corte de Roma no necesita mas que uno, para alegar despues una práctica consentida y una posesion: y estas son unas consideraciones muy reales y de mucha trascendencia, para que puedan mirarse con indiferencia por el patrono, que es el custodio de aquellos derechos y á quien incumbe defender y sostener en toda su integridad la jurisdiccion y disciplina de sus Iglesias.

Se agrega la analogía de esta conducta del reverendo

Vicario Apostólico con las claúsulas del juramento que tiene prestado al Papa al tiempo de su consagracion, sin los correctivos y declaraciones prevenidas por las leyes del Patronato, que el Fiscal tiene pedidas desde antes de ahora, sin que se hayan hecho, y cuyos ilimitados compromisos se han hecho ya valer otra vez por este mismo prelado para no cumplir con estas leyes. En una de ellas se obligan los Obispos á estender cuanto puedan las atribuciones y derechos pretendidos de la Santa Sede: y es preciso estar muy á la mira de que tal propósito no se cumpla, como sucedería sin duda alguna á muy pocos mas actos de esta naturaleza, que se tolerasen por indiferentes que parezcan. Ellos vendrian al fin á constituir al Sumo Pontífice en un Verdadero Obispo universal, ordinario de las Iglesias, gobernando por sí en Roma y en las demás por sus Tenientes, con eversion bien manifiesta de la gerarquia de las Iglesias, establecidas por Jesucristo y con el trastorno y perjuicios que tal sistema produciría en la disciplina particular de cada una, á mas de los gravámenes de los fieles, principalmente en estas distancias, como el Fiscal lo tiene ya tambien representado á otros propósitos mas graves.

Contra estos conceptos legales y comunes advierte el Fiscal en el espediente remitido del doctor Martinez, que se ha agregado como pauta una Bula de Benedicto XIV, que contiene una constitucion sobre el modo de conocer en estas nulidades y en la que en lo principal no hace mas á la verdad, que recomendar la observancia de lo dispuesto y practicado siempre en la materia en todas las Iglesias por las disposiciones generales del derecho canónico y civil; pero en ella se vé que con este motivo se estableció allí Ultra Montes una reserva á la Santa Sede, de la restitucion contra el lapso del quinquenio establecido por el Concilio, para reclamar la nulidad de los votos: cuya reserva no pudiendo tampoco fundarla Su Santidad en derecho alguno conocido, ni en su sola voluntad, se escogitó el medio ingenioso de llamar estraordinaria aquella restitucion para apoyarla en este concepto. Con esta Bula por delante no es improbable suponer, que sobre ella quizá se habrá fundado el reverendo Vicario para indicar al interesado el recurso que hizo á Roma y para haberse negado á conocer por sí mismo en esta restitucion, como en lo principal de la causa.

Mas los Diocesanos y ordinarios de las Iglesias no han conocido antes de ahora, ni despues de esta Bula, de estas nulidades y todas sus insidencias, restituciones y artículos ordinarios y estraordinarios de la causa, por la sola voluntad de los Papas, ni por virtud de esta Bula que no existia y que solo

tiene ochenta y un años de fecha: sino por autoridad propia y jurisdiccion, que recibieron los unos del mismo Jesucristo, como Su Santidad mismo y que les ha sido establecida á los otros y constantemente reconocida por todo derecho, hasta el mismo Concilio de Trento, como por las leyes todas positivas de las Naciones bajo cuya proteccion se mantienen. Ellos la han ejercido en consecuencia desde antes de dicha Bula y despues de ella, sin contradiccion, en lo principal y accesorios de tales juicios: y esta atribucion esencialmente inherente á la autoridad de los Obispos, por su misma divina institucion y de que han estado en posesion los ordinarios de estas Iglesias por virtud de leyes positivas canónicas y civiles, no se les puede quitar por una Bula dada ayer en Roma, que si puede obligar y tener efecto allá en los Estados Pontificios, donde el Sumo Pontífice inviste el doble carácter de príncipe secular, jamás puede tener valor alguno en las demás Iglesias particulares de las Naciones católicas, sin *el plácito* y *exequatur* correspondiente de los Gefes y Gobiernos que las presiden.

Este es otro punto, señor Exmo., que se desconoce generalmente, ó que se intenta hacer desconocer y abolir entre nosotros: y el Fiscal vuelve aprovechar esta ocasion para establecerlo por segunda vez en formal resistencia á tal intento y para evitar sucesivas contestaciones. Regularmente se cita entre nosotros una Bula, ó un Breve de Su Santidad en materia de disciplina y de jurisdiccion, como podia citarse una ley del Reino, ó de la Lejislatura, sin advertir que el Sumo Pontífice y las congregaciones de Cardenales solo pueden mandar y hacer leyes para Roma y los Estados Pontificios, las que ningun valor tienen en todas las demás Iglesias de la Cristiandad, sino cuando son visadas, aceptadas y mandadas cumplir en ellas por las autoridades supremas de las Naciones, como Patronos Soberanos y protectores de su jurisdiccion y disciplina, de sus usos, prácticas y libertades, y encargados además de la conservacion y defensa de los antiguos derechos, privilegios y regalías, órden y tranquilidad de sus Repúblicas.

Con tales objetos ha sido siempre una atribucion reconocida, y la principal regalía de las potestades temporales de las naciones desde los siglos primitivos de la religion, el ver y examinar, si tales diplomas, constituciones, bulas, breves, mandatos, ó rescriptos que emanasen de Roma, sobre cualquier materia, se oponen de algun modo á las leyes positivas y derecho resconocidos y practicados de la nacion y sus Iglesias, ó contienen cualquiera cosa que pueda perjudicarlos: y solo cuando ellas han obtenido este supremo *plácito* y *exequatur* es que pueden obligar y ser cumplidas fuera de Roma.

Este derecho y esta regalía no es un privilegio, ni lo tienen los príncipes y gefes de las naciones por concordatos y concesiones apostólicas, como algunos erradamente lo piensan. Lo han ejercido en todas partes los Gobiernos, aun cuando no han sido católicos, y en España con especialidad lo han ejercido los Reyes desde los Godos, cuando ni noticias habia de concordatos, como lo observa y comprueba con la historia el señor Campomanes, despues de los mas célebres canonistas. El derecho, dice, de reconocer todos los actos exteriores que se introducen de nuevo en un Reino, ó en una República, ha formado siempre una parte principalísima de la soberanía de ellas y es inseparable de esta soberanía. *Hoc jus*, dice el sábio y eruditísimo Van Speen, *una cum Regno ipso natum est*, y está tan inseparablemente unido á la soberanía, que no puede abandonarse, sin abandonar y renunciar á esta misma soberanía. *Tam indivulse connexum, ut hoc jus á se Princeps nequeat abdicare, nisi una se ipsum principatu exuat.*

Asi es que de este requisito no se eximió ni el mismo Santo Concilio de Trento. Hacia mucho tiempo que se habia publicado en Roma y en todos los Estados Pontificios y aun se examinaba acaloradamente en el resto de las naciones católicas, si se recibiria ó no en sus iglesias particulares; y ninguna de estas se consideró obligada por sus decretos antes que sus respectivos Príncipes y Gobiernos le diesen su pase y lo mandasen obedecer y cumplir. En consecuencia de esto y sin embargo de su publicacion en Roma y de las bulas dadas para su cumplimiento, unos lo admitieron, otros no, otros protestason contra algunas de sus partes, manteniendo hasta hoy su disciplina, sin que ninguna nacion por esto haya dejado de sér católica, apostólica, romana.

Si pues esto sucedió con un Concilio General, donde habian concurrido Arzobispos, Obispos, Teólogos, Juristas, y Embajadores de todas las naciones y que fué aprobado despues y mandado cumplir tan solemnemente por el Papa, ¿cómo puede ahora por una bula ó constitucion particular dada Ultra-Montes y que no tiene tal plácito, ni consentimiento de las autoridades temporales de la República, ni lo ha tenido antes de la Metrópoli, abandonarse la jurisdiccion ordinaria establecida por las leyes, alterarse la disciplina y desconocerse las atribuciones ordinarias y extraordinarias, de que han estado en posesion antes de ella y despues de ella los Prelados de esta Iglesia? ¿cómo permitirse que cuando el mismo Santo Concilio de Trento les ha reconocido sin excepcion esta ámplia é ilimitada autoridad y jurisdiccion á los ordinarios, establecida desde antes por todas las leyes positivas canónicas y civiles de la nacion, se despoje

de ella ahora á su arbitrio el administrador accidental que se le ha puesto precisamente para que la custodie y nos ponga en el nuevo compromiso de tener que disputar unos derechos clásicos, que se han ejercido hasta el presente en virtud tan solo de una constitucion inaceptada entre nosotros, que un Papa quiso dar para sus estados? El Fiscal por lo mismo se consideraría responsable altamente á la nacion, sino protestase en tiempo contra tales hechos.

El Fiscal siente observar con este motivo, que ha sido precisamente en el Gobierno del reverendo Vicario Apostólico cuando todos los fieles se lisongeaban de haber mejorado su situacion en órden á sus necesidades espirituales, que se ven por el contrario estas innovaciones con una tendencia manifiesta á ponernos en una dependencia humillante y gravosa de la Corte de Roma, aun en los puntos en que jamás se ha ocurrido allí. El mismo Sumo Pontífice dijo al Gobierno, por su carta particular de 13 de Marzo de 1830, que le habia conferido y ampliado excesivamente las facultades, para que los fieles encontrasen en él un amoroso y eficaz recurso en sus necesidades espirituales. Esta ampliacion no podia entenderse sino de lo que era propio y reservado á la Santa Sede: y el reverendo Vicario no solo se ha negado constantemente á hacer por sí la menor concesion en estas reservas, sino que aun se ha despojado en este caso de lo que es propio de la jurisdiccion ordinaria que regenta y que no ha recibido del Sumo Pontífice, sino de esta Iglesia misma, y de las autoridades de la República, que le han encargado su administracion.

Lo mismo ha sucedido desde la época de su mando con la presentacion de las bulas y despachos que han venido de Roma. Ninguno se ha presentado para pedir el plácito y *exequatur* del Gobierno, fuera de su breve y diplomas de Vicario Apostólico, la última bula del Obispado de esta ciudad y la otra de Obispo *in partibus* á favor del señor don Mariano Escalada; y son bien públicos los motivos y circunstancias forzosa; que han impulsado estas incompletas presentaciones. El mismo recibió su breve de institucion de Obispo de Aulon y procedió á consagrarse, sin presentarlo, ni pedir el *exequatur*, siendo un ciudadano y representante de la Provincia en su Legislatura; y aun este breve de don Mariano Martinez, fué admitido y se le estaba dando curso sin aquel requisito, hasta que por una interpelacion del Promotor Fiscal eclesiástico, se le mandó devolver para que lo pidiese. Entretanto no ha venido uno antes de su mando, que no lo haya solicitado, tanto para secularizaciones de algunos religiosos, como aun para meras indulgencias de cuarenta-horas en

algunas Iglesias, de que debe haber constancia en secretaria y han sido actos sabidos de todos.

Esta conducta marcada y exclusiva del Gobierno del reverendo Vicario Apostólico, analoga á los compromisos, que ha contraido por su juramento de consagracion, de extenderle cuanto pueda á la Silla Apostólica su autoridad y regalías y á que ha dicho oficialmente que no puede faltar, negándose á obedecer al Gobierno contra sus mismos anteriores compromisos de fidelidad y obediencia, que le ha prestado; demanda ciertamente el sério exámen que el Fiscal ha indicado para luego que cumpla con las manifestaciones que debe hacer de todos los despachos y graves comisiones reservadas, que ha recibido de Roma y que tiene hasta hoy ocultas sin quererlas manifestar. Pero mientras llega este caso, es conveniente que V. E. advierta en cada uno de estos actos la positiva y manifiesta tendencia que todos tienen á aquellos dos propósitos conocidos: de someternos sin restriccion á la Corte de Roma y desconocer nuestro patronato y todas las funestas consecuencias á que puede arrastrarnos la menor tolerancia ó disimulo en tan importante materia.

Por todo lo espuesto, el Fiscal concluyendo en el caso presente y en cumplimiento de las leyes especiales, que le cometen y recomiendan la defensa de aquellos derechos y libertades de nuestras Iglesias, y de los juramentos tambien que por su parte ha prestado á la soberanía de la nacion, que cree amenazada con tales hechos, protesta por la presente en debida forma contra el hecho que ha motivado este breve del doctor don Mariano Martinez y contra todos los demas de igual, ó semejante naturaleza que hayan pasado, ó pasaren sin noticia del Gobierno; y pide que reteniéndose por V. E. como corresponde, se suplique y represente oportunamente á S. S. contra estos actos privados y arbitrarios del reverendo Obispo Vicario Apostólico, para que ellos no puedan en tiempo alguno alejarse ni perjudicar la jurisdiccion ordinaria de los diocesanos de esta Iglesia, sus libertades esenciales, las regalías de la nacion y el patronato que le corresponde en sus Iglesias: y que á fin de que no se perjudique por mas tiempo la accion del interesado, se diga al dicho reverendo Vicario Apostólico, encargado de la administracion de esta Iglesia, que siga, conozca, substancie y resuelva la dicha instancia promovida por el referido doctor don Mariano Martinez sobre la nulidad de los votos que emitió en el convento de Betlemitas de esta ciudad, en virtud solamente de la jurisdiccion ordinaria, que se le ha encargado, siguiendo en los juicios, los trámites sábiamente prescriptos por Su Santidad: pero no tampoco por virtud de su comision, sino porque

así lo tiene ya acordado en sustancia el Gobierno de la República, á consecuencia de lo dispuesto por la Honorable Sala de Representantes para suplir en estos negocios la eficiencia de los jueces ordinarios establecidos por derecho, es, á saber, nombrando jueces delegados para que conozcan en primera y segunda instancia y conociendo él por sí mismo en la tercera, hasta obtener dos sentencias conformes y que se cumpla y ejecute lo que resulte ejecutoriado en esta forma: á cuyo fin se le devuelvan los tres espedientes que ha remitido *ad effectum videndi*.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1833.

AGRELO.

Dictamen del asesor del gobierno

Exmo. Señor:

Al Asesor impuesto de la solicitud promovida por el doctor don Mariano Martinez, para que se conceda el *pase* y *exequatur* correspondiente al Breve espedido por Su Santidad el señor Gregorio XVI, cometiendo y encargando al reverendo Obispo de Aulon, Vicario apostólico en esta Diócesis el conocimiento de la causa que inició anteriormente en esta Curia sobre la nulidad de los votos religiosos emitidos en el convento suprimido de Betlemitas de esta ciudad, con prevencion que prévia restitucion in integrum contra el quinquenio que ya ha trascursado, establecido por los sagrados cánones y principalmente por el sacrosanto Concilio de Trento, instale juicio por autoridad apostólica sobre el asunto y lo prosiga guardando las formas de derecho en las instancias competentes, con el fin de obtener dos sentencias conformes, hasta llegar á la terminacion de la causa; y con reconocimiento del espediente que inició el espresado Martinez y proveyó el revendo Obispo, ocurriese á S. S. como tambien de los que siguieron don Miguel Rabelo sobre nulidad de la profesion en la Religion y Convento de San Francisco, y don Luis Calcena y Echavarria sobre relajacion y conmutacion del voto de castidad, el primero sentenciado defini-

tivamente por el Provisor y Gobernador de este Obispado, y el otro terminado sin hacerse lugar á la solicitud por ser la dispensa y conmutacion reservada á la Silla apostólica, enterado últimamente de la vista que ha dado el Ministerio Fiscal, pidiendo la retencion del preindicado Breve, que se suplique y represente oportunamente á S. S. contra los actos privados y arbitrarios del reverendo Obispo Vicario Apostólico, para que ellos no se aleguen ni perjudiquen en tiempo alguno la jurisdiccion ordinaria de los diocesanos de esta Iglesia, sus libertades esenciales, las regalías de la Nacion y el patronato que le corresponde en sus Iglesias y para que no se perjudique la accion del interesado, se diga al espresado reverendo Vicario apostólico, que oiga, conozca, sustancie y resuelva la instancia promovida por el referido doctor don Mariano Martinez sobre la nulidad de los votos, en virtud solamente de la jurisdiccion ordinaria, que se le ha encargado, siguiendo en el juicio los trámites sábiamente prescriptos por S. S., pero no tampoco en virtud de su comision, sino porque asi lo tiene ya acordado el Gobierdo de la República á consecuencia de lo dispuesto por la Honorable Sala de Representantes: y segun lo que de todo resulta, dice: que para abrir dictámen sobre el pase ó retencion del Breve mencionado, es necesario contraer la atencion y examinar los fundamentos de la peticion fiscal, porque su solidez ó debilidad, ha de preparar el juicio, que nos conduzca á aquel resultado.

El señor Fiscal se contrae primeramente á observar el abuso, que se está notando de dirigirse á Roma algunos eclesiásticos y particulares, sin noticia ni conocimiento del Gobierno, por cuyo conducto y con cuyo permiso especial, como Patrono de sus Iglesias y custodio de sus derechos, estaba desde antes mandado, que se impetrase de S. S. lo que fuese preciso para atender á las necesidades espirituales de los fieles: pero prescindiendo de que variado nuestro ser político, deban los ciudadanos todavia entenderse con S. S. con permiso del Gobierno y por su conducto, como estaba mandado por el Gobierno español, no puede calificarse de abuso la comunicacion directa de los Eclesiásticos y particulares con la Corte de Roma, desde que se cerró de hecho, con motivo de nuestra gloriosa revolucion, pues no existiendo relaciones con el Gobierno Patrio, ya dejó de ser conducto para ocurrir á la Silla apostólica: en tal estado, los ciudadanos adoptaron el medio de dirigirse directamente y los Breves que así han obtenido, han sido visados por la Exma. Cámara de Justicia, que les ha dado el *pase* y *exequatur* sin inconveniente; esta costumbre se ha establecido desde la incomunicacion con la Silla apostólica y es la que se

sigue hasta hoy, costumbre que por el dilatado tiempo que se ha observado sin interrupcion puede dársele fuerza de ley y no merece ser clasificada de abuso.

En segundo lugar, uno de los fundamentos que se aducen para la retencion del Breve, es que el reverendo Obispo y Vicario Apostólico cuando mandó al doctor Martinez, que ocurriese á Su Santidad, se ha despojado de una jurisdiccion que el Gobierno y la Iglesia le encargaron administrar, porque los diocesanos de esta Iglesia han tenido en ella para estos casos la misma autoridad y jurisdiccion que tiene el Papa en Roma, como un Obispo particular de aquella Iglesia, que ha sido recibida de su mismo divino fundador y establecida á los Ordinarios por todas las leyes positivas, canónicas y civiles de la República y el mismo Sagrado Concilio de Trento, y la han ejercido constantemente hasta este caso, citándose en comprobacion los espedientes que se han agregado de don Miguel Rabelo y don Luis Calcena de Echavarria. Para desvanecer todo, es necesario tener antes presente el carácter con que reconoció el Gobierno al Illmo. señor Obispo de Aulon por los decretos de 31 de Enero y 23 de Marzo de 1831: que fué el de Vicario apostólico en esta Diócesis con todas y cada una de las facultades con que estaba autorizado, y de que goza un Vicario capitular en sede vacante; lo que demuestra que como delegado del Papa no puede ejercer tanta jurisdiccion, ó toda aquella que ejerce el delegante en virtud del Primado de honor y jurisdiccion como sucesor del Príncipe de los Apóstoles.

Para que haya un verdadero despojo de jurisdiccion, es necesario que se esté poseyendo en virtud de la ley y se confirme por hechos ó casos: si pues el Concilio Tridentino manda al ordinario que no haga lugar á la pretension del Regular profeso, sino la hiciese dentro de los cinco años, y Van-Espen dice: *deberi causas nullitatus allegare, et deducere intra quinquennium, á die professionis, allias non audiendus;* no existe tal despojo de jurisdiccion, en razon de que pasado el quinquenio, el ordinario no la tiene por la disposicion conciliar ni puede alegarse casos de esta Curia que lo confirmen, como se verá al reconocer los espedientes agregados.

Sin embargo cualquiera que sea la estension de jurisdiccion, que se quiera dar á la potestad episcopal, no puede graduarse por la que han ejercido los ordinarios y Vicarios capitulares de esta Diócesis, porque con motivo de la incomunicacion con la Silla apostólica, han usado de las facultades ordinarias y estraordinarias, de tal modo, que han dispensado impedimentos dirimentes de matrimonios reservados, implorando de la Silla Apostólica la ratificacion de estas dispensas y la delegacion de

otras facultades que no correspondian por derecho comun á los señores Obispos, como lo espresó el señor doctor don Valentin Gomez en nota de 26 de Setiembre de 1821, inserta en el *Registro Oficial*, tomo 1, siendo Provisor y Gobernador del Obispado: la que dirigió al Gobierno solicitando una declaracion sobre si habia cesado la incomunicacion de hecho con Su Santidad; y en la contestacion que sigue se dice: la cuestion que promueve el señor Provisor en su nota del 26, del mes anterior, aparece prevenida por los términos mismos de la resolucion del Congreso de 21 de Setiembre del año 1819: pues el que designó al ejercicio de las facultades estraordinarias, con que dispuso se invistiese al Gobernador de este Obispado, no fué solo entretanto se allanaba la incomunicacion con la Silla apostólica, sino mientras se formaban los convenientes concordatos, lo que en efecto está fundado en un principio, cuya doctrina y práctica es recibida, de que la comunicacion con una Corte, ó autoridad cualquiera, debe entenderse siempre oficial. En su virtud, el Gobierno ha declarado, que continúa el caso en que se ha estado desde la fecha del citado acuerdo del Congreso. Es visto que la plenitud de facultades con que los ordinarios han gobernado y administrado la Diócesis, ultrapasando las atribuciones que les prescribe el derecho comun, ha prevenido de la incomunicacion con la Silla apostólica y cesando con motivo de la carta oficial que el Gobierno provisorio dirigió al Sumo Pontifice con fecha 8 de Octubre de 1829 para que se sirviese destinar un Obispo, sino con jurisdiccion ordinaria en toda la antigua Diócesis de esta ciudad y capital de Buenos Aires, al menos con título de *in partibus infidelium*, han variado las circunstancias y los tiempos, por lo que no puede servir de regla para hoy lo que antes se ha ejecutado en virtud de facultades extraordinarias.

Si se recorren los espedientes agregados, resulta que los casos ó hechos que contienen, lejos de apoyar el propósito, con que se citan, lo contradicen: porque don Miguel Rabelo solitó la nulidad de su profesion dentro del quinquenio, aunque por abandono que hizo de la instancia durante algun tiempo no se terminó el asunto, sino despues de transcursado dicho término: siendo de notar que el Dr. D. Julian Segundo de Agüero al evacuar la consulta que le dirigió el señor Provisor y Gobernador del Obispado en aquel tiempo, y corre á foja 18 vuelta del espediente, se hizo cargo de la dificultad de que por derecho la nulidad de la profesion, debe deducirse dentro del quinquenio, y la salvó en razon de que Rabelo habia iniciado su accion en tiempo, en cuyo caso no es necesario la restitucion, como lo sostiene Ferraris, cuando dice: *Religiosus tamen*

recurrens intra quinquennium, et post ipsum reasumens instantiam, non indiget restituticue in integrum, ut fuit resolutum á Sacr. Congreg. Conc.—die 16, Mart, 1729. Con respecto á la accion deducida por Calcena y Echavarria, siendo contraida á solicitar la relajacion ó conmutacion del voto de castidad, segun lo esplica en el escrito de fojas 4 del espediente, el caso es distinto. Se deduce pues que la instancia promovida por Rabelo, fué dentro del quinquenio y el doctor Agüero tuvo por dificultad el que se hubiese iniciado despues, lo que prueba que no era llano al ordinario conocer de la nulidad, trascursados los cinco años, sin obtenerse préviamente de S. S. la restitucion *in integrum*, conforme al sentir de los Canonistas, que se manifestarán en adelante. Por consiguiente, los referidos espedientes no acreditan, que los Jueces ordinarios de esta Diócesis han estado en posesion de conocer y resolver en los juicios ó instancias sobre nulidad de profesion, pasado en quinquenio señalado por el concilio para deducir tal accion, y si falló el Provisor y declaró nulos los votos emitidos por Rabelo, fué porque ocurrió dentro de aquel término, repulsándose la solicitud de Calcena y Echevarria, porque desde el principio la contrajo á la dispensa del voto de castidad, en virtud de estar reservada á la Silla apostólica, cuya accion no aparece variada en su citado escrito.

El conocimiento que se principió á tomar en el espediente de don Mariano Martinez nada prueba, por cuanto habiendo reconocido el Vicario Apostólico, que se habia pasado el término del quinquenio, mandó que ocurriera á S. S.

Este hecho, valorado con los antecedentes espuestos, no puede ser de trascendencia alguna á la jurisdiccion sucesiva, libertades y disciplina de la iglesia, ni á los recursos y acciones de sus fieles en sus necesidades espirituales, como lo considera el Sr. Fiscal, porque ninguna novedad introduce en la práctica observada por los ordinarios, pues, como se ha demostrado, han conocido en las nulidades de profesion dentro del quinquenio: pero permitiendo sin conceder que hubiese sido al contrario, ¿con qué fundamento podria alegarse una práctica consentida de esta curia, si se adoptó en las circunstancias de hallarse la diócesis en sede episcopal vacante y en incomunicacion con la silla apostólica, circunstancias que por ser extraordinarias no influyen ni pueden influir en un órden distinto como el presente?

Los hechos que trae á consideracion el Sr. Fiscal para dar al presente una trascendencia inmensa, como no son constantes al Asesor, *por no hallarse instruido de las cláusulas del juramento, que ha prestado el Vicario Apostólico,* pues no ha

intervenido en el reconocimiento, que hizo el superior gobierno de su carácter y facultades, no puede avalorarlos justamente; pero si estas cláusulas tienden á estender cuanto puedan las atribuciones pretendidas de la Santa Sede, será en razon del carácter y atribuciones de los vicarios apostólicos como delegados del Papa, que les marca su potestad en las letras apostólicas y no como obispos diocesanos, admitidos y recibidos legalmente, antes ó despues que se hayan establecido los correspondientes concordatos, en los que se reconozcan esplícitamente las regalías y prerogativas de la Nacion y los sagrados derechos y libertades que competen á nuestras iglesias, siendo estos los verdaderos correctivos que deben adoptarse.

La reserva que concede la constitucion de Benedicto XIV á la Santa Sede para la restitucion contra el lapso del quinquenio establecido por el Concilio Tridentino para deducir la nulidad de los votos emitidos en la profesion, está fundada en la disposicion de dicho Concilio y no se presentan hechos que acrediten, que los diocesanos y ordinarios hayan conocido de la restitucion por su autoridad propia, al menos los que se han citado de esta curia, no lo confirman: y lo cierto es, que en la forma de los juicios se observa lo dispuesto en la indicada bula y el Sr. Fiscal al final de su vista pide, que se siga en el juicio los trámites sábiamente prescriptos en aquella por S. S. Que la reserva está fundada en la disposicion conciliar, no puede dudarse desde que se manda al ordinario, que pasado el quinquenio no haga lugar á la pretension sobre nulidad de profesion: de suerte que por derecho comun está inhibido de conocer y su jurisdiccion no puede estenderse á las dispensas reservadas al Papa, entre la que los canonistas incluyen la restitucion. Así es que Ferraris tratando de la profesion de regulares, dice *unde qui vult reclamare post quinquennium, debet obtinere restitutionem in integrum á Papa cum ordinarius post elapsum quinquennium á die emissæ professionis non posit amplius ingerere, ut disponit Tridentinus.* Van Espen, citando al cardenal de Luca, 41 de C. Regular, dice: *non pertinere ad judices de hujus restitutionis in integrum commissione cognoscere, vel judicare, cum id privative pertineat ad Papam:* lo mismo sostienen otros muchos canonistas, sin considerar en modo alguno, que la jurisdiccion ordinaria de los diocesanos padecen la menor quiebra ó detrimento con estas atribuciones.

Tampoco puede impugnarse con suceso que la restitucion sea extraordinaria, si se considera que concediéndose por las leyes civiles á los privilegiados en casos determinados, en lo

eclesiástico se conceda tambien por el Papa, cerrado el término señalado por el Concilio.

Es visto, pues, que ni por las disposiciones canónicas, ni por los hechos ó casos, que han tenido lugar en esta curia, se ha comprobado que los diocesanos y ordinarios hayan conocido, ó puedan conocer de la restitucion contra el lapso del término prescripto por el Concilio para deducir la accion sobre nulidad de profesion, ni que alguna nacion católica donde el Concilio de Trento es ley del Estado, como entre nosotros, haya repulsado la bula de Benedicto XIV, como restriccion de la autoridad de los obispos y solamente en Francia donde no ha sido admitido el Concilio tan absolutamente, se ha negado la ejecucion del rescripto pontificio y porque la restitucion in integrum, contra el lapso del quinquenio no suele recibirse: por consiguiente la espresada bula en nada desmembra la jurisdiccion que por derecho comun compete á los señores Obispos y debe obligar y tener efecto, no solamente en los Estados Pontificios, sino tambien en las naciones católicas.

Es ciertamente muy laudable el celo que manifiesta el Sr. Fiscal, porque las bulas y breves de S. S. sean visados, aceptados y mandados cumplir por las autoridades supremas de las naciones, como patronos soberanos; lo que siempre se ha observado entre nosotros, pues la jurisprudencia establecida en toda la Europa católica romana, nos enseña que los breves y disposiciones canónicas, no ya de los pontífices, sino de los mismos Concilios ecuménicos, ó generales, necesitan del pase y *exequatur* de la autoridad civil, para que se reciban y no introduzcan novedad en las prerogativas del poder, ni destruyan los usos y costumbres vigentes, ni ocasionen perjuicio á los ciudadanos. El asesor, guiado de estos principios, pidió se pusiese constancia, si la bula de Benedicto XIV habia obtenido el pase, ó habia sido suplicada y del decreto resulta no haber constancia alguna de que haya recibido el pase, pero como tampoco la hay de que haya sido retenida ó suplicada es muy probable se admitiese por parte de la España en razon de su íntima relacion con la silla apostólica y la deferencia que ha mostrado siempre á sus letras. Esta probabilidad se robustece cuando ningun espediente de los que se han seguido en esta diócesis prueba lo contrario: ni pudo haber motivo legítimo para resistir la observancia de lo dispuesto en la bula sobre la restitucion, cuando se ha admitido y puesto en práctica lo que prescribe sobre trámites en los juicios ¿ni qué perjuicio podria ocasionar á las prerogativas y regalías de la autoridad suprema, ni tampoco á la jurisdiccion ordina-

ria de los obispos la reserva de conceder la restitucion in integrum, cuando para la dispensa de los votos es necesario ocurrir al Papa, pudiendo deducirse la nulidad dentro de cinco años ante el ordinario, que por ser un tiempo bastante largo vendria á perjudicar únicamente á los negligentes y abandonados, á quienes las leyes civiles no protegen y ningun perjuicio se les inferiria mandándolos ocurrir á S. S.? Todo lo que induce á creer que la bula fué admitida. Pero en la hipótesis que no lo fuese, como el Concilio prohibe á los ordinarios conocer de la nulidad de la profesion pasado el quinquenio, necesitarian siempre la dispensa ó facultad del Papa para ello.

Si la bula ó constitucion de Benedicto XIV, no ha sido recibida porque no hay pruebas, ni los hechos ó casos de esta curia lo confirman, siendo doctrina comun de los canonistas, que la restitucion in integrum, contra el lapso del quinquenio está reservada á la Silla apostólica, no aparece motivo justo para cargo alguno contra el reverendo Vicario Apostólico, sobre haberse despojado de la jurisdiccion ordinaria que regenta con haber mandado al Dr. Martinez que ocurriese á S. S.

La conducta que ha observado el reverendo Vicario apostólico en su gobierno, no puede clasificarla el Asesor, porque, como ha indicado antes, no tiene conocimiento alguno de los asuntos que han ocurrido con el predicho prelado: en tal caso no ha podido considerar la solicitud sobre el pase del Breve presentado, sino tal cual es y sin esa relacion y trascendencia que le prepara el Sr. Fiscal, que ha tenido toda la intervencion propia de su ministerio.

Con lo espuesto hasta aquí con relacion al Breve presentado y en contestacion á los fundamentos que ha deducido el Sr. Fiscal, parece lo bastante para convencer, que no hay motivo legal para pedir la retencion de dicho Breve, ni que se suplique y represente oportunamente á S. S. contra los actos privados y arbitrarios del reverendo Obispo Vicario Apostólico; siendo de notar, que el perjuicio, que se propone el Sr. Fiscal evitar al interesado en lo demas de su peticion es mayor, que el de admitirse el breve; porque si el Vicario Apostólico no tiene facultades para conocer, como lo ha manifeseado en su decreto, quedará paralizada la instancia y lo mismo vendrá á resultar en caso de tenerlas, pues debiendo ponerse de acuerdo con el Gobierno, segun la resolucion de la Honorable Sala de Representantes para la organizacion de los tribunales eclesiásticos, no habiéndolo verificado hasta ahora, no puede nombrar por sí los jueces: por manera que retenido el breve y procediéndose con-

forme á la peticion fiscal, nada podrá hacerse por los inconvenientes apuntados,

El asesor considera haber desvanecido los fundamentos en que apoya el Sr. Fiscal su esposicion, y demostrado tambien, ser inverificable la ejecucion de lo que pide, en el concepto de no causar perjuicio al interesado con la retencion del Breve, por lo que no puede menos de decidirse á opinar por su admision: esta opinion se funda en que el preindicado Breve no perjudica en modo alguno á las regalías, prerogativas y derechos de la provincia, ni á las libertades, usos, jurisdiccion y disciplina de esta iglesia.

Es indudable, que el poder temporal tiene el derecho incontestable de oponerse á todo aquello que en las disposiciones eclesiásticas diga oposicion á los intereses y derechos de sus súbditos, y no siendo provocado en el caso del Breve en cuestion á poner en ejercicio tal derecho, debe cumplirse lo mandado en él por S. S., pues es conforme á lo que dispone la ley 1ª, tit. 9, lib. 1, de la Recop. de América, cuyo tenor es el siguiente:—«Ordenamos y mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo Real de las Indias, que hagan guardar, cumplir y ejecutar todas las letras, bulas y breves apostólicos que se despacharen por nuestro muy santo padre sobre negocios y materias eclesiásticas, en conformidad de lo dispuesto por los sagrados cánones, sino fuere en derogacion ó perjuicio de nuestro real patronazgo, privilegios y concesiones apostólicas, que los señores reyes nuestros progenitores y Nos tenemos de la Santa Sede y nos pertenecen por derecho y costumbre: y suspendan la ejecucion de las letras, bulas y breves, que en contravencion de esto y nuestra real preeminencia y patronazgo se despacharen y nos den cuenta de ello, para que interponiendo los remedios legítimos y necesarios, supliquemos á S. S. que, mejor informado, no dé lugar, ni permita se haga perjuicio, ni novedad en lo que á Nos y á nuestros progenitores ha pertenecido y pertenece por derecho, gracias apostólicas y costumbre, porque así conviene para el servicio de Dios nuestro señor, gobierno eclesiástico y temporal y quietud de las Indias y que esto mismo se cumpla, guarde y ejecute en cualesquiera letras y patentes, que dieron los prelados de las religiones, segun y como hasta ahora se observa y guarda.»

No se necesita mas que comparar esta disposicion legislativa con lo dispuesto y ordenado por S. S. en el Breve, para convencerse que en nada deroga ni perjudica la soberanía, ni patronazgo. Menos perjuicio infiere á las libertades y jurisdiccion de esta iglesia, desde que la disposicion conciliar

de que antes se ha hecho mérito, prohibe al ordinario conocer en la nulidad de profesion pasado el quinquenio, y los espedientes agregados prueban que la jurisdiccion se ha circunscripto á estos límites: en este caso el mandato del Vicario Apostólico para que se ocurriese á S. S. ¿podrá inferir perjuicio alguno ni á los derechos de la soberania y patronato, ni á la jurisdiccion ordinaria de los diocesanos? Claro es que no.

Una reflexion acabará de disipar cualquier temor, que pudiera todavia aparecer con la admision del breve y es que atenta la disposicion del Concilio que prefija al ordinario el término, en que puede y debe conocer de la nulidad, si se ocurriese habiéndose transcursado, cuando menos se dudaria sobre su jurisdiccion: en tal caso, hecha abstraccion de la bula, habria necesidad de ocurrir al Papa para obtener las facultades correspondientes y su decision serviria de regla, lo que importaria lo mismo que admitirse el Breve.

Queda demostrado que el Breve pontificio no es contrario á lo dispuesto por la ley de Indias anteriormente citada, ni desmembra la jurisdiccion de los diocesanos y ordinarios: debe pues admitirse llanamente á fin de que el interesado pueda establecer su accion, que de otro modo vendria á recibir un grave perjuicio, porque se entorpeceria notablemente y vendria á resultar, que por evitar un mal imaginario, se causarian perjuicios incalculables á nuestros conciudadanos: y en fuerza de los principios y razones que se han expuesto, el Asesor es de dictámen que V. E. siendo servido, puede conceder el pase y exequatur al breve presentado por el Dr. D. Mariano Martinez, espedido por S. S. el Sr. Gregorio XVI, mandando se le entregue original, prévia la debida constancia para que ocurra donde corresponda.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1833.

INSIARTE.

AUTO DEL GOBIERNO

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1833.
Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

No siendo hasta hoy conocidas del Gobierno, ni estando de consiguiente aceptadas ni visadas las facultades y autoriza-

ciones que tenga de S. S. el reverendo Vicario Apostólico en su carácter de tal Vicario, que ha reusado manifestar, y no ejerciendo por ahora mas jurisdiccion ni facultades en esta Iglesia por virtud de los decretos del Gobierno, que las que correspondian por derecho al Vicario capitular, y las mas que estraordinariamente habian reasumido por las exigencias de los tiempos, y que se hallaban ejerciendo á virtud de los soberanos decretos de 16 de Junio de 1813 y 21 de Setiembre de 1819, mientras duraba la incomunicacion con la Santa Sede, y se restablecia nuestra inteligencia oficial, con la cabeza suprema de la Iglesia por medio de los respectivos tratados ó concordatos, en que recíprocamente se consignasen, y reconociesen los derechos de la Nacion, y los del espresado soberano jefe de la Iglesia, segun el decreto supremo de 1º de Octubre de 1821, dado á la consulta que hizo sobre la materia el discreto Provisor y Gobernador del Obispado: y visto en tales circunstancias el Breve espedido en Roma en 23 de Marzo de este año, que ha presentado el Dr. D. Mariano Martinez, pidiendo su pase y *exequatur*; y en que á virtud de un recurso que habia hecho sobre materia jurisdiccional, y conocimiento de la instancia que tenia promovida en la Curia sobre la nulidad de los votos religiosos que habia emitido en el convento suprimido de Betlemitas de esta ciudad, y de la restitucion que ocurria contra el lapso del quinquenio establecido por el Concilio para deducir aquella nulidad, á que se habia negado el reverendo Vicario Apostólico, remitiéndolo á S. S. segun resulta del espediente que se ha tenido á la vista; el Sumo Pontífice no solo delega al referido prelado la restitucion in integrum que debe hacerse al interesado contra el lapso del quinquenio que dice serle reservada, sino tambien el conocimiento en lo principal de la causa de nulidad: y considerando

Lo 1º, que el conocimiento de estas causas de nulidad de los votos de un religioso, en lo principal, y todas sus incidencias, corresponde por derecho comun, y por las mismas últimas disposiciones del Concilio al ordinario, sin reserva alguna, que se encuentre allí establecida.

Lo 2º, que segun toda inteligencia legal y razonable de la disposicion conciliar, cuando prefijó el quinquenio á los religiosos, por término perentorio para deducir estas nulidades, ella solo pudo afectar la accion de los interesados para que no pudiesen reclamar arbitraria y perpétuamente contra sus votos, pasado dicho término, y no la jurisdiccion de los ordinarios para conocer en los casos en que hubiesen ocurrido impedimentos naturales, legítimos y bastantes, que sin culpa del interesado, le hubiesen obstado reclamar dentro de aquel tér-

mino, siendo un principio reconocido en derecho, que no puede correrle término á un impedido, y consecuente la doctrina de los mas sábios canonistas regnícolas, que sin embargo de aquella limitacion puede y debe ser oido un interesado aun pasado el quinquenio, justificando causas bastantes de su impedimento ó ignorancia.

Lo 3°, que no habiéndose provisto especialmente sobre estos casos por el Concilio, quedaron en su vigor y fuerza las disposiciones relativas del derecho comun recibido y aceptado por todas las naciones, y en que un poder soberano independiente no puede innovar en perjuicio de otro del mismo carácter, sin su conocimiento y beneplácito.

Lo 4°, que la Bula objetada de Benedicto XIV, que se reservó esta restitucion, no está pasada, admitida ni aceptada por las autoridades de la República, ni se ha justificado que lo estuviese por la antigua Metrópoli de estas Provincias, sin cuyo requisito no tiene fuerza obligatoria ninguna disposicion pontifica fuera de los Estados Pontificios.

Lo 5°, que aun cuando dicha Bula de reserva para esta restitucion, estuviese admitida en la República; por el Breve presentado por S. S. se abroga además el derecho de conocer en lo principal de la nulidad, y delega este conocimiento en su Vicario, con perjuicio de la jurisdiccion ordinaria de esta iglesia, que está administrando; en cuyo tiempo ménos que en otro alguno, debe, ni puede permitirse que se introduzcan novedades, que por pequeñas que en su orígen parezcan, se multiplican insensiblemente, si se disimulan, y vienen despues á ser el fundamento de sucesivas pretensiones y contiendas en jurisdiccion, perjudicialísimas á la buena inteligencia y respetuosa sumision, que este Gobierno desea conservar y promover con todo su poder en el territorio de la República, para con el Sumo Pastor y cabeza visible de la Iglesia.

Lo 6°, que por los espedientes agregados resulta probado el ejercicio que han hecho hasta hoy los ordinarios de esta Iglesia de su jurisdiccion para conocer de estos juicios en todas sus relaciones, habiendo ocurrido tambien en uno de ellos la circunstancia muy notable de haberse pasado con exceso varios quinquenios; y aunque es verdad que se alegó que habia reclamado antes en tiempo, y se habia perdido la presentacion, esta misma alegacion y prueba que demandaba, no podia haberse recibido substanciado sin jurisdiccion, desde que el ordinario hubiese creido haberla perdido por el solo lapso de aquel término.

Lo 7° y último: que aun cuando todos estos santos principios de legislacion canónica y civil fuesen susceptibles de con-

troversia y discusion, no es el medio de dirimirla una via de hecho, por la que una de las altas partes interesadas la resuelva en su favor por actos positivos particulares, que no se funden en un prévio reconocimiento recíproco de sus derechos, regalias y atribuciones; sinó que debe esperarse á que por parte de S. S., como el Gobierno lo espera, y está dispuesto á promoverlo sin demora, cesen todas las consideraciones que pudiesen impedir la aproximacion de ambos poderes á unos ajustes y concordatos, cuales interesan á la religion misma, á la dignidad de los nuevos Gobiernos de estos países, y seguridad sucesiva de su soberanía é independencia que han conquistado. Por todas estas consideraciones, el Gobierno ha acordado y decreta:

1º Queda retenido el breve presentado por el Dr. D. Mariano Martinez, dado en Roma á 23 de Marzo del corriente año, comisionando al reverendo Obispo Vicario Apostólico para que conozca, y resuelva la instancia que dicho Martinez tiene promovida sobre la nulidad de los votos religiosos, que emitió en el convento suprimido de Betlemitas de esta ciudad, restituyéndolo *in integrum* préviamente contra el lapso del quinquenio establecido por el Concilio para deducir tales acciones, y prescribiéndole las formas en todas las instancias de este juicio: y se suplicará oportunamente á S. S. para que volviendo á considerar el negocio, se sirva dejar expedita la jurisdiccion ordinaria de esta iglesia, y no hacer por ahora innovacion alguna que pueda comprometer sus libertades, y las regalias nacionales, interin se facilita el ajustar un concordato que afianze y deslinde para lo sucesivo estos derechos y regalias del soberano que le corresponde en sus Iglesias, así como tambien las competencias y reservas, que sean debidas al primado de todas ellas, y compatibles con nuestra situacion á tan enorme distancia.

2º Se devolverán al reverendo Obispo Vicario Apostólico los espedientes que ha remitido, encargándole que conozca y resuelva, segun fuese de justicia, en la instancia de D. Mariano Martinez, tanto por lo respectivo á la restitucion *in integrum* contra el lapso del quinquenio cuanto en lo principal de la nulidad de sus votos religiosos: procediendo en todo por virtud de la sola jurisdiccion ordinaria de la Iglesia que administra, y por los trámites comunes de derecho en tales juicios, y supliendo para las instancias los jueces ordinarios que faltan, por otros que deberá nombrar para cada una, conforme á las últimas disposiciones de la Honorable Sala de Representantes hasta obtener dos sentencias conformes.

3º Notifíquese al interesado por el Escribano Mayor de

Gobierno, para que use de su derecho como le convenga: comuníquese copia de esta resolucion al reverendo Vicario Apostólico, Administrador de esta Iglesia, por el Ministro Secretario de Gobierno para su cumplimiento en la parte que le toca, y archívese el espediente: con lo acordado.

VIAMONTE.

Manuel José Garcia.

Nota del señor Ministro de Gobierno al reverendo Obispo Vicario Apostólico

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1833.
Año 24 de la Libertad, y 18 de la Independencia.

Al Illmo. Sr. Obispo y Vicario Apostólico, encargado del Gobierno de la Diócesis.

El abajo firmado Ministro Secretario de Gobierno dirige al Illmo. Sr. Obispo y Vicario Apostólico en copia autorizada, la resolucion que el Gobierno ha tenido á bien acordar en la solicitud del Dr. D. Mariano Martinez, pidiendo el pase y exequatur de un breve de S. S. expedido en Roma á 23 de Marzo del corriente año sobre la nulidad de los votos religiosos, que habia emitido en el convento suprimido de Betlemitas de esta ciudad, y al mismo tiempo pone en su conocimiento que S. E. ha dispuesto se encargue al Illmo Sr. Obispo y Vicario Apostólico el mas exacto cumplimiento de la precitada resolucion, como tan íntimamente ligada con la conservacion de los derechos primordiales del país, y con su soberanía é independencia.

Lo que el infrascripto comunica á S. S. Illma., á los fines consiguientes, devolviéndole los espedientes promovidos por

Rabelo, Martinez y Calcena Echevarria, que habia remitido al Ministerio.

Dios guarde á S. S. Illma. muchos años.

Manuel José Garcia.

Contestacion del reverendo Obispo

VICARIA APOSTÓLICA

Buenos Aires, Diciembre 2 1833.
Año 24 de la Libertad, y 18 de la Independencia.

Al acusar recibo al Sr. Ministro de Gobierno de la nota de 27 de noviembre último remitiéndonos para los fines consiguientes copia legalizada por el oficial primero del mismo Ministerio del decreto dado con motivo de haberse solicitado de este Superior Gobierno el exequatur del breve obtenido por el Dr. D. Mariano Martinez de la santidad del Sr. Gregorio XVI para que conozcamos no obstante el lapso del quinquenio, de la nulidad de los votos que emitió en su profesion solemne de religioso betlemita; nos es forzoso en cumpliento de nuestros mas interesantes deberes exponer: que cuando nos negamos á entender sobre dicha nulidad reclamada de nuestra autoridad, tuvimos en consideracion: lo 1º, la alta y solemnísima obligacion que hemos contraido al recibir la dignidad de que estamos investidos, de sostener, observar y defender las regalias, fueros y esclusivas facultades de la independiente jurisdiccion eclesiástica en los negocios propiamente espirituales, y que no están en oposicion á los derechos respetables del Patronato secular: entre los que se encuentran la relajacion, ó la declaracion de nulidad de votos emitidos en las profesiones religiosas y lo que á este respecto nos previene el decreto del Santo Concilio de Trento ses. 29, cap. 19, como igualmente lo que sobre el particular nos enseñan los mas clásicos canonistas sobre la antigua práctica de la Curia Romana, de la que testifica entre otras el célebre Cardenal Luca, citado tambien con obsecuencia por Van Espen, nada sospechoso para las cortes seculares

en punto á competencia, fueros y reservas de una y otra potestad.

Lo 2º, La bula del Sr. Gregorio XIII que terminantemente prohibe á los Sres. Obispos entender en tales asuntos, aun cuando se alegue, que así en la profesion, como en los cinco años siguientes hubo fuerza ó violencia: ordenando que solo puedan hacerlo por delegacion espresa de la Silla apostólica, de quien es privativo el concederla.

3º La famosa bula espedida por el Sr. Benedicto XIV por la que se nos ordena reservar á la Santa Sede el conocimiento de tales causas, y se declara por irrito, nulo y de ningun efecto lo que en contrario se hiciese.

4º Que á pesar de las diligencias é inquisiciones que hicimos para hallar en esta Curia que presidimos algun ejemplar, sobre cuyo modelo pudiéramos reglar nuestra conducta en un negocio, que en verdad nos afecta favorablemente al interesado, no hallamos en el largo período de doscientos y mas años lo que deseábamos encontrar: entretanto que hallamos muchos y muchísimos casos que nos ratificaban en el juicio que habíamos formado, sobre que estamos inhibidos para conocer en aquel negocio. Tales eran los que para las secularizaciones ó relajaciones de alguno de los votos emitidos en las profesiones religiosas, se ha ocurrido siempre con noticia, y sin oposicion de la autoridad civil á la Silla apostólica, los que por identidad de naturaleza nos presentaban una regla exacta para proceder en el del Dr. Martinez.

5º Que no nos era dado regular nuestra conducta sobre el resutlado que habia tenido la solicitud igual de D. Miguel Rabelo y D. Luis Calcena y Echevarria, por la notoria diversidad de circunstancias, que concurrieron en uno y otro: pues que estos nombrados fueron despachados en tiempo que por la incomunicacion, en que por nuestras oscilaciones políticas nos hallábamos con la Corte de Roma, se habian refundido en los Vicarios Capitulares, que gobernaban esta Iglesia todas las facultades estraordinarias, y reservadas á la Silla Apostólica, segun se declaró entonces por la autoridad competente. Mas desde que se ha franqueado aquella comunicacion por la misma autoridad, y volvieron las cosas en este órden á su antíguo estado ¿cómo nos hemos de creer autorizados con esas facultades extraordinarias, y sobreponernos á las reglas establecidas en la materia?

Lo 6º, Que para hacer aquella reserva, y no exponernos á un error, que en todo sentido nos seria muy mortificante, habíamos sujetado nuestro juicio al dictámen de muchas personas respetables, cuyo voto estuvo en perfecta uniformidad con

el nuestro. Ellas, como nosotros, creian que la espresada reserva que hicimos despues de su dictámen de la solicitud del Dr. Martinez á la resolucion de S. S. sobre hallarse prevenido por las leyes canónicas, en nada perjudicaba á las regalias y fueros del Patronato seçular que muy gratamente protestamos respetar.

Todo esto y mucho mas que tuvimos en consideracion al espedirnos en el asunto de la primera nota, nos determinó á declararnos inhibidos para conocer y resolver en él: y hasta el dia no hemos tenido motivos para arrepentirnos de haberlo hecho en los términos que lo hicimos. Unicamente sentimos que nuestra resolucion, que puso al corriente por resultado el negocio, á la par tambien de nuestros deseos y de los intereses del solicitante (pues se habia logrado que la Silla apostólica nos autorizase para proceder en él) haya en este estado puéstonos en el inesperado conflicto de deber y elegir y decidirnos por uno de los dos tristes estremos ó el de faltar notablemente á nuestro deber, respecto á los fueros de la potestad eclesiástica, á quien en nuestro órden y dignidad eminentemente pertenecemos, ó esponernos á una competencia entre ambas autoridades que siempre es perjudicial, pero que en estas circunstancias puede ser funesta para nuestro individuo, y tal vez á los intereses de esta Iglesia.

En tal estado, nos habia ocurrido y nos urge todavia la consideracion, de que para no malograr el progreso que ha hecho el asunto en favor del interesado y de nosotros mismos, salvándonos de la ansiedad de conciencia, que nos mortificaba con vehemencia, desde que S. S. se ha servido comisionarnos ó facultarnos para conocer sobre la nulidad de la profesion religiosa del Dr. Martinez: respecto tambien á que por algun período del decreto del gobierno, que se nos ha comunicado, se entreve: que no clasifica en un órden espectable la contradiccion que tiene la reserva ordenada con los fueros del patronato, se concediese al Breve de comision el exequatur correspondiente; ocurriendo entretanto y sin perjuicio de ello á S. S. reclamando para lo sucesivo el detrimento, que se crea haberse hecho á dichas prerogativas. De este modo consideramos, que se evita todo perjuicio y se allanan todas las dificultades, que presenta la resolucion del Gobierno, sobre que hablamos. Por lo tanto y confiando en la ilustrada prudencia y circunspeccion del Sr. Ministro, á quien nos dirijimos, le suplicamos quiera transmitir este pensamiento al Gobierno, para que penetrándose de su notoria adaptabilidad, se resuelva á reformar con arreglo á él su anterior determinacion, dejar que usemos libremente en el asunto de

esta nota de la autoridad espiritual é independiente que ejercemos y evocarnos de la fosa de tormentos en que nos hallamos sumidos.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

MARIANO
Obispo de Aulon y Vicario apostólico.

Vista fiscal

Exmo señor:

El fiscal ha visto esta nota del reverendo Obispo Vicario Apostólico suplicando por la reforma del supremo auto de V. E. de 26 del último Noviembre, por el que se mandó retener y suplicar el Breve de S. S. datado en Roma á 23 de Marzo del corriente año con la comision que contiene á dicho reverendo vicario para el conocimiento de la causa que sigue el Dr. D. Mariano Martinez sobre la nulidad de sus votos en el convento suprimido de Betlemitas de esta ciudad y para que lo restituya in integrum contra el lapso del quinquenio establecido por el Concilio para estas reclamaciones, disponiendo que sobre ambos puntos conozca y resuelva el reverendo Obispo por virtud de la sola jurisdiccion ordinaria eclesiástica que regenta: y bien impuesto de todo dice: que ante todas cosas debe manifestar á V. E. que el ministerio no conoce, ni puede reconocer personeria para esta reclamacion en el reverendo obispo: y solo se permitirá hacer algunas importantes observaciones, á que provoca su contesto, en puro obedecimiento á la vista que V. E. se ha servido darle de ella; y con el objeto de poner en clara luz algunos equivocados conceptos que contiene, á los fines que dirá mas adelante.

Entre estas equivocaciones es la primera y principal esta misma impropia, é incompetente representacion que se ha atribuido el reverendo obispo en un asunto, en que no ha sido, ni podido ser parte: en él se ha tratado únicamente bajo de un respecto, del interés de un particular interesado en la instancia que se persigue: bajo de otro, de la jurisdiccion, derechos y libertades de esta iglesia; y por último, de

las reservas que tenga y deban sostenerse al Sumo Pontífice en estos derechos: y por ninguna de estas relaciones tiene un obispo personeria bastante para ingerirse y pedir la suspension de estas altas medidas de Estado, aun cuando fuera el mismo diocesano.

No por la parte: porque un obispo no es, ni puede ser su apoderado, sin mengua de su dignidad: ni la misma parte tendria este derecho, sino únicamente para reclamar que su asunto fuese visto y resuelto: lo cual salvado, como lo está al presente por el decreto, en que se le manda oir y hacer justicia por virtud solamente de la jurisdiccion ordinaria, de que la iglesia se halla en posesion plena, no solo le es incompetente, é inadmisible toda otra reclamacion, sino que seria tambien altamente ofensivo á la autoridad suprema nacional y á sus mas esenciales derechos, el que se empeñase un ciudadano en ser juzgado precisamente por la comision del pontífice y no por la autoridad de esta iglesia, proponiéndose someter el Gobierno á una obediencia absoluta y humillante y privándolo del incontestable derecho que tiene para exijir las esplicaciones y ajustes de un concordato, en que se marque la esfera de las respectivas atribuciones de una y otra jurisdiccion y se establezcan debidamente las regalias de la nacion, las libertades de sus iglesias y las reservas y prerogativas del gefe supremo de la iglesia.

Tampoco es parte el reverendo Obispo en esta cuestion por la defensa que quiera tomarse de la jurisdiccion y libertades de esta iglesia: lo primero, porque este mismo recurso, que hace al presente, es precisamente contra ella y es un mal modo de defenderle su jurisdiccion, empeñarse en que se le permita al Sumo Pontífice fraccionarla sin exámen, ni reclamacion alguna. Pasaron los tiempos en que un Papa podía establecer una reserva por la via de hecho por un decreto, como podia hacer otras mil cosas que parecen increibles en la historia: hoy una reserva es un punto que debe ventilarse y establecerse por otras autoridades mas elevadas que la que tiene el reverendo obispo: y entretanto esto no se realiza (que es el verdadero modo de establecer una comunicacion oficial y buena inteligencia recíproca con la Santa Sede) lo natural es, que el defensor de cada iglesia proteja los derechos primitivos y preexistentes de cada una, sin anticiparse él mismo á prodigar concesiones de ellos en perjuicio de las necesidades espirituales de los fieles y en especial á estas distancias, empeñándose despues en que se reconozcan sin réplica.

Lo segundo: porque no es tampoco el reverendo Obispo

el encargado de esta defensa y alta proteccion de los fueros, libertades y derechos de esta iglesia, sino el Gobierno, como supremo custodio y protector de estos fueros y derechos en razon de su patronato. Es verdad, que los diocesanos y ordinarios deben ser los defensores inmediatos de la jurisdiccion eclesiástica que regentan, en todas las introducciones, que puedan hacer en ella y competencias que ocurran con las otras autoridades civiles y subalternas de la Nacion; porque entonces realmente se trata de unos actos que pueden afectar su independencia y atribuciones esenciales: sobre lo que deben ocurrir por sí mismos para su proteccion á los tribunales establecidos y al Rey mismo y supremas potestades, si fuese preciso: siendo entonces tambien que únicamente puede ocurrir y hablarse de competencias entre autoridades iguales, pero distintas é independientes en su órden. Mas cuando se trata de que esta jurisdiccion independiente y tan completa como la tiene cualquier iglesia desde la primitiva creacion del cristianismo, sea invadida por otra jurisdiccion y autoridad igual en el mismo órden, pero privilegiada, como la del Sumo Pontífice, entonces la competencia esclusiva y únicamente propia, es la del supremo poder soberano temporal, en cuyo territorio está la iglesia, para salir á su defensa y establecer como puede los puntos dudosos, tratando por sí con la Santa Sede por las formas y términos conocidos por derecho público para estas discusiones y ajustes.

Esto, que es cierto aun hablando de los diocesanos nombrados por los patronos y que le han jurado á la Nacion una preferente fidelidad y obediencia, con doble razon tiene lugar con respecto á los obispos *in partibus*, que accidentalmente administran una iglesia; que no han sido nombrados para aquella dignidad por la autoridad del patronato y que se han consagrado haciéndole por el contrario al Papa ilimitadamente ese juramento feudal, contra que tanto se ha declamado, sin el correctivo mandado en la Nacion, de purgarlo de varias de sus cláusulas inadmisibles y jurar al mismo tiempo en él y por separado, que por él no perjudicarán, ni permitirán que se perjudique por otro cualquiera los derechos, preeminencias y regalías de la Nacion y la jurisdiccion, libertades y disciplina de sus iglesias.

Un tal juramento, cual es el que ha prestado al Papa el reverendo vicario al recibir su dignidad de obispo y á cuyos compromisos se le ve apelar en esta misma nota, como lo ha hecho con frecuencia en todos los asuntos pendientes, es precisamente contrario á los objetos y funciones de un defensor de esta iglesia y su autoridad: porque por él no se ha obligado co-

mo aseguará, sostener, observar y defender las regalias, fueros y derechos de esta autoridad y jurisdiccion eclesiática independiente de la iglesia de Buenos Aires, sobre lo que se puede provocar á que se muestre un solo compromiso en todo el tenor de aquella pieza; sino que por el contrario se ha obligado á combatirlas y minorarlas en cuanto pueda: pues se ha obligado espresamente á ser un auxiliar de los Papas, á conservar, defender, aumentar y promover los privilegios y autoridad de su señor el Papa y de sus sucesores y á no revelar los consejos, que por sí, ó por sus nuncios, ó por letras le confiera y que puedan segun su ciencia convertirse en su daño: los cuales privilegios, autoridades y prerogativas, que le forman al Sumo Pontífice las que se llaman reservas, saben todos que son unas fracciones de la autoridad primitiva, esencial y verdaderamente independiente de los señores diocesanos, que la recibieron en su orígen tan amplia y completa para el régimen de sus iglesias, como el mismo Papa para Roma del mismo Divino Maestro y fundador de todas ellas, Nuestro Señor Jesu-Cristo.

Por manera, que lejos de defender, oponerse y sostener, que el Sumo Pontífice no se tome mas que lo que las iglesias le han concedido y quieran conceder, segun sus particulares circunstancias para su mejor régimen y servicio de sus fieles, él se ha obligado á hacer y promover con todo su poder, que estas prerogativas y reservas sobre la jurisdiccion ordinaria de los diocesanos, debidas en su orígen á la libre concesion de las iglesias, no solo sean las que hasta aquí, sino que se estiendan cuanto mas pueda ser: porque esto importa realmente el verbo *augere* que se pone con espresion en dicho juramento. Y es bien claro, que en este mismo recurso, en que se aparenta la defensa de la jurisdiccion de esta iglesia, se está cumpliendo con exactitud en su daño con este solemne compromiso.

Muy breve llegará el caso de que el fiscal se ocupe de esto especialmente con toda la detencion que demanda y que vuelva á pedir sobre tal acto con motivo de las últimas provisiones que ha hecho S. S. y que tiene á la vista, el cumplimiento de las leyes y disposiciones nacionales, que con escándalo ciertamente se están resistiendo en la materia. Entretanto, para el caso basta concluir, que un prelado que ha jurado todo lo espuesto sin restriccion y que no ha dado á la Nacion contra tal juramento las garantias que las leyes tienen establecidas, mal puede decir que ha jurado defender la jurisdiccion de esta iglesia, ni reconocérsele personeria por ella, cuando precisamente se trata de las reservas, prerogativas y privilegios de su Señor, que le ha jurado sostener y aumentar.

Tampoco puede últimamente el reverendo obispo, hacer en este asunto la parte del Papa ante el gobierno supremo de la Nacion: lo primero, porque no es un ministro suyo diplomático con credenciales bastantes y reconocidas para tratar sobre esto, ni sobre otra cosa alguna, ni podria serlo, ni admitírsele en tal carácter, estando al servicio de una iglesia del territorio: y lo segundo, porque aun siéndolo, no serian estos puntos de tratarse en espedientes contenciosos ante el mismo gobierno: sino por ministros públicos recíprocamente acreditados y por las formas reconocidas: reservándose siempre los altos poderes la última aprobacion de lo que se tratase por sus instrucciones.

Le falta, pues, al reverendo Obispo toda personeria para ser oido en este negocio: y aquí deberia concluir el fiscal pidiendo que se le impusiera perpétuo silencio y se le mandase cumplir sin mas réplica con lo resuelto. Pero por su nota se ha permitido tambien el reverendo obispo hacer varios reparos contra los principios del decreto y esponer las dificultades que tiene para cumplirlo, arrojándolas despues aisladas al público por la prensa: y para cualquier caso en que estos negocios vean la luz pública como el fiscal lo tiene pedido y como interesa ciertamente al crédito del Gobierno, cree necesario tomar brevemente en consideracion dichos reparos.

Dejemos á un lado las dos bulas que cita el reverendo Obispo del Sr. Gregorio XIII y la famosa, segun la denomina, del Sr. Benedicto XIV para insistir en la reserva de la restitucion contra el lapso del quinquenio y serle prohibido conocer en ella. Se ha dicho ya de esta última (lo que es aplicable tambien á la otra y á todas y cualesquiera bulas, breves, rescriptos, ó disposiciones de Roma) que no está elevada á ley en esta iglesia por su *aceptacion* y *exequatur*, que hayan obtenido de las supremas autoridades, antiguas ó actuales de estos Estados: y que sin este requisito no rigen ni obligan tales bulas en el fuero externo, ni en el interno de los ciudadanos de esta nacion, porque son para nosotros como si no existiesen: y habria sido de desear que se dijese lo contrario espresamente por la nota, para tener en el punto una contestacion directa. Pero el reverendo Obispo se desentiende de todo esto y como si el motivo de no obligar la bula fuese por ser una sola, nos propone otra, la del Sr. Gregorio XIII. Debe pues ahora añadir el fiscal con respecto á ambas, que ninguna ha obtenido aquel exequatur y las dos se hallan en el mismo caso. Y aunque era un deber de los que se acojen á ellas el acreditarles aquella calidad, el fiscal quiere observar en apoyo de su dictámen, que los canonistas regnícolas (de mas autoridad para nosotros en la mate-

ria que el cardenal de Luca) posteriores á la bula del Sr. Gregorio XIII y con presencia tambien de la del Sr. Benedicto XIV, sostienen unánimes sin embargo de ellas, que los señores obispos y ordinarios, aun pasado el quinquenio establecido por el Concilio, pueden conocer de las nulidades de estos votos, cuando el interesado hubiese tenido un legítimo impedimento para no reclamar dentro de él: lo que prueba que aquellas bulas no estaban recibidas, porque con ellas habrian reformado su juicio.

El Sr. Gregorio XIII ocupó la silla de San Pedro desde 1572 hasta 1585: y contra su bula datada en aquel período, de que ni mencion hace, sostenia todavia el padre Pedro Murillo Velarde á principios del siglo XVIII, que los ordinarios podian conocer de estas nulidades, aun pasado el término del Concilio en los casos sobredichos. Este canonista es reconocido por un canonista regnícola de primera clase; fué catedrático de derecho canónico y real en Salamanca y Manila, y sus obras han formado los cuadernos de nuestra enseñanza en las universidades con aprobacion del soberano ¿cómo no habria corregido su doctrina y conformádola en el reino á semejante bula, si ella hubiese sido aceptada y mandada cumplir en él?

«*Et quidem* (dice en su curso de derecho canónico de España é Indias lib. 3, tit. 31 núm. 302). *qui libert religiosus, qui suam professionem nullam dicere intendit, vel quia per vim et metum dicat se religionem ingressum, vel ante ætalem legitimam fuisse professum, vel quid simile, et velit habitum dimittere, religionemque deserere, potestex Tridentino sess. 29 de Regular, cap. 13, adversus suam professionem coram suo superiori regulari, et simul coram Ordinario, hoc est, Episcopo in eius Diœcesi est situm Monasterium, vel ejus Vicario Generali, reclamare intra quinquenium, memorandum á ate professionis—et etiam ultra quinquenium reclamare valet si legitima causa subsit: v. g. quia professus ignoravit suœ professionis militatem, vel alio justo impedimento obstante, non potuit reclamare: cum legitime impedito tempus non currat.*

Su adicionador en la edicion matritense de 1791 anota en este pasaje la bula posterior del Sr. Benedicto XIV y ni se refiere á la reserva que contiene, ni reforma la doctrina del padre Murillo, limitándose á espresar la recomendacion que hace el Papa por dicha bula de que se guarden en estos juicios de nulidad de votos las formas y audiencias generales establecidas por derecho, so pena de nulidad: lo que ciertamente se observaba ya antes de ella y se sigue observando despues, pero no precisamente por su disposicion, sino por ese mismo derecho co-

mun y positivo tambien en todas partes, tiene prescriptas tales formas bajo la misma pena de nulidad de todo lo que se hiciese fuera de ellas. La principal innovacion de esta bula era esa reserva preexistente que renovaba y que seguramente existia en los estados pontificios: y si ella hubiese estado estendida y aceptada para la España y sus Indias, es seguro que el adicionador lo habria notado para reformar la doctrina general de derecho establecida por el autor, ¿no lo hizo en una obra especial de derecho canónico, tan cuidadosamente concordada con el derecho real de la Nacion en ambos continentes? luego fué porque tal reserva no estaba reconocida y aceptada para sus Iglesias.

Es pues fuera de toda duda, que en la autoridad de los Diocesanos y Ordinarios, ha estado siempre como un derecho suyo esencial el conocer de estas nulidades antes y despues del Concilio, que se los estableció positivamente: y que no habiéndoles quitado, ni reservado á la Santa Sede, cuando estableció el quinquenio para deducir tal nulidad, el que les era consiguiente por derecho general para restituir contra su lapso al que probase un impedimento legítimo para no haber reclamado dentro de él; ni estando aceptadas con respecto á estas Iglesias las posteriores reservas que se han hecho los Papas por sí mismos en la materia; nuestros Ordinarios tienen y han tenido siempre espedita su autoridad y jurisdiccion natural para conocer de estas restituciones: y es en este concepto que la han ejercido hasta el presente.

El reverendo Obispo dice contra esto, que á pesar de las diligencias, é inquisicion que ha hecho para hallar en la Curia algunos ejemplares, sobre que reglar su conducta, no los ha encontrado en el período de doscientos y mas años que ha recorrido; y que por el contrario ha encontrado muchos y muchísimos casos que lo ratifican en su juicio.

No es fácil ciertamente que haya encontrado S. S. Illma. casos especiales de nulidad de votos en todo aquel período, tan largo como es, en que se haya transcursado el quinquenio sin que los interesados hayan reclamado: porque los impedimentos que las guerras y la revolucion han producido en el tercio del siglo que vá corrido, no podian ser comunes en otros tiempos: pero por lo mismo es tambien difícil que haya encontrado algunos en favor de su opinion: sin embargo, si con efecto los ha habido, han debido producirse, porque en estas materias es necesario siempre justificar los hechos con los procesos, y no puede hablarse de estos de otro modo.

Entretanto por parte de la jurisdiccion de los Ordinarios,

en esta Iglesia para conocer de esta restituciones, se han producido los espedientes á que han dado lugar las circunstancias de los tiempos, á que podria haberse añadido el de D. Marcelino Duran, lego profeso de Santo Domingo, que reclamó contra sus votos pasado el quinquenio, y está hoy casado, sin que se hubiese ocurrido al Papa para cosa alguna. Por lo menos al fiscal no se le ha pasado Breve alguno en despacho sobre este asunto. Todos pues están contra la opinion del reverendo Obispo, y se ha probado por ellos un ejercicio y posesion continuada de jurisdiccion y autoridad suficiente por parte de los Ordinarios de esta Iglesia en el conocimiento de estos negocios.

Mas se dice, que estos espedientes nada prueban: por cuanto los ordinarios que han conocido en ellos, no han conocido por su jurisdiccion ordinaria, sino por haber reasumido toda la jurisdiccion primitiva, sin reserva alguna á la Santa Sede en virtud de la incomunicacion en que estábamos, como han proveido en las secularizaciones y dispensas para los matrimonios, ¿y quién no vé la violencia de esta ficcion, despues de las pruebas y demostraciones que se han dadó de la no existencia de aquella reserva? La secularizacion de un religioso, las dispensas en impedimentos reservados al Papa son unas reservas conocidas y aceptadas al Primado por la Iglesia universal y por reconocimientos prácticos de todas las iglesias de la Nacion, sancionadas además por leyes positivas del reino; mientras que no está en este caso la reserva de la restitucion contra el lapso del quinquenio. El Fiscal por lo menos cree haberlo demostrado así, presentando la mas sana y segura doctrina de los canonistas regnícolas, que apoyados en la decision misma del Concilio que no les quitó esta autoridad, y en los principios mas obvios de derecho, reconocen en los Ordinarios la autoridad y jurisdiccion suficiente para conocer de estas restituciones, como una atribucion ordinaria, y naturalmente inherente á la que tienen para conocer en la principal nulidad y en tal caso solo por una doble violencia puede suponerse que existe una reserva que se ha probado que no existe, para fingir despues que la ha alzado la incomunicacion y es por virtud de esta autoridad devuelta que los Ordinarios han conocido en los citados espedientes.

Pero sea de esto lo que fuese, y cualquiera que sea la estipulacion que recaiga sobre esta reserva, entre otras, cuando se llegue á un concordato, lo del dia es que se obedezca y se cumpla en todas sus partes el Decreto Supremo que se reclama: y para esto, segun su espíritu y tenor, en nada puede servir de obstáculo que sea ó no sea una verdadera reserva á

S. S. la restitucion contra el lapso de aquel término establecido por el Concilio. El reverendo Obispo confiesa por una parte en su nota, que durante la incomunicacion con la Santa Sede los Ordinarios han resumido legalmente toda su autoridad primitiva sin reserva alguna por mandato y declaracion de la autoridad competente: y esta misma autoridad competente de la Nacion, ha declarado por otra, que la misma incomunicacion sigue y seguirá hasta que se allane y establezca la inteligencia oficial con la Santa Sede por medio de los respectivos concordatos. Si pues en virtud de esas declaraciones, en que por último se funda la decision del Supremo auto de V. E., sigue el mismo estado en que estábamos, y no es exacto el concepto del reverendo Obispo cuando supone que ha cesado; es incuestionable que sin necesidad del Breve que se ha retenido, la jurisdiccion ordinaria eclesiástica está por sí plenamente autorizada para conocer en el caso de la restitucion contra el lapso del quinquenio que solicita el Dr. Martinez juntamente con la declaracion de nulidad de sus votos; del mismo modo que han conocido los Ordinarios sus antecesores en todos los demás casos reservados de que hace mencion la misma nota, aun cuando se quiera estimar reservada tambien esta restitucion, contra las demostraciones que se han hecho de lo contrario; sobre lo que pueden hacerse todas las ficciones mentales que cada uno crea necesarias en su conciencia, con tal que ellas no obsten el exacto cumplimiento de lo mandado. (1)

Por todo lo espuesto el Fiscal es de opinion, que siendo V. E. servido, debe mandar se le diga en este asunto por última

---

(1) Despues de concluido este espediente, y mandada hacer esta publicacion, ha recordado el Fiscal un hecho reciente del reverendo Obispo, con que ha probado prácticamente, que en su concepto como mero Provisor y Vicario Capitular Sede vacante, autorizado estraordinariamente segun lo está, y lo han estado sus antecesores con la reasumpcion de toda la jurisdiccion ordinaria primitiva, sin reserva alguna en la incomunicacion de la Silla Apóstólica, por virtud de las declaraciones hechas en el particular por las supremas autoridades competentes del País, segun él mismo lo ha dicho, se ha considerado autorizado para dispensar aun en las reservas mas clásicas de dicha Santa Sede. Tal es la dispensa y disolucion de un matrimonio rato no consumado. Este punto ha sido constantemente reservado al Sumo Pontífice. Sin embargo el reverendo Obispo, con prévio dictámen de sus teólogos, ha dispensado hace muy poco y disuelto el matrimonio rato no consumado, de Doña Isabel Zorrilla con su primer esposo D. Juan Ximenes, y le ha permitido desposarse, como lo ha verificado, con D. Cipriano Perello, sin que al Fiscal se le haya pasado Breve alguno, que hubiese venido con esta dispensa y disolucion. Si, pues esto puede hacer en un punto de reserva conocida, ¿cuál es la dificultad que puede haber para que por virtud de la misma jurisdiccion ordinaria, que amplísimamente regenta por las declaraciones existentes, conozca del mismo modo sobre un punto, cuya reserva no consta practicada, reconocida ni aceptada; que es cuando menos dudoso que lo esté, y que muy probablemente en un concordato no le será jamás reconocida á S. S. en estas distancias?

vez al reverendo Vicario apostólico, que no siendo él susceptible por su naturaleza de ulteriores contestaciones, que son esclusivos en todo sentido del Supremo Gefe de la Nacion con el Gefe Primado de la Iglesia universal, cuando llegue el caso de allanarse su comunicacion oficial y recíproca inteligencia, que no ha llegado en el estado de incomunicacion en que subsistimos; el Gobierno espera, ruega y encarga al reverendo Obispo por última vez, que se dé al auto sancionado todo el mas exacto cumplimiento y respetuoso obedecimiento que corresponde, y que se conozca y substancie la causa que sigue el Dr. D. Mariano Martinez sobre la nulidad de sus votos, tanto en lo principal de la nulidad como en la restitucion contra el lapso del quinquenio con toda la plenitud de autoridad ordinaria y estraordinaria, que se ha declarado devuelta á esta diócesis, y en cuya posesion continúan sus Ordinarios hasta que cese aquella incomunicacion por los actos indicados: procediendo en todo de suerte, que se dén por la autoridad eclesiástica principalmente los saludables ejemplos que la Nacion necesita de sumision y respeto á la primera autoridad. Tal es el dictámen del Fiscal. V. E. resolverá lo que mejor le pareciese.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1833.

AGRELO.

DECRETO DEL GOBIERNO

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1833.

Al Asesor, recomendándosele el preferente despacho.

GARCIA.

Dictámen del Asesor

Exmo. Señor:

El Asesor instruido de la nota que ha dirijido á V. E. el Illmo. señor Obispo y Vicario apostólico, en la que espone los fundamentos que tuvo en consideracion para declararse inhibido de conocer y resolver sobre la nulidad de los votos que emitió el doctor don Mariano Martinez en su profesion solemne de religioso Betlemita, suplicando en su consecuencia se reforme el Supremo Auto espedido en 26 de Noviembre último en la forma que propone de lo que ha espuesto el señor Fiscal general y con nuevo reconocimiento del espediente agregado, promovido por el preindicado doctor Martinez, para que se concediese el pase y exequatur correspondiente al Breve que obtuvo de S. S. el señor Gregorio XVI dice: que habiendo V. E. estimado por conveniente no conformarse con el dictámen de 17 de Octubre último, espidió el auto que ha motivado la esposicion del reverendo Obispo Vicario apostólico, quedando con tal resolucion determinado y concluido de todo punto ante el Gobierno, el asunto iniciado por el doctor don Mariano Martinez, solicitando el pase del Breve presentado, sin que pueda promoverse instancia ni recurso alguno sobre lo determinado. Este juicio que ha formado el Asesor se funda, en que residiendo en el Gobierno como Gefe Supremo el derecho de Patronato, desde luego que en el ejercicio de tan alta autoridad ha mandado retener el Breve Pontíficio, toda ulterior reclamacion es inadmisible: ademas, si se considerarse la súplica del reverendo Vicario apostólico como un recurso, era preciso que estuviera apoyado en alguna disposicion legal, y como ninguna ley eslablece recurso para el caso, en que el Supremo Gobierno ordene la retencion de las Letras, Bulas y Breves pontíficios, no puede calificarse de tal: menos puede reputarse como una competencia, que solamente tendria lugar entre tribunales y sobre asuntos ó actuaciones judiciales. Si el Gobierno en uso de la regalía del alto Patronato que le corresponde incuestionalmente, que una ley de partida llama mayoría, ha resuelto la retencion del Breve presentado por el doctor don Mariano Martinez y se ha reservado suplicar oportunamente á S. S., con este ocurso queda inhibido el reverendo Vicario apostólico para reclamar ó representar, caso de haber establecido algun recurso, por cuanto siendo la Silla apostolica centro comun de la unidad católica á la que están

subordinados los Obispos, escluye toda intervencion por parte de la potestad episcopal.—Desde que se ha demostrado que no hay recurso establecido por las leyes ó práctica para ante el mismo Gobierno de las resoluciones que espide sobre el pase ó retencion de Bulas y Breves, sería intempestivo, ó fuera de propósito ocuparse del punto sobre personería en el Illmo. señor Obispo y Vicario apostólico bajo cualesquiera de los aspectos que quiera considerarse, por cuanto si no hay medios ó recursos para usar de personería, es inútil tenerla. En vista de lo espuesto, el Asesor, prescindiendo como prescinde de espresarse acerca de la personería y tambien de volver sobre la cuestion principal; en la que ha dictaminado, es de parecer, que de lo resuelto por V. E. en 26 de Noviembre último, no hay recurso alguno legal que pueda entablarse y por consiguiente corresponde mandar su cumplimiento y ejecucion lo que V. E. si considerase arreglado, podrá decretar.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1833.

INSIARTE.

CONCLUSION

Tal ha sido la naturaleza y el órden de estas instancias y tal el estado que hoy tienen, á punto de tomarse por el Gobierno las resoluciones que exije el mantenimiento de los derechos mas esenciales de nuestra soberanía, invadidos repentinamente como se vé, por la Corte de Roma y cuyas resoluciones quiere el Gobierno apoyar sobre el conocimento y voto público de la Nacion.

Por no mezclar con unos asuntos de tanta entidad, otros de naturaleza particular, se ha omitido agregar aquí la última competencia, que le ha formado al Gobierno el reverendo Obispo con motivo de la separacion del Sagrario del Sud del Cura escusador don José Justo Albarracin, pretendiendo arrogarse y establecerse en esta Iglesia, el poder absoluto é independiente de poner y remover los Curas interinos y escusadores á su solo arbitrio, sin el menor conocimiento del Patrono, ni considerarse obligado á dar razon alguna de las causales que

ocurran para tales procedimientos. Pero el Fiscal está cierto, que el reconocimiento público de las bases y principios, que el Gobierno debe consignar y someter al juicio de la Junta indicada para estos negocios, robustecerá lo bastante su accion para sostener y hacer respetar en este incidente como en otros cualesquiera, los derechos nacionales y la obediencia y consideracion que se debe á la suprema autoridad de la República, no menos que para hacer efectiva su alta y suprema proteccion en favor de la disciplina y libertades de las Iglesias del territorio y del honor y crédito general y particular de su distinguido clero. ¿Y cual sería su suerte y la de la República misma, abandonada así una vez esta clase sagrada al arbitrio particular, é inmediato de una autoridad estraña é independiente, sin sujecion alguna á las leyes del país y que ha jurado por el contrario sacrificarlo todo á los intereses, adelantamientos y prerogativas de su Señor, *á quien única y eminentemente ha dicho que pertenece?* No se necesita muchas demostraciones para convencer, que desprendidos así los Eclesiásticos de toda relacion con el Gobierno, alejados de su dependencia, privados de su proteccion, quedarian rotos todos sus vínculos sociales y ellos mismos degradados á una surte mas infeliz que la del último ciudadano. Sobre todo, los templos mismos, el culto, la religion perderian muy en breve todo el brillo, que ha sabido este mismo clero conservarle hasta hoy con sus luces, con sus servcios públicos y con una moral, que ha merecido constantemente el respeto y los elogios de todos los pueblos y estrangeros, que han visitado nuestro país. El Gobierno jamás podrá ser indiferente á unos objetos de esta trascendencia: y es de esperar, que despues de precaver con las sábias y patrióticas medidas que ha tomado, el que se estravíe la opinion y que se invoque contra sus procedimientos la religion misma que se trata de sostener, firme con la justicia de la causa y convencimiento público de todos, hará respetar debidamente la dignidad y derechos de la Nacion.

DECRETO DEL GOBIERNO

NOMBRANDO LA JUNTA DISPUESTA POR EL SUPREMO DECRETO DE 20 DE DICIEMBRE

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre de 21 de 1833.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Al Fiscal del Estado.

El Gobierno con esta fecha ha espedido el siguiente decreto:

Consecuente á lo dispuesto en acuerdo de 20 del corriente para la publicacion y resolucion de los asuntos pendientes de Patronato; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º La Junta especial de ciudadanos teólogos, canonistas y juristas mandada formar por el Decreto dado en acuerdo de Ministros celebrado el 20 del corriente mes se compondrá:

Del Presidente de la Exma. Cámara

Doctor don Gregorio Tagle.

De los Camaristas,

Doctor don Miguel Villegas.
» » Felipe Arana.
» » Juan José Cernadas.
» » Vicente Lopez.
» » Pedro Medrano,
» » Antonio Ezquerrenea.

El Fiscal del Estado

Doctor don Pedro José Agrelo.

El Asesor General

Doctor don Manuel Insiarte.

El Agente Fiscal,

Doctor don Francisco Acosta.

Los profesores de Derecho,

Doctor don Tomás Manuel Anchorena.
» » Manuel Vicente Maza.
» » Roque Saenz Peña.
» » Baldomero Garcia.
» » José C. Lagos.
» » Jacinto Cardenas.
» » Marcelo Gamboa.
» » Bernardo Velez.
» » Dalmacio Velez.
» » Gabriel Ocampo.
» » Lorenzo Torres.
» » Valentin Alsina.

El Presidente del Senado del Clero,

Doctor don Diego E. Zavaleta.

Los Canónigos y Dignidades,

Doctor don José Valentin Gomez.
» » Bernardo de la Colina.
» » José Miguel Garcia.
» » Saturnino Segurola.
» » Francisco Silveira,
» » José Maria Terreros.
» » Manuel Pereda.

El Fiscal Eclesiástico,

Doctor don Mateo Vidal.

El Canónigo Jubilado,

Doctor don Mariano Zavaleta.

El Cura del Sagrario del Norte,

Doctor don Ramon Olabarrieta.

Teólogos Canonistas,

Doctor don Domingo Achega.
» » José L. Banegas.
» » Eusebio Agüero.
» » Paulino Gari.
» » Gregorio Gomez.

El ex-Presidente de San Francisco.

Fray Buenaventura Hidalgo.

2.º La junta será presidida por el Ministro Secrerario de Gobierno.

3.º El Escribano Mayor del Gobierno autorizará las resoluciones.

4.º La Junta se reunirá y deliberará públicamente en el salon de la Cámara de Justicia, á las horas que se designen por el Ministro de Gobierno y despues de leerse el *Memorial Ajustado* impreso por el Escribano Mayor de Gobernacion, se leerán las proposiciones que el Gobierno establece por base de sus procedimientos para que se discutan por su órden y se objeten los reparos que puedan ocurrir. Las actas de discusion se llevarán por dos taquígrafos y se publicarán diariamente para agregarse por apéndice al *Memorial.*

5.º Los espedientes originales pasados á la Junta se tendrán sobre su mesa por el Escribano Mayor, y cualesquiera de los individuos de ella, podrá pedir la rectificacion de los datos del *Memorial* por dichos originales.

6.º Concluida la discusion y votándose cada proposicion por separado, se devolverá todo al Gobierno agregándose dichas actas y votaciones impresas al *Memorial*, certificadas por el Escribano Mayor.

7.º Comuníquese oportunamente por oficio á los electos con copia de este decreto, de un ejemplar del *Memorial* y de las proposiciones.

8.º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

El que se transcribe al fiscal del estado á los fines conguientes.

MANUEL JOSÉ GARCIA.

Proposiciones que contienen las bases y principios del procedimiento del gobierno en estos espedientes

Primeramente: El Gobierno reconoce retrovertida á la Nacion que componemos toda la soberanía de los pueblos, que integran la República, con todas las atribuciones, derechos y regalias que esencialmente le son anexas y con que la ejercian los reyes católicos de España hasta la Revolucion.

Segundo: Reconoce igualmente, que en la constitucion federal que han adoptado los Estados ó Provincias de la Union, que integran la República, cada Gobierno ha resumido y ejerce plenamente esta soberanía en el territorio respectivo de cada una, mientras otra cosa no se acuerde por ellos mismos en la constitucion general, como les es propio y esclusivo: salvas las delegaciones especiales, que interinamente tienen hechas para nuestra mejor inteligencia con los poderes temporales de las Naciones.

Tercero: Item reconoce y sostiene, que entre estos derechos y regalias de la soberanía es la mas preciosa y principal el supremo patronato y proteccion de sus iglesias fundadas y edificadas en sus territorios y dotadas y mantenidas como lo están hasta el presente con sus rentas.

Cuarto: Item reconoce y sostiene, que bajo este respecto y por su misma soberanía corresponde á la Nacion y sus gobiernos, el examinar y dar su *plácico* y *exequatur*, ó denegarlo, á todas las bulas, breves y disposiciones pontificias de cualquier naturaleza que sean y aunque sean tan espirituales, como las mismas indulgencias, segun que á su juicio no perjudiquen á las regalias de la Nacion y libertades de sus iglesias: sin mas escepcion que las que sean de penitenciaria relativas á las confesiones sacramentales de los fieles, conforme á las leyes y disposiciones vigentes, dadas para el ejercicio de este derecho en los códigos que conservamos.

Quinto: Item reconoce y sostiene, que por los mismos principios al gobierno y no á otra alguna persona le toca la nominacion de los arzobispos, obispos, curas, canónigos y demas prebendas y beneficios eclesiásticos de sus iglesias.

Sexto: Item que conforme á las mismas leyes y derechos esenciales é inalienables de la soberania y patronato, al Gobierno toca tambien y no á otra persona alguna, la division de los territorios de los respectivos arzobispados, obispados y curatos y encomendar, corregir, añadir ó aumentar de nuevo en las erecciones de las iglesias, como correspondia al Rey,

concurriendo el Sumo Pontífice y la autoridad eclesiástica en la parte que les corresponde, como hasta aquí se ha practicado y está declarado.

Séptimo: Item reconoce y sostiene, que en conformidad al quinto principio que va sentado, el Sumo Pontífice no ha podido reservarse, como lo ha hecho y declarado, la provision de las iglesias vacantes y por vacar, procediendo á proveerlas y despachar otras nominaciones en la República, con despojo de aquellos nuestros derechos: y que debe tal reservacion suplicarse oportunamente, reteniéndose entretanto toda provision.

Octavo: Item reconoce y sostiene conforme al sexto principio, que igualmente no ha podido S. S. reservarse la division de nuestra diócesis, para hacerla por sí como lo anuncia habérsela reservado, inconsulto el patronato y sin su propuesta y acuerdo, y que deben tambien por esta razon retenerse y suplicarse las provisiones que ha principiado á despachar, como cualesquiera otras que sucesivamente hiciese en igual forma.

Noveno: Item reconoce y sostiene, que ningun súbdito de la Nacion, manteniendo su carácter de ciudadano, puede otorgar llanamente el juramento que se exije en la consagracion de los obispos, sin declarar en el mismo, que no tienen sus cláusulas mas valor, que reconocerle á S. S. su primado y serle un hijo obediente, como todos, en cuanto no se oponga á los derechos preferentes de la Nacion, é independencia de sus iglesias conforme á la gerarquia establecida por Jesu-Cristo y que el que lo haya prestado de otro modo y no se sujete á tales modificaciones y correctivos, no puede obtener destino alguno en la República.

Décimo: Item reconoce y sostiene, que todo obispo, como todo empleado y con doble razon, sin perjuicio de las limitaciones y correctivos que debe poner al referido juramento al tiempo de otorgarlo, debe prestar á la Nacion por separado, como las leyes lo mandan, un juramento preferente de fidelidad y respeto á su soberania y á su Gobierno, reconociéndole como una atribucion suya esencial é inalienable el patronato de sus iglesias con toda la estension y regalias que dichas leyes le tienen declaradas y obligándose á cumplirlas y hacerlas cumplir y guardar sin escepcion, ni impedimento alguno.

Undécimo: Item reconoce y sostiene, en conformidad al cuarto principio, que todos los súbditos de la República de cualquier clase y condicion que sean, están obligados á manifestar y presentarle todas y cualquiera bulas y despachos, que obtengan

de la Corte de Roma, para que se les dé el *pase* y *exequatur* debidamente, ó se les deniegue y retengan bajo las formas establecidas por derecho, si de cualquier modo las considerase opuestas á los derechos de la Nacion y á la jurisdiccion, disciplina y libertades de sus iglesias, con perjuicio espiritual y temporal de sus fieles.

Duodécimo: El Gobierno reconoce este acto privativo de su suprema autoridad y de la primera importancia por la responsabilidad que carga de conservar y responder de la seguridad interior y exterior de los derechos primordiales de la Nacion y de los que competen á sus iglesias: y reconoce y sostiene, que á él solo le compete protejerlos, para tratarlos y ajustarlos con el supremo gefe y cabeza visible de la iglesia por sus ministros públicos *ad hoc*, bajo las formas reconocidas por derecho de gentes, sin que ningun particular, agente, ni empleado pueda reclamarlo, ni estorbarlo.

Trece: El Gobierno está dispuesto sin embargo á dar *su plácito y exequatur* á todas las disposiciones que se le presenten de la santa silla y que emanen de las facultades y reservas que le tiene reconocidas la iglesia universal y disciplina generalmente recibida: pero para evitar abusos y que no se alegue en tiempo alguno consentimiento y posesion, reconoce al mismo tiempo y sostiene, que lo debe negar á todo lo que sea cuando menos dudoso y controvertible en su reconocimiento por parte de la Nacion, sosteniendo con preferencia en tales dudas la jurisdiccion primitiva de las iglesias, hasta que se ponga espedita nuestra comunicacion, é inteligencia oficial con el primado.

Catorce: El Gobierno reconoce como conforme á todo principio de derecho público y á las declaraciones hechas en la materia, que esta incomunicacion y falta de inteligencia oficial no se considerará haber cesado, mientras por parte S. S. no se facilite un ajuste y concordato, en que se reconozcan recíprocamente los derechos y regalias de la soberanía de la Nacion en sus iglesias y las que competan y deban reservarse en estas distancias á dicho primado.

Buenos Aires, Enero 15 de 1834.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

VIAMONTE.

M. J. Garcia.

Circular á los señores individuos de la junta

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, etc.

Al Sr. Don. . . . . . .

Habiendo dispuesto el Gobierno notificar y publicar en una junta de ciudadanos teólogos, canonistas y juristas las diversas instancias formadas con motivo de la provision de Obispos hecha por S. S. en esta iglesia, sin nombramiento alguno del supremo Gobierno, patrono de ellas, á virtud de reservas que dice haberse hecho de estas provisiones y otros puntos exclusivamente correspondientes á la soberania de la Nacion, con perjuicio tambien de la disciplina y jurisdiccion de las iglesias del territorio, sometiéndole las proposiciones que han hecho y deben hacer las bases de sus procedimientos en la materia, ha nombrado á V. por uno de los indivividuos que deben integrar dicha junta por el decreto de 21 de Diciembre del año último que va inserto en el *Memorial Ajustado* de dichos espedientes, juntamente con aquellas proposiciones, á que debe contraerse la discusion y pronunciamiento de la junta.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7º del citado decreto, incluyo á V. un ejemplar de dicho *Memorial*, en que está todo comprendido, para su prévio conocimiento, quedando advertido de que oportunamente se avisará á V. el dia y hora en que deben principiar las sesiones.

Dios guarde á V. muchos años, etc.

APÉNDICE

AL

MEMORIAL AJUSTADO

RELACION

Conforme á lo dispuesto por el artículo 2 del supremo decreto de 20 de diciembre del año último, que autorizó y dispuso la publicacion del *Memorial Ajustado* de los diversos expedientes seguidos sobre la provision de Obispos en esta iglesia y demas negocios pendientes de Patronato; luego que estuvo hecha la impresion, y publicada y repartida conforme á los últimos decretos, con que concluye dicho *Memorial*, señaló el Gobierno el dia preciso en que debia celebrarse la junta acordada de ciudadanos Teólogos, Canonistas y Juristas, á quienes debian notificarse y someterse las catorce proposiciones que contenian las bases del procedimiento del Gobierno en los expresados negocios, sobre lo que se dió el decreto siguiente:—

Buenos Aires, Febrero 17 de 1834.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

De conformidad con lo resuelto en acuerdo de 20 de Diciembre último, y en decreto de 21 del mismo mes, por el que se ordena la formacion de una junta de ciudadanos Teólogos, Canonistas y Juristas, que deben reunirse para expresar su opinion sobre las proposiciones que forman la base de los procedimientos del Gobierno en los negocios de provision de Obispos y materias jurisdiccionales que han tenido lugar últimamente y se han publicado; el Gobierno ha dispuesto se efectúe dicha reunion el lúnes próximo 24 del corriente mes en el templo de la Catedral á la una del dia, á cuyo efecto pásense los avisos correspondientes á los ciudadanos nombrados, y dénse las demas órdenes que correspondan.

(Rúbrica de S. E.)

GARCIA.

Ocurrieron despues inconvenientes que el Gobierno consideró atendibles para variar el plan propuesto de la publicacion de aquellas proposiciones en una junta pública, y se dió el decreto de 21 de Febrero último mandándola suspender, y disponiendo que los ciudadanos nombrados remitiesen sus dictámenes por escrito al Gobierno, cuya publicacion se haria en los términos que él acordaba del modo siguiente.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 21 de 1834.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Al Fscal del Estado Dr. D. Pedro J. Agrelo.

Con esta fecha el Gobierno ha expedido el siguiente decreto:

«Habiendo ocurrido inconvenientes para la reunion de Teólogos y Canonistas, convocada para el lúnes próximo 24 del corriente, y considerando el Gobierno:

1. Las dificultades que podrian estorbar la reunion diaria y sucesiva de los ciudadanos nombrados para dicha junta, á fin de que la Autoridad pudiera expedirse sobre los asuntos pendientes;

2. Que muchos de los ciudadanos nombrados han ofrecido al Gobierno presentarle por escrito su dictámen para que se imprima y sea notorio; por cuyo modo se obtiene seguramente el mismo resultado, y se consultan los mismo objetos que el Gobierno se propuso en la reunion de esta junta: ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda suspendida la reunion indicada para el lúnes 24 del corriente.

2. Los ciudadanos nombrados para integrar dicha reunion pasarán dentro de los quince dias siguientes su dictámen al Gobierno por escrito, acerca de las catorce proposiciones sometidas á exámen, limitándose á reconocerlas una por una con la sencilla nota siguiente: *Reconocida*, ú objetándole los reparos que se le ofrezcan contra su texto.

3. Los dictámenes se publicarán por la imprenta del Estado.

4. Comuníquese y públiquese.»

El que se transcribe al Sr. Dr. D. Pedro J. Agrelo á los fines consiguientes.

Dios guarde al Sr. Agrelo muchos años.

MANUEL J. GARCIA.

Este encargo fué recomendado por nota circular de 11 de Marzo siguiente, exigiendo de los nombrados su mas pronta contestacion segun sigue:

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1834.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Al Sr. Dr....

Hallándose resuelto el Gobierno á espedirse cuanto antes en los asuntos pendientes de Patronato, como es de su atribucion y de su mas grave obligacion, espera del patriotismo notorio del Sr. Dr.... que se servirá enviarle su dictámen sobre las proposiciones en que tiene declarados los principios en que funda sus procedimientos, para que unido á los que han enviado ya una gran parte de los Sres. Teólogos. y Canonistas consultados, pueda darse un entero cumplimiento al decreto de 21 de Febrero último.

Dios guarde al Sr. Dr. . . .muchos años.

MANUEL J. GARCÍA.

Presentamos, pues, estos dictámenes que se han recibido, para que quede cumplida con ellos la disposicion del artículo 6° del mencionado Supremo Decreto de 21 de Diciembre de 1833.

Dictámen del Dr. D. Gregorio Tagle

1ª PROPOSICION.—« Primeramente: el Gobierno reconoce retrovertida á la Nacion que componemos toda la soberanía de los pueblos que integran la República, con todas las atribuciones, derechos y regalias que esencialmente le son anexas, y con que la ejercian los Reyes Católicos de España hasta la revolucion».

Esta proposicion se reconoce vertida del modo siguiente:—El Gobierno reconoce adquirida la soberanía por la Nacion que componen todos los pueblos que integran la República, con todas las atribuciones, derechos y regalías, que esencialmente le son anexas, y con que la ejercian los reyes Católicos de España hasta la revolucion.

2ª PROPOSICION.—«Reconoce igualmente, que en la constitucion federal, que han adoptado los Estados ó Provincias de la Union, que integran la República, cada Gobierno ha resumido y ejerce plenamente esta soberanía en el territorio respectivo de cada una, miéntras otra cosa no se acuerde por ellos mismos en la constitucion general, como les es propio y esclusivo: salvas las delegaciones especiales, que interinamente tienen hechas para nuestra mejor inteligencia con los poderes temporales de las naciones».

Esta se reconoce tambien con la ligera variacion, que contiene la siguiente:—Reconoce el Gobierno que en la Constitucion federal que han adoptado los Estados ó Provincias de la Union, que integran la República, cada Gobierno ó Estado tiene y ejerce plenamente en el territorio respectivo de cada una esta soberanía, miéntras otra cosa no se acuerde por ellos mismos en la constitucion general, como les es propio y exclusivo; salvas las diligencias especiales que interinamente tienen hechas para nuestra mejor inteligencia con los poderes temporales de las demas naciones.

3ª PROPOSICION.—«Item. Reconoce y sostiene que entre estos derechos y regalias de la soberanía es la mas preciosa y principal el supremo patronato y proteccion de sus iglesias fundadas y edificadas en sus territorios, y dotadas y mantenidas como lo están hasta el presente, con sus rentas.»—*Reconocida.*

4ª PROPOSICION.—«Item. Reconoce y sostiene, que bajo este respecto, y por su misma soberanía, corresponde á la Nacion y sus Gobiernos, el examinar y dar su *placito y exequatur*, o denegarlo, á todas las bulas, breves y disposiciones pontificias de cualquier naturaleza que sean, y aunque sean tan espirituales,

como las mismas indulgencias, segun que á su juicio no perjudiquen á las regalias de la Nacion y libertades de sus iglesias: sin mas exepcion que las que sean de penitenciaria relativas á las confesiones sacramentales de los fieles, conforme á las leyes y disposiciones vigentes, dadas para el ejercicio de este derecho en los códigos que conservamos.»—*Reconocida.*

5ª PROPOSICION.—«Item. Reconoce y sostiene, que por los mismos principios al Gobierno y no á otra persona alguna le toca la nominacion de los Arzobispos, Obispos, Curas, Canónigos y demas prebendas y beneficios eclesiásticos de sus Iglesias».—*Reconocida.*

6ª PROPOSICION.—«Item. Que conforme á las mismas leyes y derechos esenciales é inalienables de la soberaria y patronato, al Gobierno toca tambien y no á otra persona alguna la division de los territorios de los respectivos arzobispados, obispados y curatos, y encomendar, corregir, añadir ó aumentar de nuevo en las erecciones de las iglesias, como correspondia al Rey, concurriendo el Sumo Pontífice, y la autoridad eclesiástica en la parte que les corresponde, como hasta aquí se ha practicado, y está declarado».

Esta proposicion se reconoce con la explicacion que manifiesta la siguiente: Item que conforme á las mismas leyes y derechos esenciales é inalienables de la soberania y Patronato, á la Nacion toca, y tambien á los Gobiernos en sus casos, y no á otra persona alguna la division de los territorios de los respectivos arzobispados, obispados y curatos; y encomendar, corregir, añadir ó aumentar de nuevo en las erecciones de las Iglesias, como correspondia al Rey, concurriendo el Sumo Pontífice, y la autoridad eclesiástica en la parte que les corresponde, como hasta aquí se ha practicado y está declarado.

7ª PROPOSICION—«Item. Reconoce y sostiene, que en conformidad al quinto principio que va sentado, el Sumo Pontífice no ha podido reservarse como lo ha hecho y declarado la provision de las Iglesias vacantes, y por vacar, procediendo á proveerlas y despachar otras nominaciones en la República, con despojo de aquellos nuestros derechos: y que debe tal reservacion suplicarse oportunamente, reteniéndose entre tanto toda provision».

8ª PROPOSICION.—«Item reconoce y sostiene conforme al sexto principio, que igualmente no ha podido S. S. reservarse la division de nuestra Diócesis, para hacerla por sí, como lo anuncia habérsela reservado, inconsulto el Patronato y sin su propuesta y acuerdo: y que deben tambien por esta razon retenerse y suplicarse las provisiones que ha principiado á

despachar, como cualesquiera otras que sucesivamente hiciese en igual forma.»

Estas dos proposiciones son consecuencias de los principios á que se refieren, y su aplicacion es privativa al Gobierno. Por lo mismo se abstiene de su conocimiento el que suscribe para evitar impedimentos, que acaso podrán ocurrir en las ulterioridades de que es susceptible el caso á que deban aplicarse.

9ª PROPOSICION.—«Item. Reconoce y sostiene, que ningun súbdito de la Nacion, manteniendo su carácter de ciudadano, puede otorgar llanamente el juramento que se exige en la consagracion de los Obispos, sin declarar en el mismo, que no tienen sus cláusulas más valor, que reconocerle á S. S. su Primado, y serle un hijo obediente, como todos, en cuanto no se oponga á los derechos preferentes de la nacion é independencia de sus Iglesias, conforme á la gerarquia establecida por Jesu-Cristo, y que el que lo haya prestado de otro modo, y no se sugete á tales modificaciones y correctivos, no puede obtener destino alguno en la República.—*Reconocida.*

10ª PROPOSICION.—«Item. Reconoce y sostiene, que todo Obispo, como todo empleado, y con doble razon, sin perjuicio de las limitaciones y correctivos que debe poner al referido juramento al tiempo de otorgarlo, debe prestar á la Nacion por separado, como las leyes lo mandan, un juramento preferente de fidelidad y respeto á su Soberania y á su Gobierno, reconociéndole como una atribucion suya esencial é inalienable el Patronato de sus Iglesias con toda la extension y regalías que dichas leyes le tienen declaradas, y obligándose á cumplirlas y hacerlas cumplir y guardar sin excepcion ni impedimento alguno.»—*Reconocida.*

11ª PROPOSICION.—«Item. Reconoce y sostiene en conformidad al cuarto principio, que todos los súbditos de la República de cualquier clase y condicion que sean, estan obligados á manifestar y presentarle todas y cualesquiera bulas y despachos, que obtengan de la Corte de Roma para que se les dé el *pase* y *exequatur* debidamente, ó se les deniegue, y retengan bajo las formas establecidas por derecho, si de cualquier modo las considerase opuestas á los derechos de la nacion y á la jurisdiccion, disciplina y liberdades de sus iglesias, con perjuicio espiritual y temporal de sus fieles.»—*Reconocida.*

12ª PROPOSICION.—«El Gobierno reconoce este acto privatorio de su suprema autoridad, y de la primera importancia, por la responsabilidad que carga de conservar y responder de la seguridad interior y exterior de los derechos primordiales de la Nacion, y de los que competen á sus Iglesias: y

reconoce y sostiene que á él solo le compete protejerlos para tratarlos y ajustarlos con el Supremo Gefe y cabeza visible de la Iglesia, por sus Ministros públicos *ad hoc* bajo las formas reconocidas por derecho de gentes, sin que ningun particular, agente ni empleado pueda reclamarlo ni estorbarlo.»—*Reconocida.*

13ª PROPOSICION.—«El Gobierno está dispuesto sin embargo á dar su *placito y exequatur* á todas las disposiciones que se le presenten de la Sta. Silla, y que emanen de las facultades y reservas que le tiene reconocida la Iglesia universal y disciplina generalmente recibida; pero para evitar abusos, y que no se alegue en tiempo alguno consentimiento y posesion, reconoce al mismo tiempo y sostiene, que lo debe negar á todo lo que sea cuando menos dudoso y controvertible en su reconocimiento por parte de la nacion, sosteniendo con preferencia en tales dudas la jurisdiccion primitiva de las Iglesias, hasta que se ponga espedita nuestra comunicacion é inteligencia oficial con el Primado.»—*Reconocida.*

14ª PROPOSICION.—«El Gobierno reconoce como conforme á todo príncipio de derecho público, y á las declaraciones hechas en la materia, que esta incomunicacion y falta de inteligencia oficial no se considerará haber cesado, mientras por parte de S. S. no se facilite un ajuste y concordato en que se reconozcan recíprocamente los derechos y regalías de la soberanía de la Nacion en sus Iglesias y las que competan y deban reservarse en estas distancias á dicho Primado.»

Esta proposicion tambien se reconoce con la pequeña adicion que ofrece la siguiente: el Gobierno reconoce como conforme á todo principio de derecho público, á las declaraciones hechas en la materia, que esta incomunicacion y falta de inteligencia oficial no se considerará haber cesado mientras S. S., invitado por nuestros Gobiernos, no se preste á un ajuste y concordato, en que se reconozcan recíprocamente los derechos y regalías de la soberanía de la Nacion en sus Iglesias, y las que competan y deban reservarse en estas distancias á dicho Primado.

GREGORIO TAGLE.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1834.

Dictámen del Dr. D. Juan José Cernadas

Sometidas á exámen de la Junta especial de ciudadanos Teólogos, Canonistas y Juristas, nombrada por decreto de 21 de Diciembre último, las catorce proposiciones que se registran desde fojas 235 á 238, del Memorial impreso, repartido á los individuos nombrados para integrarla, ha tenido á bien el Gobierno por posterior decreto de 21 de Febrero suspender su reunion por las poderosas consideraciones que en él se expresan y determinar que los ciudadanos nombrados para aquella Junta pasen su dictámen por escrito al Gobierno, cerca de las preferidas proposiciones. Cumpliendo, pues, con esta superior resolucion, me permito emitir el dictámen, que á mi juicio y conciencia contemplo justo y arreglado á principios legales.

Un detenido y premeditado exámen sobre todas y cada una de las catorce proposiciones; una inspeccion séria de las sanciones civiles y canónicas en conformidad de doctrinas de graves autores, que tratan de la materia, y de todo principio de derecho público, me han inducido al convencimiento de su irresistible verdad, y á reconocerlas como axiomas, y que mas por curiosidad, que por cuestionables pueden tratarse. Bajo este concepto me habia propuesto emitir mi dictámen, ciñéndolo á la forma y modo que prescribe el artículo 20 del precitado decreto de 21 de Febrero. Sin embargo, considerando que la soberanía de la Nacion, que reconoce la primera y segunda proposicion, y el supremo Patronato de las Iglesias fundadas en su territorio, que reconoce la tercera proposicion, son la base de donde por una consecuencia legítima son derivadas las subsiguientes, me he decidido á consignar los fundamentos legales, en que sobre este punto afianzo mi opinion. Me propongo ser muy breve; porque á citar las innumerables disposiciones y doctrinas, que existen en la materia, y entrar á hacer observaciones y reflexiones acerca de ellas, sería ciertamente preciso escribir un volúmen.

La soberanía de la Nacion, ó de los pueblos que integran la República, no es ya hoy un problema: es un principio cierto é inconcuso, y no hay un argentino que no lo reconozca. Bajo este elevado carácter de soberana é independiente, ha celebrado y concluido tratados con naciones muy respetables, y mantiene cerca de ellas sus ministros plenipotenciarios. Sentado este principio, es absolutamente incuestionable. Es otro principio no menos cierto é inconcuso, que en la consti-

tucion federal, que han adoptado las Provincias de la Union, cada una de ellas es un Estado soberano, y ejerce plenamente esta soberanía, y la ejercerán siempre, hasta que ellas mismas no acuerden y sancionen otra cosa en la constitucion general: facultad que nace del alto poder de esa misma soberanía, que se adquiere con el nacimiento de la sociedad y que la República ha sabido reconquistarla á costa de grandes esfuerzos y de enormes y extraordinarios sacrificios.

Esta soberanía no es un fantasma, no es un nombre vacío: derechos reales, regalías positivas, y atribuciones ciertas esencialmente la constituyen y la adornan. La República Argentina, elevada al rango de Nacion soberana, libre é independiente, ejerce su soberanía con todas las atribuciones, derechos y regalías, que le son esencialmente inherentes, y como la ejercian los reyes católicos de España hasta la revolucion, como soberanos que eran de estos países.

La mas preciosa de las regalías, el mas primordial de los derechos de la soberanía, es el supremo patronato y proteccion de sus Iglesias fundadas y edificadas en sus territorios, dotadas y mantenidas con las rentas del tesoro público, como lo están hasta el presente. Tan eminente es este derecho, que contra él no se admite prescripcion ó costumbres; porque contra él no puede haber posesion legítima. La cédula del 1° de Julio del año de 1574, que es verdaderamente declaratoria del Patronazgo Real de las Indias, concluye con estas palabras: « Y otro sí, que por costumbre, prescripcion ni otro título, ningunas personas, ni comunidades eclesiásticas, ni seglares, iglesia, ni monasterio puedan usar de derecho de Patronazgo; si no fuere la persona, que en nuestro nombre, y con nuestro poder y autoridad le ejercitare. » Esto mismo se repite en otras muchas; y en un capítulo de carta, escrita al Virey del Perú, Príncipe de Esquilache, declarando que todas las prebendas, beneficios, y oficios eclesiásticos de las Indias pertenecen al Patronato, añade: « Y sin reparar en cualquier uso contrario; pues contra el dicho nuestro Patronazgo no se admite, ni se puede llamar costumbre, sino corruptela, y mala introduccion y pecado. » Lo propio dice la ley 1° tít. 6, lib. 1, Recop. de Ind. En una cédula de 23 de Julio de 1639 al Obispo de Cuba, se pone esta cláusula: « Como sabeis, ó debeis saber, el dicho Patronazgo es una cosa, que yo tanto estimo, y en que no puede ni debe parar perjuicio ninguna costumbre, introduccion, ni prescripcion, que en contrario se alegue. »

Es tambien en alto grado privilegiado; porque se hallan sometidas á los Tribunales supremos seculares las causas de

Patronato, sin que prevalezca en contrario fuero alguno por privilegiado que sea, bien sea por demanda ó por defensa— L. 5, tit. 6, lib. 1, Recop., y L. 34, tit. 5, lib. 2 de la misma Recop. Y la L. 1, lib. 1, tít. 6 R, de Ind. que ordena «que los Vireyes, Audiencias y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que falten al derecho de Patronazgo, etc.»

Entre las joyas que más resplandecen en la soberanía de la República, es el supremo Patronato: espresion de que se valió Camilo Borrelo, con ser estrangero, respecto de la monarquía de España; citado por el Sr. Solorzano, Polit. Indlib. 4 cap. 2 N. 20. Es tan esencialmente anexo á la sobe. ranía, que forman una union íntima, que no pueden existir separadamente. La cédula citada, que como he dicho, es verdaderamente declaratoria del Patronazgo Real de la América, ademas de otras leyes, dice: «Y mandamos que el derecho de dicho Patronato único é *in solidum* de las Indias, siempre sea reservado á Nos, y á nuestra Corona Real.» Las cuales palabras, dice el Sr. Solorz. Polit. Ind. lib. 4, cap. 3 N. 14, inducen «incorporacion y union con el reino.» De suerte que el Patronato que ejercian los reyes católicos, no era un derecho personal suyo; sino esencialmente anexo á la soberanía de la Nacion, ó del Reino. De aquí es, que tambien resulta ser este derecho inalienable, no del rey, sino de la soberanía nacional; y por eso es que el mismo Solorzano al N° 15 del lib. y cap. citado dice «que por ningun modo, ni aún por concesion espresa de los mismos reyes se pueda enagenar ni transferir á otras personas» lo propio y con mayor claridad lo advierte la referida cédula de 1574, que es la ley 1ª tít. 6, lib. 1° de la R. de Ind. «que ni por gracia ni por merced, ni por testamento ni por otra disposicion alguna que Nos á los reyes nuestros sucesores hiciéremos, no seamos vistos conceder derecho de Patronato á persona alguna, ni á Iglesia ni á monasterios.» Estas palabras de la ley manifiestan de un modo inequívoco, que el Patronato no pertenecía á la persona de los Reyes, sino á la autoridad soberana que investian; y como no podían enagenar, conceder ni transferir ésta, tampoco podían enagenar aquel; lo que prueba ser este derecho esencialmente inherente á la soberanía; y en donde se halla ésta, allí se encuentra aquel.

Tan propio y esclusivo es este derecho de la soberanía, que lo ejercían los reyes católicos antes de toda concesion ó privilegio apostólico, y antes de todo concordato con la Sede Apostólica y se halla fortalecido con la costumbre. La L. 1, tít. 6 lib. 1 de la R. dice: «por derecho y antigua costumbre y justos títulos y concesiones apostólicas somos patron

de todas las Iglesias catedrales de estos reinos, y nos pertenece la presentacion de los arzobispados, obispados y prelacias, y abadías consistoriales de estos reínos, aunque vaquen en Corte de Roma.» El órden mismo de estas palabras de la ley dan á entender bien, que los reyes católicos ejercían el Patronato por derecho y por costumbre antes de toda concesion apostólica. La L. 3 del propio tít. y lib. expresa: «que los reyes proveian por costumbre las iglesias, etc.» Y para fortalecer más este derecho, fundado y robustecido por la costumbre, añade: «haber sido tolerada por los Sumos Pontífices desde tiempo inmemorial acá.» Otras infinitas leyes existen corroborando lo mismo. El derecho canónico tiene reconocido en la soberanía de los reyes católicos el supremo derecho del Patronato (Concil. Trident. Cap. 9 *De Reformat.* Ses. 25). La misma Silla Apostólica espresa y terminantemente lo ha confesado y declarado. Estas son las palabras, con que empieza el § 5° del Concordato de S. S. Benedicto Papa XIV, con el monarca D. Fernando VI, celebrado el 11 de Enero de 1753, y ratificado por S. M. el 31 del mismo mes y por S. S. el 20 de Febrero. No habiendo habido controversias sobre la pertenencia á los reyes católicos de las Españas del real Patronato, ó sea nómina á los arzobispados, obispados, monasterios, y beneficios consistoriales, este Concordato fué mandado cumplir por S. S. por Breve dado en Roma en Santa Maria la Mayor, el 10 de Setiembre del mismo año de 1753.

Lejos de estinguirse, ni debilitarse por dicho Concordato el alto derecho del Patronato, antes bien quedó declarado y reconocido espresamente por S. S., y produjo un nuevo título que lo corrobora; como sucede en las transacciones y convenciones, que se produce y nace otro derecho, y que aunque sea diverso del primero, se auxilian y fortalecen mútuamente. Esta es la doctrina uniforme de los autores (Conde de la Cañada, Recurs. de Fuerz. Part. 3 cap. 6, núm. 84, con otros graves autores que cita, fundados en la L. 15, tít. 14, part. 5); y como en la cosa juzgada, de la cual nace nueva accion sin extinguirse la primera, con que se comenzó el juicio, antes bien la mejora con su union. El mismo Conde de la Cañada, núm. 85, part. y cap. cit. L. 19 tít. 22 part. 3, 1, 6, § 3, ff. de *re judicat.* Salg. Labyrint. P. 3, cap. 1, § único núm. 16 y siguientes. Carler. *de judiciis* tít. 2 disp. 1 núm. 1 y 2. Esta union de títulos es la que refieren las precitadas leyes, cuando espresan «por derecho y antigua costumbre, y justos títulos, y concesiones apostólicas», que en vez de destruirse se auxilian y se fortalecen mútuamente.

De aquí resulta con toda claridad, que el derecho de Patronato, que han tenido, poseido y ejercitado los reyes católicos de España, no procede de concesion y privilegios apostólicos; reconoce su orígen en la soberanía que investian; y retrovertida ésta á la República Argentina, ó mejor diré, reconquistada y muy justamente por los esfuerzos de los valientes americanos, á ella y á sus Gobiernos pertenece esclusivamente el supremo Patronato, proteccion y defensa de sus Iglesias fundadas y mantenidas con sus rentas.

Además, esos privilegios y concesiones apostólicas no pueden decirse meramente graciosas, sino á virtud de título y causa onerosa (Solorz. Polít. Ind. lib. 4 cap. 2 n. 13) procedente de la creacion, fundacion y dotacion de las Iglesias de donde nace el derecho especial de Patronazgo en ellas, arzobispados y obispados; y aún este derecho tiene y posee la Nacion; porque es bien constante, que ella y sus Gobiernos sostienen y mantienen las Iglesias fundadas y edificadas en sus territorios con sus rentas, erije y dota nuevos templos, y provee de todo lo necesario para la conservacion del culto divino con ejemplar respeto y decencia.

Por otra parte conviene mucho que la suprema autoridad de la tierra por causas políticas, ejerza el supremo Patronato, y en virtud de él haga la presentacion y nominacion de los arzobispos, obispos, etc., la cual razon, dice el Sr. Solorzano, Polít. Ind. lib. 4, cap. 4, N. 38, es tan poderosa, que cuando los Reyes aun no tuvieran tal eleccion, se pudieran mezclar en ella; y para corroborar la fuerza de esta razon cita una célebre glosa, ilustrada por Lambertino y otros con doctrinas y ejemplos.

Las leyes y disposiciones citadas y otras muchas que declaran y sostienen el supremo Patronato de los reyes católicos de España, lo sostienen y afirman igualmente en favor de la Nacion y sus Gobiernos; porque ésta, por medio de sus representantes ha declarado y sancionado (Sec. 2, cap. 1, § 2 del Reglam. Prov) que «hasta la Constitucion, subsistan todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo gobierno español, que no estén en oposicion directa, ó indirecta con la libertad, é independencia de estas provincias, ni con este reglamento y demás disposiciones, que no sean contrarias á él, libradas desde el veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos diez.» Sobre todo, y sin necesidad de ocurrir á aquellas disposiciones, la Nacion tiene declarado este supremo derecho de Patronato, y que lo ejerza la suprema autoridad. (Sec. 3, cap. 1, § 22, del mismo Reglamento.)

Por lo expuesto es fuera de toda controversia que el eminente derecho de Patronato es esencialmente inherente á la soberanía; por cuyo principio en la primitiva disciplina de la Iglesia el clero y el pueblo elegian los obispos; pasando despues este derecho á los soberanos como representantes del pueblo, ó como á gefes de la sociedad, que investian la suprema autoridad; por lo tanto, siendo la Nacion soberana, libre é independiente, á ella y á sus Gobiernos corresponde ejercer ese supremo derecho de Patronato, como ya lo tiene declarado.

Conforme á este principio no es dudable, que al Gobierno y no á otra persona, pertenece la facultad de dividir, demarcar y fijar los términos de los arzobispados, obispados y curatos, y encomendar, corregir, añadir ó aumentar de nuevo en las erecciones de las Iglesias, concurriendo el Sumo Pontífice y la autoridad eclesiástica en la parte que les corresponde; como así se ha practicado hasta el presente. Así lo requiere tambien ese noble é importantísimo principio de concordia del imperio con el sacerdocio: así, ese precioso derecho de tuicion, defensa y proteccion de las Iglesias, de que goza la suprema autoridad; y así el saludable fin del bienestar de los súbditos, por el cual debe el Gobierno velar cuidadosamente, segun lo reclame su utilidad y necesidad, y es conforme á lo que disponen las LL. 38 y 40 lib. 1 tít. 6 de la R. de Indias.

Estas y otras razones y fundamentos muy poderosos, que se registran en varios autores que tratan con gravedad sobre la materia, me han decidido á estar de perfecto acuerdo y conformidad con el texto de las precitadas catorce proposiciones; y por consecuencia á reconocerlas.

JUAN J. CERNADAS.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1834.

Dictámen del Dr. D. Juan Antonio Ezquerrenea

Exmo. Señor:

Desde que las colonias hispano-americanas se sustrajeron de la dominacion española, y se ocuparon de su nueva representacion nacional con omnímoda independencia de aquella

monarquía, constituyéndose en Repúblicas, las Provincias ó Estados que las integran adquirieron la soberanía originaria popular. Y bajo de esta inteligencia es que procedo á dictaminar sobre las catorce proposiciones insertas al fin del *Memorial Ajustado* á los diversos espedientes formados con motivo de la provision de obispos en esta Iglesia, que dispuesto de órden superior al propósito de recabarse dictámen, y pronunciamiento expreso de una junta de ciudadanos teólogos, canonistas y juristas, se les dirigió con nota ministerial de veinte y ocho de Enero último, habiéndoseles hecho entender finalmente por otra de veinte y uno del siguiente Febrero, que ya no se estaba en la precision de la anunciada Junta, sí solo en la de que dentro del término de quince dias los individuos nombrados para integrarla, pasarán al Gobierno su dictámen por escrito acerca de las proposiciones sometidas á exámen, limitándose á reconocerlas una por una con la sencilla nota de *Reconocida*, ó á objetarla los reparos que se ofrecieran contra su texto.

A mi escaso juicio ofrece uno de embarazosa trascendencia el último período con que, al darse idea del plenísimo uso de la soberanía originaria popular por la primera, se circunscribe al positivo ejercicio de todas las atribuciones, derechos y regalías que esencialmente la son anexas *y con que la ejercian los Reyes Católicos de España hasta la revolucion.* Y por consiguiente, opino que es mas fácil acomodarla á la prevenida sencilla nota redactada en los siguientes términos:

«El Gobierno reconoce adquirida por la Nacion que componen las Provincias ó Estados integrantes de la República Argentina, la soberania originaria popular con todas las atribuciones, derechos, goces, preeminencias y prorogativas, que esencialmente la constituyen, en la precisa forma de Gobierno federal representativo.»

Tampoco estoy porque cada Gobierno, segun este sistema, sea el que haya adquirido la expresada soberania en el territorio respectivo, como se afirma en la segunda, sí las Provincias ó Estados de la República; por lo tanto pienso que mejor se acomodaria á la nota reformada del modo que sigue:

«Reconoce igualmente que en la Constitucion federal que han adoptado los Estados ó Provincias de la union que integran la República Argentina, á cada Estado ó Provincia compete exclusiva y respectivamente la adquisicion de la soberanía originaria popular, mientras otra cosa no se acuerde por los mismos Estados ó Provincias en la constitucion general; y salvas la delegaciones especiales, que interinamente tienen hechas

para nuestra mejor inteligencia con los poderes temporales de las Naciones, relacionadas con la nuestra.»

Con la propia nota me suscribo por las proposiciones tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava; manifestando, que en mi sentir, el uso y ejercicio del derecho Patronado por parte de los Gobiernos, debe ser arreglado á las soberanas deliberaciones patrias expedidas sobre el particular y concordatos que se celebren con la Silla Pontificia, que deben diligenciarse cuanto antes bajo las bases é instrucciones de la autoridad competente. Que se suprima de la sexta aquello de *como correspondia al Rey,* por considerarlo, salvo todo otro dictámen, tan embarazoso cuanto el período anotado á la primera; y entendiéndose la absoluta retencion con que concluyen las séptima y octava, toda vez que la reserva de que tratan ambas, prudentemente equivalga, se haya dirijido, dirija ó pueda dirijirse á excluir de cualquier modo la indispensable intervencion patronada en la nominacion ó presentacion para la provision de las Iglesias vacantes y divisiones diocesanas; y solo en el caso de que haya mejorado ya el culto religioso, el estado del clero, el servicio de los curatos de la diócesis en el poblado y la campaña; no menos que desaparecido esas otras necesidades de la propia naturaleza tan notorias como indicadas en uno de los documentos de instruccion del Memorial: pues que, si la reserva pontificia no es en tal equivalencia y sentido, ó fluctúa en la prudente duda de poder ó no poder ser, y aun subsisten aquellos males, opino porque la suplicacion á S. S. acerca de las citadas Bulas y Breves, sea con dispensa del *plâcito ô exequatur* por el recurso de pronta providencia en reparacion de ellos, sin ejemplar, y sin perjuicio de cuanto mas estime convenir la autoridad competente al importante propósito de conservar salvos é ilesos los derechos de nuestro Patronato eclesiástico, y las reconocidas libertades, goces, atribuciones y costumbres de nuestras Iglesias, á que hayan ofendido, ó puedan ofender, como temperamento el mas propio de la circunspeccion con que en el conflito de tan árduo negocio, por las circunstancias que lo complican, es de procederse á mi juicio. Permitiéndoseme recordar en prueba de ello con otros documentos de justificacion del Memorial, no solo dispensado el *exequatur ó plácito* por el Supremo Consejo y Cámara de Indias á las bulas de provision del último reverendo Obispo de esta diócesis, sin embargo de haberse suplicado de ellas en lo concerniente á las exoberantes, ó exageradas sumisiones con que se reparó sobrecargado, aunque por anticuado estilo curial, el juramento de obediencia á S. S. y Silla Apostólica; si tambien creer firmemente observada la misma conducta con las de ins-

titucion del penúltimo su predecesor en que no pudo ménos el mismo Supremo Consejo y Cámara de sorprenderse justamente al ver proclamada la provision en virtud de presentacion de Patrono por privilegio apostólico, cuya cláusula es á mi entender mas perniciosa, sin comparacion á los derechos Patronados, que aquellas sublimadas y envejecidas sumisiones.

Son desde luego muy del caso á que están contraidas las proposiciones nona y décima el reconocimiento y dos juramentos de ellas; pero aunque me suscribo por la conveniencia y necesidad de uno y otros, es á condicion de que se entienda por aquellos que precisamente reglamente la autoridad competente, y que á las negativas, resultas de los mismos, y no de otros, se incurra en la pena de proscripcion con que concluye la primera de dos.

Doy por positiva y sencillamente reconocidas las proposiciones undécima y duodécima, en tanto que acerca de esta no se espidan sobre el uso y ejercicio de las facultades patronadas diversas deliberaciones que las vigentes al presente, advirtiendo que se tenga por repetido aquí lo espuesto en órden á la tercera. Y concluyo con reproducir á vista de la décima tercia, cuanto dictamine sobre la suplicacion y retencion de las citadas bulas y breves á que están contraidas algunas de las anteriores; mas sin prestarme por la ruptura ó interceptacion de la comunicacion oficial, que se propone en ella y en la décima cuarta, por cuanto no está el tenor de la digna, obsecuente conducta que debe mantenerse con S. S. despues de haber obtemperado tan gratulatoriamente con la recomendaticia, en sentido fiscal que se le dirigió para la provision del Opispado, interdecirse, renunciarse ó romperse la que desde entonces quedó abierta, por mas que se proponga como medio de conseguirse lo que es de dejarse librado al discreto resultado de especial concordato, como arbitrio seguro y constantemente usado, desde los primeros siglos por las naciones católicas, inclusas las mas melindrosas, ó las mas celosas, ya que no sea permitido usar de aquella espresion, de las libertades de sus Iglesias para allanar y dejar al corriente los negocios que de uno ú otro modo son de tratar y ajustarse indispensablemente con el supremo jefe, y cabeza visible de la Iglesia universal.

ANTONIO DE EZQUERRENEA.

Buenos Aires, y Marzo 11 de 1834.

Dictámen del Dr. D. Bernardo de la Colina

Señor Ministro de Gobierno.

Precisado á contestar la respetable nota, que tuve el honor de recibir con fecha de 21 de Febrero, digo, que cuando la América se hallaba bajo la dominacion española, yo reconocia las 14 proposiciones como indispensables y puestas en práctica. Mas ahora que soy republicano, si no fuera de la misma opinion, me juzgaria como un traidor á la Patria. Esta en el dia es tan soberana, como lo fué en el suyo el monarca español, y, segun un escritor de todo mi aprecio, y mas respeto para mi, que cuantos hablan en estas circunstancias sobre la materia que nos ocupa, por su prudencia, esperiencia, fina política, y saber, en su obra títulada «Gobiernos de los Regulares de América» tomo 1° fojas 2ª (ya se infiere que es el R. P. Parras) dice, fundado en cánones, y autores que cita allí mismo, que la calidad de Patrono y de Monarca son inseparables entre sí; de modo que reconocida esta calidad, ya no es lícito dudar de aquella; mas no se piense que vamos á hablar de este Patronato general, de que gozan todos los soberanos por razon de tales, y á fojas 5ª: reflexionando sobre la Bula de Julio 11 que le concedía á Su Majestad el derecho de presentacion, se esplica con estas formales palabras: «todo esto, por lo que mira á los arzobispados, y obispados de la América, no fué mas que dar á sus majestades católicas un duplicado, privativo título para la presentacion; porque ya en virtud del Patronato general antiguo estaban los reyes de España con este legítimo inmemorial derecho» (y la pág. 7ª) «se adquirió el general Patronato por inseparable y anexo á la soberanía.»

Si fuera preciso, no me sería dificil probar, que tambien nos corresponde el particular, sin que obste la calidad de inalienable. El rey de España en nada ménos ha pensado, que en desprenderse de él y regalarlo: la América se lo ha arrancado junto con la soberanía, y sigue dotando las iglesias junto con sus Ministros etc. como él lo hacia, que son los verdaderos títulos por los que lo disfrutaba. Todo lo dicho acredita el derecho legítimo que disfruta la Pátria como soberana para presentar á Su Santidad los sugetos que deben obtener los arzobispados y obispados, sin necesidad de valerse del Patronato especial. Es verdad que aquellos son espirítuales, mas la presentacion no excede la línea de lo temporal.

Para mi modo de ver es mas fuerte y se estiende á mas el general de las naciones, que el particular que disfrutaba la

España; y me fundo en lo que sucedió cuando la vacante del Sr. Pio VI que recibieron estas Iglesias una real determinacion prohibiendo el reconocimiento del Papa que saliera electo, miéntras su Majestad no lo ordenára: cuya regalia no la encuentro entre las del Patronato especial tan decantado. Los que entónces obedecieron á aquella real órden, seguramente no se hubieran atrevido á resistir otra, en que se declarasen incomunicadas estas Iglesias con la Romana: como obedeciamos lo que casi equivalia á esto: como era no poder ocurrir á Su Santidad, ni recibir su respuesta sin el pase del Consejo. Ahora pues, con motivo de la suspension de algunos dias festivos, el Superior Gobierno ofició al Sr. Provisor (que lo era en aquel tiempo el Dr. Terrero) manifestándole, que no se hallaba franca la comunicacion. En semejante caso á los súbditos solo les corresponde obedecer, y consolarse con que no son ellos los que han de responder á Dios, á la Iglesia y á la Patria.

No tiene duda que el Cuerpo Soberano se insinuó ante el P. E. para que abriera comunicaciones con la Silla Apostólica; mas esto no es lo mismo que estar realizada. No me parece avanzado pensar que el Gobierno como que toca de cerca las relaciones esteriores, previó ser conveniente paralizar la medida hasta que se viera mas en contacto con Su Santidad, y diera alguna prueba de conocer la soberanía de estos paises. La inferencia nada tiene de exótica y arbitraria: puede ser que algunos de los señores en sus esposiciones aclaren mas este pensamiento y pongan de manifiesto con su acostumbrada erudicion política y tino diplomático.

Por último nada de reservas y motu propio sobre semejantes asuntos; porque si en esta ocasion al Soberano Pontífice le ocurrió un buen hombre, hijo de la República Argentina, como lo es sin disputa el Ilustrísimo Sr. Medrano; andando el tiempo pondrá los ojos, con el consejo de sus hermanos los eminentísimos Cardenales, en un estrangero italiano, francés, español, etc., lo que no podria tolerar la América, sin que sus Gobiernos tuvieran las Bulas; y no sé si en semejante caso, tomada esta medida legal, cargarian con la nota de malos cristianos, cismáticos, y poco sumisos á Su Santidad. Se me viene á la memoria que no siendo fácil poner en práctica algunas reales órdenes, no se ejecutaban, y se representaba de ellas á Su Majestad sin la nota de rebeldes. Esto que sucedia en lo civil, puede verificarse en lo eclesiastico; sin mengua ni desprecio de las respectivas autoridades.

El Sr. Ministro dispensará, si me he excedido de lo conciso á que ciñe la respuestade las 14 proposiciones, por ser la 1ª

vez, que se me ha presentado la ocasion de manifestar sinceramente mi fé politica en defensa de los derechos de mi amada patria. A los gobiernos Americanos por su lustre y respetabilidad les compete sostener con integridad y fibra las 14 proposiciones sujetas á discusion, que yo reconozco en esta exposicion llana é ingénua.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

BERNARDO DE LA COLINA.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1874

Dictámen del Dr. D. Miguel de Villegas

Al Sr. Ministro de Gobierno y Hacienda.

Con la atencion mas detenida he leido y me he enterado de las 14 proposiciones, sobre las que el Exmo. Sr. Gobernador desea ser instruido, y sobre que, entre el de otros Sres., exige mi consejo particular. Lo grave de la materia por sí, lo delicado de ella por los altos poderes que envuelve y por sus circunstancias la novedad que en cierto sentido tiene para con nosotros, demandan el mayor interés, y el mas meditado y escrupuloso exámen; bajo estos conocimientos es, que me he conducido, teniendo á la vista el Memorial Ajustado, las doctrinas, y prácticas recibidas, y en lo demás, procediendo con arreglo al supremo Decreto de 21 de febrero último; discurriendo una á una por las espresadas proposiciones, dejo en ellas consignado mi juicio, tal cual me lo han podido formar mis débiles alcances.

La 1ª proposicion, sin duda está mal redactada, ella no guarda consonancia con la 2ª, ni atento el sentido de federacion, que hemos adoptado, convendrán jamás los pueblos, que integran la República Argentina, haberse retrovertido á ella su soberanía particular, ó lo que vale tanto, su independencia; si bien, que en algunos respectos puedan un tanto modificarla, segun lo tuviesen por conveniente, y acuerden ellos mismos en congreso juntos.

Se reconoce la 2ª, pero en lugar de la cláusula de que *cada Gobierno ha resumido plenamente esta soberania en el territorio respectivo*, se diga, «cada Estado» «y en lo que es privativo á cada una en su territorio.»

Se reconoce la tercera.

Se reconoce la 4ª, pero con la siguiente esplicacion, si la bula, ó breve, que ofenda las regalias de la Nacion y libertad de sus Iglesias, nos proporciona sin embargo algun bien, que mereciese aprovecharse, tendré siempre por anti-político, é imprudente retenerlas absolutamente, y suplicar cuando el *exequatur* puede expedirse bajo restricciones que salven y dejen en buen lugar los derechos perjudicados. Esta conducta mantendria la buena inteligencia y concordia con la Santa Sede; ella parece dotada por el buen juicio, y es, segun ello, como en casos semejantes han procedido los soberanos católicos mas celosos de sus fueros y preeminencias.

Reconocida la 5ª, pero por la naturaleza de los beneficios, en lugar de la palabra *Gobierno*, creo deberse decir *á los Gobiernos*.

Se repara la proposicion 6ª, y en efecto, por la nueva disciplina de la Iglesia, sancionada en el derecho canónico, establecida en una de nuestras leyes, no revocada por alguna municipal, y atendida la general inteligencia de los soberanos en los estados católicos, la division de los territorios de los arzobispados, y obispados, corresponde á la Silla Apostólica, bien que deberia hacerse con prévio beneplácito del poder temporal, y al efecto por medio de un concordato; debiendo aquí añadir que si al rey de España le correspondia esta facultad, de que usó mas de una vez, no fué en ejercicio de los derechos esenciales de su soberanía y Patronato, sinó por indulto apostólico de S. S. Pio V, sobre que pueden verse al Sr. Solorzano, ó al Marquez de la Regalía.

Se reconoce la 7ª teniéndose presente lo espuesto en la 4ª.

Se repara la 8ª: los mismos principios sentados sobre la 6ª urgen á favor de la reserva á S. S. de la division de esta diócesis; aunque no sea racional, ni aun justo, que ella se verifique inconsulto el Patrono, esto no importa mas que un fundamento para entrar en una negociacion con suceso seguramente.

Se repara la 9ª: ella introduce una novedad singular é innecesaria, ya porque por derecho, aun el mismo canónico, el juramento envuelve tácitamente la condicion de no perjudicar á tercero, y de dejar salvos los derechos del superior; y ya porque estos quedan realmente salvados con el segundo que presta con arreglo á la ley.

La 10ª es reconocida.

La 11ª es reconocida en los términos espuestos en la 4ª.

La 12ª es reconocida.

La 13ª es asímismo reconocida.

Se reconoce la 14ª con calidad que el ajuste ó concordato que ha de facilitar S. S. sea ántes originado y diligenciado por acá como corresponde y es tan natural, y segun los conocimientos y resultados de la negociacion, tomarse aquellas medidas que dictan la sabiduría y prudencia del Gobierno.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

MIGUEL DE VILLEGAS.

Buenos Aires, y Marzo 14 de 1834.

Dictámen del Dr. D. Mariano Zavaleta.

Sr. Ministro de Gobierno.

Recibí la nota de V. S. fecha 21 del mes que acaba de espirar, y por ella la noticia, que el Gobierno suspendiendo la junta de teólogos, canonistas y juristas, tenía últimamente decretado, que cada miembro de los que la componian presentasen por escrito su dictámen dentro de 15 dias, sobre las catorce proposiciones sometidas al exámen, contrayéndose á reconocerlas una por una, bajo la sencilla nota *reconocida.*

Desde que el Gobierno repulsó mi escusacion, aunque motivada y repetida, yo me decidí á sufrir el sacrificio de concurrir á la junta y no desconozco, para complacerle con mas gusto, que el dictaminar cada uno desde un bufete, es mas pronto, menos fatigoso y comprometido. Contraido á ello, digo: que estando á la base que nos dá el Gobierno de su alto Patronato, lo único que yo encuentro reparable en la primera proposicion *reconocida*, es la palabra *retrovertida* de que se usa, porque ella en la acepcion general importa tanto como volver las cosas al ser y estado que antes tenian, y el Patronato de las Américas, principal regalía de los reyes católicos, al que llama Murillo, santísimo y profundísimo, no es que le tuviesen las Américas ántes de su conquista, ni al tiempo de ella. La verdad es que no lo conocian en el estado en que se hallaban de irreligiosidad y paganismo. Soy pues de opinion, que se cancele, subrogando en su lugar esta otra «trasmitida» tanto mas, porque no es revocable en duda, que el alto Patronato

ejercido por los reyes católicos en las Américas, tuvo su orígen en los mismos reyes por concesion apostólica, motivada en el descubrimiento y conquista que hicieron de ella, y en la obligacion que se impusieron de erigir Iglesias, dotadas competentemente, proveerlas de Ministros Sagrados, rentarlos, y en una palabra, hacer todos los gastos del culto religioso. No me ocupo de las leyes españolas, ni de las opiniones de los regnícolas, que decian—inalienable ese derecho, porque era *affixus ossibus Regis*, porque acabado el poder de los reyes sobre las Américas desde que se emanciparon, no es que se trate de enagenacion, y sí de transmision á la Nacion Americana, para la cual, y para cuyo Gobierno fué concedido, y á quien por lo mismo existiendo pertenece. Es cuanto se me ofrece sobre la 1ª proposicion.

Reconocida la 2ª: no concibo como pueda ser, que disuelto el Estado nacional soberano que se tenia formado, divididas las provincias, reconcentradas cada una en su gobierno particular con absoluta independencia de las otras, resulten de esta misma division otras tantas soberanias, cuantas son las provincias, y que cada una la haya reasumido y ejerza plenamente. Esto, me parece un prestigio. Yo sé que hay políticos que lo defienden, pero ¿cuál es el fundamento? Rousseau en su *Contrato Social* cap. 2º les censura con buena crítica; que hacen de la soberanía un ser fantástico, que no pudiendo dividirla en sus principios, la dividen en sus objetos, y este error añade, proviene de que no tiene idea exacta de la autoridad soberana indivisible, y de tomar por partes de esta, las que son sus emanaciones. A mi juicio, así como no puede ser en lo natural que un cuerpo se divida, y que de él se formen tantos cuerpos, cuantas son las partes divididas, tampoco puede ser en lo político. Lo que puede ser, es lo que dice el español Olmeda en el capítulo 3º de su obra «Elementos de derecho público», tomo 1º: «El conservarse una nacion (son sus palabras) consiste en la duracion que tenga la asociacion política. Si esta llega á faltar, la nacion se destruye, ó muda de forma. Esto último bien puede ser, porque así como en lo natural, de una semilla sembrada resultan otras producciones, tambien puede ser en lo político, pero no basta quererlo, es preciso el poder que dan las aptitudes por un aumento de poblacion que se atraiga la respetabilidad, y por un acopio de riquezas, obra de la ilustracion y de la industria adelantada en la agricultura, en el comercio y fomento de las artes, La posicion de nuestras provincias es querer ser: tienen sus juntas legislativas, pero aun les falta el poder para figurar en lo político por sí solas, arribando á constituirse naciones y tener cada una soberanía plena

é independiente. Aun no ha llegado su edad de posibilidad; al presente son facciones, y nada mas de la asociacion nacional soberana, que tuvieron con Buenos Aires; por lo mismo, yo reputo de la mayor importancia que este Gobierno negocie de ellas sus poderes, para con estos entablar su súplica y entrar en un concordato con la Silla Apostólica, que nos salve de un cisma religioso, última desventura que podria sucedernos. Tanto mas juzgo interesante los poderes de las provincias interiores, porque en ellas, segun oigo, han penetrado los Vicariatos Apostólicos sin oposicion, y otro tanto sucede con los Obispos *in partibus infidelium.* Hoy gobiernan provisionalmente las Iglesias, otro dia lo harán en propiedad. Todo quedará fuera de reclamos, autorizado y sellado por la conformidad. Será un contraste, que en los pueblos mismos se engendre una diversidad de opiniones y que se forme otro cisma antipolítico por el consentimiento de los unos y contradiccion de los otros. Si de pequeño fuego se enciende una hoguera, del mayor ¿qué debe esperarse? Tanto mal se precave por la asociacion de los poderes. Cuando no se obtuviesen, se ganaria conocer la disposicion de las provincias interiores, y á Buenos Aires no faltaria otro remedio, teniéndolo consigo mismo en su vasto y amplísimo territorio, y en sus recursos, recobrada que sea de sus pasados quebrantos.

Reconocidas cada una de las proposiciones 3ª y 4ª bajo la base antedicha: no se ofrece reparo que obejetarles, ni se me ofreceria tratándose de un Patronato general cual defienden y ejercen los demas poderes supremos del mundo antiguo, por dueños del suelo donde se han erigido las Iglesias, y gastos que hacen para conservarlas y aumentarlas, con cuyo derecho que es el mismo de estas Américas, parece han logrado ponerse al nivel de las que tienen Patronato especial.

Reconocida la quinta proposicion; y bajo el concepto mismo que acabo de vertir, considerando la distancia gigantesca á que se hallan estas Américas, para sus comunicaciones con la Silla Apostólica respecto de la Europa, soy de sentir se adicione, agregándole que el Metropolítano ó el mas antiguo de los Obispos, confirmará las elecciones de los Obispos sufragáneos, y estos la del Metropolitano, dando cuenta de ello á Su Santidad.

Reconocida la 6ª proposicion; respondo, que la potestad de dividir y demarcar el territorio de las diócesis, es propio del Sumo Pontífice. No pudiendo hacerla por sí, nombrará quien la haga, y el gobierno del país concurrirá como Patrono. Abrogarse el Gobierno temporal la potestad de dividir el territorio de las diócesis, seria una invasion sobre los derechos

del sacerdocio, y una violacion de la independencia mútua de los poderes. Una diócesis, se ha dicho discretamente, bajo de un respecto es temporal, bajo el suyo es espiritual, y depende unicamente de lo espiritual, en tal manera que no está sujeta á los términos del territorio temporal para acrecer ni decrecer. si la propia conveniencia suya no lo exige. Si los reyes católicos hacian en las Américas las divisiones de los territorios diocesanos, si los restringian ó ampliaban, era como delegados de la Silla Apostólica, segun Solorzano y otros escritores públicos á que se refiere, y siempre con la obligacion de dar cuenta á Su Santidad para la aprobacion. Demos al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios. Soy pues de parecer que la proposicion sexta debe corregirse en el sentido que dejo dicho.

Reconocida cada una de las demas proposiciones hasta la 14 donde finalizan: las encuentro consiguientes. Me ocurría que pueden adelantarse algunas otras proposiciones, pero debo ceñirme á lo que se me pide. Ellas pueden leerse en la acta de Méjico sobre su propuesto concordato. He concluido guardando la simplicidad, y sencillez que se nos tiene encargada. Si he dicho mal, será poco. Si bien, será una ventaja, escusando mortificar á los lectores.

MARIANO ZAVALETA.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1834.

Dictámen del Dr. D. Roque Saenz Peña.

Al Sr. ministro secretario de gobierno Dr. D. Manuel José Garcia.

Prevenido por la nota del Sr. Ministro Secretario de Gobierno, fecha 21 del próximo pasado Febrero, de que la reunion de ciudadanos teólogos, canonistas y juristas convocados para el Lunes 24 del mismo quedaba sin efecto, y que como uno de los individuos honrados con el nombramiento del Exmo. Sr. Gobernador para integrarla pasará dentro de los quince dias siguientes mi dictámen al Exmo. Gobierno por escrito, acerca de las catorce proposiciones sometidas á exámen, limitándome á

reconocerlas *una* por *una*, con la sencilla nota siguiente *reconocida,* ú objetarles los reparos que se me ofrezcan contra su testo, tengo la honra de espresar al Sr. Ministro, que mi dictámen acerca de las citadas catorce proposiciones, es de conformidad en todo con ellas, y en consecuencia es como sigue:

1ª PROPOSICION.—El Gobierno reconoce retrovertida á la Nacion que componemos toda la soberania de los pueblos, que integran la República, con todas las atribuciones, derechos y regalias que esencialmente le son anexas, y con que la ejercian los reyes católicos de España hasta la revolucion.— *Reconocida.*

2ª PROPOSICION.—Reconoce igualmente, que en la Constitucion federal que han adoptado los Estados ó Provincias de la Union, que integran la República, cada Gobierno ha resumido y ejerce plenamente esta soberanía en el territorio respectivo de cada una, mientras otra cosa no se acuerde por ellos mismos en la constitucion general, como le es propio, y esclusivo: salvas las delegaciones especiales, que interinamente tienen hechas para nuestra mejor inteligencia con los poderes temporales de las naciones.—*Reconocida.*

3ª PROPOSICION.— Item reconoce y sostiene, que entre estos derechos y regalia de la soberania, es la mas preciosa y principal al Supremo Patronato y proteccion de sus Iglesias, fundadas y edificadas en sus territorios, y dotadas y mantenidas como lo están hasta el presente con sus rentas.—*Reconocida.*

4ª PROPOSICION.—Item reconoce y sostiene, que bajo este respecto, y por su misma soberania, corresponde á la Nacion y sus gobiernos, el examinar y dar su *plácito y exequatur,* ó denegarlo, á todas las bulas, breves y disposiciones pontificias de cualquier naturaleza que sean, y aunque sean tan espirituales, como las mismas indulgencias, segun que á su juicio no perjudiquen á las regalias de la Nacion y libertades de sus Iglesias: sin mas excepcion que las que sean de penitenciaria, relativas á las confesiones sacramentarias de los fieles, conforme á las leyes y disposiciones vigentes, dadas para el ejercicio de este derecho en los códigos que conservamos.—*Reconocida.*

5ª PROPOSICION.—Item reconoce y sostiene, que por los mismos principios al Gobierno, y no á otra alguna persona le toca la nominacion de los Arzobispos, Obispos, Curas, Canónigos y demás prebendas y beneficios eclesiásticos de sus Iglesias.—*Reconocida.*

6ª PROPOSICION.—Item que conforme á la mismas leyes, y derechos esenciales é inalienables de la soberanía y Patronato al Gobierno toca tambien, y no á otra persona alguna la divi-

sion de los territorios de los respectivos Arzobispos, Obispos y Curas, y encomendar, corregir, añadir ó aumentar de nuevo en las erecciones de las Iglesias, como correspondia al rey, concurriendo el Sumo Pontífice, y la autoridad eclesiástica en la parte que les corresponde, como hasta aquí se ha practicado y está declarado.—*Reconocida*

7ª PROPOSICION.—Item reconoce y sostiene, conforme al quinto principio que vá sentado, que el Sumo Pontífice no ha podido reservarse, como lo ha hecho y declarado, la provision de las Iglesias vacantes y por vacar, procediendo á proveerlas, y despachar otras nominaciones en la República, con despojo de aquellos nuestros derechos: y que debe tal reservacion suplicarse oportunamente, reteniéndose entretanto toda provision.—*Reconocida.*

8ª PROPOSICION.—Item reconoce y sostiene, conforme al sexto principio, que igualmente no ha podido S. S. reservarse la division de nuestra diócesis, para hacerla por si como lo anuncia habérsela reservado, inconsulto el Patronato, y sin su propuesta y acuerdo; y que deben tambien por esta razon retenerse y suplicarse las provisiones que ha principiado á despachar, como cualesquiera otras que sucesivamente hiciese en igual forma.—*Reconocida.*

9ª PROPOSICION.—Item reconoce y sostiene, que ningun súbdito de la Nacion, manteniendo su carácter de ciudadano, puede otorgar llanamente el juramento que se exige en la consagracion de los Obispos, sin declarar en el mismo, que no tienen sus cláusulas mas valor, que reconocerle á S. S. su Primado, y serle un hijo obediente, como todos, en cuanto no se oponga á los derechos preferentes de la Nacion é independencia de sus Iglesias, conforme á la gerarquia establecida por Jesu-cristo, y que el que lo haya prestado de otro modo, y no se sugete á tales modificaciones y correctivos, no puede obtener destino alguno en la República.—*Reconocida.*

10ª PROPOSICION.—Item reconoce y sostiene, que todo Obispo como todo empleado, y con doble razon, sin perjuicio de las limitaciones que debe poner el referido juramento al tiempo de otorgarlo, debe prestar á la Nacion por separado, como las leyes lo mandan, un juramento preferente de fidelidad y respeto á su soberanía, reconociéndole como una atribucion suya esencial é inalienable el Patronato de sus Iglesias con toda la estension y regalias que dichas leyes le tienen declaradas, y obligándose á cumplirlas y hacerlas cumplir y guardar sin excepcion ni impedimento alguno.—*Reconocida.*

11ª PROPOSICION.—Item reconoce y sostiene, en conformidad al cuarto principio, que todos los súbditos de la Repú-

blica de cualquier clase y condicion que sean, están obligados á manifestar y presentarle todas, y cualesquiera bulas y despachos que obtenga de la Corte de Roma, para que se les dé el *pase y exequatur* debidamente, ó se les denieguen y retengan bajo las formas establecidas por derecho, si de cualquier modo las considerase opuestas á los derechos de la Nacion, y á la jurisdiccion, disciplina y libertades de sus Iglesias con perjuicio espiritual y temporal de sus fieles.—*Reconocida.*

12ª PROPOSICION. — El Gobierno reconoce este acto privativo de su suprema autoridad y de la primera importancia por la responsabilidad que carga de conservar y responder de la seguridad interior y esterior de los derechos primordiales de la Nacion y de los que competen á sus iglesias: y reconoce y sostiene, que á él solo le compete protejerlos, para tratarlos y ajustarlos con el supremo jefe y cabeza visible de la Iglesia por sus ministros públicos *ad hoc,* bajo las formas reconocidas por derecho de gentes, sin que ningun particular, agente, ni empleado pueda reclamarlo, ni estorbarlo. —*Reconocida.*

13ª PROPOSICION.—El Gobierno está dispuesto sin embargo á dar su *plácito y exequatur* á todas las disposiciones que se le presenten de la Santa Silla, y que emanen de las facultades y reservas que le tiene reconocidas la Iglesia Universal y disciplina generalmente recibida: pero para evitar abusos y que no se alegue en tiempo alguno consentimiento y posesion, reconoce al mismo tiempo y sostiene, que lo debe negar á todo lo que sea cuando menos dudoso y controvertible en su reconocimiento por parte de la Nacion, sosteniendo con preferencia en tales dudas la jurisdiccion primitiva de las Iglesias, hasta que se ponga espedita nuestra comunicacion, é inteligencia oficial con el Primado.—*Reconocida.*

14ª PROPOSICION.—El Gobierno reconoce, como conforme á todo principio de derecho público y á las declaraciones hechas en la materia, que esta incomunicacion y falta de inteligencia oficial, no se considerará haber cesado, miéntras por parte de Su Santidad, no se facilite un ajuste, y concordato, en que se reconozcan recíprocamente los derechos y regalías de la soberanía de la Nacion en sus Iglesias, y las que competan y deban reservarse en estas distancias á dicho Primado.—*Reconocida.*

Dios guarde al Sr. Ministro Secretario de Gobierno muchos años.

ROQUE SAENZ PEÑA.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1834.

Dictámen del Dr. D. Paulino Gari

Exmo. Señor.

Cuando al que suscribe se le ordena por el decreto de 21 de Febrero que dé su opinion sobre las 14 proposiciones que contienen las bases y principios en que ha fundado el Gobierno sus procedimientos en los espedientes promovidos por el Fiscal general para que sean retenidos los breves de la Corte de Roma, relativos á la institucion de Obispos y demas materias jurisdiccionales, se le ordena igualmente que la acquiescencia á dichas proposiciones sea expresada por la sencilla nota, de *reconocida*; mas como allí mismo se ordena que puedan hacerse los reparos que se crean oportunos, contra el texto, el que suscribe en cumplimiento del decreto superior, lo hará con la mayor precision cuando lo crea conveniente, dejando á los que se propongan la tarea de mayores esplanaciones, hacerlo con la estension que ofrece lo fecundo de la materia, pues que se versa nada ménos que sobre el deslinde de los derechos y atribuciones de autoridades soberanas é independientes cada una en su línea. Descendiendo, pues, á la proposicion primera, ella queda reconocida en cuanto á los derechos y atribuciones esenciales de la soberania.

La segunda queda sin limitacion.—*Reconocida.*

TERCERA.—*Reconocida.*

CUARTA.—*Reconocida.*

QUINTA.—*Reconocida.*

SEXTA.—*Recoaocida.*

SEPTIMA.—Esta proposicion necesita de esplicaciones. Nadie puede desconocer que al Soberano Pontífice corresponde la institucion ó provision de los Obispos, ni los Metropolitanos, ni los Concilios provinciales pueden abrogársela despues de haber sido reservada á la Silla Apostólica, ó retrovertida á la fuente de donde emanó. Pero este derecho en nada perjudica ni excluye las prévias nominaciones ó presentaciones del soberano temporal respecto de todas las iglesias que son de su Patronato. Mas como puede suceder y ha sucedido que los soberanos, á quienes por razon de Patronos corresponden las nominaciones, sean tan negligentes que hagan sufrir á las Iglesias de sus respectivos territorios todos los males que son consiguientes á una dilatada viudedad, hasta exponerlas á ser interumpido el curso del sacerdocio, en este caso el Vicario de J. C., como Pastor Universal á quien está encomendada la vigilancia sobre todas las iglesias

del orbe católico, podrá por sí solo suplirlas proveyéndolas de Vicarios Apostólicos suficientemente autorizados y con el carácter de Obispos *in partibus infidelium.* Esto ciertamente en nada ofende los derechos de los soberanos: el Papa en este caso nada mas hace que poner en ejercicio una facultad inherente á su Primado; la que ha recibido inmediatamente del Salvador, de quien es su Vicario en la tierra. ¿Creyeron por ventura los reyes que se ofendia á su soberania (y esto aun mediando concordatos), porque los Papas nombrasen por sí, ó pudiesen nombrar toda vez que aquellos fuesen negligentes en hacerlo dentro de seis meses? ¿Y qué diremos cuando ni median concordatos, y las vacantes son no solo de seis meses sino de muchos años? Es pues en este caso que la Córte de Roma puede proveer por sí en el modo esplicado.

OCTAVA.—*Reconocida.* Mas para la inteligencia de esta y de la sexta proposicion debe advertirse, que así como á la potestad temporal ó al soberano corresponde y puede dividir las diócesis en cuanto á lo material del territorio, mas no por eso quedan estas divididas en lo espiritual: la sociedad religiosa en cuanto á esto nada tiene que hacer con la division territorial: tan sugeta quedará ella á su antiguo pastor despues de la division como lo estaba antes. Es esto lo que practicamente se observa respecto de algunas de las Provincias que componen la República Argentina, ellas han quedado independientes de la Provincia de Buenos Aires, son tan soberanas como ella, tienen sus Gobiernos propios á quienes reconocen y obedecen en lo temporal, sin que en lo espiritual dejen de estar sugetas al Obispo de Buenos Aires. Esto era lo mismo que el Papa Inocencio I respondia al Patriarca de Antioquía, que le preguntaba si divididas en lo político algunas provincias, se dividirian tambien las metrópolis en lo eclesiástico. *Nam quod sciscitaris,* escribia San Inocencio, *utrum divisis imperiali juditio Provinciis ut duo Metropoles fiant, sic duo metropolitani episcopi debeant nominari. Non é re visum est ad mobilitaten necessitatum mundanarum Dei Ecclesiam commutari, honores aut divisiones perpeti, quas prosuis causis faciendus duxerit Imperator. Ergo: secundum pristinum provinciarum morem, Metropolitanos episcopos convenit numerari.* El Concilio general de Calcedonia, conforme con el decreto de Inocencio I, declaró atentado, é impuso pena de deposicion á los Obispos que se valiesen de la autoridad temporal para dividir en dos una provincia eclesiástica.

Mas siendo, en mi modo de opinar, cierto que en el caso de negligencia de los Patronos en presentar para las vacantes y ponerse de acuerdo con la Silla Apostólica, pueda esta pro-

veer por si á las necesidades de las Iglesias, no concurre la misma necesidad para reservarse las divisiones de las diócesis, sin contar con los Gobiernos soberanos, á quienes tambien es propio, segun que conviniere á los intereses de la República el hacer tales divisiones.

NONA.—*Reconocida.*

DÉCIMA.—Esta proposicion no puede admitirse con toda la generalidad en que ella está concebida. Nuestros Gobiernos provinciales, aun despues de constituida la República, y acordados los derechos y atribuciones del Gobierno general, no pueden, sin que preceda con la Silla Apostólica un advenimiento y concordato especial, ejercer el Patronato en el modo y forma que lo acordaban las leyes españolas á sus Reyes. Estos, ademas del Patronato general que como á soberanos les correspondía por concesiones y gracias particulares en virtud de un concordato con la Silla Apostólica, obtenian un Patronato especial por el que ejercian muchos actos mas como Vicarios y Delegados del Papa que como soberanos; este era personalísimo á los reyes, no lo podian enagenar, y lo miraban como la joya mas preciosa de su corona. La América no es heredera del rey de España, ni quiere serlo; desde que reconquistó su independencia, se desnudó de las libreas de sierva, quiere y tiene derecho á presentarse adornada con el rico ropage de señora libre, independiente y soberana; sus Gobiernos deberán abrir sus comunicaciones con la Silla Apostólica, y el nuestro especialmente se halla autorizado por la Soberana Representacion de la Provincia para hacerlo. Nada hay que temer de parte de Roma, y aun cuando se temiera el que aquella rehusase ó desconociese sus derechos, ella merece la pena, no podrá dejar de ser oida: su distancia de Roma, su poblacion, la posicion geográfica de los pueblos que la ocupan, todo concurrirá á que se le considere, y conceda cuanto se le pida y aun lo que no se le pida; su intervencion en los asuntos eclesiásticos se estenderá á mas objetos que aquellos que por el Patronato especial se le acordaron á los reyes de España.

UNDÉCIMA:—*Reconocida.*

DUODÉCIMA:—*Reconocida.*

DÉCIMA TERCIA:—*Reconocida.*

DÉCIMA CUARTA:—Esta proposicion es algo indefinida: á los ajustes y concordatos, debe indispensablemente preceder la comunicacion oficial con la Silla Apostólica; cual podrian acordarse los derechos y atribuciones propias de la soberanía de la Nacion, y los que competan ó sean peculiares de la Silla de S. Pedro, si antes no se entra en una comunicacion franca con esta. Nuestro Gobierno, estando como está autorizado *ad hoc*

por la Representacion provincial, debe sin perdida de tiempo abrir y franquear esta comunicacion. Este es el modo de opinar del que suscribe acerca de las catorce proposiciones.

PAULINO GARI.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1834.

Dictámen del Dr. D. Gregorio J. Gomez

Al señor Ministro de Gobierno.

Al que suscribe, nombrado para integrar la junta de ciudadanos mandada formar por el Gobierno en su superior decreto de 21 de diciembre último, se le ha hecho saber por la respetable nota de V. S. de 28 de Enero, y prevenido por la posterior de 21 de febrero, el modo como debe espedirse, y en cumplimiento de ambos decretos, manifiesta su juicio, tal cual es él, sobre las catorce proposiciones, en que se le ha ordenado dictaminar en los términos siguientes:

PROPOSICION 1ª 2ª 3ª y 4ª.—*Reconocidas.*

PROPOSICION 5ª.—*Reconocida* la competencia en el Gobierno de la República, y aun en general en los que presiden los territorios que componen cada diócesis. Pero debiendo añadir, contrayéndose á esta, que á virtud de hallarse situada en esta capital la Iglesia y Silla Episcopal; y ella, el Prelado, el Senado Eclesiástico, y los demas Ministros que la sirven, estar sostenidos con solas las rentas de la misma, de cuyos fondos se deducen tambien las considerables expensas que demanda el culto; estas circunstancias dan un derecho especialísimo al Patronato que debe ejercer su Gobierno, mucho mas fuerte y preferente al que pudieran ejercer en distinto caso los Gobiernos de las otras provincias, cuyos territorios integran la diócesis; y que consolidado dicho derecho como lo está á mas con la posesion, y la aquiescencia que han manifestado siempre los Gobiernos de las provincias litorales que la integran, por todas estas circunstancias reconoce en este Gobierno pertenecerle la nominacion de Obispos, y prebendadas que designa la ereccion de esta Iglesia Catedral.

PROPOSICION 6ª—*Reconocida* la atribucion de este Gobierno

en el territorio de su mando, y tambien la del Sumo Pontífice. Ambas autoridades, cada una en su particular esfera y línea, deben intervenir en la division de la diócesis y en la demarcacion de nuevos límites. Pero el Gobierno con mas conocimiento del territorio que el Sumo Pontifice, que se halla fuera de él, y á tan larga distancia, y de la mayor conveniencia de los fieles y mejor ejercicio de la autoridad episcopal; y á virtud de la obligacion que tiene de protejer esta, y la religion nacional, y de que él es quien destina las rentas para el sosten de la Iglesia y el culto, y sustentacion de su prelado y ministros, se considera, mas á propósito para designar preventivamente los nuevos límites, á que deba circunscribirse el obispado: los que designados, y marcados, instruirá con testimonio de todo á Su Santidad para que en uso de su respectiva autoridad, y prévia inspeccion de la nueva demarcacion, si no encontrase grave inconveniente (que debiera en su caso manifestar) la confirme por su parte, procediendo á su ereccion, y á la consiguiente institucion de Obispos con arreglo á la nueva demarcacion convenida entre ambas supremas autoridades, de la persona canónicamente hábil, que al efecto le hubiese sido presentada por el Gobierno.

PROPOSICION 7ª.—La reconoce en la parte que asienta, que el Gobierno debe suplicar de tal reservacion; pero con respecto á la retencion, que se indica en seguida ó al pase de la provision hecha de diocesano, salva la indicada súplica, cree que esta medida es esclusiva de la política del Gobierno segun advierta que mas convendrá al bien de esta Iglesia, y á conservar salvos los derechos de la provincia, á cuyo objeto importará tal vez tenerse presente que el Ilmo. Sr. Medrano fué postulado á S. S. por este Gobierno, y que la Iglesia que se halla hoy gobernada por un mero Vicario Apostólico, mejora notabilísimamente administrada por un Obispo Diocesano.

PROPOSICION 8ª.—Reconocida en los términos de las dos anteriores.

PROPOSICION 9ª.—Reconoce que el juramento de obediencia á Su Santidad, como á primado y cabeza de la iglesia universal, que es de costumbre dar en la consagracion de Obispo, debe ser tal y entenderse siempre de suerte que en nada se oponga ó defraude á los derechos de la Nacion é iglesias de ella, los que en todo caso deben respetarse y salvarse, pudiendo á este efecto el Gobierno ponerle restricciones en su caso, y que el que se hubiese prestado de otra suerte debe considerarse nulo en la parte que atente á dichos derechos.

PROPOSICION 10ª.—Reconoce el juramento de fidelidad y de

respeto á la soberanía de la nacion, y de su Gobierno, de sostener todos sus derechos y regalías, incluso espresamente su Patronato, y de cumplir todas sus leyes; y que él en nada perjudica: lejos de eso, es muy compatible con el que preste á S. S., puesto que ninguna de ambas autoridades se chocan, ni embarazan, ejercidas en su particular y característica constitucion. Ambas pues deben ser á la par reconocidas y juradas.

PROPOSICION 11ª Y 12ª—*Reconocidas.*

PROPOSICION 13ª—Reconoce que si bien, segun lo antes dicho puede suspender el placito, ó exequatur, podria tambien otorgarlo, si así lo aconsejase la política y exigiese la conveniencia, salvar la protesta con respecto á las reservas, de cuya legitimidad se dude, ó por las que se crea perjudicar la jurisdiccion primitiva de las Iglesias, y haciéndose oportunamente la consecuente suplicacion á Su Santidad.

PROPOSICION 14ª—Reconoce como un hecho notorio la falta de comunicacion oficial de S. S. con nuestro Gobierno, y que ella no puede considerarse haber cesado mientras no se entienda con él como tal, mientras no lo reconozca como es justo, y sobre todo, mientras no se haga un ajuste y concordato, que respete los derechos y regalías de nuestra nacion, y que importa demasiado hacer desaparecer este estado de cosas tan degradante á ella y tan perjudicial á nuestras Iglesias; y que con respecto á las comunicaciones privadas de los fieles, que se permitan, deben adoptarse las restricciones y precauciones acordadas por nuestras leyes, y que ninguna disposicion pontificia pueda ponerse en ejecucion sin el conocimiento prévio y pase del Gobierno.

Dios guarde al señor Ministro de Gobierno muchos años.

GREGORIO J. GOMEZ.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1834.

Dictámen del Dr. D. Domingo Victorio Achega

Al señor Ministro de Gobierno, D. Manuel J. Garcia.

De conformidad con la nota de V. S. de 21 último para que pase al Gobierno mi dictámen acerca de las 14 proposiciones sometidas á exámen, limitándome á reconocerlas una

por una con la sencilla nota, *reconocida*, me es satisfactorio transcribirlas al Ministerio del modo que se ordena, permitiéndome alguna reflexion en apoyo de mis sentimientos.

Es una verdad que la iglesia en todo lo que es esencial á la fé que no conoce superior entre los hombres, y que á ese órden inmudable se halla íntimamente unido un régimen que es todo del resorte de su autoridad. El modo de administrar los sacramentos, la celebracion de los santos misterios, la jurisdiccion puramente espiritual, al mantenimiento de esos objetos necesarios. La medida de esa independencia se halla en los poderes que J. C, dió á los Apóstoles en su ascencion á los cielos; y los padres nos enseñan que los que la ha dejado no miran sino los bienes espirituales, la gracia, la santificacion de las almas, la vida eterna. *Euntes docete omnes gentes, baptizantes,* etc.

Mas hay otro órden en la Iglesia que interesa, el órden público, la tranquilidad de los Estados, á los legisladores humanos. El ha cambiado por lo mismo con frecuencia. Por derecho natural está sugeto al poder que hace las leyes, que las muda. Que calcula los movimientos de la máquina política y los balancea, al que de derecho natural pertenece la autoridad y vigilancia sobre cuanto tiene un punto de contacto con el órden público é interés de la sociedad. Este derecho existia antes de la venida del Salvador; no lo cambió, aseguró espresamente, « mi reino no es de este mundo: dad al César lo que es del César. » Dos Apóstoles y Obispos enseñaron altamente que se debia sumision entera á los poderes establecidos por Dios para gobernar, y el Crisóstomo añadia: « aun cuando fueseis apóstoles, evangelistas ó profetas. »

Estos principios sin duda dirigieron al Concilio de Calcedonia, cuando decidió al cánon 17, que el Gobierno Eclesiástico siguiese al civil. La Santa Sede lo aprobó, y el ejemplo es notable, pues reune la prueba de derecho y hecho. Mientras duró el imperio en occidente, los Papas gozaron los derechos de metropolitanos en toda la estension de las provincias sujetas al Gobierno civil de Roma. Constantino habia dividido la Italia en dos vicariatos, dando al de Milan 7 provincias, y 10 al de Roma. Las que se llamaron *suburbicarias,* y de cuyo número eran las iglesias de Nápoles. Mas en el siglo 12 se declaró este independiente, y aquellas dejaron de ser sufragáneas de Roma. Los duques de Benevento, Cápua, y Salerno fueron reconocidos por príncipes legítimos, y sus principados vinieron á ser metrópolis eclesiásticas. El Papa no fué ya para ellos mas que el gefe, el centro de la comunion católica.

En el código Teodosiano, Novelas de Justiniano, se ven las disposiciones para erigir Sillas Episcopales y Metropolitanas, y sobre todos los negocios eclesiásticos al ejercicio de la autoridad soberana, bien por sí misma, ya por vía de proteccion. Propia era de los Emperadores la ciencia de la eleccion de Pontífices, y se requeria su mandato para la ordenacion. Luego se les concedió la eleccion de Papas; y su investidura como la de los Obispos. Si alguno me pregunta, dice el célebre Balzamon que vivia en el siglo XII, como los emperadores ejercieron siempre esos derechos, hayan elevado á metropolitanos tantos obispados, le contestaré, que tenian derecho: ese derecho reconocido de una manera formal, por los padres del Concilio de Calcedonia. Seria ahogar lo principal en accesorios con la indicacion, aunque tan ligera, de hasta que punto los sóberanos de Francia y España estendieron su autoridad en todos tiempos. Lo que importa es que el derecho esté consagrado. A la luz de estos hechos y principios mi, dictámen á las proposiciones en cuestion es como sigue.

Omito la letra de la 1ª y 2ª por ser la espresion cumplida del ser político actual de la República y evidentes por sí mismos.

3ª Reconoce y sostiene que entre los derechos y regalías de la soberanía, es la mas preciosa y principal el supremo Patronato y proteccion de sus iglesias fundadas y edificadas en sus territorios, y dotadas y mantenidas como lo están hasta el presente con sus ventas.—*Reconocida*:—fundada en su señorio y alto dominio.

4ª Reconoce y sostiene que bajo este respecto y por su misma soberanía, corresponde á la Nacion y sus Gobiernos el examinar y dar el *placito* y *exequatur*, ó de negarlo á todas las bulas, breves, etc.—*Reconocida*:—de derecho público en todo Estado Católico.

5ª Reconoce y sostiene que por los mismos principios al Gobierno y no á otra persona alguna le toca la nominacion de los Arzobispos, Obispos, Curas Canónigos y demás prebendas y beneficios eclesiásticos de sus iglesias.—*Reconocida*:—aun entre protestantes, Prusia, Inglaterra, Rusia, etc.

Y hecha la eleccion por el pueblo de tres pastores de 1ª y 2ª órden. De tradicion apostólica, canónica.

6ª Reconoce que conforme á las mismas leyes, derechos esenciales, é inalienables de soberanía y patronato, al Gobierno toca tambien y no á otra persona alguna la division de los territorios de los respectivos arzobispados, obispados y curatos, y corregir, añadir, ó aumentar de nuevo en las erecciones de las iglesias, como correspondía al Rey, concurriendo el Sumo

Pontífice, y la autoridad eclesiástica en la parte que le corresponde, como hasta aquí se ha hecho, y está declarado.— *Reconocida.*

La 7ª y 8ª no son mas que corolarias de las precedentes, y remitiéndome á su letra las doy por—*reconocidas.*

El resto de las proposiciones hasta la 14 exclusive son deducciones legítimas del tercer principio y desde luego las— *reconozco.*

14ª El Gobierno reconoce como conforme á todo principio de derecho público, y á las declaraciones hechas en la materia, que esta incomunicacion y falta de inteligencia oficial no se considerará haber cesado, mientras que por parte de S. S. no se facilite un ajuste y concordato, en que se reconozcan recíprocamente los derechos y regalías de la soberanía de la Nacion en las Iglesias, y las que competan: y deban reservarse en estas distancias á dicho Primado.

Dios guarde á V. S. muchos años.

DOMINGO VICTORIO ACHEGA.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1834.

Dictámen del Dr. D. Gabriel Ocampo

Al señor Ministro de Gobierno.

Aunque el deseo de corresponder debidamente al honor que me ha dispensado el Gobierno, consultándome acerca de las proposiciones que ha tomado por base de sus procedimientos en los tres espedientes que ha publicado el señor Fiscal, me habria conducido á discutirlos con toda la latitud y detencion que reclama la gravedad é importancia de la materia; sin embargo, habiendo marcado el superior decrcto de 21 del mes anterior los términos en que deben producirse los consultados, creo de mi deber, limitarme á espresar sencillamente el concepto que he formado de aquellas, despues de haberlas meditado con la madurez y circunspeccion posible. Me es bien sensible manifestar mi opinion en negocios de tanta trascendencia sin esponer al mismo tiempo las razones en que la fundo. Careciendo de títulos para hacerla valer

sobre mi palabra, me veo privado del único auxilio con que podria sostenerla, y darle ese carácter de respetabilidad, que convendria tuviese al ofrecerla á la consideracion del Gobierno y del público; pero ya que una resolucion especial de S. E. me impide adoptar este partido en la exposicion de aquella, haré en pocas palabras mi profesion de fé en los asuntos que han motivado la consulta.

Reconozco que en la Nacion se halla radicada originariamente la soberanía con todas las atribuciones que le son propias, y que son necesarias para llenar los objetos de toda asociacion; y que esta se ejerce hoy por los poderes constitucionales establecidos en los diversos Estados que integran aquella. Reconozco igualmente, que uno de los principales artículos de la soberanía es el supremo Patronato en las Iglesias, ya por los recomendables títulos de su fundacion, edificacion y dotacion, y ya por las altas facultades canónicas que tiene todo gobierno para protejer á sus súbditos, conservar el órden y quietud de los pueblos, y examinar las partes de todos los individuos que deban tener algun empleo ó investidura pública; de consiguiente reconozco tambien, que á los Gobiernos corresponde inspeccionar, y conceder *el pase* á todas las bulas, breves y rescriptos de Su Santidad, que no pertenezcan al fuero de la conciencia: nombrar Arzobispos, Obispos, Canónigos y Curas, y presentar las personas que deben servir los demás beneficios eclesiásticos de las Iglesias nacionales: unir ó dividir los arzobispados, obispados y curatos segun las necesidades de la poblacion: otorgar permiso á los ciudadanos del Estado para aceptar los empleos, honores y distinciones que les confiera cualquier príncipe extranjero; y reglar en tal caso la forma del juramento de fidelidad que deban prestar preferentemente á la Nacion, de sostener su independencia, sus leyes, y regalías, y especialmente el Patronato de las Iglesias conforme á nuestro derecho.

Partiendo de estos principios, juzgo que el Romano Pontífice no ha podido reservarse la provision de las iglesias vacantes y que vacaren en lo sucesivo, ni menos atribuirse la facultad de hacer por sí solo la division de la diócesis llamada de Buenos Aires; pero apareciendo una resistencia por parte de Su Santidad á la posesion y ejercicio de los derechos y regalías indicadas sobre estos puntos, creo es llegado el momento de promover y facilitar un concordato que las afiance con su reconocimiento, reteniéndose entre tanto, y suplicándose todas las bulas que se han presentado, salvo las espedidas al Ilustrísimo Obispo Dr. D. Mariano Medrano.

Para opinar por *el pase* de la provision que ha hecho el

Santísimo Padre en la persona de aquel, me mueve entre otras consideraciones importantes, la súplica ó recomendacion que hizo en su favor el Gobierno por la nota oficial de 8 de octubre de 1829; pues á pesar de que no pueda calificarse tal acto como una postulacion ó como una vigorosa presentacion, ni tampoco puede decirse que en su virtud ha sido nombrado para Obispo de esta diócesis; sin embargo habiendo satisfecho su eleccion las miras del Gobierno, hay un deber y un compromiso de admitirle en aquel carácter, siempre que, además de reconocer el Patronato, como le ha reconocido en su oficio de 16 de Agosto de 1833, se allane á prestar el juramento en los términos que lo acuerde S. E. Con estas restricciones, y la correspondiente protesta y súplica de las cláusulas ofensivas de las regalías, que contiene la citada bula, creo no hay inconveniente en otorgarle *el pase*, y que de este modo se habrán conciliado los deseos del Gobierno con las intenciones de Su Santidad, sin menoscabo ni quebranto de los derechos de la Nacion, y de las libertades de su Iglesia.

Dios guarde al señor Ministro muchos años.

GABRIEL OCAMPO.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1834.

Dictámen del Dr. D. Francisco Silveira

Al Exmo. Superior Gobierno de la Provincia.

Las bases que hoy se digna V. E. pasar á mi consideracion para que sobre ellas pronuncie mi parecer, me han impulsado á reunir principios, cuya combinacion jamás creí serme necesaria: mediaron los altos respetos de mi Gobierno y yo debí contraerme á satisfacerlos. Mi dictámen no será la obra de un entendimiento ilustrado, confieso la limitacion de mis conocimientos en la materia, mas tengo la satisfaccion de que mis resoluciones son conformes al conocimiento de mi razon, y acompañadas del intenso deseo del mayor bien de mi Patria, á la que siempre tributaré todas las distinciones y honores posibles: en este concepto entro á esplanar mi opinion

con respecto á cada una de las catorce proposiciones que se presentan.

PRIMERA—El Gobierno reconoce retrovertida á la Nacion que componemos toda la soberanía de los Pueblos.

Es indudable haber retrovertido á la Nacion que componemos toda la soberanía de los pueblos que integran la República, con todas las atribuciones y derechos que le son esencialmente anexos, y en este sentido con los mismos que la ejercieron los Reyes de España.

SEGUNDA—Reconozco igualmente que en la constitucion federal que han adoptado los Estados ó Provincias de la union, es cierto en el mismo sentido de la anterior.

TERCERA—Item reconoce y sostiene que entre estos derechos y regalías de la soberanía es la mas preciosa y principal el Supremo Patronato y proteccion de sus Iglesias.

El Supremo Patronato esencialmente anexó á la soberanía es uno de sus mas preciosos derechos.

CUARTO—Item reconoce y sostiene que bajo este respecto y por su misma soberanía corresponde á la Nacion y sus Gobiernos el examinar y dar su *placito y exequatur*.

Algunos breves ó rescriptos aunque no sean despachados por la penitenciaria, como suele suceder, deben tambien excluirse del pase ó exequatur; tales son los breves para la dispensa de impedimentos canónicos ocultos, absolucion de censuras, casos reservados, absolucion papal, y los que ni aun remotamente tocan á las temporalidades de los Gobiernos. Es punto decidido en junta de teólogos ante un sabio prelado (el Sr. Asamor) y conforme á lo declarado por nuestro Gobierno. Cuanto podria decirse en este lugar del abuso que se ha hecho en el Gobierno Español del *pase* ó *regio exequatur*, con que se entorpeció muchas veces la autoriad legislativa y divina de los Soberanos Pontifices, y se sugetaron al exámen y censura secular hasta las bulas dogmáticas. Lejos de nosotros semejante proceder, no son menos imprescriptibles los derechos de los pueblos que los de la Iglesia; y seria una contradiccion y escándalo que la América, en el tiempo mismo en que proclaman y garantiza con tanta energía la libertad de los ciudadanos, consagrase por las leyes su despotismo eclesiástico.

QUINTA—Item reconoce y sostiene que por los mismos principios al Gobierno, y no á otra alguna persona le toca la nominacion de los Arzobispos y Obispos.

Sin un nuevo convenio del Sumo Pontífice con nuestro Gobierno, que como independiente ya no es español sino americano, esta proposicion solo es admisible para los casos urgentes: por el bien de la Iglesia téngase presente la resolucion del

Superior Gobierno de la Provincia en su decreto de 31 de enero de 1831 sobre el Patronato de los Reyes de España en las Américas; á que se agrega el que una de las condiciones puestas á ese Patronato tan especial y estensivo, entiendo fué la de no admitir en ellas otra religion que la católica. Es verdad que los Gobiernos de Estados cristianos son los que presentan ó nombran las personas que han de servir los obispados, curatos, prebendas y demas beneficios vacantes en sus territorios, con exclusion se entiende, de los que se reservó Su Santidad; mas tal derecho no tiene su orígen en la soberanía, viene de concordatos con la Silla Apostólica, en los que los Sumos Pontífices considerando que si para las provisiones mediaba el derecho de acuerdo, que es el correspondiente al Patronato anexo á la soberanía, resultarian demoras tal vez perjudiciales al bien espiritual de los fieles, en retribucion tambien de ciertos servicios y dádivas temporales de los soberanos, á la Iglesia le franquearon el derecho de presentar. Esto á mi ver es lo conforme á la libertad de la Iglesia en la provision de todos sus beneficios; libertad que es de derecho divino, y que por lo tanto nadie puede tener parte en dicha provision, sino en cuanto la Iglesia misma se la otorgue, como en efecto otorga las presentaciones. No estará demas hacer mérito del dictámen dado al Sr. Carlos IV. Por el Concejo de Castilla, en el año 1800 se le consultó si habria inconveniente para permitir se imprimiesen en idioma español las obras de Pereira y Sestari; el Concejo se opuso por la razon de que se esponia el Patronato, que no reconocia otro orígen que la concesion de la curia romana.

SEXTA.—Item, que conforme á las mismas leyes y derechos esenciales é inalienables de la Soberania y Patronato, al Gobierno toca tambien, y no á otra persona alguna, la division de los territorios de los respectivos Arzobispados . . .

En la enorme distancia en que se hallan las iglesias de la capital Roma, nadie mejor que sus jefes políticos pueden á virtud de su Patronato verificar las divisiones de los respectivos arzobispados, obispados y curatos, concurriendo la autoridad eclesiástica en la parte que le corresponde.

SÉPTIMA—Item reconoce y sostiene que en conformidad al quinto principio que vá sentado, el Sumo Pontífice no ha podido reservarse como lo ha hecho y declarado la provision de las Iglesias vacantes.

En mi sentir, aquí se padece una equivocacion que merece notarse. Su Santidad no se ha reservado á sí solo la provision de las Iglesias vacantes en América, y aun que se esplica de un modo impersonal, no por eso excluye la intervencion de la autoridad civil; prueba de esto es la conducta que sigue la Corte

de Roma, no eligiendo Obispo alguno sin prévia presentacion del Gobierno, como lo ha hecho en Caracas, Penco, Chile y con el Sr. Medrano, nombrado diocesano á virtud de presentacion ó póstula de este Gobierno. Con respecto al breve del Sr. Escalada, siendo como es para Obispo de Aulon *in partibus infidelium* no es de la atribucion del Gobierno presentarlo; en consecuencia Su Santidad pudo hacer esta eleccion y las otras de su especie *motu propio*. Asi lo habian entendido Chile, Penco, Cuyo y lo han conocido nuestro Gobierno en igual breve del espresado Sr. Medrano.

OCTAVA—Item reconoce y sostiene, conforme al sexto principio, que igualmente no ha podido S. S. reservarse la division de nuestra diócesis para hacerla por sí . . .

Esta proposicion coincide con la anterior: los períodos que se advierten en los breves pontificios y que indican haberse reservado S. S. la division de nuestra diócesis, en mi concepto son solo voces de estilo, y nada mas significa que un derecho que disfrutaron algun tiempo los Sumos Pontífices; ello es cierto que en las divisiones de territorios para nuestros obispados nada se ha hecho inconsulta la autoridad civil; esto ha sucedido con la provincia de Cuyo, dividida de la de Córdoba, y con la de Montevideo, separada de esta diócesis por su respectivo Gobierno, y confirmado todo por su S. S.

NOVENA—Item reconoce y sostiene que ningun súbdito de la Nacion, manteniendo su carácter de ciudadano, puede otorgar llanamente el juramento que se exije en la consagracion de los Obispos.

El juramento que prestan los Sres. Obispos en su consagracion es de reconocer el primado de honor y jurisdiccionen el romano Pontífice y sujetarse á sus leyes y decretos en cuanto no se opongan á los derechos de la Nacion.

DÉCIMA—Item reconoce y sostiene que todo Obispo, como todo empleado, y con doble razon sin perjuicio de las limitaciones y correctivos que debe poner al referido juramento, al tiempo de otorgarlo, debe . . .

No hay un inconveniente, ni juzgo lo tendrán los Sres. Obispos en prestar por separado á la Nacion un juramento de fidelidad y respeto á su soberanía y Gobierno, igual al que otorgan en obediencia al Sumo Pontífice; mas en órden al Patronato de sus Iglesias con toda la estension y regalias que en lo sucesivo puede corresponderles, esto lo arreglarán nuestras leyes, á consecuencia de un concordato.

UNDÉCIMA—Item reconoce y sostiene en conformidad al 4º principio . . . .

En la contestacion al 4º principio aparece la restitucion para este.

DUODÉCIMA—El Gobierno reconoce este acto privativo de su suprema autoridad, y de la primera importancia por la responsabilidad que carga. . . .

Es verdad en todo sentido, y conforme á lo que disponen las leyes y obligaciones que ligan á los gefes políticos en el alto carácter que invisten, y en fuerza de la responsabilidad con que cargan por la seguridad pública.

DECIMATERCIA—El Gobierno está dispuesto sin embargo á dar su *plácito* y *exequatur*, á todas las disposiciones que se le presenten de la Silla Apostólica.

En caso de duda sobre breves que se presentan, emanados de la Silla Apostólica, y que tratan de materias puramente espirituales ó jurisdiccionales, deben consultarse á la Cámara de justicia que, segun entiendo, es la que representa el Consejo de Indias, con cuyo solo dictámen se suspendian ó pasaban semejantes breves.

DECIMA CUARTA—El Gobierno reconoce como conforme á todo principio de derecho público, y á las declaraciones hechas en la materia, que esta incomunicacion . . . .

Esta proposicion está en contrario sentido á lo dispuesto por la octava Legislatura de la Provincia: la costumbre tambien ó practica la contradice. ¿Ni cómo sin comunicacion oficial podrá entrarse en concordato ó ajuste con la Silla Apostólica? Es preciso que cese tal incomunicacion antes de ajustarse, para entenderse ambas autoridades. Por otra parte, se ha dado el pase á tres breves que han venido en estos últimos tiempos. ¿Cómo pues se considera subsistente la incomunicacion con la Curia Romana? Es oportuno insertar parte del celebrado dictámen del Sr. Melchor Cano, consultado, por el Sr. Carlos V con motivo de la guerra que el Sumo Pontífice le movió en Italia, coligado con otras potencias. En él, despues de distinguir las dos representaciones que tiene el Papa, una de prelado de la Iglesia y otra de príncipe temporal de su Estado, conviene el autor en que por este último respecto podia justamente hacerle la guerra el emperador, pues hablando con propiedad, se defendia de un príncipe de Italia, que como tal se la habia declarado; mas terminantemente confiesa allí mismo que por tal ocurrencia no se le quita al Papa, ni se le puede quitar la gobernacion espiritual, y que puede y debe ejercerla por sí, ó por personas delegadas entretanto dura la guerra. Si así discurria, entónces aquel sabio respetable, qué diria en nuestro caso cuando no media motivo alguno de resentimiento con la cabeza visible de la Iglesia? Si pues no hay inconve-

niente para comunicarse con la Silla Apostólica, es fácil el medio que la razon, la prudencia y la misma religion dictan para allanar la presente dificultad, y otras que pueden ocurrir en el particular:—un concordato con la Corte Roma. Solicitémoslo, pues, Sr. Exmo., puesto que á nosotros como súbditos del Supremo Prelado de la Iglesia, é interesados en todo lo que puede contribuir al reconocimiento público de nuestra independencia política, corresponde iniciarlo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FRANCISCO SILVEIRA.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1834.

Dictámen del Dr. D. Manuel Insiarte

El que suscribe reconoce todas las proposiciones, y en cuanto á la quinta dice, que por los mismos principios, al Gobierno y no á otra alguna persona le toca la nominacion de los Arzobispos, Obispos, Curas, Canónigos y demas prebendas, y beneficios eclesiásticos de sus Iglesias. Debe observar que no considera, que la nominacion de los Arzobispos y Obispos toca y corresponde esclusivamente al Gobierno, porque desde que el imperio dió la paz á la Iglesia, siempre se miró como una regalía inherente á la soberanía su intervencion en el acto que designaba los ministros principales del culto; de modo que hallándose el Patronato intimamente unido á la soberanía, es visto que al Gobierno no le toca exclusivamente la nominacion de los Arzobispos y Obispos, sin que tenga parte el Poder Legislativo; asi es que en la Constitucion sancionada el año de 1813, y en el proyecto de constitucion del año de 1826, se vé que el Poder Ejecutivo nombra los Arzobispos y Obispos á propuesta en terna del Senado.

Respecto á la 14 que dice: «el Gobierno reconoce como conforme á todo principio de derecho público, y á las declaraciones hechas en la materia, que esta incomunicacion y falta de inteligencia oficial no se considerará haber cesado, miéntras por parte de S. S. no se facilite un ajuste y concordato, en que se reconozcan recíprocamente los derechos y regalías de la soberania de la nacion en sus Iglesias, y las que competan y de-

ban reservarse en estas distancias á dicho Primado,» expone los reparos que se le ofrecen contra su texto, debiendo antes presuponer que nuestra incomunicacion con la Silla Apostólica ha sido de hecho y no de derecho, pues como católicos reconocemos al Romano Pontífice como cabeza visible de la Iglesia Universal, y distinguir tambien la comunicacion oficial que se abre y mantiene con una corte estrangera, ó la que se entabla ó va á restablecerse con el Sumo Pontífice; pues aunque el derecho público establece las formas para entrar en comunicacion oficial con las potencias extranjeras cuyas relaciones de diverso órden es ó no conveniente cultivar, no son los mismas que se han de guardar para entendernos con la Silla Apostólica, porque estamos obligados á ocurrir á fin de obtener los socorros y auxilios que son necesarios para el fomento y sosten de la religion Católica Apostólica Romana que profesamos, lo que hace concebir una diferencia muy notable entre una y otra comunicacion: en tal inteligencia habiendose dirijido el Gobierno de la Provincia, á S. S. en nota de 8 de Octubre de 1823, manifestándole la necesidad de precaver los males que amagaban á sus ortodojos habitantes de la incomunicacion con la Silla Apostólica, como tambien el deseo que le asistia, de que se descubriese el respetable camino de acercarse á la Santa Sede, como en efecto se acercaba. á reclamar por aquel ocurso, se destinase un Obispo, sino con jurisdiccion ordinaria en toda la diócesis de esta ciudad y Capital de Buenos Aires, al menos con título de *in partibus infidelium*, concluyendo con asegurar á S. S. la sincera disposicion para concordar en la forma correspondiente sobre un plan de comunicacion entre esa Corte y el Gobierno, y demas puntos concernientes; ya no puede dudarse que con esta comunicacion, y la respuesta que dió el Sumo Pontifice con fecha 13 de Marzo de 1830, hasta cierto punto de inteligencia, quedó descubierto y allanado el camino para poder regularizar una comunicacion del modo que se tuviese por mas conveniente, mayormente cuando por la sancion de la H. Sala de Representantes de 2 de Enero de 1830, se ha recomendado encarecidamente al Gobierno que á la mayor brevedad entable comunicaciones con nuestro Santísimo Padre el Sumo Pontífice de Roma, hasta obtener de S. S. los socorros de que tanto carecemos, y que son tan necesarios para el sosten y fomento de la Religion Católica que profesamos, y desean conservar en toda su pureza los pueblos de la república, sin prescribir la formacion de concordatos, que no son de esencia para la comunicacion é inteligencia oficial, si se atiende á que un concordato en el lenguaje de los cánones es una transaccion celebrada entre la autoridad pontificia, y la de los Príncipes para arreglar la

provision de beneficios; y en cuanto al derecho de presentar nada de nuevo añaden en sustancia á los derechos de la soberanía y del patronato: por manera que el infrascripto considera que existe comunicacion é inteligencia oficial por parte del Gobierno con la Corte de Roma, pues á juzgar lo contrario, ¿qué valor se daría á la nota de 8 de Febrero, y á la respuesta de 13 de Marzo? Qué influjo tendria sobre la buena inteligencia y comunicacion con la Silla Apostólica el nombramiento de Obispo *in partibus* y Vicario Apostólico, hecho por el Sumo Pontífice y recibido como tal el Reverendo Dr. D. Mariano Medrano? Estos actos confirman el concepto que se ha formado el exponente de que ha cesado la incomunicacion de hecho y falta de inteligencia oficial.

MANUEL INSIARTE.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1834.

Dictámen del Dr. D. Francisco Cárdenas

Al Sr. Ministro de Gobierno.

Me es altamente sensible, que cuando el Superior Gobierno se ha fijado en mi persona para nombrarme por uno de los individuos que debian integrar la junta, que habia de discutir, y hoy á virtud de un nuevo decreto, dictaminar sobre diversos puntos que aparecen controvertibles con motivo de la provision de Obispo hecha por S. S. en esta Iglesia, sin nombramiento alguno del Superior Gobierno, como Patrono de ella, y solo á virtud de la reserva que dice haberse hecho para tales provisiones, no me hallo dotado de todo aquel caudal de luces que se requiere para poderme expedir debidamente y de un modo satisfactorio en materia de tanta gravedad y trascendencia; no obstante debiendo corresponder á la honrosa confianza que se me ha dispensado, me esforzaré á espresar mi opinion del mejor modo posible, dejando para otros, la posicion ventajosa de llenar el vacio, que ha de notarse en este dictámen por la insuficiencia de instruccion y conocimiento.

Aunque por el artículo segundo del superior decreto de 21 de febrero se previene que debe presentarse el dictámen por escrito, limitándose á reconocer las catorce proposiciones sujetas

á exámen, bajo la sencilla nota de reconocimiento, ó de las objeciones y reparos que se ofrecieren contra su texto, no es posible dejar de recorrer brevemente algunas máximas fundamentales, que al mismo tiempo que eluciden la materia, sirvan de auxilio y apoyo para valorar el pronunciamiento.

Yo me abstendré de incluir entre los puntos dudosos ó cuestionables la legitimidad de la soberanía, é independencia de la República Argentina, porque sea cual fuese la forma ó sistema de Gobierno que se adoptase, su reconocimiento bajo tal carácter es un misterio de fé política, contra el que nada puede objetarse, desde que se han hecho declaraciones espresas y solemnes á ese respecto, por lo mismo en el preciso concepto de que nuestro Estado es soberano y enteramente independiente de toda dominacion estraña, entraré al exámen de los puntos controvertibles, y ojalá pudiera verificarlo con un saber igual á mi imparcialidad.

Comenzaré pues, por observar que han pasado aquellos tiempos, en que se creia que la autoridad pontificia podia ejercer su jurisdiccion en lo temporal de los imperios y Estados y reinos católicos, hasta llegar á deponer las supremas potestades, eximiendo á los vasallos del juramento de fidelidad, y dejando los reinos al primer ocupante: porque la alegoría de las dos espadas, que se procuró erigir en principio para deducir como una consecuencia la reunion de ambas potestades en el jefe supremo de la Iglesia, ya hoy no se considera sino en su verdadero sentido alegórico, y los dos luminares, no son reconocidos mas que por el sol y la luna.

Dos son los poderes, por los que se rige y gobierna el mundo, la autoridad sagrada de los pontífices, y la potestad suprema de los príncipes ó Repúblicas; cada una de ellas es soberana é independiente en su línea, tiene marcadas sus prerogativas, privilegios y atribuciones; á aquella le compete el conocimiento y decision en todo lo que es relativo á la fé, misterios y doctrina, á ésta todo lo que es meramente temporal: á la primera debemos respetar, obedecer y sostenernos como católicos y fieles hijos de la Iglesia, á la segunda sujetarnos como ciudados y súbditos del Estado.

En atencion á lo expuesto, no es necesario más para distinguir si hay abuso de autoridad, que fijarse en examinar si la cosa mandada por una de ambas potestades, es de aquellas, en que es absolutamente soberana é independiente de la otra, pues que trastornado este órden, se seguirán consecuencias funestísimas, que deben precaverse y remediarse en tiempo, por medio de convenientes y oportunas reclamaciones.

La mayor dificultad que podría ofrecerse sería en aquellos

objetos mixtos, que no siendo en sí ni fé, ni misterios, ni doctrina, tienen estrecha conexion con lo espiritual, como sucede en la provision de los Obispos; pero aún en estos casos no sería imposible, que se guardase la debida armonía entre ambas supremas potestades, conviniendo y acordando, en que cada una intervenga en lo que le es peculiar y de su privativo resorte, como prácticamente ha sucedido y se observa en la provision de los Obispos de América, para la que los monarcas españoles por razon de su soberanía y derecho de Patronato nombraban las personas que debian regirlos, quedando reservado á la Suprema Cabeza de la Iglesia la confirmacion de institucion.

Tales son las reglas y máximas que se han observado como vigentes en este punto, y bajo tal concepto no debe dejar de aparecer estraño que cuando en los tiempos de la dominacion española sobre las Américas, no se procedía á ninguna provision de obispados sin intervencion ó ingerencia de la autoridad temporal, y sin que precediese el nombramiento y presentacion de las personas, hoy que aquella ha cesado, y que todos sus derechos, privilegios y prerogativas se han refundido en la República, se haga una declaratoria tal, cual se registra en la primera provision de esta diócesis, por la cual se reserva S. S. toda la plenitud de derecho, sin que persona alguna pueda injerirse, sea cual fuese su investidura ó dignidad, porque en este nuevo modo de espedirse se desconoce enteramente nuestra soberanía, se ofenden los privilegios y prerogativas que le son anexas y se reputa en nada el derecho de Patronato.

Si segun lo que se deja expuesto, no puede menos de percibirse una especie de avance jurisdiccional en el modo de espedirse S. S. en las últimas provisiones, debe conceptuarse de mas entidad con respecto á la reserva de la facultad de designar los nuevos límites de la diócesis, porque en esta parte es inconcuso, que á la soberanía del territorio en que se fundan y erigen las diócesis, es á quien compete esa division ó designacion, lo que es muy fácil demostrar no solo por la práctica constante, sino tambien por hechos y datos muy recientes, que no transcribo detalladamente, por no ser difuso, y porque creo haberme espresado lo suficiente para pasar al exámen de las proposiciones que se han sometido á un especial reconocimiento.

1ª PROPOSICION—*Reconocida* en cuanto á la plenitud de los derechos de la soberanía, pero no en cuanto á los privilegios y concesiones especiales ó meramente personales.

2ª PROPOSICION—*Reconocida.*

3ª PROPOSICION—*Reconocida.*

4ª PROPOSICION—*Reconocida.*

5ª PROPOSICION—*Reconocida* en razon del ejercicio del patronato, salvándose las dificultades que pudieran ofrecerse con respecto á las otras provincias del territorio de la misma diócesis.

6ª PROPOSICION—*Reconocida* en el mismo sentido que la anterior.

7ª PROPOSICION—*Reconocida.*

8ª PROPOSICION—*Reconocida.*

9ª PROPOSICION—Esta proposicion en mi concepto no puede reconocerse, porque la declaratoria importa una novedad irritante, y porque además debe considerarse innecesaria desde que se sanciona que todas las bulas, breves, ó despachos deben ser examinados, para darles el correspondiente *pase.*

10ª PROPOSICION—*Reconocida* sin necesidad de alguna alteracion.

11ª PROPOSICION—*Reconocida.*

12ª PROPOSICION—*Reconocida* en el sentido de la proposicion 5ª.

13ª PROPOSICION—*Reconocida.*

14ª PROPOSICION—*Reconocida* en su primera parte, y en cuanto á la segunda, el Gobierno deberá adoptar todas las medidas que crea oportunas y conducentes á la más pronta y espedita comunicacion.

JACINTO CÁRDENAS.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1834.

Dictámen del Dr. D. Mateo Vidal

Señor Ministro Secretario de Gobierno.

Honrado el que suscribe en el nombramiento que se ha hecho en su persona por decreto de 21 de Diciembre último, para componer la junta de ciudadanos teólogos, canonistas y juristas mandada formar por decreto dado en acuerdo de ministros, celebrado el 20 del mismo, con el objeto de examinar, y abrir dictámen sobre varias proposiciones, que se suje-

tan á su consideracion, y se encuentran al final del *Memorial Ajustado* que se acompaña, siendo ineficaz toda tentativa de excusacion que hubiera empeñado por la evidencia de su inadmisibilidad, deducida de la que ha recaido sobre igual pretension de otros varios miembros llamados al mismo destino, y precisado á pasar su dictámen por escrito, en el modo sencillo que previene el artículo 2º del decreto de 21 de Febrero, que igualmente suspendió la reunion de dicha junta, por los inconvenientes y graves causas que en él se indican, y le ha sido transcrito en la misma fecha; pasa á llenar el deber que se le ha impuesto, como ciudadano obligado á obedecer las disposiciones de la autoridad, en el modo mas fácil y sencillo, que le sea posible expedirse.

Deseoso el que suscribe de corresponder á los votos de S. E. y á la confianza que de él se ha hecho, se ha ocupado detenidamente del exámen de las enunciadas proposiciones, de las leyes vigentes y adoptadas por la Nacion, que les diesen referencia, de las doctrinas de los autores juristas y canonistas que han escrito sobre la materia, y hecho cargo de las regalías, derechos y preeminencias, que corresponden á una Nacion libre é independiente, que como ciudadano, y por los juramentos que le ligan es obligado á sostener y defender, ha formado el juicio, que emite con la debida modestia.

La 1ª proposicion, es un axioma, es un dogma político, de que en opinion del qué suscribe, no es dado dudar, despues que por la Nacion en uso del ejercicio de su soberanía, ha declarado, y reconocido solemnemente su libertad, é independencia de otro poder estraño, y que por una consecuencia forzosa deben corresponderle todas las atribuciones, derechos, y regalías, que esencialmente le son anexas, cree por lo mismo que el período, *con que le ejercian los reyes católicos de España hasta la revolucion* es superabundante, y que sin él se salva el principio, pues que los reyes católicos, como Ministros ó jefes de la Nacion, ponian en ejercicio los derechos, que á ésta correspondian. Por lo mismo, esta proposicion resulta *reconocida.*

La 2ª tambien es incuestionable, y su texto tan claro, que cualquiera explicacion que hubiera de hacerse sobre ella, resultaria en redundancia. Es por tanto *reconocida.*

La 3ª proposicion, es igualmente cierta: habla siempre, el que suscribe, segun su juicio. El Patronato universal sobre las Iglesias fundadas y edificadas en el territorio de la Nacion, corresponde á ésta y no á persona alguna, porque á ella sola son acomodables los verdaderos y mas sólidos títulos de su adquisicion. Estos, segun el uniforme sentir de juristas y

canonistas, consonante con lo que dispone el Concilio de Trento en la Seccion 25 cap. 9, son consistentes en la fundacion y dotacion de las Iglesias, y haciéndose estas erogaciones del fondo del tesoro nacional, es indudable que á la Nacion, y no á ningun otro, corresponde el Patronato sobre dichas Iglesias. A no ser así, se verificaria, que uno pusiese los gastos y otro reportase las utilidades y ventajas, lo que está en oposicion á principios de razon y de derecho.

No será por demás observar, que aunque algunas leyes recopiladas de Indias y de Castilla, que forman hasta el dia el código de nuestra administracion, en lo que no sean opuestas á los principios que tenemos proclamados despues de nuestra gloriosa revolucion, ni á las leyes que durante ella nos hemos dado: al hablar del Patronato de la corona (es decir, de la nacion en las Iglesias de sus territorios), enumeren entre los títulos que lo apoyan, las concesiones apostólicas de las que están las bulas de Julio II datadas en Roma, año de 1508, por lo que respecta á las Indias, y á las de Sixto IV y Adriano VI por lo que toca á Castilla y demás Iglesias de España de donde equivocadamente han pretendido algunos, que este Patronato lo obtenian los Reyes por mera gracia y concesion de la Silla Apostólica; en esas mismas leyes, se hace preceder á las concesiones apóstólicas, los títulos de derecho y antigua costumbre. Dice la 1ª, Tit. 6, Lib. 1 de Castilla: « Por derecho y antigua costumbre, y justos títulos y concesiones apostólicas somos patron de todas las iglesias Catedrales de estos Reynos, y nos pertenece la presentacion de los arzobispados y obispados, prelacias y abadias consistoriales de estos reynos aunque vaquen en la Córte de Roma. » Y la 1ª del mismo Tit. y Lib. de Indias: « Por cuanto el derecho del Patronato eclesiástico, nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel nuevo mundo, edificado y dotado en él las Iglesias y monasterios á nuestra costa, y los señores Reyes Católicos nuestros sucesores, como por habérsenos concedido por bulas de los Sumos Pontífices. » Y de aquí se deduce con la mayor claridad que las que se dicen concesiones apostólicas no importan otra cosa que el reconocimiento formal de un título precedente que ya fundaba el Patronato, ó si se quiere, un nuevo título que sin destruir el que ya existia venia á robustecerlo, á la manera que, como se explica un sábio, la transaccion y la cosa juzgada, tan lejos de estinguir y debilitar la accion primordial, produce otra neuva que robustece á aquella.

La preexistencia de aquellos títulos, es incontestable; y así

es que observa el Sr. Abreu del Consejo y Cámara de Indias, en su obra sobre « Vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias Occidentales, » que antes de las bulas de Sixto y Adriano, que quedan referidas, en el reino de Castilla, ejercian los reyes el derecho de Patronato, y la presentacion de las Sillas vacantes. La misma Santa Sede ha reconocido los derechos en que la Nacion funda los de su Patronato. En el concordato ajustado en 1753, hablando de él se dice: « Hallándose apoyado su derecho en bulas, y privilegios apostólicos, *y en otros títulos y derechos alegados por ellos.* » Esas que se llaman concesiones ó privilegios, no siendo meramente gratuitos, sino emanados de títulos onerosos, cuales son los cuantiosos gastos erogados en la fundacion y dotacion de las Iglesias, no pueden llamarse propiamente tales, sino un reconocimiento de justicia, como se esplica la ley 1 del tít. 6, lib. 1 de Indias ya citada, y *de la justicia que á él tenemos.*

Agréguese á todo esto que la calidad de dueño absoluto del terreno en que se fundan las Iglesias es modo de adquirir el patronato, segun varios textos de derecho canónico y respetable opinion de juristas y canonistas de la mejor nota. Por consecuencia de todo lo espuesto, resulta la proposicion 3ª—*reconocida.*

Siendo la 4ª el tenor expreso de repetidas disposiciones legales y de una práctica inmemorial, observada en otros muchos reinos católicos, por la facultad que tienen las supremas autoridades de prevenir todo daño público, y protejer las personas, establecimientos é instituciones que existen en sus territorios, no puede dejar de ser *reconocida.*

La 5ª proposicion es el resultado preciso de la 3ª. A mas de esto el principio que ella contiene, ha sido solemnemente reconocido y sancionado por la Nacion en las diversas ocasiones que se ha reunido en Congreso general, proclamándose en ellos ser de la competencia de la suprema autoridad temporal la presentacion y nominacion de los Arzobispos y Obispos; y es por esto que es *reconocida.*

Por lo que respecta á la 6ª proposicion, le será permitido al que suscribe hacer las observaciones que le sugieren sus humildes meditaciones. Prescindiendo del orígen de la division de la diócesis y causas que hayan influido en ella, siendo uno é indiviso el episcopado instituido por Jesu-Cristo, y modos como se hiciese, y tambien de los muchos hechos que refieren las historias de España y de otras naciones de Obispados erigido, y prelados nombrados á ellos por sola la autoridad del príncipe secular que les imperaba, considerará

la materia con sujecion al derecho existente. Por éste, no es dudoso que la ereccion y division de la diócesis, y por lo tanto la consiguiente designacion de sus límites que las completan, es de la autoridad de la Iglesia y reservada á la Sede Apostólica. Esta doctrina, entre otros, se toma del capítulo Sicut. 8 de Exerc. Prelat. Con ella están conforme no solo los teólogos, juristas y canonistas, exceptuando uno que otro, como Marco Antonio, *de Dominis*, sino tambien los más decididos defensores de los derechos del Patronato de los príncipes sobre sus Iglesias, como Pedro de Marca, Solorzano, Frasso, diciendo éste: *Pontifici Summo quoad spiritualia diocesium et parroquiarum spectat, dividere, vel abreviare terminos .... quoad temporalia vero sæculari supremo principi jure suo competi limitum, et terminorum separatio, et divisio, in propio territorio et dominio.*

Y á la verdad, que no importando la designacion de límites, en la ereccion ó division de las diócesis otra cosa que la porcion de fieles comprendidos en cierta extension de territorio sobre que el Obispo ha de ejercer las funciones de su carácter y á quienes debe socorrer en sus necesidades espirituales, y siendo estas relaciones solo concernientes al alma, no pueden estar sujetas á otra potestad que á la espiritual. Una diócesis bajo su aspecto principal, dice M. de Pradt, que es el culto espiritual, depende únicamente de lo espiritual con cuyo solo objeto se ha formado.

Sin embargo de esto es un hecho incontestable que los reyes de España desde los primeros descubrimientos de la América, usaron de la facultad de erigir, dividir y unir las Iglesias y Obispados, acordándoles sus límites segun conviniese al buen gobierno y administracion de ellos, cuya facultad se halla especialmente consignada en la Ley 7, Tít. 2, Lib. 2 de las de Indias, por la que se encarga al Consejo la division y particion de todo el Estado de ellas descubierto y por descubrir en vireinatos, provincias de audiencias y chancillerias, adelantamientos, gobernaciones, etc., en arzobispados, obispados, sufragáneos, parroquias, etc., teniendo siempre atencion á que la division para lo temporal se vaya conformando y correspondiendo cuanto se compadeciere con lo espiritual. Tambien la 3, Tít. 7 del Lib. 1, señala los límites que deben tener los obispados. Y esto mismo se ha practicado en la multitud de los que se han erigido en el territorio americano, siendo la última ereccion hecha en el que hoy comprende la República, la del de Salta. Pero de esta facultad usó el soberano español por delegacion de la Sede Apostólica, como lo afirman los mismos regnícolas, cuyo breve, dice Solorzano,

se le entregó al consejero D. Francisco Tello de Sandobal, cuando fué á visitar la nueva España en 1543, y refiere un fragmento de los encargos que llevaba, en que se hace referencia á él.

Esto no obstante, siendo de la República el territorio sobre que deben erigirse los nuevos obispados, y sugetos por lo mismo á la jurisdiccion de la suprema autoridad que la preside, los fines de las diócesis, y los réditos de las Iglesias: correspondiéndole el derecho de tuicion, para que la antigua costumbre, y el estado inveterado de las Iglesias no se mude contra su voluntad, como decia Ivon en su Epístola 238 al Papa Pascual II; debiéndose, para fijar con acierto los límites y divisiones territoriales, formar ciertos conocimientos relativos á la localidad del terreno, al carácter de los habitantes, á sus fortunas y nuestras relaciones, y aun levantarse el empadronamiento de todos ellos, cuyas operaciones son mas propias de la autoridad civil, que tiene igualmente derecho á resistir todo lo que pueda traer daño á los ciudadanos de su dependencia y perturbar la paz de la tierra: y debiendo por último ambas autoridades eclesiásticas y civil, proceder siempre en mútua armonia y consonancia, juzga el que suscribe, con el Illmo. Pedro de Marca que no deben hacerse tales erecciones, sin recabarse préviamente el consentimiento de la autoridad que manda la tierra; lo que se practica en Francia, despues de motivadas varias quejas por tal defecto á la Sede Apostólica. Richard, en su gran diccionario universal, á la palabra *Evêché* dice: los dos poderes deben concurrir en la ereccion de los obispados: el espiritual en la persona del Papa, porque se trata de una dignidad espiritual de primer rango: el temporal en la persona del príncipe, ó á causa de los bienes temporales, de los derechos honoríficos, tambien temporales, afectos á los obispados, ó á causa del derecho de nominacion que el príncipe tiene sobre los obispados.

La 7ª proposicion es una consecuencia necesaria de la 5ª y está en conformidad á las leyes vigentes; y es por lo mismo *reconocida*.

En cuanto á la 8ª se refiere él á lo que ha expuesto respecto á la 6ª.

Las proposiciones 9ª y 10ª estando en pertecta conformidad con la ley 1ª título 7, libro 1º de las de Indias, con las disposiciones sancionadas, y principios proclamados por nuestra Nacion y cuerpos que la han representado despues de nuestra emancipacion política, son *reconocidas*.

La 11ª, no siendo mas que una emanacion clara y sen-

cilla de la 4ª y el texto expreso de varias disposiciones legales, es igualmente *reconocida.*

La 12ª *reconocida.*

La 13ª lo es igualmente con la sola reforma de que en lugar del último período *hasta que se ponga expédita nuestra comunicacion, é inteligencia oficial con el Primado,* se subrogue hasta que se acuerde lo conveniente con el Primado por la razon que se expondrá en la siguiente proposicion, con esta correccion *reconocida.*

Sobre la 14ª y última proposicion cree el que suscribe debe hacer la siguiente explicacion. Aunque no puede decirse que por sola la resolucion de la H. S. de la Provincia de 2 de Enero de 1830, que se comunicó al Gobierno con la misma fecha, quedase abierta la comunicacion oficial con la Silla Apostólica, porque ella no hacia mas que recomendarle, que á la mayor brevedad posible, la entablase á los fines que expresa, y dejaba á la prudencia del Gobierno la oportunidad en que esto debia realizarse; ni podia ser de otra suerte porque al Gobierno que está al cargo de la administracion de la Provincia, y á quien por su misma posicion deben asistir los conocimientos de lo que pueda aprovecharle, ó serle perjudicial, es á quien incumbe graduar las épocas y circunstancias en que sea provechoso y útil abrir comunicaciones, ó tenerlas en suspenso con potencias estrañas. Pero habiéndolas de hecho promovido él, y recibido contestaciones de la Santa Sede, como han instruido los papeles públicos, cree el que suscribe que dicha comunicacion está abierta ya; no obstante las diferencias y dificultades que puedan ocurrir en el ajuste de los negocios que se ventilen y hagan el objeto de esas comunicaciones, y sobre lo que en seguida podrá el Gobierno adoptar las providencias que estime oportunas á salvar el honor y dignidad de la Provincia que preside y á mantener incólumes los demás derechos cuya defensa le es encomendada.

El que precede, Sr. Ministro, es el juicio que ha formado el que suscribe acerca de las 14 proposiciones sobre que ha sido consultado; en él ha seguido los sentimientos de su razon y de su conciencia: ha procurado cuanto le ha sido posible acomodarse á la sencillez y laconismo que se le recomiendan, evitando difusos comentarios y esplicaciones innecesarias; y cumpliendo con lo que se le ordena lo pone en manos de V. E. ofreciéndole los respetos de su mas alta consideracion para que lo eleve al superior conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MATEO VIDAL.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1834.

Dictámen Del Dr. D. Marcelo Gamboa

Exmo. Señor:

«El Gobierno reconoce retrovertida á la Nacion que componemos toda la soberania de los pueblos que integran la República, con todas las atribuciones, derechos y regalias que esencialmente le son anexas y *con que la ejercian los reyes católicos de España hasta la revolucion.*»

Reconocida, menos en la parte que clasifica por *retrovertida* la soberanía nacional; y en la cláusula que dice, y *con que la ejercian los reyes católicos de España hasta la revolucion.*

No entraremos á convencer en particular la ninguna aplicabilidad de la *retroversion* de la soberanía nacional, que supone este primer punto, porque siendo de un significado bien conocido, y á mas dejando salvos los derechos inalienables que sostiene la República, parece ser suficiente una mera indicacion de ella; cuando por otra parte se hallará su mejor prueba en los mismos fundamentos que pasamos á emitir sobre la otra cláusula que resistimos. La suma importancia y trascendencia de esta; ha prevenido imperiosamente nuestras meditaciones; ocupémonos ya de su exámen.

El ojo menos observador no puede dejar de descubrir que el sentido genuino de la anterior proposicion, por su contesto con la cláusula suprimida, no solo tiende á desnaturalizar en cierto modo las atribuciones y prerogativas esenciales á la soberania de la Nacion; sino que viene tambien á fijarles un límite, que esta en su actual posicion, ni pudo, ni ha debido reconocer.

Cuando la justicia de nuestra santa causa, coronada de mil victorias, anunció al mundo entero que habiamos tomado la investidura de una nacion libre é independiente; desde un tal momento la esfera de nuestros derechos solo ha debido fijarse en nosotros mismos, y en el particular carácter del ser político á que nos hemos elevado por nuestros propios esfuerzos.

¿Qué podrá tener de comun un gobierno republicano representativo, con una monarquia absoluta, bajo cuyo cetro de hierro gimió la América por 300 años? ¿Qué punto de contacto podrá presentarse á la vista mas perspicaz entre un gobierno, en que la voluntad del mandatario es la ley del pue-

blo, y aquel en que la espresion de la voluntad del pueblo es la ley del mandatario? ¿Qué similitud entre una nacion en que la seguridad, la propiedad, la igualdad y la libertad forman la base de sus instituciones; y aquella en que estos derechos naturales al hombre están pendientes del solo capricho de un amo?

Despedazados los vínculos con que uncidos por tantos años al carro del despotismo, arrastramos una existencia la mas degradante á la especie humana: revindicados nuestros derechos, á nadie hemos debido mendigar lo que poseemos por los títulos mas sagrados, á nadie hemos necesitado pedir lo que tenemos en nosotros mismos.

Las regalias y atribuciones esenciales á la soberania de la República, son las que corresponden á ella misma por la forma de gobierno, que se ha querido dar con arreglo á su índole, á su génio, y al espíritu del siglo. Las prerogativas y privilegios de la España son los que pertenecen á esta bajo la forma y carácter especial del Gobierno que le rige. Y á la verdad que semejante legado, ni lo hemos podido desear, ni tampoco lo hemos necesitado para tocar el rango á que ha llegado la República, menos por la justicia misma que por su constancia y valor.

Las atribuciones, derechos y regalias anexas á los reyes católicos de España, no pueden en ningun sentido servir de modelo ni de comparacion para determinar las que son inherentes á la soberanía de la República Argentina. Pretender ajustar aquellos á nuestro estado político, seria tan imposible como el querer que suceda en un dia lo que solo ha podido ser obra de los siglos.

La cláusula suprimida, pues, á mas de ser innecesaria para marcar las atribuciones esenciales de la soberanía de la Nacion, choca de frente con las mas principales, circunscribiendo otras á una órbita que aquella, en virtud de sus altos poderes, ni no lo ha acordado todavia, ni se sabe como lo sancionará cuando llegue tan feliz oportunidad. ¡Quiera el Cielo que cuanto antes se presente, porque aquella pondrá en claro nuestros derechos mas preciosos y nos relevará del digusto en la decision de puntos de la mayor gravedad, que desgraciadamente han empezado á perturbar nuestro reposo!

Por una sucesion natural de ideas tocamos ya el último concepto de los dos, bajo que hemos mirado la cláusula suprimida, y que hemos sugetado á la prueba del presente análisis. Pasemos á demostrarlo.

El tenor del concepto que hemos excluido y que ha ocupado nuestras anteriores reflexiones, ha debido fijar una aten-

cion tanto mas cuidadosa y prolija, cuanto que la proposicion á que afecta, siendo la raiz, como se vé por su encadenamiento, de los demas puntos consultados, reduce la esfera de los derechos soberanos de la Nacion, limitándolos sobre una línea, que aun no se ha trazado, ni puede asegurarse por ahora hasta donde llegará á estenderse. La supremacia del Patronato, que le es privativa, al dar su *placito y exequatur*, ó denegarlo, á todas las bulas y disposiciones pontificias; la nominacion de los Arzobispos, Obispos, y demas beneficios eclesiásticos; la division de los territorios; corregir, añadir ó aumentar de nuevo en las erecciones de las Iglesias etc. etc., no debe buscarse, no, en las prerogativas y privilegios de los reyes católicos de España: la emanacion de todos ellos corresponde á una fuente mas natural y mas pura. La República Argentina, á la par de toda la América, entró por su gloriosa regeneracion política al goce de aquellos derechos cuyos límites solo podrán encontrarse en los grandes destinos á que ha sido llamada. Su nueva existencia la ha colocado en la dichosa y envidiable aptitud de aprovechar todas las adquisiciones á que puede llegar una nacion que no se halla ligada por ningun solemne compromiso.

Dejando á un lado las leyes universales de las naciones, la nuestra, en órden á la disciplina eclesiástica en la parte que le incumbe, puede y debe darse las reglas que mas se adapten á sus circunstancias particulares y al progreso de las luces que ya ha consagrado en principios el mundo civilizado. Guardando esta noble línea de conducta, á nadie habrá ofendido, porque ella usa de sus derechos. Tampoco tendrán que resentirse las augustas prerogativas de la Suprema Silla de la Iglesia; porque sin dejar de adonarle los altos títulos que nadie puede disputarle; sin dejar de ser el centro de la unidad católica, bien pueden conciliarse todas las atribuciones inherentes á la potestad temporal, tan sagradas en su clase como las primeras, y tan recomendadas en igualdad de respeto por el mismo que se constituyó custodio hasta la consumacion de los siglos de la religion santa y única que profesamos. Oigamos la voz del incomparable Clemente XIV, que resonando desde las bóvedas del Vaticano, hace sentir á todos los Obispos del orbe católico, en conceptos llenos de virtud, los fueros inalienables de la potestad temporal, y el acatado homenage que debe tributársele. «¡Oh quiera Dios (decia, hablando entre otros puntos de este poder) que conspirando todos en esta unánime conformidad de intentos y voluntades veamos restablecida en los presentes tiempos de nuestro pontificado, esta gran felicidad de la religion, á semejanza de su estado en la primitiva Iglesia!» sobre

estos mismos atributos de la potestad temporal, dice otra pluma conocida por su grande santidad: «la regla del cristianismo, su exacta definicion, y su mejor timbre es la atencion del bien público.» Los Concilios y Santos Padres se han pronunciado siempre en este mismo sentido.

Pero prescindiendo de tan respetables autoridades, ¿quién se atreverá, impresionado de esa fuerza invencible de la buena fé, ni aun á poner en duda que la nacion, por un atributo inmanente al carácter de tal, puede dictarse, bajo fórmulas bien conocidas, el derecho público eclesiástico que mas consulte los intereses de la comunidad? La negativa de estos principios conduciría necesariamente á un vergonzoso pirronismo. Abrase la historia de tiempos no muy remotos, y se hallará entre otros mil sucesos notables, los oficios serios que los potentados hicieron en el mismo Concilio de Trento, reclamando lo que podia alterar las costumbres de sus reinos, y lo que perjudicaba á los derechos del poder temporal, lo cuál por los efectos se vino á conocer, no habiendo sido admitidos varios puntos de disciplina en algunos reinos.

Pues qué, ¿seria imposible, seria una usurpacion, careceria de facultades la República para colocar por las vías legales todas las instituciones eclesiásticas de su territorio en el mismo lugar que ocuparon y reconoció la Iglesia por tantos siglos? ¿Se disputaría entonces sobre el derecho de Patronato, derecho tan antiguo é inherente á la potestad temporal, como lo es la soberanía de las Naciones? ¿Sería necesario entónces acuparse de largas y graves discusiones para convencer, que la atribucion del Patronato es exclusiva de aquella potestad por el irresistible fundamento, entre otros, de que estando encargada de la tranquilidad pública, de la vida y fortuna de los ciudadanos, á ella le incumbe el conocer á fondo, y adaptar las personas que ejerzan en su seno cualquier carácter público? Es indudable que por este derecho se consultaria hasta los mismos bienes espirituales del pueblo católico. No hay autoridad que pueda ser próspera y feliz, sin que ante todo esté afianzada en el amor de sus súbditos; y nadie podrá asegurar el acierto en la eleccion de personas, que se hagan dignas de aquel necesario aprecio, sino el que las observa de inmediato, y es un testigo imparcial de sus virtudes. Sobre un Gobierno que no se pusiese en guarda contra la influencia que pudiera cualquier categoria ejercer en el seno de su patria, no solo deberia recaer la justa nota de la mas humillante estupidez, sino tambien la de un verdadero refractario de la confianza con que el pueblo habia librado la suma de sus derechos á su vigilancia y cuidado. Lejos de nosotros toda referencia á personas: á juzgar solamen-

te por ellas, no hablariamos en estos términos: el asunto es de principios: ni tampoco nos tomariamos la licencia, cuando menos arrogante, de trapasar los términos de la consulta.

La autoridad que revisten las altas dignidades de la Iglesia puede sobreponerse de tal modo á la multitud, que si no la ligase del todo á sus insinuaciones, tanto mas eficaces, cuanto mas persuasivas por el orígen de que proceden, al menos la pondria en un equilibrio de opinion, en que la casualidad ó la suerte vendria á decidirla. No se crea por un momento que desconocemos las virtudes y sabiduria que han acompañado por lo general á tan respetables personages: ellos sin descuidar el depósito sagrado de la fé, cuyo ministerio han desempeñado con prudencia y edificacion, han llenado tambien de un modo digno de su posicion los deberes de ciudadanos y de unos hijos que hacen honor á su patria. Pero basta que pueda suceder que alguno se estraviase del sendero por donde únicamente debe conducirse en su sagrada mision, para que una autoridad celosa y diligente lo precava en tiempo. No se debe dejar que sucedan los males, para despues aplicarles el remedio.

Aun se podria prescindir de aquel intergiversable orígen del Patronato, y mirarlo bajo de distinta relacion. Si Dios concedió á la potestad temporal la proteccion para defender el pueblo, de cualquier insulto y daño, ¿cómo se podrá sostener que esta esencial atribucion es una gracia accidental y sobreviniente de otra mano? Claro es que en esta exhorbitante pretension se vendria á quitar al autor y conservador de las sociedades lo que se atribuiria á sus criaturas.

Insensiblemente nos hemos distraido del punto principal de nuestros pensamientos: volvamos sobre él.

La República Argentina desde que lanzó el grito de su libertad é independencia, entró á una carrera sin límites: todos sus derechos esenciales quedaron sometidos á sus propios consejos, y restituida á la mañana de su primera edad, á ella sola incumbe, tanto en lo político como en lo disciplinario religioso, el decidir sobre su suerte futura: la obra de su felicidad está en sus manos. Ella podrá ajustar con la Silla de Roma los concordatos que sean mas demandados por sus exigencias, por la enorme distancia que la separa de ella y por los paincipios eternos de la justicia con que debe guiar sus pasos. Es llegada ciertamente la época en que formando parte de la grey encargada al Supremo Pastor, este á su vez reconozca la soberanía de nuestros derechos, como nosotros respetamos los suyos; nada mas fácil que semejante ejecucion en el jefe de la Iglesia. Los tratados ó concordatos que lleguen á cele-

brarse, no importarán otra cosa que el reconocimiento de unos derechos que ya no están sujetos ni al tiempo, ni al capricho de nadie, y cuyo aumento ó disminucion no depende de ningun poder. No necesita recurrir á la historia de otras naciones contemporáneas, para consagrar el principio de un poder soberano hácia las nuevas instituciones que quiera darse: todo lo encierra en sí misma; y el partido que tome para fijar la norma de su organizacion, será el diploma que presente á las demas naciones de su dignidad y suficiencia. El arreglo del culto con que rinda el mas puro homenage á la divinidad, debe absorber sus profundas meditaciones. No tiene que temer en su marcha, porque nadie con derecho podrá contenerla: la misma religion que profesa, encontrará sin duda su mejor apoyo y garantía en el lazo armonioso y suave con que sepa ligar, y al mismo tiempo discernir con la prudencia de su virilidad lo que corresponde á Dios, y lo que pertenece al César. Todo es hoy propicio á la República Argentina, y el tiempo, que es un fiel desengañador, hará palpar, si sabe conducirse con la energía y dignidad que le es prppia, que donde podrian encontrarse tropiezos, solo se hallarán motivos para tributar loores á la virtud y santidad.

La Iglesia Católica nunca sufrió mas, hasta el extremo de eclipsar su esplendor y santísima pureza, que cuando entró á mezclarse en las cosas temporales, olvidándose de que su fundador y maestro le habia dejado consignada la máxima de verdad «de que su reino no era de este mundo.» Véase á Inocencio III constituido en juez entre Inglaterra y Francia sobre cumplimiento de un pacto temporal; á Inocencio IV privando del gobierno al rey de Portugal y confiriéndoselo á su hermano el conde de Bolonia; á Bonifacio VIII intimando al gran monarca Filipe rey de Francia, la sumision que pretendia deberle, tanto en lo espiritual como en lo temporal ¿y qué resultó de aquí? No lo quisieramos decir, pero es preciso sacrificar á la verdad aun los mismos sentimientos del corazon. El monarca francés mandó quemar, delante de los nobles y de otras muchas personas de Paris, á son de trompetas, la carta que en forma de bula le habia enviado el Papa Bonifacio, para que reconociese su potestad temporal. Un paso tan descaminado puso en el mas acerbo conflicto á las Santidades de Benedicto XI y Clemente V, para recoger y revocar, con desdoro manifiesto de la Suprema Silla, los rescriptos de aquel Pontífice, dando una satisfaccion completa á la autoridad del soberano, que habia sido desairado. De tan perjudicial orígen partió otra satisfaccion menos que humilde á que se halló necesitado Leon IV con respecto al emperador Lo-

tario. Pero releguemos á un respetuoso y profundo silencio mil sucesos mas, fáciles de referir, aunque demasiado mortificantes al espíritu, no sea que nos aseche algun enemigo de la religion católica, y quiera sacar ventaja de tan deplorables extravíos á favor de la impiedad con que siempre se ha pretendido manchar la pureza mas acrisolada!

Resumamos, pues. Las atribuciones inherentes á la soberanía de la Nacion Argentina no le han sido retrovertidas; son las que ella misma se ha revindicado por los medios que le ha franqueado la naturaleza y sus propios recursos, sostenidos por la justicia de su causa. Los privilegios y regalías de la España, solo deben recordarse allá al frente de la historia de nuestra degradacion pasada. De este principio de muerte es imposible que pueda nacer la vida. Sin fijar un instante la vista sobre aquellas regalías de la España, nadie podrá desconocer los fueros de la supremacia temporal de la nacion: tampoco se necesitan, para saber que existe un cuerpo místico, una fé, un bautismo, un Dios. La República Argentina ha concentrado en sus manos todos los elementos para fijar el imperio del derecho sobre que descansa el edificio social que ha levantado, y que debe complementar por si misma. De ella sola saldrá el último rayo, qne iluminándola sobre sus pasos, deje en claro tambien á la faz del mundo, los títulos que garanten su existencia política. Poniendo á provecho el tiempo y su propia esperiencia, que son los mas fieles amigos, á nadie tendrá que enviar; y las bases de sus instituciones serán las mas inmobles si bajo los principios de la ilustracion y de esa noble firmeza de los Gobiernos libres, sabe fijar en lo político y eclesiástico, la línea conservadora del órden y tranquilidad del pueblo. De aquí la sana verdad, que pondrá á cubierto al estado del fanatismo religioso, y de la impía incredulidad. La exigencia de estas medidas se presenta tanto mas imperiosa y favorable, cuanto que es asombroso ver, que entre los mismos enfermos, haya muchos tan inadvertidos, que defiendan y justifiquen los insultos de la misma enfermedad.

Los derechos inmanentes, pues, á la soberanía de la República, no pueden ser en ningun sentido aquellos con que los reyes católicos de España la ejercian hasta nuestra revolucion. La naturaleza diametralmente opuesta de unos y otros por las distintas formas de gobierno bajo que se rigen: los ningunos compromisos y tratados de aquella, y las trabas y restricciones de esta, ofrecen el convencimiento inequívoco de que es un imposible el adaptar los constitutivos y privilegios de una monarquía absoluta á lo que debe ser el carácter esencial de un gobierno republicano representativo; y á la

estension que el Pueblo Argentino puede recorrer sin tropiezo, por virtud de sus particulares circunstancias, y de la nueva existencia con que hoy aparece al lado de las demás naciones. No puede dudarse: la República será, lo que quiera ser: todos sus derechos civiles, políticos y religiosos, penden hoy de la sabiduría de sus consejos. No ofrecerá ya obstáculos principalmente la diferencia de culto al hombre honrado y laborioso para arribar á nuestras playas, y hacernos partícipes de las riquezas dol arte y de ciencias bajo la salvaguardia de las leyes. La Nacion Argentina será la patria comun de todos, y sin mas distintivo que el de las virtudes sociales, la conciencia de cada uno formará un santuario, hasta donde solo podrá alcanzar la jurisdiccion de la divinidad.

Creemos haber demostrado por principios, cuya sencillez y verdad se halla al alcance de todos, que la soberanía de la República no le ha sido retrovertida; y que las atribuciones, derechos y regalías, que esencialmente le son anexas en su nuevo estado político, no pueden conciliarse de ningun modo con la que los reyes católicos de España ejercieron aquella hasta nuestra gloriosa emancipacion.

La 2ª PROPOSICION es *reconocida* con sujecion á los principios explanados sobre la primera.

La 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª, 13ª y 14ª son *reconocidas como la anterior.*

Hemos concluido, Exmo. Señor, nuestro dictámen con toda la timidez que nos impone la gravedad del asunto y la desconfianza de nuestras propias fuerzas. Sea cual fuere el concepto que se merezca, siempre nos consolará la idea que él, es la espresion franca de nuestros desinteresados y patrióticos sentimientos. Sobre el superior Gobierno es que gravita una inmensa responsabilidad en la decision de unos puntos de que están pendientes los mas caros votos nacionales. No olvide V. E. que el fallo que pronunciare hoy acerca de ellos, debe ser revisado mañana ante el imparcial é inexorable tribunal de la presente y las futuras generaciones. Sobre todo V. E. con mejor acuerdo, resolverá lo mas conveniente.

MARCELO GAMBOA.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1834.

Dictámen del Dr. D. Dalmacio Velez

Al señor Ministro de Gobierno.

Nombrado por V. E. para abrir dictámen sobre las catorce proposiciones relativas al Patronato del Gobierno, en las Iglesias de su territorio, tengo el sentimiento de no poderlo hacer en los términos precisos que V. E. lo ordena, porque mi opinion en la materia, exije alguna mayor extension que la que el Gobierno ha juzgado necesaria.

Si la Iglesia Católica, hubiese sido en los Estados lo que únicamente debia ser, jamás habria habido la cuestion, si los Príncipes seculares debian ó no tener el Patronato de las Iglesias, fundadas en sus Estados. Las creencias religiosas, los modos de dar culto á la divinidad, la salvacion de las almas, son objetos muy estraños del Gobierno civil de los pueblos, Las leyes que determinan las relaciones de los hombres con su Creador, no necesitan la proteccion de ningun poder, y mucho menos una proteccion vendida bien cara, con la arrogacion que han hecho del Gobierno de las Iglesias por los medios directos de la nominacion.

Creyendo los soberanos hacer un servicio á la Iglesia Católica le dispensaron una excesiva proteccion: objeto posterior de cuestiones, de escándalos y de guerras. Desnaturalizaron las cosas por hacerlas mejores: crearon unos nuevos séres que la religion no necesitaba, ní que los pueblos pedian para su felicidad. Las leyes civiles dieron para mil casos á los Papas y Obispos, jurisdiccion sobre los súbditos del estado. Encomendaron á sus decisiones las materias mas importantes. Los Gobiernos mismos reconocieron en los Pontífices Romanos el señorío en todos los reinos de la tierra; y en fin pusieron en las gerarquías eclesiásticas un inmenso poder que luego les espantó.

Los hechos demostraron al pronto que debian temer al nuevo ser político que habian creado: y de esta necesidad nació el derecho de protejer á sus súbditos y el derecho de Patronato. Debe, por lo tanto, existir, mientras existen las causas que obligaron á ejecutarlo; y estas durarán mientras duren las leyes que hoy nos gobiernan. Decir en el estado actual de las sociedades, que los Gobiernos no tienen las facultades que se incluyen en el Patronato, sería lo mismo que

asentar, que sean cuales fuesen los males que aquejan á una Nacion, no habria principio legal para buscar su remedio; y que la proteccion y el honor que en algun tiempo dispensaron los pueblos á la Iglesia, debe hoy convertirse en la primera causa de la destruccion de sus leyes.

Pero este derecho de Patronato, señor Ministro, no es una cosa determinada ni esencial en la constitucion de los Gobiernos; tal vez por el bien mismo de las Iglesias, ha debido no darse causa á su creacion. Nacido de una necesidad que los pueblos se formaron en siglos menos felices, no tiene límite alguno en la esencia de las cosas. En una Nacion deberá ejercerse de un modo; y en otra de diversa manera. En un tiempo abrazará mil objetos, y en otro se reducirá á muy pocos. Es preciso por consiguiente, que sus límites se fijen por los poderes á quienes dé ó quiten algun derecho.

No basta tampoco que las proposiciones establecidas por V. E. sean en sí justas. La certeza de un principio no es la suficiente regla de conducta para un Gobierno. La verdad en que estriban las 14 proposiciones, es meramente una verdad política, y no una verdad religiosa. Ellas declaran los derechos del Gobierno, pero no determinan el ser moral de ningun individuo. Fijan solamente las relaciones de un poder con otro. Desde entonces parece indispensable negociar la aquiescencia del soberano á cuyas facultades tienen una referencia necesaria. Esto no es dudar de la verdad de las cosas, sino obrar en los términos mas propios de los Gobiernos, y mas dignos del alto personaje de quien hoy nos quejamos. Tambien es cierto que debemos ser independientes, pero despues de haber establecido del modo mas solemne la independencia de la nacion, hemos negociado mil veces el reconocimiento de esta verdad. El Cónsul Bonaparte, gobernando un pueblo como la Francia y dueño de toda la Italia, solicitó del Pontífice Romano, que reconociese en él los mismos derechos y prerogativas de que habia gozado el antiguo Gobierno; y así se acordó en el concordato de 1801.

En el entretanto, creo que el Gobierno debe obrar en el sentido de las proposiciones que ha fijado; porque, segun mis principios, en esto no hace sino usar de su primer derecho, cual es la defensa de sus súbditos. Le es tambien imposible obrar de otra manera, sin contradecir abiertamente la voluntad del pueblo que preside, y de toda la Nacion de que forma una parte. En las diversas Constituciones que se han elevado por los congresos generales, se vé establecido el derecho de Patronato en los términos en que lo determina V. E. Lo mismo ha sucedido en las Constituciones particulares de cada

pueblo. Y puede decirse sin equivocacion, que no hay un Gobierno en la República, que no haya obrado con arreglo á estos derechos.

Bajo de estas bases reconozco la primera proposicion, y las otras, como derivado de ella. Es sensible sin duda, que los primeros derechos de los hombres se busquen en una sucesion que puede disputarse, cuando ellos naturalmente se deducen del propio ser de cada pueblo.

No sé, señor Ministro, si traspasaré el encargo que V. E. me ha hecho, contrayendo las proposiciones al asunto de donde ellas han originado. Pero V. E. tuvo á bien pasárnoslas en un Memorial Ajustado, y en cierto modo como las bases de la resolucion que debia darse en los cuatro espedientes. A mas, sentar en estas materias únicamente la teoría, puede creerse que se aconseja al Gobierno que no dé el pase á las bulas que ha presentado el ilustrísimo señor Medrano; cuando mi opinion es que para esto no hay inconveniente alguno.

El señor Medrano en años pasados fué presentado por el Gobierno para diocesano. Tergivérsese como se quiera este hecho, él será tan cierto, como que no puede haber otro obispo sino el diocesano con facultades ordinarias. El Gobierno le pidió con esta calidad. Y bajo esta inteligencia únicamente pudo señalar dos personas, pues que no tiene derecho de hacerlo si solo se hubiese tratado de un Obispo *in partibus*.

Tengo entendido que así que el señor Medrano recibió las bulas de Obispo de Aulon, las presentó al Gobierno, que de acuerdo con él, fué á consagrarse al Rio Janeiro, que el Gobierno mismo le prestó los auxilios precisos de dinero, y en fin, que en un todo el Ilmo. señor Medrano siguió el camino que le designó el señor Gobernador ó su Ministro de Gobierno. Constando estos hechos á muchos, no puede hacerse un argumento personal para la retencion de las bulas de diocesano, de la conducta observada por el señor Obispo en aquella ocasion.

Por el contrario, si algo puede influir el individuo que es elegido para dar un corte en estos asuntos, el señor Medrano presenta una oportunidad feliz. Aun cuando sus opiniones privadas fuesen distintas de las del Gobierno, él no se negaría por la tranquilidad de la Iglesia que le ha sido encomendada, á ponerse en un todo de acuerdo con el Gobierno de la Provincia.

Pero sin esto estoy seguro que el Illmo. señor Medrano reconoce el Patronato en toda la estension que V. E. lo cree;

y que estaria pronto á prestar el juramento que el Gobierno le exije con arreglo á las leyes que rigen; desde entonces no hay un verdadero objeto en la cuestion, pues quedarian afirmados para siempre los derechos del Estado; y ellos no habrian recibido un golpe con la institucion del Illmo. señor Medrano.

Por lo que hace al Soberano Pontífice, confieso que yo no veo en sus operaciones ninguna cosa singular, ni que verdaderamente cause una innovacion en la conducta que siempre ha guardado con las Iglesias de la cristiandad. Dígase cuanto se quiera de la libertad que han gozado los pueblos en estas materias. A cualesquiera les será tambien muy fácil escribir la historia de la esclavitud á que por siglos enteros les sujetaron sus soberanos. Desde que por las leyes de España tuvieron los Papas facultades para crear Obispados, para dividirlos y para unir una iglesia á otra: desde que les fué reconocido por nuestros legisladores el poder de nombrar los Obispos, de llamarlos á su Corte; y en fin desde que les fué dada facultad de proveer dignidades, canongias y todo género de beneficios eclesiásticos: desde entonces, digo, los Pontífices Romanos solo vieron en estas consecuencias, unos derechos inherentes á su dignidad. Jamás se desprendieron de ellos sino por concordatos. La España misma no volvió á sus antiguas prerogativas sino por otras concesiones apostólicas. Su primer tratado con la Corte de Roma, aunque indigno de sus antiguos usos y costumbres, se recibió como un triunfo. Poco á poco fué saliendo de su abyeccion á que sus legisladores la habian condenado. ¿Qué estraño será ahora que el Papa nos hable de reservas, cuando hacen mas de quinientos años que nuestra antigua metrópoli le reconoce como derechos propios lo que nosotros creemos exclusivo de los pueblos ó de sus Gobiernos? A mas, la reserva que hace la Santa Sede es de ese derecho universal que ha creido tener. No la contrae á las Iglesias de América y mucho menos á las de la República Argentina. Puede creerse fundadamente que esta reserva no importa una negacion del derecho, sino que indica el modo de obtenerle, ó el de ser reconocido por Su Santidad.

Respecto á la forma del juramento, creo que solo debo decir: que en estas materias hay mucho puramente curial: que la forma del juramento no importa en la institucion del diocesano una condicion precisa de la dignidad y jurisdiccion: que V. E. puede variarla y arreglarla á las leyes del país; y que si el Obispo electo está dispuesto, como creo lo está, á prestar el juramento en la forma que el Gobierno se lo exija,

se concluye la cuestion, nacida meramente de una antigua fórmula que correspondia á los derechos de entonces.

Si me hubiese sido dado estender mas en la materia, podria haber desenvuelto algunas ideas que solo me he permitido enunciar, pero me persuado que el camino que dejo indicado, es muy compatible con la dignidad del Gobierno, con los derechos del pueblo y con la prudencia que exigen estos asuntos. V. E. tal vez en el dictámen de las demas personas consultadas, encontrará otros medios, ú otros principios que dirijan su conducta en este delicado asunto.

Dios guarde al señor Ministro muchos años.

DALMACIO VELEZ.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1834.

Dictámen del Dr. D. Vicente Lopez

Al Sr. Ministro Secretario de Gobierno.

Tengo el honor de elevar al Ministro de Gobierno la opinion que he formado sobre las catorce proposiciones relativas á Patronato que han sido sometidas á exámen por el mismo, en cumplimiento de la nota superior de 21 del mes anterior. Me es sensible haber diferido esta contestacion hasta el presente; pero el Sr. Ministro puede hacerse cargo de que es árdua y delicada la materia de la consulta, que me ha sido preciso para evacuarla una detenida lectura, no solo de todas las leyes relativas, sino tambien de los mejores canonistas y juristas que han estado á mi alcance, y que para esta contraccion no he podido disponer libremente del tiempo por las atenciones diarias, graves y urgentes de la judicatura, que me hallo desempeñando. Esta es la principal razon tambien de la brevedad con que espondré mi dictámen, que es siguiente:

Reconozco la primera proposicion, en cuanto importa, que la soberanía, ó el sumo derecho de darse la constitucion y las leyes mas convenientes á su independencia, seguridad y prosperidad y de hacerlas respetar, guardar y cumplir, reside originariamente en los pueblos, que componen la comunidad

política ó Nacion Argentina; en el que se comprenden todas todas las atribuciones, derechos y regalias, que esencialmente le son anexas. Mas no convengo en la adicion con que esta proposicion termina, sin distinguir. La soberanía social está para nosotros tan limitada en lo interior respecto de la que ejercian los reyes de España, cuanta es la estension que han ganado de derecho las garantias individuales: y precisamente la soberanía popular que reconocemos, es un principio de garantia para impedir que un individuo ó individuos se apoderen de la asociacion entera en los términos que lo habian hecho los reyes de España. Respecto del esterior, convengo con la adicion, pero con esta diferencia; que los reyes de España ejercian la soberanía con derechos habidos y reconocidos, y nuestra nueva soberanía tiene aun que ir recabando el reconocimiento de los suyos.

Estoy de acuerdo con la segunda proposicion, subrogando solamente «en el sistema federal» en lugar de «en la constitucion federal y cada «Estado» en lugar de cada «Gobierno.»

Reconozco la proposicion tercera y cuarta. Bajo la inteligencia de la segunda y salvas las formas constitucionales que se adopten para el ejercicio del Patronato. Es reconocida la quinta debiendo impetrarse el respectivo reconocimiento de S. S. por medio de un concordato.

Prescindiendo de lo que se exijia en el interior para la division de los territorios de que se trata en la sexta proposicion, y considerando solo al Gobierno pátrio en relacion con S. S., estoy de acuerdo con ella, en cuanto importa el derecho exclusivo de iniciar y proponer dicha division, debiéndose igualmente impetrar de S. S. el reconocimiento de este derecho por el mismo medio del concordato.

Van Espen inserta este pasaje de Ziper, hablando de las presentaciones del rey católico para los obispados de la Bélgica. *Porro, principes notri: cum ad episcopatum aliquem nominant, præfantur se id facere vigore Regaliæ, indulti Apostolici, seu quovis alio juro sibi competente. Pontifex vero in litteris confirmationis providet nominato in vim indulti Apostolici, omissa Regaliæ mentione, utpote quasi rejectæ, si non agnitæ.* A vista de esta insistencia de la Curia romana, en no reconocer otro derecho para la presentacion á las prelaturas, que la gracia ó indulto apostólico, aun para los príncipes que proceden en virtud de concordatos, nada he estraño, que en las provisiones de que se trata en la proposicion séptima, se hayan hecho valer las reservas pontificias respecto de una República, que todavia no ha celebrado concordato, y con cuyo antiguo

dominador conserva sin interrupcion amistosas relaciones. Así opino sobre esta proposicion, que no se dispondria bien el camino para una negociacion conveniente, si esta fuese precedida de una repulsa absoluta de las provisiones de S. S.: que es preferible otro medio, que siendo inofensivo haga sentir al mismo tiempo al Sumo Pontífice la necesidad de prestarse al reconocimiento de un derecho, en que la República Argentina ni quiere, ni puede aparecer inferior á cualquiera otra potencia de la tierra. Tal sería el de dar sin ejemplar el *pase* á las indicadas bulas, ó á la mas útil de ellas, suplicando á S. S. que, mejor informado, se digne abstenerse en adelante de hacer uso de unas reservas, que jamás lo han tenido en América; que serian las mas veces á tan grande distancia incompatibles con el acierto que exijen el bien de la religion y la tranquilidad de estos pueblos: y que siempre lo son con el privativo derecho de estos Gobiernos para premiar por si solos los distinguidos servicios de los ciudadanos presbíteros á la religion y á la Patria, y sus méritos en las letras y las ciencias; cuya súplica deberá estenderse á todas las demas reservas y cláusulas invasivas del Patronato.

Sobre la octava proposicion, opino del mismo modo que acabo de esponer: y estoy conforme con las siguientes: 9, 10, 11 y 12. Reconozco tambien la decimatercia, salvando lo opinado en la séptima y octava. Estoy por último de acuerdo con la décima cuarta, agregando esta cláusula: «tomada que haya sido por el Gobierno la iniciativa.»

Queda espuesto mi dictámen sobre esta delicada materia, en cumplimiento de la nota superior citada al principio. Siento sobremanera que ni el tiempo de que me ha sido permitido disponer, ni las pocas luces que poseo sobre el particular, me hayan habilitado para contribuir á la ilustracion que requieren unas cuestiones tan árduas por su novedad en nuestra Patria; y solo me satisfago con la certeza de que tantos doctos y hábiles compatriotas, como hay entre los llamados á este mismo exámen, llenarán abundantemente los vacios que yo dejo.

Dios guarde al Sr. Ministro Secretario de Gobierno muchos años.

VICENTE LOPEZ.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1834.

Dictámen de fray Buenaventura Hidalgo

Exmo. señor:

No habiendo tenido á bien V. E. admitir la respetuosa excusacion que hice con fecha 29 de Enero, para intervenir con mi consejo, á causa de mi insuficiencia en asuntos de tanta gravedad y de tan general trascendencia, y habiendo últimamente recibido su respetable nota de 21 de Febrero, en que avisándome su superior resolucion para no reunir ya la junta convocada para el 24 del mismo, me ordena como á los demas individuos que debian integrarla, dar mi dictámen por escrito sobre la verdad de las catorce proposiciones sometidas á exámen, limitándome precisamente en él á reconocerlas una por una, con la sencilla nota de *reconocida*, en caso de aprobarlas, ú á objetarles los reparos que se me ofrezcan contra su texto: en obedecimiento á su supremo decreto, despues de haberlas examinado y meditado con la detencion y estudio que exigen su gravedad é importancia, y que me han permitido las atenciones de mi estado y ministerio, tengo el honor de poner en manos de V. E, el juicio que he formado de todas y de cada una de ellas, de resultas de este exámen.

La primera proposicion á mi ver, no es otra cosa que una declaracion expresa y formal que hace el Superior Gobierno, del carácter que tiene, inviste y le corresponde, y bajo de cualquiera que se le trate y reconozca, la autoridad soberana de la Nacion. La segunda explica asimismo la naturaleza y esencia del sistema federal que han adoptado las provincias de la República, y las atribuciones y carácter de cada una de ellas en esta forma de Gobierno; y ambas proposiciones las reputo incuestionables en los principios reconocidas del Gobierno representativo federal que nos rige. Del mismo modo considero la tercera, que establece en el Gobierno el supremo patronato de todas las Iglesias del Estado, atendidos los principios comunes del derecho civil, de donde nace ó trae su orígen en los soberanos católicos este patronato supremo; pero juzgo preciso y necesario el reconocimiento de este patronato en el Gobierno por el Soberano Pontífice, para que pueda obtenerlo por principios del derecho canónico, pues debiendo de haber una necesaria intervencion para la provision de un beneficio eclesiástico mayor, v. g. de un obispado, entre el Pa-

trono que presenta el candidato en virtud de su derecho, y la suprema cabeza visible de la Iglesia, que debe dar la institucion con arreglo á los cánones, mal podria hacerlo esta, sin reconocerlo antes por verdadero, por títulos incuestionables, que lo acreditasen tal, y hubiese manifestado aquel. Esto lo hace muy sensible una hipótesis nada imposible. Supóngase por un momento que en nuestro actual sistema de gobierno federal, cada una de las cuatro soberanías independientes en que está comprendida la grande extension de este obispado, presentase al mismo tiempo al Santo Padre un candidato por diocesano de él. Pregunto ¿á cuál de ellos deberia despachar Su Santidad las bulas de institucion? Seguramente que á ninguna, hasta no llegar á reconocer en alguna de ellas el derecho indisputable que le diese esta accion de presentar. Es pues necesario el reconocimiento de Su Santidad, para que el Gobierno pueda obtener este supremo patronato por principios de derecho canónico. ¿Y no serán justificables tambien por esta razon y aun arregladas á este mismo derecho todas las reservaciones que ha hecho el Santo Padre, así en órden á la provision de estos beneficios, como en cuanto á la division de los territorios de los respectivos arzobispados, obispados, etc., sin que pueda decirse por esto que hayan sido hechas con despojo, ó en desprecio de unos derechos y regalias, que todavia no sabe á quien pertenecen, por no haber tenido ocasion de reconocerlos en alguno? Yo al menos así lo juzgo; y bajo esta limitacion es que admito y reconozco la tercera proposicion.

Y no siendo las diez restantes mas que unas como consecuencias necesarias y naturales, tanto de los deberes y acciones, como de las pensiones y cargos, que este mismo derecho impone á quien estuviere adornado de esta investidura suprema, lás creo igualmente inherentes á su autoridad soberana, bajo la misma limitacion que he puesto á la tercera proposicion; mucho mas si se advierte que todas ellas no son mas que leyes ó disposiciones reglamentarias, dictadas y escritas en nuestros códigos vigentes para el mas acertado uso y ejercicio de este patronato supremo.

Por lo que respecta á la décima cuarta proposicion, tambien le pondré la nota de *reconocida*, si á la parte de su texto donde dice: «Mientras por parte de Su Santidad no se facilite un ajuste y concordato» etc., se ponga en su lugar: «Mientras por parte del gobierno no se facilite un ajuste y concordato,» etc., porque la expresion primera parece indicar deba Su Santidad dar este primer paso, cuando es mas propio y natural que lo den cerca de su per-

sona quienes solicitan y esperan de su autoridad el remedio de sus necesidades espirituales; y tambien por ser esto mismo mas conforme á la práctica y uso de los soberanos católicos, quienes para concordar con Su Santidad sobre el arreglo de la disciplina eclesiástica, mandan sus Ministros á la Corte del Santo Padre, y no este los suyos á la de aquellos, sin menoscabo de los respetos debidos á su soberana autoridad y representacion.

Por lo que, cumpliendo con lo que ordena el artículo segundo del supremo decreto de V. E., á la primera proposicion cuyo tenor es el siguiente:

El Gobierno reconoce retrovertida á la Nacion etc.—*Reconocida.*

2ª PROPOSICION—*Reconocida.*

3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª, 13ª,—*Reconocidas*, bajo las limitaciones anteriormente dichas.

14ª *Reconocida*, bajo la limitacion de la correccion de su texto.

Este es, Exmo. Sr., el juicio que he formado de la verdad de las proposiciones que V. E. ha tenido la dignacion de someter á mi exámen, no obstante la confesion ingénua hecha anteriormente de la pobreza de mis principios para dictaminar en la materia; y protesto á V. E. que estas mismas proposiciones, tal vez en los propios términos en que han sido concebidas y en que están redactadas en el *Memorial Ajustado*, serian hoy mismo reconocidas y suscritas por el Pastor Universal de la Iglesia, si hoy mismo fuesen llevadas y presentadas á Su Santidad por Ministros Plenipoteneiarios nuestros, enviados y autorizados en debida forma por V. E. cerca de la Corte de Roma, para tratar, ajustar y concordar con el supremo jefe y cabeza visible de la Iglesia sobre todo lo necesario y conveniente al arreglo y disciplina de estas iglesias dependientes de su soberana proteccion; así como me atrevo á asegurar que hubiesen sido ya anteriormente reconocidas y suscritas por esta suprema autoridad, si las críticas y extraordinarias circunstancias que sobrevinieron á nuestra gloriosa revolucion, no hubiesen desgraciadamente impedido á nuestros gobiernos pátrios anteriores el acercarse á Su Santidad, y dar este paso tan útil, tan interesante y tan necesario para el bien general de la religion y del Estado, y tan entrañablemente deseado y apetecido del acendrado catolicismo de todos estos pueblos argentinos, que no pudieron menos que llenarse de un santo júbilo y de una alegria inesplicable, al ser instruidos por los papeles públicos de aquella época de la envidiable gloria que habia cabido á V. E. de entrar en comunicacion

con el Santo Padre, cuando acercándose á él por medio de su carta oficial del 8 de Octubre del año de 29, con todo el respeto y consideracion que le inspiraba el conocimiento de la alta dignidad de su persona, se dignó reclamar de su paternal bondad y notorio celo por el bien general de la Iglesia, el reparo de los daños que habian causado en la nuestra las circunstancias de la revolucion en que habia sido envuelto por largo tiempo todo este país católico, reconociendo en ella V. E., y protestando de mayor buena fé reconocer, residia en Su Santidad, como Vicario de Jesu-Cristo y sucesor de San Pedro, el primado de honor y jurisdiccion de la Santa Iglesia; como el estar solo en su poder la dispensacion de las gracias y el remedio de los males espirituales que hacia presentes V. E. en este ocurso, y á que tanto deseaba subvenir para tranquilizar las conciencias de sus compatriotas, y restituir la paz interior del espíritu á sus católicos naturales que veia tan estremadamente perturbado á causa de la funesta influencia que traen regularmente consigo las oscilaciones políticas. ¡Ojalá, Exmo. Señor, que así como con tan halagüeña y lisonjera esperanza se dió principio por V. E. á esta interesante comunicacion, hubiese podido continuarse hasta el fin! Se habria ya terminado con el mas feliz suceso y contento general de todos los pueblos, y probablemente no habrian tenido lugar entre nosotros las presentes cuestiones, que afectan tanto nuestra piedad, respeto y sumision para con el padre universal de la Iglesia; porque ni tampoco es creible que Su Santidad se hubiese conducido con nosotros de un modo diferente del que lo ha hecho con los otros Gobiernos americanos independientes, á quienes no ha despachado provisiones, ni bulas de obispos, sino á virtud de presentaciones, y por consiguiente en reconocimiento de su Patronato; ni menos hubiese hecho reservaciones, que pudiesen estar en oposicion de este supremo derecho préviamente reconocido de él mismo. Esto no es, Exmo. Señor, querer argüir á V. E. la mas mínima culpabilidad por la interrupcion de este negocio. Yo respeto y venero como debo, todas las sábias disposiciones y providencias emanadas del ilustrado é impenetrable gabinete de V. E. Quiero solamente poner en un punto bien claro de vista lo urgentísima y necesaria que es la prosecucion de este interesante negocio hasta su feliz conclusion, suspendiendo entre tanto, si es posible, la resolucion de las cuestiones pendientes, y la aplicacion á ellas de estas proposiciones consultadas, hasta explorar y saber la voluntad de Su Santidad, que me asisten poderosos motivos para lisonjearme, de que ella será plenamente conforme y satisfactoria á los piadosos deseos de V. E.

y de todos estos pueblos católicos; de este modo desaparecerá el justo temor, y el doloroso sentimiento de que se crea desairada la autoridad suprema de la iglesia por providencias arrancadas involuntariamente de su mano por el imperio de circunstancias extraordinarias, é ignoradas de nosotros, y justificables tal vez por el conocimiento anterior á su exaltacion á la Silla Apostólica, que tenia el Santo Padre del estado deplorable en que se hallaba todo lo concerniente al gobierno espiritual de estos inmensos paises, así como del triste y lastimoso cuadro de esta nuestra Iglesia, y en el que fué confirmado por la carta oficial de V. E. despues que estuvo sentado en el trono pontifical, como lo asegura él mismo en su contestacion del 13 de Agosto de 1830.

Tal vez, Exmo. Señor, yo me haya estendido en este dictámen á mas de lo que V. E. me pedia; pero si es que la imprudencia de mi celo, me haya arrebatado en él hasta el extremo de cometer alguna falta involuntaria que sea de su desagrado, yo espero de su bondad, de su acreditada prudencia quiera disimulármela, persuadiéndose á que ningun otro interés me ha movido á cometerla, mas que el vivo deseo que devora mi corazon, como á todos nuestros amados compatriotas, por ver cuanto antes franca, libre y expedita la armoniosa y paternal comunicacion con el padre comun de la cristiandad, para bien y prosperidad de nuestro país, y mayor aumento ó progreso de la augusta religion de nuestros padres.

Este es, Exmo. Señor, el juicio que he podido formar de todas y cada una de las catorce proposiciones que V. E. se ha dignado someter á mi exámen, y el que pongo respetuosamente en sus manos, sin atreverme á abrigar por esto la presuncion temeraria de creer, que el pueda llenar satisfactoriamente los deseos de V. E. ni menos servir de norma á la sabiduría de sus consejos para tirar las resoluciones que tenga por conveniente en materia tan espinosa y tan complicada.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FRAY BUENAVENTURA HIDALGO.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1834.

Dictámen del Dr. D. Valentin Alsina

Al Señor Ministro de Gobierno.

Las atenciones que me han recargado desde que tuve el honor de recibir la apreciable nota de V. S. fecha 21 del anterior, me han impedido enteramente el contraerme á contestarla, como lo hago al presente, aunque con una precipitacion que me es sensible. En ella se sirve el Gobierno exijir mi dictámen acerca de las catorce proposiciones, que contienen las bases y principios de su conducta en las actuales controversias eclesiásticas, ordenando que al expresarlo, me limite, ó á poner en cada una simplemente *reconocida*, ó á objetar los reparos que su texto ofrezca. Sin embargo, señor, es tan difícil á un hombre que no quisiera se equivocasen los motivos de su pronunciamiento en cuestiones de tanta importancia, el callarlas absolutamente, que la equidad de V. E. se ha de dignar permitirme las exprese al ménos por lo tocante á la existencia del Patronato, que miro como á punto cardinal y esencial, del que se derivan las consecuencias á que se deducen la mayor parte de las demas proposiciones. En esta virtud, paso á expedirme del modo siguiente:

1ª y 2ª PROPOSICION—*Reconocidas.*

3ª PROPOSICION—«Item reconoce y sostiene, que entre estos derechos y regalias de la soberanía, es la mas preciosa y principal el supremo patronato proteccion de sus iglesias, fundadas y edificadas en sus territorios, y dotadas y mantenidas, como lo están hasta el presente, con sus rentas.»

El derecho de patronato se reduce en sustancia, á la facultad exclusiva de nombrar, proponer ó presentar á la autoridad eclesiástica el individuo ó individuos á quienes se quiere se confiera una prelacia, dignidad etc., y fué constantemente ejercido por el Gobierno español, respecto de todas las iglesias de la monarquia, á excepcion de algunas de la Península, sobre las que se dispuso otra cosa en concordatos ó tratados celebrados con la Corte Romana: mas en América la ejercieron sin distincion y reglaron soberanamente su uso; como se vé terminantemente en la ley 1, tít. 6, lib. 1 de Indias, que declara competer al rey el patronato en toda la América: en la 4, 24 y 51 de id, que declara, que las dignidades, canongías, etc., de las catedrales, se proveerian por el rey,

dando la autoridad eclesiástica al presentado la colacion é institucion canónica: y que por los beneficios curados, aquella proponga al Gobierno tres candidatos y dé cuenta á éste de las renuncias.

Algunos hombres respetables de nuestro país, han considerado aquel derecho como personal de los monarcas españoles; y que de consiguiente, él no ha pasado á los Gobiernos de la América, por el derecho de su emancipacion. En mi humilde opinion el orígen de esta equivocacion consiste en haberse supuesto que este derecho residia en los reyes de España por la sola razon, por el solo título de haberles sido concedido por el Papa: cuando aún siendo así, claro es que la concesion se hacía á los pueblos, y por ellos á los jefes que los dirigian, aunque sin nombrarse á aquellos, como se hace siempre que se habla de gobiernos absolutos, cuando el título lo confería solo el hecho de haber fundado, dotado y sostenido los templos y el culto, como es hoy un axioma en ambos derechos: cuando, en fin, desde mucho antes de esa concesion pontificia, y sin necesidad de ella, los reyes españoles ejercieron aquella facultad, que por su importancia, colocaron entre sus *regalías*: facultad que sucesivamente habia sido antes ejercida por el clero y el pueblo, y por los capítulos.

Bien sabido es y vulgar que por antiquísima disciplina, la eleccion de Obispos se hacia por el clero en union del pueblo, á punto que un Santo Padre exigía el *plebe presente*, so pena de nulidad. Esta disciplina era universal y se regía en el siglo V en las dos Iglesias Griega y Latina; y los monumentos y tradiciones históricas atestiguan que en el siglo XI existia aun en la Latina; y que en el XII, pasó el derecho de eleccion á los Capítulos, los cuales fueron despues despojados de él por diferentes breves y estravagantes de Clemente V, Benedicto IX y Juan XXII, que empezaron, continuaron y fueron estendiendo y afianzando el odioso sistema de las reservas y espectativas: sistema que fué despues condenado categóricamente por los Concilios de Constancia y Basilea bajo Eugenio IV, como fué rechazado por el imperio, hasta que esto se arregló en concordatos; y lo fué vigorosamente por la Iglesia y reyes de Francia. Así es que cuando Clemente V, estendiendo mas y mas el abusivo sistema del memorable Hildebrando (ó Gregorio VII), declaró por primera vez que todos los beneficios eclesiásticos estaban á disposicion del Papa, vacantes ó no vacantes, dándolos en este último caso por espectativa; se dictó en Francia, en oposicion, la conocida pragmática sancion, obra del mas piadoso y católico de sus

reyes, y á quien la Iglesia colocó despues en los altares: ella ha sido sostenida, á pesar del posterior concordato arrancado á la debilidad de Francisco I, y protestado por el Parlamento; y ella se reprodujo en las famosas cuatro proposiciones de 1682, redactadas principalmente por un prelado eminente y respetable en todo el órbe católico (Bossuet).

Los celosos reyes de Castilla y Aragon reprobaron igualmente aquel sistema; y en España se desconocieron por muchos siglos las reservas, aún respecto de patronatos particulares, mirándolas como contrarias á los sagrados cánones y concilios, y en perjuicio de la jurisdiccion de los ordinarios, y las espectativas y mandatos *de providendo*, no se introdujeron en ella hasta principios del siglo XVI; siendo despues condenados por el Santo Concilio Tridentino, como tambien las reservas mentales, á excepcion de la Iglesia de Salamanca, en la que, por especial *motu propio* de Pio I, se concedió espectativa de dos prebendas, pero á favor no del Papa, sino del mismo Cabildo.

Así, pues, el Gobierno de España, que siempre y desde antes de esa concesion pontificia habia gozado y defendido aquella regalia; que en tiempo de Fernando el Católico, resistió el nombramiento hecho por Sixto IV para los obispados de Zaragoza y Cuenca, de que resultó que el mismo Santo Padre declarase que el rey debia conferir los obispados á los nombrados; que habia erijido en templos y dotado las antiguas mezquitas; que despues por sí y por sus vasallos, con permiso real, fué fundando y dotando en España y América conventos, iglesias, capillas, etc. poniendo de consiguiente en ellas á eclesiásticos de su satisfaccion, para cuidar y administrar lo que le habia costado su dinero y trabajo, como patron que era de esos templos, ó *defensor* y *abogado* (que todo es sinónimo en derecho): que vió confirmado y reconocido este derecho por Urbano II en la bula de 1080, y por otros varios sucesores de la Santa Sede; que veia establecido en el Concilio 12° Toledano, que el Obispo fuese presentado por el monarca, y aprobado por el Concilio provincial: que así lo habia hecho, hasta que por la dificultad que las guerras oponian á la reunion de los Obispos, se estableció primero, que hiciera el rey la presentacion al arzobispo de Toledo, y este la aprobase; y despues que hicieran la eleccion solo los cabildos, dando cuenta al Rey, y encargándose este de todos los bienes de la mitra vacante; como lo mandaron observar en sus leyes D. Fernando, su hijo D. Alonso, y se vé en las del Ordenamiento. Los reyes de España, digo, mal podrian impetrar ni recibir esa concesion pontificia, como *necesaria*. No pudie-

ron dejar de ver que su derecho arrancaba de títulos eminentes, además del muy respetable de la prescripcion y costumbre inmemorial.

Julio II fué el que hizo esa concesion, que sin duda no confirió un derecho; asi como poco antes que él, habia concedido Alejandro VI á la corona de Castilla las islas y continente de América que descubriese y fuese descubriendo, sin que nadie haya soñado hasta ahora el sostener que la España era dueña de la América solo por concesion pontificia; cuando sin necesidad de ella, le bastaba y sobraba el título del descubrimiento, conquista y poblacion, y cuando es constante que los Pontífices dieron muchas veces á reyes y particulares cosas que no eran de ellos. Ni puede decirse que lo del Patronato es diferente, porque en derecho, el Patronato y su ejercicio son cosas temporales, aunque se versan ó dicen relacion con cosas espirituales. Lo que hay es que en aquellos tiempos, puede asegurarse que no *estaba demás* el solemnizar derechos adquiridos, presentándolos á los pueblos con la respetable sancion de la Iglesia; y en las concesiones papales de aquel carácter, no conferian ni criaban derechos, sino que servian á afianzar y á apoyar derechos preexistentes.

El vacío de la concesion del Papa, se dice. Pero entretanto, yo abro los códigos españoles, y entre otras cosas encuentro esta ley. «*Antigua costumbre fué de España*, é duró toda« vía, é dura hoy dia, que cuando fina el Obispo de algun lu« gar, que lo facen saber el Dean, é los canonigos al Rey, por « sus mensajeros de la Iglesia, con carta del Dean, ó del Ca« bildo, como es finado su Perlado, *e que le piden por merced* « que le pleza que ellos puedan facer su eleccion desembar« gadamente é que le encomiendan los bienes de la Iglesia; « é el Rey debeselo otorgar, é embiarlos recavdar, é despues « que la eleccion ovieren fecho, presentarle el elegido, é el « mandele entregar aquello que recibió. E esta mayoría é « honra han los Reyes de España, por tres razones. La prime« ra, porque ganaron las tierras de los moros, é ficieron las « mesquitas Eglesias: é hecharon de y el nombre de Mahoma, « é metieron y el nome de nuestro Señor Jesu-Cristo. La se« gunda, porque la dotaron de nuevo, en lugares donde nunca « las ovo. La tercera, porque las dotaron, é demas les ficieron « mucho bien; é por eso han derecho los Reyes, de les rogar « los cabildos en fecho de las elecciones, é ellos de caber en « ruego.»

Veo que en esta ley, para nada se menciona al Papa: que los Cabildos hacian la eleccion, prévio permiso del Rey, quien además se encargaba de los bienes de la vacante como ántes

he dicho: que esto se practicaba en España no solo en la fecha de la ley, sino que aun antes de ella, ya *antigua costumbre fué de España*: que este derecho se funda esclusivamente en el hecho de haber fundado, dotado y sostenido el culto: veo que esta ley (que es la 18 del tít. 5 Par. 1) se halla en un código que se empezó á dictar en 1252, y terminó siete años despues: veo, por otra parte, que Julio II hizo la concesion de ese mismo derecho, cinco años despues de su exaltacion al pontificado, acaecida en 1503; y mas convenzo de consiguiente, de que ese derecho de Patronato no nació de concesion ni gracia; en cuanto mas de doscientos cincuenta años antes de tal concesion, los códigos de la Nacion lo habian consagrado, y habian atestiguado *la antigua costumbre* de su ejercicio en los monarcas de la España.

Tan cierto es esto, que los reyes españoles en todos los actos públicos en que tuvieron que mencionar el derecho de Patronato, jamás lo hicieron derivar de solo la bula papal; al contrario, al relatar sus títulos, siempre colocaron en primer lugar sus títulos especiales y en él último mencionaron la bula: «Por derecho, y antigua costumbre, y justos títulos y concesio-« nes pontificias, somos Patronos de todas las Iglesias catedra-« les,» etc. dice la ley de Castilla (1ª, tít. 6º, lib. 1º.) El sabio Ganganelli, uno de los Papas que mas han ilustrado la excelsa cátedra de San Pedro, reconoció esos *otros títulos* en el concordato que celebró con Fernando VI, en 1733, desde que en él se reconoce que «no ha habido jamás controversias sobre « la pertenencia á los reyes católicos de las Españas del real « Patronato....., hallándose apoyado su derecho en bulas y pri-« vilegios apostólicos, *y en otros títulos* alegados por ellos,» etc. etc.

He bien: desde que se convenza en que el derecho de Patronato de España nacia de fundacion, dotacion y sostenimiento de los templos, no podrá dejarse de convenir en que, siendo este título inherente á las cosas y no á las personas, él ha pasado á los Gobiernos americanos, como uno de los que constituyen la plenitud de la soberanía. Esta declaratoria, por parte de la Provincia de Buenos Aires, no compromete ni afecta á los derechos de las demás Provincias, desde que la 2ª proposicion reconoce otros iguales en cada una de ellas: y fuera ciertamente una deplorable fatalidad que otro de los males resultivos de la imperfeccion de nuestro actual ser político, fuese el no poder *la Provincia de Buenos Aires* reconocer en su *territorio*, los principios que estime de derecho y de conveniencia pública.

Se ha trasmitido, repito, aquel derecho á los Gobiernos in-

dependientes. Porque en verdad, ¿ácaso los reyes de España fundaron, dotaron y sostuvieron las Iglesias de este suelo con el peculio particular de éllos ó con el sudor y los tesoros de los pueblos américanos? ¿Con cuáles se han sostenido desde la revolucion acá? ¿Con cuales se fundarán, dotarán y sostendrán en adelante? Si pues esos hechos son los que confirieron aquel derecho, aquel derecho reside esencialmente en los pueblos que hicieron los sacrificios, ó, lo que en nuestro sistema político es lo mismo, reside en los Gobiernos independientes que los presiden.

Me parece que en caso de negarse á los Gobiernos de América el Patronato supremo de sus Iglesias, es forzoso sostener que él reside hoy en alguna otra potestad, porque ello es que alguno debe hacer las nominaciones. ¿Y en cuál, pues, ha residido desde la revolucion, reside hoy, y residirá despues, al menos miéntras otra cosa no se concuerde? ¿Será siempre en los reyes de España, por cuyos nombramientos debemos pasar? Vergonzoso es hasta el decirlo. ¿Será en la Santa Sede? Bien: pero si el Patrono goza el *derecho* de presentar, y otros honoríficos; tambien tiene la *obligacion* no solo de defender, sino de dotar y gastar. ¿Y acaso el Papa nos ha contribuido para esto desde la revolucion acá? ¿Nos contribuye hoy? ¿Nos contribuirá en adejante? De ningun modo: y pretender que él goce de todos los derechos del Patronato, sin soportar las cargas, es pretender anonadar todos los principios de la jurisprudencia universal. Esto sería injuriar la justicia de la Santa Sede; que sin duda lo siente así, en cuanto la beatitud de Gregorio XVI, ha reconocido que en V. E. reside el *alto patronato,* segun lo ha asegurado á V. E. en su respetable nota de 16 de Agosto último, el Ilmo. Obispo de Aulon y Vicario Apostólico de esta Diócesis. Por todas estas razones, y otras muchas que la premura del tiempo me fuerza á pasar por alto, no trepido en contestar á la 3ª proposicion—*Reconocida.*

4ª PROPOSICION—«Reconoce y sostiene, que bajo este respecto, y por su misma soberanía, corresponde á la Nacion y sus Gobiernos, el examinar y dar su *placito y exequatur*, ó de negarlo á todas las bulas, breves y disposiciones pontificias de cualquier naturaleza que sean, y aunque sean tan espirituales como las mismas indulgencias, segun que á su juicio no perjudiquen á las regalias de la Nacion y libertades de sus Iglesias: sin mas excepcion que las que sean de penitenciaria relativas á las confesiones sacramentales de los fieles, conforme á leyes y disposiciones vigentes, dadas por el ejercicio de este derecho en los códigos que conservamos,

Reconocida—pues solo es el texto de la ley 37 tit. 3, lib.

1ª R. C., pero tal vez no fuera importuno limitarla especialmente á las bulas, breves y disposiciones pontificias que en adelante vinieren; y respecto de las ya llegadas, como esta materia ha estado siempre en olvido, como importa bajo todos aspectos la existencia de un diocesano que subrogue al Vicario; y como esta, ú otras consideraciones que no escaparán á V. E. pueden hacer conveniente al país el reconocerlo; declarar que si el Gobierno dá pase á alguna ó algunas de las bulas hasta aquí llegadas y presentadas, se entienda esto un acto espontáneo, y salva siempre la incolumidad del principio, y salvo su derecho á rechazar ó suplicar de todo pase ó período contenido en la bula respectiva, que ataque los privilegios de la Nacion.

5ª PROPOSICION.—«Item reconoce y sostiene, que por los mismos principios al Gobierno, y no á alguna otra persona, le toca la nominacion de los Arzobispos, Obispos, Curas, Canónigos y demás prebendas y beneficios eclesiásticos de sus Iglesias.»

Reconocida.—Aunque parece escusada; pues esa nominacion es precisamente el mismo derecho reconocido ya en la tercera, puesto en ejercicio.

6ª PROPOSICION.—«Que conforme á las mismas leyes y derechos esenciales é inalienables de la soberanía y patronato, al Gobierno toca tambien, y no á otra persona alguna, la division de los territorios de los respectivos arzobispados, obispados y curatos; y encomendar, corregir, añadir ó aumentar de nuevo en las erecciones de las Iglesias, como correspondia al rey, concurriendo el Sumo Pontífice y la autoridad eclesiástica en la parte que les corresponde, como hasta aquí se ha practicado y está declarado.»

Reconocida—En cuanto á arzobispados y obispados, concurriendo el Gobierno al solo objeto de que en la division que haga el Papa, se consulte el bien y comodidad de los súbditos: en cuanto á curatos, basta la concurrencia de los diocesanos, que deben al efecto pedir el permiso del Gobierno, segun la ley 40, tit. 60, lib. 1º de Indias.

7ª y 8ª *Reconocidas.*

9ª *Reconocida.*—Con sujecion á la 10ª.

10ª PROPOSICION—Reconoce y sostiene, que todo Obispo, como todo empleado, y con doble razon, sin perjuicio de las limitaciones y correctivos que debe poner al referido juramento al tiempo de otorgarlo, debe prestar á la Nacion por separado, como las leyes lo mandan, un juramento preferente de fidelidad y respeto á su soberanía y á su Gobierno, reconociéndole como una atribucion suya esencial é inalienable el Patronato de sus Iglesias con toda la extension y regalias que

dichas leyes le tienen declaradas, y obligándose á cumplirlas y á hacerlas cumplir y guardar sin excepcion, ni impedimento alguno.

Reconocida.—En cuanto á *todo Obispo* diocesano, pues de solo estos habla la ley 1 tit. 7 lib. 1 de Indias, que ordena la prestacion de ese juramento: respecto de los *in partibus,* ademas de tener el Gobierno el remedio en su mano, no queriendo jurar la soberanía y Gobierno del país, se hace extranjero, y como tal, no puede ser admitido de Obispo, segun está mandado y declarado en repetidas leyes: respecto de los que admitan otras dignidades ó cargos extraordinarios, creo que *ipso facto* quedan comprendidos entre los que admiten empleos ó comisiones de poderes estraños, y son reputados estranjeros por la legislacion política de todos los pueblos; y como extranjeros no están obligados al juramento.

11ª PROPOSICION.—Reconoce y sostiene, en conformidad al 4º principio, que todos los súbditos de la República, de cualquier clase ó condicion que sean, están obligados á manifestar, y presentarle todas y cualesquiera bulas y despachos que obtengan de la Corte de Roma; para que se les dé el pase y *exequatur* debidamente, ó se les deniegue y retenga bajo las formas establecidas por derecho, si de cualquier modo las considerase opuestas á los derechos de la Nacion y á su jurisdiccion, disciplina y libertades de sus Igleslas, con perjuicio espiritual y temporal de sus fieles.

Reconocida.—Pues es el texto de la ley citada 37, tit. 3, lib. 1, Rec.; y así, casi seria una consecuencia el reconocer tambien que ninguna persona eclesiástica ó seglar, sea de la condicion que sea, puede, sin incurrir en las penas de derecho, impetrar de Roma dignidades, beneficios etc. sin permiso del Gobierno; pues asi está expresamente declarado en la 5ª, tit. 6, lib. 1 de Indias.

12ª—*Reconocida.*

13ª PROPOSICION.—El Gobierno está dispuesto, sin embargo, á dar su plácito y *exequatur* á todas las disposiciones que se le presenten de la Santa Silla, y que emanen de las facultades y reservas que le tiene reconocidas la Iglesia Universal, y disciplina generalmente recibida; pero para evitar abusos, y que no se alegue en tiempo alguno consentimiento y posesion, reconoce al mismo tiempo y sostiene, que lo debe negar á todo lo que sea cuando menos dudoso y controvertible en su reconocimiento por parte de la Nacion, sosteniendo con preferencia en tales dudas la jurisdiccion primitiva de las Iglesias, hasta que se ponga espédita nuestra comunicacion é inteligencia oficial con el Primado.

Reconocida.—Añadiendo que tambien lo estará á dar pase á las letras apostólicas en la parte de ellas, que sea justo ó razonable, rechazándolas en la parte que puedan atacar los derechos de la Nacion; como se ha practicado por todos los Gobiernos católicos, incluso el de España, que convirtió esta máxima en ley (y es la 25, tit. 3, lib. 1, Rec. Cast.); que no admitió ni el Concilio Lateranense bajo Alejandro III, ni el celebrado por Inocencio III, ni la famosa bula *Unam Sanctam* de Bonifacio VIII, ni la aun más famosa *in cena Domini* de Paulo III (ampliada por Pio V y derogada por el ilustre Ganganelli); ni otras disposiciones y declaraciones canónicas y conciliares en materias temporales: procedió como si tales bulas no existieran: otras veces la prohibió y castigó impresores, como lo hicieron Carlos I y Felipe II; otras suplicaron, y pasaron á desterrar y ocupar las temporalidades de prelados y de otras personas que intentaron sostenerlos, sin que Felipe II exceptuase ni al Nuncio de su Santidad: y sin embargo de todo esto, admitió alguna en parte, como lo hizo con la peor de todas, la *in cena Domini*, cuando la compiló Martino V y la ampliaron Leon X y Clemente IX en 1515 y 1525, como concernientes á doctrina.

14ª y última proposicion—*Reconocida.*

VALENTIN ALSINA.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1834.

Dictámen Del Dr. Valentin Gomez

Al Sr. Ministro de Gobierno.

El Dignidad del Senado del Clero que abajo firma, tiene el honor de presentar al Sr. Ministro, el informe que se ha servido exigirle sobre las catorce proposiciones prefijadas, que de órden del Gobierno se han dado al público en el *Memorial Ajustado.* Habria podido abundar mas en doctrinas: la materia es vastísima y grande el intéres que inspira; pero ha debido por una parte ceñirse al método prescripto por el superior decreto de 21 del pasado y ha querido por otra abjurar todo espíritu de controversia, tratando el negocio del modo mas práctico posible.

Las proposiciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª son reconocidas. A la 5ª proposicion no puede exceder el que suscribe sin algunas esplicaciones. El reconoce que habrian podido intervenir de algun modo los demas Gobiernos de las Provincias litorales en el nombramiento de Obispos para una diócesis que abraza sus territorios, y cree que la proposicion estará redactada en ese tenor, en atencion á los títulos de preferencia, que reune el Gobierno de Buenos Aires, y del consentimiento tácito que han manifestado aquellos. Preferencia á la verdad bien fundada, porque en esta capital reside la Silla Episcopal: porque su Gobierno solo hace las erogaciones que ella demanda, asi como suministra los fondos necesarios para la dotacion de canónigos y ministros de la Iglesia catedral y los demás gastos del culto. Esta misma preferencia podrá ser reconocida con mas solemnidad cuando se sancione la Constitucion general de la República. Puede ser que tambien entónces, sin embargo de que la eleccion de sus Obispos sea privativa de cada estado en que existe una catedral, las presentaciones á Su Santidad, asi como las demás relaciones consiguientes, queden adjudicadas al Presidente de la República; consultando á la más fácil espedicion de los negocios, y quizás á la mayor respetabilidad de la autoridad que deba entenderse con la Corte Romana.

Entretanto, no puede negarse el reconocimiento á la proposicion del Gobierno, estando al *statu quo* de las cosas, sin que aparezca inconveniente ninguno para que Su Santidad se entienda con todos y cada uno de los Gobiernos en cuya capital existe alguna Silla Episcopal. ¿No ha debido entenderse en los mismos casos desde el año 27, y en el mismo sentido con todos, y cada uno de los Cabildos de Paises Bajos y Holanda, mientras han integrado la monarquía de Guillermo, Príncipe de Orange? Téngase presente el concordato de esa fecha con Leon XII. Por él cada Cabildo eclesiástico debe hacer las elecciones de sus respectivos Obispos, presentar al Papa los electos, y someter á su consideracion los espedientes que justifiquen la legalidad con que hayan sido realizadas, asi como las cualidades canónicas que reunan los nuevamente electos. Su Santidad en vista de todo habrá de dar la confirmacion é institucion, expidiendo las bulas necesarias, para que esos mismos Cabildos procedan á darles la posesion. ¿Por qué pues no se entenderá la Corte de Roma con cada uno de los Gobiernos de las Provincias, que le presente los Obispos? Tendria que hacerlo con los de todo el mundo (inclusa por supuesto hasta el Asia y la Africa) si en todo él dominase la religion católica, y hubieren, como es de suponer, Obispos en sus Iglesias. Habrian, pues, de vencerse todos los obstáculos

para que lo mismo se realizase con los Gobiernos federales de América. En el sentido, pues, explicado queda reconocida la 5ª proposicion.

La 6ª tambien necesita de alguna explicacion para poder acceder á ella con exactitud. La circunscripcion de los territorios de los obispados puede considerarse, ó como espiritual y jurisdiccional, ó como político y territorial. En el primer sentido su carácter es mas elevado, y corresponde privativamente al Soberano Pontífice. La institucion hecha por él dá la investidura de la autoridad que han de ejercer los Obispos. A Su Santidad corresponde tambien designar en globo los fieles que han de quedar sujetos á su jurisdiccion, y recibir de ellos la direccion espiritual y demas beneficios que emanen del obispado. Del mismo modo en la ereccion ó desmembracion de parroquias, es del resorte del Obispo de la diócesis extender ó disminuir la jurisdiccion de los párrocos en órden al número de los feligreses que deben formar la parroquia y permanecer bajo su dependencia y direccion.

Para la aplicacion práctica de la autoridad que adquieren los Obispos, lo mismo que de la que adquieren los párrocos en dichas erecciones de Iglesias y adjudicaciones de súbditos, se hace necesaria y consiguiente la demarcacion política y territorial. Para esto deben preceder muchas y grandes consideraciones, sea en beneficio del mismo divino culto, sea en el de la sociedad general y de las asociaciones sociales. Entre otras tiene un lugar principal la computacion práctica de las rentas que puedan hacerse necesarias, bien para el explendor del culto, bien para la dotacion de los Ministros. La necesidad de este solo antecedente basta para que ni los soberanos pontífices, ni los diocesanos puedan multiplicar las erecciones, ó desmembraciones de obispados, ó parroquias, sin prévio acuerdo con el Patrono. Todo paso dado sin su consentimiento, seria infructuoso y seria atentatorio si se desdeñase.

Hay mas: en los gobiernos representativos, desde que se versan las rentas públicas, es necesario la deliberacion y consentimiento del Cuerpo Legislativo: sin su anuencia nada puede concluir el Gobierno, y su acuerdo con la Santa Sede correria el peligro de su insubsistencia. Hay sobre esta materia un ejemplo clásico y reciente. Convenidos los Plenipotenciarios de Pio VII y Luis XVIII Rey de Francia, y ratificado por ambas partes el concordato de 1817, aun se consideró necesario la sancion lejislativa. Se leía en él el artículo siguiente. «Su «Santidad y su Magestad Cristianísima conocen todos los males «que aflijen á la Iglesia de la Francia. Saben igualmente hasta «que punto será útil á la religion el aumento de las Sillas que

« existen ahora. En consecuencia, para no retardar mas una « ventaja tan eminente, Su Santidad publicará una bula para « proceder inmediatamente á la ereccion y á la nueva circuns- « cripcion de las diócesis. »

Su Magestad Luis XVIII al presentar el concordato á las Cámaras, cuidó mucho de hacerlo, resguardándolo con un proyecto de ley, en que se hacian los esfuerzos posibles para conciliar con sus disposiciones, los intereses y los derechos de la Nacion. Sin embargo la resistencia del Cuerpo Legislativo fué tan vigorosa, principalmente en los puntos relativos al aumento de obispados y circunscripcion de las diócesis, que S. M. tuvo que apresurarse á entablar una nueva negociacion con la Corte de Roma. Su Santidad convino en la suspension del mencionado concordato: lo declaró así por una alocucion especial al Concistorio de cardenales, y quedaron sin efecto, al menos por entonces, las nuevas erecciones y circunscripciones. (Esta historia, así como los respectivos documentos, pueden verse en el anuario histórico que se publica cada año en Paris.) No hay duda, pues, que los derechos de ambas potestades en estos negocios son eminentes y recíprocos, y afectan los primeros intereses de la Iglesia y de la Nacion. Nada de consiguiente puede hacerse efectivo, sin su mútuo acuerdo y consentimiento. Sin embargo podrá reconocerse que el que corresponde á la Silla Apostólica, es de un carácter preferente, es decir, mas elevado y que convendria en darle esa antelacion al anunciarlo, sin sufrir el menor perjuicio en las prerogativas nacionales.

El concordato de Pio VII con Napoleon Bonaparte, Cónsul de la República Francesa, celebrado en 1801: ese concordato al que no puede reprochársele la falta de ascendiente respecto de la autoridad civil, contiene artículos sobre estas materias, que robustecen cuanto se acaba de decir. El 2º dice así: «Se hará por « la Santa Silla, de acuerdo con el Gobierno, una nueva circuns- « cripcion de las diócesis francesas.» El 9º: «Los Obispos ha- « rán una nueva circunscripcion de las parroquias de sus dió- « cesis, que no tendrá efecto sino alguno despues del consenti- « miento del Gobierno.» En ambos artículos se dá una preferencia á la deliberacion de la autoridad espiritual; pero esta queda sin efecto alguno mientras no accede el consentimiento autoritativo de la civil. Si la proposicion 6ª hubiese sido redactada en esos términos, como puede serlo sin alteracion de sus principios y derechos, no habria habido objecion que hacerle.

Entretanto, cuanto se ha expuesto, no quiere decir, que al solicitarse de Su Santidad la ereccion de un obispado y desmembracion de algun otro, no puedan anticiparse los elementos

necesarios para el mas pronto y más fácil acuerdo. Un Gobierno podria, particularmente hallándose á gran distancia, levantar un plano que señalase los límites de la nueva circunscripcion y demarcase bien el territorio en todas sus direcciones. Este antecedente serviria, como otros muchos, para preparar el negocio La voluntad del Gobierno habria anticipado su expresion. El Papa estaria en el caso de considerarla y de modificarla ó admitirla llanamente. Desde que los Plenipotenciarios conviniesen y fuese ratificado el concordato, resultaria el compromiso recíproco. Ningun perjuicio, pues, se originaria de que se considerase sobre este punto un grado de preferencia á la autoridad eclesíastica; así como ninguno resulta á esta del derecho preventivo de la presentacion, desde que no se le disputa la gran prerogativa de la institucion, sin la que la presentacion queda sin efecto.

La 7ª proposicion contiene dos parte resolutivas y estas se hacen resultar de un antecedente fijo, ó de un hecho que se dá por supuesto y evidente.

Se asienta como fuera de toda duda absolutamente, el que Su Santidad hace reserva de la provision de los obispados sin esclusion del derecho de presentacion. El que suscribe no opina que sea de la última evidencia que Su Santidad por esas frases haga positivamente la reserva en toda esa estension, pero cree que es de muy grande y muy fundada probabilidad. Debe hablar pues en este sentido y demostrar prácticamente su modo de pensar. En órden á la segunda consecuencia que se deduce de ese antecedente no se considera en el caso de poder pronunciarse definitivamente, es decir, porque se *retenga entre tanto toda provision.* Hará ver que le faltan los antecedentes necesarios para llevar su dictámen hasta ese grado.

Esta discordancia en su modo de ver sobre estos puntos con el del Gobierno, le pone en la inevitable necesidad de entrar de lleno en el exámen de las materias todas á que dicen referencia, para que sus ideas no se presenten aisladas, ni parezcan sus opiniones evasivas. Sin poder jamás ser indiferente el que suscribe, cuando se atraviesan grandes intereses de la patria, tampoco juzga haber llenado sus deberes arrojando proposiciones sueltas que puedan ser mal interpretadas, ó miradas sin consideracion. O no habria de decir cosa alguna sobre esa proposicion séptima, ó si ha de dar sobre ella la opinion que concibe, ha de ser de un modo pleno, y que dé la última satisfaccion al Gobierno, que se ha dignado consultarle. Así es que para cuando llegue á demostrar que no está en el caso de abrir dictámen sobre la medida de la suspension de toda provision, ha juzgado conveniente hacer sentir préviamente

cuanto es justificado en su opinion el derecho de Patronato del Gobierno: cuanta es la importancia de esa gran prerogativa, y cuantos males amenazan al país si ella es desconsiderada. El grado de entidad y elevacion á que se haga remontar ese convecimiento, hará sentir fácilmente la suma circunspeccion con que es preciso proceder: porque es menester defender esos derechos, por lo mismo que son tan grandes y eminentes, del modo mas práctico y mas seguro, sin exponerse á que su misma defensa los envuelva en consecuencias imprevistas y funestas.

Estos son los motivos, porque el que suscribe, se vé forzado á volver sobre algunos puntos, que ya habia reconocido llanamente, con el deseo de llenar con puntualidad lo prevenido por el Gobierno. Si es necesaria alguna indulgencia para este caso, la reclama francamente. No es fácil semeterse á tanta severidad, cuando puede de algun modo comprometerse el honor de la persona.

Bajo estos preliminares entra ya en la materia. No es evidente que la palabra provision signifique y envuelva esencialmente el acto de la presentacion. Así como este por si solo, aunque con mas latitud, podria recibir esa denominacion, pues que bien podria decirse que al Gobierno toca la provision de los obispados y canongías, con mucha mas razon le sería propia esa denominacion al de la confirmacion é institucion. En esta materia la voz provision, ha sido siempre aplicada con preferencia á la institucion. Con generalidad se dice que á los Obispos pertenece la provision de los curatos, sin embargo que nada pueden hacer en virtud de esa autoridad, sin que preceda la presentacion por el Patrono de uno de los individuos que se le hayan ofrecido á su consideracion en la terna. De consiguiente la frase de la bula en que Su Santidad asegura que se ha reservado la provision de las Iglesias, por sí sola y sin la concurrencia de otras circunstancias, no bastaria para producir una grande inquietud. Asi es que han aparecido en el público opiniones que pretenden conciliar de ese modo la dificultad, que sobre el particular manifiesta el Gobierno haber tocado. Por consiguiente es preciso reducirse al preciso concepto de que la frase es sumamente alarmante y que combinada con graves antecedentes y circunstancias debe ser mirada en precaucion, como verosímilmente agresiva contra el derecho de presentacion, mientras no se obtenga de Su Santidad explicaciones que tranquilicen: porque son muchos los motivos que se aglomeran para hacer temer la intencion de inconsiderar el derecho de Patronato en nuestros Gobiernos.

Dice Su Santidad «que hace tiempo que se ha reservado

la provision de las Iglesias». Hace mucho tiempo . . . obsérvese bien este período. ¿Y cómo aplicarlo en ese sentido, si la Corte de Roma ha resumido de muchos siglos el derecho de la institucion, que ejercieron algun dia los metropolitanos y jamás, jamás, se ha vuelto á desprender de él? Berardi dice que lo ejerce desde el siglo XIV. En Francia quedó reconocido solemnemente y consolidado desde la época del concordato de Francisco I, en 1516. La Corte de Roma parece que no deberia decir que se reserva ese derecho, porque sostiene que es esencial á su supremacia: que no lo recibió del clero, sino que resumió el ejercicio de una prerogativa esencialmente unida al primado universal. Ella ha resistido con la última constancia su trasmision por grandes y poderosos que hayan sido los motivos que la hayan reclamado.

¿Se han olvidado las negociaciones entabladas con el Papa Pio VII, mientras se hallaba detenido en Savona? La historia testifica hasta qué punto hizo frente sobre el particular al formidable Napoleon, que solo le pedia, que en el caso que corriesen seis meses sin que Su Santidad hubiese dado la institucion, se devolviese esta á los Metropolitanos. ¿Quién pudo vencer la inexorable resistencia de Su Santidad sobre esta materia? ¿Quién pudo reducirle á que accediese á semejante pretension? Llegó, es verdad, el concordato de Fontainebleau; pero este acto no puede citarse en comprobante de su deferencia. La historia lo acrimina; y grandes motivos hay de presumir que Su Santidad no tuvo entoncces la libertad necesaria. Estaba amenazado y sus cardenales y consejeros habian sido alejados y detenidos. Apenas regresaron algunos, fué revocado el concordato, y declarado nulo. Bajo este carácter se le ha considerado despues; pues que al celebrarse el de 1817 con Luis XVIII, se revocó expresamente el de 1801 con Napoleon, sin que se hiciese la mas mínima mencion del de Fontainebleau.

Todos los soberanos, el mundo todo sabe de mucho tiempo, que sobre este particular es de mármol la doctrina y política de Roma, y á la verdad que con poderosísimos motivos. Los Príncipes protestantes de Wurtemberg, Bade, Hesse Electoral, Gran Condado de Hesse, Ducado de Nassau etc., en el interés de organizar las Iglesias Católicas de sus Estados, y de que se les proveyese de Obispos, presentaron á Su Santidad Pio VII un proyecto de concordato, en que se insistia en la retroversion del derecho de confirmacion ó institucion en el caso de que no hubiese sido expedida esta por Su Santidad en el término de seis meses. El interés que envolvia este arreglo era extraordinario, era inmenso para la Iglesia Católica, y el acontecimiento que lo habia preparado imprevisto y sorprendente. Las

Iglesias Católicas de esos Estados protestantes de Alemania, perseguidas, despreciadas y dispersas por mas de dos siglos desde la fatal época de Lutero, iban á recobrar sus derechos. Esos soberanos se disponian á conceder al culto católico todas las libertades y prerogativas de que gozaban en sus Estados los de las otras confesiones protestantes. Eh bien: Su Santidad lo arrostra todo. La obra, esa obra grande de conciliacion quedó sin efecto, al menos por entonces, solo por no poderse ceder en ese punto. Es bien conocida la contestacion del cardenal Gonzalvi, Ministro de Estado, rechazando esa pretension como imposible de obtenerse.

La horrorosa historia de la Iglesia de Holanda presentó al mundo otro antecedente, que ha debido inspirarle el último convencimiento del rigor y severidad con que la Corte Romana ha sostenido la exclusiva y la inviolabilidad de su gran atribucion de instituir y confirmar los obispos. Originada, es verdad, de otros principios, tan desgraciada disidencia, vino á tomar un carácter espantoso cuando los prelados se atrevieron á suplir la confirmacion que Su Santidad habia negado á los electos por los Cabildos Eclesiásticos, segun la antigua práctica de aquella Iglesia. Entonces se levantó el incendio sobre la querella, y de lo mas alto del Vaticano se fulminaron rayos de anatemas contra los infractores y contra cuantos se atreviesen á considerarlos como legítimamente autorizados. Las excomuniones su multiplicaron segun la exigencia y variacion de las circunstancias. Los anatematizados conmovieron al mundo con sus quejas, ya apelando para ante el concilio general, ya dirigiéndose individualmente á los Obispos de la Iglesia universal. El triunfo se obtuvo al fin por la Santa Silla Apostólica, y un concordato restableció la paz, quedando esa prueba tan solemne de que á Su Santidad solamente corresponde la confirmacion de los Obispos, y que sobre esta materia no hay transaccion, ni puede esperarse indulgencia.

¡Y bien! ¿despues de tan largo tiempo de posesion y de práctica y de sucesos tan solemnes, vendrá hoy la Corte de Roma á declarar á la República Argentina, que hace mucho tiempo que se ha reservado la institucion de los Obispos? El hablar de ese modo indicaria que estuvo algun dia vacilante: que fué variada su conducta, y que últimamente habia llegado á tomar una resolucion firme sobre el particular.

Esta observacion es práctica y tan fuerte, que aunque el ánimo con sentimientos de templanza, de conciliacion y de respeto quiera inclinarse á ese sentido, retrocede rápidamente. Le intimida el peligro de que se quieran sofocar ó echar á un lado las augustas prerogativas del Patronato en las Iglesias

de América, y desgraciadamente hay para ello graves antecedentes. Así comenzó la Corte de Roma á combatir desde la edad media el derecho de eleccion que habian ejercido los pueblos, incluso el clero, reservándoselo solo á sí misma, y procediendo al nombramiento de los Obispos. La resistencia de los Gobiernos y de los pueblos fué constante sobre este particular, aunque no tuvieron mayor dificultad para consentir en la reserva de la institucion, hecha sobre las funciones que en más de doce siglos habian ejercido los Metropolitanos y Obispos. En órden al derecho de eleccion ó nombramiento la cuestion fué permanente. Sin embargo la insistencia de la Corte Romana fué tenaz. Las reservas de ese derecho se repitieron con más ó ménos suceso; pero siempre con igual celo. Es verdad que muchas veces fueron provocadas por los desórdenes que se mezclaban en las elecciones populares y por los vicios de nulidad que las invalidaban; pero la Corte de Roma no se redujo á medidas eventuales, ni á casos determinados y de especiales circunstancias. Avanzó con constancia y llegó hasta el punto de reservarse la eleccion de los Obispos de todas las Iglesias.

El que informa, señor Ministro, se ha visto forzado á hacer este recuerdo desagradable, puesto en el caso inevitable de abrir dictámen, sin desatender en ningun sentido los sagrados derechos de su patria; tan conciliables por otra parte con los que el mundo entero respeta tanto en la Silla Apostólica; pero no se crea que en tan gran negocio y en una materia histórica haya dicho nada de juicio propio. Habla con el texto de la historia general y con graves testimonios de autores clásicos. Séale permitido transcribir en comprobante, lo que refiere sobre el particular el célebre Fleury. Estos desórdenes, dice al fólio 207 del tomo 27 de su Historia Eclesiástica, dieron motivo á los Papas para reservarse algunas veces la provision de las Iglesias en las que era más grande el peligro. Despues pasaron á reservas generales bajo ciertas circunstancias, como cuando un Obispo habia muerto en la Corte de Roma: cuando era cardenal, ó habia adquirido un beneficio incompatible. Al fin el Papa Juan XXII (en el siglo XIV) pasó hasta la reserva absoluta de todas las Iglesias Catedrales, cuando llegaren á vacar, lo que era abolir las elecciones.

Véase ahi un comprobante respetable de lo que entró algun dia en la política, ó sea en las máximas de la Corte Romana. ¿Y no podría volver este sistema respecto de la América al pretexto de que su independencia y sus Gobiernos no están reconocidos por el de España ni por el Sumo Pontífice, de que no tienen patronato propio, de que su situacion

política es embarazosa y difícil, ó de que pudieran extraviarse en estas materias, seducidos por el espíritu de innovacion y por doctrinas exageradas, ó precipitadas por su inexperiencia?

Ello es que ningun síntoma de valor aparece de parte de aquella Corte, que pueda consolarnos á este respecto y tranquilizar nuestras inquietudes. Examinemos los hechos coetáneos. Cuando el señor Tejada, Ministro Plenipotenciario de Colombia, se presentó en Roma en solicitud de la provision de sus obispados, se le resistió la presentacion en forma al pretexto de que Su Santidad se comprometería de ese modo con la Córte de España y mucho más, cuanto que su Ministro ya habia anticipado gestiones sobre el particular. Que no se quiera, señor Ministro, sorprender el candor ó la ignorancia de alguno de nuestros compatriotas, asegurando que en ese caso se admitió la presentacion. No, señor: solo se hizo lugar á indicaciones confidenciales y privadas de las personas; con las que Su Santidad tuvo la bondad de conformarse. El Gobierno de Colombia admitió sin embargo de eso las provisiones, porque su política le aconsejó, que era preciso tolerar por esa vez el olvido de tan grave formalidad y la violacion de tan gran derecho, en el sumo y urgentísimo interés de proveer de pastores á aquellas Iglesias, vacantes en tanto tiempo, y de ocurrir á los males que el Libertador consideraba derivarse de tal antecedente.

Se sabe que en otras partes se han provisto tambien obispados. Desígnese un caso, y dénse datos, de que eso se haya realizado prévia la presentacion de los Patronos, entendida la voz *presentacion* en su sentido estricto y sin confundirla con la *postulacion*. Esta solo ha tenido hasta aquí aplicacion en esta materia en las traslaciones de los Obispos, ó en los casos en que los nombrados tenian necesidad de dispensa de algun impedimento canónico para ser Obispos, y la tendrá en el dia siempre que se ruegue en lugar de hacer el nombramiento. La presentacion importa esencialmente, el nombramiento y designacion resolutiva de un solo candidato.

Respecto de nosotros Su Santidad accedió con liberalidad á la postulacion que se le hizo de un Vicario al ménos, y dirigió una contestacion honorable, pero no al Gobierno, ó al ménos con ese título, sino al señor General D. Juan José Viamonte. ¿Ha aparecido alguna comunicacion oficial de la Corte de Roma que reconociendo todo el carácter, al ménos de hecho, de los Gobiernos de América, haya dejado trascender, que está dispuesto á considerarles investidos del Patronato y demás derechos consiguientes á la soberanía de nuestras Repúblicas?

A estarlo era natural que les hubiese comunicado de oficio la exaltacion al trono del actual Pontífice Gregorio XVI; pero muy lejos de eso, sobre el particular no hubo entre nosotros mas que una órden comunicada por el Nuncio del Janeiro, (sí, por el Nuncio del Janeiro) á nuestro Vicario Apostólico para que lo hiciese reconocer con las solemnidades debidas en todas las Iglesias. Cuando nuestro Gobierno de aquella época fué instruido de este antecedente, se apresuró, y esto le hizo grande honor, á prevenir al señor Obispo de Aulon y Vicario Apostólico que se abstuviese de un paso semejante, hasta que se recibiese la comunicacion acostumbrada con todos los Gobiernos, y que es tan propia no solo por sus derechos eminentes, sino por su dignidad. No se ha dado al público esta resolucion; pero se dá por un hecho asentado y generalmente recibido, y ello es que las órdenes circulares quedaron sin efecto.

La Corte de Roma habia prestado todas las consideraciones y todos los homenajes debidos á un monarca legítimo, al Infante D. Miguel, colocado en el trono de Portugal. La incertidumbre de sus derechos y la denegacion de su reconocimiento por todos los soberanos de Europa, con excepcion del de España, no habian puesto obstáculos á esa conducta benéfica y paternal para aquellas Iglesias, ni se le habian excusado ninguna atencion como á Patrono de ellas. La bula de nuestro actual Pontífice en 1831 desenvolvió principios dignos y fundados, justificando ese órden de proceder. Esta protesta solemne nos hizo esperar una conducta igual hácia nosotros; pero si aún no tenemos bastante causa para perder decisivamente tan justa esperanza, tampoco la tenemos para decir que están plenamente satisfechos los derechos de los Gobiernos de América como lo fueron, y quizás aún lo son los que se consideran en aquel Príncipe reinante, sin embargo que aquellos tienen más títulos de legitimidad y aún de consideracion despues de su reconocimiento por cuatro grandes potencias.

Al nombrarse en calidad de Diocesano de esta Iglesia al Ilmo. señor Obispo de Aulon D. Mariano Medrano, ¿se han dirigido las bulas á nuestro Gobierno segun la práctica de Francia y España, ó se ha dirigido al ménos á su Ministerio una nota oficial que satifaga de algun modo que merece su supremacia? ¿Se ha hecho referencia en esas bulas al Patronato del Gobierno, como se practica respecto de los reyes de España, al ménos para indicar de algun modo su intervencion como Patrono, y la atencion que bajo ese carácter se le presta? ¿Qué es, pues, lo que puede inspirarnos una ciega confianza de que Su Santidad no desconocerá el Patronato de

nuestro Gobierno, cuando han precedido los ejemplos citados por Fleury, cuando obren en el dia tales antecedentes y cuando aparecen esos períodos tan alarmantes en las bulas del señor Medrano?

Se dirá quizás aún, que nada hay que temer; que es imposible que la Corte de Roma en la época en que vivimos deje de reconocer una prerogativa sostenida con constante vigor por todas las Naciones, y tan conforme con los principios sociales que dominan el mundo civilizado. Reflexion á la verdad que podría ser consolante, y ojalá que fuera profética. ¡De cuántos males preservaría una tal conducta á nuestros Estados y á nuestras Iglesias! Quiera el cielo que Su Santidad sea bien ilustrada sobre la verdadera posicion de nuestro país: sobre sus principios dominantes, sobre el íntimo enlace que tienen en él las prácticas de la disciplina eclesiástica con sus instituciones sociales, y en fin sobre el ardor y la fuerza del sentimiento de independencia y dignidad nacional, que fermenta en todos sus ciudadanos! Pero entretanto, urge el temor y la alarma. Es pues preciso en este Estado, sea cual sea el mérito de esa presuncion ó de ese resto de esperanza, examinar lo que debe hacerse. ¿Debe suplicarse oportunamente tal reservacion sin embargo que no sea de la última evidencia que se extiende al Patronato?

¿Y qué importa que el peligro ó el ataque de que se habla no sea en último grado evidente, si es gravemente indicado y amenaza derechos tan eminentes como justificados? El derecho de patronato es un derecho de primer órden. Es más: es uno de los derechos de la soberanía, y tan fundamental, como son todos los de esta clase. Su orígen es el mismo, y es además favorecido con las grandes prerogativas de la posesion por nuestra parte, y del consentimiento unánime de los pueblos. Veamos pues hasta qué punto es justificado todo esto.

Los autores españoles mas ilustrados y que más se han esforzado en demostrar y defender esa prerogativa, por la posicion política de España y naturaleza despótica de su Gobierno, no han podido desenvolver con toda libertad los principios sociales y constitucionales de donde se deriva. Hablaban ante un monarca; y en la necesidad de guardar silencio sobre principios que podrían ofender el absolutismo de su autoridad, ocurrian preferentemente á la prescripcion de los tiempos, justificada por la historia desde los primeros siglos, y á los títulos de dotacion de Iglesias, conquistas, etc., sin hacer valer la soberanía de los pueblos. El gran Campomanes, en su célebre obra sobre la Regalía de España, es el que invoca con

menos disfraz en esta cuestion el derecho natural de la autoridad nacional de todos los pueblos. Los autores franceses han tenido menos obstáculo para pronunciarse sobre la materia desde que la soberanía nacional ha sido reconocida entre ellos, como un dogma político, á que la misma dinastía de los Borbones no ha podido rehusar los honoros de su creencia. Nosotros nos encontramos en una situacion semejante. El primer artículo de nuestra fé política es la soberanía del pueblo. No podemos perder de vista sus augustos derechos. Esos principios se enlazan con nuestra misma existencia, y los miramos como la mejor garantía de nuestros bienes sociales.

Marchando sobre esas huellas, el que suscribe discurre sobre el patronato del modo siguiente. Es un hecho incontestable que todos los pueblos católicos han ejercido por muchos siglos la honorable atribucion de nombrar sus Obispos, y todos designan el primer período de esta práctica en la eleccion de San Matias, que fué subrogado al pérfido Judas. Tambien convienen en que ella se prorogó con alternativas accidentales hasta que por último ó quedaron radicadas las elecciones en los cabildos eclesiásticos como en Alemania, ó la resumieron los príncipes como en Inglaterra (cuando era católica), Francia y España. Esto es lo que ha llegado hasta nuestros tiempos. Los reyes ó los cabildos sucedieron permanentemente en los primitivos derechos de los pueblos por su consentimiento, ó al ménos por su deferencia. Las donaciones que han pretendido hacerles del patronato los soberanos Pontífices, si no han sido resistidas, han sido recibidas como demostraciones de obsequio que han cortejado su antiguo derecho. No quiera, señor Ministro, discutirse sobre hechos auténticos. Callen los autores faccionarios ó venales cuando habla el conjunto de la história.

Y bien ¿en virtud de qué antecedentes, de qué principios, ó de qué derechos obraron así los primeros pueblos del Cristianismo, y sucesivamente tantas naciones católicas? La contestacion á esta pregunta y el análisis de sus fundamentos es la que resuelve ese gran problema, que ha atravesado tan largos tiempos y que vuelve á presentarse en nuestros dias. Los primeros cristianos no fueron especialmente autorizados para ello por la ley divina, que nada dispuso por escrito sobre semejante especialidad. Tampoco recibieron al efecto mision auténtica de los apóstoles. ¿Hicieron pues una usurpacion escándalosa y atrevida sobre los derechos del Primado? La historia y la tradicion nada dicen de ese género: lejos de eso ambas hablan de ese procedimiento con gran respeto. La causa úni-

ca, pues, que los indujo y que los guió fué el sentimiento de un derecho natural, robustecido por la espontánea adopcion de su profesion religiosa, y por todas las circunstancias que la acompañaron y la subsiguieron.—Sí, el derecho natural para un acto que nada tiene de espiritual, y que es de diferente naturaleza del de la confirmacion canónica, y consagracion que conservaron los Prelados y Ministros de la Iglesia. Sigamos y analicemos este pensamiento.

Jesu-Cristo, nuestro divino Redentor, estableció una religion santa y divina, que debia tener un culto y sus respectivos Ministros. Llamó á su profesion y ámplio goce de sus inmensos beneficios, á todos los hombres, á todos los pueblos, á todas las Naciones, á todo el mundo, dejándoles á su voluntad la eleccion, es decir, sin emplear medios coactivos para compelerlos y arrastrarlos bajo su estandarte. Esa religion santa tenia por sí misma una fuerza irresistible para atraerse, una vez aplicada, la afeccion y el encanto de las voluntades. A su presencia debian rendirse todos los obstáculos, que podria oponerle el gentilismo. A su voz debia conmoverse el mundo entero; pero sin violencia, y solo por el imperio de la verdad y de la esperanza de las eternas promesas. En efecto corrieron los hombres, corrieron los pueblos, corrieron las naciones á abrazarla y doblarle sus rodillas. Una vez dado este paso, la religion cristiana con sus dogmas y ritos les perteneció; mas exacto: fué para ellos una propiedad, de que ninguna autoridad sobre la tierra podia despojarlos. El supremo poder de la Iglesia podria fortalecerlos en su adquisicion, pero no fundarles sus derechos: y cuanto menos comprometérselos en ningun sentido.

Quedaron, pues, dueños de ese inmenso tesoro y de todos sus goces bajo la sábia y discreta direccion de los santos Ministros. Introducidos en la Iglesia por el santo bautismo, ó mas bien formándola con los mismos apóstoles y sus discipulos sucesores, debieron ocuparse de su engrandecimiento, así como de la seguridad necesaria para el goce de sus bienes. Era consiguiente que se interesasen en tener pastores virtuosos, ilustrados y amados de todos: en que el divino culto fuese dignificado; y en que los derechos de la Iglesia fuesen conciliados en sus aplicaciones con los derechos civiles de la sociedad, les importaban tanto mas estos antecedentes, cuanto que de ellos debia depender el triunfo progresivo, y la propagacion de ese prodigio de la inmensa bondad del salvador del mundo. Desde entónces no rehusaron sacrificio, ni excusaron medida alguna conducente á tan gran objeto, que estuviese dentro de la esfera y posibilidad de sus derechos, y facultades. De-

jando pues á los herederos de la autoridad de San Pedro, y á los de la de los demás Apóstoles, la custodia y defensa de los misterios, la doctrina y la predicacion, la administracion de los Sacramentos, la vigilancia tanto sobre los Pastores subalternos, como sobre la conducta religiosa de todos los fieles, y el ejercicio de la autoridad y jurisdiccion competente á este objeto; creyeron que ellos debian concurrir con todos sus arbitrios y con cuanto estuviese en la esfera de sus facultades á la conservacion y mejor uso de tan grande adquisicion, sin trapasar á lo espiritual y sagrado.

Tomaron por consiguiente el primero y mas decidido interés en la designacion de las personas que debian ocupar los altos destinos de sus Iglesias, y se creyeron autorizados para dar con su deliberacion y sufragios un testimonio auténtico, y una designacion expresiva de las que merecian toda su confianza y toda su predileccion, para que fuesen instituidas en el obispado por el concilio de Sacerdotes, Obispos y Metropolitanos. He aquí el orígen natural del Patronato, ó mas bien la aplicacion práctica del gran derecho de la eleccion de los Prelados eclésiasticos. Acto, como se ha dicho ya, puramente civil, aunque encaminado á una gran funcion espiritual y religiosa, que debia ejercerse en la institucion, con el pleno derecho en los confirmantes de examinar y reconocer las eminentes cualidades de los candidatos, y aun de exigir otra eleccion en caso necesario.

Una nueva consideracion, y otra gran necesidad debia fortalecer ese derecho, al mismo tiempo que reclamar la aplicacion. Era necesario que los pastores instituidos tuviesen asegurados los medios de subsistencia, para que, sin distraerse á otros objetos, pudiesen consagrarse íntegra y esclusivamente á las funciones de sus sagrados ministerios. Los fieles penetrados de la fuerza de esta necesidad, así como del tamaño y trascendencia de los bienes que debian resultar, tomaron sobre sí la congrua manutencion y bienestar de todos los Ministros del culto; pero principalmente de todos los Obispos. Esta era otra razon poderosa para que conservasen un grande intéres en la eleccion preferente de las personas, en cuyo favor iban á hacer tan grandes sacrificios, y confiar á su direccion los demás intereses temporales de las Iglesias. ¿Quién no vé aquí fortalecerse el derecho de eleccion, que posteriormente se llamó Patronato, y cuyo primer orígen queda demostrado?

No quedó ahí el celo de los primeros cristianos, cuyo ejemplo ha servido de regla á la posteridad, y dado principio en esta parte á la tradicion de la Iglesia. Cuando la circunstancias del mundo lo permitieron, fué necesario que el culto to-

mase la publicidad de que no habia gozado en las épocas del peligro y de la persecucion. Esto no bastaba. Debia acompañarle el esplendor y magnificencia competente. Esta necesidad bien sentida les demandaba nuevos sacrificios. Todo lo venció el ardor de su fé y el intéres de la conservacion de una religion que habian adquirido por su eleccion, y arrostrando los peligros de la persecucion y del martirio. Fueron levantados y dotados los templos, y el divino culto era sostenido, todo á espensas de sus contribuciones voluntarias. Pero ¡cuánto debia ser su celo por la conservacion de tan grandes adquisiciones! No era posible librar esclusivamente su conservacion á sola la autoridad y la influencia de los prelados. Era necesario que cooperase con la mayor energia la autoridad de los pueblos á fin de poner fuera de toda contingencia y de toda zozobra, la posesion de tan grandes bienes. He aquí otra aplicacion del derecho social, que hoy se llama derecho de proteccion respecto de la religion, del culto, de los ministros y de las prácticas religiosas.

Restaba aun que establecer bases sólidas de conciliacion y recíproco respeto entre los derechos sagrados y civiles. Establecida la proteccion hácia los primeros, era menester dar garantía á los segundos. La religion santa debia ser venerada, sin que hubiese peligro de ultrage para la soberanía de los pueblos. Los derechos excelsos del divino culto, de la autoridad pastoral y de las leyes eclesiásticas no debian defigurarse ni convertirse en medios de depresion de los derechos naturales y sociales, constitucionales y privados. La autoridad soberana de los pueblos debia estar á la mira para precaver semejantes abusos, que traeria en pos de sí enormes males para la misma religion, y contra las máximas y preceptos del mismo Salvador. He aquí el origen de la autoridad civil repulsiva de las fuerzas eclesiásticas, de los despojos violentos de la posesion, y de cuántas agresiones han podido inventarse por la malignidad ó el fanatismo contra las prerogativas y derechos civiles y nacionales.

Nacieron, pues, de una misma raiz y comenzaron á aplicarse en una misma época, y en las mismas circunstancias los grandes derechos del Patronato, de la proteccion del culto y de la resistencia en las materias eclesiásticas. Contrayéndonos al primero, véase ahí lo que importa, ó mas bien lo que designa desde su orígen la eleccion y nombramiento de los Obispos. Las innovaciones posteriores no han podido destruir la legitimidad del derecho primitivo, ni la fuerza de semejantes testimonios. Verdad es que por la influencia del tiempo, y de las vicisitudes de las cosas humanas los pueblos al fin se despren-

dieron de la intervencion inmediata en esos negocios, y comprometieron ese derecho como tantos otros á un nuevo órden de cosas, dimanado de su voluntad, ó al menos de su consentimiento, ó sea, si se quiere, de su sumision, que pasó en último grado á la corona y arbitrio de los reyes; pero su orígen, su carácter, su aplicacion, sus virtudes, todo es siempre lo mismo, y desde que los pueblos resumen su soberanía vuelve á estos el ejercicio de esos derechos, como vuelve el de todos los demás, para delegarlo de nuevo en el modo y la forma que juzgue conveniente. Así es que en los proyectos de Constitucion formados por nuestros Congresos, jamás se ha trepidado en adjudicar al Poder Ejecutivo esas grandes atribuciones. En esto no hubo nunca divergencia de opiniones en la mayor exaltacion de los partidos.

He ahí, Sr. Ministro, el verdadero fundamento del Patronato de los pueblos de América, como el de todos los del mundo católico; de ese derecho que llegó invulnerable hasta nosotros, atravesando tantos siglos y resistiendo tantos ataques. Pero pongámonos en la hipótesis imaginaria, de que no fué un derecho natural é inherente á toda nacion católica, sino que le correspondiese por títulos especiales, cualesquiera que estos fuesen. Desde que la España por medio de su soberano le ha ejercido, y que los pueblos de América han sido parte integrante de aquella nacion, es bien claro que al separarse de ella, lo han traido consigo, no solo porque los títulos le han sido comunes, sino tambien porque lo ha sido la posesion. S el rey lo ha ejercido, como ejerce otras muchas funciones de la soberanía, no es porque sean atributos patrimoniales de familia, de su persona, ni de su alta dignidad, sino porque la Nacion le ha otorgado el ejercicio de esa prerogativa, como le ha otorgado el derecho á la corona, y el de sucesion á sus descendientes. Ninguna de tan grandes atribuciones le han sido dispensadas por beneficios singulares de la divinidad. Todas, todas las han ejercido en representacion de la soberanía de los pueblos. En nuestros dias esta es una doctrina político-evangélica.

Aun cuando el derecho de Patronato hubiese emanado de una donacion especial en favor del rey de España, esta no se supondria hecha á su persona, ni á su real investidura, sino en nombre y en beneficio de la nacion. Los Sumos Pontífices lo han considerado del mismo modo en los monarcas, que en los jefes de las Repúblicas; en los reyes y los emperadores que en los Cónsules y los Dux. Que no se nos obligue, Sr. Ministro, á discurrir sobre doctrinas y preocupaciones añejas, sepultadas ya en el sepulcro, despues de haber salido de la tumba de la ignorancia.

Eh bien: separada la América de la España, por la proclamacion de su independencia y por el triunfo de sus armas; como ha traido consigo su soberanía, ha traido tambien las emanaciones de ella; pero ha traido además los privilegios de que gozó en mancomunidad: y por contraernos mas el asunto, aun siendo el Patronato un privilegio de la Silla Apostólica, irrevocable por supuesto, está autorizada para disfrutar de él. Un gran ejemplo, reconocido por la misma Corte de Roma, y de la mas exacta aplicacion nos escusará de mayores esclarecimientos por principios y razones en órden á este punto especial.

Cuando se celebró con la Francia el Concordato de 1801, los Países Bajos se hallaban incorporados á ella por el derecho de la guerra, y posterior reconocimiento de las naciones beligerantes. El primer Cónsul Presidente de la República Francesa, fué el que estipuló á nombre de ella. Aquellos participaron de todos los derechos y deberes que reconocieron ó crearon las estipulaciones de ese tratado. En 1814, fueron desmembrados del imperio francés, á consecuencia de lo acordado en el Congreso de Viena, y se destinaron á integrar el reino de Guillermo I, Príncipe de Orange. En 1817 desapareció de Francia aquel concordato por la sustitucion de otro nuevo. Sin embargo, los Países Bajos retuvieron sus derechos y su posesion. Conservaron en ejercicio aquel concordato hasta el año 27; pero lo que es aun mas del caso, Leon XII reconoció solemnemente en esa fecha su vigor y su práctica. Véase el artículo 1° del convenio celebrado con esa data por ese mismo Pontífice y Guillermo I, dice así: «El Concordato de 1801 entre el Soberano Pontífice y el Gobierno francés, en vigor en las provincias meridionales del reino de los Países Bajos (esta denominacion tenia entónces toda la nacion compuesta de la Holanda y de la Bélgica) será aplicado á las provincias septentrionales.»

Aquí, y de ese mismo documento salta un gran fundamento para considerar el derecho de intervencion en la designacion de los Obispos, como una prerogativa nacional. A no ser así: ¿cómo se le consideraria por la Corte de Roma á un Príncipe protestante? Es verdad que no ejercerá el patronato en el sentido pleno que importa precisamente la eleccion. Se lo prohibe su profesion religiosa. Pero tomará en ella una parte equivalente y bastante para proteger la religion católica que muchos profesan en sus Estados, y están á la mira de los derechos de estos, y recibirá además otros testimonios de veneracion de esos fieles con la aprobacion y beneplácito del mismo Sumo Pontífice. Por el artículo 3° de ese mismo concordato de 1827 se establece que los Cabildos Eclésiasticos, á quienes queda

reservado el derecho de eleccion «tendrán cuidado en el primer mes, á contar del dia de la vacante, de llevar al conocimiento de Su Magestad los nombres de los candidatos pertenecientes al clero de los Paises Bajos, que sean juzgados dignos y capaces de gobernar la Iglesia arzobispal ó episcopal, y en quienes hayan reconocido la piedad, la doctrina y la prudencia exigidas en los Obispos por las leyes de la Iglesia.» «Si por casualidad (se añade en el artículo 4°) hubiese entre los candidatos quienes no fueren agradables al *Rey*, los Cabildos borrarán los nombres de estos de la lista, que sin embargo deberá permanecer compuesta de un número de candidatos suficiente para que la eleccion del nuevo Arzobispo ú Obispo pueda tener lugar.» Es pues un Príncipe protestante el que en uso de sus augustos derechos de soberanía, y con el consentimiento de su Santidad, dispondrá del acto del nombramiento de Obispos hasta el punto de poder dejar expeditas solamente dos ó tres personas, para que sobre ellas solas, y de ningun modo sobre otras, pueda recaer la eleccion del Cabildo Eclesiástico. Hay mas: los Obispos deben presentar en manos del Rey Guillermo el mismo juramento de fidelidad, que presentaban en las de Napoleon; y lo que es aun mas notable, deben orar solemnemente por él en la celebracion de la misa con las siguientes palabras *Domine salvum fac Regen Guillermum:* Señor salvad á nuestro Rey Guillermo.

Aplíquense ya gradualmente todos esos antecedentes á la resolucion de la primera parte de las dos pendientes de la 7ª proposicion: ¿Deberá suplicarse la reservacion que hace Su Santidad de la provision de estas Iglesias? Desde que se ha llegado al último convencimiento de que semejante reserva, aun presumida, dá lugar á grandes inquietudes, y que el derecho de presentar á los obispados es una prerogativa innata de todas las naciones católicas, fundada en su misma soberanía y en su profesion voluntaria de tan santa religion, y que además concurren á justificar y fortalecer ese derecho tan graves principios como el de la mejor y mas segura conservacion de esa adquisicion inestimable—la proteccion del divino culto y de los ministros del Santuario, la preservacion de violencias ó usurpaciones sobre los derechos de la sociedad, ó de cada uno de los ciudadanos, y por último la conservacion de la tranquilidad pública; ¡cuánta debe ser la vigilancia de nuestro Gobierno para atajar cuanto parezca amenazarlo en cualquier sentido! Nada debe omitirse: todo debe anticiparse á ese objeto, una vez considerado necesario. Las frases analizadas ya se ha visto que son por lo que aparece, y circunstancias coincidentes sumamente alarmantes. Aqui viene otro suceso histórico que es preciso considerar y apreciar debidamente.

En las letras apostólicas para esplicar y recomendar la ejecucion de ese mismo concordato con el Rey Guillermo, se dice lo siguiente:

«Nosotros nos reservamos para la primera organizacion el proveer de Pastores á la Iglesia de Bélgica, como lo habia hecho nuestro predecesor Pio VII de feliz memoria.» Este ejemplo dá lugar á que se forme la siguiente reflexion: ¿Querrá quizá la Corte de Roma reservarse al menos por una vez la entera y completa provision de las Iglesias de América, como lo hizo Leon XII por sus letras apostólicas, sin embargo que esa medida no fué deducida en los artículos del mencionado concordato? La ilegalidad seria la misma aun en este solo caso. Y si para uno puede hacerse esa reserva, ¿porque no podrá reproducirse para otros, ó perpetuarse para lo sucesivo? El deber del Gobierno de consiguiente seria siempre el mismo. La precaucion siempre urgiria, y en todo caso deberia quedar bien garantido el honor y respetabilidad nacional, de presente y para lo sucesivo. La suplicacion á su Santidad por las cláusulas mencionadas insertas en las bulas del Ilmo. Sr. Medrano debe tener todo su efecto. ¿Pero deberá precisamente añadirse el otro remedio de la *retencion de toda provision,* como se indica en el último período de la mencionada proposicion 7ª?

El que suscribe entra ya á tratar directamente sobre ese punto. A la verdad que nadie puede dudar que todo Gobierno tiene el derecho de frustrar los efectos de toda bula, breve ó cualquier otra disposicion pontífica, que amenaza ú ofenda los derechos nacionales, las leyes y prácticas civiles: las leyes de la Iglesia Universal ó las prácticas permanentes de la Iglesia nacional, bien sea suspendiendo absolutamente su curso, bien sea tomando juramentos precautivos á las personas á quienes son dirigidos, bien textándose las frases perjudiciales y ofensivas, bien expidiendo decretos que declaren rrito y sin valor, cuanto en su texto se considere abusivo. Esta es una de las diferentes aplicaciones del derecho soberano y constitucional de resistencia, que queda clasificado y demostrado en este informe.

Hablen á este respecto los ejemplos. Tengan el primer lugar los dos hechos notables que nos refiere Mariana, cuya descripcion es conveniente copiarla á la letra del libro 2°, cap. 26 de su Historia de España: « Por muerte (dice allí), del « Cardenal Andrés Ferrer, el Pontífice dió la Iglesia de Tar- « ragona á uno llamado Andréz Martinez. Hizo resistencia « el rey Fernando, con intento de que revocada aquella « eleccion, se diese aquel obispado al Cardenal de España, « como últimamente se hizo. El pontífice Sixto V, confirió

« cuatro años adelante el obispado de Cuenca, que vacaba á « Rafael Galeozo, pariente suyo. Opúsose el rey Don Fer- « nando, y en fin acabó porque se diese aquella Iglesia de « Cuenca al Dr. Fr. Alonso Burgos su confesor, que ya « era Obispo de Córdoba. »

Dos nombramientos de Obispos nos presenta pues Mariana, hechos inmediatamente por el Papa, en que fueron retenidas y resistidas directamente las bulas. Estos sucesos autorizan por la fuerza del ejemplo, la medida perentoria que indica el Gobierno estar dispuesto á adoptar, *reteniendo toda provision.*

Otro ejemplo igualmente remarcable nos ofrece la Francia en el reinado de Luis XVIII. Presentados ante el Gobierno varios breves pontificios que ordenaban á algunos Obispos que continuasen provisoriamente su jurisdiccion sobre los territorios que se habian desmembrado á sus Obispados, y cuya circunscripcion habia quedado sin efecto, segun queda ya deducido en este informe al darles el pase de ordenanza, el rey expidió el decreto siguiente:

« Art. 1° El breve dado en Roma en Santa Maria la Mayor el 25 de Agosto de 1819, dirigido al Arzobispo de Burdeos y otros Arzobispos y Obispos instituidos antes del 11 de Junio de 1817, por el cual son advertidos de conservar y ejercer su autoridad episcopal en toda la extension de su diócesis, y con las mismas relaciones metropolitanas y diocesanas tales como existian antes del medio dia, es recibido y será trasmitido á cada uno de aquellos á quienes concierne por nuestro Ministro de Estado del interior, sin que se pueda deducir de él, que la bula de circunscripcion dada en Roma á 27 de Julio de 1817 sea recibida en el reino.

« Art. 2° El dicho breve es recibido sin aprobacion de las cláusulas, fórmulas ó expresiones que encierran, y que son ó podrian ser contrarias á la carta constitucional, á las leyes del reino, á las franquicias, libertades y máximas de la Iglesia Católica. »

Véase pues ahí un procedimiento de la mayor importancia en la materia que nos ocupa. La nueva circunscripcion de la diócesis habia sido considerada como atentatoria á los derechos de la Nacion. El Papa, segun se indica, hacía en esos breves varias referencias que tendian á sostener su legitimidad. Hacía tambien algunas otras de un carácter alarmante; sin embargo los breves son admitidos en lo meramente dispositivo, y en relacion á la continuacion que se ordena de la administracion de las diócesis bajo sus antiguos límites; pero todas sus demas fórmulas, espresiones y en fin cuanto

se consideró contrario á la carta constitucional, á las leyes del reino, á las franquicias, libertades y máximas de la Iglesia galicana, es rechazado absolutamente.

Ya teniamos en España otro acontecimiento de no menor celebridad y de la misma clase respecto nada menos que de un Nuncio de Su Santidad. Su historia está felizmente contenida con bastante precision en la ley 8, tít. 4 de la Novísima Recopilacion, expedida en el reinado de Cárlos IV. Habiéndose visto (se dice en esa ley), el breve de facultades del M. R. Nuncio de Su Santidad en estos reinos de España, remitido al Consejo en la forma ordinaria, mandamos se le devuelva para que use de las que por él se le conceden, sin perjuicio de las leyes, prerogativas, usos y buenas costumbres de estos reinos, regalías de la corona, bulas pontificias, derechos adquiridos por el concordato del año 1753, y con arreglo en todo á lo dispuesto en el último breve, que dió nueva forma al Tribunal de Nunciatura, y á lo resuelto con respecto á su ejecucion, con la específica restriccion de que en atencion á la súplica interpuesta á Su Santidad por los Fiscales, no use el referido Muy Reverendo Nuncio de las facultades generales que se le dan de visitar por sí, ó por medio de varones de probidad, las Iglesias patriarcales, metropolitanas y demas que expresa el artículo 1º de dicho breve, de las en que se concede la averiguacion y correccion de cualesquiera personas que vivan mal, y relajadamente distraidas de su instituto, ó que sean delincuentes: de las en que se habilita para crear doce notarios, y conocer de cualquiera causa que por recurso ó apelacion interpuesta ante el R. Nuncio de los jueces ordinarios se sustancie en su Tribunal; y cometerlas generalmente á los jueces sinodales ó á la Nunciatura, y para que pueda delegar sus veces en todo ó en parte, y dar comision á los jueces asistentes ó ejecutores; sin que pueda variar el órden gradual de las instancias en los casos y juicios de que deba conocer, observándose lo dispuesto en la real pragmática de 18 de Enero de 1770, y que estas restricciones y súplicas se anoten á continuacion del breve. »

Cuatro casos, señor Ministro, de gran consideracion, estan á la vista, en que han sido amenazados por la Corte Romana los derechos mas eminentes de la España y de la Francia. En los dos primeros las bulas fueron detenidas, no se hizo lugar á ulteriores provisiones, y la resistencia fué directa, terminante y vigorosa. Correspondieron á ella los resultados. En los otros dos se permitió que los breves corriesen, pero se les pusieron restricciones fuertes, y capaces de frustrar y anular en sus efectos cuanto aparecia en ellos abusivos ó

amenazante de las regalías, constitucion, leyes, prácticas, etc. El decreto de Luis XVIII no puede ser mas espresivo, pues que de todo el contexto del breve casi no dejó en aplicacion sino lo que tendia á la conservacion acordada de la antigua circunscripcion de los obispados.

¿Cuál, pues, de estos modelos debería seguir nuestro Gobierno? El está determinado á imitar el de los primeros ejemplos *reteniendo toda provision.* Sobre esta preferencia práctica viene á hacerse necesario el dictámen exigido; y el que suscribe, que por su conocido patriotismo y por su respeto á la autoridad no lo rehusaria con los antecedentes necesarios, debe exponer francamente que no los tiene, al menos suficientes para abrir una opinion decisiva. Nótese que la consulta ya no rueda sobre el derecho, sino sobre lo práctico y lo conveniente de una gran medida. El que suscribe repite que no tiene los antecedentes necesarios para pronunciarse en el caso, ni por la afirmativa, ni por la negativa. La resolucion que se indica es de aquellas medidas, que se llaman de estado, porque son de la mas alta política, en que nada es mas peligroso que la indiscrecion. Es al favor de la mas fria contemplacion, y con plena y clara prevision de todos los resultados, y aun de todas sus modificaciones, que deben adoptarse. Sobre el sentimiento del derecho y de la justicia viene á ejercer su influencia y su poder el de la conveniencia pública, y la combinacion de esos dos grandes principios deben aconsejar el procedimiento. La voz conveniencia pública, tiene una grande aplicacion, porque son muchos y muy variados los elementos que deben fundar la adopcion de la medida que ella aconseje. Todo Gobierno tiene que pesar préviamente en esos casos su respetabilidad, su poder real; en fin todos los arbitrios que estén en su mano, y la eficacia de los medios que pueda emplear para hacerse respetar de la potencia con quien tenga que entenderse, ó con quien haya de luchar, sin peligro de tener que retroceder. Debe calcular el tamaño y la entidad de los derechos que considere ofendidos, y la variedad de arbitrios directos ó indirectos que pueda emplear para alcanzar un resultado favorable, sea en el momento mismo de la controversía, ó para lo venidero: sea por la accion simple de su poder, ó por la combinacion oportuna con otros poderes, que estén en igual caso y puedan continuarse al mismo objeto. (Esta consideracion última puede ser muy importante por la identidad y semejanza de situacion política y geográfica en que se encuentren los diferentes Estados de América). Debe balancear los bienes que le prometa ó los males con que le amenace la resistencia de frente, con

los que pueda acarrearle un esfuerzo modificado, ó indirecto. En fin, señor Ministro de Gobierno, ¿quién mejor que V. S. está en el caso de apreciar debidamente estas consideraciones? Naturalmente todas ellas y muchas mas habrán sido puestas en la balanza de la política, cuando el Gobierno ha llegado al punto de asentar, que á mas de suplicarse la reservacion que parece hacer Su Santidad en esas bulas, *debe retenerse entretanto toda provision.*

¡Y bien! el que carece de todos esos datos, de todos esos antecedentes, y que no puede alcanzarlos desde su posicion privada, ¿cómo se atreveria á pronunciarse sobre una medida de tanta trascendencia? Cuánta responsabilidad podria quedarle de su indiscrecion ante su Patria y ante su Iglesia, si los resultados no correspondiesen! Bien se sabe que en política estos son las mas veces inciertos; pero por lo mismo es mas necesario el conocimiento y el exámen de los datos que se reunan y se combinen. Si se le hubiese consultado, ó se le consultase sobre este punto con prévia y puntual exposicion de cuanto acaba de indicar, habria dado ó daria su opinion con la misma franqueza con que lo hace en lo demas; y con tanta mas confianza, cuanto que seria ilustrado por las de los otros consultados, que para ese caso habrian abierto sus dictámenes no aisladamente, sino á virtud de una suave conferencia: no con el calor de una discusion, sino con la frialdad de una combinacion política, balanceando cuidadosamente y con exactitud, los bienes ó los males que podrian resultar. Este dictámen habria sido de un carácter muy diferente. Se hace pues indispensable suspender á la 7ª proposicion toda clasificacion decisiva respecto de su última parte.

Sin embargo en el sumo interés que al que suscribe inspira este negocio, séale permitido presentar ya que no una opinion pronunciada al menos un sentimiento, ya que no un consejo, siquiera una simple manifestacion de lo que á primera vista, y sin la profundidad debida por falta de todos los datos convenientes, le ocurre sobre el particular, en las siguientes y muy reducidas observaciones. 1ª Que habiendo el Gobierno en 1829 postulado como Diocesano al Illmo. señor Medrano, como lo hizo de un modo alternativo cuando lo indicó tambien como Vicario Apostólico y Obispo *in partibus*, el tenor de las bulas no es ofensivo por la naturaleza de lo principal del procedimiento, pues que Su Santidad ha concedido en esta vez lo que entonces se le pidió; sino por las marcadas y repetidas frases que se han estampado en ellas, cuya clasificacion queda hecha. De consiguiente una vez que estas fuesen suplicadas y declaradas desde luego sin ningun efecto

en los términos que se han indicado é ilustrado con ejemplos de gran recomendacion, con toda la fuerza y todo el vigor y dignidad conveniente, y con las protestas necesarias para lo sucesivo; quizás esto bastaria para poner á cubierto tan importante prerogativa como es la del Patronato, sin suspender la provision en su efecto principal. 2ª Que en este caso nuestro Gobierno vendria á quedar en una posicion idéntica con los de Colombia, Perú, Bolivia y Méjico, que habiendo recibido Obispos por la primera vez sin el ejercicio riguroso y perfecto de la regalía del Patronato, aprovecharán la primera oportunidad, prevalidos de su actual posicion para hacerse respetar debidamente en la materia. 3ª Que si nuestra Iglesia, por la suspension de toda provision, hubiera de continuar en el estado en que se halla gobernada por un mero Vicario Apostólico, en semejanza de las de la India, y de la de los católicos dispersos de Inglaterra, y esto quizás por el largo tiempo que podria durar la alteracion de nuestras relaciones con la Corte romana, ganaria mucho en su posicion recibiendo el diocesano que habia pedido, pues que tendria este un carácter irrevocable, y podria marchar sin tropiezos por la senda tan reconocida, tan segura y tan nacional, porque han marchado hasta aquí todos los Obispos. 4ª Que una vez dado este paso cesaria ese ejemplo y ese pretesto para continuar la provision de Vicarios para esta Iglesia, á que quizás querria volverse otra vez en fuerza de imprevistas circunstancias. 5ª Que esta misma protesta que se haria á la Corte Romana por nuestro Gobierno, mostrando una predisposicion pacífica aunque imponente, con motivos tan justos de sentimientos y alarma, le fundaria títulos poderosos, para desplegar una resistencia mas pronunciada, y sin ninguna modificacion sobre otros procedimientos, que ya aparecen mucho mas alarmantes, y respecto de los que este buen pueblo está tan justamente sorprendido: así como para reponer en toda la puntualidad que corresponde las leyes y las prácticas de España sobre juramentos de Obispos, presentacion á la primera autoridad de bulas, breves ó cualesquiera otros despachos de la curia romana: en fin cuanto ha estado en práctica para resguardar los derechos nacionales, y de que hablan las leyes con tanta prolijidad; cerrando de este modo la puerta á todo abuso para lo sucesivo.

La 8ª proposicion es consecuencia natural de los dos antecedentes. Por la misma razon el dictámen sobre ella del que suscribe, tambien debe serlo del que ha abierto sobre aquellas, y de consiguiente excusa ulteriores explicaciones, para manifestar las modificaciones que se hacen consiguientes.

La 9ª proposicion, está de acuerdo con los principios generalmente recibidos en las naciones en que se reconoce la soberanía del pueblo, como la base de todos los derechos sociales. Las leyes dadas en ellas sobre el derecho de ciudadanía tienen un carácter consiguiente. En nuestro país aun no se han dado estas en toda la estension conveniente. Sin embargo hay prácticas constantes y acordes con el sentimiento general, y es en este sentido que el que suscribe reconoce la legitimidad de esa proposicion. Coincide fuertemente en demostracion de ese deber el contexto del *pase* y *exequatur* dado por el Supremo Consejo y Cámara de Indias á las bulas que cita el *Memorial Ajustado* del último Obispo de esta, Don Benito de Lue y Riegas.

La 10ª proposicion no espresa si habla precisa y exclusivamente de Obispos Diocesanos. Si así es, no hay dificultad en reconocerla. Pero si habla tambien de Obispos *in partibus infidelium*, el caso es muy diferente; porque sea cual sea la idea que se tenga de su verdadero carácter en órden á lo jurisdiccional, es indudable que la Corte de Roma, como se advierte por el tenor de los despachos, los considera con un vínculo real con la Iglesia que forma su título, les dispensa la residencia en ella, disuelve en algunos casos su desposorio espiritual, y se considera con el derecho de destinarles en comision hoy á esta Iglesia, mañana á la otra: hoy en este país, mañana en otro. De consiguiente resulta en este caso una dificultad en nuestros principios, sobre la permanencia y conservacion del derecho de ciudadanía en el agraciado, si admite el cargo. Si de algun modo le es garantida la ciudadanía en términos legales, quedaria sin duda en la misma obligacion en órden al juramento que un diocesano.

En Francia hay sobre esto una disposicion y una práctica terminante, que se conserva aun muy respetada. Véase el Manual del derecho francés, llamado en otro tiempo el *Código Napoleon*. En el capítulo 2º de la privacion de los derechos civiles, y seccion 1ª de la privacion de derechos civiles por la pérdida de la cualidad de francés, el artículo 2º dice que « esta privacion tiene lugar por la aceptacion no autorizada « por el rey de funciones públicas conferidas por un Gobier- « no extranjero. » En consecuencia de esta disposicion general se expidió en 7 de Enero de 1808 un decreto, que prohibe á todo eclesiástico francés solicitar ó aceptar la colacion de un obispado *in partibus* hecha por el Papa, sin autorizacion del Jefe del Gobierno. Este decreto se registra en el mismo Manual, en la nota número 2 á ese mismo capítulo.

En España no hay leyes sobre ciudadanía, pero se hace

presumible, que sin el consentimiento prévio del rey, ó no se expedirán por la Corte de Roma, ó no se admitirán por los agraciados semejantes provisiones de Obispos *in partibus*. El negocio toma un carácter mas grave si al título de Obispo *in partibus* se agrega alguna otra investidura de autoridad ó jurisdiccion que haya de ejercerse en las Iglesias de la Nacion. El espíritu y la letra del Concordato de Fernando VI y Benedicto XIV en 1753 han dejado fuera de posibilidad semejante procedimiento, sino procede la expresion de la voluntad del soberano, y ello es que para la formacion del Tribunal de la Rota, que se subrogó al de la Nunciatura, fué convenido por Cárlos III con Su Santidad, que la persona del Nuncio seria propuesta de antemano á su Magestad, y que no se procederia á su nombramiento sin que constase préviamente serle grata. Que todos los demas miembros de ese tribunal deberian ser naturales de España, y presentados por el Rey del mismo modo que allí lo son los Obispos. Véase en el libro 2º del tomo 1º de la Novísima Recopilacion, al título 5º la ley 1ª y breve inserto.

Respecto del Austria testifica Gmeiner en su obra titulada *Institutiones juris ecclesiastici*, cap. 6, fol. 279, que en fuerza de un decreto cesáreo de 23 de Mayo de 1782, *á ningun Diocesano es permitido, sin prévio consentimiento de la Corte Imperial pedir coadjutor.*

Entre nosotros, pues, podrá asentarse como un principio ó máxima de Gobierno, que el que admita la gracia de Obispo *in partibus*, sin guardar las formas prescriptas ó que se prescriban, pierde el derecho de ciudadanía. El que las guarde y retenga ese derecho llenando las formas, desde que haya que residir en él, y mucho mas con la adjudicacion de otras funciones, debe prestar el mismo juramento que se exije á los diocesanos.

Los motivos pues son mas urgentes desde que el despacho de Obispo *in partibus,* se agregue otro que le confiera alguna jurisdiccion. Lo mas seguro y lo mas práctico seria que en los casos en que los Diocesanos necesiten ser ayudados en sus tareas por ancianidad, enfermedades ó cualesquiera otros motivos, solo se admitiesen coadyutores con derecho de sucesion, los que por consiguiente deberian ser presentados á Su Santidad con las mismas formalidades que nuestra Constitucion prescriba respecto de los Diocesanos. El rigor de esta formalidad seria natural desde que el coadyutor sea nombrado en la seguridad de suceder como diocesano, y adquiera por consiguiente para ello un derecho por su nombramiento que pondrá en ejercicio *ipso facto* de la vacante, y sin necesidad de

nueva provision. Esta disposicion escusaria compromisos y controversias, y salvaria plenamente las regalias del Patronato, y los derechos nacionales consiguientes. Desde que se registrase ese artículo en el código de nuestra Constitucion, la Corte de Roma lo respetaria.

Entretanto parece que nuestro Gobierno deberá subordinarse á los principios dominantes en este país, y en todos los que tienen gobiernos representativos y constitucionales. Es pues bajo todas estas restricciones que el que suscribe reconoce la 10ª proposicion.

Las proposiciones 11ª 12ª y 13ª son reconocidas. En órden á la 14ª el que suscribe advierte, que hay hechos públicos, autorizados sobre el particular, que no se combinan con los principios generales, que en ella se deducen, y que indican una comunicacion de hecho, al menos tolerada, con la Corte de Roma, sin que se haya llegado al caso de concluirse un Concordato. Por lo mismo cree que seria necesaria una nueva declaracion oficial si se juzga conveniente impedir toda comunicacion para lo sucesivo. Es por estas consideraciones que se abstiene de reconocer de un modo absoluto aquella proposicion.

Es cuanto el esponente tiene que informar sobre los puntos que el Gobierno se ha dignado consultarle. Espera que los demas dictámenes llenarán completamente los vacios que sin duda deja el suyo; pero quedará bien satisfecho si llega á ser de alguna utilidad de cualquier modo, y en cualquier grado á los intereses del país, y miras benéficas del Gobierno.

Dios guarde al Sr. Ministro de Gobierno muchos años.

VALENTIN GOMEZ.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1834.

Dictámen del Dr. D. Diego E. Zavaleta

Al Sr. Ministro de Gobierno D. Manuel José Garcia.

La respetable nota de V. S., en que se me transcribe el decreto supremo de 21 del próximo pasado Febrero, que ordena á todos los individuos nombrados para integrar la junta

de teólogos y juristas convocada para el 24 del mismo, pasen al Gobierno su dictámen escrito sobre las 14 proposiciones impresas al fin del *Memorial Ajustado*, me constituye en el deber de llenar esta tarea; tan gravosa para mi, por mi quebrantada salud y avanzada edad; como desagradable, por circunstancias particulares, que ignoran pocos, y que seria tan indiscreto, como impertinente detallar. Voy pues á emprenderla, aunque con la conciencia de que mis esfuerzos, sean cuales fueren, sobre inútiles al noble objeto que se propone el Gobierno, serán siempre insuficientes á corresponder de un modo digno á la confianza y alto honor, que me ha dispensado, al exigirme dictámen sobre una materia tan grave y de tanta transcendencia para la República, y aun para la América entera. Ellos, sin embargo, serán la mejor y mas relevante prueba, que puedo darle, de mi respeto y obediencia á la autoridad suprema del Estado: y por otra parte me proporcionarán la oportunidad (siempre grata para mi) de repetir y ratificar la profesion pública de mi fé política; y prevenir, en parte, los ataques, que, en razon de las opiniones que vierta, pudieran hacerse á mi fé religiosa: obligaciones sagradas, de que no debo desentenderme. Es por esto, que espero se me disimule, si al espresar mi conformidad, respecto de las proposiciones del Gobierno, no me ciño al tenor literal del decreto de 21 de Febrero; y me permito hacer sobre ellas una ú otra reflexion, conducentes á aclarar su sentido, y comprobar su verdad.

La primera de las proposiciones es tan clara y evidente, que no habrá un solo argentino, á quien pueda hoy ocurrirle duda sobre ella. Para el último de estos, empeñarse en demostrársela, seria un agravio: negársela, seria un crímen, que no sabria perdonar. Por consiguiente yo reconozco en la Nacion, que formamos, la soberanía de todos los pueblos que integran nuestra República, con todas las atribuciones y derechos que le son esencialmente anexos, y que hasta el 25 de Mayo de 1810 ejercieron los reyes de España en ellos.... Pero como estos pueblos, despues de revindicar su soberanía, reconquistando heróicamente su independencia, han manifestado su decidida voluntad de constituirse y gobernarse como República federal, bajo los pactos, que de comun acuerdo sancionen y ratifiquen ellos mismos: como hasta el dia no ha llegado el caso, de que estas Provincias ó nuevos Estados realicen y ratifiquen esos pactos, á virtud de los cuales se establecerá quizá una autoridad general, constitucionalmente encargada de la direccion, y ejercicio de los negocios comunes á la federacion, que se le designen: entretanto llega el tiempo de que todo esto se ve-

rifique, es arreglado á derecho y constante de hecho, que cada uno de nuestros gobiernos, aunque nuevos, independientes, ha resumido y ejerce, plenariamente su soberanía. De lo que resulta demostrada la segunda proposicion asentada por el Gobierno.... Ella enuncia solo un hecho, confirmado con la práctica de nuestros nuevos Estados, y con la delegacion misma, que han hecho al gobierno de este, para que, á nombre de todos, mantenga las relaciones esteriores con los poderes estrangeros; reservándose la celebracion de tratados y su ratificacion.

Pero ¿entre esos derechos y atribuciones propias de la soberanía, que antes ejercieron en estos paises los reyes de España, y hoy ejercen los Gobiernos de nuestras provincias, ha de incluirse el patronato y proteccion de las Iglesias? Esa es la duda, que resuelve afirmativamente el Gobierno en su 3ª proposicion, que creo cierta; arreglando en esta parte mi juicio á lo que terminantemente deciden jurisconsultos célebres, que han escrito sobre esta regalia. «*La soberania,* (1) dice uno de « ellos, consiste entre otras cosas en este derecho de nombrar á « las prelacias de las *Iglesias.*» *Summus dominatus consistit, inter alia, in hoc jure nominandi ad eclæsiâsticas præfecturas.*» « La regalia del patronato, dice otro (2) se llama *Mayoria* por- « que ella importa propiamente el reconocimiento de la sobe- « ranía..... Es la forma y esencia misma de la magestad»: *hanc jurisdictionem* (la del Patronato) *ideo majoriam vocamus quod ea propriê pertineat ad supremam principatus recognitionen.... Prœterea hæc suprema jurisdictio est ipsa forma, et substantialis essentia magestatis.* Y aun el rey D. Alfonso el Sabio en la ley 34, tít. 18, part. 3, definiendo las *regalias* (en cuyo número se incluye el *patronato*) dice: «Son cosas que estan ayuntadas *siempre* al señorio del reino.» Nótese con atencion, que no dice al rey, sino al *señorio del reyno*; y lo que vale lo mismo á la *soberania*, de quien es atribucion esencial.... Algo mas se dirá sobre este mismo asunto al considerar las proposiciones 5, 6, 7, y 8. Mas antes debo espresar, como lo hago, mi absoluta conformidad con la 4ª; que reconoce en la nacion, y sus gobiernos independientes, el derecho de examinar todos los breves, y demas rescriptos de Roma, para darles, suspenderles ó negarles el *exequatur* ó pase: derecho establecido por las leyes de nuestros códigos; reconocido, sancionado y practicado en todos los estados católicos soberanos. Me permi-

(1) Chopinus, lib. 1º, tít. 7. núm. 11.
(2) Covarrub. Pract. cap. 4, núm. 1.

tiré solo advertir aquí de paso, que la racional y justa excepcion, que, conformándose con la ley, hace el Gobierno de los breves de *penitenciaria*, no es porque en ellos se trate de materias ó facultades espirituales; pues que, cualesquiera que ellas fuesen, no serian mas espirituales que las indulgencias: sino porque aquellos se versan sobre negocios del fuero penitencial; y su exámen y reconocimiento violaria el sagrado del sigilo sacramental. Por eso es que generalmente vienen sobrecartados: *Discreto confesario.*

Las cuatro proposiciones siguientes de 5ª á 8ª inclusive, una y otra, se me hace preciso considerarlas á un tiempo mismo, por evitar remisiones, ó repeticiones fastidiosas, que quizá se harian indispensables, si reflexionára sobre cada una de ellas separadamente. Las 7ª y 8ª son como dos consecuencias, deducidas con precision y exactitud de las dos antecedentes, que se suponen y sostienen como indudables en las proposiciones 5ª y 6ª. En efecto: si corresponde á nuestros Gobiernos, á virtud del Patronato, la nominacion á los obispados, dignidades, canongias y demas prebendas y beneficios eclesiásticos; si por el mismo título les corresponde la circunscripcion territorial de las diócesis; parece arreglado á principios de deducir, que Su Santidad no ha debido considerar subsistentes las antiguas reservas con respecto á lo primero; ni reservarse de nuevo lo segundo, sin derogar tácita y aun expresamente el *patronato*: en cuyo caso, por la ley, está el Gobierno en el deber de retener el rescripto pontificio; y suplicar y reclamar tambien esta regalia, ó llámese derecho nacional. Lo primero y principal porque las mismas disposiciones canónicas, al sancionar las reservas, terminantemente han exceptuado los beneficios de patronato de soberanos, á los que dicen, no se intenta perjudicar. Lo 2º porque ni aun será fácil encontrar autor alguno, que sostenga como opinion propia, que esas reservas deban extenderse á las Iglesias de Patronato de reyes y príncipes soberanos: en cuya categoria deben sin duda alguna considerarse nuestros gobiernos, desde que ellos están á la cabeza de Estados independientes é independientes solo por sus heróicos esfuerzos. Nada importan los nombres sobre esta materia: debe solo mirarse el carácter que inviste la autoridad: y la de nuestros Gobiernos, independiente, como es, de todo poder estraño, inviste esencialmente el de soberanía. Son por lo mismo éstos comprendidos en el principio general, que asientan los profesores de uno y otro derecho pontificio y real, particularmente el Sr. Frasso: (1) «Que á los principes supremos les

(1) Frasso, *de Reg. Patron*, Lib. 1, cap. 1, nº 4.

pertenece el Patronato general y comun de sus Estados; y muy especialmente el de las Iglesias mayores respecto de las cuales se llaman tambien defensores y Patronos. *Supremis enim Principus.... suorum semper principatuum generalis et communis pertinet patronatus, máxime majorum ecclesiarum, respectu quarum etiam discuntur deffensores et patroni.*» Patronato general y comun, que tambien puede llamarse, y le llaman *real* los canonistas; no porque lo ejerce un rey, como en España, sino porque *rei adhœret*, como dice el P. Murillo: Patronato, que si bien fué posteriormente autorizado y robustecido por las disposiciones canónicas de los Romanos Pontífices, ejercieron los príncipes, especialmente en España, muchos siglos antes de esta autorizacion; y aun de haber sido aquel derecho conocido con tal nombre: y Patronato al fin, que, en cuanto importa solo el derecho de *nominacion*, sustituido al de *eleccion*, debió necesariamente tener un origen muy distinto del que hoy se le quiere suponer. Lo diré francamente: debió tener un orígen popular.

Tal vez no faltará quien censure con acrimonia esta mi proposicion. Por eso me es preciso recordar; que, desde el mismo establecimiento de la Iglesia de Jesu-Cristo, á todo el pueblo cristiano correspondió el derecho de elegir los obispos y demas Ministros sagrados. Muy pocos dias despues de la gloriosa ascension del Salvador á los cielos, se eligió el primer Obispo, que debia ocupar en el colegio apostólico el lugar del pérfido Judas. Toda la Iglesia, reducida entónces á solo 12 personas, permanecia reunida aun en Jerusalem esperando el Espíritu Santo, que se les habia prometido, cuando San Pedro le expone la necesidad de elegir uno que con ellos fuese testigo de la Resurreccion; y de comun acuerdo de toda la asamblea se proponen dos; se sortean; y por suerte recae la eleccion en San Matias..... Algun tiempo despues se suscita una queja de los neófitos griegos contra los hebreos. Para acallarla, los apostóles determinan la eleccion de 7 diáconos, encargados de la asistencia y sustento de los pobres y de la distribucion de las limosnas y oblaciones. Los 12 convocan á todos los fieles; les dejan la eleccion libre; ellos la hacen; y presentan, los 7 electos á los apostóles, que, orando sobre ellos, les imponen las manos y confieren el ministerio; que hoy llamariamos *beneficio*.

Estos dos hechos notables, consignados en los capítulos 1° y 6° de las actas apostólicas, demuestran á la evidencia el derecho, que, desde el establecimiento de la Iglesia, ejerció el pueblo cristiano en la eleccion de sus Obispos, Sacerdotes y Ministros. El se mantuvo por mucho tiempo en esta posesion;

y no es preciso ser muy versado en la historia eclesiástica, para saber que el derecho del pueblo á elegir sus Obispos fué universalmente reconocido y practicado por siglos en todas las iglesias del orbe, inclusa la de Roma, madre y maestra de todas las demás. Recórrase toda la Distincion 63, del decreto de Graciano, y allí se tropezará con muchas decisiones canónicas, que ponen á la vista este hecho; y que no cópio aquí por no alargar demasiado este dictámen. Pero no quiero dejar de presentar dos documentos célebres, que demuestran, que esta disciplina apostólica subsistia en España en el siglo VI, y aún un tercio despues de haber entrado el VII. El primero es el cán. 3, de un concilio de Barcelona del año 599, que dispone: « Que á ninguno se permita, invirtiendo el « tiempo fijado en los cánones, aspirar á ser admitido al sa- « cerdocio sumo; ya sea por las sacras *Regalías*, ó por medio « del consentimiento del clero y pueblo; ó por eleccion y « ascenso de los Obispos. » El segundo es el cán. 19, del 4º Concilio de Toledo en 633, que refiriendo las personas que no deben ser ordenadas, dice: « Que no lo sean los que no han sido elegidos por el pueblo y por el clero, ni aprobados por el Metropolitano y por el Sinodo de la provincia.....» ¡Ojalá hubiera subsistido, y aún subsistiera esta disciplina!....

Entretanto ella varió; y notamos que en los siglos posteriores, en varias partes, los reyes, solos intervenian en la eleccion de los Obispos. Los de España las hicieron esclusivamente suyas: y ese derecho, que hoy se conoce con el nombre de *Patronato*; que, conforme á la regla dada por los apóstoles, correspondia al pueblo fiel, y que éste habia ejercido sin contradiccion, desde que abrazó la fé, pasó á sus reyes; que lo ejercieron, sin duda, en su representacion, como cabezas de esa sociedad civil que era tambien una Iglesia nacional. No es este, señor Ministro, un pensamiento nuevo, que haya ocurrido en este tiempo á algun entusiasta apasionado del gobierno representativo. Como un siglo, ó algo más há, que escribia el señor Hontalva su dictámen sobre el Patronato, y citaba ya la doctrina de dos ilustres jurisperitos, que de ese principio derivaban el derecho de nominacion en los reyes. Es el primero Francisco Zipeo, que en su Lib. 2 *De jurisdict.* capítulo 21, hablando de la nominacion real de los Obispos dice: que en ella subsiste de algun modo el uso antiguo de la iglesia de intervenir en las elecciones el pueblo, que, mediante una ley real, ha traspasado al príncipe su derecho: *redolet aliquid ex veteris ecclesiæ usu, ut populus interveniret, qui principi et in principem lege regia jus omne transtulerit.* El segundo es Miñano, que en el tratado 2º de su obra titu-

lada: *Basis Jurisd. Pontif.* hablando de la misma práctica dice: que este derecho se ha trasladado del pueblo al príncipe: *hoc autem jus á populo ad principem, exemplo legis regiæ translatum est.*

Pero, por mas que sean respetables los nombres de estos dos ilustres profesores, no es tanta para mí su autoridad, que por su solo aserto, crea, que este apreciable derecho haya pasado á los reyes por solo su voluntad: *lege regia* . . . . . No: toda variacion, ó novedad sobre disciplina eclesiástica se hizo siempre, en aquel reino, por sus Obispos, en multiplicados, y frecuentes Concilios provinciales y nacionales, que celebraron; y no es creible, que esta, de tanta trascendencia, se haya hecho sin su deliberacion y sancion. Especialmente cuando se observa, que otra variacion de disciplina, sobre la misma materia de provision de Obispados, no fué ordenada sino por la autoridad eclesiástica. Hablo de la confirmacion de los Obispos, que, conforme á derecho, debia hacerse por el metropolitano; y en España se hacia por el Arzobispo de Toledo, en virtud del cánon 6º del Concilio 12 de aquella ciudad, en que se decidió: *Placuit* (dice) *omnibus pontificibus Hispaniæ, atque Gallitiæ . . . . ut licitum maneat princeps Toletano Pontifice quoscumque regalis potestas elegerit, et dicti Toletani episcopi judicium . . . probaverit in quibuslibet Provinciis . . . . . præficere Præsules.* Una expresa decision de la Iglesia española fué necesaria para trasmitir al Primado de Toledo el derecho de los metropolitanos. ¿Y no será probable, y muy probable, que en otra igual decision trasmitiese al rey el derecho del clero y pueblo á elegir, que le correspondia por institucion apostólica?

Mas sea de esto lo que fuere. Háyase traspasado á los reyes de España el derecho de nombrar los Obispos, á virtud de una ley real, ó de una sancion conciliar: sea esa prerogativa, en ellos, una usurpacion en sus principios, legitimada despues con el transcurso del tiempo y aprobacion, al ménos tácita, de la nacion; ó haya sido, desde entónces, una transmision legal de aquel derecho, decretada y sancionada por la Iglesia española: siempre resulta, en último análisis, que si los reyes de España han elegido y eligen ó nombran los Obispos, lo han hecho y lo hacen en representacion del pueblo fiel, á quien correspondia, por la primitiva constitucion de la Iglesia, elegirlos por sí; y que hoy lo hacen por su cabeza, ó gefe que lo representa. Resulta algo más: que la Iglesia Española, al través de tantos siglos, y á pesar de las vicisitudes, á que ha estado sujeta su disciplina, por este medio legal, ha conservado siempre ese resto precioso de su

primitiva libertad en la eleccion de sus pastores: libertad, que ha sostenido con constancia, y ha reclamado en todos tiempos con religiosa energía, hasta conseguir afirmarla y asegurarla con compromisos y transacciones solemnes. Jamás su firme, aunque siempre respetuosa resistencia á las innovaciones que se intentaron introducir con varios títulos, pudo calificarse de criminal: jamás, por haberla hecho se la tuvo por cismática. Al fin se reconoció su justicia; y la Santa Sede reconoció y ratificó sus derechos por el Concordato de 1753.

Al tiempo de la celebracion de este tratado, que aseguró á la Iglesia española su apreciable libertad de elegir sus Obispos, y no recibir precisamente los que se le quisiesen destinar, se hallaba ella, como aún está, extendida en distintas partes del orbe. Una de sus secciones existia en esta parte de América. Reconocia el mismo soberano, que la de Europa: ambas tenian por consiguiente en él un mismo representante que á nombre de cada una, en su caso respectivo, ejerciese aquel derecho. Mas hoy la fraccion de aquella Iglesia existente en estas provincias, ha querido constituirse, y se ha constituido en un estado independiente del rey de España y de todo poder extranjero. Ha querido tener y tiene, un gobierno propio, que se ha elegido ella misma. No puede ya el rey de España representarla en sentido alguno; porque en ninguno le pertenece. Por consiguiente, su Gobierno propio, á quien ella ha confiado el ejercicio y custodia de sus derechos, es quien debe reguardárselos, conservárselos ilesos, y no permitir que sea privada ó despojada de ellos por persona alguna, por más que sea elevado su carácter y respetable su autoridad. ¿Y entre esos derechos no le ha confiado este nuevo estado y antigua iglesia, el del patronato? Regístrense todos los códigos, que ha formado para su régimen y administracion; y en todos se encontrará consignada al Gobierno esta atribucion. Constituciones que se han hecho: reglamentos provisorios, que se han dado en diversos tiempos: sobre todo, el uso y práctica de este derecho en todo el período, que ha corrido desde el año 10 al presente; todo comprueba, que el derecho de patronato ó nominacion á todas las dignidades, prebendas y beneficios corresponde á nuestro Gobierno.... En consecuencia reconozco la proposicion 5ª.

Ella supuesta, me es necesario convenir en la 7ª que es su consecuencia. El Gobierno, en razon del *Patronato*, cuyo ejercicio se le ha encargado, está en el deber de defender y poner á cubierto de todo ataque los derechos y libertades de esta Iglesia, siempre que aquellos sean violados, ó éstas perjudicadas. Es de su obligacion y dignidad sostener los pri-

meros y reclamar enérgicamente las segundas. Para uno y otro hay medios, y formas reconocidas, de que se han servido y usado siempre las supremas autoridades de los Estados católicos..... Por desgracia es una verdad, que todo poder procura siempre estender cuanto puede la esfera de su autoridad: y no siempre han formado la excepcion de esta regla los Romanos Pontífices.... Cuando de esto faltaran pruebas, bastarian para justificarlo las reservas pontificias. Once siglos corrieron, sin que ellas fuesen conocidas. Los Obispos entonces conferian todos los beneficios eclesiásticos de sus diócesis: y los metropolitanos daban la institucion canónica á los Obispos. Las reservas empezaron, como á la mitad del siglo XII, por puras recomendaciones de los Papas á los Obispos; pero éstas se recibian como órdenes, que siempre se cumplian. No faltaron algunos prelados, que, con razon ó sin ella, las desatendieron. Esto ofendió, como no era estraño que sucediese; y aquellas recomendaciones bien pronto fueron mandatos *de providendo* con conminatorias de excomunion si no se obedecian. Algun tiempo despues se publicaron las bulas y constituciones pontificias, que se tuvo cuidado de insertar en el cuerpo del derecho canónico, y muy especialmente en el sexto de Bonifacio VIII, y extravagantes comunes, y de Juan XXII. Vinieron despues las reglas de cancilleria, que, aunque no tienen vigor sino durante la vida del Papa: *donec miserationis divinæ clementiæ nos universalis ecclesiæ regimini præsidere concesserit;* como todos los Sumos Pontífices las hacen publicar de nuevo, tan luego como son elevados á la silla de San Pedro, siempre obligan, sin tomar el carácter de ley. En la 2ª y 4ª de estas reglas se reserva S. S. la *provision libre* de todas y cada una de las Iglesias Catedrales, que vacasen; é igualmente las dignidades mayores *sub Pontificali.* Es á éstas, sin duda, que el Santo Padre se refiere en la bula de institucion del señor Obispo nuevamente electo para esta Iglesia, en aquellas cláusulas: *dudum siquidem provisiones ecclesiarum cathedralium, tunc vacantium, et in posterum vacaturarum ordinationi, et dispositioni nostræ reservavimus; decernentes ex tunc irritum, et inane, si secus super his â quoquam, quavis aucthoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.* Es á virtud de estas reservas, ó reglas, publicadas primero por Benedicto XII y sucesivamente renovadas por sus sucesores hasta hoy, que Su Santidad se ha creido autorizado para proveer *motu proprio* la Iglesia de Buenos Aires. Pero ¿quién, mejor que Su Santidad sabe, que por el tenor literal de la 42 de esas reglas ó reservas, la 2ª y 4ª citadas no derogan el *Patronato* de los reyes, condes, duques y príncipes soberanos?

¿Cómo, pues, podria hacer esta provision *motu proprio*, si no desconociese el nuestro? Es preciso no afectar, sobre aquella cláusula, dudas que no existen. Las reservas, que en ella se indican, importan, no la sola institucion, sino la provision absolutamente libre por parte del Papa, sin que nadie intervenga en ella, de cualquier modo..... ¿Y podrá desentenderse de esto el Gobierno? ¿Habrá de callar y obedecer ciegamente? ¿Hay motivo para estrañar, que en proteccion de la libertad de nuestra Iglesia, proceda y obre, con respecto á Su Santidad, del mismo modo que lo haria el rey católico en idéntico caso? ¿Y qué haria éste? O más bien ¿qué debería hacer? Conformarse con la ley: retener y suplicar..... ¿De cuándo acá, señor Ministro, el retener una bula, para suplicar de ella, ha podido calificarse de desobediencia y cisma.....? ¿Quién ha acusado de inobedientes y cismáticos á los reyes, cuando lo han hecho? ¿Quién ha llamado cismáticas á la España, Francia y Portugal por haber retenido y suplicado de la famosa bula *In cœna Domini*, porque atacaba sus regalías y perturbaba la jurisdiccion real...? Cada año se publicaban solemnemente en Roma sus anatemas el Juéves Santo, hasta el tiempo de Clemente XIV: y ella no tenia efecto alguno en aquellos reinos, porque en ellos estaba retenida y suplicada. Entre nosotros tienen lugar aún los *recursos de fuerza y proteccion* severamente prohibidos en ella.... Concluyo en esta parte reconociendo con la verdad de la 7ª proposicion, el deber del Gobierno á conformarse con lo que la ley ordena.

Con respecto á la 6ª y deduccion que de esta se hace, que es la 8ª, debo exponer: Que tengo por incuestionable, que á la autoridad civil suprema corresponde la circunscripcion y deslinde territorial de las diócesis ú obispados: ni alcanzo pueda alegarse contra este aserto una sola razon atendible. Esto practicaron siempre los reyes de España, y en nuestros dias lo hemos visto practicado para la nueva ereccion del Obispado de Salta, cuyo territorio fué desmembrado de las diócesis de Charcas y Córdoba. Esto mismo está tambien supuesto como cierto en nuestras leyes. Se encuentra entre ellas la 3, tít. 7, lib. 1 de la Recopilacion de Indias, cuyo epígrafe es: *que los Obispados de las Indias tengan los distritos que esta ley declara.* En el cuerpo de ella, se señalan á cada uno de aquellos, 15 leguas en contorno por todas partes, contadas desde el lugar, en que estuviese la Iglesia Catedral; y al final se encarga á los Obispos, guarden sus límites, y distritos señalados: *Y* (continúa la ley) *en cuanto á las nuevas divisiones y límites, se ejecute lo susodicho, donde*

Nos no proveyeremos otra cosa. Aquí se vé con claridad, que el rey consideraba una atribucion suya, por razon de su soberanía y patronato, la designacion de los límites de los Obispados, ó su circunscripcion territorial, pues que despues de haberla hecho por punto general, aún se reserva el derecho de obrar de otro modo cuando lo tuviese por conveniente.

Mas como la division de esta diócesis, que desde ahora tiene en mira Su Santidad (y que á la verdad creo deberá verificarse, atendidas las actuales circunstancias del país, y la nueva posicion política en que se han constituido nuestras antíguas provincias) como esa division, repito, á más de la circunscripcion material, ó deslinde prévio del territorio de cada una de las que de nuevo se formen, exige la aprobacion de la autoridad eclesiástica, é importa además la ereccion de las nuevas Iglesias Catedrales y la adjudicacion de jurisdiccion espiritual á los Obispos, que de nuevo se nombren é instituyan canónicamente, sobre los fieles comprendidos dentro de los territorios deslindados, que antes correspondian á este Obispado: como todas estas atribuciones hoy esclusivamente corresponden al Sumo Pontífice, conforme á la disciplina general de la Iglesia, aunque se eche ménos con razon en la bula el recuerdo de este Gobierno y de la parte que le corresponde sobre este negocio (descuido que seguramente no se habria tenido, si se tratara de la division de alguna diócesis de los dominios del rey católico), esta omision no la juzgo de tal trascendencia, que debiera influir (si no hubiera otra razon) en que se le negase el *pase* á la bula. La enunciada reserva es puramente preventiva al nuevo electo (al ménos tal puede ser su concepto) para que desde ahora tenga entendido; que, aunque le confiere el Obispado como existe, él se reserva dividirlo, como creyese conveniente hacerlo y como le corresponde: y no le corresponde hacerlo, sino como dice la ley 5, tít. 5, part. 1: *Puede facer* (el Papa) *de un Obispado dos; ó de dos uno, aviendo una razon guisada, por que lo deba facer, que fuese á pró de la tierra, ó por ruego de los reyes.* Por lo mismo, conforme como estoy, en que es de la atribucion del Gobierno la circunscripcion del territorio de la diócesis, en razon de que á este solo puede corresponderle saber como convendria hacerse, para que fuese á pró de la tierra; no lo estoy, en que esa reserva anunciada deba influir de modo alguno en la retencion de la bula, que el Gobierno no tiene derecho á hacer por otro principio verdaderamente de gravedad y alta trascendencia.

Las demas proposiciones hasta la 14 inclusive, son á mi juicio

absolutamente ciertas: y desde luego las reconozco como tales. Pero séame aun permitido, antes de concluir, hacer sobre la 9, que establece que ningun súbdito de este Estado, conservando la calidad de ciudadano, puede hacer el juramento que, en la bula de constitucion se exige á los Obispos como condicion *sine qua non* para su consagracion, dos breves observaciones. Es la 1ª, que segun lo que aparece del certificado de *pase* dado á las bulas del último Obispo de esta Diócesis, que se ha publicado impreso en el *Memorial*, los Obispos de España no hacian ya el juramento conforme á la formula que se les incluia de Roma, y que se halla tambien en el Pontifical Romano (aunque algo cercenada en los impresos en España). La prueba de esto es que en dicho certificado, despues de analizarse y censurarse la fórmula romana, se le previene al nuevo Obispo: «Que el juramento *que haga sea de obediencia y sumision (nada de fidelidad) á la Silla Apostólica, breve y sencillamente, en la misma forma que lo hacen y practican los Arzobispos y Obispos en el acto de su consagracion* . . . No era por consiguiente el juramento, que estos hacian en su consagracion en 802, el prolijo y censurado en dicho certificado. . . Importaria mucho conocer los términos precisos, en que aquel se practicaba.

La 2ª observacion es: que si un súbdito de este Estado, conservando su carácter de ciudadano, otorgase el juramento de que se trata, en los términos de la bula, podria muy pronto encontrarse en un conflicto tal, que no le fuese posible salir de él sin una nota infamante. Considérese este negocio prácticamente. El supuesto súbdito habria por una parte jurado defender, contra todo hombre, las *regalias de S. S. y conservar, promover y aumentar los derechos, honores, privilegios y autoridad de su Señor el Papa* . . . Tales son los términos, ó voces precisas en que está concebido ese juramento . . . El, como ciudadano, ha jurado defender la soberanía de la nacion, y sostener sus derechos y prerogativas esenciales. Estos dos deberes tiene que llenar el ciudadano de quien se trata. Demos ahora un paso mas . . . El Gobierno tiene por necesidad, que reclamar de S. S. el Patronato, que le corresponde á la Nacion; cuyo ejercicio se le ha encargado, y que aparece desconocido, si no expresamente negado de hecho, en las recientes provisiones, que se han hecho de Obispos diocesano y auxiliar. ¿Qué quiere suponerse? ¿Qué S. S. reconoce el Patronato, que se reclama? ¡Quiéralo el cielo por su bondad! No tendrá entónces dificultad ni conflicto . . . Pero si el Romano Pontífice subsiste (como puede muy bien esperarse) en desconocer el *patronato;* y en que á él le corresponde, por razon de las reservas, la provision libre de todas las iglesias, dignidades, canongias y demas

beneficios eclesiásticos, ¿qué linea de conducta deberia guardar el supuesto ciudadano ligado con esos dos juramentos? ¿Sostiene los derechos del país . . . ? El Papa lo excomulga, y tal vez lo depone como rebelde por haberle faltado á la fé jurada. ¿Defiénde los derechos y regalias del Papa . . . ? Es entónces criminal; porque es infiel á los primeros compromisos, que contrajo con su patria, ¿Se mantiene indiferente? Esta indiferencia deben mirarla el Papa como un perjurio, y la República, como una infidelidad y traicion . . . Todo acredita la necesidad de ponerle al menos á ese juramento el correctivo, que indicó, y en que ha inculcado siempre el Ministerio Fiscal, y suplir su defecto con el nuevo juramento que exije el mismo.

Dios guarde al Sr, Ministro de Gobierno muchos años.

DIEGO E. ZAVALETA.

Buenos Aires, Marzo 1° de 1834.

Dictámen del Dr. D. José Maria Terrero

Al Sr. Ministro Secretario de Gobierno Dr. Manuel José Garcia.

Distinguido sobre manera el que firma con el honroso encargo que el Superior Gobierno de esta Provincia se ha dignado hacerle en su decreto de 21 de Febrero último, que con la misma fecha le transcribe el Sr. Ministro, á quien se dirige, con el objeto de exigirle por escrito su dictámen acerca de las catorce proposiciones sometidas al exámen y juicio de una junta, que debe pronunciarse sobre el mérito de ellas, y sobre lo demás, á que han dado lugar las bulas y otros varios díplomas pontificios, dirigidos para la institucion de Obispo diocesano en esta Iglesia: segun todo resulta comprendido en el *Memorial* dispuesto y publicado por órden superior, de cuyo contenido queda impuesto el que firma; quisiera poder corresponder esta confianza de un modo digno del grave asunto que se le encomienda, y de los respetos de la primera autoridad del país. Mas por desgracia él tiene el desconsuelo de que sus luces no están en proporcion con el tamaño de un negocio tan superior á ellas, y sufre con mayor fuerza las impresiones de su debilidad y desaliento, al ocuparse de que

sus producciones van á encontrarse al lado de mil otras tan circunspectas é ilustradas. Sin embargo, el que firma se ha preparado al sacrificio de su reputacion (que es lo mas que puede) y vá á entrar francamente en la esposicion de lo que ha concebido sobre la materia.

El que firma, primeramente reconoce retrovertidas á la Nacion que componemos, y á cada uno de sus Gobiernos en particular, todas las atribuciones, prerogativas y derechos inherentes á la soberanía de que se han investido por su emancipacion é independencia; del mismo modo que estaban antes de los reyes católicos de España.

Esta verdad es al que firma tanto mas luminosa y demostrada, cuanto que, conforme, por convencimiento, con las doctrinas y principios de respetables maestros de uno y otro derecho, no puede confesar que el Patronato, como lo han ejercido y reconocen los soberanos de la España, tengan su orígen primero y radical en privilegios y concesiones pontificias. Sentando, pues, que esta regalia, el supremo Patronato y proteccion de las Iglesias, es la mas valiosa joya de todas las que adornan á los Gobiernos soberanos, por cuya defensa fueron siempre valientes los mas católicos y celosos monarcas en precaucion del mas ligero ataque á sus respetos; desciende el que firma á bosquejar al menos su nacimiento antiguo y venerable. No fué él, repite, debido, como se quiere suponer á las gracias y liberalidades de los Sumos Pontífices, por merced de la piedad cristiana de los soberanos: otro fué su principio; ó bien podria decirse, que él fué desconocido por inmemorial. Sea bien que los godos no diesen á esta prerogativa el dictado que hoy tiene, pero le dieron otro bien semejante y propio el de dominio, y señorío sobre las Iglesias. Así fué conocido y respetado el Patronato por los antiguos cánones hasta el año de 895, y así fué acreditado y sostenido por la munificencia de los reyes. Si se quiere venir mas á nosotros, este es el mismo estilo en que se hallaba hasta que se formaron las leyes de Partida, que lo titulan mayoria y honra de los monarcas españoles, ó máximo derecho con los jurisconsultos Frasso, Silverio, Valdez y Palafox; ó real dominio con el rey Ramiro; ó la prenda mas digna del poder soberano, con el célebre camarista Ramos del Manzano; hasta llegar á asegurar este ilustre letrado la inmensa pérdida que habian sufrido la autoridad y fuerzas del imperio, por la omision de Enrique V, en la eleccion de los Obispos, y la firmeza con que fué reclamada por él el reino español, la indiscreta renuncia de la espresada regalía hecha por D. Pedro II de Aragon en manos del Santo Padre Inocencio III.

No igora el que firma, que algunos de los jurisconsultos toman las primeras noticias de la existencia y ser de este derecho, del Concilio Toledano duodécimo; como si aquellos padres lo hubieran concedido entónces por la primera vez á los monarcas; sin advertir que por el cánon 6, de aquella venerable asamblea (de cuya legitimidad no es debido dudar) es entendida y confesada la antigua práctica, de que los reyes nombrasen los Obispos; con algo mas, cuando por el Concilio que se cita, se vé justificada y motivada en las largas y penosas distancias en que se hallaban las Iglesias, que impedirian mil veces de otro modo al soberano, para auxiliarlas por medio de Pastores: por lo que muchos acreditados historiadores y juristas, entre ellos el muy docto Arzobispo de Paris Pedro de Marca, asientan desde luego, que la disposicion de aquel Concilio fué solo contraida á que al Primado de Toledo se reservase la aprobacion de la eleccion y no ya á los Obispos provinciales.

No es pues posible fijar hoy un problema sobre lo antiguo é inmemorial de estas prerogativas, que en la espresionlegal son ayuntadas al señorio del reino, ó, como habla otro jurisconsulto, son un derecho propio de los soberanos, ligadas con sus huesos, en testimonio de su poder y su dominio. Y ni seria fácil indicar el principio que tuvieron, cuando no lo señalan las mismas leyes, que las reconocieron y acordaron; pues que la ley 18 de Partida encontró al Patronato encanecido: la del Ordenamiento nos enseña, que él estaba afianzado en usos y costumbres siempre inmemoriales, y muchos y juiciosos juristas lo divisaron antes de Carlo Magno, ó al mismo tiempo, en que los viejos reyes usaron del bautismo. Es pues, fuera de toda duda, que él no tuvo su orígen en las gracias y dones de la Santa Sede: sus fundamentos son la justicia, el órden, la conveniencia, la necesidad, y sobre todo la soberanía de que los Gobiernos son investidos por los pueblos, á quienes representan, y cuyos derechos, independencia y bienestar deben ser el principal objeto de sus desvelos, retistiendo para esto con una mano firme al que pretenda conculcarlos.

Aquí podria hacerse mérito de las alteraciones, que en varios tiempos sufrió esta regalía y las distintas formas, con que ha sido guardada: mas como el que firma, vé en su opinion, que no precisa mucho á este propósito la detallada relacion de aquellas ocurrencias tan notorias y públicas, como las circunstancias de todo género que las motivaron, se limita á decir con muchos maestros de historia y derecho, que en los seis tiempos que enumera el célebre Rebufo, en que fué diverso el modo de elegir los Obispos, siempre fué sin embargo de los

príncipes el consentimiento, como el arbitrio de excluirlos, decidir, por discordia de los electores y conferirlos por sus manos los bienes de la Iglesia.

Al fin, Señor (y ya ha llegado felizmente á nosotros, sin peligro de que retrogrademos), á las reservas practicadas por los Sumos Pontífices, y á las discordias suscitadas por ellas entre Roma y España, como nos dicen los historiadores, debieron los soberanos de esta ver el término de su funesta tolerancia; pues que aplicados á recobrar sus privilegios, lo lograron hasta el perfecto goce de la soberanía, entrando como antes en el derecho de elegir sus Obispos, que se confirman por el Papa. Ni es contra esto lo mismo que justamente confesamos: es decir, que varios soberanos Pontífices espidieron sus bulas á diversos príncipes, concediéndoles *in integrum* lo que ya tenian—el Patronato y la distribucion de las Iglesias; que pues las leyes de Partida y de Ordenamiento escritas con posterioridad á algunos de aquellos venerables diplomas, hablan de este derecho, lo confiesan, reconocen su práctica tan justa como antigua, sin invocar mas títulos que los que se recogen de su texto, y que muy luego vamos á detallar.

Pero antes agregaremos algo mas en testimonio de que los rescriptos pontificios no dieron existencia al derecho espresado. Porque en primer lugar, los de Adriano, VI y Paulo III, aquel de 24 de Setiembre de 1523, y este de 1º de Julio de 1536, no dicen que conceden, sino que declaran á los soberanos el derecho de Patronato y de presentacion en sus Iglesias: lo segundo, porque la inteligencia que se les ha dado con generalidad, es que ellos se han espedido solo en confirmacion y reconocimiento de estas prerogativas: lo tercero, porque los Reyes Españoles en sus diversas leyes al publicar y sostener el Patronato como una de sus primeras regalías, jamas lo hicieron apelando á las gracias de la Silla de Roma; nunca lo redujeron á puro privilegio (y en esto ni cabe olvido, ni puede presumirse ignorancia.) El derecho comun, la inmemorial costumbre, la práctica constante, la proteccion, defensa, ereccion y dotacion de las Iglesias; al fin, segun se ha dicho, la magestad y preeminencia de la soberanía, su supremo poder (como se esplicó el Tridentino) forman las bases sólidas, el verdadero orígen, el fundamento perdurable del Patronato de que hoy nos ocupamos. Las liberalidades pontificias han sido, como piensa el abogado mejicano D. Antonio Joaquin de Rivadeneira, títulos sobreabundantes, que han recibido los monarcas católicos por sumision y reverencia al trono pontifício; no gracias que obtuviesen sobre lo que les era debido por justicia; no un derecho especial, cuando era en favor del ellas el derecho comun. Es pues induda-

ble á juicio del que firma, que los rescriptos y bulas apostólicas, sin que deje de dárseles el lugar y respeto que verdaderamente se merecen; sin que neguemos que ellas vinieron como á robustecer y decorar el Patronato; tambien añadiremos, á impedir que los hechos amenazasen ó contrastasen los derechos; no fueron el orígen de esta regalía, no le dieron su primitivo ser, y por lo mismo que ella es y existe independiente y por sí sola, con la firmeza propia de sus bases. Vamos á analizarlos algo más.

Dijimos ya que la justicia, el órden, la conveniencia y la necesidad, dan á los soberanos derechos claros é incuestionables títulos sobre cuanto tienda al esplendor y bienestar de los pueblos que representan y gobiernan; que su celo debe ser incansable en la custodia y conservacion de unos bienes, en que se interesan tan vivamente la magestad de los gobiernos, su dignidad y sus respetos; y lo que aun urge mas, que como tutores de las repúblicas de que se han encargado, es de ellos, primero que de otro, el sagrado deber de protejerlas en sus necesidades, separarlas de los riesgos que las amenacen, y establecer de una manera permanente su fortuna y su prosperidad. ¿Y quién no vé que todo esto y mas, importa la eminente prerogativa del Patronato? ¿Quién desconocerá que desde que se niegue al supremo poder el derecho de inspeccionar sobre las calidades y aptitudes de los pastores y directores espirituales de sus pueblos; desde que no sea suyo este primer cuidado, como lo llama el derecho de las Auténticas; vale decir, desde que se le impida elegir y nombrar los mas idóneos y dignos ciudadanos, aquellos que á su juicio ni comprometan su grave responsabilidad, ni aspiren á elevarse sobre la humillacion y ruina de los intereses y bienes nacionales, no solo está en ridículo su alta categoria, y van á tierra su representacion y la influencia saludable que debe conservar sobre sus gobernados; sino (lo que es aun mas funesto) desaparece en el instante, y es insignificante sin disputa la proteccion que estos esperan y reclaman con justicia de aquel? ¿Quién no conoce que en este caso se encuentran por desgracia á la sombra de un ídolo, cuyas insignias serian solo la afrenta, la imbecilidad y la degradacion? Y entónces ¿á qué estragos no se espondrian los pueblos y la religion misma? ¿Cuál sería su suerte, si (como dice el docto jurisconsulto Alfonso de Escobar, en su obra póstuma de *Pontificia et Regia jurisdictione*) los que han de administrar justicia en el territorio de un soberano no merecen ni llevan su aprobacion y beneplacito? ¿Si siendo Patrono y protector de sus Iglesias no le son conocidos, mas sí le son sospechos, y por esto peligran los secretos de Es-

tado? Basta: esto es muy práctico y muy sabidas por la historia las lamentables consecuencias de unos principios que es imposible sostener, y desde luego imprudente é injusto su reconocimiento.

Está pues demostrado el verdadero orígen del inestimable derecho de Patronato. De lo que naturalmente se deduce, que los gobiernos soberanos, pueden y deben resistir el reconocimiento de los prelados, cuya eleccion no sea de ellos mismos. Así se ha hecho, y esta es la doctrina comun de los doctores. Por lo espuesto, y suponiendo que hasta aquí nada hay de espiritual, pues que el uso que hace el Gobierno de los derechos espresados, ó mas claro, la presentacion sola, no forma el vínculo del Patronato con su Iglesia; diremos por una consecuencia necesaria, que es privativo de aquel tambien, que debe examinar las bulas y breves pontificios, con excepcion de los que digan relacion á los secretos de las conciencias de los fieles, y darles ó denegarles su *exequatur* á los efectos consiguientes, con retencion y súplica en el segundo caso. Con respecto á lo primero no parece preciso decir mas en su apoyo despues de establecido el patronato sobre los fundamentos indicados. No, señor, esto es justo, esto debe ser siempre prévio á la publicacion no solo de los rescriptos pontificios sino (lo que es aun mas) de las sanciones de los Concilios generales. Este paso es tan importante, como reconocido: asi es que se descubre, si hay algo en ellos, que ofenda los intereses y derechos de la soberanía, ó los particulares de los súbditos; lo que tambien conviene á la observacion y guarda de los Concordatos. Es por lo mismo inútil individualizar esta verdad, cuando por otra parte está afianzada en la constante práctica de los reyes católicos; cuando los hombres mas eminentes en santidad y letras se han sometido á ella, convencidos de sus ventajas y justicia. Sobre todo, cuando la misma Corte de Roma se ha prestado, y se presta obsecuente al reconocimiento de esta regalia. Sin que nos olvidemos de las muchas instancias del Supremo Pontífice Inocencio VIII, para que la abdicase el rey D. Juan II, que por sentado no tuvieron efecto por la oposicion fuerte que le hicieron los grandes y magistrados de su reino, bien persuadidos, de lo que ella valia al esplendor de la corona y á la comun utilidad de los pueblos.

Pasemos ya á decir algo sobre las otras proposiciones sujetas al exámen. Desde luego es justo confesar los legitimos títulos de la Silla Apostólica para erigir Iglesias Catedrales, instituir y confirmar sus Obispos, dividir sus diócesis y designarles límites: pero no es menos justo sostener que este derecho no puede reconocerse independiente y desligado del con-

sentimiento y aprobacion del señor temporal del territorio en que se ejerce, si él es su soberano; porque entonces le pertenece y son de su deber la tuicion de sus estados, y el conocimiento de las ventajas ó perjuicios de éstas alteraciones; porque allí emplea su poder temporal, como el eclesiástico el que le es propio en el aumento ó reduccion de la jurisdiccion espiritual. Serian, señor, á la verdad inmensos los males y trastornos que se originarian de la adopcion de otros principios. Ellos parece que se consignan vivamente en la célebre carta de Felipe Augusto rey de los Francos al soberano Pontífice Lucio III, resistiendo el proyecto de declarar éste por metropolitano la Iglesia de Dola, en la menor Bretaña, sin el placito real, y con perjuicio de la Turonense. Es oportuno redactarla á la letra. «En la agresion de la Iglesia Turonense, que desde nuestros padres obtuvo sobre toda la menor Bretaña la entera jurisdiccion de metropolitana, intenta la Iglesia Romana mutilar y disminuir, torpemente nuestro reino, sacar de nuestras sienes la corona, romperla y conculcarla. ¿Por qué? qué otra cosa es querer erigir un Arzobispo en la misma Provincia contra su metropolitano é integridad de nuestro reino, sinó arrojarnos como imbéciles del patrímonio de nuestros padres? Vea el Sr. y juzgue; porque si esto sucede os diremos padrastro en vez de padre; mas bien seremos entenados que hijos.» Y concluye este príncipe señalando al Pontífice por agente de las guerras civiles que estallarian en tal caso entre los Francos y Bretones.

Idénticos principios aparecen en los procedimientos y conducta de otros varios monarcas de la Francia y de España, que confesando francamente los derechos de la Silla romana para ampliar la estrechez de las parroquias y obispados, ó disminuir sus vastas estensiones, se resistieron siempre á permitir que los Pontifices las arreglasen por si solos; bien persuadidos de que se arrebataban con afrenta los derechos y autoridad de la soberanía, toda vez que ellos, los reyes, no fuesen consultados, y hasta que despues de examinar con detencion las serias consecuencias de las alteraciones espresadas y la suma de bienes ó de males, que preparasen á sus dominios y vasallos, les diesen ó negasen su aprobacion y beneplácito.

Y qué! Sr., ¿no es esto lo mas justo? ¿podrá ser razonable, canónicamente equitativo, ó dictado de acuerdo con el sagrado ministerio, lo que no tenga por principal objeto la conveniencia espiritual y temporal de los pueblos encargada á los príncipes de uno y otro órden? Y desde que esto es así ¿cómo es que se permite sostener, que no es del soberano temporal la precisa ingerencia é intervencion en cuanto se liga con los

bienes é intereses de sus territorios y de los pueblos, que en este órden están bajo su proteccion y su custodia? ¿Cómo es que se consagra punto menos que en dogma, que al soberano espiritual, al Romano Pontífice por una autoridad ilimitada (tal se supone á la verdad) le es dado meter su sola mano en los imperios y repúblicas, dividir sus parroquias, erigir sus Iglesias, engrandeciendo á unas y deprimiendo á otras, mientras que al Señor temporal no se le acuerda otro carácter que el de un espectador frio, indolente y humillado? ¿Cuando acaso vé este que se desquicia su política, que se interrumpe el órden de su marcha y se trastornan y paralizan los medios y recursos, que fijarian para siempre el engrandecimiento y la única fortuna de sus pueblos?

No, señor, esto no debe oirse con templanza: estas doctrinas, en vez de asegurar los respetos y la veneracion por tantos títulos debidos á la Silla Apostólica y á los demas Gobiernos soberanos, los presentan en un punto de vista nada favorable; en vez de solidar sus fundamentos, los debilitan y destruyen, y empañando de paso los resplandores de la religion misma nunca serán conformes con muchos de los principios evangélicos. Concurra, pues, el Supremo Pontífice Romano, y concurra tambien el soberano temporal en sus Estados; concuerden y realicen ambos cuanto concierna al bien eterno y temporal de sus súbditos, cuidando cada uno que sus obras no traspasen la esfera de sus atribuciones y poder.

Despues de esto, y convencido de que el texto de las demas proposiciones subsiguientes está dictado con la misma ilustrada justicia que el de las precedentes, sobre las que el que firma ha creido de su deber detenerse algo mas; concluye, reconociendo la verdad y las ventajas que abrazan todas ellas; pues que nada menos consultan que inmensos bienes que harán sin duda estables la felicidad de nuestro país y la dignidad de su Gobierno. Sin embargo, el que firma se permite expresar el vivo sentimiento que lo ocupa por no ver ya concluida la incomunicacion oficial en que se consideran estos paises con Su Santidad, y quisiera que el Concordato que haya de celebrarse entre aquellos y este. (si es ya oportuno) fuese iniciado por el Gobierno de su patria en testimonio de la veneracion con que siempre ha mirado á la cabeza de la Iglesia.

Ultimamente, el que firma juzga tambien que es necesario ahora, razonable y político, que el Superior Gobierno, suplicando con reverencia de todas y cada una de las proposiciones contenidas en las bulas y breves apostólicos de que nos ocupamos, que á su juicio sean inconciliables con los derechos de todos y de cada uno de los Gobiernos de nuestra República,

tenga á bien decretar su *exequatur* y reconocer al reverendo Obispo de Aulon y Vicario Apostólico de este obispado, en el carácter de diocesano, prévio el juramento que salve los males espresados.

Es cuanto el que firma ha juzgado en justicia decir sobre el negocio, en que ha tenido la honra de ser consultado.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

JOSÉ MARIA TERRERO.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1834.

Dictámen del Dr. D. Felipe Arana.

Al Sr. Ministro Secretario de Gobierno Dr. D. Manuel José Garcia.

Constituido en el honroso deber de espresar mi opinion por escrito al Sr. Ministro de Gobierno, sobre las catorce proposiciones que se comprenden en su decreto del 15 de Enero próximo pasado, debe permitirme antes de entrar en ellas, le manifieste que mi juicio, cualquiera que él sea, reconoce fundamentalmente con el mismo Sr. Ministro la indispensable necesidad, de que en todo asunto ó materia eclesiástica, la concordia de ambas autoridades civil y espiritual, es la base de que debe partirse, y muy principalmente en un Gobierno católico sometido en lo espiritual á nuestro Supremo Pastor, cabeza visible de la Iglesia católica á que pertenece tanto esta Provincia, como todos los demas pueblos que forman la República Argentina.

Por mas que se quiera ó negar ó desvirtuar esta noble dependencia, es preciso salir al frente de innovacion tan peligrosa, no olvidando que la Iglesia Romana es la madre y maestra de las demas Iglesias, y que por institucion de Jesu-Cristo tiene el principado de la potestad ordinaria sobre todas ellas, asi fué definido en el Concilio 4° General de Letran, año 1515. *Sancimus* (dice) *Romanam ecclesiam, disponente Domino, super omnes alias ordinariæ potestatis obtinere principatum, utpote universarum Christi fidelium Matrem et Magistram*: en el Concilio Ecuménico Florentino fué definido *Sanctam*

Apostolicam Sedem et Romanum Pontificen successorem esse Beati Petri Principis Apostolarum, et verum Christi vicarium totiusque Ecclesiæ caput, et omnium christianorum Patrem et Doctorem existere, et ipsi in Beato Petro pascendi et gobernandi universalem ecclesiam á domino nostro Jesu-Christo plenam potestatem traditam esse.

Esta doctrina, que la misma Iglesia ha propuesto á nuestra creencia en los Concilios generales de Letran, Florentino y otros, que ni podemos alterar, ni poner en duda, estando á los principios de la fé católica que profesamos, y sostiene nuestro Gobierno, es la primera base de donde parten mis opiniones en todo asunto eclesiástico, tributando á las disposiciones canónicas todo aquel homenage que me es propio en todo cuanto son adaptables á los derechos y regalías de la República á que pertenezco; convencido de que el orígen y naturaleza del derecho eclesiástico se funda en los dogmas de la religion, y en la constitucion inmutable del imperio sagrado y sus relaciones con el Gobierno de los estados civiles, estoy tambien persuadido de la necesidad de guardarlo y observarlo: Van Espen, en su disertacion *De auctoritate et stabilitate veterum canonum,* y Fleury en sus discursos, pusieron en claro esta verdad, pero sobre todo, la historia presentándonos un vivo cuadro sobre esto mismo, nos la confirma: yo me esplicaré muy brevemente recomendando al Sr. Ministro la imágen fiel que ella nos ha trasmitido, tanto mas digna de nuestra atencion cuanto que ella nos ofrece lecciones prácticas sobre un importantísimo asunto, de que veo fácilmente desviarse á algunos de nuestro compatriotas, y arrebatar á los espíritus sencillos á estravíos los mas funestos.

¿Cuál ha sido el progreso de la religion y de la moral pública en los Estados católicos desde que se ha hecho depender la jurisprudencia sagrada de la autoridad y voluntad de los particulares? ¿Cuáles las fatales consecuencias de ese anárquico desprecio que con tanto daño del bienestar de los hombres se ha procurado imprimir en los pueblos contra el juicio infalible de la Iglesia y respeto que esta misma recomienda al Pontífice Supremo?

Desde que los monarcas ó los Gobiernos temporales olvidaron que el espíritu del Señor estableció al principio de la fundacion de la Iglesia católica, cuanto era justo y conveniente á la religion, desde que permitieron que la ignorancia ó la malicia propagará las semillas de destruccion y se sirvieron de ellas para ultrajar á la Silla Apostólica, y vilipendiar á los pastores de la misma Iglesia, desde que en fin pretendieron un lugar en el depósito sagrado de la palabra de Dios, la inmoralidad pú-

blica se hizo tan universal, que pasando á irreligion y amenazando con una apostasia general, hubiera concluido con el catolicismo, sino lo hubieran impedido las infalibles promesas del Salvador: nada importa que aquellos estravios hubiesen dejado intactos los remedios para tales males, que el Señor habia establecido en las reglas de la penitencia, y en las penas canónicas, porque estas se vieron mudar de naturaleza y objeto con las nuevas doctrinas que se enseñaban, capaces mas bien de acrecentar los males, que de remediarlos: el imperio mismo civil no pudo menos de resentirse de estos desórdenes, porque si la religion es el vínculo que une la sociedad, y del que deriva toda virtud en los pactos y la fidelidad y justicia en todas las convenciones, es preciso, que si esta altera las formas, se alteren igualmente las mismas sociedades: no es esto un paralogismo, ni mania de una imaginacion afectada, sino consecuencia forzosa del lamentable abandono, que se hizo de las sanciones eclesiásticas, porque alterado con las nuevas doctrinas la verdadera idea de la potestad dada por Jesu-Cristo á la Iglesia y confundido el Gobierno eclesiástico, se perdió de vista el orígen y la naturaleza de la dignidad y autoridad de los principes y aun de la obediencia que á estos es debida, por manera que se agolparon las innumerables disputas entre el sacerdocio y el imperio, que no perjudicaron poco á los Gobiernos y á los pueblos.

Tal ha sido el lamentable trastorno causado por innovaciones peligrosas y contrarias al espíritu y disposiciones del derecho canónico, y tal la crisis que empezamos á correr en esta República por los años de 1822, á pretesto de la incomunicacion con la Silla Apostólica. Felizmente nuestro Gobierno, en conformidad á lo sancionado por la H. Sala en 3 de Enero de 1830, se halla dispuesto á solicitar de la Santa Sede un Concordato, que haga desaparecer las ilusiones con que han pretendido algunos genios inquietos prevenir el juicio de la opinion pública contra el Supremo Pastor de la Iglesia católica, y debemos fundadamente esperar, que por estos medios haga abortar los proyectos de destruccion, y que por las vias regulares y en el modo y forma que está recibido, se arregle con Su Santidad todo cuanto reclama en nuestro Estado el esplendor y santidad de la religion y el bienestar de nuestra sociedad.

Entretanto, se obtienen los favorables resultados que no podemos dudar del celo y amor que hácia nosotros ha manifestado la Silla Apostólica, y del respeto y aprecio con que recibió las súplicas de este Superior Gobierno por los años de 1829, yo debo recordar al Sr. Ministro lo que decia San Agustin en su lib. 3, cont. Crescon cap. 151: «Los reyes (así se

esplicaba este Santo Padre) « en esto sirven á Dios como se « les manda por precepto divino en cuanto son reyes, si en « su reino mandan todo lo bueno, y prohiben todo lo malo, « no solo por lo que mira á la sociedad humana, sino princi- « palmente por lo que toca á la religion: » como si dijera: los Gobiernos católicos, como hijos primogénitos de la Iglesia Romana, á quienes corresponde el lugar de mayor honor y de mayor distincion, son los primeros que deben venerar y respetar su ley santa, sus sagrados cánones, sus decisiones conciliares y la voz del Supremo Pastor de la Iglesia; y, como sus protectores, deben tambien hacer que todos sus súbditos las guarden inviolablemente.

A la verdad que entre las atribuciones del poder temporal soberano de establecer leyes para hacer guardar los preceptos y reglas de la Iglesia de que es protector, nadie podrá desconocer que se comprende muy principalmente la de regularizar todo lo que es concerniente á la puntual observancia del derecho eclesiástico, en cuanto tiene relacion con el buen régimen del imperio temporal, él hace á los ciudadanos amantes de su Patria, de su Gobierno, de las leyes, y los colma de todos los bienes que traen en pos de sí la paz y la tranquilidad: depositario y defensor de las sanciones eclesiásticas es muy recomendable no solo se abstenga de toda alteracion en ellas, sin la concurrencia de la autoridad de la Iglesia, sino que cuide, se evite el desvio que poco á poco se hace de aquellas, y la consiguiente confusion de principios religiosos, que produce la instabilidad de los génios y de los modos de pensar de los hombres, y aun tambien la corrupcion de su corazon.

Esta mortal decadencia, plaga desoladora de la moral pública de todos los pueblos, es por sí sola bastante para mirar con la mas prudente y patriótica cautela, la acogida fácil que algunos han prestado á varias innovaciones insostenibles, bajo el título de libertades de nuestra Iglesia: libertades en que de hecho se quiere hacer entrar á la Curia Romana sin precedente pacto ó concordato con ella, y sancionando por este medio desconocido un derecho particular para la Iglesia Católica de la República Argentina, distinto del universal eclesiástico, á que deben limitarse nuestros procedimientos, mientras toda innovacion ó variacion en él, no se acuerde con la Silla Pontificia, segun así lo ejecutó la Francia en la época de que datan las libertades de la Iglesia Galicana reconocidas y aprobadas por la Romana.

Es esta una verdad tan constante, que el mismo Pedro de Marca, en su tratado de la concordia del sacerdocio y del

Imperio, lib. 2º, cap. 7, núm. 8, confiesa que «todo lo concerniente á los ritos, ceremonias, sacramentos, al exámen, condiciones y disciplinas del clero, ha sido las mas veces arreglado por los cánones de los Concilios y decretos de los Pontífices, pues estas materias son de su competencia, y se hallan sujetas á su jurisdiccion. Difícilmente podrá producirse un decreto de los príncipes, que se haya expedido tocante á esta materia por la mera potestad secular; vemos que en esta parte las leyes civiles han seguido y nunca precedido:» no debe ser sospechoso este testimonio á muchos de mis compatriotas, pues han visto en el *Memorial Ajustado* el aprecio que hace de sus doctrinas el Sr. Fiscal: pero aun debo agregar otro no ménos atendible que imparcial, y que siendo tambien muy oportuno á mi propósito, pondrá en mayor claridad el asunto de que me ocupo. Habiendo examinado la facultad de Paris las aserciones que Francisco Grimaudet, abogado del rey, habia presentado á los Estados reunidos en Angeres, entre muchas proposiciones, que fueron censuradas por la misma, se encuentra en el núm. 6 la siguiente: «El segundo punto de religion es la disciplina sacerdotal y la policía, y respecto de ellas, los príncipes cristianos tienen potestad de establecerla y reformarla cuando se haya relajado.»

Esta proposicion, dice la Facultad, es falsa, cismática, que induce á enervar la potestad eclesiástica; es herética, y las pruebas alegadas para sostenerla son infundadas: Cárlos de Argentre, Coleccion de Juic., tom. 2º, edic. de Paris de 1728, pág. 291, al fin: con estudio no quiero hacer uso de los respetables testimonios de las dos antorchas mas brillantes de la Iglesia, San Agustin y Santo Tomás, y me he contraido al del Ilmo. Arzobispo parisiense, Pedro de Marca, y Facultad de Paris, para que se observe que en esa Nacion ilustrada, tan celosa por las libertades de su Iglesia, y aun avanzada algunas veces en sus opiniones sobre los límites del poder temporal de los príncipes seculares, todo lo que corresponde á disciplina eclesiástica no puede alterarse sino por la potestad de la Iglesia, que siempre se ha prestado accesible á las respetuosas súplicas de los Gobiernos católicos que le han observado, ó sobre su inutilidad segun las circunstancias, ó porque lo exija la necesidad de procurar un bien mayor.

Este mismo ha sido el sentimiento de nuestro Gobierno, segun muy terminantemente se registra á fojas 63 del *Memorial Ajustado*. En el año de 1829, alarmado justamente el celo católico de nuestro Gobierno por las funestas influencias que en el ejercicio de la santa religion de Nuestro Señor Jesu-Cristo habian hecho sentir las oscilaciones políticas de aquellos

tiempos, consideró de interesante necesidad, precaver los males que amagaban á sus ortodoxos habitantes por la incomunicacion con la Silla Apostólica, resultado forzoso del progreso y fuerza de aquellas; y á este plausible objeto, reconociendo en Su Santidad como sucesor de San Pedro el Primado de honor y jurisdiccion de la Santa Iglesia y que solo en su poder está la dispensacion de las gracias y el remedio de los males espirituales, se apresuró á presentar á Su Santidad el triste cuadro de esta Iglesia para que se sirviese reparar los daños que en ella habian causado las circunstancias expresadas en que habia sido envuelto por largo tiempo este país católico, no alcanzando las facultades de los Vicarios Capitulares para ocurrir á otros daños que en la eleccion de estos mismos habian causado los desórdenes interiores, que á su vez tambien habian concurrido para aumentar el mal del país, sin encontrarse medio de tranquilizar las conciencias y de restituir la paz interior del espíritu á sus católicos naturales; y en este conflicto, trasmitiendo fielmente á Su Santidad los fervientes votos del pueblo católico que dignamente presidia, se acercó á ella respetuosamente, suplicándole nos destinase un Obispo, sino con jurisdiccion ordinaria en toda la antigua diócesis de esta ciudad y capital de Buenos Aires, al ménos con el título de *in partibus infidelium*, pero autorizado competentemente para reformar, reparar y revalidar lo que sea conveniente, y no esté en contradiccion con las leyes vigentes de este país.

Tal es sustancialmente el sentir que expresó nuestro Gobierno en el año de 1829, y tan correcta y exacta fué su respetuosa súplica á Su Santidad, que la sola noticia de haberse elevado, calmó la universal ansiedad que tan dignamente ocupaba sus paternales atenciones, pero debo observar ó recordar al Sr. Ministro, que las alteraciones hechas en aquel tiempo por medio de la que se llamó *Reforma Eclesiástica*, y para cuya reforma, reparacion y revalidacion se solicitó un Obispo competentemente autorizado, no afectaban directamente al dogma católico, sino que interesaban á la disciplina de la Iglesia, alterada de la manera que á todos es notorio; y sobre estas mismas alteraciones es, que el superior Gobierno suplicó que la potestad eclesiástica se espida para tranquilizar las conciencias, y restituir la paz interior del espíritu á sus católicos naturales.

Con prevenida cautela me he abstenido, Sr. Ministro, de invocar á mi propósito, sin embargo de que me son favorables, varias disposiciones reales que se registran en las partidas de Alfonso el Sabio, y muchas de las Recopiladas de Castilla; las dificultades que á la marcha de la suprema au-

toridad ofrece nuestra posicion política deben, en mi concepto, sujetarse por ahora, interin se celebre un Concordato con la Silla Apostólica al juicio recto de la buena razon, teniendo siempre presente los derechos de la soberanía y prerogativas de la Nacion á que pertenecemos, pero sin perder de vista el esplendor y dignidad de la religion que profesamos, y la estabilidad y progresos de la moral pública, á que todos debemos aspirar y contribuir por el bien de nuestra patria, su crédito y prosperidad. Bajo estas esplicaciones desciendo á las catorce proposiciones propuestas por el señor Ministro.

Sobre la primera proposicion, ni debo hacer empeño en demostrarla ni atreverme á negarla: su verdad está grabada en el corazon de todo argentino, cuyo universal sentimiento es reconocer en la Nacion que formamos, la soberanía de todos los pueblos que componen la República Argentina con todas las atribuciones y derechos que esencialmente le son anexos, y que hasta el 25 de Mayo de 1810 ejercieron en ellos los reyes de España: he dicho *esencialmente*, porque no son comprendidos los derechos especiales que correspondian á los reyes de España, por títulos especiales, como tratados, privilegios y demas que, aunque pertenecientes á la soberanía del Rey, no le son esencialmente anexos.

La segunda, es no ménos cierta, porque ella es consecuencia natural de esa sostenida y manifiesta voluntad de los pueblos, en constituirse y gobernarse como República Federal, segun las convenciones que ellos mismos estipulen y ratifiquen, pudiendo entretanto para objetos de trascendencia y que afecten el bienestar de todos, hacer aquellas delegaciones que son reclamadas para cultivar la mejor inteligencia con los poderes temporales de las naciones, pero entendiéndose que cada Gobierno ha resumido plenamente la soberanía, en cuanto moral y politicamente la ejerce á nombre del respectivo Estado que integra esta República.

Sobre la tercera, relativa al Supremo Patronato y proteccion de las iglesias fundadas y edificadas en nuestros territorios, dotadas y mantenidas como lo están hasta el presente con nuestras rentas, segun lo espresa el Sr. Ministro, voy á esplicarme con toda la timidez y desconfianza que naturalmente produce una materia tan grave y de tanta trascendencia para la República en todas sus relaciones. El Sr. Ministro se propone por ella le informe si el supremo patronato de nuestras iglesias que antes ejercieron los reyes de España, está comprendido ó no entre los derechos y atribuciones que competen á nuestros Gobiernos soberanos é independientes de la Nacion Española.

Despues de las esplicaciones hechas al Sr. Ministro antes de entrar en el exámen de las proposiciones, es fácil inferir mi modo de ver en el particular. Decidido como el que mas porque nuestros Gobiernos salven en todos respetos las altas prerogativas de la Nacion, miro tambien con horror todo lo que pueda perturbar la paz interior de nuestro Estado, y reconozco que los deberes solos que le impone la suprema proteccion de nuestras iglesias, anexa á la soberanía de los pueblos que presiden, son bastantes para ocurrir á las necesidades en que podemos ser envueltos interin se haga un Concordato con la Silla Apostólica, que salve todos los derechos, que en conflicto de las opiniones puedan estimarse vulnerados, que desvie las turbaciones á la vez causadas por divergencias intempestivas y perjudiciales del buen órden de nuestra sociedad, y concluya con las pretensiones exageradas, que por lo comun trae en pos de sí toda contienda de jurisdiccion eclesiástica.

Tanto mas firme es en mí este concepto, cuanto que lo veo tambien afianzado por la digna conducta de la Corte de Roma en sus primeras relaciones con nuestro Gobierno; consultando el bien especial de los ciudadanos católicos de esta República, ha prestado benigna y amorosa acogida á las súplicas que le ha elevado nuestro Gobierno, dejando á un lado todo lo que podia interesar las regalias que considera le pertenecen, sin desconocer las pretensiones que á su tiempo podrán deducir los nuevos Gobiernos Americanos. ¿Por qué pues un exámen detenido sobre una materia que por mas demostrable que ella se quiera suponer siempre ha sido objeto de un acuerdo especial entre la Corte de Roma y los Gobiernos católicos? No haré mencion del que celebró la nacion española, á pesar de que era opinion uniforme en aquel reino, sobre que el supremo Patronato de las iglesias era nato á los monarcas, pero sí recordaré que el gran Napoleon en los primeros años de su poder, y en los primeros tiempos del entusiasmo de la nacion francesa, cuando se hallaba investido del cargo de primer Cónsul de la República, solicitó de Su Santidad, y espresamente acordó con ella, cuanto era conveniente á la presentacion, nominacion y provision de los arzobispados, obispados y demas beneficios eclesiásticos, dejando por este medio concordado el uso y ejercicio del supremo Patronato de la nacion francesa, é ilesos los derechos de la Silla Apostólica.

Este reconocimiento se halla consignado en los artículos 3° y 4° de dicho Concordato, salva la restriccion convenida en el articulo 17, y en todos ellos, al paso que puedan encontrarse fundamentos para sostener que el derecho de presenta-

cion no es atribucion de la soberanía, yo, consiguiente al propósito que he manifestado al Sr. Ministerio, me satisfago con excitar su atencion sobre este documento tan importante á nuestro caso, y tan suficiente para valorar el tamaño de la empresa de los que han estimado esto como asunto de fácil espedicion. No, Sr. Ministro, la cuestion sobre el supremo Patronato que se promueve en la tercera proposicion, es árdua y de suma transcendencia su resolucion, no solo por la relacion que ella tiene con la historia eclesiástica, tranquilidad de los espíritus católicos, regalias de los Gobiernos, y afinidad con la religion, sino tambien porque en ella se versan derechos de la Corte de Roma, derechos de que ella jamás se ha despojado sino por pactos voluntarios, ajustados y convenidos.

Estas consideraciones, de que yo haria uso si esta fuese la oportunidad, son las que influyen en mi juicio para pronunciarme del modo que lo hago: entretanto, no puedo prescindir de pesar tambien en mi razon los títulos especiales de que deriva el Patronato supremo que ejercian los reyes de España sobre las iglesias de Indias, títulos que fundan un verdadero (aunque no gracioso) privilegio en favor de aquella nacion, que forma una de sus primeras prerogativas, que fué sancionado por el supremo Pontífice Julio II en su bula espedida en Roma á 28 de Julio de 1508, y que, en fin, los hizo Delegados, Vicarios y Comisarios de la Silla Apostólica en el Nuevo Mundo. ¿Y podrá sin agravio de la buena razon persuadirse alguno que estos derechos especiales del rey de España, privativos y anexos á la corona de Castilla, han sido trasmitidos á nuestros Gobiernos, é independientes, con toda la plenitud que aquellos los ejercian? ¿Cuál se podrá suponer la fuerza y efectos de todos ellos respecto á los reyes de España, si nuestra justa independencia por sí sola hizo partícipes á nuestros pueblos de los particulares motivos que influyeron en su adquisicion? ¿Ni á qué tampoco esa acertada resolucion que manifiesta el Superior Gobierno de concordar con Su Santidad todo cuanto es referente al culto católico de nuestra República, si ello ya está establecido con la Corte de España, y nosotros en posesion de los derechos que á virtud de aquellos títulos adquirió el Gobierno español?

No es de interés lo que se hace valer contra este propósito que manifiesto, sobre el peligro que correria nuestra libertad, si nuestro Gobierno ni tuviese conocimiento de las personas que se promuevan á las primeras dignidades de las Iglesias en nuestros Estados, ni pudiese examinar y dar su plácito y *exequatur* ó negarlo á todas las bulas, breves y

disposiciones pontificias de cualquiera naturaleza que sean, porque uno y otro queda perfectamente consultado y afianzado con solo el supremo Patronato general, ó suprema proteccion que yo reconozco en los Gobiernos libres é independientes de la República Argentina. Lo primero, es fácil demostrarlo de la importancia que envuelve esta suprema proteccion; á virtud de ella, todos los Gobiernos tienen el deber no solo de resistir cualquiera eclesiástico cuya colocacion no convenga á los intereses y conveniencia de nuestros pueblos, sinó tambien de suplicar y representar á Su Santidad por el que sea mas digno de nuestra confianza, y en ninguna época comprometa los derechos de la Nacion que presida en lo espiritual. Aun á mas se estiende la suprema proteccion: ella impone deberes á nuestros Gobiernos de promover todos los recursos que sean necesarios, y conformes al derecho público establecido para el caso que Su Santidad no se prestase á las respetuosas y racionales súplicas que se le eleven en favor de la dignidad de cualquiera propuesto, ó contra el que no fuese conforme á los objetos que tenga en vista el poder temporal.

Lo segundo es un deber que impone la soberanía de que se hallan investidos nuestros Gobiernos: porque en el exámen que hagan de las bulas, breves y disposiciones pontificias, no se proponen otro fin que cumplir con las obligaciones en que se hallan de saber todo lo que pasa exteriormente en nuestro Estado para usar de su poder, proteccion y auxilio en lo que convenga; y es tan corriente ya en todos los Estados la regalía del *exequatur*, que se ha elevado á la clase de un derecho público ó universal en todas partes recibido, como que es conforme con la razon y el órden de las cosas.

Por lo dicho, ya se deja ver mi opinion sobre las proposiciones cuarta y quinta; y pasando á la sexta, en que el Gobierno reconoce que á él y no á otra persona corresponde la division de los territorios de los respectivos arzobispados, obispados y curatos con todo lo demas que enuncia, debo manifestar al señor Ministro mi disconformidad, sin que obste que así se haya practicado antes; porque en sentir de nuestros autores, cuando los reyes de España así han procedido en las Indias, ha sido en fuerza de privilegio apostólico que les habia sido concedido, y en manera alguna en fuerza de las atribuciones inherentes á la Nacion Española; puede leerse sobre esto al señor don Juan Solorzano y Pereira en su obra *Política Indiana*, tomo 2º, cap. 5º, núm. 4; sin que por lo dicho excluya la postulacion ó súplica que debe preceder de nuestros Gobiernos á Su Santidad, mediante la utilidad y ne-

cesidad para la division, pues he sabido que ni la Corte de Roma precede sin el prévio aviso del poder temporal, ni tampoco tendría toda la conveniencia que se proponga en la division sin el conocimiento que naturalmente produce la demarcacion del mismo Gobierno, que ha pesado prácticamente la necesidad y utilidad de la division.

Tampoco será esto mengua de la suprema autoridad de nuestros Gobiernos, desde el momento que se traiga á nuestra consideracion, que naciones mas antiguas, de mas poder y de mas figura en el mundo civilizado, han reconocido esta como una atribucion de la Corte de Roma: recordaré á este propósito el Concordato del insigne Bonaparte, siendo primer Cónsul de los Franceses, del que antes he hecho mencion, y transcribiré el artículo 2º que es concluyente á mi objeto: «La « Santa Sede (dice), de acuerdo con el Gobierno, señalará nue« vos límites á las diócesis francesas: » y como tambien es oportuno el 9º estimo del caso no pasarlo en silencio: « Los « Obispos (así espresa) formarán una nueva circunscripcion de « las parroquias de sus diócesis, pero no se llevará á efecto « hasta haber obtenido la aprobacion del Gobierno: » despues de esto, y de lo que ofrece al buen juicio del señor Ministro el solemne reconocimiento que ha hecho de esta prerogativa de la Santa Sede de la Nacion francesa en la principal época de su entusiasmo, pues fué en el año 9º de la República, no debe clasificarse de humillante para nuestros Gobiernos americanos desconocer en ellos la facultad necesaria para la division de los arzobispados, obispados y curatos, y mucho mas si prestamos un momento de reposo á las luces de nuestra razon, considerando la naturaleza y objeto de una y otra autoridad espiritual y temporal.

Son tan convincentes los sólidos fundamentos con que Mr. de Pradt en su obra «Concordato de la América con Roma,» tomo 1º, pág. 180 y siguiente, ocupándose del proyecto presentado por la comision nombrada por el Gobierno de Méjico sobre sus relaciones con la Corte de Roma, demostró la incompetencia de la autoridad temporal para la division de las diócesis, que ellas solas bastan para llevar este asunto hasta un grado de convencimiento, que no es posible negarse á toda la luz que ellos arrojan: cuando sus opiniones sobre estos negocios eclesiásticos han sido á las veces exajeradas, e n esto demostró su buen juicio é ilustró la materia con todo el tino que solo es propio de su doctrina y saber.

La facultad que se abrogue el poder temporal haciendo de por sí la designacion, y division de las diócesis, es una invasion evidente sobre los derechos del sacerdocio; para sos-

tenerla es preciso suponer á aquel con poder de crear una autoridad espiritual, y con capacidad de trasmitir atribuciones que no tienen conexion alguna con él, ni en sus principios ni en sus medios, ni en su objeto; y así, conforme la autoridad eclesiástica no puede decir á la temporal, habrá tal número de partidos y de provincias que serán administradas por tales gentes, tampoco la temporal puede decir á la espiritual, no tendrás sino tantas diócesis, y tal agente civil las deslindará, siguiendo los límites territoriales que he tenido por conveniente designarles: si esto es un absurdo, lo otro es una violacion clara de la independencia mútua de los poderes, y es fácil inferir cuales serán las consecuencias de esta mezcla de lo espiritual con lo temporal.

Aun hay mas: la jurisdiccion espiritual quedaria sometida á la autoridad temporal, y á todas sus variaciones; acabaria á su vez, y á merced sola de ella los beneficios eclesiásticos perderian su jurisdiccion, y quedarian depuestos sin la intervencion y juicio de la autoridad de la Iglesia; tendrian en su arbitrio los Gobiernos como deshacerse de un Obispo que no les acomodase por cualquiera razon, con solo alterar la organizacion temporal de una provincia y, en fin, la jurisdiccion espiritual tendria tambien que seguir los acontecimientos políticos, de modo que el que ayer era Obispo de tal ciudad, no lo seria mañana por efecto de un tratado: á estos estremos repugnantes al buen sentido nos conduce la concesion que se haga á nuestros Gobiernos de hacer por sí la division de los territorios de los arzobispados y obispados, y es por todo ello y otras rarones que omito, y con amplitud detalla el citado Mr. de Pradt, que no estoy por la sexta proposicion ni por la octava que le es correlativa; pues tampoco por las bulas que se registran en el *Memorial Ajustado* observo cláusula alguna en que Su Santidad se haya reservado hacer la division de las diócesis inconsultos los Gobiernos soberanos de la República Argentina, si bien es presumible lo contrario, desde que se observa la circunspeccion y dignidad con que se ha prestado á las súplicas de ellos, y no hay noticia que la corte de Roma haya variado el órden que constantemente ha seguido en estos negocios, dando siempre lugar á que preceda á la súplica y la demarcacion de los príncipes temporales.

Sobre la séptima, en que el Gobierno reconoce que el Sumo Pontífice no ha podido reservarse la provision de las iglesias vacantes y por vacar, que esto nos despoja de nuestros derechos, y que tal reservacion debe suplicarse oportunamente reteniendo entretanto toda provision, manifestaré brevemente

mi sentir: en cuanto á la provision que se ha reservado el Papa, nada ha hecho sino usar de su derecho porque esta es privativa del Sumo Pontífice, como que es de la exclusiva competencia de su autoridad espiritual, no así la nominacion y presentacion que corresponde á la temporal y que yo distingo de la provision; y como por lo dicho no puedo asentir á la retencion que se propone, debo concluir sobre la séptima proposicion, que siempre que se estime conveniente retener algunas bulas, breves ó rescriptos pontificios, se atienda muy principalmente al estado de nuestras iglesias, sus necesidades y demás exigencias del culto, adoptando en todos casos aquellos prudentes medios que dicta la buena razon y concordia con la Corte de Roma, para dejar á salvo los derechos que competan á nuestros Gobiernos, sin privarnos de los bienes espirituales de que nos haga partícipes el celo y amor de nuestro Sumo Pastor.

Sobre la novena, en que el señor Ministro reconoce que ningun súbdito de la nacion, manteniendo su carácter de ciudadano, pueda otorgar llanamente el juramento que se exije en la consagracion de los obispos, sin declarar en el mismo que sus cláusulas no tienen mas valor que reconocer á Su Santidad su Primado, y serle un hijo obediente como todos, en cuanto no se oponga á los derechos preferentes de la nacion é independencia de sus iglesias conforme á la gerarquía establecida por Jesu-Cristo, y que el que lo haya prestado de otro modo no puede obtener algun destino en la República, es tan corriente y exacto su tenor que no puedo ni debo demorarme en espresar mi aquiescencia y conformidad, esponiendo sí, en cuanto á la décima en que manifiesta el señor Ministro la modificacion que debe comprender el juramento que presten los nuevos Obispos provistos y que se provean por la Corte de Roma, que todo juramento implícitamente lleva la calidad de sin perjuicio de tercero, segun texto expreso del derecho canónico y comun sentir de los canonistas; y mucho mas debemos decir de los que interesan á la soberanía de la nacion; pero en cuanto á la preferencia que se propone no estoy conforme, si ella se quiere hacer estensiva á los puntos de dogma que se espresan en el antiguo juramento de los Obispos, por razones que son notorias al señor Ministro y que no puede desconocer católico alguno; estoy tambien por ella bajo la limitacion que dejo insinuada, y sin perjuicio de lo que tambien es consiguiente á la opinion que dejo expresada sobre el supremo Patronato inherente á los Gobiernos soberanos de la República Argentina á los que es justo y justísimo se presenten todas y cualesquiera bulas y

despachos que se reciban de la Corte de Roma para que se les dé el pase ó *exequatur*, ó se les deniegue y retengan bajo las formas establecidas por derecho, si de cualquier modo las consideraciones opuestas á las de la Nacion, y á la jurisdiccion, disciplina y libertades de sus iglesias con perjuicio espiritual y temporal de los fieles, segun lo juzga el señor Ministro en su undécima proposicion, pues la reconozco del modo que queda insinuado sobre la séptima, y reproduciendo mi juicio tambien manifestado en cuanto á las que se llaman libertades de nuestras iglesias, y en el concepto de que las bulas y despachos que se reciban de la Corte de Roma interesen al supremo Patronato de las mismas iglesias.

Convengo desde luego que en esto cumple el Superior Gobierno con el deber que le impone la alta responsabilidad que privativamente le incumbe de consultar y conservar la seguridad interior y exterior de nuestros primordiales derechos en todas las relaciones que ellos sean considerados, y que por lo tanto él y ninguno otro, como su defensor y protector, los tratará y ajustará con el Supremo Pastor de la Iglesia, de la manera que lo estimase conveniente, sin que ningun particular, agente, ni empleado pueda reclamarlo ni estorbarlo, segun lo expresa la duodécima proposicion: tampoco son desconocidas las mejores disposiciones de que se halla animado el mismo Superior Gobierno, de prestar su plácito y *exequatur* á todas las bulas, breves y rescriptos pontificios que se le presenten de la Santa Sede y que emanen de las facultades y reservas que le tiene reconocidas la Iglesia universal y disciplina generalmente recibida; y por lo mismo es que antes que seamos envueltos en las divergencias que causen las dificultades sobre lo controvertible en su reconocimiento por la Nacion, ó que nos veamos en el caso de apelar á la jurisdiccion primitiva de las Iglesias sobre las que hay tantos obstáculos que vencer y tantas circunstancias que combinar, el Supremo Gobierno, continuando las amistosas y discretas relaciones que ha iniciado con la Corte de Roma, debe apresurarse á celebrar con ella un Concordato en que sea establecido todo cuanto es referente al supremo Patronato de nuestras Iglesias, su conveniente disciplina, exigencias y demas que la experiencia ha enseñado, debe concordarse con Su Santidad, atendida la distancia en que nos hallamos de ella y consiguientes amplitudes de que deben estar investidos nuestros Obispos, para ocurrir al remedio de los males espirituales que puedan ocurrir á los católicos habitantes de nuestra República.

Tal es mi juicio sobre la décima tercia y décima cuarta proposiciones del señor Ministro que las creo tambien

conformes á los sentimientos de religion y concordia con la Santa Sede, manifestados en los superiores decretos que se registran en el *Memorial Ajustado*, cualesquiera que hayan sido las opiniones del Ministerio Fiscal: si bien en cuanto á la incomunicacion no estoy conforme, y los respetos á la suprema autoridad me ponen en el deber de espresar los fundamentos de mi disconformidad: la incomunicacion puede entenderse que es con el Papa como pastor universal de la Iglesia, ó como príncipe temporal, porque hoy tiene ambas investiduras.

Considerado como pastor universal, ni de hecho, ni de derecho estamos incomunicados con él: no de hecho, porque nuestro Gobierno le ha dirigido súplicas pidiéndole un Obispo diocesano, ó al menos *in partibus* con las autorizaciones suficientes para proveerse á las necesidades de esta Iglesia; y Su Santidad despues de mandar ó proveer de Obispo *in partibus* á uno de los dos presentados por el Superior Gobierno, y de autorizarlo como se deseaba, lo ha avisado al mismo Gobierno, despues lo ha nombrado diocesano, ha provisto tambien el Obispado de Aulon en un eclesiástico virtuoso y distinguido de nuestro clero, y últimamente á instancia de parte, ha expedido el breve que se registra, como todas las otras bulas, en el *Memorial Ajustado*: no de derecho, porque esta solo puede ordenarla hasta cierto punto, y no mas el Gobierno de un Estado católico, por razones muy poderosas y manifiestas que tranquilicen la conciencia de los verdaderos fieles que hacen pública profesion de la religion, bajo la obediencia del Papa, como primera cabeza y pastor supremo de la iglesia universal, y se glorian de ello; y tan lejos de que entre nosotros haya habido tal determinacion, se previno por la H. Sala en 3 de Enero de 1830 al Supremo Gobierno con encarecimiento, que se pusiese en comunicacion con la Santa Sede; el Gobierno contestó dispuesto á ello, y lo hizo efectivamente abriéndolas de un modo oficial, y facultando por este medio la particular de los fieles, que jamás estuvo ni hubo motivo para que estuviese cortada.

Considerado el Papa como príncipe temporal, tampoco está interrumpida de un modo positivo la comunicacion con él, porque nunca la ha habido ni está prohibido que la haya como no lo está con lo mas de los Estados europeos, y solo se puede decir que no hay comunicacion de un modo negativo, porque no se ha entablado, ni hay motivo para entablarla.

Estos son los fundamentos de que procede mi disconformidad sobre la incomunicacion que se supone con la Silla

Apostólica, estando por lo tanto en mi concepto expedita y franca la vía para nuestro Superior Gobierno por Ministros públicos, bajo las formas reconocidas, por derecho de gentes, ó del modo que estimare mas conveniente á los intereses todos de la República, celebre un Concordato con el supremo protector de la Iglesia, que abrace todo cuanto reclama no solo los derechos de la soberanía de la República, sinó tambien las necesidades y disciplina de las iglesias de que es supremo protector, y para cuyo efecto seria altamente conducente que el señor Ministro nombrase una comision que le presentase un proyecto sobre nuestras relaciones con la Corte de Roma, que despues de examinado y aceptado por el Superior Gobierno fuese sometido al juicio y aprobacion de la H. Sala de Representantes de la Provincia.

Dios guarde al señor Ministro de Gobierno muchos años.

FELIPE ARANA.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1834.

Dictámen del Dr. D. Baldomero Garcia

Exmo. Señor:

Cumpliendo con lo dispuesto por V. E. en el artículo 2º del supremo decreto de 21 de Febrero último, que prescribe que los ciudadanos nombrados por el de 21 de Diciembre del año anterior, den sus dictámenes por escrito acerca de las catorce proposiciones contenidas en el *Memorial Ajustado de los diversos espedientes sobre la provision de Obispos en esta Iglesia de Buenos Aires*, etc., me espido del modo siguiente:

1ª PROPOSICION—«El Gobierno reconoce retrovertida á la Nacion que componemos toda la soberanía de los pueblos, que integran la República, con todas las atribuciones, derechos y regalias que esencialmente le son anexas, y con que la ejercian los reyes católicos de España hasta la revolucion.»

Yo reconozco sustancialmente esta proposicion como un dogma santo de nuestra fé política: pero me ocurren sobre su material texto algunos reparos. Decir que la soberanía ha

retrovertido á la Nacion, supone que alguna vez pudo salir de ella: sin embargo es un principio que la soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo, aunque este se vea privado de su ejercicio. Por otra parte, como la retroversion en el caso es la recuperacion de los derechos que antes se gozaban, no me es fácil comprender cómo han retrovertido á nuestra Nacion todas las atribuciones, derechos y regalias con que ejercian en ella la soberania los reyes de España, pues algunos de esos derechos, por ejemplo el supremo Patronato sobre las Iglesias, era absolutamente desconocido en esta tierra antes de la dominacion española. Pero como en mi sentir la República Argentina, vencedora de las armas de España en la guerra de la Independencia, con la posesion de su soberanía ha adquirido tambien por derecho de gentes un título inconcuso á todas las atribuciones, derechos y regalias con que la ejercian en estos paises los reyes vencidos, me parece que quizá no estaria mal redactada la primera proposicion del modo siguiente: «El Gobierno reconoce retrovertida á la Nacion Argentina el ejercicio de su soberanía, con todas las atribuciones, derechos y regalias que esencialmente le son anexas; y reconoce tambien que ella ha adquirido todas las atribuciones, derechos y regalias con que específicamente la ejercian los reyes católicos de España hasta la revolucion.»

2ª PROPOSICION—«Reconoce igualmente, que en la constitucion que han adoptado los estados ó provincias de la Union que integran la República, cada Gobierno ha resumido y ejerce plenamente esta soberanía en el territorio respectivo de cada uno, mientras otra cosa no se acuerda por ellos mismos en la Constitucion general, como les es propio, y esclusivo: salvas las delegaciones especiales, que interinamente tienen hechas para nuestra mejor inteligencia con los poderes temporales de las naciones.»

Reconocida, con la distincion ya espuesta de los derechos resumidos y de los nuevamente adquiridos: y con la esplicacion que pido se tenga presente siempre que en las demas proposiciones se diga, como en esta, que el *Gobierno* ejerce la soberanía, de que por Gobierno no entiendo precisamente el Poder Ejecutivo, sino la potestad civil soberana, sean cuales fuesen los poderes que ejerzan sus diversos ramos, segun las constituciones que la República ó cada una de las provincias se dieren, y prescindiendo tambien del número de Gobiernos ó provincias á quienes solidariamente puedan corresponder los derechos ú obligaciones de que se trate.

3ª PROPOSICION—«Item reconoce y sostiene, que entre estos derechos y regalias de la soberanía es la mas preciosa y

principal el supremo Patronato y proteccion de sus Iglesias fundadas y edificadas en sus territorios, y dotadas y mantenidas como lo están hasta el presente con sus rentas.»

Necesito analizar esta proposicion, para reconocerla despues con algunas ligeras correcciones. No puedo comprender bien si la voz *soberanía* está tomada en ella genéricamente, por la que compete á toda Nacion que no reconoce superior en lo temporal; ó específicamente, por la que ejercian los reyes de España sobre nosotros, y de que ahora está en legítima posesion la República. Si lo primero, me parece que en la proposicion se confunde el supremo Patronato, con la proteccion de las Iglesias. Esta consiste en *obligacion que tiene todo Poder Soberano de velar por la conservacion de la religion del Estado y del culto público establecido por las leyes.* El Patronato, entidad canónica, es el *derecho ó potestad de presentar al clérigo que ha de ser instituido para una Iglesia ó beneficio.* Cuando este Patronato reside en un poder supremo, toma la misma calificacion. La suprema proteccion es un deber, el supremo Patronato un derecho. Es cierto que esa proteccion confiere á las autoridades respectivas los derechos necesarios para hacerla efectiva: ellas pueden reprimir á los que atenten contra la religion, ó perturben su culto. Es verdad tambien que el derecho de Patronato trae aparejados algunos deberes: el patrono es obligado á defender los fueros y libertades de la Iglesia ó beneficio patronado. Pero no por eso es menos cierto que la proteccion suprema sobre las Iglesias en su acepcion principal importa un deber, el supremo Patronato un derecho; que en consecuencia hay entre estas dos cosas una diferencia esencial, así como la hay, por valerme de esta comparacion, entre la tutela y la patria potestad en el órden civil, por mas que la tutela, que es un deber, confiera algunos derechos relativos á su objeto, y la patria potestad, que es un derecho, imponga tambien deberes anexos á su título.

Hecha esta distincion, é insistiendo en la primera hipótesis, yo que reconozco prontamente que á todo poder soberano corresponde la tuicion y proteccion de las Iglesias edificadas dentro de sus Estados, no puedo asegurar que el derecho de Patronato sea tambien una atribucion esencial de la soberanía. Veo que ni el rey de Inglaterra presenta prelados para Irlanda, ni el emperador de Rusia los nombra para Polonia, sin que para mi el derecho de veto de estos monarcas, importe tanto como el de nominacion que escoje y designa la persona; observo divididos á los autores españoles sobre este punto; advierto cómo trepida un respetable compatriota nues-

tro, el Dean Funes, cuando dice: «No es mi ánimo analizar la controversia, harto erizada de escollos y precipicios sobre si este privilegio (el de Patronato) está eminentemente afecto á la naturaleza misma de ese alto poder (el soberano), ó tiene su derivacion de otro principio.» Con tales antecedentes, yo hesitaria tambien, si no viese resuelta la cuestion por la negativa en la legislacion que nos rige.

En efecto, los reyes de España que siempre que hablan de su derecho de Patronato lo hacen con tanta estima, jamás sin embargo establecieron que les correspondia solo por ser soberanos, y á fé que no hubieran dejado de hacer valer este título si hubiesen creido que le era esencial aquel derecho. Pero no: ellos lo hacen derivar de otros muy distintos. Si hablan del que tienen en España, lo traen del antiguo fuero y costumbre, por hacer expulsado á los moros tranformando sus mezquitas en templos, por haber construido otros donde no los habia, y haberles hecho mucho bien. Si tratan del de América, le dan por orígen la conquista, la construccion y dotacion de sus Iglesias; mencionando en último lugar con respecto á uno y otro las concesiones apostólicas.

Está pues resuelta por nuestras leyes en sentido negativo, de un modo indirecto pero concluyente, la cuestion de si el derecho de Patronato es esencial á la soberania. Si esta voz está genéricamente tomada en la presente proposicion, la niego en la parte que lo asegura.

Pero si, como me parece mas probable, la soberanía de la tercera proposicion, es cual la ejercian los reyes aquí, es que la República ahora goza, yo reconozco y sostengo que ella y cada una de las Provincias tienen plenamente el derecho de Patronato. Los reyes lo tenian por títulos fundados en el derecho comun é independiente de las concesiones apostólicas: nosotros hemos sucedido en todos sus derechos. Les hemos sucedido con tanta mas razon en este, cuanto que si ellos edificaron nuestros templos de su tesoro, despues se compensaron con los diezmos que pagamos y ellos percibieron en su mayor parte por mucho tiempo.

Sin embargo de que el supremo Patronato está íntima é irrevocablemente unido á la soberanía, segun lo declaran las leyes, yo no puedo avenirme fácilmente á convenir en que sea el principal y mas precioso de sus derechos. ¿Por donde será mas estimable que el que tenemos para darnos la forma de Gobierno que nos acomode, y otros de tanto valor?

Tampoco creo necesaria, aunque bien puede sostenerse, la última cláusula de la proposicion, por cuanto podria decirse con respecto á nuestra Provincia; que si el Gobierno mantiene

la Iglesia, tambien percibe los diezmos que son de la Iglesia, ó las contribuciones que en su lugar sostituyó: y á la verdad que no es un mantenimiento obligatorio el que dá derecho al Patronato sino la dotacion generosa y gratuita.

Me permito pues redactar la tercera proposicion del modo siguiente. «Item reconoce y sostiene, que entre estos derechos y regalias de la soberanía de la República, y de cada una de las Provincias, uno es el supremo Patronato de sus iglesias, fundadas y edificadas en sus territorios, así como lo gozaban los reyes de España.»

4ª PROPOSICION—«Item reconoce y sostiene, que bajo este respecto, y por su misma soberanía, corresponde á la Nacion y sus gobiernos, el examinar y dar su *plácito* y *exequatur*, ó denegarlo, á todas las bulas, breves y disposiciones pontificias de cualquiera naturaleza que sean, y aunque sean tan espirituales, como las mismas indulgencias, segun que á su juicio no perjudiquen á las regalias de la Nacion y libertades de sus Iglesias: sin mas excepcion que las que sean de penitenciaria, relativas de las confesiones sacramentales de los fieles, conforme á las leyes y disposiciones vigentes, dadas para el ejercicio de este derecho en los códigos que conservamos.»

Una sola dificultad me ofrece esta proposicion, y consiste en aquello de *libertades de sus Iglesias.* Pero si con esta voz se ha querido designar la jurisdiccion ordinaria, que por derecho comun corresponde á los diocesanos, y la extraordinaria que en razon de la distancia del centro de la Iglesia Católica se ha concedido por diferentes bulas á los arzobispos y obispos de América, con tal explicacion queda esta proposicion *reconocida.*»

5ª PROPOSICION—«Item reconoce, y sostiene, que por los mismos principios al Gobierno, y no á otra persona le toca la nominacion de los Arzobispos, Obispos, Curas, Canónigos y demas prebendas, y beneficios eclesiásticos de sus Iglesias. *Reconocida.*»

6ª PROPOSICION—«Item que conforme á las mismas leyes y derechos esenciales é inalineables de la soberanía y patronato, al Gobierno toca tambien, y no á otra persona alguna la division de los territorios de los respectivos arzobispados, obispados y curatos, y encomendar, corregir, añadir ó aumentar de nuevo en las erecciones de las iglesias, como correspondia al rey, concurriendo el Supremo Pontífice y la autoridad eclesiástica en la parte que les corresponde, como hasta aquí se ha practicado, y está declarado.»

Ni al soberano como tal, ni aun al Patrono aunque sea supremo, toca ni puede tocar la ereccion de arzobispados,

obispados y curatos, su division ó union: esto es privativo de la autoridad espiritual. ¿Qué importan tales actos en su esencia? Conferir ó quitar la jurisdiccion espiritual sobre cierto número de fieles. ¿Y lo puede la autoridad temporal? No: deben sin duda ser oidos los Patronos por su encargo de tuicion; los soberanos por el mismo, y por la íntima é inseparable conexion que aquellos actos tienen con la felicidad temporal de sus súbditos; pueden pedirlos, pueden proponerlos describiendo los territorios sobre que hayan de recaer: en una palabra, pueden y deben concurrir materialmente á prepararlos: pero esto y nada mas, sin que ello importe la accion principal y formal de la ereccion, division ó union, de los beneficios.

El eclesiástico que puede promover la division ó union de los beneficios de Patronato particular, debe sin embargo esperar para verificarla, el consentimiento del Patrono hasta cierto término: pasado este, si el Patrono calla aun, ó si disiende sin justa causa, el eclesiástico procede por sí. Mas si los beneficios de cualquiera clase son de Patronato Supremo, y siempre que se trate de obispados ó arzobispados, debe preceder indispensablemente á la ereccion, division ó union, la postulacion de la autoridad suprema temporal.

Me parece que esto es lo que hay sobre la materia por derecho comun. Los tratadistas españoles enseñan contextes que el rey de España, por delegacion apostólica, podia por sí hacer las erecciones, divisiones ó uniones de los beneficios de América. Para probar esta delegacion con respecto á las erecciones, se fundan especialmente Solorzano y Abreu (D. Antonio José) en la bula de Alejandro VI de 1493, aunque por mas que se lea este afamado documento, no es fácil encontrar en él apoyo á tal aserto: pues si aparece indudable que el Papa concedió lo que no era suyo, no es del mismo modo claro que quisiese conferir algo de lo suyo.

Con respecto á la delegacion para dividir las diócesis, el mismo Solorzano, Frasso y Morelli, se refieren á Antonio Herrera, quien asegura que el visitador D. Francisco Tello de Sandoval trajo á América el breve que la contenia, mas ninguno dice que lo ha visto. Es verdad que hay dos leyes de Indias, de las que una determina el espacio que debe tener cada Obispado, y la otra su forma en conformidad y correspondencia con la division civil, las que parecen suponer tal autorizacion, segun opinan algunos escritores. Pero como por otra parte, los mismos autores agregan que, *luego que se hace la ereccion.* (son palabras de Solorzano) *se envia á la misma Sede* (de Roma) *con la obediencia y sumision debida, para qne ella la apruebe y confirme, si pareciere convenir, como siempre se han aprobado*

y confirmado por la mucha justificacion y conveniente disposicion, que llevan consigo; como ademas, todos los espedientes que corren impresos, de las erecciones de los obispados de América, están encabezados con el breve del Papa que la ordena, quizá no se aventuraria mucho en suponer que la tan decantada delegacion apostólica hecha á favor de los reyes de España, para erigir, dividir y unir por sí los arzobispados y obispados de América, nada mas importa en realidad y prescindiendo de la forma, que la facultad de preparar, deslindar y proponer; facultad que como es sabido, tienen todos los príncipes seculares. Las leyes de Indias mencionadas, tampoco se opondrian á este concepto: ellas bien pueden entenderse del espacio y forma que debe tener un territorio que haya de erigirse en diócesis, por quien corresponda y salvos sus derechos.

En apoyo de la opinion indicada, de que los reyes de España con respecto á la ereccion y division de las diócesis, aun supuesta la delegacion apostólica, ninguna otra autoridad ejercian, de que no estén en posesion todos los soberanos por el derecho comun, se podria citar el breve de la ereccion de la Catedral de Córdoba del Tucuman en nuestra República: lo copia á la letra Morelli, porque él ha servido de norma para la ereccion de las demas Catedrales de América. *Fit episcopalis ecclesia Tucumanensis*, dice Morelli, *cujus erectionem fusius exponam in reliquarum Novi Orbis erectionum quæ secundum eamdem fere regulam ordinatæ sunt specimen.* El Papa en este diploma no aprueba y confirma la ereccion que haya hecho el rey, sino que la hace por si mismo; no deja al arbitrio del monarca la division que con el tiempo fuere necesario hacer de la nueva diócesis, sino que la reserva para sí y sus sucesores. Permítaseme comprobar uno y otro, copiando aquí algunos trozos de este breve, que es del Papa San Pio V.

Despues de la acostumbrada introduccion, prosigue así: *Sané cum inter cæteras provincias in insulis Indiarum, maris Occeani auspiciis Clar. Mem. Caroli V, Romanorum Imperatoris tunc in humanis agentis una (sit) Tucuman nudcupata in provincia del Perú, cujus incolæ legis expertes virtutis, et in qua licet plures christiani habitent, nulla tamen ecclesiæ cathedralis erecta existit, et charissimus in Christo filius noster Philippus Rex Catholicus Hispaniarum pio afectiu desideret in dicta provincia ejus temporali ditioni ratione Castellæ et legionis regnorum subjeta illius gloriossisimi nominis cultum, cujas est orbis terrarum et plenitudo ejus, ac universi, qui habitant in eo, ampleari, et incolas prædictos ad lucem veritatis perduci, animarunque saluti consuli, ac, protecrea oppidum* Tucuman *nuncupatum in eadem provincia in civitatem, et in ea Cathedralen ecclesiam erigi et institui;*

Nos habita super his cum fratribus nostri deliberatione matura, de illorum consilio, predicto Philippo Rege super hoc humiliter supplicante, ad omnipotentis Dei laudem et gloriam, et gloriosissimæ Dei genitrices Mariæ totiunque Curiæ Cœlestis honorem, et ipsius fidei catholicæ exaltationem oppidum prædictum in civitatem, quæ civitas Tucuman *nuncupetur, et in ea Cathedralum ecclesiam sub invocatione SS. Petri et Pauli pro uno episcopo Tucuman nuncupando . . . . authoritate apostólica tenores præsentium erigimus, et instituimus. Ac eidem ecclesiæ oppidum prædictum sic in civitatem erectum pro civitate, et partem dictæ provinciæ quam ipse Philippus Rex positis limitibus,* (quorum mutationem dum, cuando et quoties expedire videbitur Nobis et successoribus nostris Romanis Pontificibus reservamus) *statuerit et statui mandaverit,* etc.

Pero sea lo que fuere acerca de las facultades de los reyes para hacer por sí, como delegados del Papa y en virtud de su autoridad espiritual las erecciones y divisiones, no es muy claro que nosotros hayamos sucedido en esta facultad, pues tales delegaciones como que dependen de la voluntad de un tercero, no son de aquellos derechos que se trasmiten cuando el ejercicio de la soberanía pasa del vencido al vencedor. No tenemos pues la facultad de erigir ni dividir arzobispados, obispados ó curatos, como lo asegura la sexta proposicion; pero tenemos el derecho de promover y preparar estos actos, sin que nadie pueda practicarlos por él solo. Esto nos basta.

7ª PROPOSICION—«Item reconoce y sostiene que en conformidad al quinto principio que va sentado, el Sumo Pontífice no ha podido reservarse, como lo ha hecho y declarado, la provision de las iglesias vacantes y por vacar, procediendo á proveerlas, y despachar otras nominaciones en la República, con despojo de aquellos nuestros derechos: y que debe tal reservacion suplicarse oportunamente, reteniéndose, entretanto toda provision.»

El Sumo Pontífice bien ha podido reservarse, como lo ha hecho y declarado, la provision de las iglesias vacantes y por vacar, procediendo á proveerlas y despachar otras nominaciones en la República, sin despojo alguno de nuestros derechos: me explicaré.

Si yo pudiera persuadirme que la voz *provision* de que se usa en la bula del Ilmo. Sr. Medrano, es sinónima de la de *libre colacion*, no trepidaria un momento en reconocer que ha habido despojo: mas nada veo que me induzca á creerlo así. Cuando se trata de beneficios eclesiásticos, ni en el derecho civil ni en el canónico, parece bien determinada la significacion técnica de la voz *provision*, que es la que dice Su Santidad haberse reser-

vado hace tiempo. Un ejemplo bien tocante nos ministra la misma proposicion séptima en análisis, la que no está de acuerdo con las leyes de Indias sobre la acepcion de esa voz. La proposicion supone que la voz provision significa *libre colacion*, y de ahí deduce la queja de que Roma se la haya reservado: miéntras que en el dialecto de las leyes de Indias, provision, cuando se trata de beneficios eclesiásticos, es lo mismo que *presentacion* ó *nominacion*. ¿Y sería estraño que provision en la bula no significase ni lo uno ni lo otro, sino *canónica institucion*? ¿Por qué esa palabra se ha de tomar en el peor sentido, precisamente en el único en que es ofensivo, no solo á nosotros, sino tambien á casi todo el orbe católico?

Y á la verdad, que si las reflexiones anteriores hacen prudentemente dudar de que *provision* en la bula, tenga el significado que le asigna la proposicion, lo que paso á observar dá una certidumbre, dá una evidencia moral, de que no es este el sentido. Nótese que Su Santidad dice que hace tiempo se ha reservado la provision, no de la sola Iglesia de Buenos Aires, no de las de la República Argentina, no de las de la América del Sud, sinó de todas las vacantes y que en adelante vacaren sin distincion alguna. Bien pues: si tal reserva es ofensiva á nosotros, lo es igualmente á todo el orbe católico: si el Papa se ha reservado la libre y absoluta colacion de nuestro Obispado, se ha reservado tambien la de los de todo el mundo: si ha declarado irrito y nulo cuando nosotros hiciéremos en contrario, ha declarado irrito y nulo cuanto en contrario hicieren todos los soberanos, todas las autoridades sublimes del catolicismo. Ningun monarca puede ya presentar prelados. . . . . ¡Y todos callan! ¡Ninguno alza su magestuosa voz para protestar contra tanta usurpacion! ¡Qué! el rey de los Franceses permitirá destruir así las afamadas libertades de su Iglesia? ¿el Gobierno Español dejará así arrebatar de la corona la joya preciosa de su Patronato.

Pero esos potentados no tienen de que inquietarse: están pacificamente como estaban gozando con plenitud de su derecho de nominacion y demas anexos. Ni es imaginable que el príncipe de las iglesias quisiera entrar improvisa y gratuitamente en tal contienda con todas las Naciones católicas.

Mas si esto es así, y si no obstante, fuese lícito insistir por mas tiempo en el sentido de la proposicion, seria forzoso suponer que el Sumo Pontífice de Roma, el Vicario de Cristo en la tierra, por usurpar la libre colacion de nuestro obispado, (¿podré decirlo?) ha fingido que lo mismo tiene decretado con respecto á todas las Iglesias del Universo, no obstante los derechos de Patronato, refiriéndose á disposiciones y decretos generales que no existen.

De abismo en abismo, de absurdo en absurdo iríamos si quisiésemos insistir en la hipótesis que refuto. Es forzoso pues abrazar otra mas justa, mas benigna, mas favorable; otra que concilie el derecho universalmente reconocido en la Santa Sede de instituir los Obispos, con nuestro derecho de presentarlos, y con el de la mísma naturaleza que tienen muchas naciones del globo.

Es bien sabido que antiguamente los Obispos eran elegidos por el pueblo y clero, y aun por solo el soberano, y que el metropolitano era el que confirmaba la eleccion: es notorio que despues el Primado de la Iglesia se reservó esta última facultad, de que se halla en posesion hace siglos: son conocidos tambien los conatos de ciertos pueblos por sustraérsela. A ella, pues, y no á otra, se refirió el soberano Pontífice en la bula de institucion de Obispo de Buenos Aires en la persona del Ilmo. Sr. Medrano; á la facultad de instituir y confirmar, que es diversa y no excluye la de presentar; á esa facultad, que el Pueblo Argentino le reconoce cordialmente. Nada se opone á esta inteligencia en el tenor literal de la bula. Este no será bien preciso si se quiere: pero hagámonos cargo que es estilo curial, estilo de forma, estilo pomposo que suena mas que lo que significa, que se sostiene al través de los siglos y entre la vicisitud de los sucesos, que quizá vienen á desmentirlo. Recordemos el trozo del breve relativo á la ereccion de la catedral de Córdoba, que he copiado, y comparémoslo con la bula del Sr. Medrano. Allí anuncia el Sumo Pontífice que dividirá la nueva catedral cuando le pareciere, sin mencionar la parte que en ello tendrá el rey de España, cuyo concurso era necesario. Aquí habla de sus funciones en la institucion de Obispos, en las que nadie podrá intervenir, sin mencionar, pero sin excluir el derecho de presentarlos.

Nada pues se opone, por el contrario, todo conspira de un modo fuerte á que se dé á la voz *provision* la inteligencia ya expresada. Mas aunque no se acepte esta interpretacion, ello es que hay gravísimos inconvenientes para admitir la que supone la proposicion séptima, y en la que únicamente se puede fundar el aserto de que el Papa con tal enunciativa nos despoja de nuestros derechos. Habrá cuando mas duda: habrá cuando mas motivo para suplicar á Su Santidad se digne explicar, de un modo que salve nuestros altos derechos la frase cuyo espíritu consiste en la voz *provision* que se reserva.

Pero segun la proposicion, el Papa no solo anuncia que se ha reservado la provision absoluta de nuestra Iglesia con despojo de nuestros derechos, sinó que en efecto procede á proveerla en el mismo sentido, despachando una nominacion á fa-

vor de quien no le ha sido presentado; creo que esto tampoco es bastante exacto. El Gobierno de Buenos Aires, V. E. mismo ocurrió á Su Santidad encareciéndole con suma justicia y verdad las necesidades de nuestra Iglesia; pidiéndole destinase á élla un Obispo, sinó con jurisdiccion ordinaria, al menos con el título de *in partibus infidelium*, y proponiéndole al efecto al Dr. D. Mariano Medrano. V. E. no le pidió sin duda únicamente un Obispo con jurisdiccion ordinaria, porque temió que por parte del Pontífice hubiese algun inconveniente: mas como Su Santidad no lo tenia, y como veia esta demanda inclusa en la súplica de V. E., lo concedió, instituyendo en consecuencia al mismo Sr. Dr. Medrano. En *consecuencia* he dicho, porque nótese bien que la Santa Sede, á pesar de tantos años de vacancia de este obispado, se abstuvo cuidadosamente de proveerlo mientras no precedió una tal manifestacion por parte de este Gobierno. Y despues de esto, ¿podria V. E. mismo retener las bulas, y rechazar la misma concesion que felizmente obtuvo? El buen sentido reprobaria con fuerza un paso tan imprudente, tan impolítico, una conducta tan incircunspecta.

Se dirá quizá que el contenido de este oficio de Gobierno no es una verdadera presentacion en forma, porque no usa de esta voz, y porque propone á dos eclesiásticos. Nótese de nuevo el estado de hesitacion en que se hallaba V. E. con respecto á las disposiciones de Su Santidad, hesitacion que se trasluce en todo el documento, y al instante queda salvado el primer inconveniente. En cuanto al segundo, si esto es un ligero defecto, el no afecta la vitalidad del acto. V. E. pidió oficialmente al Papa que creara Obispo de Buenos Aires al Sr. Dr. Medrano, y el Papa lo hizo. ¿No importa esto esencialmente lo que la presentacion y canónica institucion?

Agréguese que aun cuando hubiese algun sustancial defecto, consistiendo este en la falta de prévia presentacion por parte del Gobierno, el Gobierno puede suplirlo con su posterior consentimiento salvando debidamente sus acciones: así lo enseña el derecho y lo prescribe la razon. Urge tanto la interesante necesidad de proveer esta Iglesia, que seria hasta ofensivo á la piedad y discrecion de los distinguidos ciudadanos que componen el Gobierno, detenerse en demostrarla, para deducir la utilidad de que ponga su *exequatur* á la bula de institucion de Obispo de Buenos Aires.

Mas como á pesar de todo lo dicho, no hay absoluta conformidad entre las bulas de los señores Azamor y Lue y la del Sr. Medrano; para evitar en lo sucesivo nuevas dificultades, mi opinion es que se dé pase á esta, menos en las cláusulas

en que habla de reservas, acerca de las que se suplicará á Su Santidad, se digne explicarlas de modo que salve el Patronato nacional.

8ª PROPOSICION—«Item reconoce y sostiene, conforme al « sexto principio, que igualmente no ha podido S. S. reser- « varse la division de nuestra diócesis, para hacerla por sí, « como lo anuncia habérsela reservado inconsulto el Patrona- « to, y sin su propuesta y acuerdo: y que deben tambien por « esta razon retenerse y suplicarse las provisiones que ha « principiado á despachar, como cualesquiera otras que sucesi- « vamente hiciese en igual forma.»

A la verdad que yo no veo cuando haya anunciado el Papa su ánimo de dividir nuestro obispado, *inconsulto el Patronato y sin su propuesta y acuerdo.* Es verdad que en la bula de institucion del Sr. Medrano, dice el Papa Gregorio XVI, que se reserva dividir la muy extensa diócesis de Buenos Aires cuando lo juzgue conveniente. *Nos enim ex nunc nobis, et sedi Apostolicæ novos designandi amplissimæ diocesis de Buenos Ayres limites, eamque dividendi, prout melius in Domino expedire judicabimus, facultatem, tenore præsentium eadem apostolica auctoritatem reservamus.* Pero tambien es cierto que en la bula de ereccion de la catedral de Córdoba, hablando el Pontífice San Pio V de los límites puestos por el rey, anuncia con una perfecta afinidad de espresion que se reserva mudarlos cuando le parezca conveniente. *Quorum mutationem dum, quando et quoties expedire videbitur Nobis et successoribus nostris Romanis Pontificibus reservamus.* Ahora bien, el rey de España no consideró ofensiva esta cláusula á su real Patronato, de que era tan celoso, ni á su delegacion apostólica para dividir los obispados de América: así es que el Consejo le dió pase, y la vemos encabezar el espediente de ereccion de aquella catedral ¿Por qué pues consideraremos nosotros como un despojo de nuestros derechos, una igual cláusula, por tanto tiempo usada? En uno y otro documento el Papa no hace sino enunciar en estilo curial sus funciones en la division del obispo, pero sin hablar de las agenas, sin excluirlas. Dice que se reserva dividir, si le parece conveniente y dice bien, por que á la verdad al Pontífice no se le puede obligar á que concurra á la division de un obispado, aun cuando le parezca perjudicial.

No veo pues en esa cláusula motivo de retencion de la bula, ni materia de súplica.

9ª PROPOSICION.—«Item reconoce, y sostiene, que ningun súbdito de la Nacion, manteniendo su carácter de ciudadano, puede otorgar llanamente el juramento que se exije en la consagracion de los Obispos, sin declarar en el mismo, que no tie-

nen sus cláusulas mas valor que reconocerle á Su Santidad su Primado y serle un hijo obediente, como todos, en cuanto no se oponga á los derechos preferentes de la Nacion é independencia de sus Iglesias, conforme á la gerarquia eclesiástica establecida por Jesu-Cristo, y que el que lo haya prestado de otro modo, y no se sujete á tales modificaciones y correctivos, no puede obtener destino alguno en la República.»

Reconocida, con supresion del calificativo *preferentes* pues ni los deberes de católico, ni los de ciudadano prefieren entre sí, sinó que obligan con igual fuerza en sus respectivos casos; y precisamente para mantener su equilibrio y recíproca igualdad, se ha introducido el juramento de que se trata en esta proposicion.

10ª PROPOSICION.—«Item reconoce y sostiene, que todo Obispo como todo empleado, y con doble razon, sin perjuicio de las limitaciones, y correctivos que debe poner al referido juramento al tiempo de otorgarlo, debe prestar á la Nacion por separado, como las leyes lo mandan, un juramento preferente de fidelidad y respeto á su soberanía y á su Gobierno, reconociéndole como una atribucion suya esencial, é inalienable el Patronato de sus Iglesias con toda la extension y regalías que dichas leyes le tienen declaradas, y obligándose á cumplirlas y hacerlas cumplir y guardar sin excepcion ni impedimento alguno.»

Reconocida con esta adicion *item reconoce y sostiene que todo Obispo «Diocesano»* etc.: pues la ley solo impone este juramento á esa clase de prelados, y los autores fundan su necesidad en la presentacion real ó nacional, y en el contacto en que el Obispo se vá á poner con las regalías del Patronato, administrando la Iglesia. En cuanto á las *libertades de la iglesia*, me refiero á la explicacion dada al pié de la cuarta proposicion.

11ª PROPOSICION.—«Item reconoce, y sostiene, en conformidad al cuarto principio, que todos los súbditos de la República, de cualquiera clase y condicion que sean, estan obligados á manifestar y presentarle todas y cualesquiera bula y despachos que obtengan de la Corte de Roma, para que se les dé el *pase* y *exequatur* debidamente, ó se les deniegue y retengan bajo las formas establecidas por derecho, si de cualquier modo las considerase opuestas á los derechos de la Nacion, y á la jurisdiccion, disciplina y libertades de sus Iglesias, con perjuicio espiritual y temporal de sus fieles.» *Reconocida.*

12ª PROPOSICION.—«El Gobierno reconoce este acto privativo de su suprema autoridad, y de la primera importancia, por la responsabilidad que carga de conservar y responder de la seguridad interior y exterior de los derechos primordiales de la Na-

cion y de los que competen á sus Iglesias: y reconoce y sostiene, que á él solo le compete protegerlos y ajustarlos con el supremo gefe y cabeza visible de la Iglesia por sus Ministros públicos *ad hoc*, bajo las formas reconocidas por derecho de gentes, sin que ningun particular, agente, ni empleado pueda reclamarlo, ni estorbarlo.» *Reconocida.*

13ª PROPOSICION—«El Gobierno está dispuesto á dar su *plácito* y *exequatur* á todas las disposiciones que se le presenten de la Santa Silla, y que emanen de las facultades y reservas que le tiene reconocidas la Iglesia Universal, y disciplina generalmente recibida; pero para evitar abusos, y que no se alegue en tiempo alguno consentimiento y posesion, reconoce al mismo tiempo y sostiene, que lo debe negar á todo lo que sea cuando ménos dudoso y controvertible en su reconocimiento por parte de la Nacion, sosteniendo con preferencia en tales dudas la jurisdiccion primitiva de la Iglesia, hasta que se ponga espedita nuestra comunicacion é inteligencia oficial con el Primado.»

Reconocida, pero suprimiéndose la última cláusula que dice: «hasta que se ponga espedita nuestra comunicacion é inteligencia oficial con el Primado», y sostituyendo ésta: «por medio de la correspondiente súplica á Su Santidad». La razon es porque yo considero expedita ya y establecida nuestra inteligencia oficial con el Papa.

14ª PROPOSICION—«El Gobierno reconoce como conforme á todo principio de derecho público, y á sus declaraciones hechas en la materia, que esta incomunicacion y falta de inteligencia oficial no se considerará haber cesado, mientras por parte de Su Santidad no se facilite un ajuste y concordato, en que se reconozcan recíprocamente los derechos y regalías de la soberanía de la Nacion en sus Iglesias, y las que competan ó deban reservarse en estas distancias á dicho Primado».

Nuestra incomunicacion con la Santa Sede ha debido cesar ya, y en efecto ha cesado. Ha debido cesar, porque la H. S. de RR. de la Provincia con fecha 2 de Enero de 1830, acordó se recomendase encarecidamente al Gobierno, que á la mayor brevedad posible entablase comunicaciones con nuestro Santísimo Padre el Sumo Pontífice de Roma: y el actual Pontífice, por su parte, declaró poco despues en una carta encíclica, que está dispuesto á entenderse como jefe de la Iglesia con todos los Gobiernos católicos existentes de hecho, y á considerarlos tales como ellos son, prescindiendo del derecho ó de las cuestiones que pudieran afectar su modo de ser político. Ha cesado ya, porque habiendo V. E. oficiado con fecha 8

de Octubre de 1829 á Pio VIII, Su Santidad se apresuró á contestarle del modo mas comedido y afectuoso con fecha 7 de Enero del siguiente año: y es indudable que si hoy V. E. oficiase al Papa reinante, el Papa reinante le contestaria tambien.

Pero no solo se nos supone en incomunicacion, sino que se pretende que dure mientras por parte de Su Santidad no se facilite un concordato: esto es, que dure perpétuamente, porque es seguro que el Jefe de la Iglesia no se ha de anticipar á conceder á sus súbditos lo que ellos deben pedir. ¿Ni cómo podremos llegar á un concordato, si ántes no se frecuenta la comunicacion entre la Santa Sede y la República?

Acerca de la necesidad del concordato, que reconoce la proposicion, estoy de perfecto acuerdo. Entre varias razones que son bien palmares, hay una que para mí es poderosamente fuerte. Las facultades que los reyes de España ejercian en América exhorbitaban en mucho las del mero Patronato, y muchas de ellas se fundaban en especiales concesiones de los Pontífices, hechas en obsequio y á favor del rey de España. Sabido es que este desempeñaba en América una autoridad casi espiritual, casi episcopal, y que realmente era un verdadero delegado del Papa. Ahora bien: como las facultades provenientes de uno y otro principio, es decir, del Patronato y de la delegacion, están confusamente mezcladas en nuestros códigos, su deslinde no puede ser obra del arbitrio privado, y se hace necesario al efecto un acuerdo. Tambien demanda una solemne resolucion el problema de si hemos sucedido en la delegacion apostólica, asi como nos corresponde indudablemente el Patronato. Si pudiera sostenerse la negativa con la doctrina del derecho de gentes, que enseña que al trasmitirse los derechos de una Nacion en otra no pasan tambien los que dependen de un tercero, (1) igualmente podria defenderse la afirmativa con la declaracion del derecho canónico de que la *gracia y liberalidad de la Santa Sede Romana tiene la virtud de hacer que cualquiera cosa que ella confiera á algun príncipe supremo secular, si éste la acepta, sea suya propia en adelante, sin depender ya de la Santa Sede, y se llame regalía.* (2) Ya se vé que estas cuestiones no pueden resolverse sino con el concurso del Papa y de la República, y que

---

(1) Vattel, Lib. 3º, cap. 5º, núm. 77.

(2) Cap. *Generali*, 13, *de elect.* in 6.

mientras ellas no se ajusten, quedamos expuestos á que á cada paso salten nuevas dudas, que hagan mas difícil nuestra penosa marcha.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1834.

BALDOMERO GARCIA.

Dictámen del Dr. D. Tomás M. de Anchorena

Al Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Dr. D. Manuel J. Garcia.

Señor Ministro:

Cuando el Superior Gobierno tuvo á bien nombrar al infrascripto por uno de los individuos que debian integrar la Junta de ciudadanos teólogos, canonistas y juristas, para que expresase su dictámen sobre las catorce proposiciones que S. E. establece por base de sus procedimientos en los negocios eclesiásticos concernientes á la religion católica apostólica romana que profesa el pueblo argentino, y que se registran al fin del libelo, con el título de *Memorial Ajustado* formado por el Fiscal de la Exma. Cámara de la Provincia, el infrascripto se halló perplejo sobre si admitiría ó no esta invitacion, porque, no obstante el profundo respeto que profesa á las deliberaciones del Gobierno, creía, segun su humilde opinion, que el modo acordado no era el más propio para discutir este negocio, supuesto que no podía tener otro objeto la discusion que consultar el acierto sobre la adopcion de las bases conducentes á afianzar la concordia y buena inteligencia sucesiva entre la autoridad eclesiástica y civil de un modo permanente, y asegurar los derechos inenagenables é imprescriptibles de nuestra República en general y de cada Provincia en particular, reprimiendo por este medio los esfuerzos de la impiedad y espíritu de cisma, y desvaneciendo al mismo tiempo los temores de los verdaderos católicos: tambien concurria á esta perplegidad el haber notado desde el principio que publicado al dia siguiente de su fecha el decreto de 20 de Diciembre del año próximo pasado, en ese mismo dia y en el mismo periódico anunció el Fiscal que ya estaba en la imprenta el *Memorial*

Ajustado; pues esto hacia sospechar, que el Gobierno no estaria impuesto de su contenido, lo que, á juicio del infrascripto, no era de poca consideracion en tan grave y delicado negocio.

En este estado, y para proceder con más luz á fijar su resolucion, creyó necesario leer, como lo hizo, con toda atencion el *Memorial Ajustado*, pero desde el principio y en el curso de su lectura le ocurrieron las siguientes observaciones:

1ª Echándola el Fiscal de ilustrado y celoso defensor de los derechos de nuestra Soberanía Nacional, regala con la clasificacion de ignorantes, tímidos y preocupados, á los que no están de acuerdo con sus errores, que por cierto son demasiado groseros, para poder contar con algun séquito entre las gentes ilustradas y piadosas de ningun país católico.

2ª Nos presenta hostilizados por la Silla Apostólica, es decir, « amenazados de males en las ocurrencias que motivan la publicacion de su *Memorial*, que no pueden ser mas graves ni mas dignos del conocimiento público, por la naturaleza misma de los negocios, por el carácter sagrado y supremo del poder, con quien deben ventilarse, por las relaciones sociales de los interesados y por la posicion misma del Gobierno en las circunstancias de los tiempos. »

3ª Siendo las Santas Escrituras las decisiones de los concilios generales, la tradicion de la Iglesia, las sentencias de los Santos Padres y el testimonio sobre los antiguos usos y costumbres de la Iglesia, que dan los historiadores eclesiásticos de mejor nota por su piedad, erudicion y sumiso respeto y obediencia á la Silla Apostólica, las únicas antorchas que deben servirnos de luz para encontrar la verdad y afianzar nuestro juicio en órden á las catorce proposiciones que ha propuesto el Gobierno, el Fiscal, desconociendo la importancia y necesidad de estos auxilios, se vé compelido á solicitar en su accion el apoyo poderoso de la opinion pública de la Nacion, con una manifestacion franca y leal de los hechos de sus circunstancias y de los derechos que se disputan, pues que, á su modo de ver, este es el medio único y seguro de rectificar el juicio sobre los principios: de evitar se le estravíe; y consultar el acierto en materia tan importante; de modo que en la opinion del Fiscal debe tratarse esta materia como cualesquiera otra profana por el voto general de los ciudadanos, sea cual fuese su ignorancia ó saber, su inmoralidad ó virtud y su impiedad ó religion; y sea cual fuese la profesion de su fé en materias religiosas.

4ª Usando el Fiscal de un lenguaje que jamás se adoptó

en las Iglesias de España y América, y por solo el nécio prurito de expresarse á la francesa, nos habla de las libertades de nuestra Iglesia; sin expresarnos en que consisten, ni desde cuando, ni porque títulos las obtiene, siendo así que en la congregacion general de los católicos no se conoce Iglesia alguna particular que sea esclava, y cuando más podría corresponder este dictado á la que se viese privada arbitrariamente por la autoridad temporal de la comunicacion ó dependencia legítima de su respectivo Pastor, ó del Jefe Supremo de la Iglesia Universal.

5ª No obstante el convencimiento que manifiesta el Fiscal, de la necesidad de proceder con franqueza, lealtad y buena fé en la publicacion de los hechos que debe comprender el *Memorial Ajustado*, ha omitido agregar los documentos oficiales que acreditan el modo como el Dr. D. Mariano Medrano pasó á la Córte del Janeiro, á consagrarse de Obispo de Aulon *in partibus infidelium*, los cuantiosos auxilios que recibió para ello del Gobierno y que cuando la H. S. de RR. no permite á ninguno de sus miembros ausentarse á países estrangeros, reteniendo el empleo, hizo una excepcion con el señor Medrano, bajo el concepto de que iba á consagrarse de Obispo con el expresado título.

6ª Con la misma inconsecuencia dice que su objeto al presente no le permite publicar todo el contesto de los dos recursos que hizo al Gobierno el *Senado del Clero*; el primero sobre la gran duda, si el Vicariato Apostólico conferido al Sr. Medrano, era para regir y gobernar con jurisdiccion externa esta Iglesia en sede vacante, duda que, ya parece ha depuesto el Fiscal; y el segundo para que, cuando pontificase en nuestra Iglesia Catedral el Obispo de Aulon y Vicario Apostólico de esta Diócesis, se presentase sentado sin báculo cerca del altar, en un banquillo de cuatro piés sin espaldar como si no ejerciese en ella el oficio pastoral con un título de dignidad, cual es el de tal Vicario Apostólico; pues no es temeridad, presumir, que el verdadero motivo, que lo haya inducido á omitir tal publicacion, sea el temor del ridículo contraste, que presentaría, por una parte el empeño, con que entonces se queria hacer valer contra el Obispo una declaracion de la congregacion de ritos, expedida en 22 de Agosto de 1723, que el Fiscal llama disposicion vigente, sobre las dudas ocurridas en un caso particular entre el Cabildo eclesiástico de la iglesia de Sarcina, en los estados del Papa como príncipe temporal, y el señor Moderno Obispo de Civitaducal, nombrado, no Vicario Apostólico, sino administrador de aquella Iglesia en sede vacante amovible *ad nutum*, y de consiguiente

sin la firme estabilidad de los Vicarios Apostólicos, sin facultad de ejercer en ella el ministerio pastoral, sin mas funciones que la de administrar los fondos de la Iglesia, y demas establecimientos piadosos; para cuya resolucion no se sabe, qué motivos generales, ó particulares se tuvieron presentes, ni de la que hay constancia, que haya tenido el *pase ó exequatur* de la Corte de España: esto por una parte, y por otra el desprecio, con que hoy pretende el Fiscal, se mire en ódio de los procedimientos del mismo señor Obispo Medrano, la Constitucion *Si datam* del señor Benedicto XIV, datada en Roma el 4 de Marzo de 1748, reprobando la falsa y arbitraria inteligencia, que se ha querido dar á una disposicion del Concilio de Trento, y expresando, la que verdaderamente se deduce de su contesto, en un punto de disciplina general sobre materia de pura jurisdiccion espiritual, en que no basta, seguir la opinion mas probable, sino que es preciso regirse por la mas segura: Constitucion, que está en perfecta consonancia con la antigua disciplina de estas iglesias de América, segun las noticias que nos suministra el ex-Jesuita Abate D. Ciriaco Morel, que residió muchos años en la ciudad de Córdoba del Tucuman, en su obra intitulada *Fasti novi orbis*, ordenacion 403: Constitucion, que sino hubiese sido admitida en España y América, no seria citada, como lo hace el ilustrador á la obra del Padre Murillo, no para contradecir el testimonio de una práctica de disciplina en las iglesias de América, sino para corregir la opinion particular, que mucho antes del año de 1748 manifestaba el autor contra la general de los canonistas mas clásicos: Constitucion que en tal caso no presentaria el licenciado Vallarna como regla precisa de procedimientos en las causas sobre nulidad de profesion de regulares tanto en España como en América, en la biblioteca *Juris hispani et indici*, conocida bajo el nombre de Biblioteca de Ferraris, impresa en Madrid el año de 1795, no solo en la palabra *professio regularis*, sino tambien, y muy especialmente en una nota al número 12 de la palabra *superiores:* Constitucion, que como dirigida á hacer declaraciones sobre una ley eclesiástica en materia puramente espiritual, y sobre cuya inteligencia se manifestaban obstinados unos pocos canonistas y teólogos contra los mas clásicos, y en mayor número, que se apoyaban en varias declaraciones de la congregacion de Cardenales intérpretes del Concilio de Trento, y á fijar reglas de disciplina general en toda la Iglesia Católica, sino estuviese admitida en España, por ser contraria á los privilegios, usos y costumbres de todas, ó algunas de sus Iglesias allí ó en América, habria sido reclamada y suplicada, como lo pre-

vienen encarecidamente las leyes, y como lo fué la Bula de la *Cena;* y se habria dictado sobre ella una ley, que se registraria en el Código de las Recopiladas: Constitucion, en fin, que si se hallase en el caso, que arbitrariamente supone el Fiscal, no habria permitido el Consejo de Castilla, porque así se lo ordenan las leyes, que se insertase ó hiciese correr en obras publicadas con su licencia, con todo el aparato de valor é importancia, que le dan sus autores. (1)

7ª Redoblando sus pasos el Fiscal en la carrera de las inconsecuencias, recuerda en la página 17 (ahora 13), la época en que el Dr. Medrano, siendo Provisor de esta Diócesis en *sede vacante*, fué despojado *ex abrupto* de su empleo, sin proceder juicio alguno, y por solo un Decreto de la H. S. de RR., en la que, prevaleciendo entónces la opinion de ciertos hombres muy adictos á los principios, sobre que fué dictada en Francia la Constitucion civil del clero, bajo el influjo predominante de

---

(1) La Congregacion de Cardenales intérpretes del Concilio de Trento fué establecida por Bula de Sixto V, que es la séptima en el Bulario, y empieza *Immensa*. Su autoridad está reconocida en España, como se prueba por el decreto veinte y siete, de la Bula *Apostolici ministeri* de Inocencio XIII, cuya Bula, que fué expedida en Roma en Santa Maria la Mayor, á trece de Mayo de mil setecientos veinte y tres, á peticion de la magestad del rey católico sobre la disciplina eclesiástica en los reinos de España, se halla transcripta en *Covarrubias, Recurso de fuerzas,* quien hace varias reflexiones relativas al espresado decreto.

El sábio Salgado *(De supplicat. ad Sanctiss, part. 2 c. 2)* hablando de las declaraciones de esta congregacion dice: «De lo dicho se sigue manifiestamente, que la declaracion del Concilio de Trento no es otra cosa, que el mismo Concilio declarado, y como si hubiese salido así dada por él desde su principio, por lo que debe juzgarse lo mismo.... como que se conoce igual en todo su autoridad, y la declaracion, se juzga hecha por el mismo Concilio. Pues es cierto, que las de esta Santa Congregacion no son declaraciones doctrinales semejantes, á las que hacen los Doctores y jurisperitos, como erradamente lo dicen algunos teólogos; sino que son definitivas, ó decisivas, que tienen fuerza de ley y que deben recibirse como leyes, en cuanto sancionadas por comision espresa del Papa y por personas que tienen facultad del Príncipe para responder y declarar, como consta de la Bula de Sixto V, segun la cual toda declaracion hecha por la Congregacion de Cardenales, tiene la misma fuerza, que si hubiese emanado inmediatamente del mismo Sumo Pastor de la Iglesia Universal.»

Esto mismo y con las mismas palabras sostiene el señor Frasso *(De Reg. Patron. Indiar. cap. 92 núm. 40).* Y el Moralista filolético americano en sus Prolegómenos § 4°, punto 3°, despues de probar la fuerza de ley que tienen las declaraciones de la espresada Congregacion; deduce el siguiente corolario: «Las declaraciones y decretos de la Sagrada Congregacion intérprete del Santo Concilio de Trento, solo constituyen en América lugar teológico moral en materias espirituales; pero en las temporales y mixtas, solamente en la parte que no vulneran el Patronato universal y regalías del rey de España.»

La autoridad de este escritor es de tanto mas peso, cuanto que, habiendo concluido el primer tomo de su precitada obra (único dado á luz) en el año 1818, y habiendo insertado en él un catálogo cronológico de las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales emanadas despues de la publicacion de la Recopilacion de las leyes de Indias en 8 de Mayo de 1680 y comunicadas á los Gobiernos de América derogando, ampliando ó moderando dichas leyes hasta el 30 de Diciembre de 1817, ese primer tomo fué impreso en Lima el año de 1816, prévias las censuras, y licencias, que eran necesarias bajo del Gobierno Español.

los Jacobinos, se dieron por altamente ofendidos de la protesta respetuosa que, como Prelado de esta Iglesia, les hizo contra la ley de reforma eclesiástica, y dice, que «con esta medida los negocios eclesiásticos continuaron regularizados, y no volvieron á ocurrir tropiezos, hasta que los sucesos presentes han venido á perturbar el órden, á dividir la opinion, y sembrar la discordia por medio de las conciencias timoratas, pero poco ilustradas sobre la naturaleza de las cosas.» Mas en este pasaje ha sucedido que, arrebatado el Fiscal por su valentía y celo en defensa de los que él llama derechos imprescriptibles é inenagenables de la Nacion, olvidó que la, H. S. de RR. en 2 de Enero de 1830 ofició al Gobierno ordenándole encarecidamente que para proveer á las «gravísimas necesidades que afligian á la Iglesia en esta y demas Provincias de la República, y satisfaciendo al deseo y clamor general de los pueblos, de que cuanto antes se solicitase el remedio de la Santa Sede Apostólica, entablase relaciones con N. S. Padre el Sumo Pontífice de Roma, hasta obtener de S. S. los socorros de que tanto carecíamos y que son tan necesarios, para el sosten y fomento de la religion católica que profesan, y desean conservar en toda su pureza los pueblos de la República»: olvidó que el Gobierno, compuesto entónces únicamente de los tres respetables individuos, á quienes está hoy confiada la administracion del país, habia prevenido ya la resolucion de la H. S., y que en la súplica que dirigió á Su Santidad en 8 de Octubre de 1829, despues de presentarle un cuadro el mas triste y lastimoso del estado de nuestra Iglesia, le dice lo siguiente: «No alcanzando tampoco las facultades de los Vicarios Capitulares, para ocurrir á otros muchos daños, que en la eleccion de estos mismos han causado los desórdenes interiores que, á su vez, tambien han concurrido, para aumentar el mal del país, no se encuentra un medio de tranquilizar las conciencias y de restituir la paz interior del espíritu á sus católicos naturales.» Y en seguida continúa diciendo: «En tan críticas y apuradas circunstancias tiene la felicidad el Gobierno Argentino de acercarse con todo respeto y consideracion que le inspira el conocimiento de la alta dignidad de V. S. á reclamar de su paternal bondad, y notorio celo por el logro de los fines, que este Gobierno se propone en el presente ocurso; se sirva destinar un Obispo, sino con jurisdiccion ordinaria en toda la antigua diócesis de esta ciudad y capital de Buenos Aires, al ménos con título de *in partibus infidelium*, pero autorizado competentemente para reformar, reparar y revalidar lo que sea conveniente y no esté en contradiccion con las leyes vigentes de este país.» Olvidó,

ó no tuvo presente, que cuando el Gobierno expuso á Su Santidad los muchos daños, que en la eleccion de los Vicarios Capitulares habian causado los desórdenes interiores, y que por lo mismo las facultades de estos no alcanzaban á remediar aquellos, no podia referirse á otros sucesos, que la violenta deposicion del señor Medrano del empleo de Provisor, y la diferente organizacion que dió la autoridad civil al Cabildo Eclesiástico, cambiándole el nombre en «Senado Eclesiástico», y segun el Fiscal en «Senado del Clero», y trastornando la forma que recibió en su ereccion hecha por sola la autoridad pontificia, de acuerdo con el rey de España: olvidó, ó no tuvo presente, que la investidura especial de facultades, que el Gobierno pidió á Su Santidad, se sirviese otorgar al Prelado, que hubiese de gobernar esta Iglesia, no fué para reformar, reparar y revalidar, lo que no fuese conveniente, ni lo que estuviese en oposicion con nuestras leyes vigentes, sino al contrario todo aquello que fuese conveniente, y no estuviese en contradiccion con dichas leyes; y como lo que se consideraba conveniente y conforme á ellas, era lo que se habia practicado á consecuencia de la reforma, esto mismo era lo que el Gobierno pedia se reformase, reparase ó revalidase; mas como la reforma, reparacion y revalidcion supone vicios, defectos y nulidades, resulta, que á virtud de la reforma en el año de 1822, tan lejos de que continuasen regularizados los negocios eclesiásticos, entonces fué cuando sufrieron un completo trastorno, que pusieron á la Iglesia en situacion tan afligente, que obligaron al pueblo, á clamar por el remedio, á la H. S. de RR., á ordenar con encarecimiento, el que cuanto antes se solicitase de Su Santidad y al Gobierno no perder momento en solicitarlo.

8ª Continuando el Fiscal su marcha hácia el fin, que se ha propuesto, y acaso, para hacernos ver palpablemente la magnitud de los males, que nos amenazan, y que la Corte Romana, ó para hablar sin disfraz, los Papas son unos ambiciosos usurpadores, «que acechan incesantemente los momentos favorables, y se valen de cualquier pretexto, para arrebatar á los pueblos y sus Gobiernos los derechos anexos á su soberanía», y quien sabe que otras mas regalías, que él forja, y les atribuye á su arbitrio; con este fin, parece que en la pág. 18 dá al nombramiento de Obispo de Aulon hecho en el señor Medrano un cierto aire de misterio sospechoso, y dice, entre otras cosas, que la noticia se publicó en esta ciudad repentinamente á mediados de 1830, y que la sensacion general que causó tan inesperada noticia, se suavizó por lo pronto con el antecedente, que entonces tambien se supo por la pri-

mera vez, de que el Gobierno lo habia propuesto para aquella dignidad. Pero en esta narracion ha prescindido el Fiscal de la franqueza y lealtad que, á su juicio, es tan necesaria en el presente negocio; pues todo el pueblo es testigo, de que luego al punto de haber ordenado la H. Sala de Representantes al Poder Ejecutivo en 2 de Enero de 1830, que entablase relaciones con el Sumo Pontífice, se supo que el Gobierno habia prevenido este pronunciamiento, pidiendo á S. S. un Obispo para esta Diócesis, á cuyo efecto habia propuesto, ó lo que es lo mismo, á juicio del infrascripto, habia presentado en la forma que aparece, á los señores Zavaleta y Medrano; y que la sensacion general que causó en el pueblo el nombramiento del señor Medrano, no fué la que sentiria el Fiscal y los de su clase, sino de alegría y contento al considerar la amorosa y paternal diligencia, con que el Santísimo Padre se habia apresurado á remediar nuestros males espirituales y proveer las necesidades de esta Iglesia.

9ª Es tanta la valentía y celo, que despliega el Fiscal en su *Memorial Ajustado*, que ya declina abiertamente en una osadía escandalosa, porque despues de acriminar injusta y maliciosamente al Papa y al señor Medrano, se atreve tambien á censurar y poner en mala vista la conducta del Gobierno, en no haber pedido precisamente un Obispo Diocesano, cuando continúa diciendo: «que no era fácil á la verdad, concebir que se hubiera tenido reservada una presentacion formal de Obispo, ni que el Gobierno lo hubiese presentado, para una Iglesia desconocida en Epiro, dejando de presentarlo como podia, para la Iglesia de Buenos Aires, que era de su Patronato; y que cuanto mas se discurria sobre esto (lo que es notoriamente falso) tanto mayor era la perplegidad de todos.»

Tambien se avanza el Fiscal con su gallarda valentía y acalorado celo, á desentenderse de los respetos, que debe al Gobierno, pues al mismo tiempo que acrimina al señor Medrano, por haber admitido el título de Delegado Apostólico, que le confirió el Ilmo. Arzobispo Flilipense Don Juan Muzi, Vicario Apostólico, clasifica torpemente á ese señor de «emisario de la Corte de Roma», y le dá despues los dictados de un «extranjero arribado á nuestras playas, de un hombre advenedizo», sin tener la menor consideracion, á que el Gobierno de la Provincia, en su precitado ocurso al Papa, recordó este nombramiento de Delegado Apostólico, para recomendar á Su Santidad la persona del señor Medrano, comose vé en la pág. 64 del *Memorial Ajustado* (54 de la edicion actual.)

Algo mas, en la pág. 77 (ahora 66) se vale de un sofisma

ciertamente pueril, y con una altaneria chocante, despreciando los decretos del Gobierno de 31 de Enero y 23 de Marzo de 1831, que se registran en las págs. 70 y 78, (ahora 60 y 68) y tambien ridiculizándolos igualmente, que la autoridad del Vicario Apostólico se atreve á sentar contra el tenor expreso de aquellos que «el Reverendo Obispo de Aulon, Vicario Apostólico, sin dejar de ser Cura de la Piedad, por la residencia que le ha dispensado el Sumo Pontífice en su Iglesia de Aulon, no es mas en esta, que un mero Provisor y Vicario Capitular, Gobernador del Obispado sede vacante, como han sido todos sus antecesores desde la muerte del último diocesano, mandado hoy reconocer en tal clase por el Gobierno con todos los honores y distinciones de un verdadero diocesano por una consideracion, que se ha querido tributar á la dignidad que inviste.» Y despues de vertir esta proposicion atrevida, é insultante, en que desconoce la dignidad de Vicario Apostólico, con que se halla investido el señor Medrano, no solo se apoya en la misma proposicion para zaherir como de paso al Gobierno por haber reconocido en el Vicario Apostólico la facultad de nombrar Provisor permitiéndole su nombramiento, y aun entendiéndose con los nombrados oficialmente, sino tambien se declara secuaz de un hecho, que refiere como cierto, y que si lo es, no habrá persona alguna imparcial y de juicio, que no lo considere como un atentado.

10ª Despues de haber faltado el Fiscal á la lealtad y franqueza que prometió desde el principio en la relacion de los hechos, segun lo demuestran las observaciones anteriores, cuando trata de ilustrar la opinion, lo hace de un modo, que ciertamente no honra su posicion, pues, ó carece absolutamente de esa ilustracion, de que hace tanto alarde, insultando á los que se declaran opuestos á sus errores con la clasificacion de «ignorantes», «tímidos» y «preocupados», ó lo que es peor, se propone extraviar la opinion pública, confundiendo las ideas de las cosas.

Con efecto, tratándose de asuntos eclesiásticos, en que con respecto á nosotros nada tiene que ver la Corte de Roma, él la hace sonar en su *Memorial* como si ella y la Curia Romana fuesen formalmente una misma cosa.

El tiene la desfachatez de asentar (previendo, que esto debe quedar bien entendido desde ahora para en adelante), que igual es la facultad y el derecho para nombrar un Obispo, que para nombrar un Canónigo, un Cura, ú otro cualquiera beneficio eclesiástico; de modo que, segun esta doctrina, venimos recien en conocimiento, con el auxilio de sus luces, de lo que hasta ahora habiamos ignorado, á saber que un

Virey, un Presidente de Audiencia, que bajo el Gobierno de los reyes de España, tenia en América el derecho y la facultad de nombrar los Curas, la tenia tambien de nombrar los Obispos.

El asienta como una cosa indudable, que la institucion y consagracion de los Obispos se hacia antiguamente con independencia del Papa, apoyado sin duda, en la autoridad, de los que quieren hacer prevalecer esta opinion errónea y contraria á la unidad de la Iglesia Universal, para introducir en ella la anarquía, no obstante, que por la historia y tradicion, pero muy principalmente por las epístolas 10, 12, 13 y 14 del Papa San Leon, citadas frecuentemente entre los historiadores eclesiásticos, se halla demostrado lo contrario hasta la evidencia. (1)

El confunde el derecho de nombrar y presentar los Obis-

---

(1) Don Félix Amat en su obra titulada *Tratado de la Iglesia de Jesu-Cristo* lib. 8°, cap. 4°, núm. 288, hablando de la doctrina y disciplina de la Iglesia extractada de los libros y monumentos que cita, de los siglos cuarto, quinto y sexto, dice: «Entre las provincias que tomaban los Papas en asuntos de Iglesias particulares, merecen mucha atencion, las que se dirigian á celar la buena eleccion de los Obispos, ó confirmarla y á conocer de cualesquiera apelaciones que se interpusiesen á Su Santidad. Sobre uno y otro podriamos recoger muchísimos ejemplares, de lo que hemos dicho. Pero bastarán algunos. Las elecciones de Nectario, Maximiano y Anatolio fueron confirmadas por los Papas; y á estas de C. P. podemos añadir las de otros tres de Antioquía, Máximo, Estévan y Calendion. El Concilio Calcedonense en su carta á San Leon, supone, que del Ponto, Asia y Tracia, especialmente de Efeso, eran frecuentes los recursos á Su Santidad con motivo de las elecciones de los Obispos. El Papa Melquiades dispuso que en Africa, donde se convirtiese el Obispo Donatista, y ya le hubiese católico, quedase confirmado, el que habia sido ordenado primero; y son frecuentes las decretales de los Papas, en que mandan que se observen los cánones en la eleccion y ordenacion de los Obispos.

«Pero donde mas resplandecia la autoridad del Papa fué, en que de todas partes se acudia á Roma, á implorar remedio contra las providencias de los Obispos de mas poder, y de Concilios numerosos. En la historia del Arrianismo vemos al Patriarca de Alejandría San Atanacio, al de Constantinopla, Pablo, y á otros grandes Obispos, que pasan á Roma, para que el Papa los proteja contra los Arianos. Estos mismos acuden á Su Santidad, procurando sorprenderle. San Julio examina las causas de los oprimidos, y las termina. Acuden Pedro de Alejandría y Eustacio de Sebaste, y el Papa los restablece en sus Sillas. San Juan Crisóstomo en medio de sus trabajos acudió tambien al Papa; y en la carta que San Agustin escribió á San Celestino sobre Antonio de Fusala, vemos que no eran raras en Africa las causas de Obispos que pasaban á Roma.

«No es mucho pues, que San Basilio desease con tanta ansia, que el Papa hiciese pasar algunos Legados suyos al Oriente con bastante autoridad, para remediar los males que afligian aquella Iglesia; y que San Inocencio I diga, que en casos dudosos debe acudirse al Papa, y en todas materias respetarse su decision. Las sentencias de esta Silla, decia San Bonifacio, no han de reveerse, y San Gelasio: *De todo el mundo se apela á la Silla de San Pedro; pero de esta á ninguna otra parte. Esta Silla,* añade el Santo Papa, *no necesita Concilio, ni para absolver á los condenados por otros, ni para condenar á quien lo merece.* Y realmente nos dió de esto un ejemplo notable San Agapito, deponiendo en Constantinopla mismo á su Patriarca Antimo.

«Esta superioridad, primacia y superintendencia sobre todas las Iglesias del mundo fué dada á los sucesores de San Pedro, para asegurar la virtud de la Iglesia; y por lo mismo debo añadir algo de la prerogativa, de ser la Iglesia de

pos y Arzobispos, en quienes haya de hacer la provision el Sumo Pontífice, con el derecho y la facultad de proveer; y sobre este error, en que ha hecho incurrir al Gobierno, apoya el clamor y grita que ha levantado contra S. S., imputándole falsamente en la pág. 92, (ahora 80) haber dicho que á nadie sino á él toca hacer estos nombramientos; cuando lo que ha dicho S. S. y con mucha verdad es, que hace mucho tiempo, que la Silla Apostólica se reservó á su órden y disposicion la *provision* en las Iglesias, que entónces se hallaban vacantes y habian de vacar en lo sucesivo, ordenando desde entónces, que sea irrito y nulo todo lo que en oposicion sucediere, atentarse sobre tales provisiones por cualquiera persona de cualquiera investidura que fuese, ya sea por malicia, ó por ignorancia» cuyas espresiones por nada han podido producir esa alarma en que se ha puesto el Fiscal, y quiere poner á los demás, pues se vé que el Papa habla en general, é indistintamente de todas las Iglesias Catedrales, que forman la Congregacion Católica, y que por consiguiente, no hace mas

---

Roma el orígen, y centro de la unidad, y comunion de toda la Iglesia. San Agustin observaba, que Ceciliano podia mirar con indiferencia, que los Obispos de Africa se apartasen de su comunion, teniendo la del Obispo de Roma. *De esta Iglesia,* decia el concilio de Aquilea, del año 381, *dimanan todos los derechos de la comunion de la Iglesia.* Y San Ambrosio, que presidia este Concilio, no reparó en decir, que donde está Pedro por sí, ó por su sucesor, allí está la Iglesia. San Juan Crisóstomo en medio de sus trabajos se consolaba con la comunion, que gozaba con el Papa San Inocencio: *Este es,* le decia, *el muro que me dá seguridad: este es el puerto, en que no hay borrasca: este es un tesoro de innumerables bienes.* Ya vimos con cuanta energía se explicó sobre este particular San Gerónimo y aquella sentencia del Papa San Bonifacio: *Quien se separa de la Iglesia de Roma queda fuera de la Religion Cristiana.*

«*Para la hermosura y robustez del cuerpo de la Iglesia,* decia San Leon, *se necesita principalmente la concordia entre los Obispos. Para esta, al modo que entre los Apóstoles habia diferencia de poder, pues á uno se le dió preeminente sobre los demás: así entre los Obispos hay en cada provincia uno, que precede á los otros: los que están en las ciudades mayores, extienden aun mas sus cuidados; y últimamente en la única Silla de San Pedro se reune el gobierno de toda la Iglesia, para que ningun miembro se separe de su cabeza.*»

Hasta aquí Amat.

San Bernardo decia al Papa Engenio III: «Tu Princeps Apostolorum... tu es cui claves traditæ, cui oves creditæ sunt. Sunt quidem et alii cœli genitores, et gregum pastores; sed tu tanto gloriosius, quanto et differentius utrumque præ cæteris nomen hæreditasti. Habent illi sibi adsignatos greges; singuli singulos: tibi universi crediti, uni unus; nec modo ovium, sed et pastorum tu unus omnium pastor.»

Del mismo modo se esplica San Eugenio de Leon sobre las palabras de Jesu-Cristo á San Pedro, *pasce agnos meos, pasce oves meas.* «Prius agnos, deinde oves commissit ei, quia non solum pastorem, sed pastorum pastorem eum constituit Pascis igitur Petrus agnos, pascit et oves: pascit filios, pascit et matres: regit et subditos, et prælatos. Omnium igitur pastor, quia præter agnos, et oves in Ecclesia nihil est.» *S. Eucher. Lugdun. Homil. in natal. apostol. apud Bibliot. vet., Pat. tom. 6.*

San Cipriano, ponderando la dignidad de la Cátedra de San Pedro, confesaba que así como fué el primero en recibir el Apostolado, descendia de ella el órden y forma de la Iglesia y la ordenacion de los Obispos. «Dominus noster... Episcopi

que recordar la reserva de tales provisiones que hizo á sí la Silla Apostólica en el siglo XIV, sin perjuicio del derecho de presentacion, que competa á los Príncipes en todos ó algunos de sus respectivos Estados; recuerdo que, segun todo el contesto de la Bula, no tiene otro objeto, que mantener despierta la vigilancia con que deben estar los verdaderos católicos contra las opiniones erróneas de algunos, que por no considerar sus funestas consecuencias, ó por introducir el cisma en la Iglesia Católica, sostienen unos, que los príncipes pueden instituir Obispos para las Iglesias Catedrales de sus Estados, y otros que, no obstante la actual disciplina de la Iglesia Universal, cada Iglesia particular puede darse Obispo por sí sola, sin la correspondiente autorizacion del Sumo Pontífice, presentándonos por fundamento y modelo de tan pernicioso absurdo el escandaloso cisma de la Iglesia de Utrecht.

El confunde el derecho nato, y aun obligacion que tiene todo Soberano esencialmente anexos á la soberanía de protejer la religion del Estado, y con especialidad la católica, con

---

honorem, et Ecclesiæ suæ rationem disponens in evangelio, loquitur et dicit Petro: *ego dico tibi, quia su es Petrus etc.*: inde per temporum, et succesionum vices Episcoporum ordinatio, et Ecclesiæ ratio decurrit. *S. Ciprian, epist. 27, de lapsis.*

Confirma lo mismo un testimonio muy ilustre del Papa Inocencio I, el cual al principio del siglo V decia: «Cum sit manifestum in omnem Italiam, Galias, Hispanias, Affricam, atque Siciliam, et insulas interjacentes, nullum instituisse Ecclesias, nisi eos, quos venerabilis Apostolus Petrus, aut ejus successores constituerint Sacerdotes». *Inocent. I, epis. ad Dec. Eugub.*

El mismo Papa escribia al Patriarca de Antioquia, Alejandro: «Sicut Metropolitanos auctoritate ordinas singulari, sic et cœteros non sine permissu conscientiaque tua sinas Episcopos procreari. In quibus hunc modum recte servabis, ut longe positos, litteris datis, ordinari censeas ab his, qui nunc suo tantum ordinant arbitratu: vicinos autem, si extimes ad manus impositionem tuæ gratiæ statuas pervenire. Quorum enim te maxima cura spectat, præcipue tuum debent mereri judicium.» *Epist. 24 ad Alexand. Antiocken.*

Este pasage, y otro de la misma epístola, que se cita en la nota 4ª prueban la dependencia del Papa, con que obraban los mismos Patriarcas en la institucion, que hacian de Obispos.

El Concilio 4º de Letran celebrado en 1215: «Sancimus, dice, Ecclesiam Romanam, disponente Domino, super omnes alias ordinariæ potestatis obtinere principatum, utpote matrem universorum Christi fidelium, et magistram.»

La profesion de fé que hicieron los Griegos en el Concilio de Leon en 1274 contiene las cláusulas siguientes: «Summum, et plenum primatum, et principatum super universam Ecclesiam Catholicam ab ipso Domino... cum potestatis plenitudine.»

El Concilio Florentino celebrado en 1439, y compuesto de Padres de la Iglesia griega y latina: «Definimus, dice, Sanctam Apostolicam sedem et R. Pontificem Successorem esse B. Petri, Principis Apostolorum, et verum Christi Vicarium, totiusque Ecclesiæ caput, et omnium christianorum patrem, et doctorem existere: et ipsi in B. Petro, pascendi, regendi, et gubernandi universalem Ecclesiam á D. N. Jesu-Christo plenam potestatem traditam esse: quemadmodun etiam in gestis œcumedicorum, et in sacris canonibus continetur.»

El Concilio de Trento en la sesion 24, cap. 1º *de Reformatione*, recomendando el esmero que debe ponerse, para no errar en la eleccion de los Obispos, no solo supone, que nadie tiene derecho de instituir, ni nombrar Obispos, sin que lo

el de Patronato y presentacion para las Iglesias, y supone que este es tan esencial á la soberanía como aquel; mas, no encontrando principio ni autoridad en que apoyar tamaño absurdo, cita en la pág. 137 (ahora 120) á Van-Espen atribuyéndole haber dicho que «es tan esencial y tan antiguo á las sociedades y naciones, este derecho de Patronato en sus Iglesias para protejerlas y nombrar sus Obispos y demás beneficios, que puede decirse de él, lo que decia San Agustin de las parroquias y monasterios que existian, y eran realmente lo que son, desde mucho antes de tener los nombres que hoy les han dado.» Pero las únicas palabras de Van-Espen en el núm. 2 citado por el Fiscal tít. 25, cap. 1°, part. 2ª *Juris eclesiastici universi,* traducidas literalmente al castellano, son las siguientes: «Sin embargo de que el nombre de *Patronato* haya sido desconocido en la significacion, que hoy tiene, no obstante esto, la cosa misma *no era del todo* desconocida, de modo que puede aplicarse aquel de San Agustin, *aunque la Parroquia y los Monasterios sean llamados con nuevos nombres, las cosas,*

---

haya recibido de la Silla Apostólica por alguna razon, sino tambien declara que la institucion y eleccion de estos Prelados pertenece al Romano Pontífice por derecho propio. Lo primero se vé claramente, observando que al amonestar el Concilio, á los que hayan de hacer las promociones para obispos, recomendándoles la escrupulosidad, con que deben proceder en tan grave é importante negocio, solo habla, con los que tengan derecho para ello por concesion de la Silla Apostólica; pues si hubiese, quienes pudiesen hacerlas sin tal concesion, ó lo que es lo mismo, si hubiese, quienes pudiesen, ó instituir, ó nombrar Obispos sin prévia autorizacion de la Silla Apostólica, tambien á estos hubiera dirigido el Concilio sus amonestaciones.

Lo segundo, es decir la declaracion de que la institucion y nombramiento de Obispos pertenece por derecho propio al Romano Pontífice, aparece de las palabras *ex muneris sui officio,* de que usa el Concilio, cuando concluye, diciendo: «Postremo eadem Sancta Synodus, tot gravissimis Ecclesiæ incomodis commota, non potest non commemorare, nihil magis Ecclesiæ Dei ese necessarium, quam ut Beatissimus Romanus Pontifex, quam sollicitudinem universæ Eclesiæ *ex muneris sui officio* debet, eam hic potissimum impendat, ut lectissimos tantum sibi Cardinales asciscat; et bonos maxime, atque idoneos Pastores, singulis Ecclesiis præficiat.»

Ya antes de esta declaracion habia hecho otra bastante terminante al caso en el cánon 8° sesion 23, diciendo: «Si quis dixerit, Episcopos, qui auctoritate Romani Pontificis assumuntur, non esse legitimos, et veros Episcopos, sed figmentum humanum; anathema sit.» Sobre lo cual debe reflexionarse, que el *veros Episcopos* no apela al carácter de órden episcopal, pues en este sentido tan Obispo es el consagrado por otro cualquiera, aunque proceda ilícitamente, como el consagrado por el Papa. Se entiende pues con respecto á la jurisdiccion y á la legitimidad, que debe tener un Obispo en su Diócesis.

Sobre el pasage de la eleccion de San Matias, de que hablan las Actas de los Apóstoles en el cap. 1°, son dignos de leerse con particular atencion el discurso titulado *Confirmacion de los Obispos* (art. 1°, núm. 9, pág. 11 de la reimpresion en Buenos Aires de 1817), y la obra en francés con el título *Du Pape et de ses droits religieux à l'occasion du concordat* (primera parte, cap. 7°) escrita por el Abate Barruel, é impresa en Paris el año de 1803, pues ambas desvanecen la torcida inteligencia que algunos han querido dar á ese pasage con menoscabo del Primado y Supremacía, que por derecho divino corresponde al Romano Pontífice en toda la Iglesia Católica.

sin embargo, existian antes de sus nombres.» Y en el núm. 6º y 7º del mismo título y capítulo, tratando de la época en que recien se concedió á los fundadores de Iglesia el derecho de presentacion, opina que fué á principio del siglo V; y cita en apoyo de esta opinion el cánon 10 del primer Concilio de Orange, celebrado el año de 441.

Con el mismo intento, de probar que el Patronato de las Iglesias y derecho de presentacion es atribucion esencialmente anexa á la soberanía, dice en la pág. 138 (ahora 121), que el Illmo. Arzobispo parisiense, Pedro de Marca, refiere, que los franceses fueron los primeros que dieron intervencion á los reyes en la eleccion de los Obispos, pero precisamente como cabezas, y representantes de sus pueblos. Mas las palabras del autor en latin, que transcribe, al citarlo, no dicen ninguna de las dos cosas. Dicen tan solamente, que como la eleccion tenia fuerza con el consentimiento del pueblo, y de las personas principales, opinaron los Obispos galicanos, que tambien al príncipe se le podia conceder igual derecho en todas las elecciones, que se hiciesen en el reino, puesto que él era cabeza de los pueblos del reino, *quoniam Princeps erat populorum Regni caput.* Por consiguiente, tanto en esta cita como en la anterior de Van-Espen se ve la falta de lealtad y candor, con que procede el Fiscal, y parece que ese tono firme de aseveracion, con que atribuye en castellano á ambos autores, conceptos que no contienen sus palabras en latin, tiene por objeto alucinar al vulgo y estraviar la opinion pública.

Con efecto por la historia eclesiástica consta, que desde el siglo IV, y mucho antes que los reyes de Francia, empezaron los príncipes católicos, á tomar parte en las elecciones de los Obispos. Tambien consta, como refiere el Canónigo Magistral D. Félix Amat, en su tratado de la Iglesia de Jesu-Cristo en el núm. 479, cap. 7º, lib. 1º, que desde el siglo V por lo comun solo asistian los magistrados, ó nobles, para dar el consentimiento en nombre del pueblo. Que despues se fué introduciendo la costumbre de no contar con otro seglar, que con el soberano. Que en el siglo duodécimo se fué reservando tambien la eleccion al Colegio, ó cuerpo de los que se llaman *Canónigos* de la Catedral; quedando excluidos los Presbíteros de la misma, que no eran Canónigos, y los Párrocos de las demas Iglesias de la ciudad. Igualmente consta, que el haber principiado, á encomendarse la eleccion de los Obispos á los Canónigos, procedió, de que los Príncipes, abusando del derecho de asenso, ó consentimiento, que ejercian á nombre del pueblo, como un medio el mas conveniente para evitar los disturbios populares, que se suscitaban frecuente-

mente con motivo de dichas elecciones, empezaron en el siglo 9º y continuaron hasta el 12º en el empeño, de convertir este derecho, en una nueva forma de instituir Obispos, é investirlos de la autoridad episcopal por medio de un anillo y vara, de propia autoridad, sin ningun decreto ni juicio de los Sínodos provinciales, y sin la confirmacion de los Metropolitanos; pues de aquí resultó, que en el mismo siglo IX el octavo Sínodo ecuménico pusiese todo su conato, en reprimir esta reciente invasion de los príncipes temporales contra la autoridad espiritual de la Iglesia, y mandase que ningun príncipe, ó potentado lego, se ingiriese en la eleccion de los Obispos. Pero creciendo de dia en dia en el oriente las investiduras laicales, Leon IX, Víctor II, Estévan X, Nicolás II, Alejandro II, Gregorio VII y otros sucesores, procuraron con toda diligencia, defender en esta parte la libertad de la Iglesia por medio de nuevas sanciones de Concilios, para que ningun clérigo, ni monge se atreviese á recibir de mano de lego investidura de Iglesia, ó beneficio; y al fin en el siglo XII empezaron los príncipes, á consentir en la efectiva abolicion de tales investiduras por medio de Concordatos, encomendándose la eleccion de los Obispos á los respectivos Capitulares de las Iglesias Catedrales. Mas por las frecuentes discordias, que se acostumbraban someter al supremo juicio de la Silla Apostólica, y por los alborotos de los legos, que oprimian las mas veces la libertad de los electores, se abrogó el derecho de los Cabildos de las Catedrales por medio de las colaciones, y reservaciones pontificias, ejerciendo entonces los príncipes el derecho de presentacion para las Iglesias, sobre que tenian el de Patronato con arreglo á las disposiciones canónicas de la materia (1).

Ahora, pues, si se examina el carácter, orígen y motivo de estos sucesos: si se recuerda, que en tiempo de los apóstoles, y mucho despues no gozó el pueblo de ese derecho de prévio asenso, ó expreso consentimiento en favor de la persona electa para Obispo, sino que, cuando mas, presenciaba la eleccion: si se considera, que el asenso ó expreso consentimiento fué prescripto como necesario por varios Concilios y Papas por sola la razon de conveniencia para el bien de la Iglesia, y que cuando entraron á ejercerlo los Príncipes

(1) Esta invasion de los Príncipes temporales se refiere en la Biblioteca de Ferraris, en la palabra *Episcopus* art. 2 desde el núm. 66 hasta el 74, impresa en Madrid el año de 1795. En cuanto á las colaciones, y reservaciones pontificias, no tiene duda, que ellas fueron aprobadas por el Concilio de Trento, cuando en el cap. 1º sesion 24, de Reformat. declaró, como se ha observado en la nota anterior, que el nombramiento é institucion de Obispos pertenece por derecho propio al Romano Pontífice.

con exclusion del pueblo, no fué porque lo estimasen, pues nunca lo habian estimado, una atribucion esencialmente anexa á su Soberanía, sino porque se creyó, que era medio el mas propio, y seguro de preservar á la Iglesia y al Estado de los males consiguientes á las disensiones y disturbios de los pueblos en tales elecciones, puesto que los Príncipes, como cabezas de todos ellos, no solo podian ejercer en su nombre este derecho, sino tambien hacer un uso eficaz de su autoridad y poder, para obligar á todos á que respetasen su deliberacion. Si se consideran, en fin, otros varios hechos particulares, que refiere la historia, se vendrá en claro conocimiento de que en todos tiempos se tuvo por una atribucion esencial de la soberanía, el protejer la religion del Estado, y muy principalmente la católica, entre los príncipes, que la profesaban, y que, en fuerza de esta atribucion, han acostumbrado dictar leyes civiles, corroborando por su parte las canónicas con penas temporales impuestas á sus infractores. Que tambien se han considerado con facultad, de no admitir en clase de pastores, como son los Obispos y Párrocos, á personas, que no sean de la aceptacion del pueblo y que por este, ú otros motivos puedan ser perjudiciales al órden público; pero que nunca jamas se han creido con el derecho de Patronato, y presentacion para las Iglesias Catedrales y Parroquiales, como atribucion esencialmente anexa á su soberanía, sino por títulos especiales, que toman su valor del derecho canónico ó por privilegios, que han obtenido de la Silla Apostólica, consultando en ellos el bien de la Iglesia y del Estado.

Este es el sentido, en que segun el testimonio del Arzobispo parisiense Pedro de Marca, discurrieron los Obispos franceses: sentido totalmente conforme con los principios dominantes en Francia sobre la materia aun despues de su gran revolucion, como se ve en el Concordato celebrado en Paris el 15 de Julio de 1801 entre el Sumo Pontífice Pio VII y el Gobierno de la Francia, siendo primer Cónsul Napoleon Bonaparte. En este documento clásico compuesto de 17 artículos, se leen los siguientes, que seguramente forman un contraste muy notable con las absurdas opiniones, que el Fiscal pretende sostener como principios, desviando tanto al Gobierno como al pueblo de la senda de la verdad.—«Art. 2º *Se hará por la Santa Sede de acuerdo con el Gobierno* un nuevo señalamiento de límites de las diócesis francesas.—3º El Sumo Pontífice hará entender á los titulares de las Iglesias de Francia, que espera de ellos con una firme confianza por el bien de la paz y de la unidad, toda suerte de sacrificios,

hasta el de renunciar sus sedes episcopales. Si despues de esta exortacion se negasen á este sacrificio, que exige el bien de la Iglesia (lo que no cree posible el Sumo Pontífice) se proveerá de nuevos titulares al Gobierno de las Iglesias de Francia de la nueva demarcacion del siguiente modo.—4° El primer Cónsul de la República de Francia nombrará en los tres meses siguientes á la publicacion de las Bulas de Su Santidad para los Arzobispados y Obispados de la nueva demarcacion. El Sumo Pontífice dará la institucion canónica, segun la forma establecida respecto de la Francia, antes de la mudanza de gobierno.—5° Los nombramientos de los Obispados, que en adelante vacaren, serán igualmente hechos por el primer Cónsul, y la institucion canónica será dada por la Santa Sede, conforme al artículo precedente.—9° *Los Obispos harán nueva demarcacion de las Parroquias de su Diócesis*, la cual no tendrá efecto, hasta que acceda el consentimiento del Gobierno.—10° Nombrarán los Obispos á los Curas, y no podrá, recaer su eleccion, sino en sugetos, que sean del agrado del Gobierno. Todas las Iglesias Metropolitanas Catedrales, Parroquiales, y otras no enagenadas, necesarias al culto, se entregarán á disposicion de los Obispos.—16° Su Santidad reconoce en el Primer Cónsul de la República Francesa los mismos derechos y prerogativas, de que gozaba el antiguo Gobierno ante la Santa Sede.—17° Convienen las partes contratantes, dado caso que alguno de los sucesores del Primer Cónsul actual no fuere católico, en que los derechos y prerogativas mencionadas en el anterior artículo, y el nombramiento para los Arzobispados y Obispados, se arreglará con respecto á él por un nuevo convenio.» Por este Concordato se advierte, que una de las Naciones católicas de Europa, la mas ilustrada y celosa de sus derechos, y que, acaso ha traspasado mas de una vez los límites de la autoridad temporal, con manifiesto perjuicio de la eclesiástica, reconoce, que la designacion de límites de la Diócesis, es una atribucion esclusiva de esta autoridad, bien, que deba hacerla con acuerdo de la temporal, por lo que pueda interesar el órden público y bienestar de la sociedad, en lo que la Iglesia Galicana se ha ceñido á la decision del Sínodo calcedonense celebrado en el siglo V, y al decreto anterior del Papa San Inocencio, juzgando ilícito, el que por mandato de los reyes se erijian nuevos Obispados, como lo testifica el mismo Pedro de Marca en su citada obra lib. 2, cap. 8, núm. 1, y cap. 9, núm. 4 y 7. (1). Tambien recono-

(1) A una consulta, que el Patriárca de Antioquia hacia al Papa Inocencio I, contesta este: «Nam quod scisciturus utrum divisis imperiali judicio Provincis,

ce en el artículo 1º que el derecho de nominacion de los Curas corresponde á los Obispos de las respectivas Diócesis, y no está sometido al Patronato del Príncipe. Ultimamente reconoce en el artículo 17, que los derechos y prerogativas del Gobierno francés, y el de nombramiento para los Arzobispados y Obispados no son esencialmente anexos á la Soberanía Nacional; porque si lo fuesen, no se habria prestado á que se arreglasen por un nuevo convenio, en el caso de no ser católico el primer Cónsul (1).

Si el Fiscal en apoyo de su pretension hubiese citado á

---

ut duo Metropoli, fiant, sic duo Metropolitani Episcopi debeant nominari; non e revisum est ad mobilitatem necessitatam mundanarum Dei Ecclesiam commutari, honores, aut divisiones perpeti, quas pro suis causis faciendas dixerit Imperator. Ergo secundum pristinum Provinciarum morem Metropolitanos Episcopos convenit numerari.» Inocent. I. epist. 24 ad Alexand. Antiochen.

El Concilio general Calcedonense declaró atentado, é impuso pena de deposicion á los Obispos que se valiesen de la autoridad real, para dividir en dos una provincia eclesiástica. «Pervenit ad nos, quod quidam prœter ecclesiastica statuta facientes, convolarunt ad potestates, et per pramaticam forman in duas Provincias unam diviserunt; ita ut ex hoc facto duo Metropolitani esse videantur in una Provincia. Statuit ergo Sta. Synodus de cœtero nihil ab Episcopis tale tentari, alioquin qui hoc adnixus fuerit, amissioni propii guadus subjacebit »

El Arzobispo parisiense Pedro de Marca dice: «Galicana Ecclesia in camdem sententiam Synodo Colcedonensi, et Inocencii decreto conspiravit, putavitque nefas esse Regum imperio Episcopatos novos institui....Quare non est, quod a communi universalis Ecclesiæ sensu recedamus, fœda in Principis adulatione, ut contigit Marco Antonio de Dominis, qui episcopatum institutionem Regibus perperam, et, contra ipsos canones asseruit....Tota rei istius disponendæ ratio ad Ecclesiam pertinet, quemadmodum dixi.» *Marca de Concord. Sacerd. et Imper. lib. 2, cap. 9.*

En el Concordato celebrado en Roma á once de Junio de 1817 entre S. S. Pio VII y S. M. Luis XVIII rey de Francia, cuya ratificacion fué cangeada en la misma capital el 16 de Julio del mismo año, despues de restablecer por el art. 1º el Concordato concluido entre el Papa Leon X y Francisco I rey de Francia y de abrogar por consecuencia en el art. 2º el celebrado con el Cónsul Napoleon Bonaparte, el 15 de Julio de 1801, como tambien los artículos orgánicos redactados sin conocimiento de S. S. y publicados sin su aprobacion en 8 de Abril de 1802 en todo lo contrario á la doctrina y leyes de la Iglesia, el artículo 9 dice así: «Su Santidad y S. M. Cristianísima conocen todos los males, que afligen á la Iglesia de Francia. Ellos ven igualmente cuán ventajoso debe ser á la religion el pronto aumento del número de Sillas actualmente existentes. En su consecuencia, á fin de que un arreglo útil no sea retardado por mas tiempo, S. S. procederá sin demora por medio de la promulgacion de una Bula á la ereccion de Sillas y á la nueva circunscripcion de la diócesis arriba espresada.»

El artículo 14 dice: «Luego que se hayan cangeado estas ratificaciones, Su Santidad confirmará por una Bula la presente convencion, é inmediatamente despues publicará otra segunda Bula fijando la circunscripcion de las Diócesis.» *Martens, Recueil de Traités, tom. 3º edicion de Gettingue del año 1818.*

Del mismo modo, que en este Concordato fué reconocida como propia del romano Pontífice la facultad de dividir las diócesis y fijarles los respectivos límites, lo fué tambien en los celebrados con el mismo Papa Pio VII por Maximiliano José rey de Baviera en Roma á 5 de Junio de 1817, y por Fernando I rey de las Dos Sicilias en Terracina á 16 de Febrero de 1818. *Véase á Martens en el lugar citado.*

(1) En los dos expresados Concordatos, celebrados el uno con el rey de Baviera y el otro con el de las Dos Sicilias, se reconoce, que el derecho de nombrar y presentar para las Sillas Arzobispales y Obispales y para las demas dignidades y

Frasso *De Reg. Patron*, lib. 1, cap. 1, número 4, mereceria alguna disculpa, aunque realmente muy pequeña, porque siendo un letrado antiguo, colocado en un puesto de tanta importancia, como el que ocupa, y que por otra parte, no se recata de hacer alarde de sus luces, debiera haber advertido. que Frasso no habla en el lugar citado del Patronato en el sentido preciso, que últimamente se le dá en el dia, comprensivo del derecho de nominacion, que es el que corresponde

---

Beneficios eclesiásticos, no es esencialmente anexo á la Soberanía del Estado, sino que se obtiene solo por concesion de la Silla Apostólica. En el primero se lée: «Artículo 9. Su Santidad entendida la utilidad, que resulta de la presente convencion á las cosas de la Iglesia y de la Religion, concederá para siempre á S. M. el Rey Maximiliano José y á sus sucesores católicos por letras apostólicas, que serán expedidas inmediatamente despues de la ratificacion de esta convencion, un indulto para nombrar varones eclesiásticos dignos, é idóneos, que tengan las calidades, que requieren los Sagrados Cánones para los Arzobispados y Obispados vacantes del reino de Baviera. Pero Su Santidad les dará la institucion canónica segun las formas de costumbre. Mas, antes de haberla obtenido, no podrán los nombrados mezclarse de ningun modo en el régimen ó administracion de las respectivas Iglesias, para las cuales hayan sido designados.—Art. 10. Su Santidad conferirá las Preposituras tanto para las Iglesias Metropolitanas, como Catedrales:—S. M. nombrará para los Decanatos y tambien para las Canongias en los seis meses apostólicos ó papales. En cuanto á los otros seis meses, en tres de ellos nombrará el Arzobispo y Obispo y en los otros tres restantes el capítulo.—Art. 11. El rey de Baviera presentará para aquellos beneficios tanto parroquiales, como curados y simples, para los cuales presentaban sus antecesores, duques y electores, por lígitimo derecho de Patronató adquirido, ó por dotacion, ó por fundacion, ó por construccion.—Ademas S. M. presentará para aquellos beneficios, para los cuales presentaban las corporaciones eclesiásticas, que ya no existen.—Los súbditos de S. M. que tienen legítimamente en la manera predicha el derecho de Patronato, presentarán para los respectivos beneficios, tanto parroquiales, como curados y simples, que están sujetos al expresado Patronato.—Mas los Arzobispos y Obispos darán la institucion canónica á las personas presentadas que tengan los debidos requisitos, prévio exámen sobre doctrina y costumbres, que habrá de ser hecho por los mismos Ordinarios, si se tratase, de proveer beneficios parroquiales ó curados.—Y la presentacion para todos estos beneficios se hará dentro del término prescripto por los Cánones, de lo contrario serán conferidos libremente por los Arzobispos y Obispos.—Todos los demas beneficios, tanto parroquiales, como curados y simples que conferian los anteriores Obispos de las ocho Iglesias del reino de Baviera, serán conferidos libremente por los Arzobispos y Obispos á personas, que sean del agrado de S. M.»

En el Concordato con el rey de las Dos Sicilias el artículo 28 dice así: «En consideracion á la utilidad, que reportan la religion y la Iglesia del presente Concordato y por una demostracion de afecto particular á la persona de S. M. el rey Fernando, S. S. le concede para siempre á él, y á sus descendientes católicos sucesores al trono, el indulto de nombrar eclesiásticos dignos y aptos, que tengan las calidades requeridas por los Sagrados Cánones para todos los Arzobispados y Obispados del reino de los Dos Sicilias, para los cuales S. M. no gozaba del derecho de nominacion y á este efecto S. S. hará expedir la Bula de indulto, luego que se haya ratificado el presente Concordato.—S. M. pondrá en el debido tiempo en conocimiento de S. S. las personas nombradas á fin de que conforme al tenor de los Cánones, se tomen las informaciones necesarias y que las dichas personas obtengan la institucion canónica segun el modo y las formas observadas hasta aquí. Entretanto, antes de haberla obtenido, no podrán ellas en manera alguna mezclarse en el gobierno ó administracion de las Iglesias, para las que sean nombradas.» Véase lo que se ha dicho relativamente á este punto en la nota 2ª, reflexionando sobre el contexto del cap. 1º *De reformatione* ses. 26 del Concilio de Trento.

á la cuestion, de que se trata, sino en otro mas lato y que no importa otra cosa, que el derecho de proteccion y tuicion, que todo príncipe tiene sobre las Iglesias de sus Estados, el que sin duda alguna es esencialmente anexo á la Soberanía. Asi es, que cita en apoyo de su aserto á Solorzano de *Indiar. Gubernat.*, tom. 2º, cap. 2, desde el núm. 1, cuando este autor advierte allí mismo en el núm. 3, «que, aunque algunos dan tal estension á esta proteccion, que le llaman derecho de Patronato, lo mas cierto es, que solo debe estenderse á la tutela y patrocinio en comun, pues, como dice muy bien el insigne D. Juan Balboa, los emperadores y reyes no tienen ningun derecho peculiar en las Iglesias y Obispados, si, conforme enseña el Concilio Tridentino en la ses. 25 *De reform.*, cap. 9, no presentan titulos de su Patronato por fundacion, dotacion ó privilegio de la Silla Romana, ó por multiplicadas presentaciones hechas en muy antiguo curso de tiempo.»

Insistiendo el Fiscal en el empeño, de confundir el derecho de Patronato y presentacion con el de proteccion y tuicion; y no bien satisfecho del efecto, que produzca el mal uso, que ha hecho de las autoridades de Van-Espen y Pedro de Marca, trata de escudarse en la misma forma con la autoridad de las leyes españolas y citando la 18ª, tít. 5, parte 1, dice en la pág. 138 (ahora 120) del *Memorial Ajustado* lo siguiente: «De los franceses pasó la disciplina á la España y desde sus primeros reyes católicos se vé por la historia y por las leyes, que tuvieron su parte é influencia en estas elecciones, ocurriéndose á ellos cuando menos por el Clero y pueblo para que permitiese hacerla y tomase una parte como cabeza de la sociedad; en términos que aun despues del siglo XIII, en que la resumieron los Capítulos de las Iglesias Catedrales, siempre requeria, para hacer la eleccion, la licencia y consentimiento de la suprema autoridad temporal.» (1),

Pero, ante todas cosas, es necesario advertir, que es indudable y seguramente nadie negará, que los reyes católicos han tenido en todos tiempos mas ó menos intervencion en las elecciones de los Obispos en sus respectivos Estados: mas no es esto de lo que se trata, sino de poner en clara luz, si el derecho de Patronato y presentacion para la provision de los Arzobispados y Obispados, es ó no esencialmente anexo á la Soberanía de los Príncipes. Y contrayéndonos á este punto, la ley, que cita el Fiscal, prueba contra su intento, pues se vé por ella, que á mediados del siglo XIII, en que se

(1) En esta narracion padece el Fiscal notables equivocaciones, como se puede ver en Gutierrez *Pract. quæst.*, lib. 3º, quœst. 13, número 72.

redactaron las leyes de Partida, era antigua costumbre de España, que los Cabildos eclesiásticos eligiesen los Obispos de sus respectivas Iglesias, sin mas prévio requisito que el de encomendar al soberano los bienes de la Iglesia vacante y de pedirle permiso para la eleccion, el que *debia* concederles el Rey; pero con la precisa obligacion de presentarle al elegido, á quien debia tambien entregarle lo que habia recibido. Esto mismo declara y recomienda el auto 1º, tít. 6º, lib. 1º, expedido en Alcalá el año de 1366 y de uno y otro contexto se infiere claramente, que los reyes de España no ejercieron entonces y menos consideraron esencialmente anexo á su soberanía el derecho de nominacion y presetacion para la provision de las Sillas Arzobispales y Obispales del reino.

Algo mas, el Fiscal en este pasage de su *Memorial* incurre en dos errores muy notables. El 1º es, que los Capítulos entraron en este derecho de eleccion por reasuncion, pues no consta de la historia, que lo hubiesen tenido antes. El 2º que entraron en él despues del siglo XIII, cuando las leyes de Partida, redactadas á mediados de dicho siglo, aunque no puestas en observancia hasta el siguiente, manifiestan expresa y terminantemente, que en la época de su redaccion era ya antigua costumbre del reino, que los Cabildos eclesiásticos hiciesen tales elecciones y cuando el precitado auto espedido en el año 1366 expresando esta antigua costumbre, no hace mas, que reproducir el tenor de dichas leyes.

Acaso el Fiscal ha incurrido en este anacronismo, por haber dado crédito con ciega ligereza á algunas citas del anónimo impreso en Londres con el título de *Ensayo Histórico de las libertades de las Iglesias de España*, y del clérigo Villanueva, antes celoso defensor del tribunal de Inquisicion, y ahora inventor reciente de las expresadas libertades; pero, fuera de que tales citas carecen de autenticidad, y han debido ser muy dudosas para el Fiscal, desde que todo el mundo advierte la innoble animosidad de estos escritores contra la Silla Apostólica, y sabe los motivos que la han producido: debió, por otra parte, aunque las considerase ciertas, haber tenido presente, lo que previene á este respecto el canónigo magistral Amat en su obra precitada lib. 8, cap. 4, número 244: cuyas palabras son las siguientes: « Pero antes de hablar de la eleccion de los Obispos, juzgo preciso una advertencia, que deseo, no se olvide jamás, cuando se trate de algun punto de disciplina. Es menester mucha averiguacion y cautela antes de echar alguna proposicion general, de que esto ó aquello es conforme á la disciplina comun de los primeros siglos de la Iglesia. En los autores que tratan estos puntos, especialmente en compendios,

es sobrado frecuente, hablar con tanta satisfaccion como ligereza. Se sacan consecuencias generales de uno ó pocos hechos, de algunos ó de varios cánones. Pero los hechos tal vez se notaron, por ser raros, ó agenos de la práctica comun: y á lo mas probarán la costumbre del lugar, y del tiempo, en que sucedieron. Los cánones ó decretos tal vez se dirigian á revocar ó mejorar la práctica corriente, y no á conservarla; tal vez no fueron observados, y de cualquier modo debe hacerse distincion entre los cánones de los Concilios generales y de los particulares; y en los decretos de los Papas tal vez se toma alguna disposicion particular sobre una, ó pocas Iglesias. Otras muchas reflexiones aumentan la dificultad de averiguar la disciplina mas comun de la Iglesia antigua, pero estas bastan, para conocer con cuanta cautela debe procederse en este particular. Por lo mismo prevengo, que cuando digo, que esto, ó aquello se practicó ó mandó en la época de que hablo, á no ser, que expresamente advierta, que era ley ú observacion comun de la Iglesia, solo entiendo asegurar de alguna Iglesia particular ó provincial. En cuanto á la eleccion de los Obispos, creo que el sabio Tomasino dejó bien probado (Eccl. discipl. p. 2, 1, 2, á cap. 1, ad. 2), que en los tres siglos, de que hablamos, (IV, V y VI) y aun antes y despues, el principal, supremo y decisivo poder en la eleccion de los Obispos lo tenian los demas Obispos singularmente el Metropolitano. De modo que los Obispos eran, los que con mas propiedad elegian y el clero y pueblo no tenian mas derecho que el de representar, pedir ó proponer y de que los Obispos pesasen el testimonio, que daban clero y pueblo de los candidatos. »

Lo expuesto hasta aquí parece suficiente, para que se tenga por clara y manifiesta la equivocacion, con que se expresa el Fiscal, cuando confunde, lo que hoy dia se entiende por derecho de Patronato, en el cual está incluido el de presentacion, con el derecho, y tambien deber de proteccion y tuicion en favor de la religion del Estado, esencialmente anexo á la soberanía de los príncipes. Pero antes de pasar á otra observacion, se hace necesario advertir, que no es menos remarcable el extravio de sus ideas, cuando confunde el verdadero y riguroso Patronato con el muy especial, y acaso único conocido en su clase, que ejercian los reyes de España sobre las Iglesias de sus antiguos dominios en América; pues era un Patronato, que solo podia ejercerse por privilegio muy especial, de la Silla Apostólica, en razon de que hacian las funciones de delegados de la Santa Sede para la propagacion del Evangelio, y todo lo demas relativo á esta grande obra, y de que, como se expresa el P. Silva, religioso franciscano, citado por el P.

Parras de la misma órden en su obra titulada «Gobierno de los Regulares de la América, fué elegida para aquel fin la industria real, su especial providencia, solicitud y cuidado, á fin que con todo ello acudiesen á este negocio de tan grave importancia, como se deja ver, y pondera el Papa Alejandro VI, en su Bula «Cognocentes vos,» lo que, á juicio del infrascripto, equivale á decir, que esta prerogativa fué concedida á la corona de España, ó sus legítimos monarcas, no precisamente como soberanos de América, sino como Soberanos de España, reconocidos entonces en la clase de dueños y señores de todo, lo que habian descubierto en este continente, y en consideracion, no solo al gran poder, que tenian bajo de esta investidura, sino tambien al modo, como era de esperar, se condujesen en la direccion de los negocios eclesiásticos, atendidas las leyes, usos, costumbres y espíritu religioso de aquella Nacion, totalmente adherida á la religion católica con esclusion de otra alguna.

Es verdad, que una ley de Indias dice, que el derecho de Patronato pertenecia á los reyes de España en todo el Estado de las Indias, ya por por haberse descubierto y adquirido, y tambien edificado en él, y dotado las Iglesias y Monasterios á costa de dichos reyes católicos, sus antecesores, ya por haberse concedido Bulas de los Sumos Pontífices; pero como dicho Patronato comprende no solo el general, en que se halla incluido el derecho de presentacion para las Iglesias Catedrales y otros Beneficios eclesiásticos, sino tambien otros muchos derechos, que sòlo podian ejercerlos como delegados de la Silla Apostólica, se hace necesario convenir, que en aquella parte lo obtenian en fuerza de un privilegio general, que concede el derecho canónico, pero en esta por solo un privilegio muy especial otorgado gratuitamente, bien que con objetos muy útiles, é importantes á la Iglesia Católica.

Mas, entretanto, es necesario tambien advertir, que los reyes de España, en clase de tales, y á nombre de aquella Nacion, y no de los pueblos de América, fueron descubridores y conquistadores: que como reyes de España descubridores y conquistadores de estos territorios á nombre de la Nacion Española, y no de los Americanos, fundaron en ellos y dotaron las Iglesias y Monasterios: que cuando nos constituimos, declaramos soberanos, é independientes de la España, y de toda otra dominacion extrangera, no fué apropiándonos los títulos de descubridores, ni conquistadores, que tenían los reyes de aquella Nacion, ni haciendo valer por estos títulos nuestros derechos: que tampoco fué por el derecho de reasuncion, porque antes que nuestros padres viniesen á poblar estos territorios, estaban ya dominados por los reyes de España, quienes les permitieron,

establecerse en ellos bajo las leyes y condiciones que quisieron imponerles: que el único ciertamente el mas justo y poderoso título, con que procedimos á tal institucion y declaracion, fué el derecho de nuestra propia conservacion, á consecuencia de la injusta y cruel guerra de opresion y exterminio, que nos hacia y continuó haciendo la España, mientras pudo, por haber nosotros exigido, y dádonos un gobierno, que nos rigiese á nombre de Fernando VII, á fin de no ser envueltos en la horrorosa anarquía que entonces devoraba á aquella Nacion, ni ser presa del conquistador que se habia apoderado de la mayor parte de ella; y que de consiguiente, habiéndonos constituido por primera vez en un Estado soberano é independiente, hemos formado una Nacion nueva, cuyos derechos en fuerza de esta creacion no pueden ser otros con respecto á los negocios eclesiásticos, que los esencialmente anexos á su soberania, y los que hayan adquirido ó adquiriese por si misma, con justo título despues de su nacimiento.

11° Se hace muy notable en el *Memorial Ajustado*, que el Fiscal se haya abstenido de tratar sobre el contenido de la octava proposicion, reduciéndose tan solamente á llamar la atencion del lector hácia la palabras de la Bula de institucion de Obispo Diocesano de esta Iglesia hecha en el Sr. Medrano, en las que dice el Sumo Pontífice, que desde ahora se reserva á sí y á la Silla Apostólica la facultad, de designar límites á esta amplísima Diócesis y de dividirla segun juzgue en el señor que sea mas conveniente. Acaso este silencio ha sido, dando por absolutamente indudable, que esto no le correspondia al Papa, sino á los reyes de España, á virtud del derecho especial de Patronato durante su dominacion en estos paises. Y por si este es el motivo de tal silencio, es preciso hacer ver que es un error.

La ley 3, tit. 7, lib. 1°, expedida el año de 1534, despues de expresar los límites señalados entonces por regla general á cada uno de los Obispados, no solo no atribuye á los soberanos de España su designacion, sino que tampoco manda á los Obispos su observancia, limitándose tan solamente á las expresiones de ruego y encargo, como si en esta parte los considerase fuera de la jurisdiccion temporal; y aunque con respecto á las nuevas divisiones y límites, ruega tambien y encarga se ejecute lo susodicho, *donde el Soberano no proveyese otra cosa*, estas últimas expresiones no pueden entenderse en otro sentido, sino en el de que sus providencias serian siempre espedidas sin menoscabo de la autoridad eclesiástica.

Es tan exacto este concepto, que la ley 8, tit. 2, del mismo libro, dada posteriormente en 1590, dice: «Encargamos á los Ar-

zobispos, Obispos y Abades de todas las Iglesias de nuestras Indias, que ahora estuvieren erigidas y despues se erigieren, que hagan sacar dos copias auténticas de las erecciones de sus iglesias, con los Breves y Bulas Apostólicas, en cuya virtud se hubieren hecho ó hiciesen, y asímismo de la division y términos de sus Diócesis, declaraciones, que sobre ellos y sobre las erecciones hasta entonces hubiere hechas por nos ó por quien para ello tuviere derecho y facultad, y todo nos lo envien por dos vias al nuestro consejo de Indias, para que en él se tenga la noticia que conviene y es necesaria al buen gobierno de las Indias.»

La 13ª del mismo tit. y lib., expedida el año de 1633, dice: «Por cuanto á instancia y súplica de los señores reyes nuestros progenitores, y nuestra, ha dado Su Santidad Bulas y Breves Apostólicos para erigir Iglesias Catedrales y Metropolitanas en nuestras Indias, y en su ejecucion se han otorgado las escrituras de sus erecciones, las cuales están por nos confirmadas, y aprobadas: ordenamos, y mandamos á los Prelados, Arzobispos, Obispos, Cabildos y Sede vacantes, que hagan guardar y ejecutar las erecciones de sus Iglesias en la forma que estuviesen hechas y aprobadas, y no las alteren ni muden en parte alguna.»

Finalmente en la Bula de ereccion de la Iglesia Catedral existente hoy en Córdoba del Tucuman, adonde fué trasladada de la ciudad de Santiago del Estero en 1699 por autoridad de Inocencio XII: en dicha Bula expedida en Roma el 14 de Mayo de 1570, el Papa San Pio V, despues de fijados los limites, se reservó expresamente el variarlos como, cuando y cuantas veces le pareciese conveniente á Su Santidad y á sus sucesores los Romanos Pontifices. Y el ex-Jesuita Abate D. Ciriaco Norel, que en su precitada obra *Fasti novi orbis*, ordenacion 127, transcribe integra esta Bula y la escritura de fundacion, advierte, que presenta esta transcripcion como modelo de las demas erecciones de Iglesias Catedrales de este nuevo continente, que casi se han hecho por la misma regla.

Así es, que Solorzano y Frasso, testigos los mas fidedignos, y absolutamente intachables en esta materia, enseñan el 1º en su Política Indiana, lib. 4, cap. 5, núm. 1 y 7, y el 2º en su obra *De Regio Patronato*, cap. 8, núm. 5 y 6, que aquí, como en todas partes, solo el Papa es el que instituye y erige, divide y une los Obispados y Diócesis. Las palabras de Solorzano son tan terminantes, que merecen, á la verdad, transcribirse: «Así como la ereccion de las Iglesias Catedrales, (dice) y nueva creacion, é institucion de Prelados para ellas, toca á la Sede Apostólica, como queda dicho en el capítulo antecedente, así tambien, sin duda alguna, pertenece á la misma, dividir el Obispado una vez erigido y demarcado, por su

mejor administracion, y salud de las almas, y otras justas causas, ó unirlo á otro, si le pareciese conveniente, ó sublimar y elevar la Catedral ya erigida á Metropolitana . . . El modo, que se ha tenido en estas divisiones, y desmembraciones ha sido, recibir informes de su utilidad y precisa necesidad y ganar el beneplácito de los Obispos ó Arzobispos que en ellas podian ser interesados ó perjudicados, y enviar relacion de todo al Sumo Pontífice, el cual se sirvió admitir y aprobar la nueva ereccion de las Catedrales y Obispos para ellas y sus divisiones, «cometiendo» á los mismos Reyes, «y á las personas», que ellos nombrasen, la forma particular de cada division y la asignacion ó señalamiento de los términos de cada Obispado.»

Resulta, pues, de todo lo espuesto, que atendida la disciplina general de la Iglesia, lo dispuesto en las leyes de Indias, el modo como se ha fundado las Iglesias Catedrales en este continente durante la dominacion española, y lo que sobre esta materia enseñan los autores mas clásicos y respetables, cuando el Sumo Pontífice declara en la expresada Bula á favor del Sr. Medrano, que desde ahora se reserva á sí y á la Sede Apostólica, la facultad de designar nuevos límites á la muy estensa Diócesis de Buenos Aires, y de dividirla, segun mejor lo juzgare conveniente en el Señor, no infiere ningun agravio á la República en general, ni á la Provincia de Buenos Aires en particular, ni hace mas, que anunciar, pondrá en ejercicio el derecho y facultad que siempre le ha competido; bien, que deberá, hacerlo de acuerdo con la autoridad soberana de la parte de territorio que haya de desmembrarse, sobre lo que el Sumo Pontífice no ha manifestado oposicion, ni es de temer que la manifieste, pues sabe mejor que nadie, que no conviene menos á la Iglesia que al Estado la concordia entre ambas autoridades, toda vez que ella no sea con perjuicio del dogma y moral católica, y de lo que toca esencialmente al culto divino conforme á nuestra santa religion.

12ª Dispuesto siempre el Fiscal á vituperar y tambien á acriminar con impostura la conducta de los Papas, dice en la pág. 51 (ahora 43) «que la sola investidura de Vicario Apostolico (se entiende de la Iglesia de Buenos Aires) así desnuda de todo poder, nada importa, nada significa,» y en seguida agrega «que los mas sabios Obispos, y escritores de todas las Naciones é Iglesias de la Cristiandad, han dicho que la institucion de Vicarios Apostólicos es una institucion viciosa, que tiende á destruir la gerarquía de la Iglesia». En cuanto á lo primero se puede responder, sin temor de equivocarse, que la asercion del Fiscal es una sandez, que no viene al caso, porque lo mismo, que él dice de la investidura de Vicario Apostólico, se puede

decir de cualquiera otra, cuando el investido está desnudo de todo poder. ¿Mas el Breve de tal Vicario Apostólico expedido á favor del Sr. Medrano presenta á este señor en esa desnudez? ¿No le dice clara y terminantemente las facultades que debe ejercer, fuera de otras que le confiere por separado? Léase su contexto y se verá entonces el ridículo en que aparece la lealtad, franqueza y sinceridad del Fiscal en este punto.

En órden á lo segundo, es decir, á la asercion de lo vicioso y perjudicial que es á la Iglesia la institucion de los Vicarios Apostólicos y á la consiguiente reprobacion que han manifestado contra ella *los mas sábios Obispos y escritores de todas las Naciones é Iglesias de la Cristiandad;* no puede dudarse que tal proposicion sorprenderá á todo el que haya leído al señor Benedicto XIV, en su obra *De Sinodo Diocesano*, lib. 2, cap. 10, § 9, en donde con aplauso refiere, que es muy frecuente la práctica de nombrar los expresados Vicarios para todas aquellas Iglesias, en que por muchas circunstancias suele ser útil y necesario su nombramiento; pues muy pocos Obispos cuenta la cristiandad que puedan exceder á este Pontífice en sabiduría. Asi es, que bien considerado el contexto de aquella proposicion, su magnitud y el tono de confianza con que la vierte el Fiscal, debia esperarse en seguida que presentase un catálogo numeroso de esos *Obispos mas sábios y de esos escritores de todas las Naciones é Iglesias de la Cristiandad* á cuya autoridad se refiere. Pero, ¿á quienes cita? Causa rubor el decirlo. Cita solo al Obispo Gregoire que apoya su doctrina, segun nos lo expresa el mismo Fiscal, en la autoridad de Sir John Throrkmonton, autor de cuya piedad, sabiduría y sanidad de doctrina en materias religiosas, no se tiene la menor noticia entre los católicos y de quien no hace ningun recuerdo entre los hombres célebres por sus escritos la última Biografía Universal escrita en 52 tomos, 4º menor, y concluida el año de 1828, como lo haría si fuese escritor de alguna nota. ¿Y quién es el Obispo Gregoire? Es ese Mr. Gregoire que habiéndose hecho famoso por sus extravíos políticos y escandalosos excesos en materia de religion, durante la gran revolucion de la Francia, hoy es un objeto de desprecio entre los hombres de honor de aquella Nacion. Es ese Mr. Gregoire conocido por uno de los corifeos de la Convencion Nacional instalada en 1792, bajo el influjo de los Jacobinos. Es ese Mr. Gregoire, que habiendo hecho decretar la abolicion de dignidad real, persiguió hasta en su calabozo al Príncipe á quien habia contribuido á hacer descender del trono, y que siendo un Ministro de paz destinado por su carácter sacerdotal á ser modelo de caridad y mansedumbre, pronunció con-

tra el desgraciado Luis XVI un discurso en que establecia que debia ser puesto en juicio; y hablando de las perfidias y crueldades que se le atribuia para excitar el furor del pueblo, declaraba: « que los reyes, esta clase de entes ponzoñosos, fué siempre la lepra del Gobierno y la hez de la especie humana. » Es ese Mr. Gregoire, que se presentó, entre otros, ante aquella Asamblea en la famosa sesion de 7 de Noviembre de 1793 á renunciar las funciones de Obispo, cuyo carácter se decia allí, que habia sido impreso por la supersticion. Es ese Mr. Gregoire, que tomó el empeño mas decidido en hacer gustàr á la Saboya de las dulzuras de la Constitucion civil del clero, y que de propia autoridad y sin decreto alguno de la Asamblea suprimió en el año de 1796 cuatro Sillas Episcopales que allí había, y en lugar de ellas, creó una nueva Silla para todo el departamento, porque se mudó el nombre del país y se llamó el departamento de Mont-Blanc, nombrando para Obispo á un sacerdote que á fuerza de solicitaciones, se prestó á aceptar este Obispado de nueva formacion; de modo que no era ya la potestad civil la que establecia esta silla, como habia hecho en 1790 la Asamblea Constituyente; era el particular Mr. Gregoire sin poder alguno para ello, quien pretendia quitar á los Obispos legítimos su jurisdiccion y sus derechos, para revestir con ellos á quien bien le pareciese. Es ese Mr. Gregoire, que en sesion de 12 de Noviembre, que tuvo el Concilio de Obispos constitucionales, celebrado en Paris el año 1797, se quejó de los sacerdotes no juramentados, diciendo que habian hecho retrogradar la Nacion hácia la edad media, y espuso con tanta decencia como verdad, que « seria preciso, tal vez, medio siglo para volver á traer al buen sentido millones de hombres descarriados *por ese hormiguero de pretendidos Vicarios Apostólicos* que con una bula verdadera ó falsa se creian ser importantes. » Es en fin ese Mr. Gregoire, que en sesion del 29 de Junio, que tuvo otro Concilio de constitucionales en Paris el año de 1801, pronunció un largo discurso tomando la defensa de la filosofía y hablando con enternecimiento de la caducidad de los tronos y del valor de los fundadores de la libertad, y cayendo despues sobre los Papas, á quienes no sabia disimular su poca inclinacion, cubrió de elogios á aquellos que en estos últimos tiempos habian tomado parte en sus sentimientos contra la Santa Sede.—(Van-Espen—Giannone—Honthein—Pereyra—Trauttmansdorf—Plat—Tamburini, etc., etc.) (1)

(1) Todo esto que se dice de Mr. Gregoire, se lee en las *Memorias para servir á la historia eclesiástica durante el siglo XVIII,* en el tomo 4°, que comprende

La opinion, pues, despreciable, escandalosa y atrevida de este famoso católico de nuevo cuño, es toda la prueba que nos presenta el Fiscal de que *los mas sábios Obispos y escritores de todas las Naciones é Iglesias de la Cristiandad, han dicho, que la institucion de Vicarios Apostólicos es una institucion viciosa que tiende á destruir la geraquía de la Iglesia.* ¿Y es esto proceder con lealtad, franqueza y sinceridad? ¿Es esto lo que corresponde á la noble conducta de un Fiscal que hoy se propala tan católico apostólico romano; y aún más que cuando estábamos bajo la dominacion de la España, siendo así que, por otra parte, no nos dá prueba de su catolicismo? Pasemos á otro punto.

Para fundar la opinion que sobre el Primado del Papa indica Mr. Gregoire, se vale el Fiscal de ese argumento tan manoseado por los refractarios de la suprema autoridad pontificia, y mil veces contestado por los verdaderos católicos; á saber, que el Papa San Gregorio proscribió el nombre de *Obispo universal* como profano y blasfematorio. Pero si el Fiscal en vez de embriagarse con el fermentado brevaje de vicios, errores y pasiones que propina la lectura de Mr. Gregoire, Villanueva, anónimo titulado *Ensayo histórico sobre las libertades de la Iglesia de España*, y otros autores de su jaez, procurase alimentarse y nutrirse con la sana doctrina en materias eclesiásticas de aquellos mas clásicos, mas imparciales, mas piadosos, y no solo menos rebeldes que ellos, sino tambien debidamente sumisos á la primera cabeza de la Iglesia, habria encontrado sin dificultad la solucion de ese argumento sofístico, pero con mas facilidad en el *Ensayo sobre la supremacia del Papa*, escrito en Lima el año de 1831 y reimpreso hace pocos meses en esta ciudad, cuyo autor dice así: « Respondo, pues, que lo proscribió: primero, porque se arrogaba este título el Obispo de Constantinopla, quien en ningun sentido podia llevarlo, como que no á los Obispos de Constantinopla sino á los de Roma, en la persona del apóstol San Pedro, habia Jesu-Cristo encomendado el cuidado y régimen de toda la Iglesia. El Obispo de Constantinopla ni aun era Metropolitano, sino sufragáneo del Obispo de Heraclea, hasta el Concilio General. Segundo: desde entonces hasta el de Calcedonia gozaba del simple honor sin los derechos de Patriarca; y si en este último obtuvo tales derechos, fué por fraude y sorpresa de Anatolio, resistiéndolo siempre San Leon Magno, y el mismo

---

los hechos acaecidos desde el 13 de Febrero de 1790 hasta el 16 de Mayo de 1805, en las pájinas 19, 54, 57, 79, 128, 143 y 193, impresion de Madrid de 1815, por don Miguel de Burgos.

San Gregorio. ¿Sobre qué fundamento, pues, podia llamarse *Obispo universal?*

« Segundo: porque el Obispo de Constantinopla tomaba este título en el sentido de excluir de propia autoridad á los otros Obispos y reducirlos al grado y oficio de sus meros Vicarios, segun que el mismo San Gregorio lo explica con toda precision y claridad, cuando escribiendo á Juan, Obispo de Constantinopla, le dice: — « Tú con el título de Obispo universal, quieres dar á entender que tu solo eres Obispo en perjuicio y desprecio de tus otros hermanos. *Ut despectis fratribus, episcopus adeptas solus vocari.* » Hé aquí el sentido en que San Gregorio condena el título de *Obispo universal*, como un nombre de blasfemia; pues por él, como dice el Santo Pontífice en su carta al emperador Mauricio, uno solo tiene la demencia de arrogarse el honor de que despoja á todos los otros sacerdotes.—« Absit á cordibus nostris nomen istud blasphemiæ, in quo omnium Sacerdotum honor adimitur dum ab uno sibi dementer arrogatur. »

« Mas si el Papa, de quien nos consta que fué encargado por Jesu-Cristo de apacentar sin excepcion los corderos y ovejas de su grey, de regir y gobernar toda la Iglesia, se llama y realmente es Obispo universal, no se llama ni lo es de un modo exclusivo de la autoridad propia de los otros Obispos, ni por eso son estos otros meros vicarios y lugartenientes suyos, sino verdaderos Obispos puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios. El Papa es Obispo universal, porque su autoridad episcopal se extiende sobre todos los Obispos y sobre toda la Iglesia, pero no en el sentido de que sea el único Obispo en la Iglesia de Dios. »

13ª Infatigable el Fiscal en el empeño de acriminar la conducta de la Santa Sede, clasifica á los Obispos titulares en las pág. 52 y 170 (ahora 44 y 147), de especie extraordinaria de Obispos sin rebaños, desconocida en los tiempos primitivos de la Iglesia, poniendo por este medio en ridículo y entregando al desprecio no solo la investidura de nuestro prelado el señor Medrano, sino tambien la disciplina actual de la Iglesia en esta parte; y aunque todo esto lo asienta bajo su palabra y sin otro apoyo que la ciega confianza que quiere prestemos á sus *luces*, *lealtad y sinceridad*, y á la protestacion que nos ha hecho en la pág. 14 (ahora 12), de que es tan católico, apostólico romano como lo era en tiempo de los reyes, y aún más; sin embargo, el tono de firmeza y aseveracion con que se produce, no dejará de inducir á muchas gentes vulgares á dar crédito á sus aserciones. Entretanto, consta por los Hechos Apostólicos, que el Apóstol San Pablo tenia en un movimiento

casi contínuo á los Obispos Tito, Timoteo y Apolo, etc., empleándolos, ya en esta, ya en aquella parte en el gobierno, y mayor bien de las Iglesias que habia fundado por sí mismo, ordenando aquí y allí por mano de ellos otros Obispos y Ministros. En las cartas del mismo Apóstol la segunda á Timoteo, capítulo 4°, nos hace ver que Tito habia ido á Dalmacia, Crescente á Galacia, Tichico habia sido espedido á Efeso, y Timoteo era llamado con empeño á Roma por San Pablo y por San Marcos. Cristiano Lupo en la disertacion proemial que precede á sus *notas* y *escólios* sobre los Concilios, en el capítulo 5°, reconoce desde la mas distante antigüedad esta costumbre de consagrar Obispos sin jurisdiccion, esto es, sin señalarles lugar ni pueblo. « Plura sunt antiqua monumenta quæ evincunt cunctos multarum ecclesiarum Presbiteros in primitiva ecclesia fuisse consecratione Episcopos. Non tamen omnes erant jurisdictione. Etenim apostolicus canon omnino mandat cuique Ecclesiæ non esse nisi unicum Episcopum. Proinde inter istos consecratos Episcopos unus semper præsedit, ac prœfuit aliis ac singulari insuper nomine honorabatur.» Esto es, uno solo era el Obispo de jurisdiccion propia y ordinaria; los demás eran Obispos por el carácter; pero obraban por sola jurisdiccion delegada por el Obispo Ordinario.

Por otra parte, son bien sabidos los hechos de San Gregorio Nacianceno, quien por algun tiempo gobernó la Iglesia de Nacianzo, ayudando en ello á su padre: de San Agustin, á quien hizo coadjutor suyo Valerio Obispo de Hipona. Posidio, en la vida de este Santo Padre, dice, que fué hecho Obispo *ut suæ cathedræ* (á la de Valerio) *non jam succederet, sed accederet*; y de consiguiente toda la autoridad de San Agustin en el régimen de la Iglesia de Hipona, dependia del Obispo Valerio, mientras éste vivió.

Ultimamente, nadie duda del destino de los *Corepiscopos* tan nombrados en la antigüedad, de los que, aunque no todos tuviesen el órden y carácter episcopal, es innegable que á lo ménos muchos lo tenian. Así es que, en el Concilio Antioquino del año 341 (Can. 10 ap. Labbé, tom. 5, col. 566) se leen las siguientes palabras: « Si qui sun int vicis et pagis, qui dicuntur Chorepiscopi, etiam si Episcopi ordinationen manu umve impositionem acceperint visum est ut suum modum sciant et sibi subjectas Ecclesias administrent . . . . nec Presbiterum nec Diaconum ordinare audeant, absque urbis Episcopo, cui subjicitur ipse et regio. . . . . Fiat autem Chorepiscopus ab Episcopo civitatis, cui subjicitur.» Ahora bien, por estas palabras del Concilio, se vé que estos *Corepiscopos* no eran ver-

daderos pastores que gobernasen el pueblo con autoridad propia y nativa; pero eran, no obstante, verdaderos Obispos, puesto que podian ordenar sacerdotes y diáconos con licencia del Obispo de la ciudad, eran lo que hoy son los *Obispos Auxiliares*, aunque no tuviesen el mismo nombre; y de consiguiente incide en un gran error el Fiscal, cuando dice, que los Obispos auxiliares pertenecen á una especie extraordinaria de Obispos sin rebaño, desconocida en los tiempos primitivos de la Iglesia.

Seguramente el Fiscal ha padecido esta equivocacion, confundiendo en estos Obispos el destino de *Auxiliares* con el distintivo de *Tilulares*, y atribuyendo á aquel el orígen ménos remoto que tiene éste; pues es indudable que recien á principios del siglo XVI se permitió en el Concilio Lateranense 5o, bajo el pontificado de Leon X, que se creasen estos Obispos Titulares, ó lo que es lo mismo, que se les diese el título de tal, ó tal iglesia *in partibus infidelium*, á quienes pudiesen tener por sufragáneos los Cardenales Obispos en sus respectivas iglesias, así como la tienen ahora otros varios Obispos. (1) Pero como esto se dispuso por justas razones que entonces se tuvieron presentes, y al paso que se consideró útil á la Iglesia y conveniente para decorar la dignidad de los que eran consagrados de Obispos por puro honor (2) ó para servir de Auxiliares, no solo no se oponia á ningun dogma, sino que ni aún perjudicaba en manera alguna á los derechos y regalías de los soberanos temporales; nadie tuvo motivo para censurarla ni lo hay en el dia toda vez que se hable, discurriendo con imparcialidad y no con el solo fin de improperar. Entretanto, es cosa muy singular, que el Fiscal desprecie á estos Obispos porque no tienen rebaño y porque son dispensados siempre de la residencia en el territorio de sus diócesis, en razon de que les es imposible aquella, por estar éste en poder de infieles, y que no obstante esto para su institucion, habiendo de hacerse en un ciudadano de Buenos Aires, quiera que precisamente haya de preceder nominacion y presentacion de nuestro Gobierno, en uso del supremo Patronato, que él supone esencialmente anexo á la soberanía de la Provincia; de modo que faltando este prerequisito debe retenerse la bula de insti-

---

(1) Así lo refiere la Biblioteca de Ferraris de la citada impresion de Madrid en la palabra *Episcopus*, art. 7, núm. 23.

(2) Aunque en la actual disciplina de la Iglesia, generalmente hablando, no se crean Obispos Titulares por puro honor, sin embargo, por privilegios apostólicos concedidos á los reyes, sus Capellanes Mayores y Grandes Limosneros obtienen para mayor condecoracion títulos de Obispos *in partibus infidelium*. Benedict XIV de Synodo diœcesan, lib. 16, cap. 8, núm. 12.

tucion y suplicarse á Su Santidad. De donde haga nacer el Fiscal esta suprema prerogativa no es fácil adivinarlo. Por supuesto, que no puede tener orígen en la soberanía que esta Provincia ó su Gobierno tenga sobre esas tierras de infieles, pues carece de tal derecho. Tampoco de la que ejerce sobre la persona instituida, porque en primer lugar ésta no recibe ninguna autoridad ni jurisdiccion sobre el territorio ó persona alguna del país, sino tan solamente un órden sacramental; y si para esto se requiere nominacion y presentacion de nuestro Gobierno, tambien se necesitaria para ordenarse de presbítero, diácono y sub-diácono. Tampoco recibe una condecoracion civil de algun poder extrangero, porque, como se ha dicho, el Episcopato es un órden sacramental de institucion divina y el que dá la institucion, que es el supremo Pontífice en clase de tal, y como pastor universal de la Iglesia, no es un poder estrangero, sino un poder tan del Estado y tan nacional como lo es la misma religion católica; y de consiguiente tan poder del Estado en lo espiritual, como lo son la Sala de Representantes y el Gobierno en lo temporal; pero con una gran diferencia que estrecha mas su union con el porteño que la que hay entre éste y su Gobierno político, y es que el pueblo puede variar ese Gobierno cuando lo estime conveniente, pero no puede jamás separarse de la dependencia y subordinacion del Papa en clase de Pastor universal de la Iglesia, no rehusar su comunicacion, pues que es constituido cabeza de toda la congregacion de los fieles cristianos, hasta la consumacion de los siglos por institucion de Jesu-Cristo.

Si el Fiscal limitase sus pretensiones, á sostener el derecho de nominacion y presentacion para coadjutor y sufragáneo de esta diócesis, nadie se las podria contradecir fundadamente, desde que se diese por indudable, que ese derecho de nominacion y presentacion para las Sillas Episcopales y otros beneficios eclesiásticos es esencialmente anexo á la soberania; pero empeñarse, en que haya de preceder nominacion y presentacion de nuestro Gobierno, para que un hijo de Buenos Aires reciba el órden episcopal sin autoridad, ni jurisdiccion alguna en este pais, y con solo el título de *in partibus infidelium*, es, á juicio del infrascripto, lo mas absurdo, que ha podido imaginarse, y será una gran desgracia para el mismo país, que el Gobierno se deje preocupar de tamaño error.

Esto no quiere decir, que el Gobierno no tenga derecho á exigir, que se le presente esta clase de Bulas y prohibir que ningun ciudadano del pais haga uso de ellas sin sin su expreso consentimiento, porque en un país católico es esencialmente anexo á la soberanía, no solo cuidar de que por equivocacion ó

sorpresa hecha al Sumo Pontífice, no se ingiera en estos documentos claúsula alguna, que perjudique á sus derechos y preeminencias como soberano, ni se cause cualquier otro mal al Estado, sino tambien defender y proteger la religion, prestando su auxilio y cooperacion á la Silla Apostólica dentro de los precisos límites de su autoridad temporal, y en el modo y forma que le es permitido; y haciendo cuando esté de su parte para evitar y prevenir cualquiera grave mal que pudiese producir al Estado y á la Iglesia alguna de estas instituciones en fuerza de circunstancias y sucesos, que muchas veces no es posible tener presente á la distancia, y menos en épocas de turbaciones políticas.

Pero, sucediendo un caso raro de esta naturaleza, jamás podria ser motivo para que un Fiscal desvergonzado y atrevido, alentado por su propia ignorancia, insultase al pueblo católico, violando escandalosamente con espresiones injuriosas los altos respetos del Sumo Pontífice; antes al contrario, manejando el negocio con decencia y con la escrupulosidad, franqueza é imparcialidad, que debe caracterizar á todo Gobierno, prestaria al nuestro una oportunidad para acreditar á Su Santidad su celo por el bien de la religion y del Estado, y de estrechar mas, y mas la confianza recíproca entre ambas autoridades. Porque es preciso que el Fiscal se desengañe y entienda, que ningun Gobierno hace sólidos progresos, desviándose de la senda de la verdad y buena fé. Los triunfos que se obtienen por medio del engaño y la supercheria, son muy efímeros, y son ellos mismos los que preparan la ruina de sus autores. Por otra parte, el Sumo Pontífice, como cabeza de la Iglesia Universal y Vicario de Jesu-Cristo, tiene derechos que no puede renunciar, y deberes de que no puede prescindir. Tiene tambien la esperiencia de muchos siglos, que le dan á conocer los pretestos y tortuosos arbitrios, de que se han valido y valen frecuentemente los enemigos disfrazados de nuestra santa religion, para atacarla y destruirla; y por mas que se quiera, ocultar con ficciones y aparatos la tendencia siniestra de un procedimiento, dificilmente puede ser ignorada por la Curia Romana. ¿Qué persona imparcial y de buen sentido podrá persuadirse que se obra de buena fé, si se retiene, por ejemplo, una bula de institucion de Obispo *in partibus infidelium* por algunas expresiones, que se crean menos conformes á los derechos soberanos del país ó á alguno de sus privilegios, cuando por otra parte la institucion no cause graves males, ni á la Iglesia, ni al Estado? ¿Quién no vé, que en este caso, debe dejarse correr la institucion, salvando en el pase de la Bula las expresiones que se crean perjudiciales, suplicando de ella á

Su Santidad, y dando á este acto la autenticidad y publicidad que se dá á las leyes? El buen sentido aconseja, no privarse de un bien, ni perjudicar los derechos de otro, por librarse de un mal, cuya preservacion puede obtenerse sin tal privacion ni perjuicio.

14ª *y última.* Enfurecido el Fiscal contra los Sumos Pontífices y nuestro Vicario Apostólico, y no contento con haber acriminado y calumniado á este virtuoso y respetable Prelado por cuantos medios y modos le ha sido posible, segun queda demostrado en las anteriores observaciones, y de haber recogido con toda proligidad de las armerias infernales de los cismáticos refractarios, y hereges todas las principales invectivas, y mas odiosas calumnias, que vierten contra los Papas, para combatir á la Iglesia Católica, concitando á los fieles á la rebelion y separacion de su primera cabeza, instituida por el mismo Jesu-Cristo como centro de unidad, y como piedra y fundamento de perpétua estabilidad, lleva tambien su saña hasta el extremo, de alarmar el patriotismo de los pueblos, proclamando en la pág. 140 y siguiente, que el juramento, que S. S. ordena, presten los Obispos al tiempo de su consagracion, es un juramento feudal de abierta hostilidad y manifiesta conspiracion contra los Estados y pueblos católicos, para despojarlos de los derechos y prerogativas mas esenciales de su soberanía. ¿Pero cuáles son las claúsulas de este juramento, que tanto han exaltado al Fiscal, y le han hecho prorumpir en espresiones tan injuriosas y depresivas de la autoridad pontificia? El infrascrito las lee, las considera, las vuelve á considerar; y no puede concebir, como hombre alguno en su sana razon halle en ellas ni pretesto para tamaños improperios. Las primeras, sobre que se llama la atencion en el *Memorial Ajustado* son estas: «No prestaré mi consentimiento ó cooperacion á ningun proyecto, para que pierdan la vida N. Santisimo Padre Gregorio XVI y sus legítimos succesores, y para que sean mutilados ó aprendidos con maligno artificio, ó de cnalquier modo se les impongan manos violentas ó se les infiera alguna injuria bajo cualquier pretesto. Por cierto que á nadie manifestaré para su daño sabiéndolo yo, el consejo que me confiarán por si, por Nuncios ó cartas.» ¿Con que es, constituirse un Obispo feudatario del Papa y conspirador contra la Soberania de los pueblos católicos, el jurar, que no se hará cómplice con su consentimiento ó cooperacion en ningun proyecto tan criminal y horroroso, como es, el de matar ó mutilar á Su Santidad ó á alguno de sus sucesores, ó aprenderlos con malicia, imponerles manos violentas, ó inferirles alguna injuria? ¿Con que es, constituirse feudatario del Papa y conspirador contra la so-

beranía de los pueblos católicos, el prometerle bajo de juramento, no usar contra él de la negra perfidia y alevosía, de manifestar á sus enemigos, á sabiendas, para que le hagan mal los consejos ó dictámenes, que él le haya confiado por sí, por Nuncios ó por cartas?

¿Pero en donde ha bebido el Fiscal esta rara y desconocida moral? Es acaso en alguna obra selecta de Mr. Gregoire, de Sir John Throrkmonton, del clérigo español Villanueva, del anónimo sobre las libertades de la Iglesia de España, ó de algun otro famoso escritor de esta clase? Si esto es así, como bien puede presumirse, el infrascrito escusa de entrar en contestaciones, porque cree que seria ennoblecer, en cierto modo, unos errores, que los resiste á primera vista la razon, el honor y la decencia.

Las otras cláusulas, en que apoya el Fiscal sus dicterios, son las siguientes: «Les ayudaré á mantener y defender contra todo hombre el papado romano y las regalias de San Pedro. Procuraré conservar y defender los derechos, honores y privilegios, aumentar y promover la autoridad de la iglesia romana, de N. Sr. el Pontífice, y de sus predichos succesores.» ¿Mas quién no vé, que el censurar estas cláusulas, considerándolas como propias y exclusivas del juramento feudal y como contrarias á la soberanía de los pueblos es desconocer hasta los dogmas de fé y los deberes que tiene todo cristiano conforme á la posicion y lugar que la Divina Providencia le ha dado en la Iglesia Católica?

¿Ignora el Fiscal que el papado romano es de institucion divina? ¿Ignora que la iglesia romana es madre y maestra de las demas iglesias? ¿Ignora que los Sumos Pontífices Obispos de Roma han sucedido y suceden á San Pedro en el Apostolado? ¿Ignora, que tienen el Primado de honor y de jurisdiccion sobre toda la Iglesia Cristiana? ¿Ignora, que como sucesores de San Pedro y por razon del Primado de honor y jurisdiccion gozan de preeminencias, prerogativas ó regalías (llámeseles como se quiera) que no tienen los demas Obispos? ¿Ignora que esta iglesia llama á su gremio á todo el mundo y que debe procurar, estenderse por todo él, predicando y haciendo conocer á todos los hombres la pureza, verdad y divinidad de su doctrina y aumentando de consiguiente su autoridad y con ella la del Sumo Pontífice? ¿Y siendo estos unos dogmas de fé y debiendo cada cristiano, como miembro de esta iglesia y en la parte que le corresponde sostener y defender el papado romano y las preeminencias ó regalías concedidas á San Pedro y trasmitidas á sus sucesores los Sumos Pontífices, como tambien conservar los derechos, honores y privilegios

que les competen por razon de esa preeminencia sobre los demas Obispos, debiendo tambien propender, á que se aumente y estienda la autoridad de la iglesia romana, por medio de la propagacion del Evangelio entre los infieles y del restablecimiento de la verdadera y sana doctrina entre los cismáticos, refractarios y hereges; será un acto de feudalismo y un crímen de conspiracion contra la soberanía de los pueblos católicos, el que un Obispo, al recibir su consagracion, proteste el cumplimiento de estos deberes de un modo especial y solemne y se imponga una doble ó triple obligacion por medio del juramento? El Fiscal dice y sostiene con furor, que lo es, pero no se apoya en la autoridad de la escritura, ni de algun Santo Padre, ni de ninguno de esos escritores piadosos que sirven de antorcha á los cristianos humildes, sumisos y obedientes á la Silla Apostólica, sino en la opinion del anónimo titulado «Ensayo Histórico sobre las libertades de la Iglesia de España,» escrito por su autor y publicado en Lóndres, seguramente para desfogar su cólera contra la Silla Apostólica y proporcionarse por este medio infame la subsistencia á costa de los cismáticos, refractarios y hereges, enemigos implacables de los Papas.

¿Y es esta clase de autoridad, la que ha podido presentar el Fiscal á un pueblo católico, para ilustrarlo en materias eclesiásticas, haciéndole conocer, cuales son sus derechos como soberano é independiente y cuales sus deberes de respeto y sumision á la primera cabeza y Supremo Pastor de toda la Iglesia? El infrascripto cree tan clara y sencilla la contestacion, que por lo mismo escusa, detenerse mas sobre este punto, y solo dirá en conclusion, que si valiese algo el ridículo argumento, de que ni en los hechos de los Apóstoles, ni en la historia de los siglos primeros del Cristianismo se encuentran vestigios de este juramento y se hubiese de reprobar por sola esta razon, seria preciso despojar á la Iglesia de la facultad, de darse leyes para su gobierno conforme á sus necesidades y á las circunstancias de los tiempos, lo que ciertamente es un gran absurdo.

En fuerza, pues, de estas observaciones por las que se vé la falta de lealtad, franqueza y sinceridad con que se ha conducido el Fiscal en su *Memorial Ajustado* y la osadía sin ejemplo con que, abusando ó por mejor decir, traicionando y profanando su ministerio, insulta á toda la Iglesia católica y con particularidad á la de Buenos Aires, llenando de improperios y calumnias á los Sumos Pontífices y acriminando con imposturas á nuestro virtuoso y respetable prelado; pero de un modo tan acre y alarmante, que mas parece un papel dirigido á concitar en los nuevos Estados de América la rebelion contra la Silla Apostólica é introducir la anarquía y el cisma

en nuestra Iglesia, que á ilustrar la opinion pública sobre las bases mas importantes y convenientes para afianzar la concordia y buena inteligencia entre el Sumo Pontífice y el Gobierno de esta Provincia, el infrascripto trepidó mas que al principio y por mucho tiempo, sobre si se prestaria á concurrir á la reunion de teólogos, canonistas y juristas, para expresar su opinion sobre las 14 proposiciones propuestas por el Gobierno, porque creía impropio de un católico asistir á un acto en que debia leerse y figurar muy principalmente el tal *Memorial* y su autor; pero habiéndose dispuesto posteriormente que no tuviese lugar la reunion y que cada uno expusiese su opinion por escrito, el infrascripto ha creido conciliar los deberes de su profesion religiosa con los que le impone el respeto y consideracion al Gobierno, haciendo, en primer lugar, esta franca manifestacion del concepto desfavorable que ha formado del predicho *Memorial* y fundamentos en que afianza su juicio; y descendiendo despues á expresar su opinion sobre cada una de las 14 proposiciones.

Principiando, pues, el infrascripto á llenar la segunda parte de su propósito, declara que no está conforme con la primera proposicion, porque la soberanía de que gozan hoy los pueblos que integran la República Argentina, es mas pura y de un orígen y carácter mas noble que la que ejercian en estos países los reyes católicos de España, por las razones que ha indicado al fin de la décima observacion; y de consiguiente, cree que debe redactarse la proposicion en los términos siguientes:

El Gobierno reconoce que erigida como está por sí misma la República Argentina en Nacion soberana é independiente, goza de todas las atribuciones, derechos y regalías esencialmente anexas á su soberanía.

Con respecto á la segunda, nada tiene que oponer siempre que se entienda con relacion á la primera en los términos propuestos.

No puede decir otro tanto de la tercera, por los fundamentos que ha aducido en la citada décima observacion, y por lo mismo es de parecer que debe concebirse en la forma siguiente:

Item reconoce y sostiene que entre estos derechos y regalías de la soberanía es tanto mas precioso y principal el de proteccion y tuicion de la religion católica apostólica romana y de sus Iglesias fundadas y edificadas dentro de su territorio, cuanto que nace de un deber el más sagrado y que más interesa á la felicidad del país.

Omite la cláusula *dotadas y mantenidas como lo están hasta el presente con sus rentas,* porque no la considera evidente-

mente cierta. Todo pueblo católico por derecho natural y divino, debe contribuir con lo necesario para el sosten del culto y de sus ministros; y habiendo la autoridad civil exonerado al pueblo de la Provincia de Buenos Aires de esta obligacion, aboliendo totalmente los diezmos y tomando sobre sí el satisfacerla, para poder con mas libertad aumentar los impuestos y contribuciones á beneficio del erario público; habiendo tambien apropiádose por la ley de reforma eclesiástica cuantiosos bienes que estaban destinados al culto católico y sosten de sus ministros, no puede, á juicio del infrascripto (por lo poco que hoy dá con proporcion á lo que ha recibido y recibe, y á las necesidades que sufririan las Iglesias y sus ministros, sino contasen con la piedad de los fieles) decir con propiedad que estas se hallan dotadas y mantenidas hasta el presente con sus rentas.

Consiguiente á lo que acaba de exponer el infrascripto, respecto de las tres primeras proposiciones del Gobierno, no puede conformarse con la cuarta, pues aunque algunos de sus conceptos son verdaderos, otros, no lo son.

Debe, pues, á su juicio, redactarse de esta manera, agregándose otras tres en seguida sobre el mismo asunto.

Item reconoce y sostiene, que por su soberanía é independencia corresponde á la Nacion y á las Provincias soberanas que la componen, el derecho para no permitir que sin el *pase* ó *exequatur* de la autoridad que disponga la ley, se ponga en ejecucion dentro de su respectivo territorio, bula ó breve alguno pontificio, que se expida de cualquiera naturaleza que fuese, aunque sea sobre materia tan espiritual como las indulgencias, exceptuando tan solamente las que tocan al fuero sacramental de la penitencia ó interno de la conciencia, sea cual fuese el conducto, oficina ó secretaría por donde se despache.

Item reconoce y sostiene, que por la misma razon de su soberanía é independencia, corresponde á la Nacion y á las Provincias soberanas que la componen, el derecho para negar el *pase* ó *exequatur* á toda bula ó breve pontificio que se expida ó haya de tener ejecucion dentro de su respectivo territorio, y al mismo tiempo, retenerlo y suplicar de él respetuosamente á Su Santidad, siempre que la autoridad encargada de esta atribucion juzgue que otorgando el *pase* ó *exequatur* y dejando correr la bula ó breve, se inferirá un grave mal á la Iglesia ó al Estado, ó sufrirán algun menoscabo los derechos de la República ó Provincia.

Item reconoce y sostiene, el deber de dar el *pase* ó *exequatur* á toda bula ó breve pontificio que no se halle en el caso que expresa la proposicion anterior.

Item reconoce y sostiene, conforme al 4º principio, que todos los súbditos de esta Provincia, de cualquiera clase ó condicion que obtengan ó reciban bulas ó breves pontificios que no sean de los que tocan al fuero sacramental de la penitencia ó interno de la conciencia, antes de ponerlos en ejecucion ó de hacerlos valer en cualquiera manera, deben presentarlos á la autoridad competente y solicitar de ella el *pase ó exeqnatur*.

Tampoco puede conformarse con la 5ª y demás hasta su conclusion, en primer lugar, porque todas están en oposicion sino en el todo, á lo ménos en parte de su contenido con los principios que profesa y ha manifestado en sus anteriores observaciones.

En segundo lugar, porque algunas de ellas atribuyen á las bulas y fórmulas de juramento para la consagracion, insertas en el *Memorial Ajustado*, ideas que á juicio del infrascripto no aparecen de su contexto.

En tercer lugar, porque en la novena proposicion se ingiere la autoridad civil á fijar la forma de dicho juramento y determinar su concepto, lo que el infrascripto cree que es muy ageno de sus facultades, pues para conservar incólumes la soberanía é independencia de la Nacion ó respectiva Provincia y sus derechos ó prerogativas, y para asegurarse del respeto y obediencia á las leyes y autoridades del país, basta que se conceda el *pase* ó *exequatur* de la bula de institucion, prévio el juramento que deberá hacer el Obispo instituido antes, que se le devuelva dicha bula, expresando en él clara y terminantemente los puntos indicados, y que no hará ni prestará otro juramento en sentido contrario al tenor del presente.

En cuarto lugar, porque la décima proposicion, segun el modo de ver del infrascripto y salvando su profundo respeto al Gobierno, envuelve conceptos que saben á sacrílegos; lo primero, porque exige que el Obispo preste á la Nacion un juramento *preferente* de fidelidad y respeto á su soberanía y á su Gobierno; y no es justo ni lícito, que la autoridad civil mande ó consienta que se presten dos juramentos contradictorios entre sí, dando al uno preferencia respecto del otro, ni que ordene esta preferencia, cuando no están en contradiccion, porque ambos, en tal caso, son por su esencia igualmente obligatorios.

Lo segundo, porque estando como está dividida, ó á lo ménos no bien asegurada la opinion de los fieles sobre el Patronato que cree tener el Gobierno en las Iglesias de su territorio, exigir á los Obispos instituidos, ó á otras personas, que bajo de juramento reconozcan dicho Patronato, sin haber

antes obtenido el acuerdo y conformidad de la Silla Apostólica, tan necesarios en materias eclesiásticas, es poner en conflicto sus conciencias; porque, ó tendrán que jurar contra lo que les dicta su opinion y juicio, ó á lo ménos bajo la duda de si es una injusticia y usurpacion ó un derecho legítimo lo que juran reconocer y sostener. Así es que los reyes de España jamás exigieron tal juramento á sus súbditos mientras no tuvieron de un modo auténtico el acuerdo y conformidad de la Santa Sede sobre los derechos y prerogativas de Patronato que creian corresponderles en las Iglesias de España y América.

Impulsado, pues, el infrascripto de estas consideraciones, cree inadmisibles las predichas proposiciones, y que en su lugar deben fijarse otras con referencia á las que ha propuesto, de modo que reunidas formen el complejo siguiente:

1º El Gobierno reconoce y sostiene que erigida como está por sí misma la República Argentina en Nacion soberana é independiente, goza de todas las atribuciones, derechos y regalías esencialmente anexos á su soberanía.

2º Item reconoce y sostiene igualmente que en la Constitucion federal que han adoptado los Estados ó Provincias de la union que integran la República, cada Gobierno ha resumido y ejerce plenamente esta soberanía en el territorio respectivo de cada una, mientras otra cosa no se acuerde por ellos mismos en la Constitucion general, como les es propio y exclusivo: salvas las delegaciones especiales que interinamente tienen hechas para nuestra mejor inteligencia con los poderes temporales de las Naciones.

3º Item reconoce y sostiene, que entre estos derechos y regalías de la soberanía es tanto mas precioso y principal el de proteccion y tuicion de la religion católica apostólica romana y de sus Iglesias fundadas y edificadas dentro de su territorio, cuanto que nace de un deber el mas sagrado y el que mas interesa á la felicidad del país.

4º Item reconoce y sostiene que por su soberanía é independencia corresponde á la Nacion y á las provincias soberanas que la componen, el derecho para no permitir que sin el *pase* ó *exequatur* de la autoridad que al efecto designe la ley, se ponga en ejecucion dentro de su respectivo territorio, bula ó breve alguno pontificio que se expida, de cualquiera naturaleza que fuese, aunque sea sobre materia tan espiritual como las indulgencias, exceptuando tan solamente las que tocan al fuero sacramental de la penitencia ó interno de la conciencia, sea cual fuese el conducto, oficina ó secretaría por donde se despachen.

5º Item reconoce y sostiene, que por la misma razon de su Soberanía, é independencia corresponde á la Nacion y á las Provincias Soberanas, que la componen el derecho, para negar el *pase, ó exequatur* á toda Bula, ó Breve Pontificio, que se espida, y haya de tener ejecucion dentro de su respectivo territorio y al mismo tiempo retenerlo, y suplicar de él respetuosamente á Su Santidad siempre que la autoridad encargada de esta atribucion juzgue, que otorgando, el *pase, ó exequatur* y dejando correr la Bula ó Breve, se inferirá un grave mal á la Iglesia, ó al Estado, ó sufrirán algun menoscabo los derechos de la República, ó Provincia.

6º Item reconoce y sostiene el deber, de dar el *pase, ó exequatur* á toda Bula ó Breve Pontificio, que no se halle en el caso, que espresa la proposicion anterior.

7º Item reconoce y sostiene conforme al cuarto principio, que todos los súbditos de esta Provincia de cualquiera clase y condicion, que obtengan, ó reciban cualesquiera Bulas, ó Breves Pontificios, que no sean de los que tocan al fuero sacramental de la penitencia, ó interno de la conciencia, antes de ponerlo en ejecucion, á de hacerlo valer en cualquiera manera, deben presentarlos á la autoridad competente y solicitar de ella el *pase, ó exequatur*.

8º Item reconoce y sostiene que, conforme al tercer principio, está en la obligacion, de hacer cuanto pueda de su parte en favor de la religion católica apostólica romana, que profesan los pueblos de la República, guardando en todo, lo que haga, concordia y buena inteligencia con la Silla Apostólica y á cultivar y estrechar de tal modo sus relaciones con los Sumos Pontífices, que, si le fuere posible, se haga digno de obtener de su paternal amor y confianza tantos ó mas privilegios en lo concerniente al régimen y disciplina de la Iglesia de Buenos Aires, que los que fueron concedidos á los reyes de España en las Iglesias de América, por ser esto muy conveniente á la Iglesia y al Estado.

9º Item reconoce y sostiene, por el mismo principio, que debe cuanto antes promover con viva diligencia la celebracion de un Concordato con S. S., por el que consultando los intereses de la Iglesia y del Estado y teniendo en consideracion, lo que enseña la esperiencia de los siglos, lo que indican la gran distancia de este país de la Curia Romana, y tambien su Constitucion y estado político bajo todos aspectos, se le acuerde el derecho de nominacion y presentacion para la Silla Episcopal de esta diócesis, para las dignidades y Canongias de esta catedral y para los demas beneficios eclesiásticos con cura de almas, determinando el modo, que

se crea mas conducente al acierto en las elecciones y á dejar ilesa la justa y necesaria independencia de la autoridad eclesiástica.

10. Item reconoce y sostiene, que siendo conveniente á la Iglesia y al Estado, el que, miéntras no se verifique el espresado Concordato, la autoridad, que designe la ley, haga la nominacion y presentacion para Obispo, Dignidades, Canongias y Curatos, debe, á consecuencia del tercer principio, hacerla, llegado el caso, en debida forma y sin demora en hijos nativos y beneméritos de la Provincia, para la provision de las respectivas vacantes.

11. Item reconoce y sostiene, que en el caso de que el Sumo Pontífice, nombre é instituya para Obispo de esta Diócesis alguna persona, aunque sea nativa de la Provincia, por haber omitido, ó retardado la autoridad competente la nominacion y presentacion, que debió hacer sin demora, ó por haberla hecho sin las debidas formalidades, ó en persona que no fuese del agrado y confianza de S. S., ó por otro justo motivo, si el instituido no fuese, por causas justas, del agrado de dicha autoridad, le corresponde por razon de la Soberanía, é independencia del país el derecho, de negar el *pase* ó *exequatur* á la Bula de institucion y demas documentos anexos ó concernientes al caso y retenidos, suplicar respetuosamente del nombramiento á la Silla Apostólica.

12. Item reconoce y sostiene, que sin embargo de ser privativo de la autoridad eclesiástica, crear los Obispados, prefijándoles su extension y límites territoriales, dividir y desmembrar los ya creados; designándoles nuevos límites, segun mas convenga al bien espiritual de los fieles, debe en estos casos proceder de acuerdo con la autoridad temporal y esta en virtud de la soberanía é independencia del Estado, tiene derecho á promover y solicitar cualquiera de estas disposiciones cuando la crea necesaria ó util, y para impedirla y suplicar de ella respetuosamente á S. S. cuando la crea perjudicial al órden público y bienestar de sus súbditos.

13. Item reconoce y sostiene, que es consiguiente á la soberanía é independencia de esta Provincia el derecho de exigir á todo súbdito de ella, que antes de consagrarse de Obispo ó de recibir la colacion y canónica institucion de alguna Dignidad, Canongia ó beneficio curado, preste un juramento ante la autoridad civil, en que prometa, sostener y defender la soberanía é independencia de la Nacion y de las Provincias que la componen, con todos sus derechos y prerogativas, espresando clara y distintamente, las que sean incuestionables, de ser sumiso y obediente á las leyes y autoridades del país y de no

prestar otro juramento en sentido contrario al presente (1).

Estas trece prosiciones son, las que, á juicio del infrascripto, contienen las únicas principales bases sostenibles en la materia, de que se trata. Las ha propuesto con solo el objeto de espresar su opinion de un modo claro y manifiesto, lo que acaso, no habria podido hacer, contrayéndose tan solo á fundar su disconformidad, con las que ha publicado el Gobierno; pero debe protestar al Sr. Ministro, á quien se dirige, que no le ha sido posible expedirse en este negocio, sin el temor que ha debido infundirle la gravedad y delicadeza de los puntos que comprende y la poca ó ninguna confianza en sus cortas luces; pues, aunque cursó los estudios de jurisprudencia civil y canónica y se recibió de abogado en la Audiencia de Charcas, no ha ejercido la profesion, ni cultivado el estudio de ambos derechos, sino por via de entretenimiento. A lo que se agrega, que atacado gravemente por mas de un mes de una enfermedad molesta, de que aun no se halla totalmente restablecido, ha tenido que acelerar el trabajo con alguna precipitacion y todo esto le induce á recelar de que habrá incurrido en errores y defectos, que quisiera poder corregir. Ruega pues al Sr. Ministro, se sirva dispensarle su indulgencia á este respecto y principalmente en la parte que censura la conducta del Fiscal, por el modo injurioso como trata en su *Memorial Ajustado* á los Sumos Pontífices y al respetable prelado de nuestra Iglesia, pues el amor y veneracion que les profesa el infrascripto, como verdadero católico, y la dolorosa consideracion de los perniciosos efectos que esto producirá en todas las clases del Estado, pero muy especialmente en el comun del pueblo, no le han permitido mirar con serenidad tamaño descomedimiento.

Dios guarde al Sr. Ministro de Gobierno muchos años.

TOMÁS MANUEL DE ANCHORENA.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1834.

---

(1) En el reino de Baviera los Arzobispos y Obispos prestan ante S. M. juramento de fidelidad en los términos siguientes:—«Juro, y prometo por los Santos Evangelios de Dios, obediencia y fidelidad á la Real Magestad. Tambien prometo, que no tendré ninguna comunicacion, ni intervendré en ningun proyecto, ni conservaré union ninguna sospechosa dentro, ni fuera del reino, que perjudique á la tranquidad pública, y que si supiese que se trata de alguna cosa en daño del Estado, bien sea dentro de mi Diócesis, bien fuera de ella, lo manifestaré á S. M.»—El mismo juramento en sustancia prestan ante el rey en el reino de las Dos Sicilias. Véanse los dos respectivos Concordatos citados en la nota 4ª.

NOTAS

Los Doctores D. Pedro Medrano, D. Manuel Pereda Saravia y el Fiscal del Estado, han dirigido al Gobierno las siguientes escusaciones.

El camarista Dr. D. Pedro Medrano reproduce la escusacion que ha hecho para entender en las cuestiones pendientes sobre patronato:

Buenos Aires, Marzo 13 de 1834.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Al Señor Ministro de Gobierno.

Cuando por nota de 7 de Febrero de este año, representé á la de V. S. de 4 del mismo, se escusó el infrascripto de aceptar el cargo de miembro de la junta de teólogos, canonistas y juristas, á cuyo dictámen libraba al Superior Gobierno la exactitud en punto á varias cuestiones sobre patronato, que á juicio del que suscribe incompetentemente se proponia resolver, estaba de la mejor buena fé penetrado del valor y fuerza impenetrables de los principios sobre que fundaba su espresada escusacion, y desde entónces ni temia que se le manifestasen razones, que en oposicion á aquellos le obligasen á cambiar de sentimientos, ni muchos menos que este superior Gobierno se dejase sorprender de la idea de que, en la estension de sus atribuciones y facultades, esté comprendida la de comprometer por causa alguna la delicadeza de los hombres que se hallan en la posicion y circunstancias del infrascripto, respecto de dichas cuestiones sobre patronato, que notoriamente afectan las diferencias suscitadas por el Ministerio público fiscal con motivo de las bulas de Obispo para esta diócesis, despachadas por la Santidad de Gregorio XVI en favor del Dr. D. Mariano Medrano, Obispo que fué de Aulon

in partibus infidelium, y es actualmente Vicario Apostólico de esta Iglesia. La fraternidad sabida de la persona del que suscribe con la de aquel señor, le ponen indudablemente fuera y á mucha distancia del imponente cúmulo de sujetos, cuya probidad y luces reclaman la eleccion del Superior Gobierno para depositar en ellos la honorífica y apreciable confianza de que resolvió hacerle partícipe y que en otro caso aceptaria hasta con gratitud. Así es, que estando como está en aptitud de medir exactamente la importancia de la utilidad de su concurrencia á dicha junta que el Gobierno le hace presente en su citada nota, para imponerle sobre su prestacion á dar el dictámen pedido, no menos que la inatingible distancia y elevacion á que quedan sus sentimientos patrióticos, justificados con títulos mas propios y de mas noble naturaleza: sin haberle conmovido, antes por el contrario afirmándose mas en sus enunciados principios, espera todavia que el señor Ministro, como se lo pide, se sirva exponer segun corresponde el mérito de los fundamentos de su anterior escusacion. S. E., que sabe apreciar la importancia de los sentimientos que han inducido al infrascripto, se servirá salvarlo del duro y sensible compromiso en que le ha puesto aquel nombramiento, y la actual interpelacion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

PEDRO MEDRANO.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1834.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Al camarista Dr. D. Pedro Medrano.

El Gobierno se ha enterado de la nota del camarista Dr. D. Pedro Medrano fecha de ayer, en la que se excusa últimamente de admitir el cargo de miembro de la junta de teólogos, canonistas y juristas que fué nombrado.

Dios guarde, etc.

MANUEL J. GARCIA.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1834.

Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Al Señor Ministro de Gobierno.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar á V. S. el recibo de su apreciable nota fecha 11 del corriente, en que se sirve recomendarme la remision de mi dictámen sobre las proposiciones en que el Gobierno tiene declarados los principios en que funda sus procedimientos.

Cuando el Superior Gobierno tuvo á bien nombrarme uno de los ciudadanos que debian asistir á la junta de teólogos, canonistas y juristas, cuya formacion decretó la superioridad, manifesté repetidamente al señor Ministro las causas que me impedian físicamente tomar parte en los trabajos de aquella junta. Posteriormente el mismo Superior Gobierno ordenó que los individuos consultados presentasen por escrito su particular opinion, y como para hacerlo subsisten los mismos impedimentos respecto de mi persona, que antes he representado, tengo el sentimiento de anunciar al señor Ministro, que á pesar de mis mejores deseos, y del patriotismo que el señor Ministro ha interpelado, y que he puesto en ejercicio, me es sumamente imposible superar los obstáculos manifestados como que son independientes de mi albedrío.

Ruego al señor Ministro se sirva elevar á S. E. esta manifestacion que no puedo menos de hacer, satisfaciendo la nota que contesto.

Dios guarde á V. S. muchos años.

MANUEL PEREDA SARAVIA.

El Gobierno contestó del mismo modo que al señor Dr. Medrano.

Los doctores don Francisco Acosta, don Lorenzo Torres, don José Ceferino Lagos, don Saturnino Segurola, don José Leon Banegas, don Miguel Garcia y don Ramon Olavarrieta, han reconocido lisa y llanamente las catorce proposiciones del Gobierno.

Ninguna contestacion se ha recibido de los doctores don Manuel V. Maza, don Bernardo Velez y de don Eusebio Agüero.

El Fiscal General del Estado.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1834.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Al Exmo. Señor Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno, Dr. D. Manuel J. Garcia.

Señor Ministro:

Cuando por disposicion del Exmo. Gobierno se dignó V. E. comunicarme el supremo decreto de 21 de Diciembre del año último, nombrándome por uno de los cuarenta individuos, cuyo dictámen se propuso obtener sobre las 14 proposiciones, que se establecieron por base de toda resolucion en los negocios pendientes de patronato; yo no entendí, ni pude entender, que el Gobierno me pidiese en estos negocios una opinion, que larga é instruidamente habia ya manifestado en el curso de los expedientes comprendidos en el *Memorial Ajustado*, y solo me consideré citado como una parte, que lo era en efecto, por los derechos y regalías de la Nacion, y por las libertades y disciplina de las Iglesias de su Patronato, para contestar los reparos que pudiesen ocurrir y dar sobre todo las esplicaciones convenientes.

La junta no tuvo efecto, y se dispuso en consecuencia que cada uno de los nombrados, remitiese por escrito su dictámen en la forma que se previno por el último superior decreto de 21 de Febrero último y que se circuló igualmente á todos ellos; ni con esta variacion pude considerar que variaba mi posicion en el negocio: y resuelto á sostener en su caso las catorce proposiciones del Gobierno, adelantando cuanto fuese preciso su demostracion, esperaba que remitidos y agregados todos los dictámenes, se me daria una última vista de todo para concluir, como correspondia á mi ministerio en el órden que se seguia.

Estos conceptos han motivado la omision que pudiera notarse en manifestar mi absoluta conformidad con aquellas proposiciones, que no contienen mas que los principios esenciales de nuestra soberanía, demostrados y sostenidos por mis dictámenes en autos, y que han sido siempre el dogma de mi fé política; y por si esta manifestacion fuese precisa á la completa instruccion de aquellos negocios, me hago un honor en reproducirla y proclamarla, como la proclamaré incesantemente hasta el último aliento de mi vida.

Entretanto el Gobierno, tan luego que obtuvo la mayor parte de aquellos dictámenes, se ha pronunciado definitivamente en todas las instancias pendientes: y su respetable juicio, fundado sobre los principios mas clásicos de nuestra emancipacion é independencia, y sobre las leyes mas positivas de la soberanía nacional, ha sabido conciliar con ellas sábiamente todas las consideraciones políticas que en caso de otorgarse á la naturaleza, y circunstancias complicadas de tan delicadas transacciones, fijando al mismo tiempo en la materia las bases nacionales de su procedimiento, que será sin duda en todo tiempo dentro y fuera de la República un monumento eterno, que recuerde el honor y respeto mas sincero á su ilustracion, á su política, á su acendrado patriotismo, á su religion y á su lealtad: y desde que esto ha sucedido, parecia ya tambien que no era necesario continuar en aquella discusion.

Sin embargo, muchos de los señores nombrados, á quienes sus ocupaciones ó el mal estado de su salud les habia privado del honor de adelantarse al pronunciamiento del Gobierno, se han apresurado despues á remitir sus dictámenes, deseosos sin duda de que no queden frustrados en todos los principales, y acaso únicos objetos del Gobierno en derramar toda la luz posible en unos asuntos de la mas importante ulterioridad para la dignidad y seguridad sucesiva de nuestro país y de nuestros derechos: en los cuales tiene entendido el Fiscal que todos se han desempeñado de un modo correspondiente á la naturaleza del objeto y á las luces y demas circunstancias, que notoriamente recomiendan las personas de los electos.

Mas el Fiscal no los ha visto todavia, porque interrumpido el curso de las primeras formas con que se principió á proceder, todos han ido pasando á la prensa segun han llegado, cuidándose ya tan solamente de su mas pronta publicacion, y de que se cumpliese en el modo posible lo dispuesto por el art. 6º del citado supremo decreto de 21 de diciembre último.

El Fiscal vuelve á repetir, que está cierto de la ilustrada y patriótica conformidad de la mayor parte, ó casi todos, en las 14 proposiciones que el Gobierno ha proclamado por base de sus procedimientos; pero pudiera haber sucedido no obstante, que algunos conceptos mal esplicados en sus principios por el Fiscal, ó alguna involuntaria aplicacion de los principios á lo práctico de los expedientes redactados, demandasen sucesivamente algunas explicaciones por su parte: y debe reservarse el derecho que la ley le dá y reconocer pública-

mente la obligacion en que queda de disipar en la materia cualquiera equivocacion, tan luego que aquellos dictámenes le sean conocidos, rectificando y sosteniendo sus principios, y asegurando de todos modos, y para todos tiempos las resoluciones publicadas.

Tiene pues el honor de manifestar así á V. S. reduciendo á esto solo por ahora su contestacion á la dicha suprema nota de 21 de Febrero último.

Dios guarde al señor Ministro muchos años.

PEDRO J. AGRELO.

6

RESOLUCIONES DEL GOBIERNO

Buenos Aires, Marzo 24 de 1834.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Vista la bula espedida por el Sumo Pontífice Gregorio XVI, datada en Roma en Santa Maria la Mayor á 2 de Julio de 1832, por la cual es instituido Obispo de esta diócesis de Buenos Aires el Reverendo Dr. D. Mariano Medrano, ciudadano de este Estado y antes Obispo de Aulon y Vicario Apostólico; y despues de meditado detenidamente el tenor de dicha bula y de las demas que la acompañan y han sido así mismo presentadas para obtener el pase correspondiente; oido sobre todo ello el Ministerio Fiscal y los pareceres que sobre esta materia han prestado los teólogos, canonistas y juristas, consultados con arreglo al decreto de 20 de Diciembre del año pasado de 1833. Y aunque en virtud del incuestionable derecho de patronato, cuyo ejercicio compete al Gobierno, deberian retenerse las dichas bulas y suplicarse de ellas, por la falta de nombramiento y presentacion del Obispo instituido; con todo, atendiendo á que la persona en quien se ha provisto fué ya antes designada á la Santa Sede por el Gobierno; y con el objeto tambien de consultar y conciliar intereses mas graves, y atendiendo á que es este el primer. caso de su naturaleza que ocurre en el Estado, despues de su separacion de la monarquía española, ha acordado el Gobierno considerar al Reverendo Dr. D. Mariano Medrano, como si hubiese sido nombrado y presentado en forma y otorgar el pase á las bulas referidas, no obstante aquella falta: declarando sin embargo, como declara, que no se entienda en manera alguna consentidas ni pasadas las cláusulas siguientes: 1ª—«Por tanto que hace tiempo que reservamos á nuestra órden y disposicion la provision de las Iglesias que entonces se hallaban vacantes y hubieren de vacar en lo sucesivo, decretando desde entonces írrito y nulo todo lo que en oposicion sucediere atentarse sobre tales provisiones, por cualesquiera persona y cualquiera investidura que fuese, ya sea por malicia ó por ignorancia,» en cuanto ella puede perjudicar al derecho que el Go-

bierno tiene de nombrar y presentar los Obispos de sus Iglesias y de no consentir los de estraño nombramiento. 2ª—«En cuya provision ninguno fuera de nos pudo ni puede ingerirse impidiéndolo la reservacion y decretos sobredichos»—por cuanto el Gobierno desconoce toda reserva perjudicial á sus derechos ya declarados y establecidos. 3ª—Las cláusulas que obligan á prestar juramento de fidelidad á la Santa Sede; pues la fórmula del juramento, tal como se espresa en la bula que lo contiene, no puede consentirse sinó en cuanto importa solamente tributar al Sumo Pontífice la sumision y obediencia que le son debidas por los verdaderos hijos de la Iglesia, sin perjudicar en manera alguna al juramento de fidelidad á la Pátria, los derechos incontestables de ella, ni las preeminencias de la soberanía nacional y debiendo entenderse espresamente en cuanto á su ejecucion con arreglo perfecto á lo que las leyes pátrias prescriben y á cuanto en adelante prescribiesen, sin que pueda nadie apartarse de su tenor bajos las penas que las mismas leyes señalan. 4ª—la que dice: «Nos en verdad desde ahora reservamos á Nos y á la Sede Apostólica, por el tenor de las presentes y de la misma autoridad apostólica, la facultad de designar nuevos límites á la muy estensa diócesis de Buenos Aires y de dividirla segun lo juzgamos conveniente en el señor;» en cuanto esta reserva perjudica el derecho indisputable que el Gobierno tiene para disponer é intervenir en las modificaciones y circunscripcion de las diócesis en el territorio del Estado. Así mismo que se tengan por no consentidas ni pasadas todas y cualesquiera cláusula ó espresiones contenidas en las dichas bulas que puedan entenderse en sentido contrario á los derechos de soberanía y de patronazgo, ó las libertades, costumbres y derechos de esta Iglesia que el Gobierno patrocina y protege; de todas las cuales cláusulas se suplicará respetuosa y oportunamente á la Santa Sede, para que se sirva esplicarlas, enmendarlas ó suprimirlas. Devuélvanse en consecuencia las bulas originales con el decreto correspondiente en cada una de ellas al Reverendo Obispo Dr. D. Mariano Medrano, quien prestará préviamente en manos del Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y ante el Escribano Mayor de gobernacion, el juramento de fidelidad á la Nacion, de reconocimiento á su soberanía y alto patronato y que le guardará y cumplirá en todo y por todo llanamente y sin impedimento alguno—de no recibir y aceptar dignidad alguna que no le confiera el Gobierno de la Nacion ó sin su espreso consentimiento; de abstenerse en sus comunicaciones de cuanto por las leyes está prohibido y de cumplir con las obligaciones que ellas imponen, con respecto á los

despachos, bulas y comisiones que recibiere de la Corte de Roma; y de que nada jurará que se oponga al juramento de fidelidad á la Nacion. Y sacándose testimonio de este acto se entregará al Reverendo Obispo para que lo presente al Senado del Clero como prerequisito indispensable para que proceda á dar completa ejecucion á la bula susodicha y recibirle por tal Obispo Diocesano en la forma acostumbrada; debiendo ademas el Reverendo Obispo designar anticipadamente al Gobierno la persona que haya de recibirle el juramento prescripto en la bula de su referencia, á fin de cerciorarse de que este se hace conforme á las leyes; con cuyas constancias cerrado el espediente se archivará en la escribanía mayor de Gobierno.

Comuníquese por Secretaría esta resolucion al Reverendo Obispo, á la Exma. Cámara de Justicia, al Senado del Clero, al Fiscal del Estado y demas á quienes corresponda.

(Rúbrica de S. E.)

GARCIA.

Juramento prestado por S. S. Ilma. en manos del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores

---

En Buenos Aires, á 24 de Marzo de 1834.

Hallándose á presencia del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, General D. Tomás Guido y de mi el Escribano Mayor de Gobierno, el Ilmo. Sr. Dr. D. Mariano Medrano, ciudadano de esta República Argentina, antes Obispo de Aulon *in partibus infidelium*, y nuevamente nombrado Obispo Diocesano de esta ciudad de la Santísima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Aires, se le recibió por el espresado Sr. Ministro el siguiente juramento:—Juraís á Dios y á estos Santos Evangelios ser fiel á la Nacion, reconociendo su soberanía y alto patronato; que lo guardareis en todo y por todo llanamente y sin impedimento alguno; que no recibireis ni aceptareis dignidad alguna que no os confiera el Gobierno de la Nacion, ó sin su espreso consentimiento; que os abstendreis en vuestras comunica-

ciones con la Santa Sede de cuanto por las leyes está prohibido; que cumplireis con las obligaciones que ellas os imponen, con respecto á los despachos, bulas y comisiones que recibiereis de la Corte Romana, y de que nada jurareis que se oponga á este juramento de fidelidad que prestais á la Nacion?—*Sí, juro.* Si así lo hiciereis, Dios os guarde y sinó él y la Pátria os lo demanden.—Con lo que se concluyó este acto que firman los espresados señores de que doy fé.

TOMÁS GUIDO.

MARIANO,
Obispo y Vicario Apostólico.
D. José R. de Basavilbaso.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 25 de 1834.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Al Sr. Presidente del Senado del Clero.

Habiendo sido designado por el Reverendo Obispo Diocesano el Sr. Presidente del Senado del Clero para recibirle la profesion de fé y juramento prescripto en las bulas de su referencia, ha dispuesto el Gobierno que este sea prestado con las cláusulas correctivas que la ley previene, dando cuenta con copia que debe agregarse al expediente de la materia.

Dios guarde al Sr. Presidente del Senado muchos años.

MANUEL J. GARCIA.

El Presidente del Senado del Clero.

Buenos Aires, Marzo 25 de 1834.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Al Sr. Ministro de Gobierno D. Manuel J. Garcia.

En consecuencia de la órden que se me comunicó, para recibir el juramento que, segun lo prevenido en la bula de ins-

titucion del Ilmo. Sr. Obispo Dr. D. Mariano Medrano, debia prestar dicho señor antes de ser recibido en el Gobierno de la Iglesia; hoy mismo, como á las doce y media del dia se presentó S. S. Ilma. en la Sala capitular en que celebra el Senado del Clero sus acuerdos, y teniéndose presente lo dispuesto en el supremo decreto del dia de ayer, le recibí, á presencia de todo el cuerpo capitular, el espresado juramento que hizo á la letra por el pontifical, cuidando al fin de él de que se añadiese la cláusula siguiente, como en efecto se añadió: «Y juro y prometo guardar todo lo sobre dicho, sin perjuicio del juramento de fidelidad, que tengo hecho á la Nacion, y en cuanto no perjudique á los derechos y regalias de ella, leyes existentes del país, ó que en adelante se hicieren, disciplina de él, legítimas costumbres, ni á otros cualesquiera derechos adquiridos»..... *Así me ayude Dios, y estos Santos Evangelios.* Concluido este acto se reconoció por el Senado del Clero al Ilmo. Sr. Dr. D. Mariano Medrano por Obispo Diocesano, rindiéndole la debida obediencia canónica, despues de haberle puesto en posesion segun las formas acostumbradas.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

DIEGO E. ZAVALETA.

El Obispo.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1834.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires.

Ayer 25 del corriente se colmaron los piadosos votos elevados á Su Santidad por V. E. en 8 de Octubre de 1829, en favor de las necesidades de esta diócesis. Ayer, señor, cesó el luto de esta Iglesia, en que por el dilatado tiempo de 22 años justos ha estado privada de su prelado diocesano tomando posesion, como la he tomado, de la Silla Episcopal, á virtud de las bulas pontificias que presenté á V. E. y del *exequatur* que el Gobierno se ha servido espedir para su cumplimiento. Me honro de ponerlo en conocimiento de V. E.,

bien satisfecho de que con este acontecimiento se han cumplido sus religiosos deseos. Bien sé que en este acto privado de mi recepcion, he frustrado los designios manifestados por V. E., de dar á la posesion de mi dignidad episcopal la publicidad y fausto que ha sido de costumbre, pero he preferido el silencio debido á los dias santos que celebra la Iglesia, sin que por esto rebaje mi justo reconocimiento á las bondades de V. E.

Despues de todo esto, solo me resta manifestar á V. E. que me he creido en el grato deber de celebrar el Domingo 30 del corriente, una misa pontifical para elevar mis ruegos y suplicas al Altísimo, por el acierto y felicidad de los dias del gobierno de V. E., por la prosperidad de nuestra República, paz y concordia de todos sus habitantes y por la dicha y engrandecimiento de nuestra Provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARIANO,
Obispo de Buenos Aires.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1834.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia,

Al Reverendo Obispo Diocesano.

Instruido el Gobierno del contenido de la nota que el Reverendo Obispo Diocesano le dirige con fecha de ayer 26 del corriente, para comunicarle haber tomado posesion de la Silla Episcopal, cesando la viudedad de esta nuestra Iglesia, prolongada por el largo espacio de 22 años y así mismo de las justas y piadosas razones que ha tenido para no dar á aquel acto la solemnidad y pompa que era tanto de desear: ha acordado diga el infrascripto en contestacion, que el Gobierno siente la mas grande satisfaccion, por un acontecimiento que hará época de feliz recuerdo en esta diócesis, que colma los votos mas ardientes de este buen pueblo, y que despues de tan dilatado tiempo de oscuridad é incertidumbre, abre al fin una perspectiva deliciosa de paz y de consuelos. A estas

causas de suyo tan justas de alegria y de gozo, se allegan otras no menos gratas y sí puede decirse mas íntimas y peculiares á los hijos de esta Provincia, que ven ocupada la Silla de su Iglesia por un compatriota venerable, nacido en esta misma tierra, educado aquí á la sombra de nuestros altares y que no solo está unido á su grey, á su Gobierno y á su clero, por los vínculos santísimos de la caridad, sinó tambien por las dulces é invencibles afecciones de patria y de familia. El Gobierno descansa ahora seguro de que un Prelado patriota por nacimiento y por conviccion, será en todas ocasiones defensor celoso de las leyes y de los derechos de su patria, que tambien son suyos; y que á imitacion del divino fundador de nuestra religion santa continuará dando al pueblo grandes y útiles ejemplos de sumision y respeto á las autoridades constituidas. Está igualmente cierto de que un Prelado tal como el que rige hoy nuestra Iglesia, conoce bien y sabrá apreciar justamente el mérito del clero de Buenos Aires, eminente por su doctrina, por sus costumbres, por su patriotismo, que en la tremenda lucha de la independencia, acaba de prestar insignes servicios á la religion y á la patria, sabiendo ademas guardar sobre ellas el noble silencio de la virtud. El Prelado diocesano se gozará, como el Gobierno se goza, de un tal clero y no duda que unido íntimamente con él, afianzará en el régimen de su Iglesia el espíritu de dulzura y tolerancia evangélica para con todos los hombres y que empleará el resto de sus fuerzas educando Ministros dignos de sucederle; obra esta que se le recomienda de la manera mas encarecida.

El reverendo Obispo Diocesano debe así mismo persuadirse de que el Gobierno Supremo está dispuesto á sostener por todos los medios posibles, su alta y sagrada dignidad, y que impedirá con la mas celosa escrupulosidad que la autoridad episcopal sea defraudada en lo mas mínimo, ni ofendidos los derechos, las libertades y costumbres de esta nuestra Iglesia, debiendo contar así mismo con todo su apoyo para cuanto contribuya á la mejora de las costumbres y el esplendor del culto. Por último, considerando el Gobierno que el feliz arreglo de los negocios de esta Iglesia, es un señalado beneficio de la divina Providencia, aprueba y se une cordialmente en la piadosa resolucion que le anuncia de celebrar una misa Pontificial, en el próximo Domingo de Páscua, encargándole que ademas mande cantar un solemne *Te-Deum*, en accion de gracias al Todo Poderoso.

Dios guarde á S. S. Ilma. muchos años.

MANUEL J. GARCIA.

COMPLEMENTO

RELACION

Juntamente con el espediente del obíspado principal de esta ciudad, fueron resueltos tambien los otros dos que contiene el *Memorial Ajustado*, relativo el uno, al nuevo obíspado de Aulon *in partibus infidelium*, auxiliar del Diocesano de Buenos Aires, que se conferia al Señor D. Mariano Escalada en la promocion del Señor Medrano, y el otro, á la retencion y súplica que se habia mandado hacer del breve espedido para el conocimiento de la causa sobre la nulidad de los votos de Don Mariano Martinez, y restitucion contra el lapso del quinquenio establecido por el concilio de Trento para deducir tales nulidades.

El Señor Escalada reclamó contra igual retencion y súplica que se mandó hacer de su provision: y agregamos por nuevo apéndice al *Memorial* estas resoluciones, y la última instancia sustanciada del Sr. Escalada, cuya última resolucion se agregará tambien oportunamente.

Resolucion definitiva y cumplida en el expediente de D. Mariano Martinez

Buenos Aires, Marzo 29 de 1834.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Al Reverendo Obispo Diocesano.

En el expediente instruido sobre el Breve que ha presentado el Dr. D. Mariano Martinez, por el que comete S. S. al Reverendo Vicario Apostólico de esta diócesis la facultad de conocer sobre la nulidad de sus votos religiosos; ha recaido con esta fecha el decreto siguiente:

« Visto de nuevo este expediente con lo expuesto de comun acuerdo por el Fiscal y el Asesor: guárdese y cúmplase lo resuelto, avisándose al reverendo obispo diocesano para que en virtud de plena autoridad y jurisdiccion que hoy inviste en esta Iglesia, conozca por virtud de ella como está mandado en la instancia del ocurrente Dr. D. Mariano Martinez, sobre la nulidad de sus votos, emitidos en el convento bethlemítico de esta ciudad, y restitucion intentada contra el lapso del quinquenio segun el mérito que resulte, y en los términos prevenidos por el auto de 26 de Noviembre de 1833.

Dios guarde al Reverendo Obispo Diocesano muchos años.

MANUEL J. GARCIA.

Resolucion en el expediente de las bulas del Sr. D. Mariano Escalada

Vista la bula presentada por el Dr. D. Mariano Escalada, datada en Roma en Santa Maria la Mayor á 2 de Julio de 1832, por la que Su Santidad ha provisto la auxiliatura del

obispado de esta ciudad en dicho Dr. Escalada, nombrándolo al mismo tiempo é instituyéndolo Obispo de Aulon *in partibus infidelium*, sin anterior propuesta, nominacion ni designacion de su persona para tal ministerio por parte del Gobierno Supremo del Estado, á quien exclusivamente pertenece la nominacion y presentacion para tales dignidades, como para todos los demas beneficios de sus iglesias, por virtud de soberano patronato que en ellas tiene y ha ejercido sin interrupcion antes y despues de de su separacion de la metrópoli española y de la Iglesia de España, de que esta ha sido parte. No pudiendo ademas ciudadano alguno admitir dignidad, ni tener beneficio, ni pensiones por *derecho habido de los extrangeros*, segun el tenor literal de la ley vigésima quinta, título tercero de las Recopiladas; y debiendo el Gobierno conformar sus procedimientos en todo caso á estos derechos incuestionables de la soberanía nacional y disposiciones relativas, cualesquiera que sean las opiniones privadas del ocurrente, que pudiera manifestar en las declaraciones pedídas por el Ministerio Fiscal, ó las que hayan influido en su ánimo para negarse á prestarlas y para retener sin manifestar las demas bulas, contra lo dispuesto terminantemente por las leyes del patronato; á fin de cortar en su orígen toda ulterior contestacion en la materia, ha acordado sea retenida la bula de provision é institucion de Obispo de Aulon auxiliar del diocesano de Buenos Aires, expedida en Roma á favor del Dr. D. Mariano Escalada, en 2 de Julio del año pasado de 1832, por el solo Sumo Pontífice, sin nominacion ni presentacion de este Gobierno, y se suplique de ella oportuna y respetuosamente á S. S. para que mejor informado, no dé lugar, ni permita se haga perjuicio ni novedad en nada de lo que ha pertenecido y pertenece á los derechos y prerogativas nacionales del patronato del Estado en las Iglesias de su territorio. Comuníquese esta resolucion al interesado por el Ministerio de Gobierno, y pídansele las otras bulas que conserva en su poder y deben recogerse, archivándose todo con este expediente en la escribanía mayor de Gobierno.

(*Rúbrica de S. E.*)

GARCIA.

Reclamo elevado al superior gobierno por el Dr. D. Mariano José Escalada á consecuencia del auto que antecede

Buenos Aires, Abril 14 de 1834.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Al Sr. Ministro de Gobierno Dr. D. Manuel J. García.

Habiendo recibido el oficio que, con fecha 29 del próximo pasado, se ha servido V. S. dirigirme, transcribiéndome el auto que ha espedido el Superior Gobierno, á consecuencia de la presentacion que le hice de la bula de Nuestro Santísimo Padre Gregorio XVI por la que en dos de Julio de mil ochocientos treinta y dos, se dignó instituirme Obispo de Aulon *in partibus infidelium*, me creo constituido en la indispensable obligacion de esponer respetuosamente á V. S. las observaciones á que me ha conducido el citado auto, á fin de que, elevándolas á la consideracion del Exmo. Gobierno, se sirva volver sobre él, despues de prestarles la atencion que ellas merecen.

Creo, Sr. Ministro, que se ha padecido una equivocacion en la inteligencia de dicha bula, pues que observo que en el auto que me ha sido comunicado, se dá por fundamento: *que por ella Su Santidad ha provisto en mi persona la auxiliatura del obispado de esta ciudad.*

Por mas que la he leido y meditado, no he podido llegar á concebir aquella persuasion. Su objeto no es otro, que instituirme Obispo y pastor de la Iglesia de Aulon; y aunque es verdad que se me indica en ella, *que pueda servir de auxilio* al Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis en el desempeño de sus funciones episcopales; pero esto no quiere decir, que precisamente lo sea, pues que la cláusula *pueda servir de auxilio* de que se hace uso, lejos de manifestar obligacion alguna, significa mas bien la disposicion en que deba hallarme para prestar un acto puramente voluntario; y en este verdadero sentido, no viene á ser mas que un mero encargo que se me hace de prestarle mis servicios en el caso de que quisiere valerse de ellos, y de ningun modo importa la investidura y carácter de un auxiliar de esta iglesia.

Los obispos auxiliares son distinguidos por el derecho canónico con el nombre propio de coadjutores; tienen su título

especial y separado de tales, y gozan de ciertas prerogativas y distinciones que le son propias: nada de esto ha sucedido en favor mio, ni me ha sido conferido; por consiguiente jamás me he creido tal Obispo auxiliar de Buenos Aires, y V. S. mismo habrá advertido, que nada dije que pudiera indicarlo, en la presentacion que dirigí al Exmo. Gobierno, al manifestarle mi bula de institucion. Segun el tenor de esta, que dejo esplicado, yo podré en clase de obispo prestar un auxilio al Ilmo. Diocesano, así como un sacerdote particular aprobado por el ordinario puede auxiliar á un cura en la administracion de sacramentos, sin que por esto sea confundido con su coadjutor ó teniente; y si estos, para considerarse legítimamente tales, necesitan un título especial que les confiera este carácter, con mucha mayor razon le es necesario á un obispo, cuya elevada dignidad y alto ministerio exije sin la menor duda una mas especial y formal deputacion. No habiéndola pues habido para mí, ni debe considerárseme con tal investidura, ni resultar de aquí un motivo para la retencion de la bula que he presentado.

Tampoco lo hay, Sr. Ministro, por la falta de presentacion para el obispado, que me ha sido conferido. Este se halla situado en la Albania superior y términos del Epiro, bajo el arzobispado ateniense: hace siglos que está en poder de infieles, y su provision esclusivamente pertenece al Soberano Pontífice, como que no hay ni puede haber potestad alguna que tenga derecho á presentar la persona que ha de ocuparlo. El mismo Superior Gobierno debe considerarse sin él, pues segun se expresa en el auto de que me ocupo, está bien persuadido de que la presentacion que le pertenece, es solo para los beneficios de sus Iglesias. No pudiendo pues llamarse tal la de Aulon, ni debiendo creerse que se repute comprendida entre aquellas, me es difícil alcanzar la razon que ha habido para dar aquel fundamento. Acaso se habrá aducido con relacion á la auxiliatura; pero desde que es claro que esta no existe, no aparece un motivo para que pueda ser alegada: aun en el caso de aquella suposicion, y prescindiendo de las cuestiones que podian tener lugar entonces, solo habria ocasion para dificultar el reconocimiento bajo el mero carácter de auxiliar; pero nunca se extenderia hasta desconocer, ó mas bien poner obstáculo á la principal investidura del carácter episcopal; pero nada podria perjudicar á este aquella calidad, que en el caso supuesto le seria puramente accesoria. De otro modo vendria á suceder, que se impidiese al Sumo Pontífice, por una autoridad estraña á aquellos países, la provision de una Iglesia, que por derecho le pertenece, y se privaria al mismo tiempo al agraciado de una

dignidad, que legítimamente le habia sido conferida por una tan superior y competente autoridad. Con mayor razon vendrá á verificarse el referido perjuicio á la universal y suprema potestad del Soberano Pontífice, si el Exmo. Gobierno no se allana á revocar la retencion que ha dispuesto de la bula que le he presentado. Teniendo ella solo por objeto la provision de la iglesia de Aulon, y no correspondiendo esta al territorio de nuestra República, es constante que no hay un derecho para impedirla, así como tampoco puede haberlo para despojarme de una dignidad que me ha sido dada, aunque sin méritos, por el único poder que tiene derecho á concederla; y que legítimamente me pertenece por habérmela conferido la suprema autoridad, de quien tengo la dicha de ser súbdito desde el primer dia de mi existencia.

Ni se crea tampoco que, por haber obtenido el obispado de Aulon, deba perder los derechos de la ciudadanía en mi propia patria, como alguno ha dado á entender. Este es un error en el que solo pueden incurrir personas poco instruidas ó mal intencionadas. La iglesia de Aulon se halla muchos siglos ha, como ya he dicho, en poder de los infieles. Destruida por estos, carece de pueblo cristiano, de clero, de culto, etc.; y como dijo el mismo Smo. Padre Gregorio XVI en la propuesta que hizo de mi persona en el consistorio en que fuí proclamado por su Obispo: «gimiendo bajo el poder de los infieles, su estado se juzga mas bien digno de conmiseracion, que de descripcion». Puede decirse, pues, que ella en realidad no existe sinó en cuanto á su territorio, y si se conserva su nombre y su pastor, es solo en memoria de haber resonado en él la predicacion del Evangelio, y haber pertenecido en algun tiempo al reino de Jesu-Cristo y formado parte de su Santa Iglesia. Ella, como otras muchas que se hallan en su caso, solo sirven de títulos para condecorar y distinguir á aquellos, á quienes la Suprema Cabeza de la Iglesia tiene á bien elevar á la dignidad episcopal, y tambien para guardar las formas y ritualidades que la iglesia tiene establecidas justa y sabiamente en la creacion de los Obispos. Su institucion en rigor no importa mas que la comunicacion de la sagrada potestad de órden que, perteneciendo solo al Soberano Pontífice, Su Santidad es tan libre para conferirla á cualquiera persona católica (que como tal es súbdita verdaderamente suya en todo reino ó república) como lo es cualquiera Obispo para conferir el presbiterado á aquellos fieles de su propia diócesis, que fuesen capaces de obtenerlo. No teniendo, pues, súbditos en quienes ejercer la jurisdiccion que les corresponde en virtud de su institucion, puede decirse muy bien que no tienen otra sinó

aquella universal jurisdiccion que Dios mismo les confiere con el caracter episcopal, y que solo pueden ejercer sobre toda la Iglesia reunidos en un concilio general.

De aquí es, que al tiempo mismo de instituirlos, Su Santidad les dispensa la obligacion de residir en el seno de las diócesis que les son encomendadas (como igualmente se observa en la bula de mi institucion), pudiendo por tanto fijar su residencia en su propia patria ó donde más le conviniere. ¿Qué razon, pues, puede alegarse para que se pierda el derecho de ciudadanía por la investidura de esta dignidad? ¿No importando ella mas que la potestad de órden, es decir: la facultad de consagrar, ordenar, bendecir, etc., y ésta sujeta siempre en cuanto á su ejercicio á la voluntad del prelado ordinario de esta diócesis, cualquiera que él sea: ¿en qué puede perjudicar á la posesion de aquellos derechos que son innatos y propios de todo hijo de esta patria y provincia? Por ventura, ¿ha empeorado la condicion de uno de éstos con la elevacion al episcopado; ó la distincion que le confiere una tan sagrada dignidad, ¿puede hermanarse con uno de aquellos crímenes enormes, que en muy rara vez llegan á ocasionar la imposicion de una tan grave y fuerte pena, y de la que aun no hemos visto un solo ejemplar en medio de los terribles é imponderables males que han causado á nuestra nueva Nacion algunos de sus propios hijos? La razon se resiste, señor Ministro, para llegar á formar un concepto semejante. Ella persuade mas bien, que es un honor para la patria, el que uno de sus hijos sea condecorado con una dignidad por todos títulos respetable y que le pone en aptitud de prestar á su propio país, con el ejercicio de ella, servicios importantes y de pública é indisputable utilidad. Así lo ha considerado la República de Chile, gloriándose de haber sido distinguidos con tan honroso carácter, dos ilustres ciudadanos de aquel Estado, *los señores Cienfuegos y Vicuña.*—Ambos fueron instituidos Obispos *in partibus infidelium* por solo el Soberano Pontífice, y no solamente no perdieron los derechos de ciudadanía, sino que el primero conservó la posesion del dianato de la Iglesia de Santiago y pasó despues á gobernar la de Concepcion por haberlo elegido su Vicario capitular el Cabildo de aquella Iglesia, con entera aprobacion del Exmo. señor Presidente de dicha República, mereciendo despues ser presentado por el mismo al Soberano Pontífice para ocupar la Silla Episcopal de la misma Iglesia. Iguales ejemplos han presentado las Provincias Argentinas para con los Ilmos. señores Medrano, Oros y Lascano. V. S. mismo, señor Ministro, debe recordar que, aunque el señor Medrano fué postulado por el Exmo. Gobier-

no para este dignidad, su nombramiento se hizo en Roma antes que hubiese llegado, y aun antes que de aquí hubiese salido su postulacion: sin embargo nadie le opuso obstáculo al goce de su ciudadanía; al contrario, su Señoría Ilustrísima conservó la posesion y propiedad del beneficio curado que obtenía en esta ciudad; y, lo que es más todavía, no solo la representacion provincial, á cuyo seno pertenecia entonces, le consideró siempre y con gran satisfaccion como uno de sus honorables miembros, sino que el mismo Exmo. Gobierno le proporcionó con abundancia los auxilios pecuniarios de que necesitaba para emprender el viaje que hizo para su consagracion, y aun las vestiduras sagradas que debia usar en ella y despues de ella en el ejercicio del pontifical. Esta conducta y circunstancias, ó por mejor decir, esta aprobacion, no solo autoriza el goce de aquellos derechos, sino que prohibe en algun modo la tentativa de invadirlos ó disputarlos como en un caso tal como el presente. Siendo tan públicos y constantes los hechos que acabo de exponer, ¿qué motivo hay para que quiera hacerse solo en mi persona una excepcion tan odiosa? Jamás tendré la temeridad de ponerme en paralelo con los esclarecidos señores que dejo citados; pero, por grande que sea el convencimiento en que me hallo de mi ningun mérito, y la moderacion que deba guardar, nunca podré desconocer que tengo títulos muy justos para ser considerado y defender la posesion de unos derechos que ni he podido perder, ni pueden justamente disputárseme.

Acaso se ha querido fundar esta solicitud en la ley vigésima quinta, título 3º, libro 1º de las Recopiladas, que veo citada en el auto de que suplico, por la que se dispone que no pueda ciudadano alguno admitir dignidad ni tener beneficio ni pensiones *por derecho habido de los extrangeros*, y en la que funda tambien el Superior Gobierno la retencion de la bula que le he presentado. Pero espero, señor Ministro, que V. S. se sirva permitirme le exponga con franqueza: que la ley citada no tiene ni puede tener aplicacion al presente caso, porque el Sumo Pontífice, al conferirme el Obispado, no ha procedido como rey y soberano de Roma, sino como suprema cabeza de la Iglesia universal y como Vicario de Jesu-Cristo: y considerado con este carácter, y obrando segun él, lejos de creérsele extrangero, es para nosotros tan nacional, como lo es nuetro mismo Superior Gobierno, desde que la religion nacional es la católica apostólica romana, la que esencialmente demanda la mas íntima y estrecha union con su suprema cabeza y la mayor dependencia y sumisa obediencia hácia ella, consistiendo principalmente en esta inviolable sumision el gran dogma de

la unidad de la Iglesia tantas veces revelado en las sagradas escrituras y enseñado por boca del mismo Dios y Hombre, Jesu-Cristo.—Aquella ley solo podrá ser aplicada con respecto á los demás príncipes temporales y aun con el Papa mismo, cuando proceda como tal; pero nunca cuando en ejercicio de su Primado espiritual sobre todo el mundo católico, confiera cualquiera dignidad en la gerarquía eclesiástica. La ley que se me opone, jamás ha impedido que varios individuos de la Iglesia de España, á quienes el Sumo Pontífice ha condecorado en distintos tiempos con la púrpura cardenalicia, hayan aceptado el capelo: antes bien éste era un motivo poderoso para excitar la gratitud de la nacion española hácia la Silla Apostólica, á quien la manifestaban en tales casos con singulares demostraciones los mismos reyes, que á la vez se interesaban en conseguir esta dignidad para sus propios súbditos, reputándola de grande honor para la nacion. No regía pues aquella ley para con el Vicario de Jesu-Cristo, porque siempre se ha creído y venerado en la España misma *la suprema autoridad que el pontífice romano, como pastor de la Iglesia universal tiene sobre todas las Iglesias y personas eclesiásticas.* Con estas mismas palabras se confiesa espresamente en el último concordato celebrado entre el señor Benedicto XVI y el rey de España, Fernando VI, en el año de mil setecientos cincuenta y tres.—En virtud de esta firme creencia se convino por el mismo concordato en la reserva que hizo Su Santidad de cincuenta y dos beneficios, inclusas en ellos muchas dignidades de las Iglesias catedrales de España, á su privativa y libre colacion, á sus sucesores y á la Sede Apostólica perpétuamente *para que tuviese siempre el arbitrio de poder promover premiar á los eclesiásticos españoles que, por probidad é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede, se hicieren beneméritos*: palabras todas literalmente tomadas del expresado concordato.

Si pues con tan plena libertad puede el Pontífice romano premiar el mérito y servicios que le hagan los eclesiásticos españoles, confiriéndoles por sí solo y sin el menor perjuicio de los derechos reales, las mismas dignidades y beneficios con jurisdiccion de las Iglesias de España, ¿qué inconveniente hay para que pueda del mismo modo condecorar á un americano con una dignidad que, aunque grande y elevada, pero que no dándole jurisdiccion alguna sobre el país en que reside, no importa mas en realidad que una mayor extension á su sacerdocio? ¿El Primado sacerdote de la ley de gracia no tendrá libertad para conceder este privilegio á un miembro de la gran sociedad á quien preside, *que aunque no haya encanecido en el*

mejor servicio de ella, de la religion y de la educacion mas distinguida de la juventud, etc., (como se ha querido por alguno), pero que lo cree sin embargo útil á la Iglesia, que sabe no le ha irrogado mal alguno, y que lo considera muy digno de la confianza de las autoridades de su propio país atendiendo al destino público y de importancia en que por ellas se hallaba colocado? Yo abundaria en reflexiones, señor Ministro, si no temiera defraudar la bien ocupada atencion de V. S.; pero las hasta aquí expuestas, prueban demasiado la ninguna aplicacion que tiene al presente caso la ley que me ha sido objetada.

Me es ahora forzoso exponer con franqueza los motivos que me obligaron á excusarme de prestar la declaracion jurada pedida por el Ministerio Fiscal, pues que tambien se refiere á esta excusacion el auto expedido por el Exmo. Gobierno. Confieso, señor Ministro, que cuando se me comunicó aquella disposicion, no pude evitar la perplejidad que era consiguiente á ella. Convencido como estaba de los principios que acabo de exponer, no me era fácil, ni me ha sido hasta aquí, descubrir la causa que pudiese haber para juzgar necesaria la adopcion de un medio extraordinario, tal vez desconocido, y del que quizá no ha habido ejemplar, para que el Superior Gobierno diese un pronunciamiento que debia considerarse tanto mas sencillo, cuanto que la bula sobre que debia recaer, ni tiene relacion alguna con este país ni perjudica en lo más mínimo á sus derechos. Ignorando tambien los puntos que comprendia ó pudiese comprender la declaracion jurada que se me exigía y los incidentes que habrian tenido lugar, no me detuve en creer que, cualesquiera que ellos fuesen, debian tener un carácter de gravedad; y desde que llegué á concebir semejante persuasion, consideré luego la dificultad que se presentaba para expedirme de improviso en tal declaracion, que debiendo autorizarse con la religiosidad del juramento era tanto mas delicada y exigía por lo mismo una séria meditacion, no ménos detenida por mi parte, que lo que la creía el Superior Gobierno por la suya, para la resolucion á que se disponía. Consideraba tambien la dignidad y naturaleza del asunto, el que, no pudiendo confundirse con una causa criminal ó contenciosa, hacia impropia de él la adopcion de un medio que, solo puede tener lugar en las de esta clase.

Diré más, señor Ministro: sabia que dicha declaracion habia sido pedida por el Fiscal del Estado y que debia pasarse á él el resultado de aquella; y siendo tan pública en toda esta ciudad la fuerte prevencion en que se hallaba el Fiscal contra las últimas provisiones hechas por el soberano

Pontífice y la animosidad y vehemencia con que se expresaba aun en sus conversaciones particulares, llegó tambien á mi noticia el fin que podia proponerse, y que quizá dejó entrever sin advertirlo, en algun acceso de su celo. Un incidente de esta clase debió naturalmente hacerme temer algun riesgo en el interrogatorio que habia presentado por base para la dicha declaracion jurada, sin que en su preparacion hubiese tenido parte alguna el Exmo. Gobierno; y en tal caso la prudencia y aun el celo que debo tener por mi natural dignidad de hombre, debieron aconsejarme la necesidad de evitar una ocasion tan desfavorable. Su dictámen, pues, y las anteriores consideraciones me decidieron á exponer á V. S., como lo hice, la dificultad que encontraba para prestarme á la disposicion que se habia servido comunicarme, aunque ofreciendo dar oficialmente las explicaciones que el Superior Gobierno tuviese á bien pedirme para espedirse sobre el asunto. Con este paso creo haber salvado los respetos debidos á la Suprema Autoridad, y consultando igualmente la seguridad de mi honor, que de otro modo se habria espuesto sin duda á mayores ataques que los que habia sufrido ya por la impetuosidad del Fiscal, y que despues han sido presentados á la consideracion pública. Estas fueron, señor Ministro, las justas razones que influyeron en mi ánimo para no acceder á la declaracion que se me exigía.—Estoy cierto que cualquiera que las juzgue con la debida imparcialidad, no encontrará motivo alguno para formarme un cargo por la conducta que entonces observé ni mucho ménos para la retencion que se ha decretado de mi bula de institucion.

Debo igualmente desvanecer la suposicion que se ha hecho, de que existen en mi poder algunas otras bulas que he rehusado presentar. No me es fácil descubrir el orígen que ella tenga, ni dar con el fundamento en que pueda ser apoyada. Los Obispos titulares, adornados solo con la potestad de órden y sin tener alguna jurisdiccion propia que ejercer, no necesitan ni se expide para ellos otra bula mas que la de su institucion, á no ser que separadamente se les confiera por el Sumo Pontífice alguna otra investidura particular; á diferencia de los Obispos diocesanos, á quienes, en virtud de la jurisdiccion que han de ejercer en sus propias diócesis, y de la posesion que de ellas deben tomar, se les despachan al mismo tiempo las otras bulas que los dan á conocer con aquel carácter y que son dirigidas al Arzobispo Metropolitano, al Cabildo de la propia Iglesia que se les confia, á su clero, al pueblo, etc., como acaba de verse con el Ilmo. señor Obispo de esta diócesis. Nada de esto sucede con los Obispos titulares, y tenemos

de ello un ejemplar muy reciente en el mismo Ilmo. señor Medrano, cuando fué instituido Obispo titular. Entónces, ni tuvo, ni presentó al Superior Gobierno otro documento más con relacion á su Obispado, que el Breve de su provision. No puedo persuadirme que aquella especie se haya formado con respecto á las fórmulas de profesion de fé y de juramento de que se hace mencion en la bula presentada y que es lo único que existe en mi poder, pues no siendo ésta mas que unos antiguos formularios que se hayan impresos aun en pontificales de mas de 300 años, y que son bien sabidos de todos, ni creo de interés y necesidad su presentacion en mi propio y particular caso, ni tampoco podia haber objeto alguno en su ocultacion.

Por todas las justas observaciones que me he permitido hacer á V. S. sobre el auto del Superior Gobierno de 29 del pasado, creo haber puesto de manifiesto no solo el sentido justo y verdadero de la bula de Su Santidad, que presenté al mismo Exmo. Gobierno, sino tambien haber demostrado que ella no infiere el menor perjuicio á los derechos de la soberanía nacional, y que por lo mismo no existe causa alguna para la retencion de dicha bula que ha sido decretada. En consecuencia, me creo en el deber de suplicar á V. S. se sirva recabar del Exmo. Gobierno la reconsideracion de la citada bula, para que en su virtud tenga á bien reformar el auto expedido sobre ella, y del que suplico, protestando respetuosamente usar en caso contrario del recurso que las leyes me concedan, y pidiéndole igualmente que cualquiera que sea su resolucion, se digne devolverme mi precitada bula, por no tener ella relacion alguna con este país, y muy principalmente por ser una propiedad que legítimamente me pertenece, de la que no puedo ser despojado, y cuya posesion, aun en el caso de no tener su debido efecto, me será siempre respetable y honorífica.

Dios guarde á V. S. muchos años.

MARIANO JOSÉ DE ESCALADA.

Dictámen del Fiscal general del Estado sobre la súplica que ha hecho el Dr. D. Mariano Escalada del supremo auto de 29 de Marzo de este año, que mandó retener y suplicar sus bulas de Obispo de Aulon in partibus infidelium, auxiliar del diocesano de Buenos Aires.

Exmo. señor:

El Fiscal ha visto esta representacion del señor Dr. D. Mariano Escalada, reducida á proponer varias observaciones que dice haberle ocurrido sobre el supremo auto de 29 de Marzo último, por el que se mandó retener la bula de provision é institucion de Obispo de Aulon auxiliar del diocesano de Buenos Aires, expedida en Roma á su favor por el actual Sumo Pontífice, el señor Gregorio XVI, en 2 de Julio del año pasado de 1832 para suplicar de ella oportuna y respetuosamente á S. S., con el objeto, segun expresa, de que el Gobierno por mérito de ella se sirva volver sobre dicho pronunciamiento, y reformarlo, mandándole devolver la precitada bula, por no tener ella relacion alguna con este país, y muy principalmente por ser una propiedad suya, que legítimamente le pertenece, de la que no puede ser despojado, y cuya posesion, aun en el caso de no tener su debido efecto, le será siempre respetable y honorífica, bajo la protesta que hace de usar en caso contrario del recurso que las leyes le conceden: y despues de haber meditado detenidamente todas las estensas demostraciones, con que se ha propuesto fundar esta extraordinaria é incompetente reclamacion, dice: que ya se ha demostrado en otra igual instancia que se hizo sobre la retencion de otro breve, por unánime acuerdo de los Ministros letrados del Gobierno, que cuando este, en uso de las regalías de su alto patronato, resuelve la retencion de un breve ó bula cualquiera, como perjudicial á aquellos derechos y regalías, y se reserva suplicar de ella á Su Santidad, no hay recurso alguno establecido por las leyes, ni parte alguna competente para reclamar una resolucion gubernativa de este carácter, y que pueda oponerse á que el Gobierno se acerque á tratar por sí, como debe hacerlo sobre tales negocios generales de su exclusiva responsabilidad con la Silla Apostólica directamente como centro comun de la unidad católica, para sostenerlos y esclarecerlos en la parte que los considere vul-

nerados. Por consiguiente, y desde que esto se ha demostrado y establecido ya prácticamente por una resolucion inmediata y positiva del Gobierno, sobre los principios y derechos incontestables, que difusamente se han espuesto, la súplica del señor Escalada, es bajo todos respectos inadmisible y debe repulsarse por V. E., imponiéndole un perpétuo y respetuoso silencio en el asunto.

Pero el señor Escalada se ha permitido una porcion de argumentos vulgares, fundados sobre marcables equivocaciones y manifiestos errores en la materia que se trata, para persuadir los derechos que dice corresponderle: y á mas de un lenguaje poco conforme á la dignidad á que aspira, á los altos respetos del Gobierno con quien habla, y á la gravedad del negocio, se ha permitido tambien acriminaciones y protestas al supremo poder de la República, como no lo habria hecho seguramente con un Virey, ó gobernador subalterno, cuando mandaban los reyes: y el Fiscal, desentendiéndose, como lo hará sin duda, de todo lo personal, crée de su deber manifestar y convencer estos errores y equivocaciones, en defensa de los derechos de la Nacion y del libre ejercicio de las mas supremas é independientes atribuciones del Gobierno, para disipar tambien las falsas impresiones que pueda haber causado en algunos su recurso publicado por la prensa, y generalizar mas al mismo tiempo unos principios, que se afectan de conocer, ó cuya ignorancia positiva es el orígen verdadero de todos estos estravíos.

La primera equivocacion del señor Escalada consiste en haberse persuadido, segun lo espresa, que Su Santidad le ha conferido aisladamente el obispado de Aulon por solo condecorarlo y distinguirlo en la Iglesia, como podia haberlo ordenado de sacerdote; que la auxiliatura que le encomienda con respecto á esta Iglesia, es una cosa secundaria, accesoria é indiferente: y que de aquí V. E. negándole su *exequatur* á bula de una tal gracia, desconoce en cierto modo la autoridad del Sumo Pontífice para proveer por sí aquellas Iglesias de infieles que no son de este patronato, y le deniega su consentimiento á que sea Obispo de Aulon: y de estos dos errores dimana el otro en que ha incidido de considerarse autorizado para reclamar contra dicha negativa, y pedir su revocacion con devolucion de su bula, que solo tambien en tal sentido podria considerarse una propiedad suya, como la llama, independiente y absolutamente de este país y su Gobierno.

Pero siendo inexacto y contrario al tenor literal de la misma bula, que su provision esté reducida á sola su institu-

cion de Obispo de Aulon; y un error además contrario á los cánones, á los concilios, á las doctrinas de los Padres y á la práctica uniformemente observada hoy por la curia en la provision de tales Obispos titulares, que tal haya sido, ni podido ser la intencion de Su Santidad, como el Fiscal lo demostrará, quedará con esto doblemente convencida su falta de representacion legal para hablar, ni ser oido en estas materias.

El Sumo Pontífice, señor Exmo., no instituye ya en la presente disciplina Obispos titulares de este modo, por solo condecorar una persona, que no haya de ir positivamente á fundar la Iglesia á que se le destina, y propagar en esas partes de infieles la fé de Jesu-Cristo, aunque sea á riesgo de padecer el martirio, ó haya de emplearse en alguna otra ocupacion y servicio necesario y útil en las Iglesias existentes: que es lo principal que se tiene en vista en semejantes provisiones, y lo único en que puede fundarse la dispensacion de su residencia.

Hubo un tiempo, por desgracia de la Iglesia, en que no ya los Pontífices, sino aun los Obispos mismos y Arzobispos se tomaban la licencia de consagrar á su arbitrio estos Obispos titulares, designándoles esas Iglesias meramente nominales, sin clero efectivo y sin pueblo cristiano, en que no podian presidir ni ser útiles decentemente, y que no contribuian sino á cubrir de oprobio la dignidad pontifical, vagando y pordioseando en las Cortes de los Príncipes, á quienes se rebajaban á servir de familiares y Capellanes para tener una pension.

Lo deploraba ya así la Santidad de Clemente V, á principios del siglo XIV en su decretal que principia *in plerisque*, inserta en las Clementinas, como una produccion de aquel Pontífice en el Concilio de Viena, diciendo: «Sabemos con dolor, que en muchas iglesias sin autoridad alguna, y que carecen de clero y pueblo cristiano, se confiere el honor del pontificado por una inmediata provision á muchos, y religiosos principalmente, que no pudiendo presidirlas, ni serles provechosos, como corresponde, solo sirven para cubrir de oprobio la dignidad pontifical con la estabilidad de la vagacion y con la mendicidad en que viven.» Viéndose necesitados, añade la glosa, á ir á las Córtes de los príncipes á solicitar una pension, sirviéndoles de familiares y capellanes: «in plerisque ecclesiis nedum, quod dolentes referrimus, præsidio facultatum privatis, sed et clero carentibus, el populo christiano, multos frequenter, et Religiosos præsertim, improvida superiorum provisio ad Pontificatus assumit honorem, qui

nec, ut expediret prodesse, nec præesse, ut deceret, valentes, instabilitate vagationis, et mendicitatis opprobrio serenitatem Pontificalis obnubilant dignatatis—quia isti vadunt ad Curias Principum, et quærunt habere pensionem, et multoties Principes eos habent tanquam familiares, vel tanquam Capellanos. »

Este decreto, dice Tomasino, citado por Van-Espen, es el primero que se encuentra relativo á los actuales Obispos titulares, en cuya provision es el principal mal que se acusa, el que se consagren sin otro destino, que el de unas Iglesias imaginarias, que carecen de clero y pueblo cristiano y que de este modo vengan á resultar unos pastores vagamundos, sin grey y sin ministerio—*atque adeo pastores existan vagabundi, sine grege, et sine ministerio.* (1)

Posteriormente, y aumentado el mal en proporcion que crecia el interés particular de los pretendientes (« quoniam ambitio episcoporum aucupantium non moritur », como lo notan los citados canonistas) fué esta provisión de meros Obispos titulares un punto de reclamaciones y disputas contínuas en diferentes concilios; y aun se trató de abolir tal práctica en la Iglesia por el último ecuménico de Trento como consta de su historia.

La curia romana logró que quedase por entonces como tolerada: pero escribiendo sobre esto al Obispo de Arévalo, despues Cardenal Granvellano, el señor D. Francisco Vargas, director dado á los legados españoles en aquel concilio por el señor D. Cárlos V, y cuyas opiniones y dictámenes consultaba frecuentemente el Sumo Pontífice Pio IV, recomendándolos al Concilio en materia de jurisdiccion de los Obispos, le decia en una carta de 26 de Noviembre de 1551, que cita el mismo Van-Espen (2) que habia visto con la mayor afliccion de su ánimo, que la Curia Romana hubiese obtenido en la sesion 14 que se dejasen como confirmados estos Obispos titulares, que debian abolirse como contrarios al derecho canónico, y por los gravísimos males que producian á la Iglecia—«ut Episcopi titulares in partibus infidelium potius confirmati censerentur, quos oporteret abolire.... »

La misma opinion manifestó al mismo tiempo el señor don Bartolomé Carranza Arzobispo de Toledo, en un tratado que publicó durante el Concilio sobre la residencia de los

---

(1) Tomasin. Discipl. Eccles. Part. 4, Tít. 1, cap. 7, núms. 1 y 2.
(2) In supplem. tom. 5, part. 4, supplem. 7, disquisit 2.

Obispos, llamándolos mónstruos, mercenarios, facticios y causantes de infinidad de abusos en la Iglesia—«quibus monstruis, dice, quantum vexetur Ecclesia Christi, videmus et dolemus Universi.... isti mercenarii, et factitii Episcopi sunt, qui invexerunt in Ecclesiam infinitan multitudinem abusum. (1)

En fin se toleró la práctica, pero todos los canonistas modernos sostienen con Próspero Fagnano (2); que el crear Obispos titulares sin una causa razonable, y con el solo objeto de condecorar con esta dignidad una persona cualquiera, es un abuso positivo.—«Creare Episcopos titulares sini rationabili causa, et eo tantum fine, ut ea dignitate alicujus persona qualificetur, seu decoretur, abusionis esse.»

De aquí es, que para instituir hoy un Obispo titular, se requiere entre otras cosas, y como la mas principal, una necesidad positiva y una nulidad comun de la Iglesia, y no basta la conveniencia privada del individuo que recibe esta dignidad, utilidad y necesidad comun, que debe haber en toda dispensa de esta clase para que se haga lícitamente: porque, como dice San Bernardo, escribiendo al Papa Eugenio III: Donde urge la necesidad la dispensacion es escusable: donde lo pide la utilidad es laudable: pero ha de ser una utilidad comun y no propia, porque faltando aquella, no es una dispensa fiel sino una cruel disipacion.—«Ubi necessitas urget, excusabilis dispensatio: ubi utilitas provocat, dispensatio laudabilis est: utilitas dico communis, non propia, nam cum nihil horum est, non plane fidelis dispensatio, sed crudelis dissipatio est »

Tales son, señor Exmo., las doctrinas corrientes en esta materia de Obispos titulares, que al señor Escalada le ha parecido tan llana como la de ordenar un sacerdote: y ellas han sido, y son fielmente observadas por todos los Sumos Pontífices, despues principalmente del Concilio de Trento, en que se ha abandonado la antigua práctica anticanónica y abusiva de solo nombrarlos para condecorar las personas que se querian agraciar, á pesar del triunfo que obtuvo entonces la Silla Apostólica de que no se aboliesen enteramente.

Despues el señor Benedicto XIV, ha fiajado las condiciones precisas que deben concurrir, y los casos únicos en que deben ser nombrados tales Obispos, si es que no han de consagrarse con destino preciso á ir á catequizar, y hacer conquistas religiosas en los países de los infieles; y fuera de

---

(1) Tractat. de resident. Episcop., pág. 140.
(2) Fagnan. ad cap. Ex parte 10 de Cleric. non resident.

los casos que él ha designado á nadie se hace Obispo titular.

Los Obispos titulares ó sufragáneos, como regularmente se llaman, solo se nombran (dice en sus célebres tratados de *Synodo Diocesana*) (1) cuando lo exija una verdadera y no afectada necesidad. Cuando el Obispo pida que se le dé un sufragáneo ó auxiliar, orando al Pontífice que lo invista con el título de una Iglesia Episcopal *in partibus infidelium*—cuando él acredite la costumbre que haya habido en aquella Iglesia de tener tal sufragáneo,—y cuando se le designe una pension cierta de trescientos ducados, ó en otro modo competente—«Quoties legitime in id conditiones concurrant: quæ quidem.... hujusmodi sun—1º ut vera nec afectata urgeat necessitas—2º ut Episcopus ipse.... simul etiam supplicet ut designatus certus Sacerdos in suffraganeum sibi adjungatur, oretque Pontificem, ut sic designato Sacerdoti titulum conferat Episcopalis ecclesiæ in partibus constitutæ... 3º Ut doceat de consuetudine jam pridem inducta, ut Episcopatui inserviat, et operam suam præstet Episcopus suffraganeus... 4º Ut tercentorum ducatorum certa prestatio suffraganeo constituatur.»

Así pues, es un error creer que el Sumo Pontífice hace Obispos titulares con la misma facilidad que se ordena un sacerdote, por solo condecorar la persona y hacerlo Obispo. Su Santidad puede ciertamente hacer un Obispo *in partibus* con el objeto determinado de que vaya á fundar entre infieles una Iglesia, y catequizarlos en la fé de Jesu-Cristo: y no seria nuevo que hoy lo hiciese, como lo ha hecho otras muchas veces con grande provecho y adelantamiento de nuestra santa religion, á virtud de los heróicos esfuerzos de varones santos, que arrebatados por su celo por la religion, han admitido tales dignidades para solo ir á ilustrar con sus virtudes, y atraer al gremio de la Iglesia con su predicacion unos pueblos feroces, á cuyas manos han perecido en sus empresas. Y si tal fuese el nombramiento del señor Escalada, podria ciertamente decir con verdad, que la bula y diplomas que lo autorizacen para tan cristiana empresa, eran una propiedad suya independiente de este país, de que nadie podria despojarlo, y que el Fiscal crée que le serian tambien muy apreciables y honoríficas, aun cuando no lograse su intento y pereciese, como podia suceder, á manos de los infieles: por-

(1) De Synod. Diocesan. lib. 13, cap. 14, núm. 9.

que al fin el ánimo de los Obispos debe estar siempre dispuesto á sufrir el martirio por su grey y cumplir así los juramentos que hacen en su consagracion, como todos los demás que no son titulares.

En esto no haria mas que conformarse con lo que opinaron públicamente en sesion plena de los padres en el Concilio de Trento, el Cardenal de Lorena y el Arzobispo de Granada, por cuyo dictámen los Obispos titulares, si algunos se nombrasen sin otro objeto, y resistiesen ir á sus Iglesias á cumplir sus juramentos, debian ser remitidos á ellas, ó no ser consagrados, segun lo refiere Pallavicini. (1)

Los Obispos titulares, decian aquellos prelados, se obligan en su consagracion con juramento, como todos los demás, á predicar al pueblo que se les encomienda, y en esto mienten al Espíritu Santo, si tienen un propósito contrario.—«Episcopus titulares, perinde ac alios, jure jurando se obstringere in sua consecratione ad concionandum populo sibi commiso, in quo Spiritui Sancto mentiebantur, quippe contrarium propositum habentes.»—Por consiguiente concluian, ó que no debian consagrarse, ó que debian ser mandados á sus diócesis, aunque sujetas á infieles hubiese riesgo de padecer martirio, porque los Obispos debian estar siempre dispuestos á sufrirlo por su grey, como lo habian hecho los de la primitiva Iglesia, próximo al Salvador: y porque de otro modo eran los tales Obispos una lepra en la Iglesia, que debia removerse.—«Aut illos sacris ordinibus initiandos non esse, aut mittendos ad suas diocesis quamvis infidelibus Dominis subjectas, cum episcoporum sit paratum animum gerere ad martirum pro suo grege tollerandum, quomadmodum egerant Episcopi Redemptoris otati propinquiores: idcirco hujusmodi larvas ab Ecclesia esse removendas.»

De aquí es, que no siendo comun en estos tiempos la resolucion de ir á fundar una Iglesia con el riesgo de ser martirizado, los Soberanos Pontífices no confieren esta dignidad, sino cuando lo requiere alguna otra ocupacion necesaria y útil del individuo en el servicio de las Iglesias existentes, que es lo primero y principal que se tiene en vista, y lo que se trata de proveer efectivamente: el título en tal caso entra como un accesorio, como que es necesario darle una esposa, cautiva ó libre para consagrarlo: y se cuida muy bien de espresarlo así en la misma bula, diciéndole al electo, que aunque

(1) Pallavic. Hist. Conc. Lib. 20, cap. 16, núms. 10 y 12.

le designa aquella esposa cautiva, no lo instituye para que vaya á servirla, pues le dispensa la residencia, sino para que preste tal y determinado servicio á que lo adscribe.

Por ejemplo, se instituyen Obispos titulares á muchos de los que deben asistir al sácro sólio pontificio donde prestan servicios útiles y necesarios á la Iglesia y tienen en esta razon sus emolumentos y comisiones: y á los que han de servir de Nuncios y Vicarios de S. S. en los diversos puntos de la cristiandad, donde es necesario y útil el tener estos Ministros y en que gozan tambien sus rentas para sostener el decoro de la dignidad. En estos casos procede el Soberano Pontífice como soberano temporal y espiritual, á unas provisiones que le son libres y competentes esclusivamente. Mas en todos los demas casos, para instituir Obispos titulares, que hayan de servir de sufragáneos, coadjutores y auxiliares de las demas Iglesias particulares, su provision no es libre, sino necesaria y se necesita propuesta y peticion por parte de quien deba haberla. El Sr. Escalada seria hoy el primer Obispo titular dado de coadjutor á una Iglesia de patronato sin propuesta ni peticion del patrono.

Y no se crea que esta exposicion é inteligencia de las disposiciones vigentes y práctica constante de la Santa Sede en la institucion de Obispos titulares sea arbitraria del Fiscal. Ella es doctrina corriente de los mas clásicos canonistas, que comprueban largamente con multiplicados ejemplos y decisiones esta disciplina invariable, despues principalmente de los tiempos del Santo Concilio de Trento. El Fiscal puede citar por todos al célebre jesuita Andrés Gerónimo Andreusi en su obra de la Gerarquia Eclesiástica, donde pregunta con espresion ¿si los Obispos titulares se proveen por una colacion libre del Sumo Pontífice ó por una colacion necesaria á nominacion y propuesta de los Reyes? *An provideantur per collationem liberam Summi Pontificis, vel per neccessariam, seum ad nominationem Regis?* (1)

Distingue para resolver los obispados titulares, que están en poder de los turcos y otros infieles, sin esperanza próxima de ser reducidos ó catequizados y cuyo Obispo no haya de tener adscripcion en clase de sufragáneo, coadjutor ó auxiliar de otra Iglesia de paises católicos; de aquellos Obispos titulares, que no se nombran para que vayan á sus Iglesias de infieles, sinó para aquellos otros ministerios en las Iglesias

(1) Hierarch. Ecclesiast. Lib. 1°. Part. 1ª Cap. 4°, núms. 18 y 29.

católicas existentes: y resuelve en seguida demostrándolo, que si los primeros son de libre colacion del Soberano Pontífice, los segundos deben proveerse siempre y se proveen á nominacion de los mismos reyes y príncipes, que tienen derecho de nombrar los Obispos de aquel obispado donde han de servir.

Dico 1º Episcopatus titulares, quorum nulla est spes proxima recuperationis, et quorum titullus non est annexus alicui præposituræ, aut officio etc.: providentur ad liberam collationem Romani Pontificis.

Dico 2º Episcopatus titulares, quorum titulus annexus est alicui præposituræ, vel officio, v. g. suffraganatui, providentur ad nominationem Regum, vel Principum habentum jus nominandi ad ad tolem Episcopatum.

Si pues no se niega á nuestro Gobierno el Patronato que le corresponde en las Iglesias de su territorio y que le ha sostenido el Fiscal antes de ahora con demostraciones incontestables y el derecho que en tal razon tiene para nombrar los Obispos de esta Iglesia, se concluye naturalmente, que á él tambien le ha correspondido nombrar el Obispo titular, que hubiese de auxiliar al Diocesano, si tal necesidad hubiese: no proponiéndolo para Obispo de tal ó tal Iglesia consistente: *in partibus,* que le haya de servir de título, sinó designándolo, y proponiéndolo para el sufraganeato y orando al Papa, como hemos dicho antes con el señor Benedicto XIV, para que le confiera aquel título y le dé una esposa, la que guste de las Iglesias que están cautivas en poder de los infieles, como le es esclusivamente propio: y sin esta circunstancia, sin esta nominacion y propuesta, S. S. no ha podido conferirle tal obispado en derogacion de los derechos y regalías de la Nacion.

Con lo espuesto cree el Fiscal que queda demostrado, lo 1º, que el Sr. Escalada no ha sido provisto Obispo de Aulon, dispensándole la residencia y las incomodidades y riesgos de su viaje á tal destino, para solo que exista vagando sin Iglesia y sin ocupacion alguna necesaria y útil á la Iglesia católica existente y que ni S. S. lo habria provisto en tal sentido degradando la dignidad: y lo 2º, que él ha sido provisto principal y determinadamente por una provision libre de S. S. para auxiliar, coadjutor y sufragáneo del Diocesano de esta Iglesia y solo accidentalmente nombrado Obispo de Aulon.

Esto mismo lo justifican tambien el tenor y las formas de las mismas bulas que se le han despachado: y el Fiscal quiere notarlo, porque en esto tambien ha padecido el señor Escalada otras equivocaciones de gravedad, violentando su tenor y

desconociendo la naturaleza y las formas de estos diplomas, tan diferentes entre sí, como lo son los objetos á que se terminan, segun la diplomacia de la curia.

La bula dice espresamente, que lo constituye Obispo de Aulon, no para que vaya á esta Iglesia, miéntras esté en poder de infieles, pues le dispensa la residencia en ella por la autoridad apostólica: sino precisamente *ad hoc*, es á saber, para que pueda auxiliar al Obispo sobredicho de la Santísima Trinidad de Buenos Aires en el desempeño de su oficio pastoral en su amplísima diócesis—*teque illi in Episcopum præficimus, et Pastorem... ad hoc, ut Episcopo præfato Sanctissmæ Trinitatis de Buenos Aires in pastoralibus muniis in ampliassima sua diocesi obeundis auxilio esse possis...: et insuper tibi, ut ad dictam Ecclesiam Aulonem, quandiu silla ab infidelibus detinebitur, accedere et apud eam personaliter residere minime tenearis Apostolica auctoritate prædicta, tenore præsentium, de specíali gratia indulgemus.*

Estas son y han sido y no otras, las únicas palabras y cláusulas formales, con que se proveen y se han provisto siempre todos los Obispos auxiliares. Estos diplomas nada tienen supérfluo, ni de supererogacion: y su tenor literal es la regla de la Comision que contienen y de los objetos á que se destina el provisto. Por lo demas es sabido, que una vez consagrado, puede servir en su órden á cualquiera diócesis, que se lo pida, sin necesidad de que Su Santidad se lo dijese. Contienen, pues, una especial provision y destino á la auxiliatura que designan, con residencia en esta Iglesia como su sufragáneo especialmente electo y diputado: y será bien grande la sorpresa en la misma Curia Romana, cuando vean que el Sr. Escalada no se ha considerado provisto por estas bulas por un verdadero Obispo auxiliar del obispado de Buenos Aires; y que solo ha considerado en sus cláusulas una redundancia de prevencion en que S. S. ha querido advertirle, que una vez consagrado puede auxiliar, como un sacerdote puede decir misa, nombrando solo accidentalmente al obispado de Buenos Aires.

Entretanto, en aquel concepto de Obispo auxiliar, ó sufragáneo de Buenos Aires, sus Bulas vienen despachadas con el sello de plomo y en el número y con los mismos caractéres que las de los Obispos Diocesanos. El Sr. Escalada ha visto, como todos, que el diploma para un mero Obispo titular, sin adscripcion á sufraganeato de Iglesia conocida, está reducido á un breve sencillo y sellado son el sello en cera del anillo del Pescador: y cuando no fuese mas que por esta notable diferencia él ha debido considerarse algo mas que un mero Obispo titular, porque en la curia estas formas son escrupulosa-

mente observadas y no se dispensan con facilidad por solo honor y recomendacion de personas.

Desde que es pues un Obispo auxiliar destinado á Buenos Aires por una provision libre de S. S. ya no puede considerarse su dignidad como independiente de este país, segun quiere que la miremos. S. S. ha provisto un beneficio en esta Iglesia de patronato, donde solo puede hacerlo á nominacion de su Patrono: y él está prohibido por las leyes de admitir tal dignidad y beneficio sin aquella nominacion y pretender ejercerlo por solo derecho habido de un extrangero.

La ley citada por el auto que se suplica, dice en términos expresos, que ningun natural pueda tener beneficio en las Iglesias del patronato español, por derecho habido de los extrangeros en lo que toca á las canongias y demas beneficios de los obispados: y en consonancia con ella añade la ley 5. tit. 6. lib. 1 de las mismas Recopiladas—«que ninguno sin presentacion de S. M. como patrono sea osado por sí, ni por interpósita persona, por via directa, ni indirecta, sin presentacion y espreso consentimiento suyo impetrar en ninguna, ni alguna de las Iglesias ni monasterios, abadias, priorazgos, dignidades, beneficios, ni capellanias, que fuesen del patronato real, aunque vaquen por muerte, ó por renuncia, ó por coadjutoria, ó en otra cualquier manera; la cual expresa licencia deba constar por carta patente firmada y sellada con toda solemnidad: y prenota por causa para este mandato, el haberse observado que algunas personas, así naturales como extrangeras, en derogacion de las regalias del patronato se habian hecho proveer por via de Roma en Iglesias, dignidades, capellanias y beneficios eclesiásticos, que les habian concedido los Sumos Pontífices pasados: y porque era servicio de Dios y de la Nacion mandar y defender que ninguna persona eclesiástica ni secular, de cualquier órden, estado, preeminencia, grado, dignidad ó condicion que fuese hiciese tales pretensiones, ni admitiese tales dignidades.»

Estas leyes, como se vé por su tenor mismo, hablan en especial y determinadamente de las provisiones hechas por los Sumos Pontífices, sin presentacion del patronato y cuando dice la primera, que ningun natural pueda obtener de Roma dignidades ó beneficios en las Iglesias de la Nacion, es porque supone y considera justamente, que los tales agraciados tendrian sus dignidades y beneficios por un derecho, verdadera y esclusivamente habido de un extrangero, toda vez que las obtuviesen del solo Sumo Pontifice sin su presentacion y consentimiento: y lo dice muy claramente la misma ley citada por el supremo auto de V. E., la cual, en seguida de mandar, que

ninguno sea osado de solicitar, ni obtener dignidad sin presentacion del patrono y por solo nombramiento y derecho habido de los extrangeros, añade—«y porque cualquiera cosa que se proveyese por S. S. y sus Ministros en derogacion de lo susodicho... traeria muy grandes y notables inconvenientes y de ello podrian nacer escándalos y cosas que fuesen en deservicio de Dios Nuestro Señor y nuestro daño y de estos reinos y naturales de ellos mandamos á todos los Prelados, Deanes, Cabildos, Provisores, etc. y á otros cualesquiera oficiales y personas legas, que cuando alguna provision, ó letras vinieren de Roma en derogacion de los casos susodichos, ó de cualquiera de ellos... no las ejecuten; ni permitan, ni den lugar que sean cumplidas, ni ejecutadas y las envien ante Nos... para que se vea y provea la órden que convenga, que en ellos se ha de tener, so pena que el que lo contrario hiciese, si fueren prelados y personas eclesiásticas, pierda por el mismo hecho y sin necesidad de otra declaracion, su naturaleza en la Nacion y todas sus temporalidades, y si fuere lego, pierda igualmente todos sus bienes, á mas de los castigos personales que les corresponden.

A vista de estas terminantes disposiciones de las leyes, el Fiscal no alcanza, como ha podido sentar el Sr. Escalada, que ellas no hablan de las provisiones que haga S. S., porque el no es extrangero con respecto á ningun país católico y él es súbdito del Papa eminentemente desde que nació. Pero lo ha dicho: y se advierten bien todas las grandes equivocaciones que contienen tales conceptos y las perniciosas impresiones que ellas pueden causar en la multitud, arrojadas por la prensa. El Sumo Pontífice no es ciertamente un príncipe extrangero en la religion católica, pues es su cabeza y primado y tiene tambien en la Iglesia universal sus atribuciones y reservas, marcadas aquellas por nuestro mismo divino Maestro y fundador del cristianismo y establecidas las otras por los Concilios generales, por los concordatos con los príncipes patronos de las Iglesias particulares y por el consentimiento y aquiescencia de estas mismas Iglesias en todo lo que no se oponga á sus principales libertades y disciplina y á las leyes positivas de las naciones donde existen; porque al fin (y esto es preciso no olvidarlo jamás en estas transacciones) estas Iglesias particulares tienen tambien su autoridad independiente y plenísima para todo su régimen interior desde su primera creacion; y sus patronos, como cabezas de todo el clero y pueblo que las componen, son los encargados de conservar ilesas estas libertades y regalias, sin permitir que ninguno que no sea de su grémio particular, como los extrangeros, ó cualquiera de su grémio tambien, como los

naturales, sea osado de usurpar sus beneficios como se esplica la ley, por nombramiento y derecho estraño que no arranque de su libre nominacion.

En este sentido no es verdad tampoco decir, que nosotros séamos súbditos del Papa, como dice haberlo sido el señor Escalada desde que nació, sinó sus hijos en Jesu-Cristo, como el mismo nos llama, siempre con una mas propia exactitud y que no es lo mismo que ser sus súbditos: porque ciertamente todos nosotros, el Sr. Escalada y todo católico le debemos sumision, obediencia y respeto como á Cabeza y Primado de la Iglesia universal en lo espiritual y relativo á la religion; pero en solo aquello que le es propio y reconocido por la Iglesia universal y que no tenga la menor tendencia contra las regalias de la nacion y libertades de sus Iglesias: porque tambien tenemos en nuestra Iglesia clero, curas y obispos que la rigen conforme á ellas segun su disciplina particular: y porque si tales cosas se proveyesen por Su Santidad, dice la ley, serian en gran deservicio de Dios nuestro Señor y de los derechos y del órden público de los Estados: y esto ni puede hacerlo el Papa, ni nosotros prestarnos á obedecerlo ciegamente, olvidando lo que primariamente debemos despues de Dos á la Patria donde nacemos.

Esto no importa en sentido alguno una separacion de la obediencia de la Silla Apostólica, ni que desconozcamos su autoridad suprema en la parte y bajo las formas que únicamente la tiene: lo han hecho así, lo han mandado, lo han sostenido y lo hacen y lo practican hasta hoy todas las naciones católicas y nuestros progenitores, principalmente en esta misma Iglesia que hoy se ha fraccionado y constituido independiente juntamente con la Nacion y con todos sus derechos: sin que á nadie se le hayan ofrecido unos pensamientos tan exóticos, como los que se registran en el papel del Sr. Escalada. El es el primero ciertamente, á quien se le ha ofrecido la extraordinaria ocurrencia, de que el Papa es un ciudadano de esta República y nada menos que con jurisdiccion y autoridad temporal para proveer beneficios y dignidades, sin eleccion ni consentimiento de esta Iglesia particular y su patrono; proclamándose él mismo en tal concepto su súbdito, desde que nació y haciéndonos un crímen en cierto modo de que no reconozcamos con él un tal carácter y autoridad en el Sumo Pontífice.

El señor Escalada confunde sensiblemente la sumision y obediencia reglada que debemos en lo espiritual á nuestros directores espirituales, á nuestros ministros del culto, á nuestros curas, á nuestros obispos y al Sumo Pontifice, con la

fidelidad y eminente subordinacion, que debe un súbdito á la suprema autoridad temporal y leyes de la nacion á que pertenece. Todos nacemos igualmente súbditos de la ley y de la justicia, y en su nombre y para recibirla súbditos de los jueces que la administran: nacemos súbditos de nuestros padres, y lo somos hasta cierto tiempo de nuestros tutores y curadores ¿deberemos por eso reconocerles autoridad para que nos den por sí los empleos de la República? Este es un delirio y una vulgaridad, de que no puede hacerse uso seriamente en un asunto como el que nos ocupa; y que no puede tener mas efecto, que sorprender momentáneamente las ideas del vulgo.

Es pues igualmente evidente y demostrado por nuestras leyes, que ni el Sumo Pontífice ha podido por una provision libre nombrar al señor Escalada Obispo auxiliar de este obispado de patronato, sin nominacion y peticion del Gobierno; ni el señor Escalada admitir tal provision manteniéndose ciudadano de la República, sin su especial consentimiento, y propuesta hecha por carta patente solemnemente autorizada, so pena de incurrir en las penas establecidas por dichas leyes.

Sin embargo el Fiscal nada ha pedido ni pide contra él: y animado siempre del único espíritu de conformar todo en lo posible á lo que debe ser, y de que no puede prescindirse, con el menor perjuicio de los particulares, principalmente en estas aberraciones, en que conoce muy bien, que ninguna parte tiene la voluntad, se ha conformado gustoso, en que se retenga y suplique la bula presentada, como el Gobierno lo ha mandado; y que manifieste las demas que le son referentes, y tiene en su poder, para que se agreguen al mismo efecto: y ahora pide, que se confirme y mande llevar adelante ésta resolucion como lo propuso al principio; sin hacer lugar, ni considerar en modo alguno la irrespetuosa protesta de los recursos, que se reserva, y que el Fiscal no conoce en este género de negocios; como no han sido conocidos jamás de los soberanos y ninguna otra autoridad de la nacion en las retenciones y súplicas que se hacian de estas provisiones y bulas, para entenderse directamente el Supremo Poder con el Soberano Pontífice.

Solo resta decir dos palabras con este motivo sobre las últimas equivocaciones, que ha padecido el señor Escalada, suponiendo que el Fiscal haya dicho y pedido, que lo echen del país como criminal. Por lo que se ha espresado se vé que el Fiscal ha estado muy distante de tal propósito; y sus dictámenes todos lo convencen: pudiendo asegurar ademas, que ni en lo público, ni en lo privado ha dicho jamás otra cosa, que lo que dice por su respuestas: y si lo dice por escrito ante la autoridad, no puede hacérsele un crimen de que lo

haya dicho en sociedad. Estos son cuentos y enredos comunes y propios solamente del vulgo: pero de que no puede hacerse uso, ni hablarse por personas caracterizadas, en un expediente tan sério, donde se está hablando de Gobiernos, de derechos nacionales, de Obispos, de bulas, de leyes, de cánones y de historia ante la autoridad suprema del país, y en unos escritos, que deben tener por su naturaleza una trascendencia exterior de gravedad.

El Fiscal ha dicho, es verdad, y no tiene embarazo en repetirlo, porque es lo legal y práctico en la materia: ha dicho, que si el Sr. Escalada, aun no siendo nombrado aisladamente Obispo de Aulon, segun lo ha creido, gustase preferir esta dignidad á ser ciudadano de este pais, bien para ir á fundar aquella su Iglesia, y hacer en ella una conquista religiosa, como otros lo han hecho; ó bien para retirarse al lado del Sumo Pontífice, que lo ha condecorado, y que probablemente le daria colocacion *si lo consagraba*, era muy árbitro de renunciar su país, sus leyes, su Gobierno y sus derechos: porque tambien este es el único medio de obtener un ciudadano una dignidad ó beneficio extrangero, sin su licencia, ó presentacion, por solo un derecho habido de extrangero.

Entretando el Fiscal no ha hecho mas en esto que indicar el medio conocido y practicado por todos los Obispos titulares, que no son admitidos en las iglesias donde se les destina por una provision libre ó incompetente. Se puede al caso citar el ejemplo reciente del Obispo *in partibus* destinado á Montevideo en los momentos de pasar aquel Estado á la independencia que hoy goza—lo fué el conocido Padre Ximenez, antiguo familiar del Sr. Orellano, Obispo de Córdoba: el cual huyendo ó repulsado, se halla hoy empleado en Roma por Su Santidad.

Esto es ademas estrictamente conforme á las disposiciones generales del derecho canónico, que cargan al Obispo, que ordena un sacerdote sin cóngrua, la obligacion de dársela: cuya disposicion cree sin duda S. S. y con doble justicia, que debe regir, cuando se consagra por su libre provision un Obispo *in partibus*, que queda sin destino en la Iglesia, por cualquiera principio que esto suceda. ¿No podria hoy querer hacer lo mismo el Señor Escalada? ¿Se le podria hacer un crímen, por hacer lo que están haciendo diariamente individuos de todas las naciones, renunciando su suelo y naturalizándose donde mejor les acomoda? De esto pues, que es comun y llano, como lícito y voluntario á cualquiera, á que el Fiscal haya dicho, que se le espela del país por criminal, haya una distancia muy notable, y ha creido de su deber manifestarlo

con claridad, para alejar de si una imputacion tan odiosa y personal, tan opuesta á sus sentimientos, á sus principios, y al particular aprecio que tributa, aunque sin tratarlo, á la persona del Señor Escalada.

Y ha dicho antes el Fiscal notablemente—*si lo consagraba* —porque seria lo mas cierto que no lo consagraria; y el señor Escalada tendria entonces este práctico desengaño mas, de que la auxiliatura es de tal suerte la parte principal de estas provisiones, que faltando ella, el obispado *in partibus* solamente no es suficiente título para consagrarse un Obispo. Felizmente tenemos tambien sobre esto un ejemplo reciente entre nosotros, fuera de otros muchos que podian citarse con la historia. El Sr. D. Mariano de la Torre y Vera, natural de Córdoba, y bien conocido, fué nombrado por S. S. á propuesta del rey de España, para la auxiliatura del arzobispado de Charcas, con cuya investidura vino hasta Montevideo. Pidió de allí permiso para pasar á su destino, y se le négó: á cuya consecuencia retirado á Madrid bajo la creencia de que le darian allí un obispado, no solo no se lo han dado, sinó que ni aun ha podido consagrarse, y está reducido á vivir poco menos que de limosna en un convento, segun últimas noticias.

Hasta aquí en lo sustancial del asunto: por los demas que contiene la nota del Sr. Escalada, el Fiscal ha dicho que omitiria incurrir en personalidad alguna y quiere cumplirlo. Solo debe serle permitido decir, que cualesquiera que sean sus errores, de que al presente no se trata, se lisonjea al menos, que ni en religion, ni en política, ni en patria, jamás ha sido ni será herege; que moriria primero que apostatar de la religion de sus padres, de los principios de la justicia, en cuanto la pueda alcanzar con sus cortas luces, y de los juramentos y reconocimientos que ha prestado á los derechos sacrosantos de la Nacion y de su Patria: y que no reconocerá jamás por legítima dignidad alguna, beneficio ó empleo, civil ó eclesiástico en la República, que no emane de su Gobierno y de sus leyes: declarando por último que no cree, ni persona alguna le persuadirá jamás que un tal propósito y sistema sea contrario á la religion, ni á la iglesia.

Por todo lo espuesto, concluye el Fiscal reproduciendo su peticion, del principio para que V. E. se sirva mandar guardar y cumplir en todas sus partes el citado supremo auto de 29 de Marzo último.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1834.

AGRELO.